Date Printed: 02/04/2009

---

JTS Box Number: IFES_48

Tab Number: 13

Document Title: CODIGO ELECTORAL I

Document Date: 1995

Document Country: SPA

Document Language: SPA

IFES ID: EL00587

*8BB646E8-653F-4AD7-B566-530CB4375B65*

law/SPA/1995/010/spa

Publicaciones ABELLA

# CODIGO ELECTORAL

# I

2ª Edición

**Enrique Arnaldo Alcubilla**
**Manuel Delgado-Iribarren García-Campero**
*Letrados de las Cortes Generales*

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS
**Madrid**
**1995**

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS

Revista de Administración Local

Fundada en 1852

* * * *

Publicación quincenal

* * * *

Director: Manuel ABELLA POBLET

* * * *

Consejo de Redacción:

Manuel ABELLA POBLET
Angel BALLESTEROS FERNÁNDEZ
Pedro BARCINA TORT
Manuel DELGADO IRIBARREN NEGRAO
Tomás-Ramón FERNANDEZ RODRÍGUEZ
José Luis GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA
Jesús GONZÁLEZ PÉREZ
Laureano LÓPEZ RODÓ
Francisco LLISET BORRELL
Santiago MUÑOZ MACHADO
Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR

law | SPA | 1995/01 Q/spa

# CODIGO ELECTORAL

# I

2ª Edición

Publicaciones ABELLA

# CODIGO ELECTORAL

# I

2ª Edición

**Enrique Arnaldo Alcubilla**
**Manuel Delgado-Iribarren García-Campero**
*Letrados de las Cortes Generales*

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS
C/ Coloreros, 2
Madrid
**1995**

ISBN: (Obra Completa): 84-7052-230-2
ISBN: (Tomo I): 84-7052-231-0
Depósito legal: M-9.015-1995
Imprime: Industria Gráfica MAE, S.L.
Avda. Hermanos Granda, 30
Tefno. 747 50 00
28022 Madrid

*A Isabel*
*A Carmen*

## ABREVIATURAS

| | |
|---|---|
| Ac | Acuerdo de la Junta Electoral Central. |
| AP | Audiencia Provincial. |
| Arz. | Aranzadi. |
| AT | Audiencia Territorial. |
| ATC | Auto del Tribunal Constitucional. |
| ATS | Auto del Tribunal Supremo. |
| BOCG | Boletín Oficial de las Cortes Generales |
| BOE | Boletín Oficial del Estado. |
| BON | Boletín Oficial de Navarra |
| BOP | Boletín Oficial de la Provincia |
| BOPV | Boletín Oficial del País Vasco. |
| CA (ó CC.AA.) | Comunidad o Comunidades Autónomas. |
| CC | Código Civil. |
| CE | Constitución Española de 1978. |
| CERA | Censo Especial de Residentes Ausentes. |
| CP | Código Penal. |
| DA | Disposición Adicional. |
| DD | Disposición Derogatoria. |
| DF | Disposición Final. |
| DT | Disposición Transitoria. |
| E.And | Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía. |
| E.Ara | Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo. |
| E.Ast | Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, modificada por la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, y por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. |
| EC | El Consultor de los Ayuntamientos. |
| E.Can | Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. |
| E.Cant | Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, modificada por la Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo, y por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. |
| E.Cast-León | Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León, modificada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. |
| E.Cast-LM | Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo, y por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. |

| | |
|---|---|
| E.Cat | Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cataluña. |
| E.Ext | Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, modificada por la Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo, y por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo. |
| E.Gal | Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. |
| E.IBal | Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, modificada por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. |
| E.Mad | Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, y por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo. |
| E.Mur | Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificada por la Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, y por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo. |
| E.PVas | Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. |
| E.Rio | Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, modificada por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo. |
| E.Val | Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo. |
| JE | Junta Electoral. |
| JEC | Junta Electoral Central. |
| JEP | Junta Electoral Provincial. |
| JEZ | Junta Electoral de Zona. |
| LE.And | Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, modificada por la Ley 5/1994, de 3 de mayo. |
| LE.Ara | Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por la Ley 4/1991, de 20 de marzo y por la Ley 4/1992, de 17 de marzo. |
| LE.Ast | Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, modificada por la Ley 3/1991, de 25 de marzo. |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil. |
| LE.Can | Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral (Canarias), modificada por la Ley 2/1991, de 18 de marzo, y por la Ley 5/1995, de 1 de abril. |
| LE.Cant | Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, modificada por la Ley 4/1991, de 22 de marzo. |
| LE.Cast-León | Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, modificada por la Ley 4/1991, de 20 de marzo. |
| LE.Cast-LM | Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 5/1990, de 26 de diciembre, por la Ley 1/1991, de 15 de marzo y por la Ley 5/1994, de 16 de diciembre. |
| LE.Cat | Ley 5/1984, de 5 de marzo, de adaptación normativa electoral para elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984. |
| LE.Crim | Ley de Enjuiciamiento Criminal. |

| | |
|---|---|
| LE.Ext | Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo. |
| LE.Gal | Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre. |
| LE.IBal | Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, modificada por la Ley 4/1995, de 21 de marzo y por la Ley 5/1995, de 22 de marzo. |
| LE.Mad | Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, de 21 de marzo y por la Ley 5/1995, de 28 de marzo. |
| LE.Mur | Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/1991, de 15 de marzo. |
| LE.Nav | Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, modificada por la Ley Foral 11/1991, de 16 de marzo. |
| LE.PVas | Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco. |
| LE.Rio | Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja. |
| LE.Val | Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana. |
| LJCA | Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, modificada por Ley 10/1973, de 17 de marzo. |
| LO | Ley Orgánica. |
| LOPJ | Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. |
| LOR | Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, modificada por la Ley 12/1980, de 16 de diciembre. |
| LORAFN | Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. |
| LOREG | Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, por la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo y por la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo. |
| LOTC | Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificada por Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio y Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. |
| LPA | Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, modificada por Ley 164/1963, de 2 de diciembre y por Ley 10/1983, de 16 de agosto. |
| LRBRL | Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. |
| LRJPA | Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. |
| OCE | Oficina del Censo Electoral. |
| RA.Ext | Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 7 de septiembre de 1983. |
| RA.Mad | Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 18 de enero de 1984. |
| RAR.Cant | Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 3 de abril de 1984. |

| | |
|---|---|
| RAR.Mur | Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 14 de abril de 1987. |
| RCon | Reglamento del Congreso de los Diputados, de 24 de febrero de 1982, reformado el 23 de septiembre de 1993 y el 16 de junio de 1994. |
| RC.Ara | Reglamento de las Cortes de Aragón, de 28 de marzo de 1984. |
| RC.Cast-León | Reglamento de las Cortes de Castilla y León, de 16 de marzo de 1984. |
| RC.Cast-LM | Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 7 de febrero de 1985. |
| RC.Val | Reglamento de las Cortes Valencianas, de 4 de marzo de 1983. |
| RDG.Rio | Reglamento de la Diputación General de La Rioja, de 27 de febrero de 1987. |
| RJG.Ast | Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 24 de abril de 1985. |
| ROF | Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. |
| RP | Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. |
| RP.And | Reglamento del Parlamento de Andalucía, de 8 de noviembre de 1982. |
| RP.Can | Reglamento del Parlamento de Canarias, de 14 de abril de 1983. |
| RP.Cat | Reglamento del Parlamento de Cataluña, de 20 de octubre de 1987. |
| RP.Gal | Reglamento del Parlamento de Galicia, de 14 de julio de 1983. |
| RP.IBal | Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares, de 4 de junio de 1986. |
| RP.Nav | Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985. |
| RP.Vas | Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983. |
| RSen | Reglamento del Senado, texto refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión de 3 de mayo de 1994. |
| SAP | Sentencia de la Audiencia Provincial. |
| SAT | Sentencia de la Audiencia Territorial. |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional. |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo. |
| STSJ | Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. |
| TC | Tribunal Constitucional. |
| TRRL | Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. |
| TS | Tribunal Supremo. |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia. |

## **PRESENTACION a la 2ª Edición** (Abril 1995)

La primera edición del «Código Electoral», que vió la luz en septiembre de 1989, tuvo una calurosa acogida (1) y nos impulsó, con el apoyo de la Editorial «El Consultor de los Ayuntamientos», y muy en particular de su director, Manuel Abella Poblet, a preparar un segundo volumen de actualización, que apareció en 1991, tras la primera reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la realizada a través de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo (2).

Con este volumen emprendemos, con idéntico impulso editorial, una empresa de mayor envergadura, la segunda edición, que es prácticamente una obra nueva, dado el tiempo transcurrido desde la última revisión y la cuasi motorización de las reformas electorales en los últimos años: tres reformas de la LOREG se han adoptado entre 1992 y 1995, por las Leyes Orgánicas 6/1992, de 2 de noviembre, 13/1994, de 30 de marzo y 3/1995, de 23 de marzo. La inicial vocación de permanencia de la Ley Electoral ha sido rectamente extendida, al hacerla compatible con la incorporación de las reformas necesarias para solventar las lagunas o las insuficiencias detectadas en los procesos electorales: el procedimiento del voto por correo en la reforma de 1992, el límite de gastos electorales en la de 1994 o la formación del censo electoral en la de 1995.

Se ha mantenido, lógicamente, la misma estructura de la obra, de manera que en relación con cada artículo, tras su reproducción, se incluyen las concordancias, la normativa complementaria, la normativa autonómica, la doctrina de la Junta Electoral Central y la jurisprudencia, puestas al día en la fecha de cierre de esta edición, el 4 de abril de 1995 (3) con la publicación

---

(1) Además de las numerosas críticas y sugerencias hechas llegar a través de la Editorial o personalmente a los autores, queremos agradecer las recensiones realizadas, por orden cronológico: Francisco Tuero Bertrand, en «El País»; Salvador Montejo Velilla, en «El Sol»; Ramón Entrena Cuesta, en la Revista de las Cortes Generales; Rafael Benzo Mestre, en la Revista de Derecho Notarial; Juan José Lavilla Rubira, en la Revista de Administración Pública; y José Antonio Alonso de Antonio, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

(2) La llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, no puede considerarse en sentido estricto una reforma de la LOREG, sino la adición de un título específico, el referido a la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo, tras la incorporación de España a las Comunidades Europeas.

(3) En el caso de la jurisprudencia del TS la fecha de cierre es el 31 de diciembre de 1994 y en la del TC las últimas sentencias consultadas son de 10 de marzo de 1995 (BOE de 31 de marzo).

en el BOE de los decretos de convocatoria de elecciones locales, a las Asambleas de Ceuta y Melilla y a las Asambleas Legislativas de trece Comunidades Autónomas. La obra se cierra con los índices analítico por materias y sistemático, y un nuevo índice cronológico de legislación elaborado por César Abella, quien ha asumido la coordinación técnica, y a quien hemos de testimoniar nuestro reconocimiento por la rigurosa labor realizada. Se mantiene, por lo demás, con idéntica estructura, dentro del «Código Electoral» la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum, que presenta como novedades más relevantes por un lado una reducción de las normas complementarias reproducidas, por su menor interés o por aparecer en otro lugar de esta obra, y por otro, una mayor incidencia en una cuestión profesionalmente trascendente en el ámbito local, las consultas populares municipales.

El «Código Electoral» sigue manteniendo su vocación de obra eminentemente práctica, de guía y herramienta útil para los actores del proceso electoral –candidatos, entidades políticas, Administración Electoral y demás órganos que intervienen en alguna de las fases del mismo– pero sin renunciar al rigor académico necesario que permita facilitar la tarea de los estudiosos del Derecho Electoral, disciplina que progresivamente se abre paso dentro del Derecho Público. Un reconocimiento especial, en lógica deuda de gratitud, hemos de realizar a Pablo Santolaya Machetti, autor de un espléndido «Manual de procedimiento electoral», de manejo imprescindible en la materia; aunque no podemos tampoco dejar de recordar otros trabajos que han contribuido en los últimos años a forjar el Derecho Electoral, como los de Juan José Solozábal Echevarría, Enrique Alvarez Conde o Pablo Lucas Murillo de la Cueva, todos ellos también acreedores de nuestro agradecimiento y que como Pablo Santolaya y tantos otros amigos nos han animado en la continuación de esta empresa.

La voluntad de los autores manifestada como compromiso en 1989, de actualizar el «Código Electoral» se ha cumplido, gracias al inestimable apoyo y empuje de «El Consultor de los Ayuntamientos», con esta edición que el lector tiene en sus manos. Hemos de dejar para más adelante empresas de mayor calado, a las que se nos ha animado, como la formación de una recopilación de disposiciones sobre elecciones profesionales, corporativas y análogas o la más ambiciosa de preparación de un Curso de Derecho Electoral. Nos emplazamos desde estas páginas a considerar con más detenimiento su realización en un futuro no muy lejano.

*Madrid, 7 de abril de 1995*
**Los autores**

## PRESENTACION a la 1ª Edición (Junio 1989)

*«Querer detener a la democracia parecería entonces luchar contra Dios mismo»*

A. de Tocqueville. La democracia en América

I. La Ley Electoral es la norma primaria de un Estado democrático en cuanto constituye el marco jurídico garantizador de la libre competencia por el poder entre las fuerzas políticas en presencia, cuya articulación procedimental es la elección como método especial de selección de los dirigentes y por ende de creación de los órganos representativos. La elección –como método antitético del nombramiento, característico del régimen autocrático, según nos recuerda H. Kelsen (1 )–, no obstante, no se limita funcionalmente a asegurar la representación de los ciudadanos sino que trasvasa ese sentido en cuanto se inserta en el proceso de comunicación entre los gobernantes y los gobernados (2), proceso de comunicación permanente entre gobernantes y gobernados que se funda necesariamente, ante el ideal irrealizable de la democracia directa, en la celebración de elecciones periódicas por sufragio universal, libre, directo y secreto, a las que concurren los ciudadanos para la determinación de una determinada opción política y del equipo que la sustenta. Los ciudadanos, a través del sufragio, coadyuvan, en cuanto miembros del Estado-comunidad, a la conformidad del Estado-aparato y, en consecuencia, a la integración funciona l de toda la sociedad política.

Sobre las bases citadas, la Ley Electoral articula jurídicamente la organización del proceso electoral, es decir, da respuesta normativa a los problemas fundamentales que aquélla comporta: la definición de los actores del proceso electoral; la determinación de la fórmula electoral para traducir los puestos en escaños de modo neutral en orden a asegurar la fiel representación de la opinión; la delimitación de las circunscripciones o distritos electorales;

---

(1) **H. Lelsen.** *Esencia y valor de la democracia.* Guadarrama, Barcelona, 1977; pág. 118.

(2) **J. M. Cotteret** y **C. Emeri**, *Los sistemas electorales.* Oikos-Tau. Barcelona, 1973, págs. 8-9.

la elaboración del censo electoral que refleje fielmente la composición del cuerpo electoral; la garantía de una administración y justicia electorales independientes del Gobierno; la disposición adecuada de la operación material de votación en orden a asegurar la universalidad, libertad y secreto del sufragio; el establecimiento de una campaña electoral en que se cumplan los requisitos de libre comunicación de las ideas y de igualdad de oportunidades de las fuerzas concurrentes; la igualdad de acceso a los medios de comunicación de titularidad pública y la neutralidad de los poderes públicos durante la campaña (3). No existe una respuesta a estas cuestiones válida universalmente, es decir, independiente de todo tiempo o lugar, ajena a las condiciones históricas, políticas, sociales o económicas de un país. La Ley Electoral, como toda norma jurídica con pretensión de eficacia, se inserta en la realidad que pretende regir. Inserta en esa realidad, la Ley Electoral nace con dos vocaciones definidas: por un lado, la vocación de continuidad y permanencia; por otra parte, la vocación de legitimidad, lo que necesariamente exige que sea fruto del consenso o compromiso entre las principales fuerzas políticas. Para éstas y para el conjunto de los ciudadanos la Ley electoral ha de ser el instrumento apto para asegurar la celebración de elecciones libres, reales, pacíficas, abiertas, competitivas y disputadas, sin las cuales el Estado democrático deja de existir.

II. Ahora bien, la Ley Electoral no agota, lógicamente, la configuración jurídica de los procesos electorales y no solamente por cuanto los de carácter refrendatario son regulados por una ley específica, sino porque a la misma se suma de modo necesario: a) La normativa complementaria de ejecución, desarrollo o aplicación. Esta normativa puede ser a su vez, coyuntural o permanente, en cuanto vinculada o no para cada proceso electoral convocado. b) La interpretación de la Ley Electoral y de su normativa complementaria, laboral encomendada a los Tribunales ordinarios, y en última instancia al Tribunal Constitucional, y a la Administración Electoral, a través –en nuestro país– de las Juntas Electorales. Sin perjuicio del impulso gubernamental del proceso electoral han de ser órganos independientes del Ejecutivo, y no sujetos a directrices partidistas, los que resuelvan todas las cuestiones de hecho y de derecho que se susciten, velando por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa electoral, en el que se integran sus decisiones, es decir sus sentencias, instrucciones, resoluciones o acuerdos.

Sobre estos pilares se configura el ordenamiento electoral, cuya codificación pretende esta obra.

III. Existen, por otra parte, una serie de factores en la realidad jurídico-política española vigente que refuerzan, a nuestro juicio, la oportunidad de este Código Electoral.

---

(3) **W. J. M. Mackenzie**, *Elecciones libres*. Tecnos. Madrid, 1962, págs. 175 y ss.

Nuestro sistema constitucional –en coherencia con su configuración como «Estado social y democrático de Derecho» (art. 1.1 CE) en el que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (art. 1.2 CE)– ha generalizado las llamadas al electorado para que elija a los titulares de los órganos representativos o manifieste su voluntad sobre la adopción de textos u otras decisiones políticas. En la práctica, la generalización de procesos electorales –generales, autonómicos, municipales, europeos, etc...– se traduce en la celebración, por regla general, de alguna consulta cada año, a pesar de la intención, manifestada en ocasiones, de procurar, en los casos en que resulte jurídicamente posible, su realización simultánea.

Cada proceso electoral, junto al importante despliegue de medios materiales que desencadena, pone en acción a toda una diversa gama de sujetos afectados: Administraciones Públicas –del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales–, Administración Electoral –Junta Electoral Central, Juntas Electorales Provinciales y Locales–, Tribunales, formaciones políticas, etc... El proceso, además, tiene una duración media aproximada de tres meses, a la que hay que añadir la correspondiente a los procedimientos de garantía y control posterior: básicamente, recursos contencioso-electorales y control de la contabilidad electoral por el Tribunal de Cuentas, ...

En ese periodo, la Ley Electoral fija los plazos en que deben sustanciarse los diferentes trámites del «iter» electoral. Dichos plazos tienen como características comunes su carácter preclusivo y la extrema brevedad de su duración.

Pues bien, en esos fugaces y definitivos plazos deben resolverse cuestiones de interpretación jurídica de indudable relieve en nuestro ordenamiento constitucional. Cuestiones que afectan tanto a la vigencia real y efectiva de nuestra configuración política como Estado social y democrático de Derecho, cuanto a la garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos constitucionalmente (singularmente, el derecho a la participación política consagrado en el art. 23). Así, por ejemplo, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar reclamaciones y protestas contra el escrutinio general, las cuales deben ser resueltas por la Junta Electoral competente en el plazo de dos días (art. 108 LOREG); el plazo para interponer el recurso contencioso-electoral es de tres días y al día siguiente de su presentación el Presidente de la Junta Electoral ha de remitir junto con el escrito de interposición y el expediente electoral un informe en que fundamente el acuerdo impugnado (art. 112 LOREG). Ejemplos como éstos se encuentran en todo el articulado de la Ley Electoral. Más aún, la práctica exige la solución inmediata de cuestiones para las que, en principio, no se fija un plazo determinado por la Ley Electoral. Tal es el caso de las consultas que las Juntas Electorales inferiores dirigen a las superiores. La dificultad que en ocasiones se tiene para, en tan breve plazo, poder consultar la normativa complementaria y los precedentes en la doctrina de la Junta Electoral

Central y en la jurisprudencia, es algo que hemos comprobado personalmente en nuestra actividad profesional, como Letrados de las Cortes Generales adscritos a la Junta Electoral Central. Y a la vez, lo que nos ha impulsado a elaborar este Código, conscientes de la utilidad que puede entrañar el disponer de una obra que recoja de manera sistemática, junto al texto de la Ley Electoral y de la de Referéndum, sus concordancias, la normativa complementaria y autonómica, la doctrina de la Junta Electoral Central y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las Audiencias sobre cada precepto. Distinto es que hayamos conseguido nuestro objetivo, aspecto éste que no nos corresponde a nosotros valorar.

Se trata, en suma, de una obra con una indudable pretensión práctica, dirigida a todos aquellos que de una manera u otra deben aplicar la Ley Electoral o la de Referéndum. De manera expresa hemos renunciado a la inclusión de opiniones doctrinales o a la incorporación de nuestro parecer sobre los problemas que se apuntan en la obra. El objetivo perseguido es otro. Existen ya importantes trabajos doctrinales (incluimos al final de esta obra una selección de ellos) y, por el contrario, no existe una recopilación sistemática y al día de toda la normativa de desarrollo y concreción de la Ley Electoral y de la Ley de Referéndum, junto a la doctrina mantenida por el máximo órgano d la Administración electoral y a la jurisprudencia elaborada por los Tribunales. Más aún, por las dificultades de conocer algunos de estos aspectos.

En efecto, si bien no existe problema respecto a la publicidad de normativa complementaria y autonómica, y la única virtualidad de este Código consiste en la agrupación de toda una serie de medidas dispersas en el tiempo, no ocurre lo mismo en los demás casos. Así, resulta de especial dificultad conocer la doctrina de la JEC, y una de nuestras intenciones es mostrar la importante y extensa doctrina elaborada por este órgano durante ya doce años de existencia. Pero, la cuestión es especialmente grave en el caso de la jurisprudencia. No con la del Tribunal Constitucional; ni siquiera con la del Tribunal Supremo, a pesar del lógico retraso en la aparición de los repertorios jurisprudenciales. Pero si, y sobre todo, con la jurisprudencia de las Audiencias, cuestión que merece una consideración especial.

Es bien sabido que la jurisprudencia de las Audiencias resulta poco menos que imposible de consultar. Tan solo las reseñas que aparecen en algunas Revistas jurídicas especializadas –merece destacarse la Revista General de Derecho– ofrecen algún aspecto de aquélla. La cuestión, que no es exclusiva de la materia que nos atañe presenta sin embargo una especial relevancia en ella, ya que el sistema de recursos previstos por la vigente Ley Electoral en la materia atribuye a éstas (art. 112 LOREG) así como a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (art. 49 LOREG) su conocimiento, sin posible recurso, salvo el de amparo ante el Tribunal Constitucional. Ello quiere decir que difícilmente podrá conocerse la jurisprudencia en materia electoral si no se arbitran medidas especiales de publicidad, acordes con la misma especialidad de los recursos legalmente estableci-

dos. Desde estas líneas queremos hacer una llamada de atención sobre este problema y la conveniencia de adoptar medidas especiales que aseguren la publicidad de aquellas resoluciones.

IV. La sistemática seguida en la obra se estructura en torno al articulado de dos textos legislativos: la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (modificada por la Ley Orgánica 1 /1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo) y la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de Referéndum (modificada por la Ley Orgánica 12/1980, de 16 de diciembre). En cada artículo o disposición de dichas leyes se incluyen, en la medida en que tengan algún contenido, los siguientes apartados:

a) **Concordancias:** relativas tanto a la Constitución española (se indica entonces «CE») como a otros preceptos de la Ley (se indica únicamente el artículo). En la Ley de distintas modalidades de Referéndum se ha estimado oportuno incluir también, por las continuas remisiones que en aquélla se hacen, las concordancias por preceptos de la Ley Electoral (indicándose después del artículo concordante «LOREG»). La adecuación de este apartado se hace por materias, siguiendo el tenor literal del texto del artículo de referencia.

b) **Normativa complementaria:** se incluye aquí la normativa estatal y comunitaria europea de desarrollo y aplicación de la Ley. Por regla general se incluye el texto completo, a no ser que por su extensión o notoria publicidad (por ejemplo, la Ley de Procedimiento Administrativo) se indique sólo una referencia. Si la normativa incluida afecta a varios artículos, se incluye en uno de ellos y en los demás se remite a éste.

c) **Normativa autonómica:** en este apartado se indican referencias de los preceptos de los Estatutos de Autonomía, Leyes Electorales, Reglamentos parlamentarios autonómicos en que se regula esta materia, destacando las diferencias con la normativa estatal.

d) **Doctrina de la Junta Electoral Central:** se recogen aquí los acuerdos de la JEC desde su constitución en 1977, si bien de los anteriores a la entrada en vigor de la LOREG sólo se reseñan los que se consideran vivos, por mantenerse la misma regulación sobre la materia. Los referidos acuerdos se ordenan en cada artículo sistemáticamente por materias. En ocasiones, se trata de acuerdos reiterados, expresándose entonces las distintas fechas.

e) **Jurisprudencia:** se incluyen aquí las resoluciones judiciales—sentencias o autos—del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales y, en algún caso, Provinciales, ordenadas también por las diferentes cuestiones planteadas por el artículo de referencia. El carácter exhaustivo de la reseña relativa a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en menor medida, por el retraso en la aparición de los repertorios correspondientes, del Tribunal Supremo, no puede afirmarse, desgraciadamente respecto a la de las Audiencias, cuestión ésta abordada en líneas anteriores y que no vamos a reiterar.

V. No podernos terminar esta breve presentación sin expresar nuestro agradecimiento a D. Manuel Abella Poblet, director de la Editorial Abella por el entusiasmo con que desde el primer momento acogió nuestra idea por las enormes facilidades prestadas para su realización, así como por su comprensión ante el complejo original entregado; a D. Francisco Tuero Bertrand, Presidente de la Junta Electoral Central, que asimismo nos apoyó desde el principio en nuestro propósito y aceptó prologar esta obra, a D. Javier Abad Pérez, Abogado del Estado y Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, a D. Diego Córdoba Castroverde, magistrado de lo Contencioso-Administrativo, D. Luis García Hernández, Subdirector del Ministerio de Administraciones Públicas, y D. Aldo de Ambrossio, Director del Gabinete Técnico de la Consejería de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, por las buenas sugerencias e informaciones facilitadas.

Esperamos que los destinatarios de esta obra la acojan favorablemente y encuentren en la misma la respuesta a los problemas que se les planteen. Desde estas páginas queremos expresar nuestro compromiso, por lo demás inevitable, de actualizarlo periódicamente.

Enrique Arnaldo Alcubilla

Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

*Madrid, julio de 1989*

## **PROLOGO a la 1ª Edición** (Septiembre 1989)

*El tema del régimen electoral y de las normas que lo regulan es un tema de trascendente y relevante actualidad, no sólo porque engloba el conjunto de materias relativas al proceso electoral que constituyen uno de los ordenamientos fundamentales de un Estado social y democrático de derecho, sino por los intereses humanos y económicos afectados y por las repercusiones que puede tener sobre la vida toda de la nación.*

*La libre competencia por el poder, que posibilita la alternancia de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad, es la piedra angular del sistema democrático, y así ha podido decirse que la elección refleja el símbolo de la democracia, permitiendo que el pueblo mediante el ejercicio en plena libertad del derecho de sufragio, constituido en uno de los derechos fundamentales de la persona, designe periódicamente a sus representantes para desempeñar una función pública dentro de una línea política determinada.*

*De ahí nace, como una rama del Derecho Constitucional, el Derecho Electoral entendido como el conjunto de principios, reglas y normas jurídicas que encauzan la participación política regulando todo el proceso de las elecciones y garantizando en toda su amplitud el derecho a elegir y a ser elegido en condiciones de igualdad.*

*La calificación del procedimiento electoral como un procedimiento administrativo especial, dotado de peculiaridades propias, no parece dudosa y ello impone una necesaria independencia normativa que se refleja en la especificidad de las leyes por las que se rige.*

*La historia del sistema electoral es la historia del derecho de sufragio que permite conocer la voz de los ciudadanos y del control de las elecciones. La composición del cuerpo electoral ha variado sensiblemente en el decurso del tiempo y ha evolucionado a través de dos grandes etapas: la del sufragio restringido en el que el derecho de voto sólo se atribuía a quienes poseían determinadas condiciones económicas o intelectuales que eran los que monopolizaban el poder político, y la del sufragio universal en el que el voto, igual para todos, no está limitado por ninguna exigencia de fortuna o de capacidad.*

*La formación de toda sociedad democrática requiere la existencia de un sistema de gobierno elegido por el pueblo. A los ciudadanos griegos les era ya familiar la práctica de las elecciones que significaba uno de los medios de participación en el ejercicio de ciertas funciones públicas, aunque entre ellos era más frecuente el uso del sorteo que la celebración de elecciones. Aristóteles, a pesar de reconocer en todo momento a los ciudadanos el derecho de elegir a sus magistrados y de pedirles cuentas, fue de los que primero se posicionó a favor de un derecho de sufragio restringido, rechazando la idea igualitaria del sufragio universal, porque entendía que era peligrosa la participación de las masas en el poder y que cuanto mayores fuesen los intereses de un hombre en el país, mayor debería ser el número de votos a que tuviese derecho. En Roma las votaciones tuvieron un alcance mayor que en Grecia ya que los romanos, más técnicos en derecho que los griegos, dispusieron de un perfeccionado y selecto sistema electoral. Si bien, tanto en las polis griegas como en la República romana las elecciones se circunscribían a cubrir determinados cargos por lo que en ellas no se podía equiparar el concepto de elección al de representación. No puede olvidarse que en la antigüedad y en la Edad Media la técnica de la representación política fue completamente desconocida, pues el auténtico y pleno sistema representativo—que pugna con el absolutismo monárquico de los reyes—no arraigó en la mayoría de los países hasta el siglo XIX. Lo que representó el descubrimiento de esta técnica de representación política lo esclarece un ilustre constitucionalista contemporáneo —el profesor Karl Loewenstein—al afirmar que ha sido tan decisivo para el desarrollo de Occidente y del mundo como ha sido para el desarrollo técnico de la humanidad la invención del vapor, de la electricidad, del motor de explosión o de la fuerza atómica.*

*El sufragio restringido, más o menos encubierto, se puso en práctica en los tiempos medievales en nuestro país para la elección de algunos oficios públicos, ya sea en Leyes del Reino o en Ordenanzas Generales y Municipales. Así en la regulación de "elección de Procuradores de Cortes por las ciudades y villas de estos Reinos" dada en Burgos por Don Juan II el año 1429 y recogida en la Novísima Recopilación (Lib. III, Tit.. VIII, Ley 1) se establece que "libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas y no sean labradores ni sexmeros"*

*A partir del pasado siglo, con la progresiva irrupción de las masas en la vida política, el sufragio universal con diversas gradaciones –edad, sexo, etc.– tiende a ser el derecho común electoral en la mayoría de los países dotados en régimen representativo. En España el sufragio universal en las elecciones parlamentarias no se proclamó por primera vez hasta la Constitución de 1869, pero ya aparecía, larvado, en la de 1812. Las leyes electorales de 1837, 1846 y 1865 se basaron en el principio de sufragio restringido, pues la calidad de*

*elector se determinaba por la contribución que se pagaba, la renta que se percibía o la profesión que se ejercía. La Ley canovista de 1877 restauró el sufragio restringido volviendo fundamentalmente al criterio de 1865. En 1890 se restableció el sufragio universal, consolidado por la Ley de 1907, mantenido en la Constitución de la II República y más recientemente en el Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, en la Constitución de 1978, y en la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985.*

*Por su parte la función de control de las elecciones, función de trascendente importancia en orden a garantizar su normal desarrollo con sumisión a la ley y respeto al pluralismo político, fue también evolucionando a lo largo de los tiempos. En nuestra nación desde la Constitución de 1812 hasta la de 1876 la desempeñaban las Cortes, correspondiendo a cada uno de los Cuerpos Colegisladores el examen de las actas. La ley electoral de 1907 implantó un sistema mixto con un instrumento de control cuasijudicial al confiar al Tribunal Supremo el emitir un dictamen sobre las actas protestadas sometiéndolo después a la Cámara. Este es el único precedente que incorpora una relativa tutela judicial al proceso electoral.*

*El control plenamente judicial de las elecciones se establece ya en el Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, que cubrió adecuadamente una primera etapa de la transición democrática, y en el que se encargaba su organización a unas Juntas, Central, Provinciales y de Zona, en las que estarán presentes Magistrados y Jueces que asumen la presidencia y dirección de dichas Juntas. Y se consagra como consecuencia de la instauración del Estado social y democrático de derecho por la Constitución de 1978 que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la igualdad y el pluralismo político y que provee al proceso electoral de un control estrictamente judicial que asegura la defensa de la legalidad en toda su extensión. Y así en su artículo 70.2 dispone que la validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial en los términos que establezca la Ley electoral.*

*En su cumplimiento la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985 –nacida con vocación de Código Electoral– acentúa la composición judicial de las Juntas, erigidas así en órganos esenciales de la administración electoral, que gozan de la máxima independencia, tanto frente a la Administración ordinaria, como frente a las diversas fuerzas políticas en lucha, y a las que incumbe garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral velando por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa jurídica que lo regula.*

*La filosofía de la ley de 1985 persigue –como se expresa en su preámbulo– el objetivo primordial de que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad, articulando el procedimiento de emanación de la voluntad*

*mayoritaria del pueblo en las distintas instancias representativas en las que se estructura el Estado español.*

*Su contenido se ordena en disposiciones generales de aplicación en todo proceso electoral, y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones. Y en este último ámbito regula, tanto las de Diputados y Senadores, como las municipales, y diseña un sistema que, partiendo del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, permita, no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.*

*Las elecciones al Parlamento Europeo se rigen por la Ley Orgánica de 2 de abril de 1987 que completa el marco institucional de desarrollo del derecho de sufragio desde los mismos principios constitucionales y de política legislativa que inspiraron la redacción de la Ley Electoral de 1985 a la que se adapta mediante la adición de las disposiciones especificas para la celebración de este género de elecciones.*

*Con la entrada en vigor de esta última normativa –Real Decreto-ley de 1977, Constitución de 1978 y Ley Orgánica de 1985– se ha despertado un interés creciente por los estudios de derecho electoral. En esta línea está la obra que hoy tenemos el honor de prologar que representa un loable y conseguido intento de recopilación precisa y sistemática de la legislación electoral vigente, a la que se incorpora la Ley del Referéndum de tan evidentes connotaciones con aquélla. Su estructuración responde a la reproducción del texto del articulado de la Ley, tras el que acertadamente se incluyen varios apartados relativos a concordancias, normativa complementaria y autonómica, doctrina de la Junta Electoral Central y jurisprudencia, y se acompaña de un índice alfabético de materias que permiten su fácil y rápida consulta.*

*Réstame sólo congratularme por la aparición de este Código Electoral que viene a llenar el vacio existente en la materia y ofrece al estudioso de estos temas y a los profesionales especializados en este sector del derecho un valioso instrumento de trabajo. Y felicitar, asimismo a sus autores, dos jóvenes y brillantes Letrados de las Cortes Generales, D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero y D. Enrique Arnaldo Alcubilla –apellido este último de amplias resonancias jurídicas–, destacados publicistas y expertos juristas en materia de elecciones, experiencia puesta de manifiesto en su personal aportación a las tareas de la Junta Electoral Central.*

*Madrid, junio de 1989*

**Francisco Tuero Bertrand**

Presidente de la Junta Electoral Central

# I

# LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

*(BOE DEL 20)*

**Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General** *(BOE del 20, con las correcciones del 20 de enero de 1986)*, **modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.** *(BOE del 3 de abril de 1987)*, **por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo** *(BOE del 14, con las correcciones del 16)*, **por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre** *(BOE del 3)*, **por la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo** *(BOE del 31)*, **y por la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo** *(BOE del 24)*.

## TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1º**

**1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:**

**a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.**

**b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.**

**c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.**

**2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.**

CONCORDANCIAS

- **Ley Orgánica**: art. 81 CE.
- **Elección de Diputados y Senadores a Cortes Generales**: arts. 68 y 69 CE.; Disposiciones especiales en Título II.

- **Elecciones locales**: arts. 140 y 141 CE.; Disposiciones especiales en Títulos III, IV y V.
- **Elecciones de Diputados del Parlamento Europeo**: Disposiciones especiales en Título VI.
- **Elecciones autonómicas**: arts. 149.3 CE.; DA 1ª.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 13.5; 26; 28; 29 y DT 4 E.And.; arts. 18; 19 y DT 3 E.Ara; art. 25 y DT 1 E.Ast; arts. 8; 9 y DT 1 E.Can; art. 10 y DT 1 E.Cant; art. 10 y DT 1 E.Cast-LM; arts. 10; 11 y DT 2 E.Cast-León; art. 31.1 y DT 4 E.Cat; arts. 22; 23 y DT 1 E.Ext; art. 11 y DT 1 y 3 E.Gal; arts. 20; 21; 22 y DT 2 E.IBal; arts. 10; 11; 12.1 y DA 2 E.Mad; art. 24 y DT 1 E.Mur; arts. 10.3; 26 y DT 1 E.PVas; art. 18 y DT 5 E.Rio; arts. 12; 13 y DT 7 E.Val.; arts. 15; 49.1, a) y DT 1 LORAFN.

Art. 1 LE.And; art. 1 LE.Ara; art. 1 LE.Ast; art. 1 LE.Can; art. 1 LE.Cant; art. 1 LE.Cast-LM; art. 1 LE.Cast-León; art. 1 LE.Ext; art. 1 LE.Gal; art. 1 LE.IBal; art. 1 LE.Mad; art. 1 LE.Mur; art. 1 LE.Nav; art. 1 LE.PVas; art. 1 LE.Rio; art. 1 LE.Val.

Las disposiciones referidas de los *Estatutos de Autonomía* se limitan con carácter general a establecer las reglas fundamentales sobre convocatoria, periodo de mandato, procedimiento y sistema electoral de las Asambleas Legislativas, remitiéndose en lo demás a la Ley Electoral propia (el E.Val exige que sea aprobada en votación de conjunto por las tres quintas partes de las Cortes). En disposición transitoria –o adicional en el caso del E.Mad– se regulan las primeras elecciones a los citados órganos representativos, que se regirán –en lo no previsto por el Estatuto de Autonomía– por la legislación reguladora en aquel momento de las elecciones al Congreso de los Diputados, es decir, por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Las disposiciones referidas de las *leyes electorales autonómicas* refieren el ámbito propio de las mismas –dictadas en cumplimiento de las previsiones contenidas en cada Estatuto de Autonomía– que es la regulación del régimen electoral de cada Asamblea Legislativa.

La determinación de la normativa aplicable a las elecciones al Parlamento Vasco planteó un importante problema al haber sido dictada la LE.PVas 28/1983, de 25 de noviembre, con anterioridad a la LOREG, cuya disposición adicional primera establece la aplicación obligatoria de algunos de sus preceptos a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, teniendo –en lo demás– carácter supletorio. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma vino a resolver la cuestión al dictar con ocasión de las elecciones al Parlamento Vasco de 30 de noviembre de 1986, dos resoluciones por las que se aprobaron sendas instrucciones sobre la legislación electoral aplicable a las mismas (BO. PV núms. 190 y 206, de 3 y 23 de octubre de 1986). Ante la inseguridad jurídica que la situación creó, se procedió a sustituir y modificar los artículos de la Ley 28/1983 contradictorios

con la LOREG, teniendo en cuenta también la STC de 21 de julio de 1988, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación, que declaró nulos determinados preceptos de la Ley 28/1983. Se aprobó, en orden a solventar la inseguridad jurídica creada, la LEPVas 5/1990, de 15 de junio; con ello todas las leyes electorales autonómicas pasaron a ser posteriores a la LOREG.

Unicamente carece de ley electoral propia la *Comunidad Autónoma de Cataluña*. La determinación de cuál es la normativa aplicable a las elecciones al Parlamento de Cataluña se resuelve –aunque con relativa indefinición– por la disposición adicional del Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad de Cataluña (DOGC, núm. 73, de 4 de abril) por el que se disuelve el Parlamento de Cataluña elegido el 29 de abril de 1984 y se convocan nuevas elecciones a celebrar el 29 de mayo de 1988. Tal disposición adicional –prácticamente coincidente con el artículo único de la Ley 5/1984, de 5 de marzo, por la que se adapta la normativa general electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984– establece que: «las elecciones convocadas por este Decreto se regirán por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, y por las otras disposiciones legales de aplicación en el presente proceso electoral». La misma solución jurídica se adoptó en relación con las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992, convocadas por Decreto 1/1992, de 20 de enero (DOGC núm. 1544, de 21 de enero), si bien ha de tenerse en cuenta el Decreto 6/1992, de 20 de enero, sobre normas complementarias para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 (DOGC núm. 1548, de 29 de enero).

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Ambito de aplicación de la Ley Electoral:**

No es de aplicación la presente Ley Orgánica a otros procesos electorales, distintos de los referidos en este precepto. (Ac 20 de junio de 1986). Vid. artículo 8.

## JURISPRUDENCIA

– **Desarrollo normativo de la materia electoral por ley orgánica:**

«El desarrollo normativo de la materia electoral por ley orgánica constituye una especifica necesidad de desarrollo de la Constitución y en la coyuntura histórica del inicial desarrollo de ésta no puede confeccionarse parcialmente, sin perjuicio de que una vez establecida pueda modificarse por partes, pues la propia Constitución ha determinado la unidad de legislación para esta materia» (STC 72/1984, de 14 de junio).

– **Contenido esencial de la Ley Electoral:**

«Para que una ley merezca el calificativo de electoral es necesario que contenga por lo menos el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral, materia en la que se comprende lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y bajo qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial». (STC 72/1984, de 14 de junio).

«El régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del art. 137 CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía». (STC 38/1983, de 16 de mayo).

– **«Régimen electoral general» y régimen de las elecciones locales:**

«El art. 140 CE reserva a la ley el régimen de las elecciones locales, en los aspectos que dice, Ley que por la misma exigencia del art. 23.1 CE, y la precisión del art. 81.1 CE, entendido en relación con los arts. 68.1 y 140 CE, ha de ser una ley orgánica. Se reserva así a la Ley –a ley orgánica– el régimen electoral general, tanto de las elecciones que tienen en los arts. 67 a 70 CE sus líneas constitucionales como de las elecciones que las tienen en el art. 140 CE (...)».

«El art. 140 CE, en relación con el art. 81.1 CE, es el que hace legítimo un sistema en que se establezca un régimen uniforme en materia de elecciones locales». (STC 38/1983, de 16 de mayo).

– **Carácter supletorio de la Ley Electoral:**

«El fundamento del carácter supletorio que la LOREG tiene para la legislación autonómica en la materia reside en el art. 149.3 de la CE». (STC 75/1985, de 21 de junio).

– **Ambito de aplicación de la Ley Electoral:**

Inaplicabilidad general de la LOREG a procesos electorales distintos a los previstos en el art. 1 de aquélla; así, el TC declara implícitamente su inaplicabilidad a las elecciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (ATC 270/1987, de 4 de marzo).

## TITULO PRIMERO
## Disposiciones comunes para las elecciones por Sufragio Universal Directo

### CAPITULO PRIMERO
### Derecho de sufragio activo

**Artículo 2º** **1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.**

**2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.**

#### CONCORDANCIAS

- **Mayoría de edad**: art. 12 y DA 2ª CE.
- **Derecho fundamental de participación política**: art. 23.1 CE.
- **Exclusión del derecho de sufragio**: art. 3.
- **Inscripción en el censo**: arts. 31 a 40.
- **Acreditación del derecho de voto**: art. 85.
- **Derecho de sufragio activo en elecciones municipales**: art. 13.2 CE; art. 176.
- **Derecho de sufragio activo en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 210.

#### NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 2 y 3 LE.And; art. 2 LE.Ara; art. 2.1 LE.Ast; art. 2 LE.Can; art. 2 LE.Cant; art. 2 LE.Cast-LM; art. 2 LE.Cast-León; arts. 2 y 3 LE.Ext; art. 2 LE.Gal; art. 2 LE.IBal; art. 2 LE.Mad; arts. 2 y 3 LE.Mur; art. 3.1 LE.Nav; art. 2 LE.PVas; arts. 2 y 3 LE.Rio; art. 2 LE.Val.

Las referidas disposiciones establecen que son electores los que, ostentando la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma respectiva (1), gocen del derecho de sufragio activo. Reiteran el carácter indispensable, para el ejercicio del citado derecho, de la inscripción en el censo electoral único vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente (exigencia esta última que no se contiene en la LE.Ast; LE.Val; LE.Ara y LE.Cast-LM).

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Delimitación del derecho de sufragio.**

Las normas electorales delimitan y no limitan o restringen el ejercicio del *derecho de sufragio* (Ac 5 de mayo de 1977). Vid. artículo siguiente.

– **Requisitos: Nacionalidad y mayoría de edad. La inscripción en el censo electoral.**

Al ser el *censo electoral* un registro único, compuesto por varias listas, la inclusión en cualquiera de ellas supone la inclusión en el censo a efectos de votación. La condición de *mayoría de edad* habrá de cumplirse con referencia a la fecha de la consulta electoral, momento en que se ejerce y actualiza el derecho de sufragio político. Por otra parte, el censo es una institución cuyo fin es posibilitar el control de las operaciones electorales para que no ejerzan el sufragio aquéllos que no tienen legalmente derecho al mismo, pero no puede ser utilizado como barrera para impedir el ejercicio de aquel derecho a quienes tienen la capacidad e idoneidad que la ley exige (Ac 5 de mayo de 1977). Los Ac de 9 de mayo de 1977, 13 de febrero de 1980 y 14 de julio de 1980 aclaran que ha de *acreditarse el cumplimiento de la mayoría de edad* –mediante DNI u otro análogo– «antes del día de la votación. No cabe el ejercicio del derecho de sufragio por quien no esté inscrito en el Censo electoral (Ac 23 de febrero de 1979); aunque haya recibido la tarjeta censal (Ac 11 de mayo de 1987).

– **El derecho de sufragio ha de ostentarse el día de la elección.**

El derecho de sufragio activo ha de ostentarse el día de la elección (Ac 30 de junio de 1987 y 13 de mayo de 1991), de manera que cabría la anulación del voto emitido por correo –cumpliendo todos los requisitos que la ley determina– por un elector que falleció con posterioridad a su emisión y antes del día de la elección.

---

(1) Esta condición se ostenta por los que tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las leyes generales del Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate (véanse art. 8 E.And; art. 4 E.Ara; art. 7 E.Ast; art. 4 E.Can; art. 4 E.Cant; art. 3 E.Cast-LM; art. 5 E.Cast-León; art. 6 E.Cat; art. 3 E.Ext; art. 3 E.Gal; art. 6 E.IBal; art. 7 E.Mad; art. 6 E.Mur; art. 7 E.PVas; art. 6 E.Rio; art. 4 E.Val y art. 5 LORAFN).

– **El derecho de sufragio activo de los detenidos en dependencias policiales.**

Ha de arbitrarse el procedimiento específico que resulte conveniente en relación al ejercicio del derecho de sufragio activo de los detenidos en dependencias policiales ponderando los aspectos jurídicos relativos a la posibilidad del ejercicio del citado derecho (Ac 17 de octubre de 1989).

– **Derecho de sufragio activo de los funcionarios públicos que ejercen servicios esenciales para la comunidad el día de la elección.**

Deben arbitrarse medidas de rango adecuado que armonicen las *exigencias del servicio* el día de la elección con la *efectividad del derecho de sufragio activo* de los funcionarios públicos que ejercen el servicio (Ac 24 de octubre de 1989). En relación a tales colectivos, la concesión de permiso de duración suficiente para que puedan formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, que se contempla en el art. 72 LOREG, para la votación por correo no se opone a lo dispuesto en la normativa electoral vigente (Ac. 10 de septiembre de 1990).

## JURISPRUDENCIA

– **Naturaleza declarativa de la inscripción censal.**

«Debe ponerse ante todo de manifiesto la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren adscritos en el censo –y así lo reconoce la Ley (arts. 2 y 4)–, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta –la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo. Por ello resulta perfectamente congruente con la protección especial que la Constitución dispensa al derecho fundamental proclamado en su art. 23.1, que el art. 38.4 de la vigente Ley Orgánica electoral disponga la aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 CE a los recursos jurisdiccionales que se deduzcan frente a las decisiones de la Oficina del Censo Electoral, fuera del período electoral, en materia de listas electorales. Y que quepa también, por la vía configurada en el art. 43 de la LOTC, recurso de amparo frente a una exclusión indebida en las mencionadas listas, del mismo modo que respecto al sufragio pasivo aparece expresamente previsto en el art. 49 LOREG» (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3).

**Artículo 3º** **1. Carecen de derecho de sufragio:**

**a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.**

**b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.**

**c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.**

**2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.**

## CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio activo:** art. 2.
- **Comunicación de los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes en período electoral:** art. 39.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– En relación al primero de los supuestos de privación del derecho de sufragio a que se refiere este precepto hay que tener en cuenta que en la pena de privación del derecho de sufragio se comprenden las de inhabilitación absoluta (**art. 35.2 CP**: «La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: 2º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena»), inhabilitación especial para el derecho de sufragio (que conforme al **art. 37 CP**: «... privará al penado del derecho a elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre que recayere»), y la suspensión del derecho de sufragio (que conforme al **art. 39 CP**: «... privará al penado, igualmente, de su ejercicio durante el tiempo de la condena»). Las penas citadas, que el **art. 27 CP** tipifica como penas graves, pueden imponerse como principales en relación con los delitos en que así se prevé; ahora bien, el **art. 29 CP**

determina que «las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas la llevan consigo». Así la pena de inhabilitación absoluta es accesoria de las de reclusión mayor (**art. 45 CP**), reclusión menor, extrañamiento y confinamiento (**art. 46 CP**), reclusión menor y arresto mayor (**art. 47 CP**). Téngase en cuenta, por otra parte, el **art. 97 CP** que establece que: «La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles».

– En relación al segundo de los supuestos de privación del derecho de sufragio a que se refiere este precepto, es necesario tener en cuenta que conforme al **art. 199 CC**: «Nadie puede ser declarado incapaz, sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley».

El **art. 200 CC** determina que: «Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma».

La exigencia de que la sentencia declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio concuerda con lo que dispone el **art. 210 CC**: «La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado».

Por otra parte, el **art. 212 CC** dice que: «La sentencia recaída en un procedimiento de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida».

– En relación al último de los supuestos de privación del derecho de sufragio que enuncia este precepto, el **art. 211 CC** dispone que: «El internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial, salvo que, razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de tal medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Juez, tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el **art. 203**.

Sin perjuicio de lo previsto en el **art. 269.4**, el Juez, de oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente, y, en todo caso, cada seis meses, en forma igual a la prevista en el párrafo anterior, y acordará lo procedente sobre la continuación o no de internamiento».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 3 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Capacidad jurídica y de obrar electorales.**

Con este precepto se plantea el clásico problema de la capacidad jurídica y la de obrar. Las normas electorales delimitan y no limitan o restringen el ejercicio del derecho de sufragio, de acuerdo con los principios tradicionales de nuestro ordenamiento, similares a los vigentes en sistemas extranjeros. La plenitud en el uso de los derechos civiles y políticos consistirá en la simple *inexistencia de incapacitaciones, formalmente declaradas* de acuerdo con las leyes (Ac 5 de mayo de 1977).

– **Condenados a privación del derecho de sufragio.**

Al ser el *voto en el referéndum* una forma de ejercicio del derecho de sufragio activo, no implica interpretación extensiva de una norma restrictiva de derechos el entender que los *condenados a la privación del derecho de sufragio activo* no pueden votar en el referéndum (Ac 2 de noviembre de 1978).

– **Ejercicio del derecho de sufragio por los internos en establecimientos penitenciarios.**

Sobre la posibilidad legal de ejercicio del derecho de sufragio por los *internos en prisiones*, la JEC mediante Ac de 13 de abril de 1983, reiterado el 26 de abril y 17 de mayo de 1993 y el 26 de mayo de 1994, determinó: a) no pueden votar quienes se encuentren cumpliendo, como pena principal o accesoria, pena de privación o suspensión del derecho de sufragio impuesta por sentencia firme (tampoco pueden votar en el referéndum: Ac 3 de marzo de 1986); b) quienes no se encuentren afectados por la referida imposibilidad podrán votar si figuran inscritos en el censo, bien por correo, bien personalmente, si el régimen penitenciario aplicable en cada caso lo permite; en orden al ejercicio del derecho de sufragio por los mismos, por los Servicios de Correos y los Departamentos de Justicia y Defensa se adoptarán las medidas necesarias.

– **Ejercicio del derecho de sufragio por los deficientes mentales.**

Los *deficientes mentales* tienen derecho de sufragio si no se encuentran legalmente incapacitados (Ac 21 de abril de 1983).

– **Necesidad de declaración de incapacidad de los disminuidos físicos internados en hospital psiquiátrico.**

El art. 3.1, apartados b) y c) LOREG, priva del derecho de sufragio, respectivamente, a "los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el

ejercicio del derecho de sufragio", y a los "internados en hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure el internamiento y siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el derecho de sufragio", por lo que, en todo caso, no cabe privar del derecho de sufragio ni excluir de las listas del censo electoral sin la *previa resolución judicial* prevista en el citado precepto, procediendo instar la citada resolución solamente a quienes, conforme al Código Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, estén legitimados para ello (Ac 27 de febrero de 1990).

– **Interpretación estricta de las causas de privación del derecho de sufragio.**

En el acta de la sesión de la Mesa impugnada consta la reclamación del Apoderado de un partido que refiere la «emisión de votos por parte de disminuidos psíquicos que venían acompañados en el momento de la emisión de su voto» y la resolución –por unanimidad– de la Mesa en el sentido de que «no apreciándose minusvalía física se les permitió el voto, que realizaron por sí mismos». La resolución de la Mesa es plenamente ajustada a Derecho desde el punto de vista de la competencia soberana de la Mesa para apreciar que los electores reúnen las condiciones y requisitos de idoneidad establecidos por la Ley, y lo es también desde el punto de vista del fondo del asunto, a la vista de lo dispuesto en los artículos 3 y concordantes de la Ley Electoral. En efecto, el artículo 3.1 c) –que ha de ser interpretado estrictamente– dispone que carecen de derecho de sufragio «los internados en hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento, siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio». Por tanto, las personas citadas tienen derecho de sufragio si no se encuentran legalmente incapacitados, conforme al procedimiento establecido en los artículos 199 y siguientes del Código Civil. En fin, «no se aprecia en modo alguno la existencia de incapacitaciones formalmente declaradas; al contrario, tales personas están legitimadas para el ejercicio del voto al concurrir en ellas los requisitos del artículo 2 LOREG, sin que pueda presumirse en su contra la existencia de dicha incapacidad, toda vez que sería contrario a las normas constitucionales de derechos fundamentales, que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice en lo posible la eficacia de estos derechos» (Ac 5 de junio de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Derecho de sufragio de personas con anormalidad psíquica: sólo pueden ser privados del mismo en virtud de declaración judicial de incapacidad.**

La SAT Albacete 6 de mayo de 1979 señaló que a pesar de la constancia expresa en el censo electoral de dos personas como «subnormales» (y sin

embargo estar inscritas como electores), no es motivo para privar del derecho de sufragio –derecho fundamental que ha de interpretarse ampliamente y del que sólo puede desposeerse por los motivos y a través de los procedimientos legalmente establecidos para ello– al no existir la preceptiva declaración judicial de incapacidad.

**Artículo 4º** **1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los Interventores.**

**2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.**

CONCORDANCIAS

- **Ejercicio del derecho de sufragio**: arts. 85 a 87.
- **Comunicación de la Mesa en que corresponde votar**: art. 33.5.
- **Voto por correspondencia**: arts. 72 a 75.
- **Voto de interventores**: art. 79.
- **Delito consistente en votar dos o más veces en la misma elección**: art. 142; **y con su consentimiento**: art. 140.1 g).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Art. 14 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril** (BOE del 6, corregido en el del 17), **modificado por Real Decreto 563/1993, de 16 de abril** (BOE del 17), que se reproduce como anejo.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 2.2 LE.Ast; art. 105.2 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Derecho de sufragio: derecho personalísimo e intransferible.**

Conforme a la legislación vigente no se contempla otra forma de votación que la personal y directa o por correo; siendo el derecho de sufragio

un *derecho personalísimo e intransferible*, no resulta admisible el voto por poder (Ac 21 de noviembre de 1980).

JURISPRUDENCIA

– **Derecho a la retribución del tiempo necesario para poder ejercer el derecho de sufragio.**

El TS se ha referido al carácter fundamental del derecho de sufragio activo, que justifica la correspondiente carga a las empresas de retribuir las horas de ausencia del trabajo para poder ejercerlo, carga que no es insólita pues existe en otros supuestos como el matrimonio, el nacimiento de hijos, etc... (STS 7 de julio de 1981, Arz. 3026; STS 10 de abril de 1982, Arz. 1977).

La reiterada jurisprudencia del TS sobre esta materia fue puesta en cuestión por la STS de 9 de mayo de 1990 (Arz. 3721) que declaró nulos los arts. 1 y 2 del Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero, que recogían el deber de retribución por las empresas a los trabajadores de las 4 horas que debían destinar a la participación en el referéndum de 12 de marzo de ese año, por carecer de cobertura legal; en ella se afirmaba que nuestra Constitución no configura el derecho fundamental de sufragio también como un deber «inexcusable», que podría entonces encontrar cobertura en el art. 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores.

La situación, sin embargo, se ha restablecido tras plantear la Administración del Estado recurso extraordinario de revisión contra la referida sentencia, siendo estimado dicho recurso por la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ, en su Sentencia de 20 de diciembre de 1990. En ella se anula la STS de 9 de mayo de 1990 aduciendo los siguientes argumentos:

– El sufragio es un derecho fundamental pero también, en su dimensión de función pública esencial en un Estado democrático, es una obligación ciudadana, sobre cuyo ejercicio descansa la entera arquitectura del sistema democrático.

– En tal sentido "resulta genéricamente inexcusable, aún cuando pueda ser excusado a título individual; por eso, en este supuesto legitima el permiso retribuido.

– En consecuencia, el art. 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores proporciona cobertura legal suficiente al Decreto cuestionado que, además cumple la misión de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política como exige el art. 9 de la Constitución.

La tajancia de esta doctrina unida a la naturaleza del órgano que lo ha proclamado (Sala especial de revisión del TS) hace que podamos considerarla plenamente consolidada, como lo prueban las posteriores SSTS de 12 de mayo de 1993 (respecto a unas elecciones generales), y de 31 de enero de 1994 (con relación al referéndum).

En fin, la STC 189/1993, de 14 de junio, ha culminado esa evolución

declarando su constitucionalidad y la consiguiente conculcación de nuestra carta magna de «aquellos incentivos tendentes a contrarrestar o enervar la finalidad de la ventaja reconocida a los trabajadores» (FJ 5).

**Artículo 5º** **Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.**

CONCORDANCIAS

- **Libertad de voto**: art. 23.1 CE.
- **Secreto de voto**: art. 86.
- **Delitos electorales sobre coacciones en el ejercicio del derecho de sufragio**: art. 146.

NORMATIVA AUTONOMICA

La referencia a la libertad y al secreto del sufragio se contiene en todas las disposiciones estatutarias citadas en el artículo 1, en este mismo apartado.

## CAPITULO II
## Derecho de sufragio pasivo

**Artículo 6º**

**1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:**

**a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.**

**b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.**

**c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.**

**d) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos.**

**e) El Fiscal General del Estado.**

**f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.**

**g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.**

**h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.**

**i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.**

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

l) El Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo son inelegibles:

a) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

**d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.**

**e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.**

**f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.**

## CONCORDANCIAS

- **Derecho fundamental de acceso a cargos públicos**: art. 23.2 CE.
- **Causas de inelegibilidad de Diputados y Senadores**: art. 70.1 CE; art. 154.
- **Causas de inelegibilidad de Alcaldes y Concejales**: art. 177.
- **Causas de inelegibilidad de Consejeros Insulares Canarios**: art. 201.7.
- **Causas de inelegibilidad de Diputados Provinciales**: art. 202.
- **Causas de inelegibilidad de Diputados del Parlamento Europeo**: art. 210.
- **Calificación de inelegible, acreditación en el caso de no inclusión en el censo electoral y reglas especiales relativas a Magistrados, Jueces, Fiscales, militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo**: art. 7.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación al apartado 1, véanse:

- **Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre**, sobre registro civil de la **Familia Real** (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1981).
- **Art. 19 LOTC**, sobre incompatibilidades de los miembros del **Tribunal Constitucional**.
- **Art. 12 LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**, sobre incompatibilidades del Presidente y Consejeros Permanentes.
- **Art. 33 LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas**, sobre incompatibilidades del Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- **Art. 7 LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo**, sobre incompatibilidades de éste y los Adjuntos.
- **Arts. 31 y 57.3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, sobre incompatibilidades del Fiscal General del Estado y de los Fiscales.
- **Arts. 1, 2 y 4 Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de altos cargos**.
- **Arts. 389 y 390 LOPJ**, sobre incompatibilidades de los magistrados y jueces.

- **Art. 182 Ley 85/1978, de 28 de febrero, de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas; art. 100 Ley 17/1989, de 19 de julio**, reguladora del régimen del **Personal Militar Profesional**.
- **Art. 3 Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del art. 154 de la Constitución y arts. 9 y 18 Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre**, por el que se aprueba el Estatuto de los **Gobernadores Civiles**, sobre incompatibilidades de los Delegados del Gobierno, Gobernadores Civiles y Subgobernadores.
- **Art. 10 Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión**, sobre incompatibilidad del Director General de RTVE.

En relación al apartado 2 téngase en cuenta el **art. 22 LO 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución**: «1. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviera ostentando. 2. En relación con los diputados y senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 4 LE.And; art. 3 LE.Ara; arts. 3 y 4 LE.Ast; art. 3 LE.Can; art. 3 LE.Cant; art. 3 LE.Cast-LM; art. 3 LE.Cast-León; arts. 4 y 5 LE.Ext; art. 4 LE.Gal; art. 3 LE.IBal; art. 3 LE.Mad; art. 4 LE.Mur; art. 4 LE.Nav; arts. 4 y 5 LE.PVas; art. 4 LE.Rio y arts. 3 y 4 LE.Val.

Las Leyes electorales autonómicas atribuyen –como la LOREG– la condición de elegibles a los ciudadanos que teniendo la condición de electores (1) no estén incursos en alguna de las *causas de inelegibilidad* recogidas en la legislación electoral general ni en alguna de las establecidas en la propia ley electoral de la Comunidad. Son muy notables las diferencias entre las distintas leyes electorales autonómicas en la regulación de las inelegibilidades, no solamente por la distinta denominación de los cargos públicos, sino por el carácter más o menos restrictivo de las mismas.

## DOCTRINA DE LA JEC

La JEC, que reiteradamente ha declarado que no cabe una interpretación extensiva en la materia, ha delimitado el alcance de las *causas de inelegibilidad* establecidas en este precepto y los concordantes de la LOREG, en relación a quienes ejercen los siguientes cargos o funciones:

---

(1) Recuérdese que para ser elector se exige en las leyes electorales autonómicas ostentar la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma respectiva (véase art. 2).

- Los **Jueces y Magistrados** en situación de excedencia especial, son elegibles por cuanto el art. 6.1 h) LOREG se refiere a «los magistrados, jueces y fiscales que se hallen en situación de activo» (Ac 5 de mayo de 1977); la inelegibilidad afecta a todos los jueces y magistrados.
- Los **Jueces y Fiscales de Paz** son inelegibles, de conformidad con el art. 6.1 h) LOREG (Ac 5 de mayo de 1987, 22 de febrero de 1989, 4 de diciembre de 1991, 10 de febrero de 1992, 13 de noviembre de 1991, 22 de diciembre de 1994) (2). También lo son los suplentes (Ac 11 de marzo de 1991)
- Los **Oficiales de la Administración de Justicia**, son elegibles, ya que no cabe interpretar extensivamente la cláusula de inelegibilidad del art. 6.1 h) LOREG referida a los «magistrados, jueces y fiscales que se hallen en situación de activo»; un precepto limitativo como el transcrito no puede interpretarse extensivamente, por lo que la inelegibilidad de los miembros de la carrera judicial alcanza sólo a los jueces, incluidos los de la justicia municipal, pero no a los oficiales de la Administración de Justicia (Ac 30 de enero de 1979).
- Los **Delegados Territoriales de las Comunidades Autónomas** son inelegibles si su designación corresponde al Consejo de Gobierno, conforme al art. 154.2 LOREG, en las elecciones generales y elegibles en las elecciones locales; ahora bien, la inelegibilidad en las elecciones generales ha de entenderse como relativa, es decir, limitada al ámbito territorial en que ejerzan su función, por analogía con el art. 6.3 a) LOREG (Ac 12 de mayo de 1986, 3 de abril y 11 de mayo de 1987 y 17 de octubre de 1990).
- Los **militares profesionales en situación de «excedencia»**, son elegibles, puesto que el art. 6.1 i) LOREG afecta sólo a los militares en activo, pero no tienen derecho a reserva de plaza ya que no están comprendidos en dicho precepto los militares, y, además, el personal contemplado en dicho precepto ha de estar en activo para tener derecho a la reserva de plaza (Ac 3 de abril de 1987).
- Los **médicos titulares** que ocupen el cargo de Jefe Local de Sanidad, son elegibles, por cuanto el cargo es anejo a la condición (Ac 28 de abril y 26 de mayo de 1986, 3 de abril y 5 de junio de 1987 y 29 de abril de 1994).
- Los **Directores en funciones de Juntas de Obras del Puerto**, son inelegibles –de acuerdo con el art. 6.3 b) LOREG– si el puerto es administrado en régimen de entidad estatal autónoma; en el caso de puerto autónomo administrado por sociedad estatal, no seria de aplicación dicha inelegibilidad. Ello no queda afectado por el hecho del desempeño del cargo en funciones, es decir, hasta que se cubra reglamentariamente, por cuanto se atiende al «desempeño efectivo de las funciones en el momento correspondiente del proceso electoral» (Ac 3 de abril y 5 de mayo de 1987).

---

(2) La JEC modifica así su acuerdo de 5 de febrero de 1979 en el que excluía a los jueces y fiscales de paz de la inelegibilidad porque «no puede entenderse que forman parte de las carreras judicial y fiscal».

- Personas cumpliendo el **servicio militar en la escala de complemento**, realizando las llamadas prácticas de campamento: «La Junta entiende que al tratarse del cumplimiento de un deber inexcusable, no cabe ligarse al mismo la privación de un derecho fundamental como el de acceder a cargos públicos; pero dado que el art. 182 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas prohibe la realización de actividades políticas o similares a los militares no profesionales durante el tiempo de prestación del servicio, acuerda la Junta dirigirse al Ministerio de Defensa para que arbitre para tales supuestos fórmulas de suspensión de la prestación del servicio militar (Ac 3 de abril de 1987). En cuanto a las **personas que se encuentren prestando el servicio militar** (3), a tenor del art. 52 LOREG (que prohibe a todo miembro en activo de las FAS difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral –del art. 182 de las Reales Ordenanzas de las FAS que recoge el principio de neutralidad política de las FAS en situación de actividad– principio que tutela también la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las FAS –del art. 6 del Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero– que dispone que el personal no profesional perteneciente a las clases de tropa y marinería "no podrá realizar actividades políticas o sindicales durante el tiempo en que se encuentren prestando servicio militar activo", excepcionándose de esta prohibición el ejercicio del derecho de sufragio activo y el "mero conocimiento de su anterior afiliación a organizaciones de carácter político o sindical), los miembros de las FAS que se encuentren en servicio activo –situación que comprende a los soldados mientras prestan servicio en filas– *tienen limitado su derecho a participar en actos políticos o sindicales,* conceptos que parecen incluir los actos de difusión de propaganda electoral u otras actividades de esta naturaleza, según los criterios de la Ley Electoral, como consecuencia del deber de neutralidad que se predica de todos los integrantes de las FAS, *aunque gocen de la condición de elegibles* (Ac 4 de octubre de 1989 y 7 de abril de 1995) (4).

- Los **Secretarios de la Administración Local** son elegibles, si bien quedarán imposibilitados para actuar como delegados de las JEZ, función que les atribuye el art. 11.4 LOREG (Ac 9 de mayo de 1977).

- Los **funcionarios de correos**, son elegibles (Ac 3 de abril de 1987).

- Los **Jefes Provinciales de Organismos Autónomos** adscritos a un departamento ministerial, son inelegibles en el distrito comprendido en el ámbito territorial de su jurisdicción (Ac 5 de mayo de 1977).

- Las **personas ingresadas preventivamente en establecimientos penitenciarios**, son elegibles (Ac 20 de septiembre de 1982).

---

(3) El art. 51.2 LO 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar (BOE núm. 305, del 21) establece que: «Para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, a los militares de reemplazo se les suspenderá la prestación del servicio militar a partir del momento de su inclusión en una candidatura, con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora del régimen electoral».

(4) Vid. Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar (BOE núm. 172, de 20 de julio).

– Los Vocales de las **Comisiones Mixtas de Transferencias y Valoraciones** designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, son elegibles (Ac 12 de mayo de 1986).

– Los miembros de todos los **cuerpos de policía** incluidos los de la Policía municipal, son inelegibles (Ac 19 de octubre de 1992 y 7 de abril de 1995). El artículo 6.1 f) LOREG establece que concurre causa de inelegibilidad en los «militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo». Por su parte, el artículo 52 de la LOREG prohibe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías autónomas o locales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral. En consecuencia, los **miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía** que no se encuentren en la situación administrativa de activo o asimilada a la de activo (asimilación que se produce en situaciones como las de reserva activa o de segunda actividad) no están incursos en la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 6 de la LOREG y pueden participar en actividades de campaña en los términos del artículo 52 del citado texto legal (Ac 26 de abril de 1993, 7 de marzo de 1994, 24 de febrero de 1995).

– Los **Secretarios Judiciales**, conforme al artículo 474 LOPJ, incluyendo a los de Paz, están sujetos a las incompatibilidades establecidas por la LOPJ para Jueces y Magistrados, declarando el artículo 389 que el cargo de juez o magistrado es incompatible con cualquier cargo de elección popular estatal, autonómica, provincial o local (Ac 8 de abril, 5 y 7 de septiembre de 1994), pero no están sujetos a causa de inelegibilidad.

– Los **vocales no judiciales** de las JE son inelegibles pues el artículo 6.1 j) no distingue los mismos por su origen (Ac 31 de mayo de 1994).

– **Candidatos en las elecciones al Parlamento de Andalucía que no tengan la condición de ciudadanos de la Comunidad Autónoma**.

Conforme al art. 28.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el art. 4 de la Ley Electoral de Andalucía, son elegibles los candidatos que reúnan las condiciones requeridas para ser elector además de la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos del art. 8 del Estatuto de Autonomía de la citada Comunidad (Ac. 25 de mayo de 1990). Véase el apartado de jurisprudencia.

– **Mayoría de edad para ser candidato.**

Los candidatos han de ser mayores de edad el día en que tiene lugar la proclamación de candidaturas (Ac 29 de abril de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Limites constitucionales de la Ley Electoral en materia de inelegibilidad:**

Es la Ley Electoral, quien respetando, por un lado, el contenido de inelegibilidad mínimo que establece el art. 70.1 CE y, por otro lado, la esencia del derecho de sufragio pasivo garantizado por el art. 23.2 CE, configurará la elegibilidad (STC 45/1983, 25 de mayo).

– **Interdicción de una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad:**

«La elegibilidad es un derecho ciudadano configurado por las leyes y delimitado negativamente por la ausencia de causas de inelegibilidad que se inserta en el marco del art. 23.2 CE, de modo que, desde este parámetro, no podrá negarse a quien, estando en el pleno uso de sus derechos políticos, no esté incurso en causas de inelegibilidad, definidas en la CE y por remisión, en la Ley electoral, interpretadas dentro del marco constitucional (...).

No cabe, en consecuencia, extender vía interpretativa las causas de inelegibilidad previstas por la Ley electoral a los altos cargos de la Administración si expresamente no ha sido establecida por aquélla» (STC 45/1983, 25 de mayo).

– **Causas de inelegibilidad derivadas de sanciones penales.**

El que el art. 6.2 LOREG mencione sólo algunas causas de inelegibilidad derivadas de sanciones penales no significa que hayan quedado derogadas las restantes previstas en el Código Penal y que integran el contenido de determinadas penas como inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para el derecho de sufragio y otras. Tal es el caso de la *pena de suspensión de cargo público* cuyos propios efectos, regulados por el art. 38 CP implican la imposibilidad de obtener otro de funciones análogas durante el tiempo de la condena, por lo que *constituye una causa de inelegibilidad* para cualquier cargo de funciones análogas a aquél cuyo ejercicio se haya suspendido al penado» (STC 80/1987, 27 de mayo).

La referida STC tenía como objeto un recurso de amparo electoral presentado contra la SAP Santa Cruz de Tenerife 15 de mayo de 1987, en que se consideraba como causa de inelegibilidad para el cargo de *Consejero de un Cabildo Insular canario* la condena de suspensión del cargo de Alcalde, por considerar que ambas funciones son análogas por corresponder a puestos de la Administración Local; lo contrario ocurría con la proclamación del mismo candidato para las elecciones al Parlamento regional, por tratarse de funciones diferentes, de naturaleza legislativa y de control político.

El TC estimó razonable la interpretación de la legalidad penal realizada por la AP, órgano competente para ejercer esa función.

Con posterioridad el TC ha reiterado este criterio en sus sentencias 158/1991, de 15 de julio, 154/1993, de 30 de mayo y 166/1993, de 20 de mayo.

– **Los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad en el período que dure la pena** [art. 6.2 a)].

Esta causa de inelegibilidad «no depende ni puede depender de la situación personal del condenado, libertad o prisión». «La incapacidad para ser elegible se produce como consecuencia automática de la pena privativa de libertad» (STC 166/1993, de 20 de mayo, FJ 4).

– **Constitucionalidad de la exigencia de vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma como requisito de elegibilidad en las elecciones autonómicas:**

Es razonable la exigencia de esa condición «teniendo en cuenta la finalidad perseguida de proporcionar una cierta homogeneidad de intereses en el ámbito de la Comunidad Autónoma (extremeña, en el caso planteado) entre el cuerpo electoral y los candidatos» (STC 60/1987, 20 de mayo).

Las SSTC 107/1990, de 6 de junio, y 109/1990 de 7 de junio, sostienen la constitucionalidad de este requisito respecto a la vecindad administrativa en Andalucía exigida por la Ley Electoral de Andalucía 1/1986, reiterando los argumentos de la STC 60/1987, de 20 de mayo.

La STC 26/1992, de 5 de marzo, ha hecho lo propio con la Ley Electoral catalana, a pesar de que ésta no contiene una declaración expresa, mediante una correcta interpretación del art. 6.4 LOREG con el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

– El cargo de **Presidente de una Cámara de Comercio** no es subsumible en la causa de inelegibilidad de «Presidentes y Directivos de Organismos Autónomos de competencia territorial limitada» –en LOREG, art. 6.3 b)–, según declaró la SAT Barcelona 28 de abril de 1977.

**Artículo 7º**

**1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.**

**2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.**

**3. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como**

**los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías, en activo, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda.**

**4. Los Magistrados, Jueces, Fiscales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. De ser elegidos, la situación administrativa que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la constitución de la nueva Asamblea parlamentaria o Corporación Local.**

## CONCORDANCIAS

- **Causas inelegibilidad:** art. 6 (y las concordancias reseñadas en dicho precepto).
- **Acreditación de las condiciones de elegibilidad del candidato:** art. 46.2

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo hay que tener en cuenta:

– **Art. 357.4 LOPJ,** que establece que: «Los miembros de la carrera judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas o locales, deberán solicitar la excedencia voluntaria. Si fueren elegidos para el cargo, pasarán a la situación que legalmente corresponda de conformidad con lo prescrito en esta Ley; en caso contrario podrán solicitar el reingreso en el servicio activo». La situación referida es la de servicios especiales (**art. 352 d, LOPJ**), en congruencia con el **art. 389** del citado texto legal que establece la incompatibilidad del cargo de juez y magistrado con «cualquier cargo de elección popular»; el **art. 390** establece la obligación de opción entre el cargo de elección popular y el de juez y magistrado.

– **Art. 47 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre,** que dispone que «Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para jueces y magistrados y serán desarrolladas reglamentariamente». El **art. 57.3** establece la incompatibilidad del

ejercicio de cargos fiscales «con los cargos de diputado, senador, concejal, diputado provincial, miembros de las Asambleas de las Comunidades Autónomas y demás cargos de elección popular o designación política».

– **Art. 29.2 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública** que determina en relación a los funcionarios sujetos a su ámbito de aplicación el pase a la situación de servicios especiales: «f) Cuando accedan a la condición de diputado o senador de las Cortes Generales; g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas; h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones locales». Por otra parte, el **art. 5 Ley 53/1984, de 26 de septiembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas determina** que: «Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes: a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad; b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva. En cualquier caso, en los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan a la otra".

– **Art. 100.1 Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional,** que establece que los militares de carrera pasarán a la situación de excedencia voluntaria: «b) Cuando sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo». El párrafo 4 del mencionado articulo establece que: «Los militares de carrera a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este articulo, si no resultasen elegidos, permanecerán en la situación de excedencia voluntaria por un periodo de dos años, a contar desde el momento de la concesión del pase a dicha situación. Si resultasen elegidos continuarán en esta situación hasta dos años después de la terminación de su mandato».

En relación al apartado 4 téngase en cuenta los siguientes preceptos:

– **Art. 353 LOPJ**: «1. A los miembros de la carrera judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y localidad de destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del

derecho a la percepción de la antigüedad que pudieran tener reconocida como funcionarios. 2. Los diputados, senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, que pierdan dicha condición por disolución de la correspondiente Cámara o terminación del mandato de la misma, podrán permanecer en la situación de servicios especiales, hasta su nueva constitución».

– **Art. 29.2 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública:** «A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen ...

Los diputados, senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 5 LE.And; art. 4 LE.Ara; art. 5 LE.Ast; art. 3.2 LE.Can; arts. 4 y 5 LE.Cant; arts. 4 y 5 LE.Cast-LM; art. 4 LE.Cast-León; art. 6 LE.Ext; art. 5 LE.Gal; arts. 3.3 y 4 LE:IBal; art. 4 LE.Mad; art. 4.4 LE.Mur; art. 4.4 LE.Nav; art. 6 LE.PVas; art. 5 LE.Rio y art. 5 LE.Val.

La regulación de la calificación de las inelegibilidades en las leyes electorales autonómicas presenta escasas novedades respecto de la contenida en la LOREG pues se limitan bien a reproducir el párrafo primero del art. 7 LOREG, bien a remitirse al procedimiento de verificación establecido en la LOREG.

Las LE-Cast-LM; LE.IBal; LE.Mad; LE.Rio y LE.Val recogen además el párrafo segundo del referido articulo.

Las LE.PVas establece un criterio complementario y no contradictorio con el de LOREG al determinar que los candidatos que desempeñaran un cargo o función inelegible deberán acreditar de modo fehaciente ante la Junta Electoral correspondiente haber renunciado o cesado en el cargo o función que genera inelegibilidad; por otra parte, aquellos que formando parte de una candidatura accedieran a un cargo o función inelegible, deberán comunicar dicha situación a la Junta Electoral correspondiente, que declaró la exclusión del candidato de la candidatura. (Esta última disposición aparece también en la LE.Gal).

DOCTRINA DE LA JEC

– **Inaplicabilidad a los militares profesionales del derecho a la reserva de plaza.**

Si bien es elegible un militar profesional en situación de excedencia, ya que la inelegibilidad del art. 6.1 i) LOREG afecta sólo a los militares en activo, es inaplicable el art. 7.4 sobre el derecho a *reserva de plaza*, ya que no están comprendidos en dicho precepto los militares y, además, el personal contemplado en el precepto ha de estar en activo para tener derecho a la reserva de plaza (Ac 3 de abril de 1987).

– **Ambito temporal de la inelegibilidad.**

La JEC en Ac de 15 de septiembre de 1982 determina que: a) la inelegibilidad afecta a todo el que ostente alguno de los *cargos inelegibles* a partir de las *cero horas* del día en que la entidad política de que forma parte presenta la candidatura; b) son inelegibles no sólo los que ostenten los cargos correspondientes en la fecha mencionada, sino también quienes accedan a los mismos en cualquier fecha posterior a la citada y anterior al día de la votación.

– **Candidatos no inscritos en el censo electoral.**

En cuanto a la proclamación como candidatos de quienes no figuren inscritos en el censo electoral, es ello posible siempre que acrediten de modo fehaciente que reúnen las condiciones exigidas para ello; véase en art. 46 la Instrucción de la Junta Electoral Central de 4 de abril de 1991, sobre documentación que debe acompañarse a la presentación de candidaturas y no obligatoriedad de estar inscrito en el censo electoral para ser candidato (BOE núm. 88, de 12 de abril; corrección de errores, BOE núm. 92, del 17).

– **Calificación inelegibilidad miembros Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

Conforme al artículo 7 de la Ley Electoral la calificación de inelegible procede respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo 6 y, entre ellas, la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo el mismo día de la presentación de la candidatura, no constando la formulación por el recurrente de la solicitud de pase a la situación administrativa que corresponda en ese momento, como resulta preceptivo a tenor del artículo 7.3 de la Ley Electoral (Ac 19 de junio de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Necesidad de renunciar en forma y plazo a los cargos que implican inelegibilidad para no quedar incurso en ella:**

En el caso de que concurra en un candidato la condición de Vocal de una Junta Electoral debe presentar la renuncia dentro del plazo, no bastando la mera comunicación verbal y sin que sea relevante la no asistencia a las sesiones (SAT Albacete 9 de octubre de 1979, SAT Cáceres 28 de mayo de 1977).

– **Forma de acreditar la condición de elegible de quien no esté incluido en el Censo electoral:** la jurisprudencia ha entendido que es suficiente la presentación, ante la Junta Electoral competente, de certificado de antecedentes penales, fotocopia del DNI y declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna causa de inelegibilidad (SSAT Madrid 30 de mayo de 1977 y 7 de febrero de 1979; SAT Burgos 16 de mayo de 1987).

Por el contrario no es suficiente acreditación la certificación del empadronamiento (SAT Madrid 13 de octubre de 1982).

Sin embargo, esa documentación debe presentarse ante la Junta Electoral competente y no posteriormente en el recurso contencioso-electoral o en el de amparo electoral (STC 73/87, 23 de mayo).

– **La solicitud de «pase a la situación administrativa que corresponda» prevista en el art. 7.3:**

Basta con que se produzca la solicitud en el plazo establecido, sin que sea preciso la obtención de esa situación administrativa dentro del plazo previsto en el apartado primero de este artículo (SAT Santa Cruz de Tenerife 10 de octubre de 1982).

## CAPITULO III
## Administración Electoral

### SECCION I
### *Juntas Electorales*

**Artículo 8º**

**1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.**

**2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.**

**3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.**

**4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.**

**5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.**

**6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.**

CONCORDANCIAS

- **Junta Electoral Central**: art. 9.
- **Junta Electoral Provincial**: art. 10.
- **Junta Electoral de Zona**: art. 11.
- **Mesas Electorales**: arts. 23 a 28.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En cuanto a los partidos judiciales, véase el **Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, sobre partidos judiciales a considerar a efectos de elecciones** (BOE núms. 64, 65 y 66 de 16, 17 y 18 de marzo; corrección de errores en BOE núm. 76, de 30 de marzo), con las modificaciones que se produjeron en cada partido judicial con respecto a los municipios en él comprendidos, mediante resoluciones dictadas por las JEP, conforme a lo previsto en el art. 2 del Real Decreto 267/1983, de 16 de febrero (BOE núm. 41, de 17 de febrero). El Anexo del citado Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo no incluía al País Vasco, Navarra y archipiélagos de Baleares y Canarias. Para éstas habrá de estarse a los **Reales Decretos núms. 118 a 124, de 26 de enero de 1979** (BOE núm. 24, del 27), mediante los que se regularon atendiendo a sus respectivas peculiaridades, las elecciones locales convocadas por el Real Decreto 117/1979, de 26 de enero (BOE núm. 24, de 27 de enero de 1979). Se reproduce a continuación la parte articulada del Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo:

> Conforme establece el artículo 31 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, de acuerdo con la redacción dada por la Ley Orgánica 6/ 1983, de 2 de marzo, los puestos de Diputados que correspondan a la provincia se distribuirán por la Junta Electoral Provincial, entre los partidos judiciales, proporcionalmente al número de residentes de los mismos, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones.
>
> Asimismo, el artículo 32 de la expresada Ley electoral, conforme a la redacción que le otorga la repetida Ley Orgánica 6/1983, determina que la adjudicación de los puestos de Diputados provinciales a los Partidos políticos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones de electores, se hará por partidos judiciales, de acuerdo con las reglas que en dicho precepto se establecen.
>
> De aquí la necesidad de concretar los partidos judiciales de cada provincia a considerar a los efectos indicados, que coincidirán con los tenidos en cuenta en las elecciones locales celebradas en 1979, como dispone la disposición transitoria segunda de la Ley de Elecciones Locales, introducida por la Ley Orgánica 6/1983.
>
> En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983, dispongo:
>
> **Artículo 1.** Los partidos judiciales a considerar en cada provincia a efectos de la elección de Diputados provinciales serán los relacionados, con indicación de los municipios que comprenden, en el siguiente anexo único.
>
> **Art. 2.** Las modificaciones que se produzcan en cada partido judicial con respecto a los municipios en él comprendidos, mediante resolución dictada por la Junta Electoral provincial, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 267/1983, de 16 de febrero, serán tenidas en cuenta, entendiéndose alterada en el mismo sentido la expresada relación a la que se refiere el anexo único.

**Art. 3.** El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 7 LE.And; art. 6 LE.Ara; art. 7 LE.Ast; art. 5 LE.Can; art. 9 LE.Cant; art. 8 LE.Cast-LM; art. 7 LE.Cast-León; art. 9 y DA 3 LE.Ext; art. 13 LE.Gal; art. 6 LE.IBal; art. 7 LE.Mad; art. 6 LE.Mur; art. 7 LE.Nav; arts. 14 y 15 LE.PVas; art. 8 LE.Rio y art. 15 LE.Val.

Aunque las LE.Can; LE.Gal; LE.PVas y LE.Val reproducen el párrafo primero del art. 8 LOREG, añadiendo las dos primeras «sin perjuicio de la competencia de los Tribunales», la finalidad de los preceptos citados de las leyes electorales autonómicas es establecer la configuración de los órganos que integran la Administración Electoral:

– Las LE.Gal; LE.PVas y LE.Val estatuyen que los órganos que integran la Administración Electoral, además de las Mesas Electorales, son: la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, las Juntas Electorales Provinciales (de Territorio Histórico en el País Vasco) y las Juntas Electorales de Zona, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Junta Electoral Central.

– Las LE.And; LE.Ara; LE.Can; LE.Cast-LM; LE.Cast-León y LE.Ext añaden a la Junta Electoral Central entre los órganos que integran la Administración Electoral.

– Las LE.Cant; LE.IBal; LE.Mur y LE.Rio, que contienen asimismo la mención referida en el párrafo anterior, atribuyen a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma el lugar de la Junta Electoral Provincial, dado su carácter de Comunidades Autónomas uniprovinciales.

No obstante en dos Comunidades Autónomas uniprovinciales, las de Navarra y Madrid, no se establece la configuración referida ya que no se crea una Junta Electoral de Comunidad Autónoma, correspondiendo su lugar a la Junta Electoral Provincial. Finalmente, la LE.Ast no crea tampoco una Junta Electoral de Comunidad Autónoma, atribuyendo a la Junta Electoral Provincial el carácter de Junta Electoral del Principado de Asturias –sin alterar su composición– en relación al proceso electoral autonómico.

La LE.Vas y la LE.Rio establecen además el deber de todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias de colaborar con la Administración Electoral. La LE.Rio añade que el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de la Administración Electoral, «efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo con la presente Ley y las normas aplicables de la LOREG».

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Competencias de la Administración Electoral. Art. 8.1.**

La Administración Electoral carece de competencias en procesos electorales paralelos a las elecciones generales y en general respecto de aquéllos no regulados en la LOREG o incluidos en su ámbito de aplicación (Ac 20 de junio de 1986), así como de competencia para resolver recursos de impugnación de Consejos de Residentes españoles en el extranjero (Ac 27 de febrero de 1990).

A tenor de la misión general que refiere el art. 8.1 LOREG de garantizar "la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad", es competente la JEC para elevar al Gobierno observaciones o propuestas de modificación de disposiciones normativas relativas al proceso electoral (Ac. 10 de septiembre de 1990).

Véase en el art. **69** Ac 11 de octubre de 1989, en el que la JEC se funda para adoptar determinada resolución en el "*principio de igualdad,* cuya garantía es finalidad de la Administración Electoral, conforme al art. 8 LOREG".

Sobre las competencias de cada uno de los órganos que integran la Administración Electoral, véase el art. 19.

– **JE de Ceuta y Melilla.**

Al acumular las Juntas de Ceuta y Melilla las funciones de la Provincial y de Zona, las referidas Juntas han de ser consideradas a todos los efectos como JEP (Ac 12 de mayo de 1986), si bien al ser formalmente JEZ debe prevalecer esta condición en cuanto a su constitución y asistencia a sus reuniones (Ac 5 de mayo de 1987; vid. art. 12). En cuanto acumulan las funciones de las JEP en su distrito, debe entenderse aplicable a los Presidentes de las mismas lo dispuesto en el artículo 10.3 LOREG (Ac 28 de abril de 1993).

– **Partidos judiciales: la modificación de la planta judicial no afecta a la planta electoral:**

Los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979 –según el art. 8.6 LOREG– de manera que los creados con posterioridad a las mismas no constituyen zona electoral (Ac 17 de febrero de 1986, 29 de marzo de 1990 y 25 de febrero de 1991) y por ende no cabe la constitución de nuevas JEZ (Ac 28 de abril de 1986, 18 de mayo de 1987, 12 de marzo de 1993) en los nuevos partidos judiciales. En consecuencia no cabe realizar cambios de demarcación electoral (Ac 30 de junio de 1993).

## JURISPRUDENCIA

– **Administración Electoral y Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas.**

«Es preciso señalar que todas las Juntas Electorales intervinientes en

cualquier tipo de elecciones se integran en lo que la rúbrica del capítulo tercero de la LOREG y el art. 8 que abre la Sección 1ª denominan "Administración Electoral", complejo orgánico que –como indica el citado precepto– "tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad" (núm. 1.), y en el que se insertan las Juntas Electorales Central, Provincia, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales (núm. 2).

Reviste singular trascendencia, en relación con esta conformación legal de la Administración Electoral, el que cada Junta –incluidas las de Comunidad Autónoma que la propia LOREG prevé en sus arts. 8.2, 19.1 a), 21.1 y 22.2– se integre en una organización administrativa general para todo el territorio nacional y se halle relacionada con los demás órganos de este carácter, de ámbito territorial superior o inferior».

«Resulta, pues, manifiesto que la configuración de la Administración Electoral relativa a cualquier proceso electoral ha de responder a un esquema de integración personal, de determinación competencial y funcionamiento orgánico de cada tipo de Junta en ella incluida que no puede dejar de ser básicamente el mismo en todos los casos, pues la interrelación que las Juntas han de mantener no es compatible con que cada una de ellas ostente competencias distintas, en aspectos relevantes que alteren su posición institucional, de las que corresponden a los órganos análogos que ejercen su actividad en otros ámbitos territoriales, resultando igualmente inaceptable tal heterogeneidad si se tiene en cuenta que unas mismas Juntas (Provinciales –o de "Territorio Histórico"– y de Zona) no pueden ostentar competencias cualitativamente diversas según actúen en procedimientos electorales nacionales o autonómicos. Y esta configuración uniforme en lo sustancial de los órganos de la Administración Electoral forma parte, en el ámbito aquí considerado, de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, cuyo establecimiento corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.17 de la Constitución» (FJ 6).

**Artículo 9º**

**1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesto por:**

**a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.**

**b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.**

**2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1 b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.**

**3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura.**

**4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.**

**5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.**

**6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.**

CONCORDANCIAS

- **Integrante de la Administración Electoral**: art. 8.1 y 2.
- **Director de la Oficina del Censo Electoral**: art. 12.1.
- **Secretario**: art. 12.2.
- **Estatuto de sus miembros**: arts. 16 y 17.
- **Sede**: art. 8.3.
- **Reglas de funcionamiento:** arts. 8.5,18 y 118 a 120.
- **Medios**: art. 13.1.
- **Dietas y gratificaciones:** art. 22.
- **Competencias:** arts. 19.1, 20, 21, 29.1, 65, 66, 69, 132,153, 168, 174, 219 a 224.
- **Delito electoral:** art. 139.2.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación a la designación de los Vocales Judiciales, el art. **107 LOPJ** no la enuncia expresamente entre las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial, por lo que entraría en la cláusula residual que contiene el apartado 11 de tal precepto «aquellas otras que le atribuyen las leyes», correspondiendo su ejercicio al Pleno (art. **127.13 LOPJ**).

En cuanto a la condición de magistrados del Tribunal Supremo, véanse arts. **342** y siguientes y arts. **53 a 61 LOPJ**.

En relación a la designación de los Vocales no judiciales, la **Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 13 de septiembre de 1985 sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de los Vocales Catedráticos de Derecho de la Junta Electoral Central** (BOCG, Congreso de los Diputados, II Legislatura, serie E, núm. 139, del 16 de septiembre de 1985):

> La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece un plazo de noventa días, a contar desde el siguiente a la entrada en vigor de la Ley, para designar a los miembros de la Junta Electoral Central según el procedimiento establecido en el artículo 9 de la misma Ley.
>
> El Reglamento del Congreso de los Diputados no prevé, como es lógico, un procedimiento para la designación de los cinco Vocales Catedráticos de Derecho a que se refiere el número primero, letra b), del citado artículo.
>
> Aunque el texto legal es concreto y suficiente, son necesarias las determinaciones reglamentarias que permitan su realización práctica en la Cámara.
>
> Estamos en el supuesto del 32.2 del Reglamento y corresponde al Presidente dictar una Resolución supliendo la omisión.
>
> Por todo lo anterior, y con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, esta Presidencia dispone:
>
> **Primero.**- La propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados, para la designación de cinco Vocales Catedráticos de Derecho en activo como miembros de la Junta Electoral Central deberá presentarse ante la Mesa del Congreso de los Diputados, firmada por los respectivos representantes de todos ellos, en el plazo de noventa días establecido en el artículo 9.2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
>
> En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley, a los efectos de la primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central, dicho plazo se computa desde la entrada en vigor de la misma, finalizando, en consecuencia, el día 19 de septiembre de 1985.
>
> **Segundo.**- La Mesa de la Cámara, tras apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y de las condiciones establecidas en el número anterior, dará traslado inmediato al Gobierno de la propuesta, por medio del Presidente del Congreso, para el nombramiento de los Vocales en aplicación del artículo 9.3, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Central.

**Tercero**.- En el caso de no producirse propuesta con todos los requisitos debidos, la Mesa del Congreso de los Diputados procederá a la designación de los cinco Vocales.

A tal efecto, el Presidente del Congreso, en consideración a la representación existente en la Cámara y oídos, previamente, los miembros de la Mesa y todos los grupos políticos presentes en el Congreso de los Diputados, propondrá a la Mesa los nombres de los candidatos que, de ser ratificados, serán comunicados al Gobierno en los términos del número anterior,

En el supuesto de que la Mesa del Congreso no ratificase la propuesta, se verificarán otras sucesivas en la forma prevista en el párrafo anterior, hasta la designación definitiva de los cinco Vocales.

Hasta la fecha, y desde la entrada en vigor de la LOREG, se han producido cuatro renovaciones en la composición de la JEC. Véanse en cuanto a la primera, el RD 1701/1985, de 12 de septiembre por el que se nombra vocales de la Junta Electoral Central a los Magistrados del Tribunal Supremo que se expresan (BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 1985) (1), el RD 1824/1985, de 9 de octubre, por el que se designan cinco vocales de la Junta Electoral Central (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1985 (2), y la Resolución de 22 de octubre de 1985, de la JEC por la que se hace pública la constitución de la misma (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 1985). En cuanto a la segunda, véanse, el RD 2096/1986 (3), de 25 de septiembre, por el que se nombra vocales de la Junta Electoral Central a los Magistrados del Tribunal Supremo que se expresan (BOE núm. 244, de 11 de octubre de

---

(I) La fórmula expresada en el Real Decreto es: «A propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, según el acuerdo adoptado en su reunión de 12 de septiembre del año 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, vengo en nombrar vocales de la Junta Electoral Central a los Excelentísimos señores Magistados del Tribunal Supremo...»

(2) La fórmula empleada en el Real Decreto es: «En cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, el Presidente de la Cámara ha trasladado al Gobierno la propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a que se refiere el artículo 9.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, para la designación, entre Catedráticos de Derecho, en activo, de cinco Vocales de la Junta Electoral Central que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo, deberán ser nombrados por Real Decreto. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros dispongo: Artículo 1. Se nombran Vocales de la Junta Electoral Central conforme a lo dispuesto en los apartados I.b) y 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General a...»

Con posterioridad y como consecuencia de la renuncia de un vocal no judicial, se dictó el Real Decreto 443/1986, de 28 de febrero por el que se designa Vocal de la Junta Electoral Central (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 1986).

(3) La fórmula que emplea la Resolución, mantenida en las siguientes a que se hace referencia de inmediato, es la siguiente: «Constituida la Junta Electoral Central el día ..., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se hace pública a continuación la relación de sus miembros, una vez producidas las elecciones de Presidente y Vicepresidente en la forma prevista en el número 4 de dicho precepto legal»

1986), el RD 2557/1986, de 12 de diciembre por el que se nombran cuatro vocales de la Junta Electoral Central (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1986) y la Resolución de 13 de enero de 1987, de la Junta Electoral Central por la que se hace pública la constitución de la misma (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1987). Con posterioridad a la misma se dictó el RD 577/1987, de 30 de abril, por el que se nombra Vocal de la Junta Electoral Central (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1987), completando el número de cinco vocales no judiciales previsto en el apartado 1 b) del art 9. En cuanto a la tercera, véanse el RD 3/1991, de 11 de enero, por el que se nombran Vocales de la Junta Electoral Central (BOE núm. 11, del 12) y el RD 96/1991, de 1 de febrero, por el que se nombran Vocales de la Junta Electoral Central a los Magistrados del Tribunal Supremo que se expresan (BOE núm. 29, de 2) y Resolución de 11 de febrero de 1991, de la Junta Electoral Central, por la que se hace pública la constitución de la misma (BOE núm. 38, del 13). Respecto de la última de ellas, véanse el RD 593/1994, de 25 de marzo, por el que se nombran Vocales de la JEC a los Magistrados del Tribunal Supremo que se indican (BOE núm. 106, de 4 de mayo), el RD 906/1994, de 3 de mayo, por el que se nombran Vocales de la JEC (BOE núm. 106, de 4 de mayo) y la Resolución de 4 de mayo de la JEC, por la que se hace pública la constitución de la misma (BOE núm. 107, del 5).

Respecto al Secretario de la JEC, véase art. **35 RC**.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 8 y DT 1 y 2 LE.And; art. 7 DT 2 LE.Ara; art. 8.1 LE.Ast; art. 6 y DT 2 LE.Can; arts. 10; 12 y DT 2 LE.Cant; art. 9 y DT 1 y 2.1 LE.Cast-LM; art. 8 y DT 1 LE.Cast-León; arts. 10; 11 y DT 2 LE.Ext; arts. 13 a 15 y DT 2 LE.Gal; art. 7 y DT 2 LE.IBal; art. 7 y DT 1 y 3 LE.Mur; arts. 18; 19 y DT 1 LE.PVas; art. 7, DA 6 y DT 2 LE.Rio; arts. 16; 17 y DT 2 LE.Val.

En la composición de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, que tienen el carácter de órgano permanente, según las leyes electorales autonómicas podemos diferenciar:

- Conforme a las LE.And; LE.Ara; LE.Can; LE.Cast-LM; LE.Cast-León y LE.Ext la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma está compuesta por: a) cuatro vocales magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada por su Sala de Gobierno, de entre los que se elige al Presidente y Vicepresidente, y b) tres vocales catedráticos o profesores titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y Sociología (LE.Cast-León, E.Ext) en activo (de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, según LE.Ext y LE.Cast-León) designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento. La LE.Ara no exige la condición docente de los tres vocales del segundo grupo sino la de «juristas de reconocido prestigio», categoría que es también recogida –junto con la docente– por las LE. Cast-LM y LE.Can.

- Las LE.Mur y LE.Val establecen la siguiente composición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma: a) Presidente: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma; b) Vicepresidente: elegido por todos los vocales, de entre los de carrera judicial, en la sesión constitutiva; c) tres Vocales elegidos por sorteo entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, celebrado por su Sala de Gobierno; d) tres Vocales catedráticos o profesores de Derecho en activo, de las Universidades del ámbito territorial de la Comunidad, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Asamblea autonómica. Por otro lado, la LE.Mur establece que en caso de coincidencia de las elecciones autonómicas con las locales u otras, las funciones y competencias de la Junta Electoral Regional serán asumidas por la JEP.
- Conforme a la LE.PVas la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma estará compuesta por: a) Presidente: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, que será el Presidente; b) cinco Vocales magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por sorteo por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal. El vocal magistrado con mayor antigüedad en la carrera, y en caso de igualdad el de más edad; ostentará la Vicepresidencia.
- La LE.Gal establece la siguiente composición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma: a) Presidente: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma; b) Vicepresidente: el elegido por y de entre los vocales de origen judicial en la sesión constitutiva; c) cuatro Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia designados por sorteo efectuado ante el Presidente del Tribunal; d) cuatro Vocales Profesores en activo de las Facultades de Derecho de Ciencias Políticas de la Universidad de Galicia, designados a propuesta conjunta de las entidades políticas con representación en el Parlamento autónomo. La LE.Rio establece una composición similar, pero reduciendo a dos los Vocales de origen judicial y a dos de origen político. Estos últimos serán designados por el mismo procedimiento entre Catedráticos, Profesores Titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma.
- La LE.Ast prevé que actuará como Junta Electoral del Principado la JEP, de acuerdo con la composición fijada en LOREG.
- Finalmente, la LE.IBal establece la siguiente composición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma: a) tres Vocales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, designados por insaculación celebrada por su Sala de Gobierno en Pleno. Entre ellos se elige al Presidente y Vicepresidente de la Junta; b) dos Vocales, catedráticos o profesores de Derecho en activo o juristas de reconocido prestigio residentes en la Comunidad designados por el mismo procedimiento establecido en las LE.Gal y LE.Rio.

Por lo demás el cargo de *Secretario de la Junta* se atribuye en todas las leyes electorales autonómicas al Letrado Mayor o Secretario General del Parlamento autonómico.

Por otro lado, las leyes citadas disponen todas ellas que los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad son nombrados por Decreto, que las designaciones deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento y que la Junta Electoral continuará en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta, al inicio de la siguiente legislatura.

Salvo en las LE.Gal y LE.Mur en que la sede de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma es la del Tribunal Superior de Justicia, en todas las demás leyes electorales autonómicas se establece como sede la del Parlamento autonómico.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Sesión constitutiva de la JEC.**

En la convocatoria de la *sesión constitutiva* de la JEC, realizada por el Secretario, se procede a la lectura de las normas referentes al acto, e inmediatamente a la elección del Presidente –y seguidamente del Vicepresidente– entre los vocales de origen judicial.. En caso de empate se repite la votación tantas veces cuantas sean necesarias hasta que aquél se deshaga. Tras la proclamación del Presidente y el Vicepresidente electos, toman posesión de dichos cargos, quedando así definitivamente constituida la Junta (Ac 21 de octubre de 1985, 12 de enero de 1987).

- **Mandato de los miembros de la JEC.**

Los Vocales de la JEC continúan en su *mandato* hasta la toma de posesión de la nueva Junta, al inicio de la siguiente legislatura, aunque se produzca su jubilación como catedráticos o magistrados (Ac 9 de diciembre de 1985, 4 de abril de 1986, 3 de abril de 1987).

- **Vicepresidente de la JEC.**

Al Vicepresidente de la JEC, que ostente dicha condición conforme a lo dispuesto en el art. 9.4 LOREG, corresponde como vicepresidente del órgano colegiado, sustituir al Presidente en caso de ausencia justificada, o enfermedad presidiendo la reunión, representando al órgano, ejecutando los acuerdos adoptados y ejerciendo todas las funciones que a aquél corresponden (Ac 25 de mayo de 1990). El cargo de Vicepresidente ha de recaer siempre en uno de los vocales de origen judicial.

- **Secretario de la JEC.**

Cuando el Secretario no pueda asistir a una reunión, la función de Secretario será cumplida por el Vocal a que corresponda, de acuerdo con el art. 15 LPA (hoy ha de entenderse la referencia a la LAP), aplicable en virtud de la remisión que a la misma establece la Ley Electoral, que es el Vocal más moderno y en caso de tener igual antigüedad, el de menor edad (Ac de 21 de abril de 1977, 1 de junio de 1977 y 14 de noviembre de 1978, entre otros).

**Artículo 10.** **1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:**

**a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.**

**b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.**

**2. Los Vocales mencionados en el apartado 1 a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.**

**3. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Juntas Electorales desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.**

**4. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.**

## CONCORDANCIAS

- **Integrante de la Administración Electoral**: art. 8.1 y 2.
- **Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral:** art. 12.1.
- **Secretario**: art. 12.2.
- **Estatuto de sus miembros**: arts. 16 y 17.
- **Mandato**: art. 15.
- **Sede**: art. 8.3.
- **Constitución**: art. 14.
- **Reglas de funcionamiento**: arts. 8.5, 18 y 118 a 120.
- **Medios**: art. 13.2.
- **Dietas y gratificaciones**: art. 32.
- **Competencias**: arts. 19.2, 20, 21, 24.3, 54, 65.5, 66, 101.5, 124, 127, 132, 168, 169, 172, 173, 174, 186, 192, 200 y 204.
- **Delito electoral**: art. 139.2.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación a la designación de los Vocales Judiciales, el **art. 107 LOPJ** no la enuncia expresamente entre las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial, por lo que entraría en la cláusula residual que contiene el apartado 11 de tal precepto «aquellas otras que le atribuyan las leyes», correspondiendo su ejercicio al Pleno del Consejo (**art. 127.13 LOPJ**).

En cuanto a la condición de Magistrados de la Audiencia Provincial, véanse **art. 330** y **arts. 80 a 83 LOPJ**.

En cuanto al Secretario de la JEP, véanse los **arts. 472 y siguientes LOPJ** relativos a los Secretarios Judiciales.

Por lo que se refiere a las dietas y gratificaciones correspondientes a miembros de las JEP y del personal a su servicio, véase **art. 7 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril** (BOE del 6, corregido en el del 17), **modificado por Real Decreto 563/1993, de 16 de abril** (BOE del 17), que se reproduce como anejo.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 21 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **No alteración de la composición.**

No cabe alterar la composición de las JEP una vez constituidas, en tanto no pierda alguno de sus miembros la condición en cuya virtud pasó a formar

parte de las mismas (Ac 14 de noviembre de 1978, 5 de febrero de 1979, 18 de febrero de 1985, 13 de septiembre de 1989). Véase también **art. 16.**

- **Vicepresidente de la JEP.**

Aun cuando no esté prevista en la Ley Electoral la existencia de una Vicepresidencia de las JEP, deberán aplicarse las normas de la LPA (hoy ha de entenderse la referencia a la LRJPA) sobre el funcionamiento de los órganos colegiados (Ac 2 de junio de 1986). En el caso de ausencia o enfermedad el Presidente, de no haber Vicepresidente, es sustituido por el vocal más antiguo del órgano colegiado y de tener igual antigüedad por el de más edad (Ac 12 de marzo de 1992).

- **Dedicación exclusiva.**

La dedicación exclusiva de los Presidentes a las funciones propias de la JEP durante el período electoral ha de entenderse como dedicación preferente a tales tareas y sin perjuicio de las medidas que provea el CGPJ a estos efectos (Ac 26 y 28 de abril de 1993 y 30 de mayo de 1994). Sobre aplicación de lo establecido en el art. 10.3 a los Presidentes JE Ceuta y Melilla, vid. art. 8.

- **Vocales judiciales de la JEP.**

Las prórrogas de jurisdicción no deben afectar a la composición de las JEP (Ac 13 de julio de 1978).

- **Vocales no judiciales de la JEP.**

La estimación de un recurso formulado por entidades políticas contra el acuerdo de designación de los vocales no judiciales no implica la invalidez de las actuaciones realizadas hasta ese momento por la JEP constituida con la asistencia de los vocales cuyo nombramiento se revoca (Ac 27 de noviembre de 1978).

La *designación* por la JEC de los vocales no judiciales una vez proclamadas las candidaturas ha de seguir este procedimiento: a) La propuesta ha de ser conjunta por las entidades con derecho a formularla; b) Si existe propuesta de una sola candidatura y las demás ni se adhieren ni se oponen hay que admitir la validez de la propuesta; c) Si dos o más candidaturas presentan propuestas con personas distintas en cada una de ellas, se deberá efectuar la designación entre todas las personas propuestas, mediante cualquier criterio objetivo, incluido el sorteo; d) cuando las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos, la propuesta ha de considerarse inválida (Ac 17 de enero de 1979). Con posterioridad a la promulgación de LOREG, la JEC acordó que las propuestas conjuntas sólo podrán contener los nombres de dos personas que no han de pertenecer necesariamente a las entidades políticas proponentes sino sólo ostentar la condición de catedráticos, profesores titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio (JEP) o bien de licenciados en Derecho (JEZ) (Ac 17 de febrero de 1986, 5 de mayo de 1993, 16 de mayo de 1994). La designación

de los vocales no judiciales de las JEP corresponde en todo caso a la JEC (Ac 28 de octubre de 1985) (4). En defecto de propuesta conjunta de las entidades políticas o de propuestas individualmente formuladas por las mismas, a propuesta de las propias JEP (Ac 12 de mayo de 1986, 15 de junio de 1990). La comunicación que se efectúa es la siguiente: «En orden a la designación de los Vocales contemplados en el artículo 10.1 b) LOREG, deberán remitir las JEP a esta JEC, tan pronto como se formulare, una vez proclamadas las candidaturas, la propuesta conjunta de los representantes de la totalidad de las candidaturas concurrentes en la circunscripción. En defecto de dicha propuesta, las JEP remitirán a esta JEC el día del inicio de la campaña electoral las propuestas que individualmente –o junto con otros– hubiesen formulado los representantes de candidaturas concurrentes en la circunscripción y, en su defecto, la propuesta de personas idóneas que formule la propia Junta Provincial» (Ac 17 de abril de 1991). «Ante la falta de propuesta conjunta de las candidaturas concurrentes en la provincia, la JEC puede libremente designar a cualesquiera personas que reúnan las condiciones de idoneidad previstas en la LOREG, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1 b) del citado texto legal» (Ac 21 de mayo de 1991). La JEC ordena la publicación en el BOE de la resolución por la que designa los referidos Vocales (5).

El hecho de haber sido designado magistrado no afecta a la condición de jurista de reconocido prestigio en cuya virtud fue designado vocal no judicial de la JE (Ac 16 de febrero de 1995).

La *aceptación de la renuncia* de los vocales no judiciales de las JEP corresponde a la JEC; en consecuencia cabe no aceptar las renuncias no suficientemente justificadas, como las fundadas en la participación en actos externos al proceso electoral, que puede solventarse a través de los per-

(4) El art. 10.1 b) LOREG encomienda expresamente a la JEC la designación de los vocales Catedráticos, profesores de Derecho o juristas de reconocido prestigio de las JEP; el citado precepto, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera 2 del citado texto legal, es aplicable a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas sin que la LOREG contenga salvedad ninguna en orden a la citada competencia de la JEC en relación con dichas elecciones. En consecuencia la JEC ostenta la competencia exclusiva para la designación de los vocales no judiciales de las JEP en toda clase de elecciones (Ac 1 de junio y 17 de octubre de 1990). Véase, por ejemplo, el acuerdo de la JEC de 4 de julio de 1990 de designación de vocales de las JEP en relación con las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de Andalucía 122/1990. de 29 de abril en BOE núm. 134, de 5 de junio de 1990; asimismo, el acuerdo de la JEC de 17 de octubre de 1990 de designación de los vocales de las Juntas Electorales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los que se refiere el art. 21.1 b) de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, en BOE núm. 252, de 20 de octubre de 1990.

(5) A título ejemplificativo pueden citarse los acuerdos de 20 de febrero y 2 de junio de 1986 (BOE núm. 46 y 133, de 22 de febrero y 4 de junio, respectivamente), 22 de mayo de 1987 (BOE núm. 125, del 26), 11 de octubre de 1989 (BOE núm. 247, del 14); los últimos son de 27 y 31 de mayo y 2 de junio de 1994 (BOE núm. 129 y 132, de 31 de mayo y 3 de junio), por los que se designan los vocales de JEP a que se refiere el art. 10.1 b) LOREG en relación a las elecciones al Parlamento Europeo y Parlamento de Andalucía de 12 de junio de 1994.

misos que el Presidente de la JEP puede conceder (Ac. 13 de septiembre de 1989). En el supuesto de aceptación de la renuncia por la JEC se interesa de la JEP que proceda de forma inmediata a proponer a aquélla el nombre de la persona llamada a cubrir la vacante producida (Ac. 21 de septiembre y 5 de octubre de 1989).

No es compatible la condición de Vocal de la JEP y la de delegado del Gobierno en un Puerto Autónomo (Ac 14 de octubre de 1982). La LOREG no contempla como causa de incompatibilidad para formar parte como vocal de la JE el hecho de que el cónyuge sea Secretario de la JE (Ac 4 de mayo de 1994); tampoco el que el cónyuge del vocal de la JEP forme parte como vocal de una JEZ de la misma provincia (Ac 7 de abril de 1995).

- **Secretario de la JEP.**

La Ley Electoral no permite la *suplencia* de los miembros de la JEP; cuando el Secretario no pueda asistir a las reuniones, la función de Secretario será cumplida por el Vocal a que corresponda, de acuerdo con el art. 15 LPA, aplicable en virtud de la remisión que a la misma se establece en la Ley Electoral, que es el Vocal más moderno y en caso de tener la misma antigüedad, por el de menos edad (Ac 21 de abril, 1 de junio de 1977 y 14 de noviembre de 1978, entre otros).

En el supuesto de que estuviera vacante la Secretaría de la Audiencia Provincial, ha de procederse a la *sustitución* conforme a lo previsto en el art. 483 LOPJ, que establece que las funciones de Secretaría Judicial –y por ende la Secretaría de la JEP– serán asumidas por un *Oficial* habilitado, con preferencia para los Licenciados en Derecho (Ac 8 de mayo de 1989, 26 de abril de 1993).

La jubilación como Secretario Judicial durante el mandato de la JEP no es causa de cese en el desempeño de la Secretaría de la JEP (Ac 8 de mayo de 1989). Sí lo es el traslado.

La *suspensión* en el ejercicio de la función como Secretario de la Audiencia, por resolución del Ministerio de Justicia por causa de procesamiento, es causa de suspensión en el ejercicio de las demás funciones anejas a la anterior (Ac 11 de mayo de 1987), y entre ellas la de Secretario de la JEP.

A partir del momento de disolución de la JEP y hasta la nueva constitución cuando se convoca un nuevo proceso electoral, corresponde al Secretario de la Audiencia Provincial que hubiera ostentado la Secretaría de la JEP en el último proceso electoral, el ejercicio de las funciones que la JEC les asigne (Ac 21 de noviembre de 1988), en particular en relación con la custodia de la documentación electoral.

El Secretario más antiguo a efectos del desempeño de la Secretaría de la JEC no es el más antiguo en el escalafón, sino el que más tiempo lleve desempeñando la Secretaría de la Audiencia Provincial (Ac 28 de abril y 23 de mayo de 1989, 12 de marzo y 12 de mayo de 1993, 29 de abril de 1994, 6 de febrero y 7 de abril de 1995).

No es compatible la condición de Secretario de JEP y de concejal, pues

el art. 6.1 j) dispone la inelegibilidad de los Secretarios de las JEP con todo cargo público representativo (Ac 29 de abril de 1994).

**Artículo 11.** **1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:**

**a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.**

**b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.**

**2. Los Vocales mencionados en el apartado 1 a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.**

**3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.**

**4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.**

CONCORDANCIAS

- **Integrante de la Administración Electoral**: art. 8.1 y 2.
- **Secretario**: art. 12.2.
- **Estatuto de sus miembros**: arts. 16 y 17.
- **Sede**: art. 8.3 y 6.
- **Constitución**: art. 14.
- **Reglas de funcionamiento**: arts. 8.5, 18 y 118 a 120.

- **Medios**: art. 13.2.
- **Dietas y gratificaciones**: art. 32.
- **Competencias**: art. 19.2, 20, 21, 26, 27, 56, 57, 76, 78, 80, 81, 84, 186, 187, 189, 191, 199, 205 y 206.
- **Juntas de Zona de Ceuta y Melilla**: art. 8.4.
- **Delito electoral**: art. 139.2.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación a la designación de los Vocales Judiciales por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, el **art. 152 LOPJ** no la enuncia expresamente entre sus atribuciones. Véanse **arts. 149 a 159 LOPJ**.

En cuanto a la condición de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, véanse **art. 329** y **arts. 84 a 98 LOPJ**, y de Jueces de Paz, **arts. 88 a 103 LOPJ**.

En cuanto a los partidos judiciales en que se constituyen las JEZ véase el **Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo** (BOE núms. 64, 65 y 66 de 16, 17 y 18 de marzo, corrección de errores en BOE núm. 76, de 30 de marzo), con las modificaciones que se produjeron en cada partido judicial con respecto a los municipios en él comprendidos, mediante resoluciones dictadas por las JEP, conforme a lo previsto en el art. 2 del Real Decreto 267/1983, de 16 de febrero (BOE núm. 41, de 17 de febrero). El Anexo del citado Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo no incluía al País Vasco, Navarra y archipiélagos de Baleares y Canarias. Para éstas habrá de estarse a los Reales Decretos núms. 118 a 124 de 1979 (BOE núm. 24, de 27 de enero de 1979), mediante los que se regularon atendiendo a sus respectivas peculiaridades, las elecciones locales convocadas por el Real Decreto 117/1979, de 26 de enero (BOE núm. 24, de 27 de enero de 1979). La parte articulada del Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo se reproduce en el art. 8 en este apartado.

Por lo que se refiere a las dietas y gratificaciones de los miembros de las JEZ, Secretarios de Ayuntamiento y personal a su servicio, véase **art. 7 del RD 421/1991, de 5 de abril, modificado por RD 563/1993, de 16 de abril**, que se reproduce como anejo.

## NORMATIVA AUTONOMICA

DA 1 y 2 LE.IBal y DA 3 LE.Mur; y art. 22 LE.PVas, que reproduce el artículo 11 LOREG, sustituyendo la creación a la JEP por la JE de Territorio Histórico.

La LE.IBal establece que las funciones atribuidas en la Ley a las JEZ corresponden por la isla de Mallorca a la Junta Electoral de Palma de Mallorca, por la isla de Menorca a la de Mahón, y por las de Ibiza y

Formentera a la de Ibiza. Asimismo determina que en el sorteo para la elección de los miembros de la JEZ competente de la isla de Mallorca para ejercer las funciones atribuidas en esta ley, se producirá entre todos los jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la isla.

La LE.Mur establece que la JEP y la Junta Electoral de Comunidad determinan las JEZ correspondiente a cada una de las cinco circunscripciones electorales en que se divide el territorio de la Comunidad.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **No alteración de la composición.**

No cabe alterar la composición de las JEZ una vez constituidas, en tanto no pierda alguno de sus miembros la condición en cuya virtud pasó a formar parte de las mismas (Ac 14 de noviembre de 1978, 5 de febrero de 1979, 18 de febrero de 1985, 13 de septiembre de 1989). En efecto, una vez constituidas las JEZ y de conformidad con el art. 16.1 LOREG sus miembros son inamovibles, no pudiéndose alterar su composición sino por alguna de las causas que la Ley Electoral establece, entre las que no se encuentra la sustitución de un Juez de Paz una vez iniciado el proceso electoral (Ac 5 de junio de 1989). La efectividad de un traslado no se pospone sin embargo a la terminación del mandato de la JEZ (Ac 5 de junio de 1989). Vid. asimismo, **art. 16.**

– **Organización.**

Aun cuando no está prevista en la Ley Electoral la existencia de una Vicepresidencia en las JEZ, deberán aplicarse las normas de la LPA (hoy ha de entenderse la referencia a la LRJPA) sobre órganos colegiados (Ac 2 de junio de 1986).

La Presidencia de la JEZ corresponde al vocal de la misma Juez de Primera Instancia e Instrucción que los tres vocales judiciales elijan (Ac 20 de enero de 1986).

– **Vocales judiciales de la JEZ.**

Las prórrogas de jurisdicción no deben afectar a la composición de las JEZ (Ac 13 de julio de 1978). La LOREG no contempla como causa de incompatibilidad que el cónyuge sea Secretario de la JE (Ac 5 de mayo de 1994), ni que el cónyuge forme parte como vocal de la JEP de la misma provincia (Ac 7 de abril de 1995). En el supuesto de que haya exclusivamente dos jueces de primera instancia e instrucción en la zona, no existiendo jueces de paz el «tercer vocal judicial» ha de designarse mediante insaculación entre los de la zona más próxima, si bien no podrá el mismo juez formar parte de más de una JEZ (Ac 29 de marzo de 1995).

La referencia que contiene el artículo 11.1 a) a los Jueces de instrucción ha de entenderse comprensiva tanto de los mismos como de los Jueces de lo penal. En consecuencia, el citado precepto comprende a los Jueces de

primera instancia, de instrucción y de lo penal y no incluye a los de lo social, de menores o de vigilancia penitenciaria (Ac 16 de abril de 1993 y 7 de abril de 1995).

No procede la integración de D.XY como miembro de la JEZ por cuanto su incorporación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se produce durante el mandato de la JEZ, y habiéndose prorrogado el mandato de ésta, ha de permanecer con la misma composición que tenía sin que quepa fundarse en un mejor derecho de un juez de primera instancia e instrucción en relación con los jueces de distrito o de paz (Ac. 13 y 21 de septiembre de 1989).

- **Vocales no judiciales de la JEZ.**

Cuando no exista ningún Letrado residente en el correspondiente partido judicial no podrán ser cubiertas las vocalías de las JEZ. (Ac 1 de abril de 1977 y 26 de mayo de 1986). La condición de residencia en el partido judicial es requisito esencial (Ac 22 de junio de 1978). La JEP ha de comprobar que los interesados reúnen los requisitos exigidos (Ac 17 de junio de 1994).

Pueden ser vocales no judiciales de las JEZ los Secretarios locales de un partido político, salvo que concurran a las elecciones (Ac 19 de mayo de 1977).

La propuesta ha de ser conjunta por las entidades políticas con derecho a formularla (Ac 9 de junio de 1986). Estas propuestas conjuntas sólo podrán contener los nombres de dos personas que no han de pertenecer necesariamente a las entidades políticas proponentes sino sólo ostentar la condición de Catedráticos, profesores titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio (JEP) o bien de licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas o Sociología (JEZ) (Ac 17 de febrero de 1986). La designación de los vocales no judiciales de las JEZ corresponde, en todo caso, a las JEP (Ac 17 de febrero de 1986).

- **Secretario de la JEZ.**

En el supuesto de que estuviera vacante la Secretaría del Juzgado Decano, y de conformidad con el art. 483 LOPJ, puede ser sustituido el Secretario del Juzgado de Primera Instancia o, en su caso, por un Oficial, con preferencia de aquél que sea Licenciado en Derecho (Ac 21 de noviembre de 1977, 3 de abril de 1987 y 29 de abril de 1994). Una vez asumido el cargo de Secretario de la JEZ debe continuarse en el desempeño del mismo a no ser que dejara de ostentar la Secretaría del Juzgado al que correspondía el Decanato en el momento de constituirse la JEZ. No obstante, en caso de jubilación, ha de continuar desempeñando el cargo hasta el final del mandato de la JEZ (Ac 28 de abril y 8 de mayo de 1989 y 16 de mayo de 1993).

Cabe por razones justificadas que han de ser admitidas por la propia JEZ, renunciar al cargo de Secretario de la JEZ (Ac 29 de abril de 1994).

Los Secretarios de las JEZ pueden delegar en los Secretarios de los

Ayuntamientos la función de precintado de las urnas, cuando lo estimen procedente en atención a las peculiares características geográficas y de otro orden que concurran en las respectivas zonas (Ac 27 de febrero de 1986).

Conforme al artículo 11.3 LOREG, «el Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano». En consecuencia, si existe un Juzgado que asuma las funciones de Decanato, aun cuando no sea un Juzgado de Primera Instancia, sino de cualquier orden jurisdiccional, corresponde al Secretario del mismo la Secretaría de la JEZ (Ac 16 de abril de 1993, 12 de mayo de 1993, 29 de abril de 1994). Han de entenderse comprendidos en el art. 11.3 los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción o de lo Penal (Ac 7 de abril de 1995). Corresponde la Secretaría a quien ocupe la del Juzgado Decano aun cuando tal cargo sea ostentado en funciones por un Oficial (Ac 16 de abril de 1993).

– **Secretarios de los Ayuntamientos como delegados de las JEZ.**

La concurrencia a las elecciones del Secretario del Ayuntamiento le imposibilita para actuar como delegado de la JEZ (Ac 9 de mayo de 1977).

La función de delegado de la JEZ no puede ser desempeñada más que por el Secretario del Ayuntamiento (Ac 21 de abril de 1977), si bien a los efectos de lo dispuesto en el art. 11.4 LOREG ha de entenderse como Secretario del Ayuntamiento al funcionario que legalmente desempeñe la citada Secretaria, aun cuando se trate de funcionarios de habilitación nacional adscritos a la Diputación Provincial que asuman el referido cargo (Ac 17 de mayo de 1989, 12 de abril de 1991, 16 de febrero de 1995).

Al no ser posible instrumentar la preparación de copia de las listas del censo electoral para su remisión a las JEZ, al encontrarse dos ejemplares en los Ayuntamientos –a los efectos de proceder a los actos de rectificación del censo en el periodo electoral– deberán requerir las JEZ a los Secretarios de los Ayuntamientos para que –con arreglo al art. 11.4 LOREG y en su condición de delegados de dichas JEZ– custodien, bajo la estricta dependencia de las mismas, los ejemplares del censo electoral (Ac 24 de febrero de 1986, 30 de mayo y 5 de junio de 1989). Los Secretarios de los Ayuntamientos han de ejercer las funciones que les encomienden las JEZ, acordes con la naturaleza de su cargo en las Corporaciones locales, y sin perjuicio de las funciones propias de los mismos que resultan de la LOREG (Ac 16 de mayo de 1994 y 15 de marzo de 1995).

No es competencia de la JEC determinar la naturaleza de la asignación económica de los Secretarios de Ayuntamiento (Ac 11 de septiembre de 1991).

El art. 11.4 de la Ley Electoral que dispone que "los Secretarios de los Ayuntamientos son delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas", debe ser interpretado en el sentido de que los Secretarios de los Ayuntamientos deben cumplir bajo la estricta dependencia de los JEZ *cuantas funciones propias* de éstas enco-

mienden a aquéllos (Ac. 27 de febrero de 1990, 11 de septiembre de 1991), y entre ellas, en atención a las circunstancias geográficas o de otro orden que concurran, las de precintado de urnas (Ac 27 de febrero de 1986, 17 de abril de 1991), y sin perjuicio de las funciones propias de los Secretarios en el proceso electoral (Ac 11 de septiembre de 1991).

**Artículo 12.** **1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delegados provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las provinciales, respectivamente.**

**2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.**

CONCORDANCIAS

- **Oficina del Censo Electoral:** arts. 29 y 30.
- **JEC**: art. 9 (y concordancias reseñadas en él).
- **JEP**: art. 10 (y concordancias reseñadas en él).
- **Secretarios de las Juntas:** arts. 9.4 y 5, 10.3, 11.3, 14, 17 b) y c), 18.1, 108.3.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

De conformidad con la configuración del Instituto Nacional de Estadística en virtud de la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadistica Pública que configura al Instituto Nacional de Estadística como Organismo Autónomo del Estado, se dicta el **Real Decreto 732/1993, de 14 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica del mismo** (BOE núm. 118, del 18) que en su **art. 4.2 f)** atribuye al Presidente del Instituto: «Ostentar la dirección de la Oficina del Censo Electoral y asegurar el adecuado desarrollo de las competencias que a ésta le confiere la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio, bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central». La Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral depende directamente de la Presidencia del Instituto [**art. 5.2 b)**] y a la misma corresponde, según el **art. 9.2**, «la formación y revisión anual del mismo (censo electoral), así como la

atención a los procesos electorales en los términos que establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio». A las unidades administrativas periféricas del Instituto Nacional de Estadística, que son las Delegaciones Provinciales de Estadística y las Delegaciones Locales de Estadistica de Ceuta y Melilla, corresponde «la gestión y mantenimiento del censo electoral y la atención a los procesos electorales en su ámbito territorial» **(art. 10.3).**

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 8.5 y 9 LE.And; arts. 7.5 y 8 LE.Ara; art. 6.5 y 6 LE.Can; art. 10.4 y 5 LE.Cant; arts. 9.5 y 11 LE.Cast-LM; arts. 8.5 y 9 LE.Cast-León; art. 11.1, c) y 6 LE.Ext; art. 15.2 LE.Gal; art. 7.5 y 6 LE.IBal; art. 7.1, e) y 3 LE.Mur; art. 24 LE.PVas; art. 9 LE.Rio y art. 16.2 y 3 LE.Val.

Con excepción de la LE.Gal, todas las demás leyes electorales autonómicas prevén la participación en aquéllas con voz y sin voto bien del Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral LE.Cant; LE.Rio; LE.Mur y LE.IBal), bien de un representante de la misma designado por su Director (LE.And; LE.Val; LE.Ara; LE.Cast-LM; LE.Can; LE.Ext y LE.Cast-León). El art. 24 LE.PVas dispone la participación en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de un Delegado de la Administración de la CC.AA. a los efectos previstos en el art. 16, Delegado que nombrará a los Delegados de la Administración en las JE de Territorio Histórico. Asimismo un representante de la OCE participará en las reuniones de la JE de las CC.AA., con voz, pero sin voto.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Director de la OCE y Delegados Provinciales.**

Los Delegados Provinciales de la OCE participan en las reuniones de las JEP con el carácter y en la forma que se desprende del art. 12 LOREG, es decir con voz y sin voto (Ac 4 de abril de 1986, 11 de mayo de 1987), debiendo ser citado a las reuniones de la JEP (Ac 29 de mayo de 1987, 30 de mayo de 1989, 5 de mayo de 1993), así como a las de las JEZ de Ceuta y Melilla si existen tales delegados en las referidas ciudades (Ac 11 de mayo de 1987). No son miembros de las JEP (Ac 5 de mayo de 1993).

- **Documentación de las JE.**

La documentación electoral ha de quedar en poder de las JE, bajo la custodia de los Secretarios respectivos (Ac 5 de noviembre de 1980), si bien cabe –de conformidad con el art. 13 LOREG– requerir el auxilio del Gobierno o de los Ayuntamientos a efectos de disposición de locales adecuados para el archivo y manejo de la referida documentación (Ac 20 de enero de 1986). Vid. arts. 10 y 11.

Cabe autorizar el acceso a la documentación electoral para la realización de estudios siempre que los órganos de la Administración Electoral dispongan de los medios personales y materiales necesarios para facilitarlos y con los siguientes requisitos: 1) Que se acredite el interés científico u otro interés legítimo suficiente; 2) Que en ningún caso se tendrá acceso a los datos censales cuya publicidad prohibe el art. 41.2 LOREG; 3) Que no se podrá tener acceso tampoco a aquellos datos que puedan estar amparados por la Ley Orgánica reguladora del derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen (Ac 16 de diciembre de 1988).

Sobre acceso a la documentación electoral conservada en los archivos históricos vid. Ac 18 de enero y 17 de marzo de 1994, en art. 18.

**Artículo 13.** **1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.**

**2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las referidas obligaciones serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.**

CONCORDANCIAS

- **JEC**: art. 9 (y concordancias reseñadas en él ).
- **JEP**: art. 10 (y concordancias reseñadas en él).
- **JEZ**: art. 11 (y concordancias reseñadas en él).
- **Retribución de miembros de las Juntas y del personal puesto a su disposición:** art. 22.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Las dotaciones presupuestarias relativas a los medios personales y materiales de la JEC figuran en los Presupuestos Generales del Estado, sección II Cortes Generales, servicio 04. El personal de la JEC es personal

de las Cortes Generales que se rige por el Estatuto de Personal de las Cortes Generales de 26 de junio de 1989 (BOE núm. 177, de 26 de julio), modificado el 17 de enero de 1991 (BOE núm. 50, de 27 de febrero; corrección de errores, BOE núm. 63, de 14 de marzo).

En cuanto a la organización de la JEC, téngase en cuenta la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta de 18 de julio de 1991, por la que se aprueban las normas sobre organización de la Secretaría y medios materiales de la JEC, así como la plantilla orgánica de la Secretaría de la JEC (BOCG, serie B, núm. 12, de 29 de julio).

Las dotaciones presupuestarias relativas a los medios personales y materiales de las JEP figuran en los Presupuestos Generales del Estado, sección 16, Ministerio del Interior. El personal de las JEP y de las JEZ forma parte de la Administración de Justicia, y se rige por tanto por LOPJ y disposiciones complementarias.

Las dotaciones presupuestarias relativas a los medios personales y materiales de las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas y de las JEZ figuran, respectivamente, en los presupuestos de aquéllas y de los Ayuntamientos.

– La gestión de los gastos de funcionamiento que el Estado ha de asumir en los procesos electorales se rige por el **Real Decreto 562/1993, de 16 de abril, por el que se regula el procedimiento especial de gestión de gastos electorales** (BOE núm. 92, de 17 de abril):

> La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, configura en su artículo 18 un procedimiento específico para la gestión de los gastos de funcionamiento que ha de asumir el Estado como consecuencia de la celebración de procesos electorales, en el ámbito de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.
>
> El carácter territorial del gasto y la participación de distintos órganos de la Administración en función de sus competencias respectivas originan disfunciones que afectan a su autorización y control, produciendo, al mismo tiempo, una acumulación de documentos que dificulta la preceptiva rendición de cuentas.
>
> El nuevo procedimiento persigue corregir las deficiencias antes indicadas y asegurar la agilidad y el control individualizado de cada proceso electoral por parte del Tribunal de Cuentas, tal como proclama el artículo 18, en base a los siguientes principios:
>
> 1º Mantenimiento de la centralización de recursos en un concepto específico del presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, a efectos de elaboración y aprobación de un presupuesto único para cada proceso electoral y unidad de información.
>
> 2º Desconcentración de las facultades de autorización del gasto y aprobación de cuentas justificativas en cada centro gestor interviniente.
>
> 3º Control del gasto por la Intervención General de la Administración del Estado, en la modalidad de control financiero permanente a cargo de los Interventores Delegados Territoriales que correspondan según la autoridad que apruebe el gasto.

4º Transferencia de fondos en firme que se situarán en concepto no presupuestario de operaciones del Tesoro, a disposición de la respectiva autoridad.

El desarrollo reglamentario de este nuevo marco legal se ha efectuado como resultado de la colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, dentro de la línea de racionalización de los procedimientos de gestión financiera impulsada por aquel centro directivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión, del día 16 de abril de 1993, dispongo:

## SECCION PRELIMINAR
### Ambito de aplicación

**Artículo 1.** *Ambito de aplicación y límites.*

1. La gestión de los gastos de organización y funcionamiento que haya de asumir la Administración del Estado, como consecuencia de la celebración de procesos electorales en el ámbito de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ajustará al procedimiento regulado en el presente Real Decreto.

2. Dichos gastos se imputarán a un concepto específico del presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, sin perjuicio de la distribución de su importe en presupuestos especiales de gestión a cargo de las diferentes autoridades competentes para acordar el gasto, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

**Artículo 2.** *Presupuestos de gastos electorales e instrucciones económico-administrativas.*

1. Ante la celebración de cualquier proceso electoral del cual se deriven gastos que deban ser atendidos con cargo al correspondiente crédito del Estado de gastos del Ministerio del Interior, este Departamento aprobará un Presupuesto de gastos electorales donde se recojan los correspondientes al Ministerio del Interior y a los otros Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que participen en su ejecución.

2. Para los distintos órganos centrales o territoriales del Ministerio del Interior, el presupuesto determinará el importe correspondiente a cada clase de gasto, con carácter limitativo, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en las Instrucciones económico-administrativas citadas en el apartado siguiente.

3. El Ministro del Interior o el Subsecretario aprobarán, asimismo, previo informe de la intervención Delegada en dicho Ministerio, las Instrucciones económico-administrativas aplicables a ese proceso electoral.

En estas Instrucciones se contendrán las normas de gestión a las que deberán sujetarse los distintos órganos centrales o territoriales del Ministerio del Interior.

SECCION PRIMERA
Organos dependientes del Ministerio del Interior

**Artículo 3.** *Competencia para la realización de los gastos electorales.*

1. Se atribuye al Director general de Política Interior, respecto a la actuación del Ministerio del Interior en los procesos electorales, la facultad de celebrar los contratos que resulten necesarios para el desarrollo de los citados procesos, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, salvo en los supuestos en que el ejercicio de esta facultad corresponda a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

2. Se atribuye a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones, la facultad de celebrar los contratos que resulten necesarios para el desarrollo de los procesos electorales, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, dentro de los límites de los fondos recibidos para gastos electorales, y atendiendo a las Instrucciones económico-administrativas aprobadas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

3. Se atribuye al Ministro del Interior o al Subsecretario, indistintamente, competencia para conocer y resolver cuantos asuntos consideren oportunos, de entre los comprendidos en los apartados 1 y 2 anteriores.

**Artículo 4.** *Situación de los fondos.*

1. Las cantidades presupuestadas quedarán a disposición de la respectiva autoridad, en un concepto no presupuestario creado al efecto en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y en todas las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

2. La situación de los fondos se efectuará mediante la expedición de propuestas de gasto y pago en firme y en formalización por los servicios centrales del Ministerio del Interior, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente y con descuento aplicado al concepto no presupuestario citado en el apartado anterior.

SECCION SEGUNDA
Organos no dependientes del Ministerio del Interior

**Artículo 5.** *Situación de los fondos.*

1. Las cantidades que para otros Departamentos ministeriales y Organismos autónomos hayan sido consignadas en el Presupuesto de gastos electorales, regulado en el artículo 2 de este Real Decreto, quedarán a disposición de los correspondientes Departamentos y Organismos autónomos, en concepto no presupuestario creado al efecto.

La situación de los fondos se efectuará mediante la expedición de propuestas de gastos y pago en firme y en formalización por el Ministerio del Interior, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente y con descuento aplicado al concepto no presupuestario citado en el párrafo anterior.

2. Alternativamente, el pago de estas cantidades podrá generar crédito en el Presupuesto de gastos del Departamento ministerial u Organismos autónomos correspondientes.

Los fondos se situarán mediante la expedición de documentos en firme por el Ministerio del Interior con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente.

La forma de pago será en formalización con descuento aplicado al concepto adecuado del Presupuesto de Ingresos, en el caso de Departamentos ministeriales, y con salida material de fondos en el caso de Organismos autónomos.

SECCION TERCERA
Normas comunes

**Artículo 6.** *Disposición de fondos.*

1. Las autoridades competentes solicitarán del Director General del Tesoro y Política Financiera o de los Delegados provinciales de Economía y Hacienda, según proceda, que pongan a su disposición fondos, con cargo a los conceptos no presupuestarios citados en los artículos 4 y 5.

2. Dichas cantidades se abonarán por transferencia a la cuenta corriente que las respectivas Cajas Pagadoras tendrán abiertas en el Banco de España, dentro de la agrupación «Tesoro Público. Gastos Electorales».

3. No obstante lo preceptuado en el número anterior, cuando haya causas que lo justifiquen, los fondos podrán situarse directamente en cuentas corrientes abiertas en entidades de crédito, en las condiciones y previa la autorización que establece el artículo 119 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Las cuentas abiertas en las entidades de crédito a que se refiere el párrafo anterior se agruparán bajo la rúbrica «Tesoro Público. Gastos Electorales».

Las entidades de crédito en que se abran las citadas cuentas estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Política Interior, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la intervención General de la Administración del Estado la información que estos centros les soliciten.

4. Los fondos librados conforme a lo previsto en este Real Decreto tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos y formarán parte integrante del Tesoro Público.

5. Los intereses que produzcan los referidos fondos se ingresarán por los Cajeros Pagadores en el Tesoro Público, con aplicación al concepto oportuno del Presupuesto de Ingresos.

**Artículo 7.** *Procedimiento de gestión.*

1. Los gastos que hayan de atenderse con arreglo al procedimiento regulado en esta Real Decreto deberán seguir la tramitación establecida en cada caso, atendiendo al tipo de gasto.

2. La aprobación del gasto será efectuada por la autoridad correspondiente, según la atribución de competencias contenida en el artículo 3, en el caso de órganos dependientes del Ministerio del Interior, o según la

atribución de competencias existente en cada Departamento ministerial u Organismo autónomo.

3. Dicha autoridad ordenará al Cajero Pagador efectuar el pago material, haciéndolo constar expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate.

**Artículo 8.** *Realización de los pagos.*

1. Los pagos con cargo a los fondos de las cuentas operativas, a que se refiere el artículo 6, se efectuarán mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas del Cajero Pagador y del funcionario que designe la autoridad, a cuya disposición se situaron los fondos.

2. El Ministerio del Interior en las Instrucciones económico-administrativas a las que se hace referencia en el artículo 2.2, los Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes de los Organismos autónomos, en su ámbito respectivo, podrán autorizar la existencia en sus Cajas Pagadoras de cantidades de efectivo para atender necesidades imprevistas y gastos de menos cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el Cajero Pagador.

3. La autoridad del Ministerio del Interior que apruebe las Instrucciones económico-administrativas será la competente para aprobar la existencia de Cajas Pagadoras en cada centro de gasto, dependiente del citado Departamento.

En cuanto al resto de los Departamentos y Organismos autónomos intervinientes, dicha competencia estará atribuida a los correspondientes titulares y Presidentes de los mismos.

**Artículo 9.** *Contabilidad.*

Los Cajeros Pagadores llevarán una contabilidad auxiliar detallada de todas las operaciones que realicen. Dicha contabilidad se ajustará a las normas que se establezcan en las correspondientes Instrucciones económico-administrativas.

**Artículo 10.** *Control.*

1. La gestión de los gastos electorales, regulados en este Real Decreto, estará sometida a control financiero permanente, como resultado del cual se formulará el informe al que se refiere el artículo 13.

Compete realizar este control a los interventores Territoriales y Delegados, respectivos, según la autoridad que apruebe el gasto.

2. Los Interventores respectivos, por sí o por medio de funcionarios que al efecto designen, podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones que estimen oportunas sobre la situación de tesorería y la gestión realizada.

3. El Presupuesto de gastos electorales respectivo y las Instrucciones económico-administrativas, regulados en el artículo 2, serán comunicados por la Intervención Delegada del Ministerio del Interior a cada una de las Intervenciones Territoriales afectadas para que ambos documentos sean tenidos en cuenta en las actuaciones de control que se realicen y en el informe a la cuenta justificativa que se regula en el artículo 13.

En las Instrucciones económico-administrativa se podrá contemplar la presencia del Interventor respectivo en las Mesas de Contratación o en cualquiera otros órganos colegiados que se constituyen para la gestión de los gastos considerados.

**Artículo 11.** *Reintegro de sobrantes.*

1. El saldo, que al final del proceso presenten las cuentas operativas reguladas en el artículo 6, formado por los fondos dispuestos y no utilizados, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos, quedando saldadas las indicadas cuentas.

2. El resguardo acreditativo de dicho ingreso deberá incluirse en la cuenta justificativa.

**Artículo 12.** *Saldo de los conceptos no presupuestarios.*

1. El saldo, que al final del proceso presentan los conceptos citados en los artículos 4 y 5, formado por los fondos situados y no dispuestos, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos, quedando saldados los citados conceptos.

2. Para ello la autoridad competente para aprobar el gasto solicitará, una vez finalizado el proceso electoral del Delegado provincial de Economía y Hacienda o del Director General del Tesoro y Política Financiera, según proceda, la cancelación de dichos saldos.

**Artículo 13.** *Formación de la cuenta justificativa.*

1. Las diferentes Cajas Pagadoras deberán formar cuentas justificativas del empleo de los fondos recibidos, que incluirán todos los expedientes, facturas o justificantes y, en su caso, el resguardo acreditativo del reintegro de sobrantes, al que se refiere el artículo 11, y la solicitud de cancelación de saldo del concepto no presupuestario regulada en el artículo 12.

2. Las indicadas cuentas justificativas serán aprobadas por la autoridad que tenga competencia para la aprobación del gasto, previo informe de la Intervención Delegada o Territorial competente en el ejercicio del control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

La aprobación de las cuentas deberá efectuarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que según la legislación concluyan sus mandatos las Juntas Electorales, a cuyo efecto las cuentas habrán de remitirse a la Intervención Delegada correspondiente al menos con un mes de antelación al vencimiento del indicado plazo.

El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá ampliar el plazo de aprobación a propuesta del Departamento ministerial u Organismos autónomos interesados, previo informe de la Intervención Delegada respectiva.

**Artículo 14.** *Remisión al Tribunal de Cuentas.*

Las cuentas justificativas, debidamente aprobadas por la autoridad competente, serán remitidas inmediatamente por ésta a los servicios centrales del Ministerio del Interior para su posterior envío al Tribunal de Cuentas.

A las indicadas cuentas se acompañarán los informes de control financiero permanente, formulados por las correspondientes intervenciones, y las observaciones que respecto del mismo puedan efectuarse por los órganos de gestión.

– **Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior** (BOE núm. 150, de 24 de junio). Se crea, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Interior, la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo, a la que el artículo 20 atribuye las siguientes funciones:

> 1. Corresponden a la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo las siguientes funciones:
>
> a) La preparación de propuestas de resolución del Consejo de Ministros y de los órganos superiores del Ministerio, la elaboración de estudios e informes en materia de su competencia, así como la representación del Departamento, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional, en las estructuras de trabajo en el marco del Tratado de la Unión Europea respecto de la política de asilo e inmigración.
>
> b) La gestión de las competencias del Ministerio relativas a los procesos electorales y consultas directas al electorado.
>
> c) Las relaciones con la Administración electoral y, en particular, con la Junta Electoral Central.
>
> d) Las relaciones con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia electoral.
>
> e) La coordinación con las unidades dependientes de otros Ministerios con competencias en materia electoral.
>
> f) El registro y régimen jurídico de los partidos políticos y la gestión de subvenciones y financiación de los mismos.
>
> g) La Presidencia de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y la tramitación de asuntos y elaboración de informes en la materia.
>
> h) La Secretaría de la Comisión Interministerial de Extranjería y la Presidencia de su Comisión Delegada y la tramitación de asuntos y elaboración de informes en la materia.
>
> i) La coordinación del ejercicio de las competencias del Departamento y de los Gobiernos Civiles en materia de Extranjería.

En la Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo se integra, con nivel de Subdirección General la de Procesos Electorales.

– El **art. 7 del RD 421/1991, de 5 de abril, modificado por el RD 563/1993, de 16 de abril**, que se reproduce como anejo, establece el régimen de dietas y gratificaciones de los miembros de las JEP, JEZ, Secretarios de Ayuntamiento y personal a su servicio.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 10 LE.And; art. 7.6 LE.Ara; art. 9 LE.Ast; art. 9 LE.Can; art. 11 LE.Cant; art. 10 LE.Cast-LM; art. 10 LE.Cast-León; art. 14 LE.Ext; art. 16 LE.Gal; art. 9 LE.IBal; art. 7.3 LE.Mad; art. 11 LE.Mur; art. 20 LE.PVas; art. 11 LE.Rio y art. 19 LE.Val.

Las LE.Ara; LE.Cast-León; LE.Gal; LE.IBal y LE.Val establecen la obligación del Parlamento regional de poner a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones y –con excepción de las dos primeras leyes– la misma obligación del Consejo de Gobierno y de los Ayuntamientos en relación a las JEP y JEZ en orden al proceso electoral autonómico. Esta última obligación se establece asimismo, de conformidad con el art. 13 de la LOREG, por las LE.Ast y LE.Mad, que no cuentan con Junta Electoral de la Comunidad, pero se atribuye al Consejo de Gobierno.

La LE.Cant dispone que los referidos medios personales y materiales son puestos a disposición de la Junta de la Comunidad por el Consejo de Gobierno, coadyuvando en su aportación la Asamblea Regional en la medida de sus posibilidades.

Se establece por otro lado en las LE.PVas y LE.Val el *deber* de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *de colaborar* con la Administración Electoral para el desempeño de sus funciones, así como la obligación del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las funciones y competencias de las Juntas Electorales, de efectuar las acciones técnicas y materiales precisas para que el proceso electoral se desarrolle en los términos establecidos por la ley (esta última precisión se contiene también en la LE.Can).

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Medios materiales JEP y JEZ.**

Aunque la JEC carece de competencia para disponer de fondos o asumir compromisos financieros para atender a los *gastos de funcionamiento* de las JEP, sí puede poner de manifiesto a la Presidencia del Gobierno o al Ministerio del Interior las dificultades financieras de las mismas, y en su caso de las JEZ, para que adopte las medidas oportunas (Ac 15 de marzo de 1978 y 5 de junio de 1989, entre otros).

- **Medios personales JEP y JEZ.**

En defecto de personal propio de las Juntas, los Secretarios de las mismas dispondrán del *personal* que sirva a sus órdenes en las dependencias de su cargo; no cabe admitir la negativa de dicho personal a desempeñar las funciones electorales, que habrán de cumplir sin menoscabo de sus funciones en relación con la Administración de Justicia, y sin perjuicio del evidente derecho de retribución por los trabajos realizados (Ac 2 de noviembre de 1978, 12 de mayo de 1993 y 7 de abril de 1995). Tal retribución se fija por el RD 563/1993, que modifica el 421/1991, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

Mediante Ac 10 de mayo de 1994 se admiten otros procedimientos de designación del personal de la JE distintos al de nombramiento «preferentemente por el Secretario del personal a sus órdenes en el Juzgado»; así

el reclutamiento de otros Juzgados o de otras Administraciones, con arreglo a las instrucciones económicas y administrativas en la materia; si se acordara la contratación como personal colaborador de personas que no forman parte de ninguna Administración Pública, ha de ajustarse la contratación a la normativa laboral (vid. también Ac 16 de mayo de 1994, 29 de abril de 1994 y 7 de abril de 1995).

- **Jornada.**

El personal de las JE ha de cumplir las funciones que se le encomienden y con la jornada que se establezca, teniendo en cuenta que todos los días son hábiles a efectos electorales, conforme al art. 120 LOREG (Ac 12 de mayo de 1993).

- **Gratificación a los Secretarios JEP por custodia documentación electoral.**

La Junta expresó al Gobierno su parecer favorable a que se establezca una compensación por la actividad a que se refiere el escrito y por la responsabilidad dimanante de la misma como único elemento permanente de comunicación de la Administración Electoral inferior con esta Junta Electoral Central fuera de los periodos electorales (Ac 18 de octubre de 1991).

**Artículo 14.** **1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.**

**2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.**

**3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia del día siguiente la relación de sus miembros.**

**4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su**

**caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.**

CONCORDANCIAS

- **Vocales judiciales de la** JEP: art. 10.1 a)
- **Vocales judiciales de la** JEZ: art. 11.1 a).
- **Secretario de la JEP**: art. 10.3.
- **Secretario de la JEZ**: art. 11.3.
- **Inelegibilidad de miembros de las Juntas:** art. 6.1 j).
- **Sustitución de miembros de las Juntas:** art. 17.
- **Elección del Presidente de la JEP**: art. 10.2.
- **Elección del Presidente de la JEZ:** art. 11.2.
- **Delito electoral:** art. 139.2.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 31 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Constitución de las JE.**

No ha lugar a la doble constitución, provisional y definitiva, de las Juntas Electorales que preveía el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, y que se fundamentaba en el carácter de órganos de nueva creación de las JE (Ac 2 de noviembre de 1978).

Aunque inicialmente se acordó por la JEC, las JE han de celebrar un acto formal de constitución, aun en el supuesto de prórroga de su mandato, a la que se refiere la LOREG (Ac 10 de enero de 1979), con posterioridad se dispuso que no era necesaria nueva constitución formal de las JE cuyo mandato hubiera sido prorrogado, salvo que hubiera tenido lugar la sustitución de algún vocal de la misma (Ac 13 de septiembre de 1989). Sobre prórroga mandato de las JE véase artículo siguiente.

- **Constitución JEZ cuando uno de los Vocales judiciales nombrados se encuentra con permiso por matrimonio; imposibilidad de sustitución.**

La JEZ ha de constituirse con los dos jueces presentes, sin perjuicio de notificar fehacientemente al que se encuentra disfrutando de permiso por matrimonio su designación como vocal de la Junta Electoral de Zona a los efectos de su incorporación a la misma en el momento oportuno. No cabe la sustitución temporal de un miembro de la JEZ (Ac 4 de abril de 1991).

**Artículo 15.** **1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.**

**2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones.**

**3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.**

CONCORDANCIAS

- **Constitución de la JEP y de la JEZ:** art. 14.

NORMATIVA AUTONOMICA

DA 4ª LE.Cant que dice: «En el supuesto de que la celebración de elecciones a la Asamblea Regional se simultánea con la de otras elecciones convocadas por el Gobierno de la Nación, actuará como Administración Electoral la Junta Electoral Provincial, la cual ejercerá las funciones que la presente Ley atribuye a la Junta Electoral de Cantabria».

DOCTRINA DE LA JEC

- **Prórrogas sucesivas del mandato de las JE.**

Caben *prórrogas sucesivas* del mandato de las JE (Ac 25 de septiembre de 1987, 7 de abril de 1988, 13 de septiembre de 1989, 7 de septiembre de 1994). La prórroga del mandato de las JE en el supuesto previsto en el art. 15.3 LOREG, afecta a todos los miembros de las JE, sean o no de origen judicial (Ac 7 de septiembre de 1994).

- **Supuestos de prórroga.**

Ante consulta sobre si la constitución de los Consejos comarcales regulados por la Ley 6/1987 de la Generalidad de Cataluña, se encuentra comprendida dentro del proceso electoral para el que fueron designadas las JEP de la referida Comunidad Autónoma, la JEC entendió que dado el carácter de elecciones sustantivas de las elecciones a los Consejos Comarcales, ha de entenderse prorrogado su mandato, si tales elecciones comarcales se convocan dentro de los cien días a que se refiere el art. 15.3 LOREG (Ac 25 de septiembre de 1987 y 7 de abril de 1988).

En el supuesto de que se convoquen *elecciones locales parciales* dentro de los cien días siguientes a la celebración de elecciones locales –período de mandato de las JE de conformidad con el art. 15. 2 LOREG– la prórroga del mandato debe entenderse referida no a las JEP sino únicamente a las JEZ afectadas por la convocatoria de elecciones locales parciales (Ac 25 de septiembre de 1987).

El art. 15.3 LOREG prevé la prórroga del mandato de las JE constituidas para un proceso electoral si durante el mismo se convocan otras elecciones, debiendo entenderse que la prórroga citada se refiere a la *JE en su totalidad* y desde el inicio del proceso electoral (Ac. 13 de septiembre de 1989).

– **Supuestos en que no procede la prórroga.**

No cabe prórroga del mandato más allá de los cien días a que se refiere el art. 15.3 LOREG al efecto de proceder a ejecución de sentencia por la que se anule el acuerdo de una JE. En tal caso procede remitir las actuaciones a la JEC a los efectos que legalmente procedan (Ac 16 de septiembre de 1988).

Dada la distinta índole de la normativa aplicable al referéndum y a los procesos electorales generales, autonómicos o locales, no cabe prórroga del mandato de las JE constituidas para la celebración del referéndum para los demás procesos electorales (Ac 28 de abril y 2 y 9 de junio de 1986).

A la vista de que la resolución dictada consecuencia de recurso de amparo contra sentencia del TSJ... declarando la nulidad de las elecciones..., no se refiere al mandato de las JEP y JEZ, y habiendo transcurrido cien días desde la celebración de las elecciones generales, debe considerarse *extinguido el mandato* de las JEP y JEZ, ya que dentro del citado plazo no se ha publicado ninguna convocatoria de elecciones (Ac 27 de febrero de 1990).

– **No es necesaria nueva constitución formal en el supuesto de prórroga del mandato de JE.**

No es necesario proceder a nueva constitución formal de la JE cuyo mandato ha sido prorrogado, salvo que tenga lugar alguna sustitución de vocal de la misma (Ac. 13 de septiembre de 1989). Antes de la entrada en vigor de LOREG la JEC sí exigió acto formal de constitución en el supuesto de prórroga (Ac 10 de enero de 1979).

**Artículo 16.** **1. Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles.**

**2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.**

**3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.**

CONCORDANCIAS

- **Miembros de la JEC**: art. 9.
- **Miembros de la JEP**: art. 10.
- **Miembros de la JEZ**: art. 11.
- **Delitos y faltas electorales**: arts. 135 a 150.
- **Sustitución de miembros de las Juntas**: art. 17.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 11.1 y 2 LE.And; art. 9.1 y 2 LE.Ara; art. 7 LE.Can; art. 13.1 LE.Cant; art. 12.1 y 2 LE.Cast-LM; art. 11 LE.Cast-León; art. 12.1 LE.Ext; art. 17.1 LE.Gal; art. 8.1 LE.Mur; arts. 27 LE.PVas; art. 8 LE.Rio; art. 18.1 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

– **No alteración de la composición JE.**

Según reiteradísima doctrina de la JEC no cabe alterar la *composición de las JE* una vez constituidas, en tanto no pierda alguno de sus miembros la condición en cuya virtud pasó a formar parte de las mismas (Ac 9 y 25 de mayo de 1977, 14 de noviembre de 1978, 30 de enero y 5 de febrero de 1979, 18 de febrero de 1985, 27 de febrero de 1989, 13 de septiembre de 1989, 29 de abril de 1991, 28 de mayo de 1993, 10 de mayo de 1994). La condición no se pierde por el pase a la situación de jubilación de un juez o magistrado o de un profesor universitario que formen parte de aquéllas (Ac 29 de mayo de 1982, 9 de diciembre de 1985, 27 de febrero de 1986, 3 de abril y 17 de junio de 1987 y 8 de mayo de 1989).

Serían, sin embargo, causas justificadas de alteración de la composición de las JE:

– La *abstención* formulada por un vocal judicial que alega como causa de la misma la presentación como candidato en el distrito de un hijo suyo, de conformidad con el art. 20 LPA (hoy debe entenderse la referencia a la LAP) –que se refiere a los supuestos de abstención de los funcionarios o entidades–, norma supletoria de acuerdo con el art. 120 de la LOREG (Ac 25 de mayo de 1977) (6).

(6) Cabe asimismo formular abstención en relación a un determinado asunto, por razón de la intervención en el mismo (Ac 8 de febrero de 1979 y 28 de abril de 1986).

– El *cese o cambio de destino* de un miembro de la Junta de origen judicial (Ac 10 de marzo de 1986). El traslado es por tanto causa justificada de renuncia a la condición de miembro de la Junta, procediéndose por tanto a la sustitución, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la LOREG (Ac 18 de noviembre de 1985, 28 de abril de 1986, 25 de septiembre de 1987, 8 de mayo de 1989, 16 y 26 de mayo de 1994). La renuncia debe ser aceptada por la propia JE, que deberá comunicarlo a la JE superior y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CC.AA. o al Consejo General del Poder Judicial en orden a cubrir la vacante (Ac 12 de mayo de 1993, 16 y 26 de mayo de 1994).

– **No cabe alegar mejor derecho para formar parte de las JE cuando éstas están constituidas y en ejercicio de su mandato.**

No cabe alterar la composición de las JEP o JEZ, una vez designados los vocales de origen judicial con arreglo a la Ley, por el hecho de que haya sido nombrado un juez o magistrado en la provincia o en el partido judicial correspondiente y que en el momento de la designación pudiera tener mejor derecho a ella (Ac 28 de abril de 1986); tampoco lo es el pasar un vocal judicial a formar parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de que, en su caso, pudiese estar afectado por causa de abstención en los recursos contencioso-electorales (Ac 28 de abril de 1986). Vid. jurisprudencia.

No procede la integración de D.XY como miembro de la JEZ por cuanto su incorporación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se produce durante el mandato de la JEZ, y habiéndose prorrogado el mandato de ésta, ha de permanecer con la misma composición que tenía sin que quepa fundarse en un mejor derecho de un juez de primera instancia e instrucción en relación con los jueces de distrito o de paz (Ac. 13 y 21 de septiembre de 1989, 29 de mayo de 1991, 18 de octubre de 1991).

– **Suspensión.**

La existencia de un procedimiento abreviado abierto al Secretario de la JEZ no da lugar a su remoción, salvo que por delito o falta electoral y previo expediente fuese suspendido, en los términos del art. 16.2 LOREG (Ac 10 de mayo de 1994).

JURISPRUDENCIA

– **Inamovilidad de los miembros de las Juntas Electorales.**

Constituida una Junta de Zona por quienes en su momento desempeñaban funciones judiciales en los Juzgados de Primera Instancia y de Distrito, "*no pierde su eficacia por el hecho de que con posterioridad se cubra el Juzgado de Primera Instancia vacante,* pues la inamovilidad del art. 16 impide el cambio en la Junta"; ni porque uno de sus miembros "desempeñe funciones en el Ayuntamiento y exista una incompatibilidad legal,

porque de ello no puede seguirse mas que el cese del funcionario y su sustitución por otro, pero no la nulidad de las actuaciones que se hubiesen practicado" (STSJ de Andalucía, de 4 de diciembre de 1989).

**Artículo 17.** **En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas:**

**a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.**

**b) El Secretario general del Congreso de los Diputados es sustituido por el Letrado Mayor del Senado, y en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.**

**c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.**

CONCORDANCIAS

- **Inelegibilidad de miembros de la JEP y JEZ**: Art. 14.1.
- **Suspensión de miembros de las Juntas**: Art. 16.
- **Designación de vocales de la JEC**: Art. 9.1 y 2.
- **Designación de vocales de la JEP**: Art. 10.1.
- **Designación de vocales de la JEZ**: Art. 11.1.
- **Elección de Presidente y Vicepresidente de la JEC**: Art. 9.4.
- **Elección de Presidente de la JEP**: Art. 10.2.
- **Elección de Presidente de la JEZ**: Art. 11.2.
- **Secretario de la JEP**: Art. 10.3.
- **Secretario de la JEZ**: Art. Art. 11.3.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 11.3 LE.And; art. 9.3 LE.Ara; art. 8 LE.Can; art. 13.2 LE.Cant; art. 12.3 LE Cast-LM; art. 12 LE.Cast-León; art. 12.2 LE.Ext; art. 17.2 LE.Gal; art. 8 LE.IBal; art. 8.2 LE.Mur; arts. 26 y 28 LE.PVas; art. 11.3 LE.Rio; arts. 17.3 y 18.2 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

- **No procedencia de nueva elección del Presidente de la JE en el supuesto de sustitución de un vocal.**

En caso de *sustitución de un vocal* de una JE no es necesario proceder a nueva elección del Presidente, ya que ningún precepto prevé la extinción del mandato del Presidente que, por lo demás, hay que considerar inamovible dentro del período de mandato, con arreglo al art. 16 LOREG (Ac 17 de febrero de 1986).

- **No procedencia de sustitución en la Secretaría de la Junta Electoral Provincial por razón de licencia por matrimonio. No ha lugar a sustituciones temporales ni de los vocales ni del Secretario de la JE.**

La LOREG no prevé la posibilidad de suplencia de la Secretaría de la Junta, salvo que se produzca renuncia justificada aceptada por la Junta, en cuyo caso se procedería a la sustitución conforme a lo dispuesto en el artículo 17 c) LOREG; en ausencia del Secretario titular de la Junta, habría de desempeñar la Secretaría el Vocal más moderno y, en caso de igualdad, el de menos edad, en virtud de la aplicación supletoria del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ac 12 de mayo de 1991).

No ha lugar a sustituciones temporales. En caso de licencia la JE funciona con los otros miembros que la componen, aunque sean solo dos (Ac 10 de mayo de 1994). No ha lugar a sustitución si un vocal se encuentra en situación de baja por enfermedad, debiendo en tal caso funcionar la JE con los otros miembros que la componen (Ac 25 de mayo de 1994). Cabe renunciar, por razones justificadas, admitidas por la propia JE, al cargo de Secretario de la misma (Ac 29 de abril de 1994).

Véanse, además, los arts. 9 a 11, 14 a 16.

**Artículo 18.** **1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.**

**2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.**

**3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción,**

**de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.**

**4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.**

**5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.**

**6. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.**

**La publicidad se hará en el "Boletín Oficial del Estado", en el caso de la Junta Electoral Central, y en el "Boletín Oficial" provincial, en los demás.**

## CONCORDANCIAS

- **Lugar de celebración de las sesiones**: art. 8.5.
- **Miembros de la JEC**: art. 9.
- **Miembros de la JEP**: art. 10.
- **Miembros de la JEZ**: art. 11.
- **Aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo**: art. 120.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 14 LE.Cant; art. 16 LE.Ext; art. 13 LE.Cast-León; arts. 33 y 36 LE.PVas; art. 13 LE.Rio; arts. 17.5 y 20.2 LE.Val.

Las LE.Cant, LE.Val y LE.Cast-León reproducen el contenido del art. 18 LOREG en lo que se refiere a la convocatoria de las sesiones, número de miembros (tres la primera, y cuatro las otras dos) que deben concurrir para la válida constitución de la reunión y régimen de adopción de acuerdos de la JE autonómica. Por lo demás las LE.PVas, LE.Val, LE.Ext y LE.Cast-León prevén que las JE de la CC.AA. publiquen en el BO de la CC.AA. las resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

El art. 36 LE.PVas prevé la publicación, en todo caso, de las resoluciones de la JE de la CC.AA. que hayan sido comunicadas a las Juntas de los Territorios Históricos.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Obligatoriedad de asistencia a las reuniones de las JE.**

La asistencia a las fijadas reuniones de las JE es *obligatoria*, aun en el caso de no estar fijadas las dietas de asistencia (Ac 22 de noviembre de 1978). La asistencia a las reuniones de las JE es obligatoria para los miembros de las mismas, de conformidad con el art. 18.3 LOREG, incurriendo en responsabilidad los miembros que dejen de asistir a las mismas sin causa justificada (Ac. 5 de octubre de 1989, 18 de octubre de 1991). La convocatoria para asistir a las reuniones ha de hacerse fehacientemente, pudiendo incluso ponerse de manifiesto en la convocatoria la obligatoriedad de la asistencia a las mismas, conforme el art. 18.3 LOREG; no obstante cabe siempre la renuncia al cargo en los términos establecidos en la Ley (Ac 13 de septiembre de 1989 y 18 de octubre de 1991).

- **Acceso a la documentación electoral conservada en los archivos históricos.**

Sobre documentación de las JE vid. art. 12 (Ac 20 de enero de 1986 y 16 de diciembre de 1988).

El acceso se rige por las condiciones siguientes:

- Libre acceso a la documentación que en su día se hizo pública, es decir, el acta de constitución de la mesa, el acta de la sesión, la lista del censo electoral y las papeletas de votación.
- A la espera de la normativa correspondiente, acceso reservado para la documentación que contiene datos individuales o individualizables, es decir, la lista numerada de votantes. Para acceder a esta documentación se necesitará la autorización del organismo competente, en este caso la autorización de la JEC.
- Referente a la reproducción de documentos se aplicarán las normas y tarifas vigentes en este archivo (Ac 18 de enero de 1994).

El Gobierno ha de poner a disposición de todas las JEP y JEZ, al final de cada proceso electoral, los medios materiales necesarios para el traslado al Archivo Provincial de la documentación electoral histórica. Con ocasión de cada proceso electoral por la JEC se instruirá a las JEP y JEZ para que procedan a la sistematización y ordenación de la documentación electoral histórica a efectos de su archivo, reclamando a tal efecto al Gobierno o, en relación con las elecciones autonómicas, a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, los medios personales, económicos o materiales necesarios a tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el art. 13.2 LOREG, teniendo en cuenta que la obligación impuesta a las Audiencias Provinciales en tal precepto es subsidiaria (Ac 7 de marzo de 1994).

- **Notificación de las resoluciones de la JEC.**

Conforme al art. 79 LPA, las resoluciones de la JEC se notifican a los interesados y, a tenor del art. 18.6 LOREG, las resoluciones de alcance general se publican en el BOE (Ac. 17 de octubre de 1989).

- **Ejecutividad de las resoluciones de la JEC.**

Véase en art. **66** Ac 27 de octubre de 1989 en que se declara expresamente el carácter inmediatamente ejecutivo de la resolución de la JEC, "contra la que podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante la propia JEC, sin que su interposición suspenda la ejecución de esa resolución". Con posterioridad a la entrada en vigor de la LRJPA el recurso de reposición no se considera preceptivo.

- **Validez de reunión con la asistencia de dos miembros.**

El artículo 18.2 LOREG exige la presencia de tres de los miembros de la Junta Electoral Provincial y de Zona para que la reunión se entienda celebrada válidamente; el citado precepto se refiere lógicamente a las reuniones de las citadas Juntas Electorales una vez incorporados a las mismas los dos Vocales no judiciales, por lo que en tanto no se produzca la referida incorporación y, de conformidad con la LPA, es válida la reunión con la asistencia de dos de los miembros con derecho a voto (Ac 12 de mayo de 1991).

**Artículo 19.** **1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:**

**a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.**

**b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.**

**d) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.**

**d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.**

**e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de**

Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.

f) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.

g) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

h) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.

j) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

k) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

l) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponderán, dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos h), j) y k) del apartado anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entenderá limitada a la cuantía máxima de 100.000 pesetas para las Juntas Provinciales y de 50.000 pesetas para las de Zona.

**3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, podrán además:**

**a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.**

**b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.**

**c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.**

**d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.**

**4. La Junta Electoral de Zona garantizará la existencia en cada Mesa Electoral de los medios a que se refiere el artículo 81 de esta Ley.**

**5. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por la vía de apremio.**

## CONCORDANCIAS

- **Competencias de las Juntas Electorales**: véase en arts. 9, 10 y 11.
- **Consultas**: art. 20.
- **Recursos contra acuerdos de las Juntas Electorales**: art. 21.
- **Infracciones electorales**: art. 153

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En cuanto al apartado tercero véanse: **Reglamento General de Recaudación**, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre (BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 1978) y en particular los arts. 174 y 175; **Instrucción General de Recaudación y Contabilidad**, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio (BOEs. núms. 240, 241 y 242, de 7, 8 y 9 de octubre de 1979).

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 13 LE.And; art. 8 LE.Ast; art. 20 LE.Can; art. 16 LE.Cant; art. 14. LE.Cast-León; art. 15 LE.Ext; art. 18 LE.Gal; art. 10 LE.IBal; art. 10 LE.Mur; art. 29 y 30 LE.PVas; art. 14 LE.Rio.

A las competencias generales añade el art. 29 LE.PVas la de «garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral» y «aplicar y garantizar el derecho al uso gratuito de espacios en los medios de comunicación» (véase art. 65.6 LOREG).

La LE.Val atribuye a la JE de la CC.AA., además de las competencias generales referidas *ut supra*, las siguientes: a) Determinar y declarar en las elecciones autonómicas qué candidaturas han obtenido un número de votos superior al 5 por 100 de los emitidos en la Comunidad Autónoma, como requisito imprescindible para la proclamación de candidatos electos por las respectivas JEP, las cuales, a estos efectos, deberán comunicar a la JE de la Comunidad el resultado del escrutinio inmediatamente después de haberlo realizado; b) Corrección de las infracciones que se produzcan en el proceso electoral; en caso de concurrencia de elecciones, en infracciones que no sean claramente definitorias de un proceso electoral, sino comunes a todos los procesos electorales en curso, la competencia establecida de carácter disciplinario o sancionador cederá en favor de la JEC.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Competencias de la JEC.**

Vid. art. 8 sobre la misión institucional de la Administración Electoral (apartado primero).

La JEC ha delimitado sus competencias a lo largo de numerosos acuerdos:

a) En sentido negativo:

- No es competencia de la JEC la resolución de cuestiones que estén planteadas judicialmente (Ac 25 de mayo y 14 de junio de 1977 y 7 y 30 de mayo de 1979).
- No es competencia de la JEC acordar o promover la *modificación de la Ley electoral* o de las disposiciones complementarias (Ac 22 de noviembre de 1978), si bien puede exponer al Gobierno, en cuanto titular de la iniciativa legislativa conforme al art. 87 CE, la conveniencia de proceder a la modificación de la Ley Electoral (Ac 5 de julio de 1989). Según el art. 66 CE corresponde a las Cortes Generales el ejercicio de la función legislativa, siendo titulares de la iniciativa legislativa los sujetos a que se refiere el art. 87 CE, entre los que no se encuentra la JEC (Ac 10 de mayo de 1994).
- No es competencia de la JEC conocer el recurso contencioso contra el acuerdo de proclamación de candidaturas (Ac 26 de mayo de 1986).

– No es competencia de la JEC la legalización de los libros de contabilidad de las entidades políticas que concurren a las elecciones (Ac 21 de mayo de 1987).

– No es competencia de la JEC el enjuiciamiento de la *constitucionalidad o de la legalidad* de las disposiciones normativas (Ac 12 de diciembre de 1978, 5 y 14 de febrero de 1979, 10 de mayo de 1994).

– No es competencia de la JEC promover o disponer la inscripción de un partido político en el Registro de Partidos Políticos (Ac 17 de enero de 1979) o declarar la nulidad de certificaciones expedidas por éste (Ac 30 de enero de 1979) o para ejercer cualquier función de control o fiscalización sobre el contenido de las inscripciones en el Registro de Partidos Políticos (Ac 11 de septiembre de 1991). No tiene competencia para promover la constancia de sus acuerdos en dicho Registro (Ac 27 de marzo de 1992).

– No es competencia de la JEC la calificación o enjuiciamiento de actividades presuntamente delictivas (Ac 21 de febrero de 1979).

– No es competencia de la JEC la resolución de cuestiones relativas a atribución de puestos en los órganos de gobierno de entes preautonómicos (Ac de 17 de mayo de 1979 y 26 de junio de 1979) o a elección de presidentes de gobiernos autonómicos (Ac 3 de abril de 1987).

– No es competencia de la JEC la resolución de cuestiones de régimen local, y no por tanto de régimen electoral (Ac 2 de abril de 1987, 2 de marzo de 1991, 18 de enero de 1994, entre otros muchos), entre ellas, por ejemplo cuestiones referidas al padrón municipal de habitantes (Ac 15 de junio de 1990) o a la procedencia de dejar de formar parte de una candidatura y pasar a ser concejal no adscrito (Ac 26 de noviembre de 1990).

– No es competencia de la JEC la resolución de recursos contra acuerdos de los entes locales (Ac 16 de marzo de 1981) .

– No es competencia de la JEC cuestionar la legalidad de una convocatoria electoral, sin perjuicio de las acciones que reconoce el ordenamiento jurídico para la impugnación de disposiciones del Gobierno u otros sujetos legitimados (Ac 24 de febrero de 1989) o elevar dudas de constitucionalidad de un Decreto de convocatoria (Ac 22 de marzo de 1990).

– Estando pendiente la sustanciación de una denuncia presentada en el Juzgado de Guardia por presunta comisión de delito electoral –por utilización indebida de siglas– no ha lugar a ningún pronunciamiento de la JEC (Ac. 17 de octubre de 1989).

– No es competente la JEC para expedir tarjetas de acreditación para acudir al *escrutinio provisional* que realiza el Gobierno (Ac. 26 y 27 de octubre de 1989), correspondiendo a este órgano la oportuna acreditación.

– No es competente la JEC para resolver denuncias formuladas ante la misma por publicación de anuncio de una entidad política en un medio de comunicación el día de reflexión, acordando el traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal por si el hecho denunciado fuera constitutivo de *delito* (Ac. 29 de octubre de 1989).

– No es competente la JEC para elevar cuestiones de constituciona-

lidad o plantear recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional (Ac. 29 de octubre de 1989).

- Carece de competencia la JEC para declarar la *nulidad de las elecciones*. Contra la proclamación de electos efectuada por las JEP únicamente cabe el recurso contencioso-electoral en los términos y condiciones que establecen los arts. 109 y siguientes LOREG (Ac. 22 de noviembre de 1989).
- No es competente la JEC para resolver recursos de *impugnación de las elecciones a Consejos de Residentes* españoles en el extranjero, ya que la actuación de la Administración Electoral se circunscribe a los procesos electorales que se contemplan en el art. 1 LOREG, entre los que no se encuentran las elecciones a que se refiere la impugnación remitida (Ac. 27 de febrero de 1990).
- No es competente la JEC para resolver demanda de abono de servicios prestados por el personal judicial que prestan aquéllos en JEP y JEZ durante un proceso electoral (Ac. 27 de febrero de 1990).
- No es competencia de la JEC decidir conflictos entre empresas y trabajadores, aunque tales conflictos surjan como consecuencia de la realización de actuaciones electorales (Ac. 27 de febrero de 1990).
- La Administración Electoral carece de competencia en relación a consultas populares que no cumplen en absoluto los requisitos en la disposición adicional primera LOR, y, en relación con la misma, en el art. 71 y concordantes LRBRL (Ac. 1 de junio de 1990). No tienen tampoco competencia alguna en tales consultas que no cumplen los referidos requisitos los órganos de la Administración Local.

b) En sentido positivo:

- El ejercicio de la *potestad disciplinaria* se refiere a todas las personas que intervienen con carácter oficial en las operaciones electorales, en el ejercicio de competencias propias o Delegadas (Ac 12 de junio de 1994). De conformidad con el artículo 21 de la LPA, la recusación ha de resolverse por el superior jerárquico de los funcionarios de Correos, que es el Jefe Provincial de Correos y Telégrafos, previos los trámites que establece el citado precepto de la LPA y sin perjuicio de la potestad disciplinaria de las JE, en relación con cualesquiera personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales (Ac 6 de mayo de 1991).
- En la materia de afección de las subvenciones electorales por créditos para gastos electorales de las entidades políticas, la JEC se limita a tomar razón de las notificaciones efectuadas por dichas entidades políticas para su ulterior traslado al Ministerio del Interior (Ac. 11 de marzo de 1991).
- A tenor de la disposición transitoria cuarta, apartado 4 del E.Cat: «las Juntas Electorales Provinciales, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, tendrán la totalidad de las competencias que la normativa vigente atribuye a la Junta Electoral Central». A primera vista la JEC carece de

competencia en las elecciones autonómicas catalanas, si bien en su reunión de 25 de abril de 1988, acordó la JEC que, «en relación a las elecciones al Parlamento de Cataluña, le corresponde el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 19 y concordantes de la Ley Electoral en relación con lo que dispone la disposición adicional primera del mismo texto legal» (7).

– Formula observaciones y propuestas de modificación de disposiciones normativas relativas al proceso electoral, de acuerdo con la competencia general que le atribuye el art. 8.1 LOREG (Ac 14 de abril de 1989 y 10 de septiembre de 1990).

– En relación a los apartados j) y k) del art. 19.1 acuerda que «cuando se tenga conocimiento de hechos realizados por funcionarios de Correos y Telégrafos durante los procesos electorales que pudieran ser constitutivos de infracciones electorales, deberá abstenerse la Administración Postal de instruir expedientes disciplinarios, dado que la competencia disciplinaria en la materia corresponde a las JE, a tenor del art. 19 LOREG a las cuales deberá darse traslado de los hechos, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de las autoridades judiciales a las que en su caso pudiera corresponder» (Ac 16 de septiembre y 21 de octubre de 1988).

– Es competente para *depurar las posibles responsabilidades* a que pudiera haber lugar por presunta comisión de infracción electoral, de conformidad con el art. 19 LOREG, pudiendo delegar en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma –en elecciones autonómicas– o en la JEP –en los demás procesos electorales– la instrucción del expediente que corresponde (Ac. 27 de febrero de 1990).

– En el ejercicio de la competencia a que se refiere el art. 19.1 g), por la JEC además de aprobar los modelos de actas a que dicho precepto se refiere en relación a todos los procesos electorales, incluidos los de ámbito autonómico, se acordó trasladar al Gobierno la conveniencia de elaborar un modelo de acta de constitución y escrutinio por la JE de los votos de los residentes-ausentes dadas las especialidades que dicha acta presenta (Ac 26 de abril de 1993, 8 de abril y 29 de junio de 1994 y 15 de marzo y 7 de abril de 1995). Ordena la publicación en el BOE y en el BO de la CC.AA. del acuerdo de aprobación de los modelos (además de los citados, Ac 4 de abril de 1991) (8). Mediante Ac 13 de mayo de 1991 revocó acuerdo de JEP de aprobación de modelos no ajustados a los aprobados por JEC.

– En el ejercicio de la competencia a que se refiere el art. 19.1 a) adopta las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho fundamental de sufragio de quienes ostentando la cualidad de electores no

(7) Esta declaración del ámbito competencial de la JEC en relación al proceso electoral autonómico catalán se fundamenta en la aplicación directa a todas las elecciones autonómicas de los preceptos de la LOREG sobre la Administración Electoral, de conformidad con la DA primera. 2 del referido texto legal. Resulta además de la propia DT cuarta del E.Cat que atribuye a las JEP la totalidad de las competencias que la normativa electoral atribuye a la JEC, pero «dentro de los limites de su respectiva jurisdicción «. (Véase E. Arnaldo Alcubilla. Crónica electoral. Revista de las Cortes Generales, núm. 14, págs. 353-376).

(8) Vid., por ejemplo, la publicación de dicho acuerdo en BOE núm. 85, de 9 de abril.

figuran por deficiencias administrativas o de otra índole en las listas del censo. Vid. art. 29.

– Es competente la JEC para *informar propuestas* de disposiciones normativas en materia censal (Ac. 10 de septiembre de 1990, entre otros), de conformidad con el art. 29.1 que establece que la OCE ejerce sus competencias bajo la dirección y supervisión de la JEC. Téngase en cuenta el nuevo apartado b) del art. 19.1.

– Es competente para velar por el respeto al pluralismo político y social y a la neutralidad informativa de los *medios de comunicación de titularidad pública* y las emisoras de televisión privada en período electoral, en los términos del art. 66 LOREG, a cuyos principios se remite, por lo demás, la LO de publicidad electoral en emisoras de televisión privada. Véase art. **66.**

– Sobre competencias que se le atribuye de expedición de credenciales, véase *infra.*

– **Competencias JE CC.AA., JEP y JEZ.**

No cabe que las JEP deleguen sus funciones en las JEZ, por lo que las JEP han de asumir y cumplir las funciones que les corresponden, es decir, las funciones que tengan atribuidas como propias, de conformidad con el art. 4 LPA (Ac 22 de noviembre de 1978, y 13 de abril de 1983).

Dados los términos de la legislación vigente, no ejercen las JEP funciones que exijan que se les suministren ejemplares del censo electoral general (Ac 4 de abril de 1986), si bien pueden recabar el auxilio del Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral que ha de ser convocado a sus reuniones (véase art. 12). No obstante, téngase en cuenta que el art. 41 LOREG prevé tras la reforma de 1991 la obligatoiedad de puesta a disposición de las JEZ de las listas del censo electoral.

Las JEP y las JEZ se constituyen exclusiva y expresamente para el proceso electoral que motiva su constitución, por lo que su competencia se circunscribe al mismo, sin perjuicio de las competencias que por la JEC puedan ser delegadas en relación a cuestiones relativas a los procesos electorales celebrados con anterioridad y respecto de cada cuestión concreta que se plantee (Ac 23 de mayo de 1989 y 15 de junio de 1990).

La JE de la Comunidad Autónoma es competente únicamente en relación al proceso electoral autonómico mientras que la JEP es competente tanto en relación al proceso electoral autonómico como al local, con *dependencia inmediata* de la JE de la Comunidad Autónoma en cuanto a las elecciones autonómicas y de la JEC en cuanto a las elecciones locales (Ac. 25 de febrero de 1991).

– Conforme al artículo 19.2 LOREG corresponde a la Junta Electoral de Zona corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral dentro de su ámbito territorial, que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta la cuantía de 50.000 pesetas, previa tramitación del oportuno expediente sancionador en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo. En el supuesto de estimar que la infracción es

presuntamente constitutiva de delito, ha de dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos (Ac 13 de mayo de 1991).

- **Actuación de las JE.**

La actuación de las JE durante los procesos electorales está regida por los principios de perentoriedad y singularidad determinados por las necesidades de aquél (Ac 12 de noviembre de 1980) .

No ha lugar a pronunciamientos sobre cuestiones en las que la resolución de la JE carezca de total efectividad (Ac 17 de junio de 1987, 8 de mayo de 1989).

La ejecución de los acuerdos adoptados por la JEC, en relación a la composición de una Junta Electoral inferior, corresponde a ésta (Ac. 5 de octubre de 1989).

- **Instrucción de expediente sancionador.**

La JEC anula íntegramente la resolución sancionadora adoptada por una Junta Electoral inferior, por cuanto, debido al carácter sancionador de la misma, no cabe su adopción –dada la remisión del art. 120 LOREG a la LPA– *sin sujetarse al procedimiento sancionador regulado en los arts. 133 a 137 de la citada LPA,* es decir, iniciando el expediente mediante acuerdo de incoación de procedimiento sancionador en el que se nombra un instructor y un secretario (lo que se modificará al sujeto a expediente), práctica de las pruebas y actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, formulación de propuesta de resolución y notificación de la misma a los interesados para alegaciones por el plazo correspondiente, ninguna de cuyas esenciales garantías de defensa en un procedimiento sancionador ha sido observada en el expediente, lo que constituye un vicio de orden público apreciable de oficio por la JEC (Ac. 17 de octubre de 1990).

Véase también *ut supra* (competencias de la JEC en sentido positivo).

- **Expedición de credenciales.**

En cuanto a la competencia referida en la letra l) de este art. 19.1, véase art. **182**.

Téngase en cuenta, por lo demás, que a la Administración Electoral corresponde tomar razón de las renuncias anticipadas a la proclamación como electos. En el supuesto de que se haya formulado renuncia anticipada a ocupar el cargo de concejal, de la que ha tomado razón la Administración Electoral, se pierde el derecho de acceso a ese cargo (Ac 21 de diciembre de 1992).

JURISPRUDENCIA

- **Distinta aplicación de la LOREG por la JEC y por una JEP.**

La STC 168/1989, de 16 de octubre, *rechazó* que la distinta aplicación

de la Ley Electoral por esas dos Juntas Electorales *suponga discriminación*, "pues uno de los requisitos para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación de la ley lleva implícita es la identidad del órgano; en el presente caso resulta obvio que pretenden compararse decisiones de órganos de naturaleza y ámbito de actuación distintos, por lo que, difícilmente puede existir discriminación alguna". (FJ. 3)

Sin embargo, el supuesto planteado en esta sentencia va a ser difícil que se repita con las nuevas competencias atribuidas a la JEC mediante la LO 8/1991, en especial las recogidas en los párrafos e) y f) del art. 19.1.

Véase además la jurisprudencia recogida en el art. 8.

**Artículo 20.** **Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.**

**Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.**

**Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.**

**Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta superior.**

**Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.**

## CONCORDANCIAS

- **Competencia de las Juntas Electorales respecto a consultas de otras**: art. 19.1 .a) y art. 19.2 b).
- **Publicación de consultas**: art. 18.6.
- **Sesiones y régimen de acuerdos de las Juntas Electorales**: art. 18.
- **Recursos contra acuerdos de las Juntas Electorales**: art. 21.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 15 LE.Cant; art. 15 LE.Cast-León; art. 15 LE.Rio; art. 35 LE.PVas.

La LE.PVas prevé la obligación de la JE de la CC.AA. de comunicar a las del Territorio Histórico «a fin de unificar criterios, todas las consultas que resuelva y que se refieran a materias que puedan incidir en el resultado de las consultas» de las mismas.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Eficacia.**

La resolución de las consultas planteadas es vinculante para quien las formula, eficacia que se produce desde su conocimiento por el interesado (Ac 13 de noviembre de 1992).

– **Consultas de electores.**

De conformidad con el párrafo primero del art. 20 LOREG las consultas que los electores formulen a las Juntas habrán de dirigirse previamente a las JEZ correspondientes al partido judicial de su residencia, En consecuencia la JEC no ha de pronunciarse sobre las referidas consultas (Ac 5 de mayo de 1977).

– **Consultas de JE.**

Aunque las consultas formuladas por JEZ deben dirigirse a la Junta jerárquicamente inmediata, la JEP, y exponiendo el criterio del consultante (Ac 10 de junio de 1994), dada la presumible urgencia de las mismas durante el proceso electoral, cabe sean contestadas por la JEC (Ac de 29 de abril de 1982).

La JEC es, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales, el único órgano competente para evacuar consultas relativas a las dudas que puedan surgir a las JEP en materia de campaña electoral, constitución de mesas electorales, ejercicio del derecho de sufragio y, en general, cualesquiera otras cuestiones de naturaleza electoral (Ac 20 de septiembre de 1982).

En las consultas que por las JEP se eleven a la JEC se expondrán las razones que motivan la elevación de la consulta y el parecer o pareceres

que respecto de las mismas sostengan sus miembros (Ac 20 de febrero de 1979).

– **Consultas de entidades políticas, autoridades o corporaciones públicas.**

La competencia de la JEC se refiere a consultas sobre cuestiones de carácter general que supongan interpretación de la ley, pero no se extiende a la calificación de documentos o borradores de los mismos presentados por las entidades políticas (Ac 3 de abril de 1987).

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral, han de plantearse ante las JE consultas sobre casos concretos y reales y no sobre supuestos hipotéticos (Ac 23 de junio de 1988).

**Artículo 21.** **1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.**

**2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.**

CONCORDANCIAS

- **Recursos contra los acuerdos de proclamación de las candidaturas**: art. 49.
- **Recurso contencioso electoral**: arts. 109 a 117.
- **Aplicación supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**: art. 1 16.2.
- **Competencia de las Juntas Electorales en la resolución de recursos contra acuerdos de éstas**: art. 19.1 b) y art. 19.2 a).

DOCTRINA DE LA JEC

- **Recurso de reposición contra acuerdos JEZ.**

Si bien se ha admitido conforme a la LPA *recurso de reposición* contra acuerdos de la JEC, contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso (Ac 19 de mayo de 1977, 14 de febrero de 1979, 19 de mayo de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de octubre de 1990), a partir de la entrada en vigor de la LRJPA no se admite recurso de reposición (Ac 10 de mayo de 1994), ni siquiera con carácter potestativo.

- **Audiencia a los Interesados en los recursos**

Previo pronunciamiento de la JE sobre un recurso, cabe acordar el trámite de *audiencia* de dicho recurso *a los interesados* afectados en el procedimiento, por un plazo taxativo dados los principios de perentoriedad y rapidez que exige el proceso electoral, que ha de hacerse compatible con las garantías de los derechos e intereses de los que participan en el mismo (Ac 8 de febrero de 1979).

- **Informe JE en los recursos.**

Si el recurso es remitido por la Junta Electoral competente para su resolución sin el *informe* correspondiente, es exigida su emisión en un plazo taxativo (Ac 12 y 25 de mayo de 1977), dados los principios de perentoriedad y rapidez que exige el procedimiento electoral.

- **Inadmisibilidad de recursos.**

Es *inadmisible* el recurso formulado extemporáneamente, es decir, cuando el acto impugnado es firme (Ac 28 de marzo de 1979), firmeza que adquiere transcurridas veinticuatro horas desde su notificación (Ac 17 de abril de 1979 y 15 de julio de 1994). Para el cómputo del referido plazo no pueden excluirse los días festivos, conforme al art. 119 LOREG.

Es inadmisible el recurso formulado por quien carece de legitimidad (Ac 31 de mayo de 1983 y 26 de mayo de 1986).

Es inadmisible el recurso formulado contra actos no definitivos ni tampoco de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (Ac 26 de mayo de 1986).

No es competencia de la JEC el conocimiento de recursos contra acuerdos de los entes locales (Ac 16 de marzo de 1981), ni el conocimiento de cuestiones que afecten a la validez de una elección (Ac 5 de marzo de 1984), pues tales cuestiones no son susceptibles de recursos ante las JE.

La JEC es competente para conocer los recursos contra acuerdos de las *Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas*, salvo previsión expresa en contrario de la correspondiente ley electoral autonómica (Ac de 3 de abril de 1987).

Contra la resolución de un *recurso de alzada* por JEP o de CC.AA. no cabe interponer nuevo recurso ante la JEC (Ac 26 de mayo de 1986,17 de

junio de 1987, 26 de octubre de 1989, 6 de mayo de 1991, 22 de diciembre de 1994). No es admisible, por tanto, la doble alzada.

- **Suspensión de acuerdos.**

Puede acordarse de conformidad con el art. 116 LPA, la suspensión del acuerdo recurrido, teniendo en cuenta los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución de aquél puede causar al recurrente (Ac 20 de abril de 1982).

- **Indicación de recursos contra acuerdo de JEZ.**

La Junta acuerda que –sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 LOREG y a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en el Auto 1040//1986, de 3 de diciembre– contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991, en relación con solicitud de revocación del mandato de Diputado provincial, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo (Ac 4 de diciembre de 1991, reiterado con posterioridad).

JURISPRUDENCIA

- **Recursos judiciales contra las resoluciones de las Juntas Electorales.**

El *TC* ha aclarado esta materia: la LOREG establece un sistema de garantías jurisdiccionales especialmente referidas a los actos de rectificación del censo –artículo 40–, de proclamación de candidatos y candidaturas –artículo 49– y de proclamación de candidatos electos –art. 109 a 120–. Ello no quiere decir que tal sistema excluye toda otra clase de naturaleza específica y que los *actos dictados en materia electoral, distintos a los señalados, puedan sometidos al régimen genera/ del control contencioso-administrativo*, según se deriva de lo establecido en el art. 116.2 de la propia Ley (...). Entender otra cosa supondría crear «un sector de inmunidad administrativa que es en todo punto incompatible con el principio de universalidad de la jurisdicción contenciosa y con las normas constitucionales que configuran el sometimiento de la Administración al control de los Tribunales» (ATC 1040/1986, de 3 de diciembre).

La STS de 22 de mayo de 1994 admitió a trámite un recurso contra una resolución de la JEC consistente en «tomar razón de la renuncia a la participación en el proceso electoral de una candidatura»; el TS, tras reconocer que la pretensión de los recurrentes no se hallaba incluida en la literalidad del art. 49 LOREG, entendió que «dicho acuerdo de la JEC ha tenido proyección externa y pública a través de la proclamación, por lo que entendemos que resulta congruente con el principio *pro actione* inherente al derecho de tutela judicial efectiva y con el ejercicio de los derechos fundamentales en general, el declarar la viabilidad procesal de la pretensión impugnatoria de los recurrentes, con arreglo al art. 49 LOREG».

**Artículo 22.** **1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio.**

**2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.**

**3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.**

**4. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.**

## CONCORDANCIAS

- **Medios personales y materiales de la JEC:** art. 13.1
- **Medios personales y materiales de la JEP y de la JEZ:** art. 13.2

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- En cuanto a las dotaciones presupuestarias de las JE, véase **art. 13.** La fijación de las dietas y gratificaciones de los miembros de la JEC y del personal puesto a su servicio corresponde a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, en cuanto que órganos parlamentarios a los que corresponden las cuestiones de gobierno interior y de administración del presupuesto propio. Téngase en cuenta la Resolución de las Mesas del CD y del Senado en reunión conjunta de 18 de julio de 1991, por las que se aprueban las normas sobre organización de la Secretaría y medios materiales de la JEC (BOCG, serie B, núm. 12, de 29 de julio), en particular las normas octava a decimosexta.

La fijación de las dietas y gratificaciones de los miembros de la JEP y JEZ y del personal puesto a su servicio regula por el **art. 7 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por el RD 563/1993, de 16 de abril**, que se reproduce en el anejo.

En cuanto a la fijación de dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas y del personal puesto a su servicio, véase –a título de ejemplo– el **Decreto 219/1985, de 17 de octubre, de la Junta de Galicia.**

– Por lo que se refiere al control financiero de las percepciones referidas de: a) los miembros de la JEC y del personal puesto a su servicio corresponde a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta a través de la Intervención del Congreso de los Diputados que lo es también de las Cortes Generales (**art. 11 de las normas refundidas sobre organización de la Secretaría General del Congreso de los Diputados,** de 27 de junio de 1989), (BOCG, Congreso Diputados, III Legislatura, serie E, núm. 199, de 25 de julio de 1989); b) los miembros de las JEP y JEZ y del personal puesto a su servicio, véanse **art. 17 del Real Decreto legislativo 1091/1988,** de 23 de septiembre, **por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria** (BOE núm. 234, de 29 de septiembre de 1988) y **LO 2/1982**, de 12 de mayo, **del Tribunal de Cuentas.** Asimismo **Real Decreto 1124/1978,** de 12 de mayo, **por el que con carácter de instrucción provisional se desarrollan las normas relativas a los servicios de intervención y control** contenidos en la Ley General Presupuestaria (BOE núm. 130, de 1 de junio de 1978).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 12 LE.And; art. 9 LE.Ast; art. 10 LE.Can; art. 14 LE.Cast-LM; art. 13 LE.Ext; art. 9 LE.IBal; art. 7 LE.Mad; art. 9 LE.Mur; art. 20.3 y DA LE.PVas; art. 12 LE.Rio.

Las Leyes Electorales autonómicas citadas –conforme a lo establecido en la LOREG– atribuyen al Consejo de Gobierno la fijación de las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas, Provinciales y de Zona, en el proceso electoral autonómico. Tales percepciones son compatibles con los haberes de los mismos y están sujetas al control financiero establecido en la legislación vigente.

Constituyen excepciones a este régimen general la LE.IBal que atribuye la fijación de las compensaciones económicas referidas al Parlamento autonómico.

La LE.PVas, prevé, además, que los Letrados del Parlamento Vasco desempeñarán cerca de la JE de la CC.AA. la función de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

Véase, asimismo, **art. 13.**

## DOCTRINA DE LA JEC

Es necesario dotar con la debida autonomía de los fondos precisos para el funcionamiento ordinario de las JEP y de las JEZ, especialmente en relación con las dietas y gastos de locomoción, en su caso, del Presidente, de los vocales y del Secretario de las JE (Ac 20 de diciembre de 1982, 5 de junio de 1989).

Para los miembros de las JEP y JEZ el RD 563/1993, de 16 de abril, que modifica el RD 421/1991, de 5 de abril, sustituye el sistema de dietas por asistencia de los miembros de las JE por el sistema de gratificaciones en los términos que tal norma establece (Ac 28 de abril de 1993).

## SECCIÓN II
## *Las Mesas y Secciones Electorales*

**Artículo 23.** **1. Las circunscripciones están divididas en Secciones Electorales.**

**2. Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. Cada término municipal cuenta al menos con una Sección.**

**3. Ninguna Sección comprende áreas pertenecientes a distintos términos municipales.**

**4. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados en las listas electorales por orden alfabético.**

**5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.**

**6. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye por orden alfabético entre las Mesas, que deben situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.**

### CONCORDANCIAS

- **Circunscripción electoral en elecciones de Diputados y Senadores**: arts. 68 y 69 CE; art. 161.

- **Circunscripción electoral en elecciones municipales**: art. 140 CE; art. 179.1.
- **Circunscripción electoral en la elección de Cabildos Insulares Canarios**: art. 201.1.
- **Circunscripción electoral en la elección de Diputados Provinciales**: art. 204.
- **Circunscripción electoral en la elección de Diputados del Parlamento Europeo**: art. 214.
- **Determinación de las Secciones y Mesas electorales**: art. 24.
- **Composición de las Mesas y estatutos de sus miembros**: arts. 25 a 28.
- **Inscripción de cada elector en una Sección**: art. 33.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 37 y 41 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Constitución de Mesas Electorales: mínimo de 200 electores.**

En ningún caso podrán constituirse Mesas que no cuenten al menos con doscientos electores (Ac 5 de junio de 1987, 28 de abril de 1993), sin perjuicio de lo acordado en relación con las Mesas en las elecciones para Alcalde Pedáneo, en las elecciones generales no concurre la especificidad que exige la constitución de Mesas con menos de doscientos electores en el caso de las entidades locales menores en que fue necesario (Ac 28 de abril de 1993). Véase *infra*.

- **Constitución de Mesas Electorales en parroquias rurales de Asturias (entidades inframunicipales).**

En las parroquias rurales de Asturias en las que el censo sea inferior a quinientos electores, debe procederse a la constitución de una mesa electoral para cada una de ellas, mesa electoral en la que se instalarían tres urnas en el caso de coincidencia de las elecciones locales con las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma: una para la elección de Presidente de parroquia rural, otra para la elección de los miembros de la Corporación municipal correspondiente y otra para las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma (Ac. 26 de noviembre de 1990). Véase ac. 25 de febrero de 1991, que se reproduce a continuación.

- **Constitución de Mesas Electorales en las demás entidades locales menores.**

La JEC ha acordado que, sin perjuicio de lo establecido, conforme al art. 199.1 LOREG, en su legislación propia para determinadas Comunidades

Autónomas, habrá de constituirse *una mesa electoral en cada entidad local menor –aunque no alcance la cifra de 200 electores–* en la que se instalarían tres urnas en el caso de coincidencia de las elecciones locales con las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, una para la elección del Alcalde Pedáneo, otra para la elección de los concejales del respectivo municipio y una tercera para la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma (Ac. 25 de febrero de 1991). En la posterior reunión de la JEC de 11 de marzo de 1991, el órgano supremo de la Administración Electoral determina que el acuerdo de 25 de febrero "constituye la solución ineludible para dar satisfacción al específico derecho de sufragio activo de los electores de las entidades locales menores".

La JEC, en la reunión de 11 de marzo de 1991, acordó publicar la siguiente nota informativa sobre constitución de mesas electorales propias en entidades locales menores, cuyo contenido es:

> "La Ley Orgánica del Régimen Electoral General reconoce a los vecinos de las Entidades Locales Menores existentes en el seno de determinados municipios un derecho de sufragio activo específico que consiste en que los citados vecinos eligen directamente al Alcalde Pedáneo o Presidente de la Junta Vecinal y, además, los Vocales de esta Junta son designados en función de los resultados de las elecciones municipales en el ámbito propio de la entidad local menor.
>
> Dado que ese derecho de sufragio activo es propio y exclusivo de los vecinos de la entidad local menor y no lo ostentan, por tanto, los vecinos del resto del municipio, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 25 de febrero pasado, ratificándolo en la de 11 de los corrientes, ha considerado ineludible instrumentar, como único medio técnico idóneo, la constitución de mesas electorales especiales en las que los vecinos de esas entidades locales menores puedan hacer efectivo su específico derecho de sufragio activo, ya que si estos vecinos hubieran de votar en las mismas mesas que los del resto del municipio no sería posible salvaguardar ese derecho específico y exclusivo.
>
> Por otra parte, en orden a facilitar la resolución de los problemas técnicos que la ejecución de este acuerdo pueda plantear, la Junta, en las reuniones citadas, ha adoptado o autorizado las medidas necesarias a tal fin".

En cuanto a la *designación de los miembros de las mesas electorales en entidades locales menores en que no existan personas que reunan los requisitos del art. 26.2 LOREG* en número suficiente para la cobertura de la mesa electoral, el Ayuntamiento habrá de proveerse de las mismas por idéntico procedimiento al previsto en la Ley Electoral, pero en base a las listas del censo del propio municipio en que se integre la entidad local menor. Cuando se produzca la hipótesis expresada habrá de *situarse la mesa electoral en la cabecera del municipio en el que se integre la entidad local menor;* los electores designados como miembros de la mesa electoral en el referido supuesto ejercerán su derecho en la mesa electoral que les corresponda. (Ac. 25 de febrero de 1991). La constitución de mesas elec-

torales de las entidades locales menores en la cabecera de los municipios respectivos puede hacerse en todos los casos en que resultare *imprescindible* por razones técnicas o de hecho (Ac. 11 de marzo de 1991).

El contenido de este acuerdo se ha reiterado para su aplicación a las elecciones locales de 28 de mayo de 1995 (Ac 15 de marzo de 1995).

**Artículo 24.** **1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinan el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.**

**2. La relación anterior deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el sexto día posterior a la convocatoria y expuesta al público en los respectivos Ayuntamientos.**

**3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días.**

**4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se publicará en los dos periódicos de mayor difusión provincial y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.**

**5. Los Ayuntamientos deberán señalizar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.**

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Art. 1 del RD 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, modificado por el RD 563/ 1993, de 16 de abril,** sobre locales utilizables en procesos electorales.

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 38 y 39 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Locales para colegios electorales.**

En la medida en que las actividades del centro público son compatibles con el funcionamiento de un colegio electoral, no hay razón para que el referido centro público suspenda sus actividades el día de la votación (Ac 6 de marzo de 1986).

La Ley Electoral no impide: a) Situar los locales de una sección electoral fuera del perímetro urbano de ésta, siempre que se atiendan los criterios que se fijan en este precepto y los concordantes; b) Instalar en un gran edificio que por sus condiciones lo permita, los locales electorales de varias secciones próximas al mismo, siempre que los locales en que se constituya cada Mesa sean distintos (Ac 10 de enero de 1979).

El local asignado por la Administración Electoral (un colegio público) debe ser preferido a un bar-restaurante de titularidad privada que propone el Alcalde (Ac 21 de mayo de 1991).

- **Recursos contra la delimitación de Secciones, locales y Mesas Electorales.**

Es inadmisible el recurso presentado ante la JEC contra acuerdo de la JEP relativo a la delimitación de las Secciones, sus locales y las Mesas correspondientes, por cuanto los acuerdos de las JEP en la materia son firmes, de conformidad con art. 24.3 LOREG (Ac 23 de mayo de 1989). Para dicho recurso el art. 24.3 legitima a los electores, no a los Ayuntamientos (Ac 26 de abril de 1993). Corresponde a la JEP resolver las reclamaciones formuladas contra la ubicación de los locales y colegios electorales, conforme al art. 24 LOREG, a cuyo efecto ha de tener en cuenta las condiciones que deben reunir los mismos, así como lo dispuesto en el art. 93 LOREG (Ac 17 de mayo de 1993).

**Artículo 25.** **1. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales.**

**2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.**

CONCORDANCIAS

- **Determinación de las Mesas Electorales**: arts. 23 y 24.
- **Formación de las Mesas**: art. 26.
- **Excusa de los nombrados como miembros de las Mesas**: art. 27.
- **Derechos de los nombrados como miembros de las Mesas**: art. 28.

- **Constitución de las Mesas**: arts. 80 a 83 y 89.
- **Estatuto de los miembros de las Mesas**: arts. 90 a 93 y 135.
- **Competencias en el escrutinio**: arts. 95 a 102.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 40 y 41 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Número de miembros de las Mesas electorales.**

No cabe aumentar el número de miembros de las Mesas electorales ya que la normativa electoral establece un número exacto y preciso (Ac 13 de abril de 1983).

**Artículo 26.** **1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.**

**2. El Presidente y los Vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.**

**3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.**

**4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.**

CONCORDANCIAS

- **Determinación de las Mesas electorales**: arts. 23 y 24.
- **Composición de las Mesas electorales**: art. 25.
- **Excusa de los nombrados como miembros de las Mesas**: art. 27.
- **Derechos de los nombrados como miembros de las Mesas**: art. 28.

- **Convocatoria electoral**: art. 42.
- **Plazos**: art. 119.

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 42 y 43 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Designación de miembros de las Mesas Electorales por el Pleno del Ayuntamiento.**

La designación de los miembros de las Mesas electorales corresponde a los *Ayuntamientos en Pleno* –y no a una Comisión designada por los mismos ni tampoco al Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue– ostentando las JEZ, una mera función de supervisión (Ac 17 de febrero, 28 de abril, 5 de mayo y 18 de junio de 1986, 29 de abril y 6 de junio de 1991, 12 de mayo de 1993, 29 de abril y 22 de diciembre de 1994). En caso de incumplimiento de la orden de designación por el Pleno de la Corporación por la JEZ, si así se estima, podrá acordarse el inicio de las acciones disciplinarias que le atribuye el art. 19 LOREG (Ac 6 de junio de 1991). La función de supervisión se traduce en la adopción de las medidas que la JEZ considere procedentes (Ac 12 de mayo de 1993). A tal efecto si la JEZ determina que el sorteo se ha celebrado sin las debidas garantías, puede ordenar su repetición (Ac 30 de mayo de 1994).

- **Reglas del sorteo público para la designación de miembros de las Mesas Electorales. Cobertura en caso de que el número de electores sea insuficiente.**

A los efectos del *sorteo público* los nombres a insacular para la formación de las Mesas Electorales son los que reúnen la cualidad de elector –con las exclusiones que realiza el párrafo segundo– y en todo caso sin la inclusión de los que cumplan la mayoría de edad entre la fecha de formación de esas listas de electores y la de votación (Ac 5 de mayo de 1977). En el caso de que no hubiera número de electores suficientes en el municipio para la cobertura de las Mesas Electorales, habrán de proveerse las mismas por idéntico procedimiento al previsto en la Ley Electoral, pero en base a listas del censo pertenecientes a secciones del municipio en que radique la sede de la JEZ, a la que corresponde realizar el sorteo. De esta forma se trataría de personas idóneas, pero sin menoscabar la neutralidad que las normas electorales persiguen en cuanto a la provisión de las Mesas; a tal efecto el Gobierno Civil de a provincia ha de adoptar las medidas procedentes para asegurar el transporte de ida y regreso (Ac 20 de mayo de 1977, 26 de mayo de 1994). A los efectos de tal actuación dirigida a la designación de los miembros de las Mesas electorales ha de utilizarse el censo electoral y no

el padrón municipal de habitantes (Ac 19 de mayo de 1986). El acta de sorteo debe ser levantada por el Secretario de la Corporación, que deberá suscribirla con el visto bueno del Alcalde (Ac 12 de mayo de 1993).

– **Notificación de la designación.**

Siendo el Ayuntamiento el órgano competente para la designación de miembros de las Mesas electorales, él mismo debe *notificar* a los interesados la designación (Ac 26 de mayo y 9 de junio de 1986, 12 y 17 de mayo de 1993, 29 de abril de 1994). La notificación se realiza en el modelo oficial aprobado por RD (Ac 17 de junio de 1987). El plazo de tres días para la notificación de la designación se computa desde el siguiente a la celebración del sorteo si bien la notificación realizada con posterioridad a una irregularidad que no invalida la designación efectuada (Ac 12 de mayo de 1993). La cumplimentación de los impresos corresponde al personal del Ayuntamiento, que asimismo debe abonar dichos trabajos, de acuerdo con el art. 13.2 LOREG (Ac 12 y 17 de mayo de 1993). A efectos de la notificación son hábiles todos los días (Ac 7 de junio de 1994).

– **No prórroga del mandato de las Mesas Electorales constituidas para un proceso electoral.**

No hay continuidad de los miembros de las Mesas electorales de un proceso a otro. Ha de proceder a la designación de nuevas Mesas electorales para cada proceso electoral, ya que ningún precepto autoriza a *prorrogar* el mandato de las constituidas en orden a un proceso, ni impone dicha carga más allá de lo relativo a cada consulta electoral en particular (Ac 28 de abril de 1986 y 21 de septiembre de 1989) (9).

– **Supuesto de fuerza mayor en un Ayuntamiento que impide el cumplimiento de la función de formación de las Mesas Electorales.**

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda un Ayuntamiento cumplir la misión que le encomienda el art. 26 LOREG en orden a la formación de las mesas electorales, ha de ser la JEZ la que con el mismo procedimiento previsto en el citado precepto proceda a tal formación (Ac. 21 de septiembre de 1989, 26 de abril de 1993). La JEZ contará con la asistencia prevista en la Ley del funcionario que desempeñe la Secretaría de la Corporación.

– **Designación de los miembros de las Mesas Electorales en entidades locales menores.**

En cuanto a la designación de los miembros de las mesas electorales *en entidades locales menores en que no existan personas que reunan los*

(9) Aunque la permanencia durante un año de los miembros de las Mesas Electorales se estableció sólo en el Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, relativo a referéndum y posteriormente derogado, la JEC continuó entendiendo, hasta la promulgación de LOREG, que los nombramientos de los miembros de las Mesas tenían duración de un año y eran válidos para los procesos electorales celebrados durante el lapso de tiempo referido (Ac 15 de septiembre de 1982).

*requisitos del art. 26.2 LOREG en número suficiente para la cobertura de la mesa electoral,* el Ayuntamiento habrá de proveerse de las mismas por idéntico procedimiento al previsto en la Ley Electoral, pero en base a las listas del censo del propio municipio en que se integre la entidad local menor. Cuando se produzca la hipótesis expresada habrá de situarse la mesa electoral en la cabecera del municipio en el que se integre la entidad local menor; los electores designados como miembros de la mesa electoral en el referido supuesto ejercerán su derecho en la mesa electoral que les corresponda. (Ac. 25 de febrero de 1991). La constitución de mesas electorales de las entidades locales menores en la cabecera de los municipios respectivos puede hacerse en todos los casos en que resultare imprescindible por razones técnicas o de hecho (Ac 11 de marzo de 1991, 15 de marzo de 1995). Sobre esta cuestión vid. **art. 23**.

JURISPRUDENCIA

– **Minoría de edad de vocal en una Mesa Electoral.**

La STS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3346) entendió que de ese supuesto no se podía deducir la nulidad de la votación en la Mesa pues no se probó que esa minoría de edad influyera en el resultado electoral, pues ni siquiera emitió su voto al advertirse con anterioridad aquélla.

**Artículo 27.** **1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.**

**2. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.**

**3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso,**

**se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.**

**4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.**

**5. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales.**

CONCORDANCIAS

- **Composición de las Mesas**: art. 25.
- **Formación de las Mesas**: art. 26.
- **Candidatos**: arts. 44 a 48.
- **Condición de inelegible**: arts. 6 y 7 (y concordancias reseñadas allí).
- **Entrega de documentación electoral al Juez competente**: art. 101.2.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 143.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véase **art. 8** (cobertura de los riesgos por la participación de los miembros designados en las Mesas Electorales) **del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por Real Decreto 563/1993, de 16 de abril**, que se reproduce como anejo.
- **Orden del Ministerio del Interior de 3 de abril de 1991 por la que se determina el importe de las dietas de los miembros de las Mesas Electorales**:

El artículo 28.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, determina que las dietas de los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales se fijarán por Orden.

La celebración de diversos procesos electorales desde que entrara en vigor dicho precepto ha puesto de manifiesto la conveniencia de que tal regulación se lleve a cabo, finalidad que persigue la presente Orden.

En la determinación del importe de la dieta se ha tenido en cuenta la importante labor que los miembros de las Mesas desarrollan para el correcto desenvolvimiento del proceso electoral en cuestión.

Asimismo, se ha pretendido lograr la máxima equiparación a las cantidades fijadas por el mismo concepto dentro del sector público. Por ello, se ha optado por efectuar la equiparación al Grupo I, de la clasificación del personal del sector público, realizada en su anexo I por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

En razón de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero**. Quienes sean designados para los cargos de Presidente y Vocales de las Mesas electorales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, percibirán la dieta que en la presente Orden se fija.

**Segundo**. El importe de dicha dieta será de 7.600 pesetas por cada uno de los titulares de la Mesa Electoral y por jornada electoral, aun cuando en la misma se celebren varios procesos.

**Tercero**. Sólo tendrán derecho al percibo de dietas aquéllos que tengan la condición de titulares y los suplentes únicamente cuando adquieran tal condición.

**Cuarto**. El derecho al percibo de la dieta lo será en su importe íntegro, con independencia del tiempo de la jornada electoral que se haya estado desempeñando el cargo.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera**. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los procesos electorales regulados en la Ley Orgánica 5/1985 que se celebren a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Segunda**. El importe fijado en el apartado segundo de esta Orden se actualizará en la misma medida en que se actualice el importe por manutención del personal encuadrado en el grupo I, fijado en la actualidad por acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 42 y 44 LE.PVas. El art. 42.2 establece que no podrán formar parte de las Mesas Electorales quienes concurran a las elecciones como candidatos, los cargos públicos de elección o libre designación y quienes no se encuentren

en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. Además podrán dispersar su asistencia los enfermos hospitalizados y los demás cuando lo justifiquen con certificación médica los residentes fuera de la circunscripción y el personal embarcado, o cualquier otro con causa justificada.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Notificación de la designación de miembros de las Mesas Electorales.**

La *notificación* de la designación de los miembros de las Mesas Electorales corresponde al órgano competente para la designación que es el Ayuntamiento (Ac 26 de mayo y 9 de junio de 1986). La notificación se realiza en el modelo oficial establecido por el Real Decreto que establece los caracteres de los medios materiales a utilizar en los procesos electorales (Ac 17 de junio de 1987). Vid. artículo anterior.

– **Causas justificadas y excusas que impidan la aceptación del cargo de miembros de Mesa Electoral.**

Al ser los «militares profesionales y de complemento y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo» conforme al art. 6.1 i) LOREG, inelegibles, de acuerdo con el inciso final del art. 27.2 ha de considerarse causa justificada para no aceptar la condición de miembro de Mesa al ser militar en activo (Ac 22 de septiembre de 1986).

La condición de miembro de una Mesa Electoral no puede variarse si no es por excusa alegada por el interesado (Ac 6 de junio de 1977).

– **Recursos. Inadmisibilidad.**

La JEC acuerda declarar inadmisible el recurso formulado por persona designada como vocal de una Mesa electoral, por cuanto el acuerdo impugnado ha sido tomado por una JEZ en materia en la que –con arreglo al art. 27.2 LOREG– no cabe ulterior recurso (Ac 17 de junio de 1987, 26 de mayo y 17 de junio de 1991, 10 de mayo y 10 de junio de 1994). La resolución de las excusas alegadas por los designados para formar parte de las Mesas Electorales compete exclusivamente a las JEZ sin ulterior recurso, por lo que una vez que las JEZ han resuelto las reclamaciones planteadas, no cabe pronunciamiento alguno de la JEC (Ac 2 de junio de 1993).

– **Manual de instrucciones miembros Mesas.**

La Junta acuerda trasladar al Ministerio del Interior y a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, el informe favorable de la Junta Electoral Central, sobre la propuesta de Manual de Instrucciones para los miembros de las Mesas Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 LOREG, pudiendo hacer llegar observaciones sobre su contenido (Ac 4 de abril de 1991, 16 de abril de 1993, 8 de abril de 1994 29 de marzo y 7 de abril de 1995).

**Artículo 28.** **1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.**

**2. Por Orden ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales.**

CONCORDANCIAS

– **Nombramiento de Presidente o Vocales de las Mesas electorales:** arts. 26 y 27.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Art. 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores** (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido): «El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma el salario a que tuviera derecho en la empresa».

– **Art. 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública:** «Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal».

– **Art. 14.2 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, modificado por Real Decreto 563/1993, de 16 de abril**: «De conformidad con lo establecido en los artículos 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas nombrados Presidente o Vocal de las Mesas Electorales y los que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal, y a una

reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior».

- **Orden del Ministerio del Interior, de 3 de abril de 1991**, por la que se determina el importe de las dietas de los miembros de las Mesas Electorales (BOE núm. 82, de 5 de abril), cuyo texto se reproduce en **art. 27**.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 45 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Indemnización de los miembros de las Mesas Electorales.**

El abono de las dietas a los miembros de las Mesas electorales, es cuestión de competencia del Ministerio del Interior (Ac 6 de junio de 1977), y no de la Administración Electoral.

SECCIÓN III

*La Oficina del Censo Electoral*

**Artículo 29.** **1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.**

**2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.**

**3. Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.**

CONCORDANCIAS

- **Director y Delegados Provinciales de la OCE**: art. 121.
- **Formación y rectificación del Censo Electoral**: arts. 34 a 40.
- **Competencias de la OCE**: art. 30.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública** configura al Instituto Nacional de Estadística como «Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que quedará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda» y que en el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones «se regirá por la presente Ley, y en lo no previsto por las normas contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958 del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación» (art. 25).

- De conformidad con el art. **28.4** del referido texto legal, que dispone que «la organización interna del Instituto Nacional de Estadística y el régimen específico de sus servicios se determinará reglamentariamente», se ha dictado el **Real Decreto 732/1993, de 14 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística** (BOE núm. 118, del 18) que en su art. 4.2 f) atribuye al Presidente del Instituto, con rango de Subsecretario, la facultad de: «Ostentar la dirección de la Oficina del Censo Electoral y asegurar el adecuado desarrollo de las competencias que a éste le confiere la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio, bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central». De la estructura orgánica básica del Instituto Nacional de Estadística y como unidad dependiente directamente del Presidente se encuentra la Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral (art. 5.2 b), a la que corresponde «la formación y revisión anual del mismo (censo electoral), así como la atención a los procesos electorales en los términos que establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio» (art. 9.2). A las unidades administrativas periféricas del Instituto Nacional de Estadística –Delegaciones Provinciales de Estadística y Delegaciones Locales de Estadística de Ceuta y Melilla– corresponde «la gestión y mantenimiento del censo electoral y la atención a los procesos electorales en su ámbito territorial» (art. 10.3).

- Téngase en cuenta el art. 2.3 a) de la **Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal**, que se reproduce en art. 31.

- Véanse en **art. 34** las disposiciones sobre formación del censo electoral.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Dirección y supervisión por JEC.**

La Junta carece de competencia para acordar la baja o alta de personas en las listas del Censo Electoral (Ac 14 de noviembre de 1991). La Junta expresa su informe favorable al proyecto de Orden Ministerial sobre revisión del censo, haciendo constar lo siguiente: 1º, Corrección técnica en cuanto

a la forma de expresión de las fechas de exposición de las listas electorales y de la admisión de reclamaciones. 2º, Corrección técnica en la primera línea del segundo párrafo en donde debe hacerse constar «elecciones al Parlamento de...». 3º, Que la Oficina del Censo Electoral estudie la posibilidad de adelantar el plazo previsto en el artículo 1º de la referida propuesta de Orden Ministerial (Ac de 7 de abril y 23 de junio de 1988, 13 de septiembre de 1989). Asimismo acuerda trasladar al Gobierno las dificultades materiales que plantea el cumplimiento de los plazos referidos en el artículo 38.3 LOREG a los efectos de que pueda ser tenido en cuenta en ulteriores iniciativas de reforma de la disposición referida (Ac 10 de octubre de 1990). En cuanto la citada disposición implica la ejecución de un acuerdo internacional y de preceptos de la LOREG, ha de aprobarse con rango de Decreto y no de Orden como se propone, previo dictamen del Consejo de Estado (Ac 11 de enero de 1991). Trasladar el informe favorable en cuanto al contenido de ambas propuestas normativas en orden a su urgente tramitación para hacer efectiva la inscripción en el Censo electoral de los extranjeros residentes en España con cuyos países se haya establecido el correspondiente acuerdo de reconocimiento del derecho a votar en las elecciones locales (Ac 25 de febrero de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Censo electoral y Juntas Electorales.**

«En la LOREG han desaparecido las intervenciones de las Juntas Central, Provincial y de Zona sobre el censo», tal y como se recogía en el Real Decreto-ley 20/1977, «encomendándose lo concerniente a la formación, gestión y control del mismo a la Oficina del Censo Electoral en los términos fijados en los arts. 29 y 30». De aquí que resulten inconstitucionales las disposiciones de «una ley electoral autonómica» (la Ley 28/1983, del País Vasco) «que atribuyen competencia sobre el censo a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, de Territorio Histórico y de Zona» (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 6 y 7). Véase más en detalle el art. 31.

**Artículo 30.** **La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:**

**a) Coordina el proceso de elaboración del Censo Electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.**

**b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.**

**c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores.**

**d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.**

**e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.**

**f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.**

## CONCORDANCIAS

- **Elaboración del Censo Electoral**: arts. 34 a 40.
- **Inscripciones múltiples**: art. 33.
- **Recursos contra resoluciones de la OCE**: art. 40.
- **Determinación de Secciones y Mesas Electorales**: arts. 23 y 24.
- **Acceso a los datos censales**: art. 41.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Vid. **arts. 29 y 31**.

## DOCTRINA DE LA JEC

Véanse arts. 19, 29 y 31 a 41.

## CAPÍTULO IV
## El Censo Electoral

### SECCIÓN I
### *Condiciones y modalidad de la inscripción*

**Artículo 31.** **1. El Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.**

**2. El Censo Electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero.**

**3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones Municipales y del Parlamento Europeo a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 210 de la presente Ley Orgánica.**

CONCORDANCIAS

- **Requisitos para ser elector:** art. 23.1 CE; arts. 2 y 3.
- **Inscripción de residentes**: art. 32.2.
- **Inscripción de residentes-ausentes que viven en el extranjero:** art. 32.3.
- **Condiciones y modalidades de la inscripción censal:** arts. 32 y 33.
- **Formación y rectificación del Censo Electoral:** arts. 34 a 40.
- **Derecho de sufragio activo de los extranjeros en las elecciones municipales:** art. 13.2 CE.
- **Derecho de sufragio activo de los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones al Parlamento Europeo**: arts. 210 y 210 bis.
- **Delito electoral:** arts. 139.1 y 140.1 d).

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- El art. 2.3 a) de la **Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal** (BOE núm. 262, de 31 de octubre), establece que se regirán por sus disposiciones específicas «los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral».
- Véase art. 2.1 RD 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 de octubre (BOE núm. 147, de 21 de junio).
- Véanse en **art. 34** las disposiciones sobre formación del censo electoral y padrón municipal de habitantes.
- Véanse en **arts. 176 y 210** las disposiciones sobre ampliación del censo electoral para las elecciones municipales y del Parlamento Europeo.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Naturaleza del censo electoral.**

Tal como es definido por el art. 31.1 LOREG, el censo electoral es un documento que contiene «la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio», por lo que su naturaleza es única y exclusivamente electoral (Ac de 25 de febrero de 1991).

## JURISPRUDENCIA

- **Censo electoral y competencias de las CC.AA.**

Sobre esta materia, la STC 154/1988, de 21 de julio, ha establecido la jurisprudencia esencial.

Las normas relativas al censo electoral encuentran, en principio, cobertura en la competencia reconocida en un Estatuto de Autonomía respecto a «la legislación electoral interior» que afecte al Parlamento autonómico. Ahora bien, la medida de su constitucionalidad vendrá determinada por los preceptos integrantes del bloque de constitucionalidad (FJ 2).

En esta materia la LOREG, «en cuanto fija las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio, deviene así parámetros de la constitucionalidad de los preceptos autonómicos controvertidos (FJ 3).

«Pues bien, siendo la inscripción censal requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio y definido éste en términos idénticos para todo tipo de consultas electorales (arts. 2 y 3 LOREG), la unidad del censo se impone como condición para hacer real el contenido uniforme del derecho, pues no resulta compatible con la igualdad exigida por el art. 149.1.1 CE el que dicho requisito pudiera llega a ser diversamente reconocido, respecto de un mismo elector, para unas y otras elecciones. Hipótesis que

podría darse si cada una de las Comunidades Autónomas elaborase, al margen y con independencia del censo nacional común, un censo propio destinado a ser utilizado en las elecciones para la constitución de la respectiva Asamblea Legislativa. Tal riesgo no quedaría suficientemente salvado con la existencia de una normativa estatal aplicable en todo el territorio que regulase los requisitos para la inscripción en el censo y los datos en él inscribibles, ni con la garantía representada por una eventual revisión judicial de lo actuado por las distintas administraciones, pues las normas generales no siempre pueden predeterminar en su totalidad los criterios de los órganos que las han de aplicar y, en lo que a la revisión judicial se refiere, los pronunciamientos judiciales versarían, en esta hipótesis de censos diversos, sobre inscripciones censales también distintas» (FJ 5).

De las anteriores consideraciones se deduce la inconstitucionalidad de un precepto de una ley electoral autonómica (art. 13.1 de la Ley 28/1983, del País Vasco) que atribuye al Gobierno de dicha Comunidad Autónoma la competencia de «elaborar y tener al día el censo electoral» (FJ 5), incluso sólo respecto a las elecciones en dicho ámbito.

Véase además la jurisprudencia reseñada en los **arts. 2 y 29**.

**Artículo 32.** **1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.**

**2. Los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal.**

**3. Las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas tramitarán de oficio la inscripción de los españoles residentes en su demarcación en la forma que se disponga reglamentariamente.**

CONCORDANCIAS

- **Contenido del Censo Electoral:** art. 31.
- **Formas de identificación del elector en la votación:** art. 85.
- **Competencia de los Ayuntamientos en la formación y rectificación del Censo Electoral:** arts. 35, 38 y 39.
- **Competencias de los Consulados en la formación y rectificación del Censo Electoral:** arts. 36, 38 y 39.

- **Gratuidad de la documentación:** art. 118.1 a).
- **Normativa de desarrollo de la exigencia de inclusión del número de DNI entre los datos censales:** DA 3ª.
- **Delito electoral:** arts. 139.1 y 140.1 d).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse en **art. 34** las disposiciones sobre formación del censo electoral y padrón municipal de habitantes.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Inscripción en censo electoral, requisito indispensable para ejercicio derecho sufragio.**

La inscripción en el censo electoral vigente es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio (Ac 11 de mayo de 1987). Véase **art. 2.**

- **Organización del CERA.**

No existe un *Censo electoral de residentes ausentes* (CERA) por países de residencia, sino que cada uno de ellos está inscrito en el municipio del que está ausente (Ac 27 de noviembre de 1978 y 28 de marzo de 1979). Por la OCE han de adoptarse las medidas necesarias para posibilitar la inscripción en el CERA de las personas de origen sefardita que, conforme al CC y demás disposiciones aplicables, ostenten la nacionalidad española, facultando a dichas personas para que se inscriben en el Municipio con el que, por cualquier medio admisible en Derecho, demuestren tener algún tipo de vinculación (Ac 27 de enero de 1992).

- **Padrón municipal-Censo electoral.**

La inscripción en el padrón municipal no es condición imprescindible para figurar en el censo electoral, *si se acredita por cualquier medio admisible en derecho la residencia efectiva* en el municipio en cuyo censo electoral se pretende la inscripción (Ac 17 de enero de 1982). La JEC carece de toda competencia en relación con el padrón municipal de habitantes.

**Artículo 33.** **1. El Censo Electoral se ordena por Secciones territoriales.**

**2. Cada elector está inscrito en una Sección. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones, ni varias veces en la misma Sección.**

**3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las**

**restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la autoridad competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.**

**4. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la inscripción se mantendrá inalterada salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias o condiciones personales del elector.**

**5. Las alteraciones dispuestas conforme a lo establecido en los números anteriores serán notificadas inmediatamente a los afectados.**

CONCORDANCIAS

- **Contenido del Censo Electoral:** art. 31.
- **Determinación de las Secciones y Mesas electorales:** art. 24.
- **Eliminación de las inscripciones múltiples:** art. 30 d).
- **Delito electoral:** arts. 139.1 y 140.1 d).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse en **art. 34** las disposiciones sobre formación del censo electoral y padrón municipal de habitantes.

SECCIÓN II
*La formación del Censo Electoral*

**Artículo 34.** **1. El censo electoral es permanente y su actualización es mensual.**

**2. Para cada elección se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.**

CONCORDANCIAS

- **Contenido del Censo Electoral:** art. 31.
- **Procedimiento de revisión anual:** arts. 35 a 38.
- **Primera revisión anual:** DT 4ª.
- **Rectificación en período Electoral:** arts. 39 y 40.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

### A) **Censo electoral:**

– A la entrada en vigor de la LOREG estaba en marcha la rectificación del censo electoral (resultante de las sucesivas del dispuesto por el Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, desarrollado por la Orden de 12 de agosto de 1982), con base en la Orden de 25 de febrero de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes (presentes y ausentes), mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1985 (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1985), que fue modificada por la Orden de 10 de octubre de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 1985).

Con posterioridad, y conforme a lo prevenido en la DT 4ª LOREG, se dictaron las siguientes disposiciones: Real Decreto 411/1986, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1986; corrección de errores BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1986); Orden de 11 de junio de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes y elaboración de las listas electorales derivadas del mismo (BOE núm. 147, de 20 de junio de 1986; corrección de errores, BOE núm. 164, de 10 de julio de 1986 y BOE núm. 174, de 22 de julio de 1986); Orden de 11 de noviembre de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 11 de julio de 1986 (BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 1986).

– Por Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión anual del censo electoral con referencia al 1 de enero (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1987), se da el paso siguiente una vez realizado el fichero nacional de electores referido a 1 de abril de 1986, procediéndose a su revisión con referencia al 1 de enero de cada año «para actualizar el censo electoral en todas las variaciones demográficas ocurridas y que repercuten en las condiciones de los electores, desde dicha fecha hasta el 1 de enero de 1987 y mantener permanentemente actualizado dicho censo», como reza en el preámbulo del referido Real Decreto, cuya parte dispositiva se reproduce a continuación:

> **Artículo 1.** La Oficina del Censo Electoral procederá a realizar la revisión del Censo Electoral con referencia a 1 de enero de cada año.
>
> **Art. 2.** La Oficina del Censo Electoral establecerá los plazos y la forma en que los Ayuntamientos remitirán las variaciones en las características de la población que afectan a su inscripción en el Censo Electoral, producidas en el curso del año anterior a cada revisión.

**Art. 3.** En las mismas condiciones y en la forma que establezca la Oficina del Censo Electoral, previa consulta con el Ministerio de Asuntos Exteriores, las Oficinas Consulares tramitarán las altas y bajas instadas por los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

**Art. 4.** Los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero de cada año, y en los plazos y formas que señale la Oficina del Censo Electoral, a los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares y Delegaciones Provinciales de aquélla, cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a las inscripciones en el Censo Electoral.

**Art. 5.** Con los datos suministrados por los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares y Registro Civil y de Penados y Rebeldes, la Oficina del Censo Electoral elaborará las listas electorales y ordenará su exposición al público.

- Elaboradas por la Oficina del Censo Electoral las listas correspondientes a 1 de enero de 1987 se dicta el Real Decreto 1319/1987, de 23 de octubre, por el que se dispone la exposición al público de las listas electorales provisionales referidas a 1 de enero de 1987 y la entrada en vigor de las mismas (BOE núm. 256, de 26 de octubre; corrección de errores, BOE núm. 257, de 27 de octubre y núm. 310, de 28 de diciembre) y poco después la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de diciembre de 1987 dicta las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma (BOE núm. 4, de 5 de enero de 1988), modificada parcialmente por la de 31 de mayo de 1988 (BOE núm. 134, de 4 de junio). La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de mayo de 1988 modifica parcialmente la de 30 de diciembre de 1987, que dictaba las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma (BOE núm. 134, de 4 de junio).

A partir de entonces, se aprueba ya la correspondiente Orden para cada revisión anual: la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de septiembre de 1988, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1989 y elaboración de las listas electorales (BOE núm. 226, de 20 de septiembre; corrección de errores, BOE núm. 238, de 4 de octubre); la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de octubre de 1988, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1990 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma (BOE núm. 247, de 14 de octubre; corrección de errores, BOE núm. 263, de 2 de noviembre; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de octubre de 1990 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1991 y elaboración de las listas electorales derivadas

de la misma (BOE núm. 251, de 19 de octubre); la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1991, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma (BOE núm. 182, de 31 de julio; corrección de errores, BOE del 10 de agosto) (1); la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de agosto de 1993, por la que se dictan las normas e instrucciones precisas para la revisión del Censo electoral a 1 de enero de 1994 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma (BOE núm. 191, de 11 de agosto); modificada por Orden de 26 de mayo de 1994 (BOE núm. 127, de 28 de mayo); y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de agosto de 1994, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1995 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma (BOE núm. 189, de 9 de agosto), que, por ser la última, se reproduce a continuación:

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece en su artículo 34 la revisión del censo electoral con fecha del día 1 de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del censo electoral, establece en el artículo 1º que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

La LOREG, en su artículo 38, determina plazos para la revisión anual del Censo Electoral y asimismo establece que en supuesto de coincidencia del periodo de revisión anual con el de rectificación en periodo electoral los plazos se retrasarán de manera que en ningún caso coincidan la exposición anual de las listas provisionales del censo con las que se realizan en periodo electoral.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del censo electoral con referencia al día 1 de enero de 1995, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior, para las Administraciones Públicas y de Asuntos Sociales, he tenido a bien disponer:

I. Revisión del censo electoral

**Primero**. La revisión del censo electoral correspondiente a 1 de enero de 1995 se realizará por refundición del censo electoral revisado a 1 de enero de 1994, con las bajas y altas de electores que procedan por

(1) Téngase en cuenta la Orden de 19 de julio de 1992, por la que se dictan normas sobre elaboración de listas electorales de determinados municipios con referencia a 1 de enero de 1992 (BOE núm. 150, de 23 de junio), modificada por Orden de 14 de julio (BOE núm. 170, de 16 de julio)

variación de sus circunstancias legales y las modificaciones habidas en los datos de su inscripción.

**Segundo**. 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1995, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1995.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del censo electoral referido a 1 de enero de 1994.

4. Asimismo, las inclusiones indebidas se comunicarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para que sean eliminadas del censo, previas las comprobaciones oportunas y, cuando proceda, notificación al interesado.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

**Tercero**. 1. Los Ayuntamientos que dispongan de los correspondientes medios mecánicos podrán, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, suministrar la información en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 30 de octubre de 1994. La Delegación Provincial podrá solicitar él envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral que deberá estar en poder de la misma antes del 15 de noviembre de 1994.

La Delegación Provincial notificará al Ayuntamiento, en un plazo de quince días, la conformidad de la cinta de prueba recibida o las observaciones que procedan.

2. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en secciones electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1994.

3. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia antes del 30 de enero de 1995 y para cada sección electoral, las relaciones de altas, bajas y modificaciones correspondientes a los electores residentes en su término municipal, en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral o en el soporte magnético correspondiente.

Para las altas por omisión incorporadas en los Padrones Municipales durante 1994 e incluidas en la relación de altas en censo electoral, los Ayuntamientos deberán seguir el procedimiento establecido en la Resolución de 26 de julio de 1991, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial («Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre) y análogamente para las bajas por inclusión indebida. En ambos casos el Ayuntamiento acompañará la documentación individualizada en relación con cada elector.

La Oficina del Censo Electoral comunicará a los Ayuntamientos las bajas en su municipio de residentes que han causado alta en otro municipio, según lo previsto en la mencionada Resolución. Asimismo enviará notificación a los electores que hayan causado baja por inclusión indebida, salvo que conste su alta indubitadamente en otro domicilio, o como consecuencia de un alta por omisión, para alegaciones por plazo de quince días.

4. Con las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral una certificación, en la cual se consigne para cada sección el número de altas, bajas y modificaciones y el total de las mismas en el municipio. Si en una sección no se hubieran producido alguna de estas variaciones se hará constar cero en el dato respectivo de esa sección.

La certificación, será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del término municipal.

**Cuarto**. 1. Los encargados del Registro Civil remitirán mensualmente a las Delegaciones Provinciales los boletines de defunción según lo previsto en la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, a partir de los cuales la Oficina del Censo Electoral procederá a dar de baja la inscripción en el censo electoral.

2. Los Ayuntamientos remitirán mensualmente a las Delegaciones Provinciales las altas por cambio de residencia producidas en su municipio, en el impreso incluido como anexo III en la Resolución mencionada anteriormente.

Los Ayuntamientos que envíen esta información en soporte magnético podrán remitirla trimestralmente.

Las Delegaciones Provinciales procederán a dar de alta la nueva inscripción en el censo electoral y de baja la inscripción anterior a efectos de la revisión a 1 de enero de 1995, sin perjuicio de las rectificaciones en periodo electoral.

**Quinto**. 1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio enumeradas en el artículo 3 de dicha ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a la inscripción en el censo.

2. Los órganos jurisdiccionales del orden penal y de la jurisdicción militar comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia e Interior las sentencias en que se impongan condenas que lleven aparejada la privación del derecho de sufragio, según establece el Real Decreto 435/1992, de 30 de abril, sobre comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Oficina del Censo Electoral de las condenas que lleven aparejada privación del derecho de sufragio.

3. El Registro Central de Penados y Rebeldes facilitará asta información a la Oficina del Censo Electoral en soporte magnético.

**Sexto**. La relación citada en el punto tercero será revisada por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral que, previa

eliminación de las inscripciones múltiples de un mismo elector en los términos previstos en el artículo 33 LOREG, procederá a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección conforme a lo previsto en los puntos primero y segundo.

**Séptimo**. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral antes del 5 de febrero de 1995, la relación de los Ayuntamientos y Registros Civiles que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del censo electoral citada en los puntos anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, b) LOREG y los demás previstos en dicha ley.

### II. Revisión del censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero

**Octavo**. 1. Para la revisión del censo electoral de residentes ausentes, los españoles mayores de dieciséis años el 1 de enero de 1995 que residan habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el censo electoral de residentes ausentes entregarán personalmente en la oficina o sección consular correspondiente un impreso de solicitud de inscripción (modelo anexo I) o lo remitirán por correo, adjuntando en este caso fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento expedido por autoridades españolas que permita verificar su nacionalidad e identidad.

2. Las modificaciones por cambios de domicilio en el extranjero o subsanación de errores de electores incluidos en el censo electoral de residentes ausentes referido a 1 de enero de 1994 se comunicarán por los interesados a la oficina o sección consular correspondiente (modelo anexo II).

3. Las solicitudes de inscripción y las modificaciones recibidas por las oficinas o secciones consulares antes del 1 de enero de 1995 se incluirán en la revisión del censo electoral de residentes ausentes referido a dicha fecha. Las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las oficinas o secciones consulares para su inclusión en la siguiente revisión del censo.

**Noveno**. 1. Las oficinas o secciones consulares enviarán los ejemplares destinados a la Oficina del Censo Electoral de los modelos de solicitudes de inscripción y de modificación, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el siguiente calendario: Las solicitudes recibidas en las oficinas o secciones consulares durante el primer o segundo trimestre, antes del día 5 de septiembre de 1994; aquellas que se reciban durante el tercer trimestre, antes del 5 de octubre de 1994, y las recibidas en el último trimestre del año antes del 15 de enero de 1995. La oficina o sección consular conservará la copia de la solicitud destinada a ella y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En los mismos plazos señalados en el apartado anterior, las oficinas o secciones consulares remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores los ejemplares destinados a la Oficina del Censo Electoral de las bajas (modelo anexo III), que se hayan producido antes del 1 de enero de 1995 por fallecimiento u otras causas, de los electores incluidos en el censo electoral de residentes ausentes referido a 1 de enero de 1994.

3. Las oficinas o secciones consulares que dispongan de medios adecuados podrán remitir la información en soporte magnético. Para ello, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, deberán comunicarlo, con al menos quince días de antelación a los plazos fijados anteriormente en esta Orden, a la Oficina del Censo Electoral quien podrá solicitar una prueba de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por dicha oficina.

**Décimo**. El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de modificaciones y de bajas y los soportes magnéticos correspondientes, los remitirá a la Oficina del Censo Electoral dentro de los quince días siguientes a la finalización de los plazos indicados en el punto anterior.

**Undécimo**. La Oficina del Censo Electoral formará las listas provisionales del censo electoral de residentes ausentes deducidas de las existentes el 1 de enero de 1994 y de las hojas de inscripción, de modificaciones y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**Duodécimo**. La Dirección General de Asuntos Consulares, la de Migraciones y la Oficina del Censo Electoral realizarán una campaña de información para que los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero insten su inscripción en el censo, si no lo hubieran hecho ya, según lo establecido en el artículo 32.3 LOREG. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de estas instituciones existentes en el exterior.

III. Exposición de listas provisionales y reclamaciones

**Decimotercero**. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del censo electoral debidamente diligenciadas con la antelación suficiente, para que se proceda a su exposición al público.

2. La Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá igualmente a las oficinas o secciones consulares las listas provisionales del censo electoral de residentes ausentes debidamente diligenciadas para que se proceda a su exposición al público.

3. Los Ayuntamientos que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del censo electoral en soporte magnético a fin de facilitar la consulta de los electores.

Asimismo las oficinas consulares que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del censo electoral de su demarcación a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dichas copias se proporcionarán con las características técnicas que se recogen en los respectivos manuales de instrucciones.

**Decimocuarto**. Las fechas de exposición al público de las listas y de admisión de reclamaciones son: En los Ayuntamientos del 12 al 26 de junio de 1995 y en las oficinas o secciones consulares del 1 al 30 de mayo de 1995.

**Decimoquinto**. Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales, fechas y horario en que se realizará la exposición al público de las listas mediante bando u otras formas de difusión. Los locales deberán reunir las condiciones necesarias de accesibilidad al público y estarán suficiente-

mente identificados. La Oficina del Censo Electoral realizará por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición al público de listas del censo electoral.

**Decimosexto**. 1. Las reclamaciones al censo electoral se formularán según modelo anexo IV y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

2. Las reclamaciones al censo electoral de residentes ausentes se formularán según el modelo anexo II y se presentarán en la respectiva oficina o sección consular.

3. El plazo para la formulación de reclamaciones referidas a la inscripción en el censo electoral y en el censo electoral de residentes ausentes ante los Ayuntamientos y oficinas o secciones consulares, respectivamente, coincide con el de exposición de listas al público indicado en el punto decimocuarto.

**Decimoséptimo**. 1. Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación, notificando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 3 de julio de 1995.

2. Las oficinas o secciones consulares resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación notificando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 5 de junio de 1995.

**Decimoctavo**. 1. Antes del 4 de julio, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones, dictadas por los Ayuntamientos, se remitirán con las listas correspondientes debidamente diligenciadas, a las citadas Delegaciones dentro de dicho plazo.

2. Asimismo, antes del 6 de junio las oficinas o secciones consulares remitirán a la Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas electorales indicando en una diligencia si han sido objeto de reclamación o no. En caso de haber sido reclamadas se adjuntarán las resoluciones estimatorias y desestimatorias de las reclamaciones, dictadas por la oficina o sección consular. En cualquier caso, la citada documentación deberá obrar en poder de la Oficina del Censo Electoral antes del 20 de junio de 1995.

**Décimonoveno**. 1. Las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos serán recurribles en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y las dictadas por las oficinas o secciones consulares lo serán ante la Oficina del Censo Electoral, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de las mismas. En ambos casos estos recursos deberán estar resueltos antes del 24 de julio de 1995.

### IV. Listas definitivas del censo electoral

**Vigésimo**. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los

Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán a las listas reclamadas y a las recurridas, un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, pasando a ser definitivas sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Cuando el número de modificaciones lo haga aconsejable se podrán editar listas refundidas.

3. La Oficina del Censo Electoral elaborará las listas definitivas del censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero, en las que se incorporará las resoluciones de las reclamaciones presentadas ante las oficinas o secciones consulares, así como las de los recursos resueltos por la Oficina del Censo Electoral.

4. Las listas definitivas entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1995.

### V. Copias del censo electoral

**Vigésimo primero**. De las listas definitivas del censo electoral así como del censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Un ejemplar a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio, tanto del censo electoral de residentes en España como del censo electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero.

Un ejemplar a cada oficina o sección consular de las listas del censo electoral de residentes ausentes correspondientes a su demarcación que serán remitidas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un ejemplar del censo electoral de todas las provincias y otro del censo de residentes ausentes para la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la Oficina del Censo Electoral y estará a disposición de dicha Junta que en cualquier momento puede requerir la entrega del correspondiente soporte informático.

Asimismo las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del censo electoral y otro del censo electoral de residentes ausentes correspondiente a su respectiva provincia.

Los Ayuntamientos que dispongan de medios adecuados podrán solicitar una copia de estas listas definitivas en soporte magnético y, asimismo, las oficinas o secciones consulares a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los únicos efectos de informar a los interesados y efectuar comparaciones con los documentos administrativos que corresponda.

Por su parte las Comunidades Autónomas, previa petición, podrán obtener una copia del censo de su Comunidad en soporte apto para su tratamiento informático en los términos establecidos en el artículo 41 LOREG.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

Las instrucciones relativas al censo electoral de residentes ausentes se cursarán a las oficinas o secciones consulares a través de la Dirección General de Asuntos Consulares que colaborará en la redacción de las mismas.

**Disposición final segunda.**

Los Ayuntamientos que envíen la documentación correspondiente dentro de los plazos señalados en la presente Orden y en la forma prevista en las instrucciones dictadas por la Oficina del Censo Electoral percibirán una asignación en función de los inscritos en listas provisionales de cada uno de ellos referidos a 1 de enero de 1995, según la siguiente escala:

| Número de inscritos en el municipio | Por municipio Pesetas | Por inscrito que exceda del límite superior del tramo anterior Pesetas |
|---|---|---|
| Hasta 250 | 700 | – |
| De 251 a 1.000 | 700 | 2,1 |
| De 1.001 a 2.000 | 2.275 | 2,0 |
| De 2.001 a 5.000 | 4.275 | 1,9 |
| De 5.001 a 10.000 | 9.975 | 1,8 |
| De 10.001 a 50.000 | 18.975 | 1,7 |
| De 50.001 a 100.000 | 86.975 | 1,6 |
| De 100.001 a 500.000 | 166.975 | 1,5 |
| De 500.001 a 1.000.000 | 766.975 | 1,4 |
| Mayor de 1.000.000 | 1.466.975 | 1,3 |

**Disposición final tercera.**

La presente Orden que deroga las anteriores que regulan esta materia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– **Instrucción de 25 de septiembre de 1992, de la Junta Electoral Central, sobre rectificación de posibles errores censales en la revisión del censo electoral de 1 de enero de 1992** (BOE núm. 235, de 30 de septiembre de 1992).

El proceso de revisión del censo electoral a 1 de enero de 1992 ha resultado especialmente complejo, en comparación con los inmediatamente anteriores, por cuanto a los problemas derivados de la coincidencia de la citada revisión censal con la renovación padronal de 1991, se han sumado dificultades de diverso orden en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General

(LOREG), por un número importante de Ayuntamientos, situación que condujo a la Junta Electoral Central a trasladar al Ministerio de Economía y Hacienda la conveniencia de realizar una nueva exposición pública de las listas provisionales del censo en algunos municipios. Conforme a este criterio se dictó la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 150, del 23), completada con la de 17 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 170, del 16) (2).

Por otra parte, la Junta Electoral Central ha recibido, a lo largo del presente año, información del Director de la Oficina del Censo Electoral sobre otros problemas planteados en el proceso de revisión del Censo Electoral con referencia a 1 de enero de 1992, adoptando las medidas que en cada momento ha considerado a su alcance en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 19.1 a), y 29 de la LOREG, de dirección y supervisión de la Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

A la vista de la información recibida, la Junta Electoral Central, en cumplimiento de la función esencial que le encomienda el artículo 8.1 de la LOREG, de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad, entiende necesario adoptar, con respecto al censo electoral, las medidas que aseguren la efectividad del derecho de sufragio de los ciudadanos que ostentan la cualidad de electores y permitan que ningún ciudadano con derecho a voto tenga dudas sobre su inscripción en el censo electoral a 1 de enero de 1992, sin alterar las garantías formales y demás exigencias establecidas en los artículos 34 a 40 de la LOREG.

Estas medidas extraordinarias dirigidas a garantizar la universalidad e integridad del censo electoral a 1 de enero de 1992, y que no afectan por lo demás, a la revisión correspondiente a 1 de enero de 1993 ni a una hipotética rectificación en período electoral si hubiera lugar, se concretan en la remisión de una tarjeta censal a todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral y en el reconocimiento a quienes no reciban dicha tarjeta de la facultad de instar la corrección de eventuales errores del censo electoral mediante su inscripción en el mismo.

Este procedimiento de rectificación de posibles errores censales arbitrado con la necesaria urgencia mediante la presente Instrucción, se ampara en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la LOREG, que permite rectificar los errores de los que en su estado actual pudiera adolecer el censo electoral.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del 25 de septiembre de 1992, ha aprobado la siguiente

## INSTRUCCION

**Primero**. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral una tarjeta censal con los datos

(2) Se reproduce en el apartado de normativa complementaria del artículo siguiente.

actualizados de su inscripción en el Censo Electoral, en los términos previstos en el artículo 33.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Segundo**. La citada remisión de tarjetas censales habrá de ser efectiva no más tarde del 30 de noviembre de 1992, a cuyo efecto la Oficina del Censo Electoral hará entrega de las tarjetas a los Servicios de Correos con la antelación necesaria para asegurar la entrega de las tarjetas censales dentro del plazo fijado, debiendo, por su parte, los Servicios de Correos adoptar las medidas necesarias para asegurar su entrega.

Una vez producida la entrega de la totalidad de las tarjetas censales por la Oficina del Censo Electoral a los Servicios de Correos, el Director de la Oficina del Censo Electoral librará y entregará a la Junta Electoral Central certificación acreditativa del número de tarjetas entregadas a los Servicios de Correos y fechas en que se hayan producido las entregas parciales.

El Director general de Correos y Telégrafos remitirá a la Junta Electoral Central, no más tarde del 5 de diciembre de 1992, certificación acreditativa del número de tarjetas censales efectivamente entregadas a sus destinatarios e informe expresivo del número de tarjetas que no hayan podido ser entregadas y causas determinantes de ello.

**Tercero**. Quienes, ostentando el derecho de sufragio, no hayan recibido antes del 30 de noviembre de 1992 la tarjeta censal, podrán, hasta el 15 de diciembre, instar la corrección del correspondiente error del censo electoral mediante su inscripción en el mismo. A este fin, la Oficina del Censo Electoral proveerá a los Ayuntamientos de los necesarios modelos de instancia a cumplimentar por los interesados, modelos que deberán ser aprobados por la Junta Electoral Central, a propuesta de la Oficina del Censo Electoral.

Las instancias se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral o en los Ayuntamientos. En este supuesto, los Ayuntamientos las remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dentro de los cinco días siguientes a la presentación de cada instancia.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral resolverán todas las instancias dentro del plazo de cinco días desde su recepción, notificando la resolución directamente a los interesados, con acuse de recibo, haciendo constar en la notificación todos los datos para las tarjetas censales que se contienen en el artículo 33.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Cuarto**. Sin perjuicio de que el Director de la Oficina del Censo Electoral informe a la Junta Electoral Central de la marcha del proceso de rectificación cuantas veces se le requiera por aquélla, en todo caso, no más tarde del 15 de enero de 1993, habrá de someter a la Junta Electoral Central un informe expresivo del número de instancias de rectificación presentadas y el de nuevas inscripciones censales que en consecuencia se hayan practicado, tanto a nivel nacional como por provincias y municipios.

**Quinto**. La Oficina del Censo Electoral realizará en los distintos medios de comunicación una amplia campaña de información del proceso de rectificación de posibles errores censales que se arbitra mediante la pre-

sente Instrucción, en orden a asegurar que todos los electores que no reciban la tarjeta censal tengan conocimiento de su derecho a instar su inscripción en el censo en el plazo fijado en la norma tercera.

Los Ayuntamientos darán publicidad de las dependencias municipales en las que los ciudadanos pueden obtener, cumplimentar y entregar las instancias de rectificación de los datos censales.

**Sexto**. De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a los efectos previstos en la presente Instrucción, se considerarán hábiles todos los días.

**Séptimo**. Las inscripciones censales que se practiquen en virtud de lo previsto en la presente Instrucción retrotraerán sus efectos al 1 de agosto de 1992, en cuanto constitutivas de rectificaciones de errores del censo vigente desde la citada fecha.

**Octavo**. La presente Instrucción se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

## B) Padrón Municipal de Habitantes.

### - Art. 17 LRBRL:

1. La relación de los residentes y transeúntes en el término municipal constituye el Padrón municipal, que tiene carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y en el que deberán constar, respecto de todos los residentes, los datos personales precisos para las relaciones jurídicas públicas, con inclusión de los que el Estado o las Comunidades Autónomas soliciten a los Ayuntamientos en el ejercicio de las funciones de coordinación que a aquél o a éstas correspondan. En todo caso se garantiza el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2. La formación, mantenimiento y rectificación del Padrón corresponde al Ayuntamiento, que procederá a su renovación cada cinco años y a su rectificación anual, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

3. Los Ayuntamientos confeccionarán un Padrón especial de españoles residentes en el extranjero en coordinación con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

### - Art. 14 TRRL (3)

1. Todos los Ayuntamientos formarán sus Padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándose anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para los censos de población y vivienda. En los años terminados en seis, la

(3) El art. 13 TRRL, conforme a la redacción dada por la Ley 4/1990, de 29 de junio (DA 25ª) establece los datos que en lo sucesivo ha de contener el Padrón Municipal de Habitantes.

fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo (4).

2. Corresponde a la Administración del Estado dictar las instrucciones y directrices de carácter técnico para la formación, mantenimiento y rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de todos los Ayuntamientos.

3. La formación del Padrón municipal al solo efecto de comprobar la observancia de dichas directrices corresponderá al órgano de la Administración del Estado competente en materia de estadística.

– Véanse, asimismo, art. 12 (alcance de la obligación de empadronamiento), art. 13 (datos que deben constar en el Padrón municipal) y art. 15 (exposición y reclamaciones), todos del **TRRL**. La regulación pormenorizada se contiene en los arts. 62 a 87 y 113 **RP**.

La renovación del Padrón a realizar durante 1986 se rigió por el Real Decreto 1957/1985, de 24 de septiembre, por el que se dispuso la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles a 1 de abril de 1986 (BOE núm. 257, de 26 de octubre); y por la Orden de 31 de octubre de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la renovación del padrón municipal de habitantes (BOE núm. 278, de 20 de noviembre).

– Por la Resolución de 30 de diciembre de 1986, del Instituto Nacional de Estadística se dictaron las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal de habitantes y sobre la rectificación anual del mismo (BOE núm. 21, de 24 de enero de 1987).

– Por Real Decreto 452/1987, de 3 de abril, se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal de habitantes referida a 1 de abril de 1986, adquiriendo las mismas validez oficial a todos los efectos (BOE núm. 84, de 8 de abril de 1987), siendo completado por el Real Decreto 890/1987, de 3 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio).

– Por el Real Decreto 1422/1988, de 16 de noviembre, se regulan los trabajos preliminares para la formación de los censos generales de la nación de 1990-91 y renovación padronal de 1991 (BOE núm. 288, de 1 de diciembre) (5), completándose con la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 26 de septiembre de 1989, sobre los trabajos preliminares para la formación de los censos

---

(4) Conforme al art. 1 de la Ley 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los censos generales de la nación y de renovación del padrón municipal de habitantes (BOE núm. 308, de 24 de diciembre), el INE formará los censos de población y vivienda en los años terminados en 1 y los de edificios y locales en los años terminados en 0.

(5) Téngase en cuenta la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 26 de mayo de 1987, relativa a la sincronización de los censos generales de población en 1991 (87/287/CEE).

generales de la nación de 1990-91 y la renovación padronal de 1991 (BOE núm. 238, de 4 de octubre; corrección de errores, BOE núm. 266, de 6 de noviembre); por el Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, se dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al año 1991 (BOE núm. 275, de 16 de noviembre; corrección de errores, BOE núm. 282, de 24 de noviembre); y por la Orden de 28 de diciembre de 1990 se dictan disposiciones complementarias para la formación de los Censos de Población y Viviendas y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al año 1991 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre; corrección de errores, BOE núm. 14, de 16 de enero de 1991). Por Resolución de 19 de febrero de 1991, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial se dictan instrucciones para la inscripción de los españoles residentes en el extranjero en la renovación del Padrón municipal de habitantes de 1991 (BOE núm. 51, de 26 de febrero de 1991). Por Resolución de 26 de julio de 1991 de ambos órganos se establece el procedimiento para las altas por omisión incorporadas en los Padrones e incluidas en la relación de altas del censo y análogamente para las bajas por inclusión indebida (BOE núm. 223, de 17 de septiembre).

Las últimas disposiciones aprobadas en esta materia son el **Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, por el que se dispone la renovación de los Padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de marzo de 1996** (BOE núm. 51, del 1 de marzo) y la **Orden de 6 de abril de 1995 por la que se dictan instrucciones para la realización de los trabajos preliminares de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1996** (BOE núm. 84, de 8 de abril).

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Censo-Padrón.**

La inscripción en el Padrón de habitantes no es condición imprescindible para figurar en el censo electoral (Ac 17 de enero de 1983).

- **Censo aplicable a cada elección.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 34.3 LOREG, para cada elección se utiliza el censo electoral vigente el día de la convocatoria, de modo que si las elecciones se celebran después remitidas por los Ayuntamientos las altas de residentes para su incorporación al censo que entra en vigor el 1 de agosto (art. 38.3) pero antes de esta última fecha, no cabe su integración en aquél (Ac 25 de mayo de 1990).

**Artículo 35.** **1. Para la actualización del censo los Ayuntamientos enviarán mensualmente, en los plazos fijados por la Oficina del Censo Electoral, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral, una relación, documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho Organismo, con los siguientes datos:**

**a) Las variaciones habidas durante el mes anterior en el callejero.**

**b) Las altas de los residentes, mayores de edad con referencia al último día del mes anterior y las bajas producidas hasta esa fecha.**

**c) Los cambios de domicilio de los inscritos en el censo electoral así como las modificaciones de sus datos de inscripción producidas durante el mes anterior.**

**2. En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán además, en los términos previstos en el párrafo anterior, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año siguiente.**

CONCORDANCIAS

- **Fecha de realización de la revisión anual:** art. 34.2.
- **Oficina del Censo Electoral:** arts. 39 y 30.
- **Inscripción de oficio de residentes:** art. 32.2.
- **Comunicación de los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes:** art. 37.
- **Gratuidad de la documentación:** art. 118.1 a).
- **Delito electoral:** arts. 139.1 y 140.1 d).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véanse en art. **34** las disposiciones sobre formación del censo electoral y padrón de habitantes. Téngase en cuenta la **Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1992 por la que se dictan normas sobre elaboración de listas electorales en determinados municipios, con referencia a 1 de enero de 1992** (BOE núm. 150, de 23 de junio), modificada por Orden de 17 de julio de 1992 (BOE núm. 170, de 16 de julio):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), la Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1991, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1993 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma, establece en su punto tercero las fechas límite para que los Ayuntamientos remitan a las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral la información necesaria para la revisión censal.

El incumplimiento de esta obligación por un número importante de Ayuntamientos ha dado lugar a que las listas provisionales que, conforme al punto decimotercero de la citada Orden, se han expuesto al público durante los días 1 al 15 del corriente mes de junio, no cumplan con la exigencia impuesta por el artículo 38.1 de la LOREG, de que dichas listas provisionales incorporen ya las variaciones censales resultantes de la aludida información que han de suministrar los Ayuntamientos.

A la vista de esta situación, la Junta Electoral Central (6), ante la necesidad de garantizar al máximo posible, en los términos de la LOREG, la efectividad del derecho de sufragio de quienes ostentan la cualidad de electores y el principio de igualdad, ha sometido a este Ministerio la conveniencia de que se abra un nuevo plazo de exposición al público de las listas provisionales, que incorporen las altas y bajas en el Censo Electoral, con referencia a 1 de enero de 1992, en aquellos municipios que, si bien han incumplido los plazos legalmente establecidos a tal fin, han remitido con posterioridad la información prevista de la Orden de 24 de julio de 1991.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Junta Electoral Central, y de acuerdo con el Ministerio para las Administraciones Públicas, tengo a bien disponer:

**Primero**.- Se abre un nuevo período de exposición al público y reclamaciones de las listas provisionales del Censo Electoral correspondientes a la revisión del 1 de enero de 1992, en los municipios relacionados en el anexo a la presente Orden, cuyos Ayuntamientos, habiendo incumplido los plazos fijados en la Orden de 24 de julio de 1991 para la remisión a las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral de la información contemplada en dicha Orden, han efectuado posteriormente dicha remisión.

**Segundo**.- Las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral, previa revisión de las relaciones de altas y bajas remitidas por los Ayuntamientos a que se refiere la presente Orden, procederán a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección y remitirán a dichos Ayuntamientos las listas provisionales debidamente diligenciadas, para su exposición al público.

**Tercero**.- Las fechas de exposición al público de las listas a que se refiere la presente Orden y de admisión de reclamaciones serán las comprendidas entre el 22 de julio y el 5 de agosto de 1992.

**Cuarto**.- Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones dentro de

(6) Vid. la Instrucción de la JEC de 25 de septiembre de 1992, sobre rectificación de posibles errores censales en la revisión del censo electoral de 1 de enero de 1992, que se reproduce en el apartado de normativa complementaria del artículo anterior.

los tres días naturales siguientes a su presentación y, en todo caso, no más tarde del 8 de agosto de 1992, comunicando la resolución al interesado.

Asimismo, antes del 8 de agosto los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, así como las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones dictadas por los Ayuntamientos.

Contra las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos se podrá interponer, en plazo de quince días naturales, recurso de alzada ante las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral, las cuales, resolverán dichos recursos en el plazo de tres días desde su presentación, notificando la resolución al interesado.

Las reclamaciones que se hayan formulado con ocasión de la exposición de listas provisionales realizada entre el 1 y el 15 de junio de 1992 serán tramitadas y resueltas sin necesidad de que el reclamante las reitera o ratifique en el nuevo período de exposición que se abre mediante la presente Orden.

**Quinto**.– Antes del 31 de agosto de 1992, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral aprobarán las listas definitivas, consignando al pie de ellas la correspondiente diligencia, produciendo efecto en todo caso dichas listas definitivas desde el 1 de agosto de 1992.

**Sexto**.– Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales, fecha y horario en que se realizará la exposición al público de las listas mediante bando y otras formas de difusión. La Oficina del Censo Electoral realizará, por su parte, una campaña publicitaria sobre la exposición al público de listas del Censo Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera**.– En lo no expresamente previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la de 24 de julio de 1991, con las adaptaciones necesarias derivadas de los distintos plazos establecidos.

**Segunda**.– La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Sobre el concepto de «residente», ténganse en cuenta arts. 15 y 16 **LRBRL** y arts. 53 a 58 **RP**.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Incumplimiento de los plazos establecidos para la remisión de la documentación por los Ayuntamientos**.

Ante el *incumplimiento de los plazos* marcados por la OCE para remitir los Ayuntamientos la documentación referida en el art. 35, la JEC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134.2 LPA, acuerda dirigirse a cada

uno de los Ayuntamientos que han incumplido la obligación referida para comunicarles la apertura de *información previa* aludida en el citado precepto legal y para requerirles para que en el plazo de diez días informen a la JEC sobre las razones que han motivado, y autoridades o funcionarios responsables de ello, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 LOREG, todo ello en orden a la *depuración de las responsabilidades* administrativas o penales que pudieran derivarse de dicho incumplimiento (Ac 25 de septiembre de 1987, 10 de febrero y 10 de marzo de 1989, 7 de marzo de 1994, 12 de febrero de 1995).

Como consecuencia de la información previa practicada, se acuerda la apertura de expediente sancionador a los Alcaldes y Secretarios de determinados Ayuntamientos ante el reiterado incumplimiento de su obligación de remitir las relaciones de altas y bajas previstas en el art. 35 LOREG y disposiciones de desarrollo (Ac 14 de abril de 1989).

**Artículo 36.** **Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitarán conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos las altas y bajas de los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.**

CONCORDANCIAS

- **Procedimiento de revisión:** art. 35 (y concordancias).
- **Inscripción de residentes-ausentes:** art. 32.3.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse en art. **34** las disposiciones sobre formación del censo electoral y padrón municipal de habitantes.

**Artículo 37.** **A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán a las Delegaciones Provinciales de las Oficinas del Censo Electoral, mensualmente y dentro de los plazos fijados por**

**la Oficina del Censo Electoral, cualquier circunstancia, de orden civil o penal que pueda afectar a la inscripción en el censo electoral, referida al mes anterior.**

CONCORDANCIAS

- **Revisión del censo por Ayuntamientos**: art. 35.
- **Revisión del censo por Consulados**: art. 36.
- **Circunstancias civiles o penales que afectan a la inscripción en el Censo**: art. 3.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Art. 4 del El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se establece la revisión anual del censo con referencia a 1 de enero** (BOE núm. 32, de 6 de febrero).

– **Real Decreto 435/1992, de 30 de abril, sobre comunicación al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Oficina del Censo Electoral de las condenas que lleven aparejada privación del derecho de sufragio** (BOE núm. 111, de 8 de mayo):

**Artículo 1.** Los órganos jurisdiccionales del orden penal y de la jurisdicción militar comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia las sentencias en que se impongan condenas que lleven aparejada la privación del derecho de sufragio.

**Art. 2.** Las comunicaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo a este Real Decreto, que se cumplimentará para cada persona a la que se imponga como principal o accesoria pena que lleve consigo la privación del derecho de sufragio, así como para toda modificación ulterior de la capacidad electoral de estas personas.

**Art. 3.** 1. Las comunicaciones deberán remitirse al Registro Central de Penados y Rebeldes tan ponto como sea firme la resolución condenatoria o de la que derive la modificación.

2. El Registro Central de Penados y Rebeldes acusará recibo de las comunicaciones.

**Art. 4.** 1. El Registro Central de Penados y Rebeldes comunicará a la Oficina del Censo Electoral, dependiente del Instituto Nacional de Estadística, la identidad de las personas condenadas por sentencia firme a pena principal o accesoria que lleve aparejada la privación del derecho de sufragio y la fecha de inicio y terminación de dicha privación.

2. Igualmente, el Registro Central de Penados y Rebeldes notificará cualquier otra circunstancia que deje sin efecto o modifique el alcance de la privación del derecho de sufragio.

3. Dichas comunicaciones deberán incluir el nombre y apellidos, el lugar y fecha de nacimiento, el número del documento nacional de iden-

tidad, la última residencia del penado, las fechas de inicio y de terminación de la privación del derecho al voto, así como el Tribunal sentenciador.

**Art. 5.** 1. El Registro Central de Penados y Rebeldes remitirá dicha información a la Oficina del Censo Electoral de modo permanente. En todo caso, de acuerdo con la previsión legal de la revisión anual del Censo Electoral, antes del 1 de febrero de cada año, elaborara el fichero de electores privados del derecho de sufragio, referido al año anterior.

2. Para la aplicación del presente artículo las informaciones podrán ser facilitadas en soporte magnético.

**Disposición Transitoria**.- Los órganos jurisdiccionales competentes comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes, en el impreso ajustado al modelo oficial que figura como anexo a este Real Decreto, las condenas anteriores a la entrada en vigor del mismo en las que esté impuesta pena, principal o accesoria, que implique privación del derecho de sufragio, que esté total o parcialmente pendiente de cumplimiento.

**Disposición Final**.- Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, así como para modificar, por Orden, el modelo del anexo.

**Artículo 38.**

**1. La Oficina del Censo Electoral procederá a la actualización mensual del Censo Electoral con la información recibida antes del día primero de cada mes.**

**2. Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos, Consulados o en la propia Delegación Provincial.**

**3. Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas.**

**Los Ayuntamientos y Consulados remitirán inmediatamente las reclamaciones que reciban a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.**

**4. La Oficina del Censo Electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la tramitación por los Ayuntamientos y Consulados de las consultas y reclamaciones.**

**5. Los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.**

CONCORDANCIAS

- **Revisión anual del Censo**: arts. 34 a 37.
- **Competencias de la Oficina del Censo Electoral**: art. 30.
- **Recursos jurisdiccionales contra las decisiones de la Oficina del Censo Electoral**: art. 53.2 CE.
- **Delito electoral**: arts. 139.1 y 140 1 d).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Véanse en art. **34** las disposiciones sobre formación del censo electoral y padrón municipal de habitantes.

– **Ley 62/1978, de 28 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona** (BOE núm. 3, de 3 de enero de 1979):

**Artículo 1.** 1. El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, gozará de las garantías jurisdiccionales que en la misma se establecen

2. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final, las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público.

. . . . . .

SECCION SEGUNDA
Garantía contencioso-administrativa

**Art. 6.** 1. Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.2, de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección, y a falta de previsión especial, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya aplicación será supletoria.

**Art. 7.** 1. Para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo.

2. En el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, o en cualquier momento posterior, podrá solicitarse la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado.

3. De esta solicitud, y en pieza separada, se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, y se requerirá al órgano del que dimane el acto impugnado para que en el plazo de cinco días puedan informar acerca de la solicitud de suspensión.

4. Deducidos los dictámenes e informes a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo concedido al efecto, la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualesquiera otra naturaleza que pudieran derivarse.

5. La interposición del recurso contencioso-administrativo suspenderá, en todo caso la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento o depósito alguno ni de los dictámenes a que se refiere el apartado anterior.

6. En el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Reguladora del Derecho de reunión que no fueren aceptadas por los promotores, éstos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, poniendo, al mismo tiempo, en conocimiento de la autoridad tal interposición para que ésta remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. Dentro del plazo improrrogable de cinco días, el Tribunal, poniendo de manifiesto el expediente, convocará al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los promotores o a la persona que éstos designen como su representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

**Art. 8**. 1. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos veinte días desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora.

2. En el mismo día de la presentación o en el siguiente, la Sala requerirá por vía telegráfica y con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente y pueda alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado, con apercibimiento de cuanto establece el apartado 4 del artículo 10 de esta Ley.

La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo plazo, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

3. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el párrafo anterior no suspenderá el curso de los autos. Tampoco lo suspenderá la falta de alegaciones por parte de la Administración.

4. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro

del siguiente día, pondrá de manifiesto el expediente y demás actuaciones al recurrente para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y aportar la documentación que estime conveniente. Acto seguido se dará traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común e improrrogable de ocho días efectúen, en su caso, las alegaciones que estimen pertinentes. A los escritos de contestación a la demanda podrá acompañarse la documentación que se considere oportuna.

5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Tribunal una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de veinticuatro horas y sin alteración del curso del procedimiento.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, con o sin alegaciones, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, en su caso El período probatorio no será superior a veinte días, comunes para la proposición y práctica, a prudente arbitrio de la Sala, sin que en ningún su puesto sea procedente el término extraordinario.

7. Conclusas las actuaciones, la Sala, sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días.

**Art. 9**. 1 Contra la sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo.

2. La apelación se preparará mediante escrito razonado ante la Sala sentenciadora, dentro del plazo de cinco días común a todas las partes personadas.

3. Admitido el recurso, en su caso, se remitirán las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, con emplazamiento a las partes por cinco días para que puedan personarse si lo consideran oportuno.

4. Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el apelante, se declarará desierto el recurso, imponiéndole las costas.

5. Comparecido el apelante y transcurrido el término de los emplazamientos la Sala dictará sentencia en el plazo de cinco días.

**Art. 10.** 1. La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

2. La puesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de fotocopia de las mismas, debidamente cotejada.

3. Las costas se impondrán al recurrente o a la Administración pública si fueren rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones. En otro caso se seguirán las reglas comunes.

4. Si la Administración que hubiese dictado el acto impugnado no remitiera el expediente dentro del plazo señalado en el apartado 2 del artículo 8, se deducirá sin más trámites ni recordatorio alguno el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad personal y directa por desobediencia en que hubiera podido incurrir el Jefe de la dependencia en la que obrare el expediente y cualquier otra persona responsable de la demora, imponiéndole en todo caso a aquél multa de 5.000 pesetas.

SECCION TERCERA
Garantía jurisdiccional civil

**Art. 11.** 1. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidas en los artículos 2 y 6 de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

2. Las disposiciones de esta sección serán aplicables en todo caso cuando las leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil

**Art. 12.** 1. Están legitimados para actuar como demandantes el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida.

2. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

3. El Ministerio Fiscal siempre será parte de estos procedimientos.

**Art. 13.** 1. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

1. El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.

2. No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

3. La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

**Art. 14.** 1. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

2. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo 12 se hallen legitimados para actuar como demandantes o demandados.

3. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

**Art. 15.** 1. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sesión tercera del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) El plazo de pruebas, en su caso será de diez días.

2) La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

3) Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría, para que puedan instruirse de ellos.

2. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION FINAL

Dentro de los dos meses desde la entrada en vigor de la Constitución, y entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la misma, el Gobierno, por Decreto legislativo, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá incor-

porar al ámbito de protección de esta Ley los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de ella.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Exposición de las listas.**

En el supuesto de que por razones de fuerza mayor no puedan cumplirse las fechas previstas para la exposición de las listas censales, pueden modificarse las mismas, siempre respetando el número de días inicialmente previsto para la exposición y plazo de reclamación (Ac 28 de abril de 1977, 1 de marzo de 1982, 17 de enero de 1983, 9 de diciembre de 1985, 30 de enero y 3 de abril de 1987). Es decir, la exposición de listas y el plazo de reclamación o prolongación por tantos días como se haya retrasado el comienzo de la exposición. Por otra parte es a la Oficina del Censo Electoral y no a la JE correspondiente a la que corresponde ordenar la exposición de las listas electorales (Ac 5 de julio de 1989).

– **Entrada en vigor de las listas electorales.**

En todo caso no puede alterarse la fecha del 1 de agosto para la entrada en vigor de las listas electorales (Ac de 30 de enero de 1987).

– **Reclamaciones.**

Al resolver las reclamaciones, los órganos competentes no han de atenerse exclusivamente al sólo hecho de que los reclamantes no figuren en el padrón, puesto que la inscripción en el padrón no es condición imprescindible para figurar en el censo electoral, si se acredita por cualquier medio admisible en derecho la residencia efectiva en el municipio en cuyo censo electoral se pretende la inscripción (Ac 17 de enero de 1983).

– **Listas provisionales.**

Las listas provisionales tienen jurídicamente el carácter de definitivas respecto de las inscripciones en el censo que no hayan sido objeto de reclamación o recurso (Ac 20 de abril de 1982).

## JURISPRUDENCIA

– **Procedimiento en los recursos contra las decisiones de la Oficina del Censo Electoral** (art. 38.5).

«Resulta perfectamente congruente con la protección especial que la CE dispensa al derecho fundamental proclamado en su art. 23.1, que el art. 38.4 LO 5/1985 de 19 de junio (Régimen Electoral General) disponga la aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 CE a los recursos jurisdiccionales que se deduzcan frente a las decisiones de la Oficina del Censo Electoral, fuera del período electoral, en materia de

listas, y que quepa también, por la vía configurada en el art. 43 LOTC, recurso de amparo frente a una exclusión indebida en las mencionadas listas, del mismo modo que respecto al sufragio pasivo aparece expresamente previsto en el art. 49 de aquella Ley Orgánica» (STC 154/1988, de 21 de julio).

## SECCIÓN III
## *Rectificación del Censo en período electoral*

**Artículo 39.** **1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente en algunos Municipios o Consulados se utilizará en éstos la última información disponible. El Director de la Oficina del Censo Electoral dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.**

**2. Los Ayuntamientos y Consulados estarán obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.**

**3. Dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los Ayuntamientos o Consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.**

**4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.**

**5. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos**

**los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica.**

CONCORDANCIAS

- **Formación de las listas electorales vigentes**: arts. 34 a 38.
- **Plazos**: art. 119.
- **Circunstancias que afectan al derecho de sufragio de los inscritos**: art. 3.
- **Recursos jurisdiccionales contra las resoluciones de la Oficina del Censo electoral**: art. 40.
- **Delito electoral**: arts. 139.1 y 140.1 d).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- En relación el apartado segundo, véanse arts. 193 y 194 CC y 179 del **Reglamento de Registro Civil** (declaración de fallecimiento); arts. 210 a 214 **CC** y 177 del **Reglamento de Registro Civil** (declaración de incapacitación) y arts. 27, 29, 30, 35, 37 y 45 a 47 **CP**, que se reproducen en este apartado en el art. 3

- **Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de marzo de 1991, por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en período electoral** (BOE núm. 72, del 25).

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, contempla en el artículo 39.3 la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo, dentro del plazo comprendido entre los días sexto y decimotercero sucesivos a la convocatoria de elecciones.

Hasta ahora, el proceso de reclamación administrativa en período electoral estaba regulado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1985.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde entonces hace aconsejable matizar algunos aspectos de la citada Orden y de forma especial modificar los modelos de impresos utilizados para formular dichas reclamaciones y que figuraban como anexos a dicha Orden.

En consecuencia, previo informe de la Junta Electoral Central, he tenido a bien disponer:

**Primero.** De acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, entre los días sexto y decimotercero posteriores a la convocatoria de un proceso

electoral, cualquier persona puede presentar reclamación administrativa dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo.

**Segundo.** Las reclamaciones habrán de ser presentadas por el interesado en el Ayuntamiento sobre cuyas listas se produce la reclamación o bien en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

**Tercero.** Las reclamaciones formuladas en los Ayuntamientos se cumplimentarán según el modelo que figura en el anexo I de esta Orden, siendo necesaria la presentación por el interesado del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, adjuntándose fotocopia de dicho documento.

El Ayuntamiento, una vez cumplimentada la diligencia que figura en la parte inferior del impreso por la que se certifica sobre la residencia del reclamante, deberá remitir el impreso, de forma inmediata, a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. En cualquier caso, las reclamaciones deberán tener entrada en dicha Delegación antes de las doce horas del día decimocuarto posterior a la convocatoria del proceso electoral.

**Cuarto.** Las reclamaciones presentadas directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se formularán según el modelo que figura en el anexo II, siendo necesaria también la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, adjuntando fotocopia del documento aportado además de certificación de empadronamiento en el Ayuntamiento sobre cuyas listas electorales se presenta la reclamación.

**Quinto.** Las resoluciones de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo dicha Delegación notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos correspondientes.

**Sexto.** Contra dichas resoluciones puede interponerse el recurso a que hace referencia el artículo 40 de la Ley Orgánica 5/1985 citada.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera**. Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1985 por la que se regula el proceso de reclamación administrativa en período electoral sobre inclusión o exclusión en el Censo Electoral.

**Segunda**. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Errores materiales.**

Si la omisión de electores de una determinada Sección se debe a un puro error material, debe rectificarse el mismo de oficio, de conformidad con el art. 11 LPA (Ac 29 de mayo de 1987).

– **Procedencia de nueva exposición en el supuesto de anulación de la elección.**

En el supuesto de anulación de la elección celebrada y nueva convocatoria ha de procederse a la rectificación del censo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 LOREG (Ac 25 de septiembre de 1987).

– **Reclamaciones por cambio domicilio.**

Deberán aceptarse en el presente proceso de rectificación las reclamaciones por cambio de domicilio a Municipio distinto del que figura en el Censo vigente para las elecciones, dado que estas reclamaciones afectan al contenido esencial del derecho de sufragio activo (Ac 17 de abril de 1991). La fecha a partir de la cual no serían admisibles las reclamaciones por cambio de domicilio sería la de la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones (Ac 7 de abril de 1995).

– **Reclamaciones sobre omisión en el Censo de determinados ciudadanos que cumplen dieciocho años antes del día de la elección y que nunca han figurado en el Censo, formuladas fuera de plazo.**

Al no haber reclamado dentro del plazo la inclusión en el censo, no cabe ahora incluir a los ciudadanos afectados por la omisión ni expedirles certificación censal específica (Ac 21 de mayo de 1991). Las JE no son competentes para entender de una reclamación sobre inclusión o exclusión en el Censo, que debió formularse, en tiempo, ante la OCE y, posteriormente, en su caso, ante el Juez de Primera Instancia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 40 LOREG (Ac 5 de junio de 1991).

**Artículo 40.** **1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.**

**2. La Sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta Sentencia agota la vía judicial.**

CONCORDANCIAS

- **Recurso administrativo previo**: art. 39.3 y 4.
- **Plazos**: art. 119.
- **Procedimiento judicial aplicable**: art. 38.3 y 4.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona** (BOE núm. 3 de 3 de enero de 1979). Sección Tercera: Garantía Jurisdiccional civil (arts. 11 a 15), que se reproduce íntegramente en el **art. 38**.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Forma de emisión del voto de electores cuyo derecho ha sido reconocido en virtud de sentencia**.

El presidente de una mesa electoral puede admitir el voto de una persona no inscrita en las listas del censo que acredite mediante sentencia dictada de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 LOREG el derecho a ejercer el sufragio activo siempre que al mismo tiempo acredite su domicilio a efectos de poder votar en la mesa correspondiente (Ac. 3 de noviembre de 1989). Véase asimismo **art. 85**.

- **Recurso de alzada contra resolución de determinada Junta Electoral Provincial sobre inclusión en el Censo Electoral**.

Se desestimó el recurso, por cuanto el recurrente formuló en su momento, dentro del período de rectificación previsto en el artículo 39, reclamación administrativa instando su inclusión en el Censo Electoral, que fue desestimada, confirmándose la desestimación mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia en el recurso previsto en el artículo 40 de la misma Ley, por lo que, dado que, conforme al apartado 2 del artículo 40, la sentencia agota la vía judicial, es obligado, a tenor del artículo 118 de la Constitución, cumplir la referida sentencia, por lo que, tal como con acierto expone la JEP en su informe, no cabe a la Administración Electoral entrar a revisar la repetida declaración judicial (Ac 1 de julio de 1991).

SECCIÓN IV

*Acceso a los datos censales*

**Artículo 41.** **1. Por Real Decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el Censo Electoral.**

**2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el**

**Censo Electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.**

**3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.**

**4. Las Comunidades Autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquél.**

**5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener el día siguiente a la proclamación de candidaturas una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por Mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.**

## CONCORDANCIAS

- **Derecho fundamental al honor y a la intimidad personal y familiar:** art. 18 CE.
- **Datos censales:** art. 32.1.
- **Representantes de cada candidatura:** art. 43.3.
- **Representantes generales:** art . 43.2.
- **Delito electoral:** art. 139.1 .

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Hasta la fecha no se ha dictado el Real Decreto referido en el apartado uno de este artículo, si bien debe entenderse que los datos personales necesarios para la inscripción de los electores son los que determina el Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio (BOE núm. 153, de 27 de julio), es decir: a) provincia, municipio y sección a que esté adscrito; b) nombre y apellidos; c) domicilio; d) sexo; e) código de la provincia y municipio de nacimiento; f) fecha de nacimiento; g) titulo escolar, académico o profesional que posea; además el DNI, cuya incorporación deberá hacerse

en el plazo de cinco años desde la vigencia de la Ley (disposición adicional tercera), incorporación hasta la fecha no realizada.

– En la relación al apartado cuarto ha de estarse a la **Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral** (BOE núm. 22, de 7 de febrero):

> La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introduce a través de su articulado determinadas innovaciones, respecto a legislaciones anteriores, que en algunos aspectos afectan al acceso a los datos censales.
>
> Por un lado la citada Ley prohibe la divulgación de cualquier información particularizada sobre datos personales contenidos en el Censo Electoral, a excepción de los que sean solicitados por conducto judicial y, por otro, contempla que tanto las Comunidades Autónomas como los partidos políticos puedan obtener copias del Censo Electoral en soporte apto para su tratamiento informático.
>
> Los artículos 72 y 73 de dicha Ley, disponen la emisión de certificados de inscripción en el censo, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, para el ejercicio del voto por correo. La expedición de dichos certificados ha sido regulada en los Reales Decretos 1732/1985 y 1733/1985, ambos del 24 de septiembre.
>
> Sin embargo, reconociendo el artículo 6 de la mencionada Ley el derecho de sufragio pasivo de los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad citadas en la Ley, se hace preciso que dicha cualidad sea certificada por la Oficina del Censo Electoral.
>
> Y finalmente, ha de considerarse el derecho que tiene cada elector para solicitar certificado personal de inscripción en el Censo Electoral, ya sea para conocimiento de los datos personales que figuren en el mismo o por motivos particulares.
>
> Para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la repetida Ley Orgánica del Régimen Electoral General, es por tanto necesario dictar la oportuna disposición que regule el procedimiento que habrán de seguir, tanto las Comunidades Autónomas, como los partidos políticos, para la obtención de las citadas copias, en soporte magnético, así como las normas para la expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.
>
> En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:
>
> I. Sobre solicitud de copias del Censo Electoral.
>
> **Primero.** Una vez terminada la revisión anual del Censo Electoral, cada Comunidad Autónoma podrá obtener, en cinta magnética, una sola copia del referido censo, a petición del Organo competente de la Comu-

nidad Autónoma. La petición habrá de ser dirigida al Director de la Oficina del Censo Electoral.

**Segundo.** 1. En la convocatoria de elecciones, los representantes generales de cada partido, federación o coalición podrán obtener, a partir del día de la proclamación de candidatos, una copia en cinta magnética del Censo Electoral de los distritos donde la respectiva entidad política haya presentado candidatos.

2. En el caso de que, dentro del período anual de revisión del Censo Electoral, se convoquen varios procesos electorales aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hayan obtenido ya copia del Censo Electoral en soporte magnético, no podrán volver a solicitar nueva copia, salvo que se justifique el deterioro de la copia anterior.

**Tercero.** Si un partido o coalición no hubiera solicitado a través de su representante general el Censo Electoral de la totalidad de los distritos en que se presenta el representante de la candidatura de cada distrito podrá obtener una copia en cinta magnética del censo de su correspondiente distrito, en las condiciones indicadas en el punto precedente.

**Cuarto.** 1.. El plazo para solicitar las copias del Censo Electoral en soporte magnético por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, será el que medie entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud a la confirmación de la referida proclamación.

2. La entrega de la copia solicitada se efectuará en la Sede Central de la oficina del Censo Electoral si se trata de una petición que abarque más de un distrito electoral o en la correspondiente Delegación Provincial de la misma, cuando la petición sea uniprovincial, y será realizada al representante de la entidad política solicitante, o a persona suficientemente autorizada por éste.

**Quinto.** Los derechos reconocidos en los dos grupos anteriores corresponden, en materia de referéndum, a los grupos políticos comprendidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum.

**Sexto.** Quienes hayan obtenido copias del Censo Electoral en soporte magnético, quedan sometidos a la prohibición de facilitar cualquier tipo de información particularizada sobre datos personales incluidos en el censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 5/1985.

### II. Expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral.

**Séptimo.** 1.. La autoridad judicial que solicite información a la Oficina del Censo Electoral sobre la inscripción en el mismo de una persona indicará, si le consta, además del nombre y apellidos de ésta, la fecha y el lugar de nacimiento (municipio y provincia) y la residencia de dicha persona en la fecha de referencia del Censo Electoral vigente, con expresión de la vía urbana y número, así como el municipio y la provincia en que estaba inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes como residente.

2. Las certificaciones serán expedidas por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscrip-

ción en el Censo del elector sobre el que se solicita información y ajustado al modelo que figura como anexo I de esta Orden.

**Octavo.** 1.. El elector que solicite certificación de inscripción en el Censo Electoral, deberá hacer constar en la solicitud los datos indicados en el punto 7.1 de esta Orden.

2. La solicitud deberá hacerse personalmente en la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia a la que pertenece el municipio en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral.

Se exigirá, junto con la solicitud, la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, para comprobación de los datos del elector.

3. En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o para los españoles residentes en el extranjero autenticado por el Cónsul.

**Noveno.** En el caso de que la certificación se solicite para acreditar la cualidad de elector de un candidato o interventor, la solicitud podrá ser formulada por el representante del partido, federación, coalición o agrupación, designado de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 5/1985, debiendo aportar documento sobre conformidad del elector para su presentación como candidato o interventor y haciendo constar en la misma los datos indicados en el punto 7.1 de esta Orden.

**Décimo.** En los casos previstos en los puntos 8 y 9 de esta Orden, el certificado de inscripción será expedido por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información, y ajustado al modelo que figura como anexo II de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

– En relación a la protección de los datos censales, téngase en cuenta la **Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública** (BOE de 11 de mayo), que, en los arts. 13 y siguientes, regula el secreto estadístico:

CAPITULO III
Del secreto estadístico

**Art. 13.** 1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

2. Se entiende que son datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los

interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen.

**Art. 14**. 1. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en el presente Capítulo frente a todas las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

**Art. 15**. 1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos personales protegidos por el secreto estadístico sólo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.

b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.

c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.

**Art. 16**. 1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

2. El dato sobre el intervalo de tamaño sólo podrá difundirse si la unidad informante no manifiesta expresamente su disconformidad.

3. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción a la preservación del secreto estadístico en los instrumentos de recogida de la información.

4. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos, y a obtener, en su caso, la rectificación de los errores que contuvieren.

5. Las normas de desarrollo de la presente Ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

**Art. 17**. 1. Todo el personal estadístico tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por personal estadístico el dependiente de los servicios estadísticos a que aluden los Títulos II y III de la presente Ley.

3. Quedarán también obligados por el deber de preservar el secreto estadístico cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por aquél con ocasión de su participación con carácter eventual en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género.

4. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aún después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

**Art. 18.** 1. Los datos que sirvan para la identificación inmediata de los informantes se destruirán cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas

2. En todo caso, los datos aludidos en el apartado anterior se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

**Art. 19.** 1. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención

3. Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recibió la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente, acrediten un legítimo interés.

4. En el caso de los datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades de cada encuesta, podrán disponer periodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Certificaciones de la inscripción en el censo.**

Sólo pueden expedirse certificaciones de inscripción en el censo electoral por la OCE o sus Delegaciones Provinciales, dado que son los órganos legalmente competentes para todas las actuaciones relacionadas con las listas del censo (Ac 5 de mayo de 1987). No cabe sustituir las mismas por certificaciones de empadronamiento expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento (Ac 5 de mayo de 1987). La firma de tales certificaciones ha de realizarse personalmente por el titular del órgano certificante, el Delegado Provincial del Censo (Ac 28 de abril de 1993). En orden a la obtención de tales certificaciones para los candidatos se admitió por la JEC la expedición por los Secretarios de los Ayuntamientos en cuanto los mismos custodian las listas del censo de su municipio (Ac 5 de mayo de 1993).

Es válida la acreditación de la personalidad por medio de documentos como pasaporte o carnet de conducir en que aparezca la fotografía del

titular, a efectos de solicitar la certificación de inscripción en el censo (Ac 21 de mayo de 1987).

Las Delegaciones Provinciales de la OCE facilitan en la certificación referida los datos relativos al municipio, distrito, sección y número de inscripción en la lista de un elector, siempre que éste facilite los datos de identificación y localización necesarios en los términos de la Orden de 3 de febrero de 1987 (Ac 5 de mayo de 1987).

- **Entrega de las listas del censo a los representantes de las candidaturas.**

Unicamente –de conformidad con el art. 41.5 LOREG– los representantes de candidaturas tienen derecho a obtener gratuitamente un ejemplar de la lista del censo del distrito, o *alternativamente* los representantes generales una copia del censo vigente en los distritos en que la entidad política presente candidaturas (Ac 28 de abril de 1983). Es decir, en el caso de que los partidos políticos cuyos representantes generales hayan obtenido el censo de todo el territorio nacional, no asiste a los representantes ante cada JEP el derecho a obtener el censo de cada provincia (Ac 20 de febrero y 6 de marzo de 1986). No puede obtenerse la copia del correspondiente censo en soporte apto para su tratamiento informático hasta el día de la proclamación de candidaturas (Ac 28 de abril de 1989). La copia del correspondiente censo electoral ha de ser la misma para todas las candidaturas (Ac 30 de mayo de 1989).

En relación a la solicitud de copia del *censo electoral de residentes ausentes* debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el art. 41.5 LOREG, de manera que los representantes de cada candidatura pueden tener el día de la proclamación de candidatos una copia de dicho censo a los efectos de las elecciones correspondientes (Ac 23 de junio de 1988), si bien el mismo no está organizado por paises de residencia, sino por municipios (Ac 27 de noviembre de 1978 y 28 de marzo de 1979).

El derecho reconocido es a obtener gratuitamente *un solo ejemplar* del censo electoral (Ac 25 de mayo de 1977). Se refiere a copia en soporte apto para su tratamiento informático (Ac 6 y 21 de mayo de 1991) y no en papel.

La Oficina del Censo Electoral ha de remitir, de conformidad con el art. 41 LOREG, *nuevas copias del censo* en soporte magnético a los representantes de las candidaturas para las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Galicia a celebrar el 17 de diciembre de 1989, incorporando las rectificaciones introducidas en el período a tal efecto previsto en LOREG (Ac 3 de noviembre de 1989), aunque haya entregado copias del censo en el mismo soporte a los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones legislativas de 29 de octubre. Mediante acuerdo de 22 de marzo de 1990 se adopta el mismo criterio en relación al acto de votación convocado en la circunscripción de Melilla.

- **Obtención del censo ilegítimamente.**

Ante la denuncia efectuada sobre disposición de ficheros del censo

electoral de la población española por empresas privadas, la JEC acuerda poner tal hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudiera ser constitutivo de delito electoral (Ac 3 de abril de 1987 y 7 de abril de 1995).

– **Entrega de las listas del censo electoral a las Juntas de Zona de la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

El art. 92.7 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco establece que han de ponerse a disposición de las JEZ de la Comunidad Autónoma del País Vasco las listas del censo electoral del territorio histórico, por lo que ha de estarse a tal disposición en el proceso electoral al Parlamento Vasco (Ac. 10 de septiembre de 1990). Mediante tal acuerdo no se prejuzgaba ni quién debe entregar a las JEZ las copias del censo ni el soporte en el que debe realizarse la entrega, cuestión que de modo expreso no resuelve el art. 92.7 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, puesto que lo que en él se dispone es que, al efecto que el precepto contempla, "la JEZ... dispondrá de una copia del censo electoral del territorio histórico correspondiente". Interpretando el citado precepto en relación con lo establecido en la disposición adicional 1ª. 2 LOREG, hay que tener presente que en el caso de las elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, la obligación de dotar a las JE, incluidas las JEZ, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, incumbe al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente; dado que ésta, a tenor del art. 41.4 LOREG obtiene "una copia del censo en soporte apto para su tratamiento informático después de cada rectificación de que la interpretación conjunta de que es el Gobierno de la Comunidad Autónoma, que dispone del censo rectificado, a quien incumbiría la obligación cuestionada. Tales consideraciones se confirman finalmente a la vista de la disposición adicional primera de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, a cuyo tenor "todos los gastos que comporte el proceso electoral serán a cargo de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma... Se incluirán en dichos gastos los de funcionamiento de las Juntas Electorales" (Ac. 17 de octubre de 1990).

Al introducirse en el apartado 5 *in fine* de este art. 41 la obligación de poner a disposición de las JEZ una copia del censo electoral utilizable, esta cuestión ha dejado de ser problemática.

– **Copia del censo para la JE de Comunidad Autónoma.**

Dado que el artículo 41 LOREG no incluye a las Juntas Electorales de Comunidades Autónomas entre los órganos y entidades con derecho a obtener copia del Censo Electoral, podrá dirigirse la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que sí ha de disponer de la misma conforme al párrafo 4 del citado artículo 41, órgano al que corresponde proporcionar los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones (Ac 12 de abril de 1991).

– **Acceso a los datos censales. Regulación taxativa.**

El art. 41 LOREG regula taxativamente –en salvaguarda del derecho fundamental a la intimidad– el acceso a los datos censales y las entidades que, con exclusión de cualesquiera otras, tienen derecho a obtener copias del censo electoral (Ac. 25 de febrero de 1991).

– **Información particularizada en relación con las listas electorales.**

La información particularizada sobre datos personales contenidos en el censo electoral está prohibida por el art. 41.2 LOREG con excepción de la que se solicite por conducto judicial (Ac 12 de mayo de 1993), aun cuando el fin de la obtención de dicha información sea dirigirse a los ciudadanos para el cumplimiento por los mismos de determinadas obligaciones.

## CAPÍTULO V
## Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

**Artículo 42.** **1. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se publican, al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.**

**2. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas Cámaras, y se publican al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado, o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.**

**3. En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordena-**

**miento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.**

## CONCORDANCIAS

- **Disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales**: art. 115 CE; art. 167.3 y 4.
- **Disolución de Corporaciones Locales**: art. 183.
- **Decreto de convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o a ambas Cámaras**: arts. 167 y 162.4.
- **Decreto de convocatoria de elecciones municipales**: art. 185.
- **Decreto de convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo**: art. 218.
- **Mandato de las Cámaras**: art. 68.4 y 69.6 CE.
- **Mandato de las Corporaciones Locales**: arts. 194 y 201.2.
- **Plazo**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse arts. 167, 185 y 218 donde se citan y reproducen, respectivamente, los decretos de convocatoria de elecciones generales, elecciones locales y elecciones de diputados al Parlamento Europeo.

## NORMATIVA AUTONOMICA

A) **Normativa aplicable**.

Arts. 14 y 15 LE.And; art. 11 LE.Ara; arts. 15 y 16 LE.Ast; art. 14 LE.Can; art. 18 LE.Cant; art. 19 LE.Cast-LM; arts. 16 y 17 LE.Cast-León; arts. 20 a 23 LE.Ext; art. 12 LE.Gal; art. 11 LE.IBal; art. 8 LE.Mad; art. 17 LE.Mur; arts. 12 a 14 LE.Nav; Arts. 46 y 47 LE.PVas; art. 22 LE.Rio; art. 14 LE.Val (1).

(1) En la práctica, sin embargo, el contenido de los Decretos de convocatoria es muy similar: número de diputados a elegir por cada circunscripción; día de la celebración de la votación;

**B) Disolución anticipada de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.**

Se prevé en las siguientes Comunidades Autónomas:

ANDALUCIA.

**Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración, modificada por Ley 1/1990, de 30 de enero** (BOJA núm. 12, de 6 de febrero) **y por Ley 6/1994, de 18 de mayo** (BOE núm. 151, de 25 de junio):

**Artículo 1.** Se suprime el contenido de la letra c) del artículo 14 en la redacción dada por la Ley 1/1990, de 30 de enero, quedando en consecuencia dicha letra redactada de nuevo según el texto de la Ley 6/1983, de 21 de julio, esto es:

«c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía dentro del plazo de treinta días desde la expiración del mandato parlamentario».

Se añade un apartado d) al artículo 14 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, con el siguiente tenor:

«d) Disolver el Parlamento de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 55 de la presente Ley».

Se introduce, en el Título IV ("De las Relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento"), un nuevo capítulo tercero bajo el epígrafe "De la disolución del Parlamento", con la adición de dos nuevos artículos, redactados en los siguientes términos:

«Art. 55. 1. El Presidente de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento mediante Decreto que fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara.

Art. 56. El Decreto de disolución se publicará en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En él se fijará la fecha de celebración de las nuevas elecciones y demás circunstancias previstas en la legislación electoral de Andalucía».

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 14.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«2. El Decreto de Convocatoria fijará la fecha de la votación, que no podrá estar comprendida entre los días 1 de julio a 31 de agosto, y la de

---

inicio y duración de la campaña electoral; día y hora de la sesión constitutiva de la Asamblea autonómica. Esta última disposición no figura en algunos casos: a título de ejemplo, el Decreto 3/1995, de 3 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (BOE núm. 80, del 4), ó Decreto 68/1995, de 3 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias (BOE núm. 80, del 4).

la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones».

**Disposición transitoria.** La facultad de disolución anticipada del Parlamento, regulada en la presente Ley, sólo podrá ser ejercitada por el Presidente de la Junta de Andalucía en las legislaturas posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARAGÓN.

**Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón** (BOA núm. 27, de 6 de marzo):

**Art. 11.** 1. El Presidente, previa deliberación de su Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura.

2. La disolución se acordará por decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

3. El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura o cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver las Cortes cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

4. En todo caso la nueva cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

CATALUÑA.

**Ley de 25 de marzo de 1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalitat** (BOE núm. 106, de 4 de mayo), **modificada por las Leyes de 27 de junio de 1983** (BOE núm. 174, de 22 de julio) **y de 24 de mayo de 1985** (BOE núm. 184, de 2 de agosto).

**Art. 46.** Cada legislatura acabará:

a) Cuando haya expirado el mandato legal.

b) Cuando se produzca el supuesto de no investidura, previsto en el artículo 54.

c) Cuando el Presidente de la Generalidad, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, disuelva el Parlamento.

Esta facultad no podrá ser ejercida cuando se halle en trámite una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

El Decreto de disolución fijará la fecha de las nuevas elecciones.

GALICIA.

**Ley 11/1988, de 20 de octubre, de modificación de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su Presidente** (DOG núm. 208, de 28 de octubre).

**Art. 7º** El artículo 24 de la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta y de su Presidente, quedará redactado del siguiente modo:

"Al Presidente de la Xunta, como supremo representante de la Comunidad Autónoma, le compete representar a ésta en las relaciones con otras instituciones del Estado, suscribir los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, convocar elecciones al Parlamento de Galicia tras su disolución, promulgar en nombre del Rey las Leyes de Galicia, así como, en su caso, los Decretos legislativos, y ordenar su publicación en el "Diario Oficial de Galicia".

El Presidente, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consello de la Xunta, podrá disolver el Parlamento mediante Decreto que fijará la fecha de las elecciones.

Esta facultad en todo caso no se podrá ejercer cuando no hubiese transcurrido al menos un año desde la última disolución de la Cámara".

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

La facultad disolutoria del Parlamento reconocida al Presidente de la Xunta en el artículo 24 de la presente Ley podrá ser ejercitada con respecto a los Parlamentos elegidos tras la entrada en vigor de esta Ley.

MADRID.

**Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad** (BOE núm. 234, de 29 de septiembre).

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no otorga expresamente al Presidente del Consejo de Gobierno la facultad de disolver anticipadamente la Asamblea. Tal omisión, que obedeció a la voluntad de los redactores del Estatuto de Autonomía de procurar la celebración simultánea de las diversas elecciones autonómicas, se ha revelado claramente perturbadora, pues sin tal prerrogativa no se puede asegurar el funcionamiento correcto del sistema parlamentario diseñado por el Estatuto.

En efecto, fue voluntad de los redactores del Estatuto de Autonomía configurar un sistema de gobierno parlamentario en el que se fortaleciera la posición del ejecutivo. Para ello se introdujo la moción de censura constructiva, mecanismo que exige la formación de una mayoría absoluta en torno a un candidato alternativo para que el ejecutivo se vea obligado a dimitir.

Ahora bien, como ha evidenciado la práctica de otros sistemas constitucionales y nuestra propia experiencia, el principal responsable de la estabili-

dad gubernamental es, en última instancia, el sistema de partidos, y la moción de censura constructiva es incapaz de cumplir sus fines en situaciones de grave conflicto entre las fuerzas representadas en el Parlamento.

En estas circunstancias los sistemas democráticos de nuestro entorno, y entre ellos algunas de nuestras Comunidades Autónomas, tienen en la disolución anticipada del Parlamento el remedio adecuado que, permitiendo salvaguardar la independencia del ejecutivo frente al legislativo, remite al cuerpo electoral la solución.

A este remedio, genuinamente democrático, se hace necesario acudir en nuestra Comunidad, con el fin de que sea el cuerpo electoral de la Comunidad de Madrid quien resuelva en elecciones libres conflictos como el ahora existente.

**Artículo 1º** 1. El Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid.

2. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

**Art. 2º** El Decreto de disolución se publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y entrará en vigor en el momento de su publicación. En el mismo se contendrán la fecha de celebración de las elecciones y las demás menciones a las que se refieren los artículos 8 y 11 de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid.

La duración del mandato de la nueva Asamblea se regirá por lo establecido en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.

PAIS VASCO.

**Ley 7/1981, de 30 de junio, del Gobierno** (BOPV núm. 46, del 27 de julio).

**Art. 50.** El Lehendakari podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura en los términos establecidos en el artículo 47.

COMUNIDAD VALENCIANA.

**Ley 8/1990, de 27 de diciembre, de reforma del artículo 16 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano** (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 1991).

La necesidad de dar facilidad al cuerpo electoral aconseja que se fije un día concreto para celebrar elecciones a las Cortes Valencianas, que sea el mismo cada cuatro años.

Para conseguir esta finalidad no es suficiente determinar que se celebren el cuarto domingo de mayo, puesto que la expiración del mandato se produciría a los cuatro años siguientes, y por exigencia del artículo 42 de la Ley Electoral General, la convocatoria se produciría sólo veinticinco días antes de aquel domingo, con lo cual las elecciones tendrían lugar posteriormente, al tener que transcurrir entre cincuenta y cuatro y sesenta días desde tal convocatoria hasta la celebración de las mismas.

Por ello, y a los efectos pertinentes, se precisa que el Presidente de la Generalidad Valenciana ostente la facultad de disolver las Cortes Valencianas de forma que las elecciones puedan celebrarse siempre en una determinada fecha.

El Estatuto de Autonomía otorga a las instituciones del autogobierno de la Comunidad Valenciana, que representan al pueblo valenciano, la soberanía necesaria para llevar a cabo las modificaciones legislativas pertinentes, correspondiendo la iniciativa al Gobierno Valenciano, que la ejerce en uso de las potestades que le concede aquella norma institucional.

**Artículo único.** Se modifica el apartado l), del artículo 16, de la Ley de la Generalidad Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, y se añade un nuevo apartado al mismo precepto, designado con la letra m), los cuales quedan con la siguiente redacción:

"l) Disolver las Cortes Valencianas, previa deliberación del Gobierno Valenciano, mediante Decreto con los requisitos que se establezcan por la Ley Electoral para la convocatoria de las elecciones, las cuales se celebrarán el cuarto domingo de mayo del año que expire la legislatura.

m) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, así como aquéllas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos o Instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25".

### C) Modificación de los Estatutos de Autonomía.

En orden a asegurar la coincidencia de la celebración de elecciones locales y autonómicas –en las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución–, objetivo básico de la reforma de la Ley Electoral mediante la LO 8/1991, de 13 de marzo, fue necesaria la modificación de los Estatutos de Autonomía de siete Comunidades Autónomas:

– **Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del art. 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia de 9 de junio de 1982** (BOE núm. 63, del 14).

"Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años".

- **Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid de 25 de febrero de 1983** (BOE núm. 63, del 14). El artículo 11.5 queda así redactado:

> "Las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. Sus Diputados deberán ser convocados para la sesión constitutiva de la Asamblea dentro de los veinticinco días siguientes a la proclamación de los resultados electorales".

- **Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias** (BOE núm. 63, del 14; corrección de errores BOE núm. 65, del 16).

> "Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años".

- **Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana** (BOE núm. 63, del 14).

> "El mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años. Las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. En todo caso, las Cortes Valencianas electas se constituirán en el plazo máximo de noventa días, a contar desde la expiración del mandato".

- **Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura de 25 de febrero de 1983** (BOE núm. 63, del 14). El artículo 22.4 queda redactado del modo siguiente:

> Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años".

- **Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha de 10 de agosto de 1982** (BOE núm. 63, del 14; corrección de errores BOE núm. 65, del 16).

> "Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de

cuatro años de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades en los términos previstos por la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años".

- **Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria de 30 de diciembre de 1981** (BOE núm. 63, del 14; corrección de errores BOE núm. 65, del 16).

"La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Diputación Regional dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones. La Asamblea sólo podrá ser disuelta en los supuestos del artículo 16.2".

En otras Comunidades Autónomas no ha sido necesario proceder a la reforma de su norma institucional básica, el Estatuto de Autonomía, sino a la modificación de su Ley Electoral: arts. 12 y 13 LE.Nav; arts. 17 y 22 LE.Rio; arts. 15 y 16 LE.Ast; art. 14 LE.Can; art. 8 LE.Mad; art. 11 LE.Ara; art. 18 LE.Cant; art. 16 LE.Cast-León; art. 21 LE.Ext.

## CAPÍTULO VI
## Procedimiento electoral

### SECCIÓN I
### *Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral*

**Artículo 43.** **1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.**

**2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.**

**3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.**

CONCORDANCIAS

- **Designación en elecciones generales**: art. 168.
- **Designación en elecciones municipales**: art. 186.
- **Designación en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 219.
- **Facultades de los representantes de las candidaturas**: arts. 41.5, 45, 47, 49, 78, 91, 93, 104.1, 108.1, 110 b), 112.2, 123.2.

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 20 y 21 LE.And; arts. 16 y 17 LE.Ara; arts. 17 y 18 LE.Ast; arts. 20 y 21 LE.Cant; arts. 20 y 21 LE.Cast-LM; arts. 22 y 23 LE.Cast-León; art. 24 LE.Ext; arts. 19 y 20 LE.Gal; arts. 14 y 15 LE.IBal; arts. 18 y 19 LE.Mur; arts. 15 y 16 LE.Nav; art. 48 LE.PVas; art. 23 LE.Rio; arts. 21 y 22 LE.Val.

La LE.PVas se separa de la LOREG, aunque sin alterar el sentido de ésta. Establece que los representantes tienen el «derecho y el deber de atender todas las indicaciones de la Junta Electoral y de colaborar con la misma para subsanar todos los errores o deficiencias que se adviertan», recibiendo de los candidatos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento para actuar en el procedimiento judicial en materia electoral. Las decisiones de los representantes vincularán jurídicamente a la candidatura.

Vid. también art. 168 LOREG.

DOCTRINA DE LA JEC

Además de los acuerdos que se indican en los arts. 168 y 186, téngase en cuenta:

– **Representación legal de las entidades políticas.**

En relación con la representación legal de las entidades políticas ha de estarse a lo que resulta del *Registro de Partidos Políticos*, por lo que si en éste no consta ningún representante legal de un partido, nadie podrá arrogarse la representación del mismo (Ac 24 de enero y 5 de febrero de 1979, 18 de noviembre de 1994); si en el mismo consta que la representación corresponde *conjuntamente* a varias personas, es necesario que todas ellas acrediten al representante de la candidatura (Ac 27 de febrero de 1986). No corresponde a la JE dilucidar o resolver la validez de las inscripciones en el Registro, ni entrar en cuestiones internas de los partidos que no afecten a terceros, en la designación de representantes (Ac 11 de mayo de 1987, 4 de mayo y 18 de noviembre de 1994).

– **Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral.**

Cabe la designación de representantes generales o provinciales por cada partido político coaligado, con las facultades previstas en la LOREG, tenga esta designación carácter solidario o indistinto (Ac 20 de febrero y 3 de marzo de 1986, 30 de enero de 1987 y 28 de abril de 1989) .

Los representantes de las candidaturas tienen las *facultades* legales previstas en la Ley Electoral, la cual les habilita para realizar válidamente todos los actos correspondientes salvo en la medida que en el escrito en que se otorgue la representación se limiten sus facultades o se exija habilitación especial (Ac 19 de mayo de 1986).

Los representantes de candidaturas designados por entidades políticas ante consulados en el extranjero no están contemplados en la legislación electoral, por lo que, sin perjuicio de las actividades lícitas que puedan realizar, carecen de las funciones y derechos específicamente atribuidos por la legislación a los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones y candidaturas (Ac 21 de mayo de 1987).

Los representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral no necesitan acreditar su representación ante la misma mediante poder notarial (Ac 17 de enero de 1979, 8 de mayo de 1989 y 12 de mayo de 1991).

La designación del representante general de una entidad política ha de realizarse por el representante legal de la misma que como tal aparezca designado en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior (Ac. 22 de noviembre de 1989). La designación del representante general de una entidad política ante la JEC a la que se refiere el art. 168, en relación con el 43 LOREG, ha de hacerse por cualquiera de los medios que declara hábiles la LPA y ante el órgano destinatario del nombramiento. (Ac. 11 de marzo de 1991). No está legalmente prohibido que una misma persona ostente la condición de representante legal y representante general ante la Administración Electoral de la misma entidad política (Ac 5 de abril de 1991) e incluso ante distintas JE (Ac 29 de marzo y 7 de abril de 1994).

– **Datos a hacer constar en escrito de designación de representantes.**

Los datos que han de figurar en la designación del representante general de una entidad política ante la Junta Electoral Central por el representante legal de la misma son el nombre y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad y teléfono, haciendo constar en el escrito de nombramiento que el designado reúne las condiciones para ello y acepta la designación con su firma (Ac 4 de octubre de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Facultades de los representantes.**

La amplitud con que aparecen enunciadas en la ley las facultades de los representantes generales y las de los representantes de las candidaturas permite entender que tanto unos como otros pueden presentar las candidaturas de los partidos, federaciones o coaliciones a quienes representan (SAT Burgos, de 16 de mayo de 1987; SAT Valencia, de 18 de mayo de 1987).

«La Ley no contiene una enumeración de funciones y facultades de los *representantes generales*, así como tampoco señala límites o condiciones al ejercicio de su actividad representativa, bien sea con carácter general o para actos determinados. Desde esta perspectiva, debemos admitir que la investidura recibida les confiere apoderamiento para producir, con efectos jurídicos plenos, *el acto de renuncia* cuya validez se discute. Tanto la

participación como la abstención en el proceso electoral, a través de la representación o la retirada de candidaturas, son actos de decisión inherentes al partido, federación o coalición concurrentes, manifestado en el ámbito específico del proceso electoral por quien legalmente tiene reconocida capacidad representativa, es decir, el representante general. Tal decisión puede estar supeditada, en el ámbito interno de la entidad política respectiva, a los requisitos que determinen sus normas orgánicas o estatutarias pero la celeridad y rigidez del procedimiento y de los plazos electorales no es conciliable con la eventualidad de que la Junta receptora aplace la decisión a resultas de la aportación de aquellas justificaciones documentales. En cualquier caso, la naturaleza y contenido de las funciones atribuida a los representantes de las candidaturas, caso de los recurrentes, excluye la pretendida exigibilidad de su consentimiento para la eficacia del acto realizado por el representante general, el cual actúa en representación del partido y no de la candidatura» (STS de 22 de mayo de 1994, Arz. 5862).

– **Validez «pro futuro» de la acreditación tardía de representantes, sin retroacción de actuaciones.**

Así se declara en la STC 76/1987, de 25 de mayo, en la que se reconoce que esa acreditación tardía no puede llevar a retrotraer las actuaciones que debían haberse realizado en plazos vencidos, pero sí permite ejercer cuantos actos sean todavía legalmente posibles (para mayor detalle véase art. 186).

Esta doctrina, coincidente con la reiterada por la JEC (vid. arts. 168 y 186) parece desconocerse en la STS de 23 de mayo de 1993 (Arz. 5868) que indicó lo siguiente: «Es claro a la luz de esos preceptos que el primer acto del procedimiento electoral para la posible participación en él por parte de los partidos, federaciones y coaliciones, es el de designación del representante legal, para la que se fija un plazo taxativo, que no tendría sentido si se permitiera que, superado ese plazo, pudiera admitirse la concurrencia de los que antes no lo hubieran hecho, mediante la designación de representante. Sólo sobre la base de la comparecencia en el procedimiento electoral regulado en el art. 43 LOREG y preceptos concordantes, puede realizarse con posterioridad por los ya participantes en el procedimiento electoral los actos siguientes, comenzando con el de presentación de candidaturas. Resulta de lo anterior que si la comparecencia del representante general en el procedimiento electoral, es extemporánea, resulta ineficaz, y no será admisible considerarle legitimado para que presente candidatura» (STS de 23 de mayo de 1994).

SECCION II

*Presentación y proclamación de candidatos*

**Artículo 44.** **1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:**

**a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.**

**b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.**

**c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.**

**2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.**

**3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.**

CONCORDANCIAS

- **Presentación de candidaturas**: arts. 45 y 46.
- **Presentación de candidaturas en elecciones generales**: arts. 169 a 171.
- **Presentación de candidaturas en elecciones municipales**: art. 187.
- **Presentación de candidaturas en elecciones al Parlamento Europeo**: arts. 220 y 220 bis.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de partidos políticos** (BOE núm. 293, de 8 de diciembre):

**Art. 1**. Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

**Art. 2**. 1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

**Art. 3**. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

**Art. 4**. 1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

**Art. 5**. 1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad competente.

2. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano

judicial competente de oficio o a instancia de parte podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

– **Real Decreto 2281/1976, de 16 de diciembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas** (BOE núm. 236, de 1 de octubre):

**Artículo 1.** El Registro de Asociaciones Políticas, previsto en los número 3 y 4 del artículo 2º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

**Art. 2.** El Registro de Asociaciones Políticas, constituido con nivel orgánico de Servicio de la Dirección General de Política Interior, atenderá las siguientes funciones:

a) Inscribir las Asociaciones Políticas.

b) Anotar los acuerdos y comunicaciones que afecten a la vida de las Asociaciones Políticas y, en todo caso, las comunicaciones de inventarios y cuentas de ingresos a que se refiere el artículo 4.4, de la Ley 21/1976, de 14 de junio, las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con las Asociaciones Políticas y cualquier circunstancia relevante de la vida asociativa de una Asociación, a instancias de la misma.

c) Expedir certificados de constancia de datos e informar públicamente sobre los mismos.

d) Interesar de los promotores o de los Organos directivos de la Asociación Política cuantos datos sean necesarios.

e) Ejercer la facultad de propuesta ante el Director General de Política Interior y, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación de cuantas resoluciones o actos administrativos sean pertinentes en relación con las Asociaciones Políticas.

f) Cancelar la inscripción registral de las Asociaciones Políticas, en caso de extinción.

**Artículo 3.** *(Derogado por la Ley 54/1978, de 4 de diciembre).*

**Artículo 4.** 1. El Registro de Asociaciones Políticas es público.

2. La publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante examen de los libros o por certificación, expedida literal o en extracto, de cuantos extremos se soliciten y consten en el Registro.

3. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y los comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la Asociación Política.

**Artículo 5.** El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo** 6. 1. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas en el artículo 7º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.

2. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

3. *Derogado por Ley 54/1978 de 4 de diciembre).*

**Artículo 7.** 1. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

a) Libro diario de entrada de documentos.

b) Libro diario de salida de documentos.

c) Libro de inscripciones y cancelaciones.

d) Libros particulares de cada Asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.

2. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos precedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará, la fecha, hora y número del asiento practicado.

3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada Asociación Política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 49 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Partidos y federaciones.**

No cabe el cambio de *denominación* de un partido político o federación durante el proceso electoral; debe estarse a lo que conste en el Registro de Partidos Políticos (Ac 9 de mayo de 1977).

El hecho de que la inscripción de una entidad política en el Registro esté impugnada no enerva la misma, puesto que la *inscripción es un acto administrativo, ejecutivo*, careciendo la JEC de potestad para suspenderlo ya que esta potestad la ostentaría –en su caso– sólo el órgano administrativo ordenante de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 LPA. La inscripción de una *marca* –de denominación idéntica a la de un

partido político inscrito en el Registro de Partidos Políticos- en el Registro de la Propiedad Industrial otorga al reclamante la protección civil y criminal que dispensa la Ley de Propiedad Industrial, pero no priva de efectos al acto administrativo de inscripción en el Registro de Partidos (Ac 17 de enero de 1978); en el mismo sentido respecto de las inscripciones efectuadas en el Registro de Asociaciones (Ac 12 de mayo de 1993).

Los partidos políticos y federaciones únicamente podrán utilizar la denominación inscrita en el Registro de Partidos Políticos (Ac 5 de mayo de 1987 y 30 de mayo de 1994). No es competencia de las JE dilucidar o resolver sobre la validez de las inscripciones en el citado Registro ni tampoco entrar en cuestiones internas de cada partido que no afectan a terceros (Ac. 11 de mayo de 1987).

Conforme al art. 2 de la Ley de Partidos Políticos, la adquisición por éstos de la personalidad jurídica se produce el vigésimo primer día siguiente al depósito de su documentación constitutiva, plazo cuyo transcurso se suspende (art. 3.3) si el Ministerio Fiscal ejercita acción judicial instando la declaración de ilegalidad del partido; ello sin perjuicio de que si el Ministerio del Interior no traslada la documentación al Ministerio Fiscal, sino que procede a inscribir el partido político antes de que transcurran los veinte días siguientes al depósito, tal partido adquiere personalidad desde la fecha de la inscripción (art. 2.2). En consecuencia, salvo que se produzca esta última hipótesis de acto expreso por parte del Ministerio del Interior de inscripción en el Registro de Partidos Políticos antes de transcurrir el plazo de veinte días, el partido carece de personalidad jurídica a.los efectos de presentación de candidatura (Ac. 13 de septiembre de 1989).

- **Agrupaciones de electores.**

Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra, y su *ámbito* ha de ser el de la circunscripción electoral correspondiente, sin que sea posible una candidatura colectiva extensiva a más de una de dichas circunscripciones (Ac 30 de enero de 1980).

No cabe la constitución de *coaliciones* de agrupaciones de electores (Ac 28 de marzo de 1983).

El *ámbito temporal* de las agrupaciones de electores comprende el mandato de los cargos en cuyas elecciones presentaron candidaturas, por lo que, salvo que otra cosa resulte de registro distinto al de la normativa contemplada en el régimen electoral, no puede una agrupación de electores constituida a efectos de un proceso electoral oponer a otros electores en proceso distinto, titularidad exclusiva de una *denominación electoral* (Ac 30 de enero de 1987).

No existe un registro público de agrupación de electores (Ac 22 de diciembre de 1994). La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración Electoral, no necesitando ser registrada como asociación (Ac. 26 de noviembre de 1990).

Las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, por lo que han de proceder a *nueva*

*recogida de las firmas* para presentar candidatura en un nuevo proceso electoral (Ac. 26 de abril de 1990), no pudiendo iniciarse el proceso de recogida de firmas antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del período electoral (Ac. 25 de febrero de 1991).

La *personalidad jurídica* de la agrupación de electores se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien, en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular las reglas sobre ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda la obtención del NIF (Ac. 26 de noviembre de 1990).

Las firmas de los electores *avalan* la constitución de la agrupación de electores a los efectos de la presentación de la candidatura (Ac. 26 de noviembre de 1990). La acreditación de la identidad de todos y cada uno de los electores que con sus firmas avalen la presentación de una candidatura independiente ha de realizarse mediante acta notarial o por el Secretario de la Corporación municipal (Ac. 25 de febrero de 1991).

Vid. asimismo arts. 169 y 187.

– **Coaliciones electorales.**

La legislación electoral no impide que una coalición electoral adopte una *denominación especifica* en determinados distritos electorales, manteniendo la referencia a una denominación común (Ac 17 de enero de 1979, 6 de febrero de 1995). Ahora bien la denominación de una coalición es *cuestión de orden público* que afecta a los derechos de los electores y a la transparencia del proceso electoral, por lo que no cabe admitir una coalición con denominación coincidente con la de un partido político que no forma parte de la misma pero que no concurre al proceso electoral convocado ni tampoco con la de un partido que forme parte de la coalición, aunque no exista oposición por parte del mismo (Ac 24 de abril de 1987). Una vez constituida válidamente una coalición no cabe cambiar la denominación de la misma a lo largo del proceso electoral (Ac 24 de abril de 1987), porque es un elemento esencial en su identificación (Ac 17 de abril de 1991). No exige la LOREG que el símbolo de la coalición se forme obligatoriamente a partir de los símbolos de las entidades políticas que la componen (Ac 17 de abril de 1991).

El *ámbito espacial* mínimo de una coalición electoral es un distrito electoral (Ac 30 de enero de 1987). Si una coalición no presenta candidatura en un distrito, los demás partidos integrantes de la misma podrán presentarla en el mismo, salvo que otra cosa se hubiera hecho constar en el escrito de constitución de la coalición o la misma se hubiese constituido sin limitación para participar en todos los distritos del país (Ac 30 de enero y 5 de mayo de 1977, 17 y 29 de abril de 1991).

Las coaliciones electorales se constituyen específicamente para *cada proceso electoral* (Ac 5 de febrero de 1979), no subsistiendo de un proceso electoral para el siguiente (Ac 30 de enero de 1980), es decir, sólo subsisten

hasta el término del mandato del órgano representativo a cuya formación concurrieron, salvo ruptura o disolución de la coalición (Ac 30 de mayo de 1994). Cabe no obstante hacer constar ante la JE competente la constitución de una coalición electoral para los varios procesos electorales convocados para la misma fecha de celebración (Ac 14 de marzo de 1983).

La *constitución* de coaliciones electorales deberá hacerse por sus promotores, es decir, por los *representantes* de los partidos o federaciones inscritas en el Registro de Partidos Políticos que vayan a formar parte de dichas coaliciones, representantes que serán quienes consten como tales en las certificaciones expedidas por el Registro o acrediten poder o delegación de éstos (Ac 5 de febrero de 1979). Los representantes de las coaliciones cuya constitución se ha hecho constar ante la JEC (o ante la JEP), o los de los partidos que consten como tales en las certificaciones expedidas por el Registro, no necesitan *poder notarial* acreditativo de que ostentan tal condición ni actas notariales de autentificación de las firmas, bastando la constancia de su nombre en la relación de coaliciones o de partidos remitida por la JEC a las JEP. Tampoco es necesaria su personación en el acto de constitución de la coalición o presentación de candidatura (Ac 12 de mayo de 1977, 5 de febrero de 1979 y 28 de abril de 1989).

No cabe la constitución de coaliciones por agrupaciones de electores. Las coaliciones sólo pueden estar constituidas por *partidos y federaciones* de éstos (Ac 28 de marzo de 1983, 18 de noviembre de 1994 y 7 de abril de 1995). No cabe la constitución de coaliciones entre un partido o federación y personas físicas (Ac 5 de mayo de 1977).

La utilización del término "coalición electoral" es disponible por las entidades políticas que forman la misma (Ac. 3 de octubre de 1989), de modo que no resulta imprescindible ni es exigible.

La *JE competente* para hacer constar la *constitución* de una coalición electoral es la JEC; en caso de que la coalición se circunscriba al ámbito de una sola provincia cabe hacer constar su constitución tanto ante la JEC como ante la JEP (Ac 5 de mayo de 1986, 30 de enero de 1987, 18 de noviembre de 1994).

La JEC (o –en su caso– las JEP) *toma conocimiento* de las coaliciones electorales cuya constitución se ha hecho constar ante la misma y remite relación de ella a las JEP así como al Ministerio del Interior y a los representantes generales (Ac 5 de mayo de 1977, 17 de enero de 1979, 24 de abril de 1987, 28 de abril de 1989 y 26 de abril de 1993). Una vez realizada la toma de razón no cabe la modificación de la coalición electoral constituida (Ac 9 y 19 de mayo de 1977), pero sí la *disolución*, quedando en libertad los partidos que formaban parte de la misma de presentar candidaturas propias independientemente de la extinta coalición (Ac 15 de mayo de 1977). En el acto de toma de razón cabe declarar inválidas las normas que rigen el funcionamiento de la coalición que sean contrarias a normas imperativas (Ac 19 de enero de 1979).

Como consecuencia de la toma de razón se da por válida la constitución de la coalición, y dado lo dispuesto en el art. 44.3 LOREG no puede el

partido integrante presentar candidaturas independientes de las de la coalición en los distritos en que presentan candidaturas (Ac 12 de mayo de 1986).

Las coaliciones han de designar representante ante la Administración Electoral, no estableciendo la LOREG plazos distintos a los previstos para su designación por las demás entidades políticas (Ac 17 de abril de 1991). Normalmente lo hacen en el propio documento de constitución de la coalición.

JURISPRUDENCIA

- **El requisito de la inscripción en el Registro correspondiente de partidos y federaciones para poder presentar candidaturas.**

«Es un requisito razonable dentro de la publicidad que debe caracterizar la concurrencia y el desarrollo de cada contienda electoral» (STC 21/1983, de 22 de marzo).

- **La cancelación de la inscripción registral de un partido político, en virtud de resolución judicial, antes del día de la celebración de las elecciones impide que éste concurra a las mismas.**

Así lo ha sostenido el TS en reiteradas sentencias –SSTS 7 de diciembre de 1982 (Arz. 7526 y 7527), 10 de diciembre de 1982 (Arz. 7546), 13 de diciembre de 1982 (Arz. 7559), 18 de diciembre de 1982 (Arz. 7604), 20 de diciembre de 1982 (Arz. 7612-7614)– por carecer del carácter de partido político y de capacidad de participar en las elecciones el día en que se celebraban éstas, aunque la tuviera el día de la presentación de la candidatura, sin que pueda objetarse la ausencia de firmeza de la resolución judicial que acordó la cancelación, ya que la apelación tiene sólo efecto devolutivo por imperativo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 62/1978, de 26 de septiembre.

Por el contrario, la impugnación ante un órgano jurisdiccional de la validez de los acuerdos de los órganos de un partido, por militantes que se han escindido del mismo, no afecta a la representación con la que se procedió a la inscripción del citado partido en tanto no se acredite cuál sea el resultado de la contienda electoral, ni a la validez de una candidatura presentada por esa representación (SSAT Barcelona de 11 de febrero de 1979).

- **Naturaleza de las agrupaciones de electores.**

«Por su propio carácter, tiene la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere una asociación política, cuyo órgano de representación y decisión se traslada a los integrantes de la candidatura presentada por los electores». (STC 16/1983, de 10 de marzo).

La SAT Sevilla 31 de mayo de 1979, declaró que las agrupaciones de electores no pueden coaligarse para presentar candidaturas, puesto que es

de esencia a aquéllas su individualidad, que se opone a la coalición electoral que la Ley reserva de modo exclusivo y sólo a tales fines concretos a Partidos y Federaciones.

- **Prohibición de concurrencia en una circunscripción de candidaturas de un partido y de una coalición de la que forme parte.**

Unicamente debe proclamarse como válida la candidatura de la coalición (SAT Valencia de 21 de mayo de 1987). Sin embargo, si el partido abandona la coalición, tiene derecho a presentar una candidatura independiente (SAT Valencia de 30 de mayo de 1977).

- **Naturaleza jurídica de la "federación de partidos políticos".**

La STC 168/1989, de 16 de octubre, plantea el problema de la naturaleza jurídica de la federación de partidos que, conforme al art. 44.1 a) LOREG puede presentar candidaturas y sin embargo es una figura completamente desconocida por la vigente Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos. Por eso "la certificación de inscripción en el Registro de Partidos Políticos no puede ser el único instrumento para determinar esa naturaleza jurídica" sino que habrá que acudir a "otros datos e instrumentos de interpretación".

En el supuesto indicado, el TC estimó que se trataba de una federación de partidos por lo siguiente: lo inscrito fue "la Federación de..., aunque dicha inscripción se realizase como lo único que era formalmente posible: como partido; en ese documento se hace referencia a la existencia de otros partidos que dan vida a la federación y que se encuentran inscritos como tales antes del nacimiento de ésta (STC 168/1989, FJ 7).

**Artículo 45.** **Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.**

CONCORDANCIAS

- **Convocatoria electoral:** art. 42 (y concordancias).
- **Presentación de candidaturas en elecciones generales:** arts. 169 a 171.
- **Presentación de candidaturas en elecciones municipales:** art. 187.

- **Presentación de candidaturas en elecciones al Parlamento Europeo:** art. 220.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 23.1 LE.And; art. 21.1 LE.Ast; art. 15.2 LE.Can; art. 23.1 LE.Cant; art. 23.1 LE.Cast-LM; art. 26.1 LE.Cast-León; art. 26.1 LE.Ext; art. 17.1 LE.IBal; art. 21.1 LE.Mur; art 17 LE.Nav; art. 50.1, 2 y 3 LE.PVas; art. 26.1 LE.Rio; art. 27.1 LE.Val.

Con excepción de las LE.Gal, LE.Ara y LE.Mad que no se refieren al plazo de presentación de las candidaturas y de la LE.Nav que establece la remisión a los arts. 44 y siguientes LOREG, las demás Leyes Electorales autonómicas se limitan a reiterar lo establecido en la LOREG.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Carácter improrrogable del plazo de presentación de las candidaturas.**

No es admisible la candidatura que no haya sido *presentada materialmente* ante la JE competente dentro del plazo correspondiente (Ac 9 y 19 de mayo de 1977). El plazo establecido en el art. 45 LOREG tiene *carácter improrrogable*, por lo que las JE deben abstenerse de proclamar las candidaturas presentadas fuera de ese plazo, que es un requisito del procedimiento electoral (Ac 19 de mayo de 1977, 28 de marzo de 1983, 5 de mayo de 1987). Vid. jurisprudencia.

– **Acreditación de las listas de candidatos.**

Las listas presentadas por las entidades políticas han de ir *suscritas* por quienes ostenten su representación (Ac 5 de febrero de 1979), no necesitando acreditarla mediante poder notarial (Ac 17 de enero de 1979).

– **Lugar de presentación de las candidaturas.**

No cabe considerar supletorio en este punto el art. 66 LPA, por lo que las candidaturas deben presentarse directamente en las propias JE competentes. No cabe la presentación a través del Gobierno Civil (Ac 12 de marzo de 1986), sino en la JE.

La competencia en las elecciones generales, incluso para las circunscripciones insulares al Senado, corresponde a las JEP, a las que se atribuye toda la tramitación en la materia (Ac 28 de abril de 1993).

Vid. jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA

- **Plazo de presentación de candidaturas.**

«La exigencia de los plazos legales no puede tenerse por exigencia irrazonable, y más aún en los procesos electorales. La presentación de una candidatura fuera de plazo *no es irregularidad subsanable* sino la inexistencia de la candidatura misma» (STC 72/1987, de 23 de mayo).

En la referida sentencia el TC confirma lo declarado previamente por la AT Madrid, en un supuesto en que los recurrentes alegaban que la causa de la presentación de la candidatura fuera de plazo era ajena a los mismos, pues fue el partido político con el que habían llegado a un acuerdo para presentarse en sus listas como independientes quien había incumplido dicho plazo. Sobre el particular, la referida AT señaló lo siguiente: «que la extemporaneidad de la presentación de las candidaturas no sea imputable a los hoy recurrentes no empece a cuanto aquí se ha expresado, pues no se trata de una sanción, sino del condicionamiento del ejercicio de un derecho. Si existe una actuación ilícita de terceros, el ordenamiento jurídico dispone de medios para sancionar tal conducta, en su caso, bien vía penal, bien en la puramente reparatoria de los daños y perjuicios del orden civil, pero ello no supone que deban quebrantarse los plazos exigidos que en el proceso electoral revisten una trascendencia dentro de cada actividad» (SAT Madrid, de 19 de mayo de 1987).

- **Lugar de presentación de las candidaturas.**

La SAT Madrid de 17 de mayo de 1987 estimó como irregularidad subsanable la presentación por error de una candidatura en plazo *ante una JEZ incompetente*, por no haber advertido de ello dentro del plazo al representante de la candidatura.

La SAT Valencia de 18 de mayo de 1987 estimó válida la presentación de las candidaturas en el *Juzgado de Guardia* por los siguientes argumentos: «la entrega en el Juzgado de Guardia de escritos dirigidos a la Administración Electoral, ha de entenderse válida, pues dada la improrrogabilidad de los plazos (art. 119 LOREG) y la circunstancia de que dicho Juzgado permanece abierto las 24 horas, hace que sea ésta la única oficina pública que permite agotar el plazo para la interposición del escrito correspondiente dirigido a la Administración Electoral.

**Artículo 46.** **1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.**

**2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.**

**3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.**

**4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.**

**5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.**

**6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.**

**7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.**

**8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.**

**9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.**

CONCORDANCIAS

- **Presentación de candidaturas**: arts. 44 y 45.
- **Presentación de candidaturas en elecciones generales**: arts. 169 a 171.
- **Presentación de candidaturas en elecciones municipales**: art. 187.

- **Presentación de candidaturas en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 220.
- **Condiciones de elegibilidad**: arts. 6 y 7.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España** (BOE núm. 250, de 18 de octubre) y **Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, sobre modelo oficial del Escudo de España** (BOE núm. 303, del 19).
- **Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas** (BOE núm. 271, de 12 de noviembre):

**Artículo 1**. La bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

**Art. 2**. Uno. La bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Constitución Española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Dos. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

El Escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas que se refieren los apartados uno, dos, tres y cuatro del articulo siguiente.

Tres. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas por sus disposiciones específicas.

**Art. 3**. Uno. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves, y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Cuatro. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualesquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

**Art. 4**. En las Comunidades Autónomas, cuyos estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España

en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el articulo sexto de la presente ley.

**Art. 5**. Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

**Art. 6**. Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre un lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la Presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

**Art. 7**. Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

**Art. 8**. Se prohibe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

**Art. 9**. Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

**Art 10**. Uno. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo cuarto del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Las infracciones de lo previsto en esta ley se considerarán incursas en lo establecido en el articulo ciento veintitrés y concordantes del Código Penal y, en su caso, en el articulo trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder.

Tres. Los ultrajes y ofensas a las banderas a que se refiere el artículo tercero de esta ley, se considerarán siempre como cometidas con publicidad a los efectos de lo dispuesto en el citado articulo ciento veintitrés del Código Penal.

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en éste último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole que tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– **Instrucción de la JEC de 4 de abril de 1991, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas y no obligatoriedad de estar inscrito en el censo electoral para ser candidato** (BOE núm. 88, de 12 de abril; corrección de errores BOE núm. 92, de 17 de abril):

En todos los procesos electorales son frecuentes las discrepancias de criterio de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, las de Zona, en orden a la documentación que ha de aportar con la presentación de candidatura y a los requisitos que han de reunir los candidatos.

La necesidad de clarificar una materia que tan directamente afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a los intereses de las Entidades políticas concurrentes a las elecciones, ha aconsejado a la Junta Electoral Central publicar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la presente Instrucción de obligado cumplimiento.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Junta Electoral Central en su reunión del día 4 de abril de 1991 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, esta Presidencia dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la siguiente

INSTRUCCIÓN

**Primero**. Los documentos que han de acompañarse a la presentación de candidaturas son los siguientes:

a) Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato (1).

b) Escrito en papel común en el que cada candidato declare bajo juramento no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule expresamente la aceptación de su candidatura.

c) Certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las

(1) Mediante Ac de 29 de abril de 1991 se dispone la admisión al mismo efecto de tofocopia del pasaporte español, en cuanto se acrediten las mismas condiciones que con el DNI.

listas del Censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, la cual acredita estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos (2).

**Segundo**. La inscripción en el Censo o en el Padrón Municipal de Habitantes no es condición necesaria para ser candidato en las elecciones locales. En consecuencia pueden ser proclamados candidatos en las elecciones locales quienes no figuren incluidos en las listas del Censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes siempre que con la solicitud acrediten poseer la cualidad de elector y no estén incursos en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Tercero**. El escrito al que se refiere el punto primero b) de la presente Instrucción podrá ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose igualmente que la declaración de no estar incurso en causa de inelegibilidad y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

**Cuarto**. Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción por las Juntas Electorales de Zona de su respectiva provincia.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 23 LE.And; art. 19 LE.Ara; arts. 21 y 22 LE.Ast; arts. 16 y 17 LE.Can; art. 23 LE.Cant; art. 23 LE.Cast-LM; arts. 26 y 27, 1 y 2 LE.Cast- León; art. 26 LE.Ext; art. 22 LE.Gal; art. 10.2 LE.Mad; art. 21 LE.Mur; art. 19 LE.Nav; arts. 50 a 55 LE.PVas; art. 22 LE.Rio; arts. 26.2 y 3, y 27 LE.Val.

Con mayor o menor grado de concreción las Leyes Electorales autonómicas reproducen el contenido general del art. 46 LOREG, del que se apartan en los aspectos siguientes:

a) En cuanto a los *candidatos suplentes:* La LE.Gal determina que deben ser no más de cinco; la LE.Cant, no menos de cinco; la LE.Val un «número equivalente al 15 por 100 de los escaños a cubrir, redondeando a la baja»; la LE.IBal, tres en las candidaturas de once o más candidatos y dos en las restantes; la LE.Mur, no más de tres.

b) Las LE.And, LE.Ara, LE.Ast, LE.Can, LE.Cant, LE.Ext, LE.Cast-LM, LE.Nav, LE.Val, establecen la prohibición de presentación de candidaturas con *símbolos* que reproduzcan la bandera o escudo de la CC.AA. o alguno de sus elementos constitutivos; la LE.Ara añade «o de sus provincias»; la LE.IBal «o de los Consejos Insulares o de los Ayuntamientos»; y –finalmente– la LE.Cast-León «o que induzca a confusión con éstos».

c) Las LE.And, LE.Ara, LE.Can, LE.Cast-LM, LE.Cast-León, LE.Ext, LE.IBal, LE.Val, exigen que la *documentación* se presente por triplicado: un primer ejemplar quedará en la JEP, un segundo se remite por ésta a la JE

(2) Vid. *infra*.

de la Comunidad Autónoma y el tercero se devuelve al representante de la candidatura (excepto en la LE.Val en la que un ejemplar se remite a la JE de la Comunidad Autónoma y los otros dos quedan depositados en la JEP), La LE.Rio dispone que la documentación se presente por duplicado: un primer ejemplar para la JE de la Comunidad Autónoma y el segundo para el representante de la candidatura. La LE.PVas exige que la «documentación se presentará en original», añadiendo otras correcciones sobre aspectos formales.

d) Las LE.Can, LE.PVas y LE.Val determinan que al escrito de presentación de la candidatura se acompañe «*certificación* de que el candidato se encuentra inscrito en el censo electoral vigente de la Comunidad Autónoma».

e) La LE.Cast-León y LE.Rio, prevén que junto al nombre del candidato en las coaliciones y federaciones se podrá hacer constar el nombre del partido al que pertenece.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Denominación, siglas y símbolos de las entidades políticas.**

No cabe la inclusión de colores en el *símbolo* de la entidad política, que se incluye en el escrito de presentación de la candidatura (Ac 12 y 19 de mayo de 1977). No cabe utilizar otros símbolos o emblemas que los *inscritos* por cada entidad política en el Registro de Partidos Políticos, debiendo estarse a lo que establece la legislación general en cuanto a la utilización de otros símbolos durante la campaña electoral. La normativa electoral no considera en todo caso la existencia de símbolos especiales para el proceso electoral (Ac 25 de mayo y 6 de junio de 1977, 8 de mayo de 1978, 5 de febrero de 1979, 27 de septiembre de 1982, 5 de mayo de 1987, 14 de mayo de 1989, 11 de marzo de 1991, 10 de febrero de 1992, 5 de mayo de 1993).

En cuanto ha de atenderse al Registro de Partidos Políticos en materia de símbolos de las entidades políticas, cabe –si así consta en la inscripción– la *coincidencia esencial* de los empleados por varias de éstas (Ac 27 de septiembre de 1982) La inscripción en Registro distinto del de Partidos Políticos del símbolo, como por ejemplo el Registro de la Propiedad Industrial o el de Asociaciones, otorga al titular la protección correspondiente, pero no priva de eficacia al acto administrativo de carácter ejecutivo que es la inscripción en el Registro de Partidos Políticos (Ac 17 de enero de 1979, 12 de mayo de 1986, 30 de mayo de 1994). No cabe la *modificación* del símbolo durante todo el proceso electoral (Ac 25 de mayo y 1 de junio de 1977, 17 de enero y de febrero de 1979, 11 y 26 de mayo de 1987). Deberá figurar *necesariamente* el símbolo de la entidad política que promueve la candidatura (Ac 17 de enero de 1979), si bien la *identificación* de una entidad política es el resultado de una serie de elementos, como son la denominación, emblema, siglas, anagrama, símbolos, etc. (Ac 12 de mayo de 1986), conjunto de elementos identificadores que evita la confusión del electorado (Ac 19 de mayo de 1986).

En todo caso la Administración Electoral carece de toda competencia de control o fiscalización sobre el Registro de Partidos Políticos (Ac 11 de septiembre de 1991), o para promover la constancia de sus acuerdos en el Registro (Ac 27 de marzo de 1992).

Dada la no inscripción en el Registro de Partidos Políticos de las *agrupaciones de electores* no puede establecerse la necesariedad de la presentación de siglas y símbolos por los promotores de las mismas en el escrito de presentación de candidaturas (Ac 5 de mayo de 1987).

Las siglas forman parte de los *elementos identificadores* inscritos por el partido político en el Registro de Partidos Políticos; la omisión de aquéllas en la presentación de la candidatura debe entenderse como un error material válidamente rectificable, más aún cuando la rectificación se puso en conocimiento de la Junta Electoral antes de la proclamación de la candidatura (Ac. 5 de octubre de 1989).

Una vez que se hace constar ante la JEC la constitución de una coalición electoral, la designación ante las JEP del símbolo y siglas que constan en la constitución de aquélla ha de considerarse expresión clara de dichos elementos identificadores a los efectos de lo previsto en el art. 46.9 LOREG (Ac 5 de mayo de 1986).

El hecho de que figure en las candidaturas el nombre de la provincia en la que se presenta no debe significar la modificación de la *denominación* de la entidad política que las presenta, que ha de ser la misma que esté inscrita en el Registro de Partidos Políticos. No cabe, por tanto, utilizar otra denominación que la inscrita en el Registro referido. No cabe tampoco abreviarla ni realizar cualquier adición que no figure en aquél (Ac 6 de junio de 1977, 17 de enero y 21 de febrero de 1979, 11 de mayo de 1987).

No cabe la *modificación* de la denominación durante todo el proceso electoral y deberá figurar *necesariamente* en todas las candidaturas (Ac 17 de enero de 1979, 11 de mayo de 1987). Las *coaliciones* electorales pueden emplear la denominación «Candidatura...», puesto que esta expresión no tiene un carácter genérico, sino que forma parte de la denominación de aquéllas (Ac 27 de septiembre de 1982). Cabe la *coincidencia* de la denominación de una entidad política y una *asociación civil*, en consideración a los distintos fines de ambas y teniendo en cuenta además que la *identificación* de una entidad política es el resultado de una serie de elementos, como son la denominación, emblema, siglas, anagrama, símbolos, etc. (Ac 12 de mayo de 1986), conjunto de elementos identificadores que evita la confusión en el electorado (Ac 19 de mayo de 1986).

- **Requisitos formales de la presentación de candidaturas.**

Vid. en el apartado de normativa complementaria la Instrucción de la JEC de 4 de abril de 1991, que establece los documentos que han de acompañarse a la presentación de candidaturas, reiterando la doctrina fijada desde 1979 por la JEC.

Téngase en cuenta, además de lo que se indica inmediatamente, los

apartados que se incluyen a continuación sobre certificado negativo de penales y certificado de inscripción censal.

No es necesaria la comparecencia personal del candidato para ratificar la declaración de aceptación de la candidatura ante la JE (Ac 19 de mayo de 1986).

Junto al *nombre y apellidos* del candidato puede hacerse constar la condición de independiente o la denominación de la entidad política o las siglas de la misma (Ac 11 de mayo de 1987). Las listas de candidatos han de incluir el nombre y apellidos de los candidatos que figuren en las mismas. Los *nombres de pila* de los candidatos pueden figurar en castellano o en el otro idioma oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma (Ac. 13 de septiembre de 1989 y 7 de abril de 1995). Si bien el nombre y apellidos tienen legalmente atribución de la función de identificación personal de los candidatos no se impide la utilización de seudónimos o apodos que sirven o ayudan a la identificación, pero siempre junto al nombre y apellidos (Ac 12 de abril de 1991).

No es necesario que los candidatos en las *elecciones municipales* estén inscritos en el censo del municipio en que prestan su candidatura, si bien deberán acreditar que figuran inscritos en el censo de otro municipio o bien que reúnen los requisitos para ostentar la cualidad de elector En cuanto a la inscripción en el censo del territorio de la Comunidad Autónoma para ser candidato en las *elecciones autonómicas*, ha de estarse a los Estatutos de Autonomía y leyes electorales respectivas por lo que se refiere a la exigencia de la condición política de nacional o regional de la respectiva autonomía, en relación con el art. 16 LRBRL (Ac 3 de abril de 1987). Por Ac de 29 de abril de 1991 se declara que la no exigencia de la inscripción censal o padronal ha de entenderse sin perjuicio de la exigencia de la vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de la CC.AA. como requisito de elegibilidad en las elecciones autonómicas, condición que ha de acreditarse oportunamente a tal efecto.

Las JE competentes están facultadas para exigir a los candidatos cualquier prueba documental sobre los extremos relativos a capacidad y elegibilidad electorales (Ac 30 de abril y 5 de mayo de 1977).

No es necesaria la *personación de cada uno de los candidatos* para aceptar la candidatura ni tampoco la *autenticación notarial* de las firmas, bastando con la aportación de escrito en papel común en el que conste la aceptación de figurar en la candidatura y la declaración de no estar incurso en causa de inelegibilidad con la firma del candidato además de los otros requisitos (Ac. 21 de septiembre de 1989).

- **Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia.**

En cuanto los representantes de las entidades políticas son mandatarios de las mismas en orden a realizar todas las operaciones y actos necesarios en nombre de aquéllas en el procedimiento electoral, los mismos resultan habilitados para retirar del departamento correspondiente del Ministerio de

Justicia los certificados de antecedentes penales solicitados que han de aportar junto con el resto de la documentación necesaria para la presentación de la candidatura (Ac 12 de abril de 1991).

– **Certificado de inscripción en el censo de los candidatos.**

Se instruye a la OCE que las Delegaciones Provinciales deben entregar a los representantes de candidaturas que acrediten tal condición los certificados de inscripción en el censo de las personas para las cuales soliciten dichos certificados, sin exigir la aportación de la aceptación de inclusión en la candidatura o declaración de no hallarse incursos en causa de inelegibilidad, documentos que sólo son exigibles para el acto mismo de presentación de las candidaturas ante la JE competente (Ac 12 de abril de 1991). Las agrupaciones de electores podrán nombrar a una persona que represente a la Comisión Promotora para solicitar de la OCE la inscripción en el censo de las personas a incluir en la candidatura, pues de otro modo no podría una agrupación de electores presentar la documentación requerida (Ac 17 de abril de 1991). Si bien la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral se refiere exclusivamente a la expedición de tales certificados de inscripción en el censo electoral por la OCE, en orden a facilitar la obtención de tales certificados a presentar por cada uno de los candidatos y dado que el artículo 29.3 LOREG establece que los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la OCE en las tareas censales, cabe admitir que los Secretarios de los Ayuntamientos que custodian las listas del censo electoral correspondiente a su municipio pueden expedir tales certificaciones de inscripción en el censo electoral (Ac 17 de abril de 1991). No puede sustituirse la certificación de inscripción censal por la de empadronamiento (Ac 5 de mayo de 1987). Vid. *ut supra.*

– **Número de candidatos. Suplentes.**

Las papeletas de votación deben contener a *todos y sólos* a los candidatos proclamados; no cabe por tanto incluir mayor número de candidatos que el de escaños, sin perjuicio de los suplentes (Ac 19 de mayo de 1977). Por tanto ha de incluir la candidatura tantos candidatos como escaños a cubrir y además tres suplentes, sin que quepa un número inferior de titulares o suplentes (Ac 21 de septiembre de 1989, 15 de marzo de 1995).

De conformidad con el art. 46.3 LOREG cuando la presentación de candidaturas se realice mediante el sistema de lista, la misma deberá incluir tantos candidatos como cargos a elegir y además *tres suplentes*, con expresión del orden de colocación de todos ellos, siendo en todo caso subsanable en el trámite previsto por la LOREG la ausencia de designación de los mismos. En el supuesto de que se incluyan más de tres suplentes se comunicará al representante de la candidatura para que los reduzca a tres y, en su defecto, la JE correspondiente entenderá que son suplentes los tres primeros (Ac 11 de mayo de 1987, 12 de abril de 1991). Todos los candi-

datos (titulares o suplentes) tienen idéntica consideración a todos los efectos (Ac 21 de septiembre de 1989). La inclusión de los tres candidatos suplentes es requisito constitutivo para la proclamación de una candidatura (Ac 17 de abril de 1991). Vid. jurisprudencia.

No cabe la alteración del orden de colocación de los candidatos una vez presentada la candidatura, aunque dicha solicitud se haga dentro del plazo de presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48 LOREG (Ac 11 de mayo de 1987).

– **Independientes.**

Las entidades políticas pueden incluir en sus candidaturas candidatos independientes, que pueden figurar como tales en la documentación y propaganda electoral de las candidaturas (Ac 5 de mayo de 1977, 11 de mayo de 1987). Cabe figurar como independientes en la lista presentada por una entidad política, pero no como miembros de otra entidad política distinta, salvo que se constituya coalición (Ac 4 de mayo de 1994). No cabe añadir otra especificación, además de la de independiente, menos aún la referencia a la entidad política de la que proviene el candidato, por la contradicción con el concepto de «independiente» (Ac 18 de noviembre de 1994).

– **Candidaturas simultáneas.**

El art. 46 LOREG prohibe la candidatura simultánea en determinados supuestos, pero no en el de presentación en las elecciones locales, por un partido y en las autonómicas como independiente por otro (Ac 1 de diciembre de 1994 y 7 de abril de 1995). Una misma persona no puede ser candidato en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura en el mismo proceso electoral. En consecuencia, puede ser candidato la misma persona al proceso electoral local y al de Juntas Generales (Ac 29 de abril de 1991), o al de las elecciones de concejales y de Alcalde Pedáneo (Ac 15 de marzo de 1993).

– **Utilización de la bandera de España.**

En cuanto al uso de la bandera de España en manifestaciones, mitines y actos de propaganda, ha de estarse a lo que dispone el art. 8 de la Ley 39/1981, sobre uso de la bandera española, precepto que establece: «se prohibe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas» (Ac 22 y 29 de mayo de 1987). Idéntica argumentación se utiliza en Ac de 31 de mayo de 1994, archivando denuncia contra entidad política que utilizaba en su publicidad electoral la bandera de España.

– **Utilización del escudo del municipio.**

No cabe la utilización del escudo del municipio en las papeletas de votación –y por tanto no cabe su aportación al presentar la candidatura– pues ello implicaría la apropiación partidaria de un símbolo de naturaleza institucional (Ac. 4 de abril de 1991). No cabe la utilización del escudo del

municipio en las papeletas de votación en cuanto ello implicaría la apropiación partidaria de un símbolo de naturaleza institucional. Cabe la utilización del escudo del municipio en la propaganda electoral realizada por una entidad política siempre que la misma se realice de modo respetuoso para tal símbolo de naturaleza institucional y sin apropiación del mismo, por cuanto no pertenece a ninguna entidad política, sino que es patrimonio de toda la comunidad local (Ac 4 y 12 de abril de 1991).

- **Devolución de la documentación.**

Ante solicitud de una entidad política de devolución de la documentación entregada para presentar la candidatura, que no fue proclamada, se acuerda la devolución de conformidad con el art. 64.2 LPA, dejando en el expediente el correspondiente testimonio (Ac de 30 de mayo de 1989).

- **Federaciones de partidos.**

Análogamente a lo dispuesto en el art. 46.7 LOREG en relación con las coaliciones de partidos, cabe que junto a los nombres de los candidatos de una federación de partidos se haga constar la denominación del partido al que uno pertenece (Ac. 13 de septiembre de 1989). La nueva redacción del art. 46.7 recoge la interpretación analógica efectuada por la JEC y expresamente aceptada por la STC 168/1989, de 16 de octubre. Vid. jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA

- **La exigencia legal impuesta por el art. 46.1 de expresión clara de la denominación, siglas y símbolo del partido no puede defraudarse mediante la alteración de la denominación del mismo inscrita en el Registro de partidos políticos.**

Así lo ha declarado el TC en un supuesto en que un partido político pretendía que la denominación del mismo en la candidatura fuera distinta de la que consta en el Registro. En apoyo de ese rechazo, el TC invocó la siguiente fundamentación:

«Como debiera ser patente para la recurrente, el apartado 1 del art. 46 de la misma LO dispone que el escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolos del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que la promueve y esta exigencia no puede defraudarse, alterando la cabal denominación del Partido por las siglas que a ella se quieran hacer corresponder, ya que la misma está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe. Frente a lo que se da a entender en el recurso, la identificación de estos términos como candidatura de presentación partidaria, no resulta disponible ni puede alterarse con el simple

argumento de que el nombre distinto al en su día registrado resulta también idóneo a juicio de sus promotores. Es ocioso recordar que la denominación en su momento distinta podrá ser modificada por el Partido y de acuerdo con lo que sus Estatutos dispongan, pero en tanto dicho cambio no se produzca –y la certificación del Registro no lo refleja en este caso– la denominación de la candidatura no habrá de ser sino la del Partido». (STC 69/1986, de 28 de mayo).

– **Utilización a continuación del nombre y apellidos de una candidata (art. 46.1) de la referencia a la condición de «Viuda de X».**

La SAT Barcelona de 28 de mayo de 1977 lo acepta por entender que se basa en «un uso social correcto, admitido en España por la Administración, el Tribunal Supremo y la Ley en otros supuestos».

– **Símbolo de candidatura parecido al de otra (art. 46.4).**

La SAT Barcelona de 6 de mayo de 1988 estimó que «la identificación de una candidatura no sólo se consigue mediante un posible diseño, dibujo o emblema, sino también por las siglas o palabras que indican de qué formación política se trata, pues el espíritu que informa el art. 46.4 LOREG consiste en evitar la confusión entre los potenciales electores. En el caso planteado no se produce esa confusión pues, «a pesar de la semejanza del símbolo, la denominación de cada partido es diferente ("Los Verdes», uno, y «Los Verdes Ecologistas", el otro), de manera que armonizando ambos elementos se estima que cada formación política queda suficiente identificada, sin que se aprecie, por ello, ningún razonable riesgo de confusión entre el público».

Se han planteado casos similares: En este nuevo caso, la coalición electoral "Los Verdes-Lista Verde" recurrió contra la candidatura denominada "los Verdes Ecologistas" por la confusión que provocaba la semejanza de la denominación y los símbolos de la candidatura impugnada. La STSJ de Madrid, de 4 dè octubre de 1989, primero, y la STC 160/1989, de 10 de octubre, después, rechazaron esa pretensión por un motivo fundamental: "uno y otro grupo se encuentran desde hace tiempo *inscritos en el Registro de Partidos Políticos*"; "la proclamación de las candidaturas respectivas no pueden conducir a más confusión de la que pudiera existir anteriormente con la coexistencia de ambas denominaciones, sin que hubiera sido legalmente impugnada tal circunstancia"; si perjudicaba la imagen del partido recurrente, éste "debía haber impugnado previamente y por los cauces legales ordinarios el empleo de tales símbolos y denominación"; "no es posible ahora emplear el procedimiento del contencioso electoral para reparar esa irregularidad que ni es la contemplada por el art. 46.4 LOREG ni tiene su origen en el acto impugnado de proclamación de candidaturas" (STC 160/1989, F.J. 2).

En idéntico sentido se recoge la STSJ de Madrid, de 3 de octubre de 1989 (recurso 3/89), en recurso planteado por "Falange Española de las JONS" contra "Falange Española Independiente".

Por el contrario la STSJ de Madrid de 4 de mayo de 1991, y después de la STC 103/1991, de 13 de mayo (FJ 2), admitieron el rechazo de la candidatura de la Agrupación de electores denominada «Agrupación de Aranjuez Independiente» por la similitud de su denominación con la del partido político «Agrupación Independiente de Aranjuez», con *preferencia* por la de éste *por gozar de la protección que otorga su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.*

La misma preferencia pero respecto a una *coalición electoral* se reconoce en la STSJ de Madrid de la misma fecha y después en la STC 105/1991, de 13 de mayo: en este caso se estimó la corrección de la JEP que proclamó la candidatura de la coalición electoral «Los Verdes Lista Ecologista-Humanista» con la designación propuesta con carácter subsidiario de «Los Ecologistas», para evitar la posible confusión con la candidatura del partido político «Los Verdes». En el mismo sentido se pronunció la STC 107/1991, de 13 de mayo, anulando en este caso una sentencia del TSJ de Cantabria, y las SSTC 113/1991 y 114/1991, ambas de 20 de mayo, anulando sendas del TSJ de Andalucía.

Por el contrario, no se apreció confusión entre las denominaciones «los Verdes» y «Los Ecologistas», ni entre los símbolos de «el sol» y la «hoja de girasol» (STC 106/1991, de 13 de mayo, FJ 3).

– **Criterio de flexibilidad en la apreciación de los requisitos de la documentación que, conforme al art. 46.2, debe acompañar al escrito de presentación de la candidatura.**

El indicado criterio se deduce de distintas sentencias de las Audiencias: 1) El carácter de irregularidad subsanable de la ausencia de alguno de los documentos. 2) Que si bien, en principio, junto a la declaración de aceptación de la candidatura, debe incluirse la certificación de elector expedida por la Oficina del Censo Electoral o los medios de suplencia de ésta a que nos hemos referido en el art. 7 –certificado de antecedentes penales y declaración jurada de no hallarse incurso en causa de inelegibilidad–, en ocasiones se ha considerado que la inscripción en el censo puede suplir la presentación de copia del DNI (SAT Madrid, de 30 de mayo de 1977). 3) En cualquier caso, si no se acreditan suficientemente las condiciones de elegibilidad de un candidato, la candidatura se proclama con la exclusión del mismo, con los efectos que ello pudiera tener como consecuencia de lo dispuesto en el art. 46.3.

– **El requisito de inclusión en las listas de tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes** (art. 46.3), **en caso de incumplimiento es una irregularidad subsanable, pero que, de no subsanarse, es causa que impide la proclamación de la candidatura.**

La SAT Madrid de 16 de mayo de 1987 así lo aplica, rechazando la objeción alegada por un partido en el sentido de que no se produjo la subsanación de inclusión de tres suplentes porque «el propio Secretario de la Junta Electoral le comunicó verbalmente que no era necesario el

nombramiento de los suplentes y que bastaba hacer un escrito solicitando que la candidatura fuese proclamada sin suplentes».

– **Extensión a las federaciones de la facultad de hacer constar la denominación del partido al que pertenece el candidato (art. 46.7).**

La nueva redacción del art. 46.7 LOREG recoge la interpretación analógica llevada a cabo por la JEC y expresamente aceptada por la STC 168/1989, de 16 de octubre, en la que estimaba que "no sólo es la más favorable al ejercicio de los derechos y a la libertad de asociación política" sino que "al mismo tiempo se adecúa a los principios del propio sistema democrático en el que los partidos son instrumento privilegiado de participación, lo que, como ya se señalara en la STC 10/1983, se manifiesta en las siglas del partido junto al nombre de los candidatos". Véase DOCTRINA DE LA JEC.

– **La adición de un seudónimo al nombre y apellidos del candidato es admisible cuando aquél cumple en el uso social la misma función que el nombre (art. 46.7).**

Así lo ha declarado la STSJ de Madrid, de 3 de octubre de 1989 (recurso 2/89), ante la impugnación de la proclamación de una candidatura en la que uno de los candidatos, tras su nombre y apellidos aparecía el seudónimo "Anibal Ramos". El TSJ estimó que si bien el nombre y los apellidos tienen atribuida legalmente la función de identificación personal de los candidatos, ello "no impide que en ocasiones algunas personas sean designadas de modo general o en determinados ambientes por un nombre que no es el que figura en su inscripción en el Registro Civil, y que tal forma de designación sea precisamente la que les identifica personalmente, frente al nombre impuesto oficialmente, que no solo resulta innecesario sino que puede ser perfectamente desconocido. En tales circunstancias el seudónimo cumple en la práctica un papel idéntico al del nombre y esta situación ha de ser ponderada en un proceso electoral en que precisamente por dirigirse a la población entera de una circunscripción electoral lo realmente relevante es la forma como el uso social haya conducido a designar a un candidato, por lo que desempeña la misma función de determinación personal que el nombre y apellidos".

La referida resolución concluye que los art. 46 y 172 LOREG, atendida a la finalidad de los mismos, "puede realizarse de ellos una interpretación extensiva que complete esa identificación personal con la adición del seudónimo cuando ese seudónimo cumple en el uso social la misma función del nombre. Lógicamente tal conclusión *ha de restringirse* a ese supuesto, y no permite la agregación al nombre y apellidos de alias, o sobrenombres, que introduzcan en la mera designación individual alguna otra nota de distinción, pero como no consta que este sea el caso de la candidatura impugnado, procede confirmar el acuerdo de la JEP que accedió a su proclamación, desestimando el recurso interpuesto".

- **Lengua utilizada en las candidaturas.**

La exigencia de expresión en castellano del encabezamiento de las candidaturas y de la aceptación para firmar en ellas en elecciones de ámbito nacional, fue reconocida en la STS de 23 de mayo de 1994, respecto a elecciones europeas, fundándola «en el ámbito territorial a que afecta dicha elección y en la exigencia de claridad impuesta por el art. 46 LOREG.

- **Denominación de las Agrupaciones de Electores.**

«Quienes pretenden, pues, constituir una Agrupación electoral deben comprobar, desde el inicio mismo de su actividad, que la denominación que desean adoptar no se corresponde con la de ningún partido o formación política inscrita o que no es de una similitud tal que pueda inducir a confusión. Esta es una de las razones de que exista un Registro de Partidos con carácter público.

Al no haber comprobado los promotores que la denominación con la que pretendían obtener firmas para presentarse a las elecciones, para, posteriormente, reclamar el voto de los ciudadanos, era igual o muy semejante a otra ya inscrita han incurrido en una clara falta de diligencia generadora de confusión para el elector tanto en la fase de presentación de candidaturas como en la emisión del voto, lo que justifica el rechazo de la candidatura» (STC 103/1991, de 13 de mayo, FJ 4).

- **La declaración expresa de aceptación de una candidatura.**

No se cumple dicho requisito cuando se incluye la aceptación de las candidaturas de una Confederación de la que forma parte el partido pues «su diversa personalidad jurídica es dato determinante para que no pueda confundirse el sentido de las aceptaciones a la una o a la otra entidad política»; «supone un cambio sustancial del ente político por el que se comparece», máxime cuando «esas aceptaciones se transforman por el burdo procedimiento de tachar el nombre del ente titular de la candidatura» (STS de 23 de mayo de 1994).

**Artículo 47.** **1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.**

**2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.**

**3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.**

**4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.**

**5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.**

## CONCORDANCIAS

- **Presentación de candidaturas**: arts. 44 a 46 (y concordancias).
- **Convocatoria electoral**: art. 42 (y concordancias).
- **Proclamación de candidaturas en elecciones generales**: art. 169.1 y 4,
- **Proclamación de candidaturas en elecciones municipales**: art. 187.1 y 4.
- **Proclamación de candidaturas en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 220.1 y 5.
- **Representantes de candidaturas**: art. 43 (y concordancias).
- **Modificación de candidaturas**: art. 48.
- **Recursos contra la proclamación de candidaturas**: art. 49.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 140.1 e).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 22.3 y 24 LE.And; art. 20 LE.Ara; art. 23 LE.Ast; art. 18 LE.Can; art. 24 LE.Cant; art. 24 LE.Cast-LM; arts. 27.3 y 4 y 28 LE.Cast-León; art. 27 LE.Ext; art. 21.4 LE.Gal; art. 18 LE.IBal; art. 10.4 LE.Mad; art. 20.3 LE.Mur; art. 20 LE.Nav; arts. 58 a 64 LE.PVas; art. 27 LE.Rio; arts. 26.4, 28 y 29 LE.Val.

Las Leyes Electorales autonómicas reproducen con mayor o menor grado de concreción el contenido general del art. 47 de la LOREG, si bien con algunas particularidades en cuanto a la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas:

- La LE.Gal, (además de en las uniprovinciales) prevé la publicación exclusivamente en el Boletín o Diario Oficial de la CC.AA.
- Las LE.And, LE.Ara, LE.Ext y LE.Val prevén la publicación en el

Boletín o Diario Oficial de la CC.AA., en los de las provincias, así como la exposición en los locales de las JEP.

- Las LE.Cant y LE.IBal determinan la publicación en el Boletín o Diario Oficial de la CC.AA. y la exposición en los locales de la Junta Electoral de la CC.AA., de las JEZ (véase art. 11 LOREG) y Ayuntamientos (sólo en el de Formentera la LE.IBal).
- Las LE.Ast. y LE.Rio exijen, junto a la publicación oficial, la exposición en los locales de la JE de la CC.AA.
- La LE.Can exige, junto a la publicación oficial, la exposición de los locales de las JEP y JEZ. La LE.Cast-LM, LE.Cast-León y LE.PVas, junto a la primera, sólo la exposición en las Provinciales.
- El art. 59 LE.PVas establece un procedimiento específico para la eliminación de oficio o a instancia de parte de las candidaturas múltiples.

Vid. también art. 26.4 LE.Val.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Exigencia de pruebas documentales y comunicación de irregularidades.**

En el plazo establecido para la subsanación de irregularidades, las JE competentes están facultadas para exigir a los candidatos cualquier *prueba documental* sobre los extremos relativos a capacidad y elegibilidad electorales (Ac 30 de abril y 5 de mayo de 1977) y obligadas a comunicar las irregularidades o defectos de las candidaturas presentadas en el plazo establecido por la LOREG (Ac 5 de mayo de 1987) y sin perjuicio de las que puedan ser denunciadas por los representantes de otras candidaturas.

No ha lugar a la vista por las demás entidades políticas, de los expedientes de las candidaturas una vez han sido proclamadas por cuanto el momento procesal oportuno para tal trámite es el previsto en artículo 47.2 LOREG, no cabiendo la aplicación supletoria de LPA, ya que conforme al art. 120 LOREG la supletoriedad se refiere exclusivamente aquella «a todo lo no regulado específicamente por esta Ley» (Ac 17 de mayo de 1989).

- **Irregularidades subsanables.**

En el plazo establecido para la subsanación debe concederse a los representantes de las candidaturas la posibilidad de indicar si el *sustituto* entra en el lugar del sustituido o bien en el último lugar de la lista; si el representante de la candidatura no indica preferencia el sustituto pasaría al último lugar de la lista, subiendo un número en su respectiva colocación los candidatos que primitivamente estuvieran en lugares inferiores al sustituido (Ac 12 de mayo de 1977).

Es *subsanable* la irregularidad consistente en que uno de los miembros de la candidatura no firma la aceptación de su condición de candidato, ni la declaración de no estar incurso en causa de inelegibilidad, ni aporta la documentación necesaria (Ac 20 de septiembre de 1982, 5 de mayo de

1987). Es subsanable la irregularidad consistente en no incluir los tres suplentes en la lista de candidatos. En el caso de que se incluyan más de tres suplentes se comunicará al representante de la candidatura para que los reduzca a tres y, en su defecto, la JE correspondiente entenderá que son suplentes los tres primeros (Ac 5 y 11 de mayo de 1987). Es subsanable la no aportación del certificado de inscripción en el censo o del certificado de antecedentes penales, pero no es sustituible por certificación de empadronamiento librada por el Secretario del Ayuntamiento (Ac 5 de mayo de 1987). Es subsanable la irregularidad de presentar un número inferior de candidatos que el de escaños a cubrir (Ac 5 de mayo de 1987). Es subsanable la irregularidad de presentar mediante fax la documentación (Ac 28 de abril 12 de mayo de 1993). Vid. jurisprudencia.

– **No proclamación de las candidaturas que no han subsanado las irregularidades denunciadas.**

Transcurrido el plazo establecido para la subsanación sin que por el representante de la candidatura se hayan corregido debidamente las irregularidades puestas de manifiesto, la JE competente acuerda la no proclamación (Ac 11 de mayo de 1987, 16 de mayo de 1994). Cuando como consecuencia del trámite de subsanación de candidaturas no llegare a incluir tres suplentes no procederá su proclamación porque la misma sería incompleta, conforme al art. 47.4 LOREG (Ac 29 de abril de 1991).

– **Publicación de las candidaturas.**

La *publicación* de las candidaturas debe hacerse conjuntamente en el Boletín Oficial correspondiente si ello es posible (Ac 5 de mayo de 1977).

A los efectos de hacer efectiva la *publicación* efectiva de las candidaturas presentadas y de las proclamadas dentro de los plazos legales, en las elecciones legislativas se acuerda se actúe de la siguiente forma: 1) Las JEP harán llegar, a las 0 horas del día siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de las candidaturas a los Gobiernos Civiles respectivos copia certificada de las candidaturas presentadas. Dicha copia del acta de la JEP, se cuidará que sea un original o copia perfectamente legible y numerada; 2) Del mismo modo las JEP, a las 0 horas del día siguiente a aquél en que termine el plazo de proclamación de las candidaturas, entregarán a los Gobiernos civiles las candidaturas proclamadas en cada provincia, con formato, requisitos y características idénticas a las señaladas en el punto anterior; 3) Cada uno de los Gobiernos Civiles transmitirá vía DEX a la Dirección General de Política Interior el día correspondiente, las copias certificadas de las actas referidas a las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas; 4) La citada Dirección General hará llegar a los servicios del «BOE» las citadas copias para su publicación en los plazos previstos en la ley (Ac 5 de mayo de 1987, 26 de abril de 1993).

– **Retirada de candidatura.**

La retirada de una candidatura puede efectuarse mediante escrito en papel común en cualquier momento anterior a la celebración de la elección por el representante general de aquélla ante la Administración Electoral (Ac 8 de junio de 1989). A la Administración Electoral corresponde tomar razón de la retirada ordenando la publicación en el BOE, ordenando al Ministerio del Interior y a las JE correspondientes que adopten las medidas correspondientes para que no se distribuyen papeletas de esa candidatura en el colegio electoral; los votos que por correo se hubieran emitido en su favor se computarán como votos en blanco (Ac 2 de junio de 1993, 16 de mayo de 1994). Vid. artículo siguiente.

Comunicada a la JEC la retirada de las candidaturas proclamadas de una entidad política en todo el territorio nacional, la JEC acuerda trasladar la misma a todas las JEP haciendo constar que han de computarse como votos en blanco los emitidos a favor de las citadas candidaturas, cuyas papeletas no pueden obrar a disposición de los electores en los colegios electorales el día de la votación. Asimismo se acuerda dar traslado del acuerdo al Gobierno y ordenar su publicación en el BOE (Ac. 26 de octubre de 1989). Comunicada la retirada de una candidatura proclamada de una entidad política en una circunscripción a un JEP, esta instruirá a las JEZ y a las mesas electorales en los términos referidos en la resolución infrascrita, ordenando la publicación de la retirada de candidatura en el BOE (Ac. 26 de octubre de 1989 y 22 de marzo de 1990). La publicación se incluye en la sección del BOE de "otras disposiciones"; véase, por ejemplo, BOE núm. 259, de 28 de octubre de 1989 (Candidaturas retiradas de las proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre).

Véase también **art. 48.**

JURISPRUDENCIA

– **El trámite de subsanación de las irregularidades de que puedan adolecer las candidaturas, previsto en el art. 47.2, es una garantía para la efectividad del derecho fundamental reconocido en el art. 23 CE.**

Por eso, «la Administración electoral tiene el deber de poner en conocimiento de los componentes de las listas presentadas cualquier posible irregularidad al objeto de permitir su subsanación, sin que pueda ser eludida mediante una distinción entre «irregularidades» y «defectos sustantivos» o esenciales, distinción que no cuenta con base legal alguna y que resulta contradicha por la permisión que la propia Ley hace (art. 48.1) de la modificación de candidaturas a resultas de la subsanación y que desconoce, por lo demás, el principio interpretativo según el cual la legalidad aplicable ha de ser entendida en los términos más favorables a la plena efectividad del derecho fundamental» (STC 59/1987, de 19 de mayo).

Esa doctrina había sido ya establecida por el TC con anterioridad: en modo alguno se puede llegar «a la conclusión de que los defectos, en su día, subsanables, devengan definitivos e irreparables tan sólo por el irregular funcionamiento de la Administración Electoral, que pudo advertirlos y no lo hizo, en el momento que la Ley prevé para ello, ya que no puede pesar sobre los ciudadanos un resultado, gravoso para sus derechos fundamentales, que se originó en la falta de diligencia debida por los poderes públicos en la garantía de su plena efectividad» (STC 73/1986, de 3 de junio).

– **Deber de la Administración Electoral de colaboración con entidades políticas para subsanación de irregularidades.**

En otras palabras, la Administración electoral tiene «el deber de colaborar con los partidos para subsanar irregularidades, pues está en juego el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que se manifiesta aquí en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, que ha de recibir un trato respetuoso y favorable en el curso del proceso electoral» (STC 86/1987, de 1 de junio).

La conclusión a que llega la sentencia anteriormente indicada es rotunda: «al no constatarse que se haya dado por la Administración Electoral plena aplicación a la garantía que la Ley establece en defensa del derecho de sufragio pasivo, se ha perjudicado indebidamente el derecho fundamental de quienes integran la candidatura excluida».

Esta doctrina ha sido reiterada por el TC: «Aunque no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas, esas irregularidades han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que, si es posible, se proceda a su subsanación. En consecuencia, si la Administración electoral incumple este deber de apreciación de oficio de los defectos y no da ocasión a los interesados para la reparación de unas irregularidades que después llevan al rechazo de las candidaturas, se habría ignorado una garantía dispuesta por la LOREG en el art. 47.2 para la efectividad del derecho fundamental» (STC 24/1989, de 2 de febrero, y STC 175/1991, de 16 de septiembre).

En todos los casos indicados el TC concedió el amparo solicitado por los recurrentes, reconociendo el derecho a que el candidato sea proclamado o bien retrotrayendo lo actuado de manera que se permita subsanar la irregularidad advertida.

Entre ellas pueden destacarse la no comunicación por una Junta Electoral al representante de una candidatura de la renuncia de candidatos incluidos en ella (STC 95/1991, de 7 de mayo, FJ 2).

En todo caso, el enfrentamiento de diversos sectores de un partido político sobre el uso legítimo de sus siglas debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria sin que pueda ser dilucidado por una JE ni dentro del proceso contemplado en el art. 49 LOREG, hasta que «aquella admita la candidatura presentada por personas que, según la documentación adjunta, aparecían razonablemente con potestades de representación suficientes del partido» (STS de 23 de mayo de 1994, Arz. 5865).

– **Irregularidades insubsanables** (art. 47.2): **denominación de una Agrupación de electores que induce a error con la de un partido político.**

Más recientemente, el TC ha matizado su jurisprudencia sobre la subsanación de irregularidades:

«Según una reiterada doctrina de este Tribunal sentada en las resoluciones ya citadas, la mayor parte de los defectos que puedan presentar las candidaturas electorales son subsanables, debiendo darle la oportunidad para ello. Sin embargo, en el presente caso, el vicio en que incurría la candidatura no era de aquellos que pueden subsanarse una vez presentadas las candidaturas y antes de su proclamación, ya que se encontraba en el origen mismo de la Agrupación electoral. La prohibición del uso de una denominación que induzca a error no puede limitarse al momento mismo de la celebración de las elecciones, sino que tiene alcance general, manifestándose durante el proceso electoral en su totalidad. Este va mucho más allá de la simple votación: en concreto, para una Agrupación de electores comienza en el momento mismo en que decide constituirse. La legislación electoral exige para este trámite la obtención de una serie de firmas que avalen la candidatura (art. 187.3 LOREG para los comicios municipales). La denominación que se adopte ya en ese momento adquiere relevancia puesto que no puede hacerse uso de una denominación indebida que genere confusión al ciudadano, que puede respaldarla con su firma en un acto de participación no irrelevante, como pone de manifiesto la prohibición de dar la firma a más de una candidatura (art. 46.8 LOREG)» (STC 103/1991, de 13 de mayo, FJ 4).

– **Concepto de «irregularidad» subsanable: debe entenderse comprendido en él los simples errores materiales en la confección de las candidaturas.**

Así lo ha reconocido el TC: «Resulta indudable que ni conceptual ni jurídicamente son asimilables "irregularidad" y "error". También parece indiscutible que las irregularidades que la LOREG menciona, y respecto de las cuales arbitra un trámite de subsanación, consisten en incumplimientos de los requisitos legales establecidos para la presentación de candidaturas. Es verdad que la LOREG únicamente cita como subsanables las irregularidades y no los errores. Mas sin dificultad se comprende que, si las irregularidades advertidas deben dar lugar siempre al trámite de subsanación, independientemente de su entidad y sin que quepa distinguir, con miras a rebajar la exigencia de dicho trámite entre "irregularidades" y defectos "sustantivos" o "esenciales" como garantía legalmente dispuesta en orden a la efectividad del derecho de sufragio pasivo que el art. 23.2 CE encierra, con mayor motivo se ha de aceptar la acreditación de los simples errores materiales padecidos en la confección de las candidaturas, aun cuando tales errores no hayan desembocado en irregularidad alguna y la LOREG no haya previsto expresamente ningún trámite específico para aquella acreditación, que, desde luego, nunca podría llevarse a cabo fuera del plazo concedido a las JE en el art. 47.2. Así lo impone, además, la obligada

interpretación favorable de la efectividad del derecho fundamental concernido» (STC 104/1991, de 13 de mayo, FJ 3).

– **Anulación de la proclamación de un concejal electo por haber incurrido en causa de inelegibilidad, a pesar de no haber sido constatada hasta después de la elección.**

La STC 175/1991, de 16 de septiembre lo estimó conforme a la Constitución por los motivos que se sintetizan a continuación:

1º «El actor que era policía municipal del Ayuntamiento de Piera, presentó su candidatura a las elecciones locales allí celebradas cuando aún se encontraba en situación de activo como funcionario policial de dicha Corporación local. La JE le proclamó, primero, como candidato, y más tarde, una vez celebradas las elecciones en las que el recurrente resultó elegido como Concejal electo. Esta última proclamación fue posteriormente anulada por entender tanto la JEP como la JEC y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Barcelona que la elección se encontraba viciada de raíz al incurrir el recurrente en la causa de inelegibilidad prevista por el art. 6.1 i) LOREG: Formar parte como miembro activo de un Cuerpo de Policía» (FJ 1).

2º «No puede pretenderse de la Administración Electoral que actúe de oficio para inquirir sobre la eventual existencia en las candidaturas de defectos ocultos que no quepa apreciar en un examen somero de las mismas, pues tal actuación inquisitiva no se compadece con la naturaleza de las JE ni con las propias limitaciones del tiempo y medios con que éstas han de operar en los procesos electorales. Todo ello sin olvidar el deber de colaborar con la Administración Electoral que incumbe a todos los protagonistas del proceso electoral, los cuales han de actuar con la mayor diligencia posible (SSTC 67/1987) y 157/1991 y sujetos, obvio es decirlo, al principio de buena fe» (FJ 2).

3º «La Junta no debía revisar si la declaración legalmente exigida de no concurrencia de causa alguna de inelegibilidad (art. 46.2 LOREG) se correspondía o no con la realidad, al no existir denuncia o indicio alguno que hiciera presumir lo contrario: en tal sentido, no consta que se formulara reclamación alguna en relación con la presencia del actor de amparo en la candidatura a pesar de estar incurso en una causa de inelegibilidad. La conclusión que de todo ello se alcanza es que la JE no pudo poner de relieve un defecto que permanecía oculto por la propia declaración del hoy recurrente. La imposibilidad de sacar a la luz el vicio de la candidatura hace, pues, irrelevante la cuestión relativa a si la citada causa de inelegibilidad era o no subsanable en el trámite previsto por el art. 47.2 LOREG, habida cuenta de que, como se ha visto, en ningún caso se hubiera podido abrir ese trámite, siendo, por tanto, innecesario que entremos ahora a despejar dicha interrogación.

Ninguna lesión del art. 23.2 CE cabe, pues, reprochar a las JE y a la Sentencia dictada por el TSJ de Cataluña. Sólo a la actitud del recurrente es imputable la revocación de su proclamación como Concejal electo, pues

con su censurable conducta indujo a error a la Administración Electoral ocultando la concurrencia de una causa de inelegibilidad e impidiendo su hipotética subsanación. Tras ello lo único que ha sucedido es que los poderes públicos se han limitado a concretar los efectos de un vicio de nulidad que, una vez que fue conocido, se proyectaba sobre el resto del proceso electoral en lo atinente a la elección y posterior proclamación del actor como Concejal» (FJ 3).

– **La declaración expresa de aceptación de una candidatura.**

No se cumple dicho requisito cuando se incluye la aceptación de las candidaturas de una Confederación de la que forma parte el partido, pues «su diversa personalidad jurídica es dato determinante para que no pueda confundirse el sentido de las aceptaciones a la una o a la otra entidad política»; «supone un cambio sustancial del ente político por el que se comparece», máxime cuando «esas aceptaciones se transforman por el burdo procedimiento de tachar el nombre del ente titular de la candidatura» (STS de 23 de mayo de 1994).

**Artículo 48.** **1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.**

**2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.**

CONCORDANCIAS

- **Presentación y proclamación de candidaturas:** arts. 44 a 47 (y concordancias).
- **Subsanación de irregularidades:** art. 47.
- **Recurso contra la proclamación de candidaturas:** art. 49.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 25 LE.And; art. 19 LE.Can; art. 25 LE. Cant; art. 25 LE.Cast-LM; art. 29 LE.Cast-León; art. 19 y 28 LE.Ext; art. 23 LE.Gal; art. 22 LE.Mur; arts. 63 a 65 LE.PVas; art. 28 LE.Rio.

Las Leyes Electorales autonómicas se limitan a reproducir el contenido del art. 48 de la LOREG, aunque algunas de ellas se separan levemente del mismo:

– La LE.Gal prevé que la cobertura de las bajas se realice «por el orden de los suplentes, salvo que el representante dijese otra cosa».

– La LE.Mur añade este párrafo: «Después de la proclamación de candidaturas, éstas sólo podrán ser modificadas por renuncia o muerte del titular, cubriéndose las bajas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes».

– La LE.PVas prevé la posibilidad de renuncia de los candidatos hasta el comienzo de la campaña electoral, exigiéndose determinados requisitos formales.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Renuncia del candidato titular.**

El art. 48.1 LOREG permite la *modificación de las candidaturas* en el plazo para subsanación, entre otros supuestos, por *renuncia* del titular lo que abre la posibilidad de que en el trámite de subsanación y en el supuesto aludido, se designe nuevo candidato titular en lugar del renunciante, dado que –además– el art. 48.2 sólo prevé como obligatoria la sustitución por el suplente después de la proclamación y cuando se trate de listas de candidatos, supuesto este último que no concurre en las elecciones al Senado (Ac 19 de mayo de 1986).

En el caso de renuncia o fallecimiento de un candidato no ha de imprimirse nueva papeleta con exclusión del mismo e introducción del sustituto (Ac 6 de junio de 1977).

– **Modificaciones excluidas en el trámite de subsanación.**

De conformidad con el art. 48 LOREG las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación y sólo para los supuestos previstos en el art. 47. Presentada y proclamada la candidatura de una entidad política no cabe el *cambio de la denominación* de la misma para proclamarla a favor de una entidad de nombre distinto (Ac 26 de mayo de 1986), ni el cambio o sustitución del emblema (Ac 11 de mayo de 1987). No cabe tampoco la *alteración del orden de colocación* de los candidatos una vez presentada la candidatura, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 47 y 48 LOREG (Ac 11 de mayo de 1987). Tampoco cabe la exclusión de un candidato proclamado contra la voluntad del mismo (Ac 28 de abril de 1983).

- **Retirada de candidaturas.**

La *retirada de las candidaturas* puede efectuarse mediante escrito en papel común en cualquier momento anterior a la celebración de la elección por el representante general de aquélla ante la Administración Electoral (Ac 8 de junio de 1989). Vid. sobre esta cuestión el artículo anterior.

- **Automaticidad en la ascensión en la lista.**

La *automaticidad en la ascensión*, que prevé el párrafo segundo, para los candidatos siguientes en la lista y, en su caso, para los suplentes se produce por el simple hecho de que en las candidaturas de lista no se votan nombres sino listas de nombres; los escaños obtenidos se adjudican pues globalmente a las listas y su reparto se efectúa por orden de colocación en éstas, sin que el hecho de una baja en la lista pueda disminuir el número de escaños a que eventualmente pudiera tener derecho la misma, en el caso de que correspondiera un escaño precisamente a un candidato que ha causado baja (Ac 19 de mayo de 1977).

Véanse además arts. **46 y 47**.

JURISPRUDENCIA

- **El principio de inmodificabilidad de las candidaturas presentadas salvo en el plazo de subsanación de irregularidades y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación (art. 48.1).**

El problema fundamental que se plantea es si los representantes de las candidaturas pueden modificar ésta –sustituir candidatos o modificar el orden de la lista– durante el plazo de subsanación de irregularidades por causas distintas del fallecimiento o renuncia del titular.

El TC inicialmente indicó algunos criterios conexos al problema.

Así, en un supuesto de retirada de una candidatura por el partido político proponente antes de la publicación de la misma, señaló: «El acto de la presentación marca, pues, el inicio del procedimiento a cuyo término se habrá de llegar, en su caso, a la proclamación de la candidatura, y por ello, a la presentación misma, válida y eficazmente realizada, se liga la *expectativa del candidato, garantizada por el ordenamiento, de que, de no quedar afectada su propuesta por defectos que no hayan sido oportunamente subsanados, será finalmente así proclamado por el órgano de la Administración Electoral*» (STC 78/1987, 26 de mayo).

Un supuesto distinto fue la presentación de una candidatura corregida por el representante de la misma, fuera del plazo de subsanación de irregularidades, alegando error en la presentación de la lista inicialmente presentada. En este caso, el TC recordó: «el proceso electoral es por su propia naturaleza un proceso extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo

el proceso. Tal naturaleza requiere en todos los partícipes una extremada diligencia, cuya falta –como en el supuesto planteado– determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones del art. 23 CE, que no habrían existido de mediar esa activa diligencia» (STC 67/1987, 21 de mayo). La STC 104/1991, de 13 de mayo, tuvo ocasión de abordar directamente el problema del intento de utilizar el trámite de subsanación de irregularidades para sustituir un candidato por otro, rechazándolo de forma expresa: tras reconocer que el referido trámite debe entenderse que sirve para corregir también errores materiales (FJ 3), desechó que en el caso considerado hubiese tal error, pues se había presentado una lista completa de candidatos, sin irregularidad alguna, pretendiendo en realidad una rectificación prohibida por el art. 48.1 LOREG (FJ 4).

En lo que se refiere a la jurisprudencia de las AT, el criterio adoptado es, por regla general, de rechazo de la posibilidad de modificar el orden de la candidatura en el plazo de subsanación de irregularidades por causas distintas al fallecimiento o renuncia del titular.

La SAT Madrid 16 de mayo de 1987 (núm. 390) acuerda la corrección de errores de transcripción de las candidaturas presentadas, pero rechaza los supuestos errores en la colocación de los candidatos en las listas, en cuanto difieren del orden en la publicación de la candidatura.

Igual criterio sigue la SAT Madrid 16 de mayo de 1987 (núm. 392) que declara tajantemente lo siguiente: «el principio general de inmodificabilidad de las candidaturas tiene unas excepciones, que por tal carácter deben interpretarse restrictivamente; y una de ellas, la subsanación de irregularidades, comprende sólo las manifestadas por las propias JE (bien de oficio o denunciadas por otros representantes), pero no expresadas y pretendidas por el propio Partido autor de la respectiva candidatura. Ello conlleva a que no puede un representante de un Partido, Federación o Coalición o promotora de una Agrupación de electores, por su propia voluntad, modificar su candidatura porque se lo veda la normativa que acaba de exponerse (...)» «todo cuanto se ha indicado en el ordinal precedente quiere decir, que el orden de las candidaturas constituye un requisito trascendente, que no puede ser modificado o manipulado so pretexto de errores, por otra parte no demostrados, porque de no interpretarse así permitiría cambiar el orden siempre durante este trámite, bastando con alegar un simple error en la transcripción de la lista, olvido que las posibles modificaciones lo son tan sólo por comunicación de la respectiva JE y en orden a irregularidades que sean percibibles por los terceros, como la Junta o los representantes de los otros Partidos, pero el orden en la lista no es nunca un error de tal clase, o sea, se precisa de irregularidades apreciables de oficio o por denuncia por otros representantes, nunca por la propia parte, pues en otro caso *supondría otorgar un cheque en blanco para mudar a su antojo el orden de la candidatura presentada y publicada.*

Sin embargo, frente a este criterio encontramos otro radicalmente distinto, en la SAT Bilbao 16 de mayo de 1987. En este caso, el representante general de un partido político había revocado el nombramiento del re-

presentante provincial del mismo «a causa de irregularidades cometidas por el mismo en la presentación de candidaturas ante la Administración electoral, nombrando nuevos representantes; éstos presentaron nuevas candidaturas en el plazo de subsanación de irregularidades, solicitando que se considerasen las anteriores por no presentadas. La JE rechazó esa pretensión por entender que el art. 47.2 LOREG no permite» modificar total y absolutamente la candidatura presentada».

Esa interpretación es rechazada por la referida sentencia por considerar que *«ni la contiene literalmente el texto de la Ley, ni puede deducirse de la misma»*. Por el contrario, estima el recurso y, en consecuencia, impone a la Administración Electoral la proclamación de la nueva candidatura. Entre los argumentos aducidos interesa reseñar los siguientes: «los partidos políticos, tal y como establece el artículo 6, ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. De imposible se puede calificar la consecución de estos fines si el electorado no está perfectamente informado de cuál es la real voluntad de cada partido en orden a la presentación y enumeración de sus candidatos, toda vez que una vez elegidos, los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral y titulares de una función pública. *No se ve, ni siquiera se vislumbra, qué perjuicio puede existir en admitir la nueva candidatura, que refleja la voluntad de partido que la presenta; por el contrario, el mantenimiento de la primera, contra esta voluntad si puede causar el trastorno que apuntado queda*».

– **Cobertura de vacantes en una candidatura proclamada (art. 48.2).**

La STSJ de Galicia de 14 de diciembre de 1989 anuló el acuerdo de la JEP de Pontevedra por el que denegaba la proclamación de una candidatura, que había sido proclamada el día anterior pero que posteriormente se había producido la renuncia de cuatro de sus componentes, *no siendo suficientes el número de suplentes* para cubrir esas vacantes. El TSJ estimó que se trataba de una interpretación exageradamente restrictiva de la normativa vigente que no contiene precepto alguno respecto al supuesto de falta de suplentes para cubrir las vacantes que se ocasionen en una candidatura una vez que ésta haya sido proclamada; la solución adoptada por la JEP supuso una indebida restricción del derecho a participar en una consulta electoral.

SECCIÓN III

*Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos*

**Artículo 49.** **1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.**

**2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquél o aquellos que hubieran sido excluidos.**

**3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**

**4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.**

CONCORDANCIAS

- **Proclamación de candidaturas**: art. 47 (y concordancias).
- **Representantes de candidaturas**: art. 43 (y concordancias).
- **Publicación de candidaturas proclamadas**: art. 47.5.
- **Publicación de candidaturas proclamadas en elecciones generales**: art. 169.4.
- **Publicación de candidaturas proclamadas en elecciones municipales**: art. 187.4.
- **Publicación de candidaturas proclamadas en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 220.5.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Título III («Del recurso de amparo constitucional») **LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional** (BOE núm. 239, del 5), modificado por LO 8/1984, de 26 de diciembre (BOE núm. 311, del 28) y por LO 6/1988, de 9 de junio (BOE núm. 140, del 11):

### CAPITULO PRIMERO.- De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

**Art. 41**. 1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso

**Art. 42**. Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

**Art. 43**. 1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos, originadas por disposiciones actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

**Art. 44**. 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

**Art. 45**. *Derogado por la LO 8/1984, de 26 de diciembre.*

**Art. 46**. 1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos, y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

**Art. 47**. 1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

## CAPITULO II.- De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

**Art. 48**. El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional.

**Art. 49**. 1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

2. Con la demanda se acompañarán:

a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.

b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

**Art. 50**. 1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisito contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

**Art. 51**. 1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimane la decisión, el acto o el hecho o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

**Art. 52**. 1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

3. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

## CAPITULO III.- De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos

**Art. 53**. La Sala, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Otorgamiento de amparo.

b) Denegación de amparo.

**Art. 54**. Cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

**Art. 55**. 1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia, con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.

**Art. 56**. 1. La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de tres días y con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la

constitución de caución suficiente para responder de los danos o perjuicios que pudieren originarse.

**Art. 57**. La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

**Art. 58**. 1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

– **Acuerdo de 23 de mayo de 1986, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo previsto en el art. 49.3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General** (BOE núm. 124, de 24 de mayo de 1986):

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:

**Artículo 1.** El recurso de amparo frente a los acuerdos de proclamación de candidaturas previsto en el artículo 49, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se interpondrá con los requisitos indicados en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se acompañarán tantas copias como partes hubiera habido en el proceso anterior y una más para el Ministerio Fiscal.

El plazo para su interposición será de dos días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso contencioso-administrativo frente al acto de proclamación de candidatos.

**Art. 2**. El recurso de amparo se entenderá admitido a trámite cuando el derecho cuyo amparo se pretenda sea el alegado como fundamento del recurso contencioso-administrativo previo a que se refiere el artículo 49.1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1985.

**Art. 3**. Presentado el recurso ante un órgano judicial radicado en la sede de la Audiencia Territorial que haya entendido del recurso contencioso-administrativo previo, aquél procederá a remitir inmediatamente al Tribunal Constitucional la demanda y documentos que la acompañen, así como una copia de los mismos.

Al mismo tiempo, comunicará a la Audiencia Territorial la formalización del recurso, para que proceda a remitir a este Tribunal, en el mismo día, las correspondientes actuaciones, así como las seguidas ante la Junta Electoral, si obraren en su poder.

Con dicha comunicación enviará a la Audiencia el resto de las copias que se acompañen del escrito de demanda y documentos adjuntos.

**Art. 4**. La Audiencia remitirá las actuaciones en el día en que reciba

la comunicación a que se refiere el artículo anterior, y dará simultáneamente traslado de la demanda a las partes en el procedimiento previo, con excepción de la demandante en amparo, para que en el plazo de dos días puedan personarse, mediante Procurador habilitado, ante el Tribunal Constitucional, y formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

**Art. 5.** El día de recibimiento por parte del Tribunal Constitucional de la demanda se dará vista de la misma al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de un día pueda efectuar las alegaciones procedentes.

**Art. 6.** Deducidas las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo previsto en el mismo, la Sala del Tribunal Constitucional dictará sentencia, sin más trámite, en el plazo de tres días.

**Art. 7.** La Sala, al resolver el amparo, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Estimación de la demanda y reconocimiento, en su caso, del derecho del recurrente a figurar entre los candidatos.

c) Desestimación de la demanda.

**Art. 8.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, se entenderán naturales los días a que se refieren los artículos anteriores.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 67 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

. – **Improcedencia de recursos contra resoluciones de JEP de proclamación de candidaturas.**

En numerosas ocasiones la JEC ha acordado declarar *improcedentes recursos* contra resoluciones de JEP de proclamación de candidaturas, por establecer la Ley Electoral una vía específica en el orden judicial para tal impugnación (Ac 10 de junio de 1977, 20 de abril de 1982, 21 de abril y 23 de mayo de 1983, 18 de junio de 1986, 11 y 18 de mayo de 1987, 21 de septiembre y 5 de octubre de 1989, 29 de abril y 6 de mayo de 1991). No cabe la interposición del recurso del art. 49 LOREG contra otros acuerdos adoptados por la Administración Electoral en el curso del proceso electoral, distintos del de proclamación de candidaturas (Ac 16 de febrero de 1995). No cabe recurso de alzada en esta materia (Ac 18 de junio de 1986). La impugnación del acto de proclamación de candidaturas no tiene reconocida en LOREG otra vía procesal que la judicial en los términos y formas que establece el artículo 49 de la misma, y, consecuentemente, no puede ser encauzada dicha pretensión por la vía administrativa del artículo 108.2 de la susodicha LO, prevista para las reclamaciones y protestas recogidas en

las actas de la sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la JEZ.

- **Ejecución de sentencias.**

La *ejecución de las sentencias* en recursos contra la proclamación de candidaturas corresponde a la JE competente para efectuar la proclamación (Ac 2 de junio de 1986).

- **Acuerdos de proclamación de candidaturas no recurridos.**

No interponiéndose recurso contra el acuerdo de proclamación de candidaturas, éste adquiere *firmeza* (Ac 29 de mayo de 1987).

- **No pronunciamiento de Administración Electoral una vez proclamadas las candidaturas.**

No cabe que la Administración Electoral se pronuncie sobre causas de incompatibilidad que pudieran concurrir en un candidato, una vez proclamadas las candidaturas, pues a partir de la proclamación la materia está sujeta al recurso que configura el ordenamiento electoral (Ac 23 de mayo de 1983).

JURISPRUDENCIA

- **Objeto del recurso previsto en el art. 49.1.**

«La regularidad estatutaria en el procedimiento de nombramiento de un representante general no es algo que deban ventilarse en el contexto de las impugnaciones sobre proclamación de candidaturas previstas por el art. 49 LOREG».

«El objeto de tales impugnaciones sobre la proclamación de candidaturas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, *lo constituyen los defectos o irregularidades que presenten dichas candidaturas y no puede aceptarse que su ámbito se extiende a cualquier irregularidad ajena a la propia composición y presentación en tiempo y forma legales de las mismas*» (STC 68/1987, 21 de mayo).

- **Recurso contencioso** (art. 49) **y recurso contencioso-electoral** (art. 108 y ss.).

Quien quiera impugnar la proclamación de candidaturas que pudieran adolecer de irregularidades ha de utilizar el procedimiento específico que la LOREG establece en su art. 49. «La inactividad en dicho momento supone un indudable aquietamiento». El no haber hecho uso de este recurso judicial en su momento lleva a que resulte extemporáneo su planteamiento sobre la base del recurso contemplado en el art. 108 y siguientes LOREG, concebido para impugnar la proclamación de candidatos ya electos, y no de candidaturas (STC 170/1991, de 19 de julio, FJ único).

– **Las garantías constitucionales previstas en el art. 24 CE son aplicables al proceso contencioso regulado por el art. 49.1.**

Así lo declara la STC 85/1987, 29 de mayo, en los siguientes términos: «La interposición del recurso contencioso especial regulado en el art. 49.1 LOREG supone la impugnación por el recurrente del acto público que dio curso al ejercicio por otros del derecho de sufragio pasivo, derecho garantizado, a través de la Ley, por lo dispuesto en el art. 23.2 CE. Del acto de proclamación recurrido en tal supuesto derivan, pues, derechos –y derechos de trascendencia constitucional evidente– para quienes fueron proclamados candidatos por la Administración electoral. El deber que pesa sobre los órganos judiciales de promover la defensa de cuantas personas pudieran resultar afectadas en sus derechos e intereses, a resultas de la impugnación deducida ante esos mismos órganos y que deriva del art. 24.1 CE no deja de pesar sobre los órganos judiciales llamados a resolver el especial proceso contencioso regulado por el art. 49 LOREG, pues *aunque tal proceso se singulariza por una tramitación concentrada y abreviada* (apartados 2 y 3 del citado art. 49), *ello no podría justificar nunca la omisión de trámite de tanta relevancia para su regularidad constitucional, como es el debido llamamiento al procedimiento de quienes, por la impugnación, ven directamente comprometido su derecho de sufragio activo*».

La referida STC concluye otorgando el amparo solicitado, anulando la sentencia de una Audiencia Territorial, precisamente por haber omitido el emplazamiento personal de los demandantes directamente afectados por la impugnación ante ella deducida, lo que impidió la defensa de sus derechos de quienes pudieran tener entonces la condición de demandados.

– **Sujetos legitimados para interponer el recurso contencioso administrativo especial previsto en el art. 49.1.**

El problema fundamental está en si están legitimados los representantes de candidaturas que no se hayan presentado en la circunscripción en que se impugna el acuerdo de proclamación.

La situación era más clara durante la vigencia del RDL 18 de marzo de 1977, pues se trataba de un recurso contencioso-electoral en que expresamente se exigía la concurrencia en el distrito electoral (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3348; SAT Madrid 30 de mayo de 1977; SAT Albacete 9 de octubre de 1982; SAT Madrid 15 de octubre de 1982).

La LOREG ha modificado esta situación, al regular de manera diferente este recurso contencioso especial respecto al recurso contencioso-electoral recogido en los arts. 109 a 117. Así como en el recurso contencioso-electoral restringe la legitimación de los representantes de candidaturas (o de partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones) a su concurrencia (o presentación de candidaturas) en la circunscripción, nada se dice, en cambio, en el art. 49.1.

A pesar de ello, la SAT Valencia 18 de mayo de 1987 afirmó que «carece de legitimación para reclamar contra la proclamación de candidaturas en un municipio el partido político que no se presente en el mismo. Para ello

invoca el art. 110 LOREG –así como los preceptos de la LPA (art. 23) y de la LJCA (art. 28)– de aplicación supletoria en materia electoral, que exigen la existencia de un interés legítimo, pues de otro modo «podría llevar, de utilizarse de forma amplia, a la nihilización del propio proceso electoral».

– **Lugar de presentación del recurso contencioso especial previsto en el art. 49.1.**

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, deberá hacerse ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes (disposición transitoria quinta LOREG), y a efectos del cómputo del plazo, únicamente puede tenerse en cuenta la presentación en la Secretaría de esas Salas o la presentación, fuera de las horas de oficina, en el Juzgado de Guardia de la capital donde tengan su sede aquéllas, pero no en los Juzgados de Guardia de otras ciudades (SAT 19 de mayo de 1987).

Frente a este criterio, la AT Barcelona ha admitido la presentación de este recurso *ante la Junta Electoral* cuya resolución se impugna, por entender que el art. 49 LOREG «se limita a la fijación del órgano judicial competente y no está referido al lugar de presentación del recurso así como por la aplicación supletoria de la LPA, que admite la presentación en centros y lugares distintos de la sede de la Sala»; todo ello reforzado por la admisión a trámite del recurso, induciendo a una confusión que no puede ser ahora administrada en sentido contrario a su derecho (SAT Barcelona 22 de mayo de 1987 –sentencias núms. 258, 259 y 260– y de 12 de mayo de 1988).

– **Cómputo del plazo previsto en el art. 49.2.**

El problema de la determinación del «dies a quo» del referido plazo se planteó ante el TC durante la vigencia del RDL 17 de marzo de 1977. El partido recurrente estimó como «dies a quo» el día de la publicación de la proclamación de las candidaturas en el «BOP». La SAT Albacete de 9 de octubre de 1982 estimó extemporánea la demanda, puesto que no se había presentado en los dos días posteriores a la proclamación de candidaturas.

El TC confirma la interpretación indicada señalando que «el acto de proclamación de candidaturas, por su naturaleza de público y por el automatismo y concatenación de actos propios del proceso electoral se encuentra plenamente determinado en el momento de su realización, y *al mismo podría y debía acudir el representante del partido recurrente, conociendo directamente el acuerdo de exclusión tácita del mismo*; al esperar a la publicación de las listas en el BOP que tiende sólo a dar conocimiento al público en general, y formular la demanda posteriormente, la AT estimó extemporánea la demanda, que impide su revisión desde el ámbito de la mera legalidad, pues *la indefensión era consecuencia exclusiva de la actuación omisiva de la parte recurrente*» (ATC 373/1982, 24 de noviembre).

*La LOREG ha modificado este criterio*, al referirse a «la publicación de los candidatos proclamados» (artículo 49.2) en lugar de hacerlo al «acto de proclamación». Hay que entender, entonces, como «dies a quo» el de la

publicación de las candidaturas –el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria (artículo 47.5)– en lugar del de la proclamación de las mismas –vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria (artículo 47.3)–. Así se confirma en las SSTSJ de Galicia, de la Comunidad Valenciana de 6 de octubre de 1989 y en el ATS de 23 de mayo de 1994.

- **Naturaleza del recurso de amparo electoral (art. 49.3).**

«*El recurso constitucional de amparo sólo cabe contra los actos del poder que violen los derechos y libertades referidos en e/ art. 43.2 CE. La Ley ha de precisar en qué casos y con arreglo a qué formas [art. 161 b) CE] será posible acudir a él, pero no extenderlo a objetos y finalidades distintas de las señaladas.* Es por ello evidente que la LOREG, al prever una modalidad específica del recurso de amparo contra actos atinentes a la proclamación de candidaturas electorales, *no ha alterado ni podía alterar la naturaleza de un recurso que no es disponible para el legislador*» (STC 71/1986, 31 de mayo; STC 74/1986, 3 de junio).

«*Las eventuales irregularidades cometidas en la proclamación de candidaturas* y su subsanación admitida como tal por la Administración Electoral o, en su caso, por la jurisdicción contencioso-administrativa, *no pueden fundamentar por sí mismas un recurso de amparo electoral*» Y ello porque «tal recurso ha de dirigirse contra presuntas vulneraciones de derechos constitucionales de que sean titulares los recurrentes; derechos que habrán de estar englobados en el conjunto que delimita el art. 23.2 CE» (STC 70/1987, 23 de mayo).

«No afecta al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) *que determinadas resoluciones judiciales relativas a materia electoral no admitan recurso de amparo*» (ATC 245/1986,12 de marzo).

- **Requisitos del recurso de amparo electoral (art. 49.4).**

*La interposición y formalización* de un recurso de amparo en materia electoral queda también *sujeta a los presupuestos y requisitos establecidos con carácter general para los recursos de esta naturaleza*, en defecto de los cuales habrá de llegarse a la inadmisión del que quiere interponerse. Entre estas exigencias inexcusables para la viabilidad de la demanda se cuentan, tanto el que el recurso se deduzca en defensa de derechos amparables en este cauce [arts. 41.3 y 50.2 a) LOTC], así invocados en la demanda (art. 49.1 LOTC), como el que tal queja haya sido planteada, para salvaguardar la subsidiariedad del amparo constitucional, en la vía judicial que sea en cada caso procedente, pues si así no fuera, el recurso resultaría también inadmisible por la causa prevista en el art. 50.1 b) LOTC». (STC 71/1987, 23 de mayo. También la STC 108/1991, de 13 de mayo).

*No se trata de que los recurrentes tengan que hacer mención explícita de alguna norma constitucional declarativa de derechos fundamentales* –invocación formal que, de acuerdo con constante doctrina de este Tribunal no es condición necesaria ni suficiente para considerar correctamente emprendido el recurso– *sino de que en su demanda se fundamente o*

*mencione agravio a cualquiera de dichos derechos y, en particular, a aquéllos para cuya defensa ha sido instituido sobre todo este procedimiento especial, garantizados por el art. 23.2 CE* (STC 74/1986, 3 de junio).

«El recurso de amparo previsto en el art. 49.4 LOREG *no muestra otra especialidad que la del plazo establecido para su interposición*, de tal modo que en todo lo demás rigen las reglas generales que ordenan, en la LOTC, la interposición, tramitación y modo de resolución de este recurso constitucional» (STC 63/1987, 20 de mayo).

El TC ha matizado en alguna ocasión ese criterio general. Así, la exigencia derivada del art. 49.2 b) LOTC de aportar la Resolución contra la que se recurre y que no fue presentada por el recurrente no provocó la inadmisión por el siguiente motivo: «La premura de los plazos del recurso de amparo electoral y la circunstancia de que a través de la Sentencia de la Audiencia Territorial puede alcanzarse en este caso un conocimiento suficiente de los hechos, nos permite, *con mayor flexibilidad que en un recurso de amparo ordinario*, entrar en el fondo del recurso sin requerir la subsanación del mencionado defecto formal» (STC 81/1987, 27 de mayo).

La jurisprudencia del TC sobre la *mayor flexibilidad* en el enjuiciamiento de los requisitos del recurso de amparo electoral ha sido ratificada por la STC 160/1989, de 10 de octubre: "el requisito de la *invocación de la lesión constitucional en el proceso judicial previo* ha de interpretarse con suma flexibilidad, ya que el sentido institucional del recurso contencioso electoral hace que los tribunales ordinarios tengan presentes usualmente, pese a las imprecisiones de los recurrentes, la posible relevancia constitucional de las quejas que se formulen"; en el caso enjuiciado el TC estimó suficiente la convocatoria en el proceso judicial previo de diversos preceptos constitucionales (entre ellos el 22 y el 23) y la alegación básica sobre los perjuicios que la proclamación de la otra candidatura supone sobre el derecho del recurrente a ser votado y elegido. (FJ 1).

En lo que se refiere al requisito de *postulación procesal,* las SSTC 167/1989, y 169/1989, ambas de 16 de octubre, reiteran la jurisprudencia de las SSTC 69/1986 y 71/1986, relativa a la exigencia en el recurso de amparo electoral de lo previsto en el art. 81.1 LOTC (representación por Procurador y bajo la dirección de Letrado), "pues ello no repugna a la necesaria brevedad de su tramitación"; que a pesar de que no se prevé un trámite de subsanación de este requisito, el TC ofreció al recurrente el plazo de un día para subsanar la omisión, "plazo cuya brevedad viene impuesta por la naturaleza perentoria y peculiar del amparo electoral en el que todo el proceso debe resolverse en tres días"; finalmente, que "dada la naturaleza del recurso de amparo electoral, la perentoriedad de sus plazos y la naturaleza del interés público que el proceso electoral implica, es claro que no puede atenderse la solicitud de designación de *abogado y procurador de oficio*, que por lo demás tampoco se ha formalizado ante este Tribunal" (STC 167/1989 citada, FJ único).

SECCION IV

*Disposiciones generales sobre la campaña electoral*

**Artículo 50.** **1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.**

**2. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.**

**3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.**

CONCORDANCIAS

- **Campaña electoral**: arts. 51 a 67.
- **Convocatoria electoral**: art. 42 (y concordancias).
- **Derecho fundamental a la libertad de expresión**: art. 20 CE.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Orden de 6 de noviembre de 1985, del Ministerio de la Presidencia, por la que se regula la concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos a las elecciones** (BOE núm. 267, del 7):

El articulo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública prevé la concesión de permisos a los

funcionarios públicos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

La participación en campañas electorales de funcionarios públicos que sean candidatos en ellas, constituye un supuesto claramente comprendido en el referido artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en consecuencia parece oportuno regularlo con carácter general al objeto de unificar los criterios para su concesión.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio de la Presidencia tiene a bien disponer:

**Primero**.– Los funcionarios públicos y demás personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, incluida la Seguridad Social, que se presenten como candidatos a las elecciones a Diputados y Senadores a Cortes Generales, a las elecciones de miembros de las Corporaciones Locales y a las elecciones para las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, podrán ser dispensados, previa solicitud de los interesados, de la prestación del servicio en sus respectivas Unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, durante el tiempo de duración de la campaña electoral. El referido permiso podrá ser concedido por el Subsecretario del Departamento Ministerial o, en su caso, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil de quien dependa la Unidad Administrativa en la que preste sus servicios el interesado.

**Segundo**.– La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Art. 30.3 d) del **Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ET)**.

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 26 y 27.2 LE.And; arts. 21 y 22.2 LE.Ara; arts. 24 y 25 LE.Ast; art. 20 LE.Can; art. 26 LE.Cant; arts. 26 y 27.3 LE.Cast-LM; arts. 30 y 31 LE.Cast-León; arts. 29 y 31 LE.Ext; arts. 24 y 25.2 LE.Gal; art. 20 LE.IBal; art. 11 LE.Mad; art. 23 LE.Mur; arts. 21 y 22 LE.Nav; arts. 68 y 70 LE.PVas; arts. 29 y 30 LE.Rio; art. 30 LE.Val.

Conviene destacar los criterios novedosos que algunas de las disposiciones citadas establecen en relación con la campaña institucional:

– La LE.Ast estatuye que antes de ser aprobada la campaña institucional por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, deberá ser informada por la Diputación Permanente de la Junta General del Principado de Asturias.

– La LE.Cast-LM prohibe la utilización por las entidades políticas que concurren a las elecciones de «los slogans, símbolos o carteles utilizados por la campaña institucional».

– La LE.IBal prevé la realización de la campaña institucional por el Consejo de Gobierno y por los Consejos Insulares. Las LE.Gal, LE.Val,

LE.Ext atribuyen la realización de ésta a los poderes públicos. Las demás leyes electorales autonómicas, al Consejo de Gobierno. No se prevé su realización, reiterémoslo, en la LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

A) **Campaña institucional.**

- **Legitimidad de la utilización de determinada expresión.**

La expresión «tu deber es votar» ha de considerarse como la válida y legitima alusión al deber *cívico* de ejercer el derecho de sufragio, deber inseparablemente unido por propia naturaleza a un *derecho función* como es el de voto, aunque no se trata de un deber cuyo cumplimiento comporte consecuencias jurídicas ni sanciones de ninguna clase a las que no se hace en absoluto alusión en el «slogan» (Ac 12 de septiembre de 1978).

El lema «no vuelva usted mañana» incluido en la campaña institucional de una Comunidad Autónoma no constituye orientación del voto en un determinado sentido (Ac 29 de mayo de 1987).

- **Campaña institucional.**

Conforme al art. 50.1 LOREG, tras la reforma de 1994, la campaña institucional tiene un ámbito específico y estrictamente delimitado (Ac 1 de diciembre de 1994). Vid. *infra*.

Es ajustado a derecho el acuerdo sancionador adoptado por una JEP en relación a la campaña institucional emprendida por una entidad local ya que la actuación de ésta consistió en «pronunciarse en forma rotunda» en contra de la decisión política sometida a referéndum, según su propio acuerdo (Ac 22 de septiembre de 1986).

Han de distinguirse con nitidez los mensajes institucionales de los partidistas, por lo que no cabe la utilización de leyendas, slogans o elementos por una campaña institucional que coincidan sustancialmente con los utilizados por entidades políticas en su campaña electoral en cuanto ello induce a la confusión del electorado entre ambas campañas (Ac 8 de julio de 1989, 26 de mayo y 4 de junio de 1993, 12 de junio de 1994). Debe suspenderse la remisión de cartas a los electores que cumplan 18 años antes del día de la votación, realizada por el Presidente de una CC.AA. (Ac 28 de mayo de 1993).

Solo cabe realizar la campaña institucional a que se refiere el art. 50.1 por el poder público que haya convocado el proceso electoral (Ac 29 de abril de 1991).

- **Límite temporal.**

No cabe realizar campaña institucional el día anterior al de la celebración de las elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.3 y 53 LOREG (Ac 15 de junio de 1989, 24 de junio y 1 de diciembre de 1994), ni tampoco el día de la votación (Ac 26 de mayo de 1991).

**- Campañas de los poderes públicos de presentación de realizaciones.**

Se acuerda mantener la suspensión acodada por la JEP de la campaña institucional realizada por el consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma acordada por la JEP por cuanto la misma "contravenía el inciso primero del art. 50 LOREG por *influir en la orientación del voto* de los electores, canalizándolo hacia la formación política con cuyos miembros, en exclusiva, está formado el consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, excediendo por tanto del marco permitido a los poderes públicos por el mencionado punto 1 del art. 50 LOREG" (Ac 17 de octubre de 1989). Se acuerda ordenar la suspensión de la remisión de tarjetas y folletos por el Presidente de una entidad local a los ciudadanos que cumplen, el año de las elecciones, la mayoría de edad electoral, hasta tanto se celebre el proceso electoral (Ac 24 de octubre de 1989). Se acuerda ordenar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que proceda a la inmediata retirada de las vallas e instrumentos publicitarios de la campaña por él promovida bajo el lema «Lo hecho en Andalucía una garantía», por cuanto la misma excede de los límites de las campañas que los poderes públicos pueden realizar durante el período electoral (Ac 2 de junio de 1994). Como consecuencia de la declaración de que el hecho de la difusión por la Junta de Andalucía de anuncios de la campaña «Sólo en Andalucía: tanto en tan poco tiempo» en distintos medios de comunicación el día de reflexión constituye, objetivamente considerado, vulneración de la normativa electoral por cuanto ni durante la jornada de reflexión ni durante el propio día de la elección pueden los poderes públicos realizar actividad publicitaria alguna que, directa o indirectamente, pueda influir en la orientación de voto de los electores, se ordena a la JE de la Comunidad Autónoma la apertura de expediente sancionador contra la persona o personas que resulten responsables de los hechos referidos (Ac 24 de junio de 1994; vid. asimismo Ac 1 de diciembre de 1994).

Con posterioridad, mediante Ac de 24 de febrero de 1995, ratificado el 15 de marzo y reiterado el 29 siguiente del mismo mes (1) se ha acordado que sin perjuicio de los supuestos concretos, no pueda realizarse por los poderes públicos ninguna campaña durante el período electoral, es decir, el comprendido entre la convocatoria de las elecciones, y el día mismo de la votación, pues ello vulnera los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y el principio de igualdad entre los actores electorales, principios por los que debe velar la Administración Electoral, conforme dispone el art. 8 LOREG en relación con lo establecido en el art. 50 y concordantes del mismo texto legal.

En este criterio no se entienden incluidas, siempre que no se violen

(1) Con anterioridad se consideró por la JEC que la actividad habitual de los poderes públicos de presentación de realizaciones, criterios y posiciones políticas no referidas al proceso electoral convocado no constituye actividad propagandística encuadrable en el art. 50.1 LOREG por cuanto no es campaña institucional dirigida a informar e incentivar la participación en las elecciones convocadas ni tampoco en lo que dispone el art. 50.2 (Ac 5 de junio de 1989).

tampoco dichos principios y no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores:

a) Las expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las demás previstas en el art. 50.1 LOREG.

b) Las que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

No cabe sin embargo ningún pronunciamiento previo de la JEC en realización a campañas en marcha o programadas para realizar en período electoral (Ac 7 de abril de 1995). En el supuesto de recibir una denuncia por la realización de alguna de las mismas se da traslado a la JEP correspondiente (Ac 7 de abril de 1995).

B) **Campaña electoral.**

– **En la lengua propia de una CC.AA.**

La propaganda electoral puede hacerse en cualquiera de las *lenguas regionales*, pero en las papeletas de votación los nombres de los candidatos así como los de las entidades políticas han de figurar tal como hayan aparecido en el acuerdo de proclamación de candidaturas (Ac 1 de junio de 1977).

– **No cabe la utilización o apropiación partidista de la figura de S.M. el Rey.**

No cabe la utilización o apropiación partidista de la figura de S.M. el Rey ni de símbolos o instituciones del Estado que, por su naturaleza o de acuerdo con lo establecido en la Constitución, están *por encima de las distintas opciones políticas y son patrimonio de la nación,* por lo que en ningún caso será admisible su apropiación o manipulación por las concretas entidades políticas en sus programas y publicidad electoral, si bien sería posible su utilización en forma respetuosa y acorde con su naturaleza institucional (Ac. 17 de octubre de 1989).

– **Precampaña.**

La Administración Electoral es *competente* en relación con las actividades desarrolladas por los partidos políticos durante el proceso electoral, pero antes del inicio de la campaña electoral. En esta materia debe primar la consideración de la *libertad constitucional de expresión*, lo que exige una interpretación estricta de cualquier limitación o excepción a la misma. Otra interpretación implicaría prohibir todas aquellas actividades desarrolladas por los líderes políticos, antes del inicio de la campaña electoral, en todas las consultas electorales que formalmente no contienen expresa o directa petición de voto, aunque en un juicio de intenciones no contrastado por la realidad material objetiva puede contener aquélla (Ac 28 de octubre de 1985). En definitiva, la colocación de carteles por una determinada entidad política antes del inicio de la campaña electoral no conteniendo expresa

petición de voto, no constituye actividad de propaganda electoral sino que se encuentra amparada por el principio de libertad constitucional de expresión así como por la admisión legal de las actividades habituales de las entidades políticas (Ac 4 de noviembre de 1985).

Es, por otro lado, doctrina reiterada de la JEC, que se reitera mediante Ac 15 de marzo de 1995, no realizar pronunciamiento alguno sobre el contenido de los medios de campaña electoral con carácter previo a su difusión en la fase anterior al inicio legal de la campaña.

– **Símbolos, emblemas, elementos identificadores de las entidades políticas.**

En la campaña electoral no cabe utilizar otros *símbolos o emblemas* que los inscritos por cada entidad política en el Registro de Partidos Políticos, sin que quepa prejuzgar lo que, en relación a otros símbolos, banderas o emblemas, resulte de la legislación general, y en particular la Ley 39/1981, de 28 de octubre, sobre utilización de la bandera española (Ac 8 de mayo de 1978, 14 y 21 de febrero y 28 de marzo de 1979, 18 de diciembre de 1980, 16 de marzo de 1981, 21 de abril de 1983, 22 de mayo de 1987). En todo caso, la identificación de las entidades políticas se procede como consecuencia del conjunto de datos identificadores como son las siglas, denominación, símbolos, etc. (Ac 18 de diciembre de 1980, 16 de marzo de 1981).

– **Entidades políticas no concurrentes a las elecciones.**

Las *entidades políticas no concurrentes* a las elecciones *no* pueden realizar actos de campaña electoral, pero sí ejercitar la libertad de expresión amparada por el art. 20 de la Constitución (Ac 18 de junio de 1986, 14 de mayo de 1989). Véase jurisprudencia.

– **Otras entidades no comprendidas en art. 50.1.**

No pueden realizar, por tanto, actividades de campaña electoral más que las entidades a que se refiere el art. 50 LOREG en sus párrafos primero y segundo (Ac 13 de mayo de 1982), con exclusión, por ejemplo de las organizaciones empresariales o sindicales, entre otras. Esta Resolución de la JEC fue revocada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que confirmó la STS de 24 de julio de 1982 (Arz. 5411). La redacción del párrafo tercero del art. 50 de la LOREG supone la aceptación del criterio de la JEC. Véase Jurisprudencia.

– **Utilización por una entidad política de folleto de formato similar a la cartilla militar durante la campaña electoral.**

En aras a velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral, ha de abstenerse la entidad política de utilizar durante la campaña electoral de un folleto similar a la cartilla militar por cuanto el mismo induce a *confusión del electorado* al darse a entender que se trata de documentación propia de instituciones del Estado (Ac. 20 de octubre de 1989).

– **Aparición de imágenes de determinadas personas en un video de propaganda electoral de una entidad política emitido por un medio de comunicación de titularidad pública dentro de los espacios gratuitos.**

Con independencia de los derechos civiles que en su caso pudieran asistir a las personas que aparecen en un video de propaganda electoral de una entidad política, tal aparición no viola ningún principio de la Ley Electoral. El ejercicio, en su caso, del derecho de rectificación por tales personas habrá de formularse con sujeción a la Ley Orgánica 2/1989, de 23 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ante los órganos y por las vías establecidas en la citada ley (Ac 17 y 20 de octubre de 1989).

– **Utilización del escudo del municipio en la propaganda electoral.**

Cabe la utilización del escudo del municipio en la propaganda electoral de una entidad política siempre que la misma se realice de modo respetuoso para tal símbolo de naturaleza institucional y sin apropiación del mismo por cuanto no pertenece a ninguna entidad política, sino que es patrimonio de toda la comunidad local (Ac. 4 de abril de 1991).

C) **Debates televisivos.**

La legislación electoral española no prohibe la fórmula de los *debates televisivos* durante el período electoral en los que comparezcan los líderes políticos, y en los que se garantice la igualdad de oportunidades, la equidad y la proporcionalidad (Ac 22 de octubre de 1982). Son conformes con las exigencias de respeto del pluralismo establecidas en el art. 66 LOREG y con los criterios aludidos en el art. 20.3 de la Constitución la organización de estos debates con los grupos parlamentarios con representación en las Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o entidades políticas con representación en las Corporaciones Locales (Ac 29 de mayo de 1987).

La celebración de debates televisivos entre representantes de candidaturas puede ser programada por la Dirección del Ente Público RTVE. La programación de esos debates debe hacerse respetando el pluralismo político y social y la neutralidad informativa, y por tanto sin detrimento del derecho de acceso a los debates de las candidaturas que cuenten con representación parlamentaria y que deseen participar en los mismos. La ordenación en su caso de uno o varios debates plurales o bilaterales es cuestión que debe quedar al criterio de la Dirección del Ente Público RTVE en cuanto responsable de los servicios informativos del mismo, sin detrimento del derecho de las candidaturas aludidas en el párrafo anterior y respetando el pluralismo político y social y la neutralidad informativa y previa audiencia de dichas candidaturas (Ac 5 de junio de 1989). Es por tanto responsabilidad y competencia de la Dirección del Ente Público RTVE la emisión de dichos espacios, pudiendo la JEC, al resolver las reclamaciones que plan-

teen, establecer criterios determinantes en aras de la salvaguarda del pluralismo y la neutralidad informativa (Ac 8 de junio de 1989).

Vid. en detalle en art. 66.

D) **Otras cuestiones.**

– **Control y enjuiciamiento de actos de campaña electoral.**

No corresponde a la *Administración Electoral* el enjuiciamiento de actos presuntamente delictivos, cometidos en actuaciones de propaganda electoral, sino a la jurisdicción ordinaria (Ac 21 de febrero de 1979). La Administración Electoral carece de competencia para acordar el *secuestro* de folletos de propaganda electoral, competencia que corresponde a la autoridad judicial (Ac 21 de febrero de 1979,14 de octubre de 1982). La difusión de los mismos no está sujeta a autorización previa de la *Administración Electoral* (Ac 13 de mayo de 1982).

– **Derechos de funcionarios y trabajadores proclamados candidatos.**

Los *funcionarios civiles del Estado* proclamados como candidatos tienen –durante la campaña electoral– los derechos reconocidos por la Orden Ministerial de 6 de noviembre de 1985 (vid. normativa complementaria) en relación con el art. 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (Ac 2 de junio de 1986). Los de los *trabajadores por cuenta ajena* constan en el Estatuto de los Trabajadores, cuya interpretación no corresponde a la Administración Electoral, sino a la Administración o a la jurisdicción laboral (Ac 21 de abril de 1983, 24 de abril de 1987).

La falta de previsión expresa en el año 1985 por la Orden de 6 de noviembre de los permisos en favor de los candidatos a las *elecciones al Parlamento Europeo* no debe impedir su aplicación en este caso (Ac 28 de abril de 1989). Aunque el art. 30.2 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública no se encuentra entre los preceptos que tienen la consideración de bases aplicables a todas las Administraciones Públicas, no cabe impedir la aplicación del derecho reconocido en el citado precepto en favor de los *funcionarios de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales*, tanto por analogía como en virtud del principio de igualdad (Ac 28 de abril de 1989).

Los suplentes tienen los mismos derechos que los demás candidatos durante la campaña electoral (Ac 23 de mayo de 1989).

– **Derecho a realizar actos de propaganda de candidatos sujetos a prisión preventiva.**

El ejercicio de los derechos a realizar actos de propaganda electoral por candidatos sujetos a prisión preventiva no altera su situación procesal o penitenciaria que continua bajo la competencia de las autoridades de ambos órdenes (Ac 4 de octubre de 1982).

JURISPRUDENCIA

- **Campaña institucional de los poderes públicos (art. 50.1).**

La STS de 14 de enero de 1988 (Arz. 274) estimó que se había producido una violación del derecho fundamental de igualdad, garantizado por el art. 14 CE, como consecuencia de la decisión de la Administración de no conceder a un diario anuncios de publicidad institucional en la campaña del referéndum sobre integración en la OTAN, ya que el referido diario tenía similar ámbito y tirada a las de otros diarios a los que se había concedido.

- **Campaña electoral realizada por organización empresarial (art. 50.3).**

El problema, como se ha indicado con detalle en el apartado dedicado a doctrina de la JEC, se planteó durante la vigencia del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, al realizar una organización empresarial una serie de actos de propaganda electoral que llevaron a la resolución de la JEC de 13 de junio de 1982, por la que se requería a dicha organización para que se abstuviera de realizar todo acto u operación propagandística, por entender que no estaba legitimada para hacer campaña electoral en favor o en contra de una opción política.

La SAN de 16 de marzo de 1982 anuló la referida resolución de la JEC, por estimar que, conforme al vigente RDL de 18 de marzo de 1977, era improcedente otorgar la calificación de «acto de campaña electoral» a las actividades realizadas por sujetos distintos de los «candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones», y mas aún cuando la captación de sufragios no se produjera de manera inequívoca en favor de una opción partidista en bloque, sino que viniese configurada como recomendación crítica a favor o en contra de criterios que se encuentran en programas de más de un partido; por ello el art. 43 del RDL no excluía otras actividades lícitas, y esos sujetos no reciben facilidades en el uso de medios públicos de todo tipo (locales, medios de comunicación, subvenciones, etc...); finalmente, se aducía que, si bien los partidos políticos son instrumento fundamental de participación política (art. 6 CE), no son el único, ni impide el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE), y menos en relación con organizaciones sociales a quienes el art. 7 CE otorga responsabilidades públicas en defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios.

El referido criterio interpretativo fue confirmado por la STS 14 de julio de 1982 (Arz. 5411) y posteriormente por la STS 9 de diciembre de 1982 (Arz. 7543).

El apartado 3 del art. 50 LOREG parece tener como finalidad impedir el mantenimiento del referido criterio hermenéutico, al prohibir la realización de campaña electoral por persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior. La cuestión, sin embargo, no parece tan sencilla, por lo que dispone el inciso final del apartado –«sin perjuicio de lo establecido en el art. 20 de la Constitución»– que puede llevar en el futuro a conflictos por la dificultad

que en ocasiones puede suponer la delimitación de la campaña electoral respecto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

**Artículo 51.** **1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.**

**2. Dura quince días.**

**3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.**

## CONCORDANCIAS

- **Campaña institucional:** art. 50.1.
- **Concepto de campaña electoral y sujetos legitimados:** art. 50.2 y 3.
- **Convocatoria electoral:** art. 42 (y concordancias).
- **Actos de campaña electoral:** arts. 53 a 67.
- **Plazos:** art. 119.
- **Delito electoral:** arts. 144.1 a) y 148.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 27.1 LE.And; art. 22.1 LE.Ara; art. 25 LE.Ast; art. 20.2 LE.Can; art. 18.2 b) LE.Cant; art. 27.1 y 2 LE.Cast-LM; art. 16.2 LE.Cast-León; art. 30 LE.Ext; art. 25.1 LE.Gal; art. 11.2 LE.IBal; art. 11.2 LE.Mad; art. 23.2 LE.Mur; art. 23 LE.Nav; art. 68.2 LE.PVas; art. 31 LE.Rio; art. 30 LE.Val.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Comienzo y cierre de la campaña electoral.**

No pueden realizarse actos propios de campaña electoral dirigidos a la captación de sufragios hasta que dé *comienzo* la misma (Ac 24 de enero de 1979) ni a partir de la fecha de cierre (Ac 18 de junio de 1986).

En el supuesto de coincidencia de elecciones generales o locales y elecciones autonómicas, la campaña electoral comienza para cada proceso en las fechas que señalen las disposiciones de aplicación, sin que quepa adelantar, atrasar o ampliar las mismas para asegurar su coincidencia (Ac 26 de mayo de 1986).

No cabe realizar campaña institucional el día anterior al de la celebración de las elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.3 y 53 LOREG (Ac 15 de junio de 1989, 24 de junio y 1 de diciembre de 1994), ni tampoco el día de la votación (Ac 26 de mayo de 1991).

– **Referencias a actos de campaña electoral realizadas el día de reflexión.**

Según tiene reiteradamente acordado la JEC (Ac 10 de marzo y 2 de junio de 1986, 5 de junio y 26 de octubre de 1989, 2 y 17 de junio de 1993), si bien no cabe realizar actos de campaña electoral una vez concluida ésta, sí cabe la publicación o difusión de referencias a los actos de campaña electoral realizados el día de cierre de la misma, por estar dicha información el día de reflexión amparada por la libertad de expresión y el derecho a la información reconocidos en el art. 20 de la Constitución, siempre que aquellas *referencias no constituyan propaganda electoral,* so pena de incurrir en el delito previsto en el art. 144.1 a) de la Ley Electoral. En consecuencia, cabe realizar información objetiva que no entrañe propaganda electoral. Los medios de comunicación de titularidad pública han de extremar, en la información que difundan el día de reflexión, el respeto al pluralismo político y a la proporcionalidad entre las candidaturas.

– **Folletos de entidades políticas distribuidos con anterioridad al inicio de la campaña electoral.**

La difusión de folletos por las entidades políticas en que se exponen sus logros, objetivos o programas no constituye violación del art. 53 LOREG, ya que son un medio habitualmente utilizado para dar a conocer aquéllos (Ac 11 de octubre de 1989).

– **Publicación de anuncio de una entidad política en un medio de comunicación el día de reflexión**.

La JEC acuerda trasladar la denuncia formulada al Ministerio Fiscal por si el hecho de la publicación del anuncio de una entidad política es un medio de comunicación el día de reflexión, fuera constitutivo de delito. (Ac. 29 de octubre de 1989).

Véanse, además, arts. 50 y 53.

**Artículo 52.** **Se prohibe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.**

CONCORDANCIAS

- **Concepto de campaña electoral y sujetos legitimados**: art. 50.
- **Duración de la campaña electoral**: art. 51.

- **Propaganda y actividades de campaña electoral**: arts. 53 a 67.
- **Miembros de las Juntas Electorales**: arts. 9, 10, 11 y 14.
- **Delito electoral**: art. 144.2.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación a los miembros de las Fuerzas Armadas véanse **arts. 178 a 182 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre**, y el inciso final del art. 180, que establece: «En ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo», y el art. 182 que dispone: «Cualquier opción política o sindical de las que tienen cabida en el orden constitucional será respetada por los componentes de los Ejércitos. El militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales, no tolerando aquéllas que se refieran al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, dentro de los recintos militares. No podrá estar afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas. Los militares no profesionales, durante el tiempo de prestación de su servicio en las FAS podrán mantener la afiliación que con anterioridad tuvieran, pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales».

El art. 40 **LO 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar** dispone que «los militares de reemplazo están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las Reales Ordenanzas y en el resto del ordenamiento jurídico y sujetos al régimen general de las FAS y a las leyes penales disciplinarias militares». El art. 51.2 dispone que: «Para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, a los militares de reemplazo se les suspenderá la prestación del servicio militar a partir del momento de su inclusión en una candidatura, con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora del régimen electoral».

En relación con la Guardia Civil, téngase en cuenta el **art. 8.3 de la LO 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil**, que tipifica como falta grave «infringir gravemente su deber de neutralidad política, realizando actos irrespetuosos o emitiendo públicamente expresiones contrarias al ordenamiento constitucional, a los símbolos, instituciones o autoridades del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, a los Parlamentarios o a los representantes de otros Estados cuando no constituya delito».

En relación a los miembros en activo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, el **art. 5.1 b) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, determina que: «Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: 1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente: b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta

neutralidad política e imparcialidad y en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión».

En relación a los jueces y magistrados en activo, **la LOPJ** en su **art. 395** dispone que: «No podrán los jueces y magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos y les estará prohibido: 1º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial. 2º Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos».

En relación a los fiscales en activo, el **art. 59 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, modificada por la Ley 5/1988, de 24 de marzo** dice que: «No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir los poderes y funcionarios públicos o a Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actas o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones».

Véase la Orden de 6 de noviembre de 1985 del Ministerio de la Presidencia, por la que se regula la **concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos a las elecciones** (BOE núm. 267, del 7), que se reproduce en **art. 50**.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 69 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Limitación del derecho a participar en los actos políticos o sindicales de los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran en servicio activo.**

Véase en **art. 6** los acuerdos de la JEC de 5 y 11 de octubre de 1989 sobre *elegibilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran prestando el servicio militar*, y sobre la limitación de su participación en el desarrollo de actividades de propaganda electoral.

Si un policía municipal está en activo es inelegible, y en consecuencia no puede participar o realizar actos de campaña electoral; si no está en activo puede participar o realizar los mismos (Ac 17 de abril de 1991).

SECCIÓN V
*Propaganda y actos de campaña electoral*

**Artículo 53.** **No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.**

CONCORDANCIAS

- **Concepto de campaña electoral y sujetos legitimados**: art. 50.2 y 3.
- **Campaña institucional**: art. 50.1.
- **Duración de la campaña electoral**: art. 51.
- **Actos de campaña electoral**: arts. 54 a 67.
- **Funciones constitucionales de los partidos políticos**: art. 6 CE.
- **Derecho fundamental a la libertad de expresión**: art. 20 CE.
- **Delito electoral**: art. 144.1 a).

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 71 LE.PVas, que prohibe las acciones publicitarias dirigidas a la captación de sufragio a las entidades políticas durante la llamada precampaña, concretando las prohibidas, aunque no se pida directamente el voto. En el párrafo 3 dispone que ni los candidatos ni las formaciones políticas podrán realizar ni el día de la votación ni el inmediato anterior, ni ningún tipo de manifestación ni declaración pública en los medios de comunicación social relativos a la captación de sufragio.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Apariciones de líderes políticos fuera del período de campaña electoral.**

Las *apariciones* de líderes de partidos políticos con representación parlamentaria en los medios de comunicación de titularidad pública, *fuera del*

*período de campaña electoral*, no constituyen en sí mismas actos de propaganda electoral, por lo que no pueden ser impedidas; si llegaran a producirse con carácter de propaganda electoral, los efectos de las mismas serán los previstos en la legislación vigente (Ac 8 de mayo de 1978). Vid. también art. 50.

**- Actos de propaganda realizados fuera del período de campaña electoral.**

Si ante las JE se denuncian *actos de propaganda electoral*, dirigidos a la captación o petición expresa del voto, realizados *fuera del período de campaña electoral*, puede acordarse la apertura del expediente correspondiente, con la designación de instructor y secretario con las garantías y requisitos previstos en LPA, por si fueran constitutivos de *infracción electoral* (Ac 17 de abril de 1979, 17 de mayo de 1989).

La colocación de vallas publicitarias pidiendo el voto el día antes del inicio de la campaña electoral por *error* de la empresa publicitaria y *sin intención dolosa* por su parte ni de la entidad política a la que aquéllas se refieren, que advirtió a la empresa que las cubriera y ocultara hasta el inicio legal de la campaña, no constituye infracción electoral (Ac 18 de junio de 1986).

Una vez *concluida* la campaña electoral no cabe realizar actos de propaganda electoral dirigidos a la captación de sufragios, pero sí la continuación de las celebraciones o fiestas que tuvieran lugar, sin realizar aquellos actos (Ac 16 de junio de 1986). La realización de estas fiestas no podrá aprovecharse para realizar actos de campaña electoral, siendo responsabilidad de sus organizadores velar por el respeto de la citada prohibición, recordándose el contenido del art. 144.1 a) LOREG (Ac 16 de abril de 1993).

Las JE pueden acordar la suspensión de actos o jornadas auspiciadas por una entidad política que se celebren *antes del inicio de la campaña electoral*, cuando tengan el carácter de propaganda electoral, por estar sujetas a la prohibición establecida en el inciso primero del art. 53 LOREG y no excluidas de tal prohibición por no constituir *actividades habitualmente realizadas por los partidos políticos* (Ac 11 de mayo de 1987). Pueden asimismo las JE dirigirse a los directores de los medios de comunicación de titularidad pública para que *se abstengan de incluir en su programación* espacios que supongan vulneración del art. 53 LOREG (Ac 21 de mayo de 1987).

Sobre el límite temporal de la campaña vid. art. 50.

**- Folletos de entidades políticas distribuidos con anterioridad al inicio de la campaña electoral.**

La difusión de folletos por las entidades políticas en que se exponen sus logros, objetivos o programas no constituye violación del art. 53 LOREG, ya que son un medio habitualmente utilizado por las mismas para dar a conocer aquéllos. (Ac. 11 de octubre de 1989).

– **Actividades lícitas antes del inicio de la campaña electoral.**

La Junta acuerda que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 LOREG, es posible realizar antes del inicio de la campaña electoral las «actividades habitualmente realizadas por los partidos políticos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 CE», sin que, dado lo dispuesto en el artículo 50.2 en relación con el inciso primero del artículo 53, puedan las citadas actividades estar directamente encaminadas a la captación de sufragios (Ac 12 de abril de 1991).

– **Prohibición de campaña el día de reflexión.**

La JEC remitió circular de 26 de mayo de 1991 a todas las Juntas Electorales P y de Z, con el siguiente tenor:

1º Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona deberán velar por que no se realicen por las entidades políticas y candidaturas actos de propaganda electoral una vez pasadas las veinticuatro horas del día de la fecha.

2º Los medios de comunicación podrán el día de reflexión, publicar o difundir referencias a actos de campaña electoral desarrollados el día de cierre de la misma, siempre que dicha información objetiva no constituya propaganda electoral.

Tampoco cabe realizar campaña institucional el día de reflexión (Ac 15 de junio de 1989, 24 de junio y 1 de diciembre de 1994), ni tampoco el día de la votación (Ac 26 de mayo de 1991).

Véanse arts. 50 y 51.

**Artículo 54.** **1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales.**

**2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.**

**3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.**

## CONCORDANCIAS

- **Concepto de campaña electoral**: art. 50.2.
- **Derecho fundamental de reunión**: art. 21 CE.
- **Utilización gratuita de locales oficiales y lugares públicos**: arts. 55 y 57.
- **Delito electoral**: art. 144.1 b).

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión:**

### CAPITULO PRIMERO.- Ambito de aplicación

**Artículo 1.** 1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.

3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes penales (1).

**Art. 2.** Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.

b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.

c) Las que celebren los Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

### CAPITULO II.- Disposiciones generales

**Art. 3.** 1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

---

(1) Véanse arts 166 a 171 CP.

2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataren de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

**Art. 4**. 1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

3. Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando haya omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el daño causado.

4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica.

**Art. 5**. La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.

b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

## CAPITULO III.- De las reuniones en lugares cerrados

**Art. 6**. Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

**Art. 7**. Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## CAPITULO IV.- De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones

**Art. 8**. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

**Art. 9.** En el escrito de comunicación se hará constar:

a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

c) Objeto de la misma.

d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

**Art. 10.** Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el artículo octavo, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Art. 11.** De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**– Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

**Segunda.**– Queda derogada la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los órganos de la Administración electoral.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Remisión a la Ley del derecho de reunión.**

La *remisión* que hace el art. 54 LOREG a la legislación reguladora del derecho de reunión es taxativa y no admite que sea desvirtuado de forma alguna el contenido de la legislación referida, y, por tanto, los plazos que en ella se contienen (Ac 1 de julio de 1977).

- **Competencias de la JEZ.**

En el supuesto de celebración de actos públicos de campaña conforme a la legislación reguladora del derecho de reunión, y a tenor del art. 51 LOREG, corresponderá a las JEZ las atribuciones encomendadas en la materia a la autoridad gubernativa y las de velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad (Ac 2 de junio de 1994).

- **Instalación en la vía pública de mesas de propaganda electoral.**

La instalación en la vía pública o aceras de *mesas de propaganda electoral* con efecto de ayudar a sufragar los gastos de la campaña no es un acto prohibido por las normas electorales; no obstante su *autorización* debe estar condicionada a la igualdad de oportunidades de todas las entidades políticas, y atenerse al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter general y local, en cuanto a solicitud y autorización de dichos actos (Ac 1 de junio de 1977 y 26 de mayo de 1994).

- **Competencias en materia de ordenación del tráfico en vías urbanas.**

Las competencias en materia de *ordenación del tráfico* en vías urbanas no resultan transferidas a las JE, sino que siguen siendo municipales durante el período de campaña electoral, por lo que no pueden las JE adoptar medidas en relación con el tráfico rodado, si bien en todo caso los actos de campaña electoral autorizados deberán celebrarse con las condiciones necesarias y adecuadas para su regular desarrollo y de forma que no resulte frustrado el objetivo perseguido por la entidad política beneficiaria de la autorización (Ac 23 de mayo de 1983).

- **Reuniones electorales en residencias y centros de la tercera edad al faltarles autorización del INSERSO.**

Vid. Ac 21 de mayo de 1991 en art. 57.

**Artículo 55.** **1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.**

**2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.**

**3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 25 por 100 del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.**

## CONCORDANCIAS

- **Concepto de campaña electoral**: art. 50.2.
- **Actos públicos de campaña electoral**: art. 54.
- **Colocación gratuita de carteles:** art. 56.
- **Uso gratuito de locales oficiales y lugares públicos:** art. 57.
- **Delito electoral:** art. 144.1 b).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 32 LE.Ext; art. 73 LE.PVas.

La LE.Ext reproduce casi con literalidad el art. 55 LOREG. En cambio, la LE.PVas establece la obligación de los Ayuntamientos de tener elaborados y puestos al día con carácter permanente: a) un catálogo de locales oficiales y abiertos al uso público que se habiliten para la celebración de actos electorales; b) un catálogo de lugares donde se pueda ubicar propaganda gráfica gratuita.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Actuación del Ayuntamiento**.

La JEC desestimó el recurso fundado en la utilización del personal municipal para la organización de un acto de campaña en un lugar cedido por el Ayuntamiento, pues éste se limitó a poner a disposición de los organizadores el

local, a establecer las medidas de seguridad y de tráfico, y al asesoramiento del personal técnico para el montaje de los elementos materiales, adoptando las medidas en relación con todas las entidades políticas (Ac 28 de mayo de 1993). El Ayuntamiento no ha de poner a disposición los medios materiales (vallas, tarimas, megafonía, etc.) para la celebración de un acto de campaña, sino que ha de hacerlo la propia entidad política (Ac 2 de junio de 1994).

– **Obligación de los Ayuntamientos de señalamiento de lugares para colocación de carteles y locales oficiales.**

Los *Ayuntamientos están obligados* a hacer el señalamiento de los lugares para la colocación de carteles, así como de los locales oficiales y abiertos al uso público para la realización de actos de campaña electoral, siendo competente la *Administración Electoral* para exigir a los Ayuntamientos el cumplimiento de esa obligación (Ac 10 de junio de 1977). Si los Ayuntamientos disponen de los soportes físicos para la colocación de carteles y pancartas por el sistema de banderolas, tienen a obligación de comunicar los mismos para distribución por las JEZ (Ac 29 de abril de 1994, 16 de mayo de 1994).

En el supuesto de *coincidencia de elecciones* en todo el territorio nacional ha de entenderse que se pone a disposición de las candidaturas un bloque de lugares o locales de los referidos en el art. 55 LOREG (Ac 18 de mayo de 1987).

Vid. **arts. 56 y 57**.

**Artículo 56.** **1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.**

**2. Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.**

**En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, esta distribución se realiza atendiendo al número**

**total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito.**

**3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.**

## CONCORDANCIAS

- **Colocación gratuita de carteles**: art. 55.
- **Convocatoria electoral**: art. 42.
- **Proclamación de candidatos**: art. 47.3.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 33 LE.Ext; arts. 75 y 77 a 80 LE.PVas.

La LE.PVas prevé:

– La exclusión del reparto de locales y lugares de las candidaturas que infringieran grave y reiteradamente los acuerdos de distribución elaborados por la JEZ y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que pudieran derivarse (art. 77).

– La responsabilidad civil y administrativa de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores (los firmantes de éstas de forma solidaria) por los daños causados en los inmuebles por cualquier tipo de propaganda gráfica (art. 78).

– La colocación de propaganda gráfica o realización de impresiones en lugares no autorizados podrá ser cancelada por el Ayuntamiento (art. 79).

– El deber de las entidades políticas que concurren a las elecciones de proceder a retirar la propaganda gráfica que colocaron, dentro de los quince días siguientes a la celebración de aquéllas. En su defecto, procederán a la retirada los Ayuntamientos que podrán librar los gastos devengados en dicha operación al Departamento de Hacienda del Gobierno Vasco, que procederá a descontar, en igual cuantía a la desembolsada, de las subvenciones que correspondieren. Si las fuerzas políticas infractoras no hubiesen alcanzado subvención, procederá reclamación por la cuantía que corresponda. Caso de no ser atendida, podrá reclamarse ante los Tribunales por la vía de apremio (art. 80).

DOCTRINA DE LA JEC

– **Solicitudes de emplazamiento para colocación de carteles y atribución de lugares.**

Las *solicitudes de emplazamiento* para la colocación gratuita de carteles debe hacerse en el *plazo* que fije la JEZ, lo que implica que los representantes de candidaturas que no efectúen la solicitud correspondiente en el plazo prescrito no tienen derecho a colocación gratuita de carteles en los emplazamientos designados (Ac 19 y 25 de mayo de 1977, 25 de febrero, 11 de marzo y 4 de abril de 1991). La JEC no es competente para realizar la atribución de los lugares referidos (Ac 18 de mayo de 1987).

– **Obligación de los Ayuntamientos de señalamiento de lugares para colocación de carteles y locales oficiales.**

Los *Ayuntamientos* están *obligados* a hacer el señalamiento de los lugares para la colocación de carteles, así como de los locales oficiales y lugares abiertos al uso público para la realización de actos de campaña electoral, siendo competente la *Administración Electoral* para exigir a los Ayuntamientos el cumplimiento de esa obligación (Ac 10 de junio de 1977).

– **Distribución.**

La distribución de los lugares especiales gratuitos a los efectos previstos en el art. 55 LOREG se realiza por las JEZ según los criterios del art. 56.2, en cuya virtud se realiza la distribución en proporción a los votos obtenidos por las entidades políticas en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de las JEZ y según las preferencias sucesivamente expresadas (Ac 29 de abril de 1994).

– **Enjuiciamiento y sanción de incidentes.**

La Administración Electoral carece de competencia para el enjuiciamiento y sanción, en su caso, de los incidentes que se denuncien por entidades políticas producidos con ocasión de la colocación de carteles. La competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria (Ac 3 de marzo de 1986).

– **Renuncia a la utilización.**

La renuncia a la utilización de los medios previstos en los arts. 55 a 57 LOREG es legal respecto de las entidades políticas que han formulado la renuncia, pero no respecto de las demás (Ac 26 de abril de 1993).

– **Plazo para solicitud de emplazamiento para colocación de carteles de propaganda electoral.**

No estando fijado el plazo para efectuar tal solicitud en el artículo 56 LOREG, ha de entenderse que corresponde a la JEZ su determinación, si bien, dado que el segundo día posterior a la proclamación de candidatos la JEZ comunicará al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles, el plazo deberá finalizar el mismo día de la proclama-

ción en orden a hacer posible tal distribución por la JEZ (Ac 29 de abril y 13 de mayo de 1991). Vid. también artículo siguiente.

**Artículo 57.** **1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.**

**2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.**

**3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.**

CONCORDANCIAS

- **Uso gratuito de locales oficiales y lugares públicos**: art. 55.
- **Convocatoria electoral**: art. 42.
- **Proclamación de candidatos:** art. 47.3.
- **Plazos:** art. 119.
- **Criterio interpretativo respecto a las primeras elecciones al Parlamento Europeo:** DT 6ª.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 34 LE.Ext; arts. 76 a 80 LE.PVas (vid. resumen en artículo anterior).

DOCTRINA DE LA JEC

- **Plazo.**

Corresponde a las JEZ fijar el plazo para que las entidades políticas efectúen las solicitudes de emplazamientos (Ac 29 de abril de 1991 y 4 de mayo de 1994).

- **Solicitudes fuera de plazo.**

Si bien el art. 57.3 dispone que la atribución de lugares y locales ha de realizarse por la JEZ el cuarto día posterior a la proclamación de candidaturas, debe entenderse que las solicitudes de aquéllos realizadas con posterioridad a tal fecha han de ser atendidas siempre que existan locales y lugares disponibles, y con arreglo a los criterios establecidos en dicho precepto (Ac 28 de mayo y 4 de junio de 1993, 12 de junio de 1994).

Sin retrotraer las actuaciones, cabe que por la JEZ se atribuyan locales oficiales o lugares públicos cuya petición se efectúe por el representante de la entidad política con posterioridad a la finalización del plazo establecido por el art. 57.3 LOREG, siempre que existan espacios o locales vacantes o sin atribución en favor de las demás entidades solicitantes (Ac 13 de mayo de 1991).

- **Abono de los servicios prestados en locales oficiales.**

No corresponde a la Administración Electoral el abono de las *horas extraordinarias* prestadas por quienes realizan sus servicios en locales oficiales que son empleados para realizar actos de propaganda electoral (Ac 5 de junio de 1987).

- **Arrendamiento de locales para actos de campaña electoral por entidades locales u otros organismos públicos.**

Los arrendamientos de locales para actos de campaña electoral por entidades locales u otros organismos públicos están *sujetos a la legislación* de régimen local o, en su caso, a la legislación reguladora de la contratación de los entes públicos titulares de los locales, sin perjuicio de las competencias de la Administración Electoral en virtud de lo dispuesto en los arts. 8 y concordantes de la LOREG (Ac. 11 de octubre de 1989).

Véanse **arts. 55 y 56.**

- **Reuniones electorales en residencias y centros de la tercera edad al faltarles autorización del INSERSO.**

La LOREG no prevé el derecho a celebrar actos de campaña electoral en los centros referidos, salvo que los mismos hayan sido asignados como

locales públicos puestos a disposición de las candidaturas por la JEZ correspondiente, conforme a los artículos 57 y concordantes LOREG (Ac 21 de mayo de 1991).

- **Actuación del Ayuntamiento.**
Vid. art. 55.

**Artículo 58.** **1. Las candidaturas tendrán derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20 por 100 del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.**

**2. Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.**

CONCORDANCIAS

- **Candidaturas**: arts. 44 a 48.
- **Concepto de campaña electoral y sujetos legitimados**: arts. 50.2 y 3.
- **Propaganda electoral**: arts. 53 a 57.
- **Utilización de medios de comunicación de titularidad pública**: arts. 59 a 67.
- **Derecho de rectificación**: art. 68.
- **Delito electoral**: art. 144.1 a).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **LO 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada** (BOE núm. 108, de 5 de mayo):

**Artículo único.** 1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada objeto de concesión.

2. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión privada objeto de concesión quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los mismos términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

– No es de aplicación a la publicidad electoral la **Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad** (BOE núm. 274, de 15 de noviembre), que en su art. 2 dice que: «A los efectos de esta Ley se entenderá por publicidad, toda forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles, inmuebles, servicios, derechos u obligaciones».

– **LO 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora** (BOE núm. 85, de 9 de abril de 1991) (2).

De acuerdo con el mandato constitucional y siguiendo los preceptos legislativos en la materia, resulta necesario establecer en una Ley con rango de Orgánica, el tratamiento publicitario electoral en un medio de comunicación social de titularidad pública como son las emisoras de radio municipales.

---

(2) La Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión (BOE núm. 85, de 9 de abril de 1991) establece:

**Art. 2º** La actividad de las emisoras municipales de radiodifusión sonora reguladas en la presente Ley, se inspirará en los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y a los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

**Art. 3º** 1. El servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos, será gestionado directamente por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La financiación de las emisoras municipales de radiodifusión sonora se realizará conforme a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y mediante ingresos comerciales propios.

**Art. 4º** El Pleno de la Corporación Municipal ejercerá el control respecto de las actuaciones de la entidad gestora del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias, velando también por el respeto a los principios enunciados en el artículo 2º de la presente Ley.

En tal sentido se ha observado similar criterio al contemplado en la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada.

Con el fin de evitar la distorsión que podría producirse en el desarrollo de las diversas campañas electorales, y en especial las de carácter general y autonómico, al producirse una multitud de mensajes publicitarios insertados en un número considerable de emisoras de radiodifusión local, a las que sería muy difícil aplicar los criterios de proporcionalidad en el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral que se regula en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la inserción gratuita de estos espacios se reserva exclusivamente para las campañas de ámbito municipal.

**Artículo único.** 1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad municipal de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión son los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

3. Las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal no distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales.

4. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal quedará garantizado por las Juntas Electorales correspondientes, en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 82 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Actuación de las emisoras de televisión privada en el proceso electoral.**

Véanse arts. **60** y **66**.

– **Contratación de espacios de publicidad política no electoral en emisoras de televisión privada.**

La contratación de espacios publicitarios en las televisiones privadas sin que sean de propaganda electoral, en período no electoral, a efectos de informar sobre cualquier institución o cualquier actividad de interés público, no está prohibida (Ac 4 de febrero de 1994).

SECCIÓN VI

*Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral*

## Artículo 59. Por Orden Ministerial se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral.

### CONCORDANCIAS

- **Concepto de campaña electoral y sujetos legitimados**: art. 50.2 y 3.
- **Propaganda electoral**: arts. 53 a 58.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral** (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 1977), a la que se remite la Orden de 30 de octubre de 1985):

> El artículo 44.3 del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, establece que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. A fin de determinar las indicadas tarifas parece conveniente aplicar, en la mayor medida posible, el límite máximo del 50 por 100 que en materia de bonificaciones relativas a determinados envíos de correspondencia autoriza el artículo 72 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960.
>
> En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:
>
> **Artículo 1.** Las tarifas postales aplicables a los envíos de impresos de propaganda electoral serán las siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| Hasta 50 gramos de peso | 1,00 |
| De más de 50 gramos hasta 100 gramos | 1,50 |
| De más de 100 gramos hasta 250 gramos | 3,00 |
| De más de 250 gramos hasta 500 gramos | 7,00 |
| De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos | 12,50 |
| De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos | 22,50 |
| Por cada 1.000 gramos más o fracción | 10,00 |

> **Art. 2.** Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

**Art. 3**. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Por Orden Ministerial se establecen para cada proceso electoral las normas sobre colaboración del Servicio de Correos, incluido el franqueo o tarifa aplicable a los envíos postales de propaganda electoral, manteniéndose la establecida por la Orden de 3 de mayo de 1977. La última de ellas es la **Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales, Asambleas de Ceuta y Melilla, y en las elecciones autonómicas** (BOE núm. 83, de 7 de abril), que se reproduce a continuación:

**I. Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo**

1. *Tarifas aplicables.*– A las tarifas relativas a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

2. *Acondicionamiento de los envíos.*– Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. *Depósito de los envíos.*

3.1 Los depósitos de los envíos se realizarán con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste su número, destino, y el nombre y la firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 Los depósitos de los envíos de propaganda electoral, tanto para las elecciones locales y para las asambleas de Ceuta y Melilla, como para las elecciones autonómicas, se efectuarán en el período comprendido entre los días 3 y 16 de mayo de 1995, ambos inclusive, si bien se recomienda la entrega de aquéllos antes del citado 16 de mayo, con objeto de facilitar a Correos las tareas postales de clasificación y entrega.

4. *Curso y entrega.*

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo

más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido aplicándoles las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios, tanto para las elecciones locales y para las asambleas de Ceuta y Melilla como para las elecciones autonómicas, se efectuará únicamente durante los días 12 al 26 de mayo de 1995, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las oficinas de Correos y Telégrafos a su Jefatura Provincial en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia adecuada.

### II. **Voto por correspondencia**

5. *Procedimiento a seguir para la emisión del voto.*

5.1 Los electores españoles, tanto para las elecciones locales y para las asambleas de Ceuta y Melilla, como para las elecciones autonómicas, y los extranjeros residentes en España e inscritos en el censo electoral para las elecciones locales, que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo electoral. Dicha solicitud se formulará ante cualquier Oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción y comprobará la coincidencia de la firma. Si el elector que hace la solicitud para las elecciones locales es extranjero, bastará para su identificación con la exhibición del pasaporte o permiso de conducción, siempre que en estos documentos figuren la fotografía y la firma del interesado. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con

cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo. de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud. El funcionario de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los Servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5.2 A los efectos aludidos, las Oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición de certificado. El funcionario de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas en el documento principal –la solicitud– y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el funcionario hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 18 de mayo de 1995, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.3 El sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, antes del día 25 de mayo de 1995, admitiéndose con carácter gratuito.

5.4 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.5 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 28 de mayo, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las Mesas Electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se

recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del vocal que le sustituya.

5.6 Durante todo el día 28 de mayo se entregarán en las Mesas Electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

5.7 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el censo electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como correspondencia certificada y urgente.

La admisión, curso y distribución de dichos envíos, tendrá carácter preferente respecto al resto de la correspondencia.

6. *Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto.*

6.1 La forma de provisión a los electores del certificado de inscripción en el censo electoral, diferente según se trate de su participación en uno u otro de los procesos electorales convocados, será la siguiente:

a) Elecciones autonómicas.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, afectadas por estas elecciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General remitirán de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente hasta el 8 de mayo de 1995, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 16 de mayo de 1995, en las restantes.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 27 de mayo de 1995, fecha anterior a la elección. El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 21 de mayo de 1995, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a las Juntas Electorales correspondientes. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carreras o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia en cada caso.

b) Elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del municipio en el que estén inscritos o, en su caso, en las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del día 29 de abril de 1995, vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial enviará al interesado por correo certificado, no más tarde del día 6 de mayo de 1995, trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, el certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 190.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo será incluido en el sobre dirigido a la Mesa Electoral que le corresponda, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 24 de mayo de 1995. El cumplimiento de este requisito temporal debe constar de modo indubitable en el sobre.

6.2 Las Oficinas de Correos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 30 de mayo de 1995, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 31 de mayo de 1995, fecha en la que se realizará el escrutinio general de las elecciones autonómicas, los recibidos antes de dicha hora.

En cuanto a las elecciones locales y a las de las Asambleas de Ceuta y Melilla, el servicio de correos conservará hasta el día de la votación los votos que se reciban de los residentes ausentes en el extranjero, trasladando los sobres a las respectivas Mesas Electorales a las nueve horas. Asimismo, seguirá dando traslado a las Mesas Electorales hasta las veinte horas de los que se vayan recibiendo durante el transcurso del 28 de mayo, día de la votación.

Tanto en las elecciones locales y en las de las Asambleas de Ceuta y Melilla, como en las elecciones autonómicas, los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos sin demora por las Oficinas de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes ausentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia, y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «port-payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el período de admisión, las

Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación, que remitirán a la Subdirección General de Administración Económica del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales y Mesas Electorales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. *Entrega de cualquier otra correspondencia distinta de la del voto.*– Las Oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 28 de mayo de 1995 toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

8. *Registro de documentación.*

8.1 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

8.2 Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

9. *Recogida de documentación electoral.*– Las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger los sobres que conteniendo documentación electoral, habrán de ser cursados al día siguiente por el Servicio de Correos a la Junta Electoral a la que vayan dirigidos, así como los impresos de reintegro del franqueo que hubieran incluido en el sobre de votación los inscritos en el censo de residentes ausentes en el extranjero, tanto en relación con las elecciones locales como con las de las Asambleas de Ceuta y Melilla, firmando los oportunos recibos.

Igualmente, los Servicios de Correos recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, respecto a las elecciones autonómicas.

10. *Voto por correo del personal embarcado.*

10.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

10.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las

papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidas a un puerto del territorio nacional.

10.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 25 de mayo de 1995.

11. *Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral.*- Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, tendrán también carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

**Disposición final primera.**- Se faculta al Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

**Disposición final segunda.**- Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Téngase en cuenta el art. 13.1 del RD 421/1991, de 5 de abril, modificado por el RD 563/1993, de 16 de abril, que se reproduce como anejo, y al que se remite la norma primera de la Orden anteriormente transcrita.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Envíos postales de propaganda electoral.**

La normativa electoral se refiere a «envíos postales de propaganda electoral», sin distinguir por razón del destino de los mismos (Ac 9 y 25 de mayo de 1977).

- **Leyendas en los sobres.**

Si la OM sobre colaboración del Servicio de Correos no prohibe la inscripción en los sobres de propaganda electoral de leyendas relativas a la entidad política que efectúa el envío, no puede impedirse la misma (Ac 5 de junio de 1989).

- **Formas de los sobres.**

Han de admitirse los sobres remitidos por correo en cualquiera de las formas a que se refiere la OM (Ac 15 de junio de 1989).

- **Datos incompletos del destinatario.**

Ante la devolución por los Servicios de Correos a una entidad política de

los sobres de propaganda electoral remitidos por la misma por carecer los mismos de los datos relativos al piso y puerta del domicilio de los electores, se requiere a la Dirección General (hoy Organismo Autónomo) de Correos y Telégrafos para que adopte las medidas necesarias para la efectiva entrega de los mismos, aún cuando en ellos no se hagan constar los datos relativos al piso y puerta (Ac 30 de mayo de 1989).

– **Entrega de los envíos postales de propaganda electoral.**

La Dirección General de Correos y Telégrafos (hoy Organismo Autónomo) ha de adoptar las medidas necesarias para la *efectiva entrega* de los envíos postales de propaganda electoral, aun cuando los mismos no presenten los datos completos de domiciliación de los electores (Ac. 24 de octubre de 1989), por no constar los mismos en la copia del censo inicialmente entregada a las entidades políticas por la OCE.

– **Irregularidades en el envío postal de propaganda electoral en determinada provincia.**

La Junta acordó habilitar un plazo extraordinario para que el partido denunciante pueda depositar de nuevo sus envíos de propaganda electoral, en las Oficinas de Correos, instruyendo a la Dirección General de Correos y Telégrafos (hoy Organismo Autónomo) para que por los servicios a su cargo se extreme el celo y la diligencia necesarios para asegurar la recepción, custodia y entrega a sus destinatarios de los citados envíos dentro de la propia jornada (Ac 26 de mayo de 1991).

– **Mailing electoral.**

Véanse las disposiciones especiales de la Ley sobre el mailing electoral, en concreto arts. 175, 193 y 227.

**Artículo 60.** **1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.**

**2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los artículos siguientes.**

## CONCORDANCIAS

- **Campaña electoral**: arts. 50 a 53.
- **Publicidad electoral en medios de comunicación**: art. 58.
- **Criterios de distribución de espacios gratuitos**: arts. 61 a 67.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véanse las disposiciones reproducidas en art. 58: **LO 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada y LO 10/1991, de 8 de abril de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión sonora municipales.**

- **Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión** (parte):

CAPITULO I.- Principios generales y ámbito de aplicación

**Artículo 1**. 1. Los medios de comunicación social a que se refiere el presente Estatuto son la radiodifusión y la televisión.

2. La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado.

3. Se entiende por radiodifusión la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

4. Se entiende por televisión la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente, a través de ondas o mediante cables destinados mediata o inmediatamente al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

**Art. 2**. 1. El presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional.

2. El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

3. La organización y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma.

**Art. 3**. El presente Estatuto se interpretará y aplicará con arreglo a los criterios de respeto, promoción y defensa de los valores del ordenamiento constitucional.

**Art. 4.** La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará en los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del art. 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el art. 14 de la Constitución .

## CAPITULO II.- Organización

### *Sección Primera.- Del Ente público RTVE*

**Art 5.** 1. Las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercerán a través del Ente público RTVE.

2. RTVE, como Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia, estará sometida exclusivamente a este Estatuto y a sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta, sin excepciones, al Derecho privado.

3. Las funciones que se atribuyen al Ente público Radiotelevisión Española se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en este Estatuto al Gobierno, o a las Cortes Generales y de las que en período de campaña electoral desempeñe la Junta Electoral Central.

### *Sección Segunda.- De los Organos del Ente público RTVE*

**Art. 6.** El Ente público RTVE se estructura, a efectos de su funcionamiento, administración general y alta dirección en los siguientes órganos:

a) Consejo de Administración.

b) Consejeros asesores de Radio Nacional de España (RNE), Radio Cadena Española (RCE) y Televisión Española (TVE).

c) Director General .

### *Sección Tercera.- Del Consejo de Administración*

**Art. 7.** 1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce miembros, elegidos Para cada Legislatura, la mitad por el Congreso y la mitad por el Senado, mediante mayoría de dos tercios de la Cámara, entre personas de relevantes méritos profesionales.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Cámara correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de miembros presentes, salvo en los supuestos en que el presente Estatuto exija mayoría cualificada.

4. La condición de miembros del Consejo de Administración será incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a Empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de Entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVE y sus Sociedades. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con RTVE y sus Sociedades.

5. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa por meses entre sus miembros.

6. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente Legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

**Art. 8.** 1. Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento, en la programación, de lo dispuesto en el capítulo I de la presente Ley.

b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director general, que para ser afirmativo deberá formularse por acuerdo de dos tercios de sus miembros. Si no se alcanzara la mayoría indicada, se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su parecer sobre el nombramiento de Director General, dándose por cumplido el trámite.

c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese de los Directores de RTVE y de sus Sociedades.

d) Aprobar, a propuesta del Director general de RTVE, el plan de actividades del Ente público, fijando los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de las distintas Sociedades de RTVE.

e) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de RTVE, así como de las Sociedades estatales establecidas en este Estatuto.

f) Aprobar, con carácter definitivo, las plantillas de RTVE y sus modificaciones, así como las de sus Sociedades.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de RTVE y de sus Sociedades.

h) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de RTVE y de sus Sociedades.

i) Informar los proyectos de disposición que se proponga dictar el Gobierno en materia de publicidad.

j) Dictar normas reguladoras respecto a la emisión de publicidad por RTVE, atendidos el control de calidad de la misma, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de los medios.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el art. 20 de la Constitución.

l) Conocer y resolver en la forma prevista en el apartado 2 del art.

25 los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.

m) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director general de RTVE someta a su consideración.

2. Los acuerdos a que se refieren los apartados d), f), 9), h) y k) se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. Por lo que se refiere al apartado d), bastará la mayoría absoluta de miembros del Consejo de Administración una vez haya transcurrido un mes sin recaer acuerdo por mayoría cualificada. Por lo que respecta al apartado h), y en el caso de que no se alcance acuerdo por mayoría, caso de dos tercios, el anteproyecto de presupuesto se remitirá al Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

*Sección Cuarta.- De los Consejos Asesores*

**Art. 9.** Los Consejos Asesores de RNE, RCE y TVE estarán compuestos por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de los trabajadores designados por las secciones de las Centrales Sindicales más representativas, según criterios de proporcionalidad.

b) Cinco representantes designados por el Instituto de España, de acuerdo con el Consejo de Administración, entre personas con relevantes méritos culturales.

c) Cinco representantes de la Administración Pública, designados por el Gobierno.

d) Cinco representantes de otras tantas Entidades autónomas o preautonómicos, designados por éstas en la forma que reglamentariamente se determine y que garantice la presencia sucesiva de todas en cada Consejo Asesor.

2. El Consejo Asesor de cada medio será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fueren expresamente requeridos por el Consejo de Administración y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el articulo octavo al Consejo de Administración.

*Sección Quinta.- Del Director General del Ente Público*

**Art. 10.** 1. El Director general será nombrado por el Gobierno, oído el Consejo de Administración.

2. El mandato de Director general será de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales. En este supuesto continuará en su cargo hasta la designación de Director general.

3. El Director general será el órgano ejecutivo de RTVE y asistirá con voz y voto a las reuniones de su Consejo de Administración, con la sola excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.

4. El cargo de Director general será incompatible con el mandato parlamentario y con cualquier vinculación directa o indirecta a Empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier otro tipo de Entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVE y sus Sociedades.

**Art. 11**. Corresponderán al Director general las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan el Ente público, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración con antelación suficiente el plan anual de trabajo y la Memoria económica anual, así como los anteproyectos de presupuestos del Ente público y de las Sociedades estatales.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de RTVE y de las Sociedades estatales y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o a la organización interna de las mismas, sin perjuicio todo ello de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de RTVE y de sus Sociedades.

e) Autorizar los pagos y gastos de RTVE y de sus Sociedades.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVE y de sus Sociedades notificando con carácter previo dichos nombramientos al Consejo de Administración de RTVE.

g) La ordenación de la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

**Art. 12**. 1. El Gobierno podrá cesar al Director general, oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a seis meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este Estatuto.

c) Condena por delito doloso.

2. El Gobierno podrá cesar al Director general a propuesta del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios y fundada en alguna de las causas establecidas en este artículo.

*Sección Sexta.- De la organización territorial de RTVE*

**Art. 13**. RTVE, a través de su organización territorial, deberá elaborar una propuesta de programación específica de radio y televisión que será emitida en el ámbito territorial de la nacionalidad o región que corresponda, salvaguardando el porcentaje y distribución de las horas establecidas para la programación nacional que el Gobierno fijará anualmente a propuesta conjunta del Consejo de Administración y del Director general de RTVE.

**Art 14.** 1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado territorial de RTVE nombrado por el Director general de RTVE, oído el órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma. En su caso, existirá también un Director de cada uno de los Medios (RNE, RCE y TVE), nombrados por el Director general de RTVE.

2. El Delegado territorial estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuya composición se determinará por ley territorial. El Consejo Asesor estudiará las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad estatal RCE, y formularán, a través del Delegado territorial, las recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE.

**Art. 15.** El Delegado territorial, previa audiencia del Consejo Asesor de la Comunidad Autónoma, elevará al Director general de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el horario de emisión en el ámbito territorial correspondiente. El Director general de RTVE, junto con su informe, someterá la propuesta al Consejo de Administración de RTVE.

## CAPITULO III.– Modos de gestión

### *Sección Primera.– Gestión pública*

**Art. 16.** 1. La gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión que corresponde al Ente público RTVE, se regirá por las disposiciones de este Estatuto y se realizará mediante la adscripción de los servicios comunes que reglamentariamente se establezcan.

2. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno del Ente público RTVE y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda sin necesidad de formular la reclamación previa en vía gubernativa.

### *Sección Segunda.– Gestión mercantil*

## CAPÍTULO IV.– Programación y control

### *Sección Primera.– Directrices de programación*

**Art. 21.** El Gobierno podrá fijar periódicamente las obligaciones que se derivan de la naturaleza de servicio público de RTVE, y, previa consulta al Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

**Art. 22.** El Gobierno podrá hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

*Sección Segunda.- Periodos y campañas electorales*

**Art. 23.** Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que prevean las normas electorales. Su aplicación y su control se defieren a la Junta Electoral Central, que cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y del Director general.

*Sección Tercera.- Pluralismo democrático y acceso a los medios de comunicación*

**Art. 24.** La disposición de espacios en RCE, RNE y TVE se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos, tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares.

*Sección Cuarta.- Derechos de rectificación*

**Art. 25.** 1. Quien sufriera lesión directa y expresa en sus legítimos intereses morales, en virtud de datos o hechos concretos contrarios a la verdad y difundidos a través de una información radiofónica o televisiva podrá solicitar por escrito en el plazo de siete días desde la difusión de la información que sea transmitida la correspondiente rectificación.

2. La petición de rectificación, que deberá acompañarse de la documentación en que se apoye o contener la indicación del lugar en que ésta se encuentre, se dirigirá al Director del Medio que haya de proceder a su transmisión.

3. La denegación de la rectificación por parte del Director del Medio de que se trate podrá ser recurrida en el plazo de cinco días a través del Director general de RTVE ante el Consejo de Administración de RTVE, que resolverá sin que haya lugar a recurso administrativo alguno.

4. La difusión, en su caso, de la rectificación que acuerde el Consejo de Administración se sujetará a las exigencias que derivan de la naturaleza del medio y a las necesidades objetivas de la programación.

5. Acordada la rectificación, habrá de ser emitida en plazo no superior a siete días.

*Sección Quinta.- Control Parlamentario directo*

**Art. 26.** Se constituirá una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Esta Comisión ejercerá el control de la actuación de RNE, RCE y TVE de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 26 LE.Ast; art. 27 LE.Cant; art. 28 LE.Cast-LM; arts. 26 y 27 LE.Gal; art. 24 LE.Mur; art. 81 LE.PVas.

Los preceptos referidos refieren el derecho reconocido en el párrafo segundo del art. 60 LOREG en relación con los medios de comunicación de titularidad pública, en general (LE.Cast-LM, LE.PVas), en relación con los mismos que operen en el ámbito regional (LE.Ast, LE.Cant, LE.Mur), o en relación con las emisiones de la compañía de RTVG (LE.Gal).

La LE.Gal recoge también la prohibición establecida en el párrafo primero del art. 60 LOREG, en relación con los medios de comunicación de la compañía de RTVG (art. 26) .

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Medios técnicos para grabación de espacios gratuitos de campaña electoral** .

La LOREG no impone a los medios de comunicación de titularidad pública la obligación de facilitar medios técnicos (cámaras, platós, técnicos, etc...) para grabar los espacios gratuitos de campaña electoral sin perjuicio del derecho de las entidades políticas de emitirlas en directo en todos los espacios (Ac 26 de mayo y 9 de junio de 1986, 29 de mayo de 1987).

- **Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública.**

Dada la referencia en los artículos 60 y siguientes LOREG a emisoras de televisión y radio de titularidad pública y no solamente estatal, hay que entender que, en los términos previstos en los preceptos correspondientes, las candidaturas tendrán los derechos reconocidos en los preceptos aludidos en *cualesquiera medios de titularidad pública* (Ac 18 de mayo de 1987).

- **Periódicos de titularidad pública.**

No ha lugar a la concesión de espacios gratuitos de propaganda en periódicos de titularidad pública por cuanto la LOREG se refiere exclusivamente a la concesión de los mismos en los medios de comunicación de titularidad pública no escritos, es decir, en las emisoras de Radio y Televisión de titularidad pública, cualquiera que sea su ámbito (Ac 8 de junio de 1989).

- **Espacios de publicidad política en televisiones privadas.**

La contratación de espacios publicitarios en las televisiones privadas sin que sean de propaganda electoral, en período no electoral, a efectos de informar sobre cualquier institución o cualquier actividad de interés público, no está prohibida (Ac 4 de febrero de 1994).

– **Actuación de las emisoras de televisión privada en la campaña electoral.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 60.2 LOREG, los derechos de las entidades políticas a espacios gratuitos de propaganda electoral lo son en relación a las emisoras de televisión y radio de titularidad pública, por lo que las emisoras de televisión privada *no han de emitir espacios gratuitos* de propaganda electoral (Ac. 25 de mayo de 1990).

JURISPRUDENCIA

– **Control del contenido de los espacios electorales gratuitos (art. 60.2).**

Ante la solicitud de la JEP de la Rioja de dictamen al Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño, sobre la procedencia de la emisión de un *video* de los que deben difundirse por la televisión pública como espacio electoral gratuito *que contenía expresiones que pudieran ser constitutivas de delito,* el referido Juzgado, mediante Auto de 2 de junio de 1989, declaró "la inexistencia del delito que supuestamente puede cometerse con la publicación del video litigioso, porque no se ha cometido", así como "reputar incompetente a esta jurisdicción criminal para la emisión del dictamen solicitado", todo ello "sin perjuicio de las facultades que los arts. 20, 153 y concordantes de la Ley Electoral General concede en exclusiva a las Juntas Electorales".

**Artículo 61. La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública**: art. 60.
- **Criterios de distribución de espacios gratuitos**: arts. 62 a 67.
- **Elecciones equivalentes**: art. 63.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión,** reproducida en art. 60 (en particular art. 23).

NORMATIVA AUTONOMICA

Véanse las disposiciones citadas en el artículo anterior.

DOCTRINA DE LA JEC

Véanse **arts. 62 a 64.**

**Artículo 62.** **Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.**

**En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública**: art. 60.
- **Criterios de distribución de espacios gratuitos**: arts. 61 a 67.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Cómputo de los votos obtenidos por las entidades políticas en las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o programación de los medios de comunicación de titularidad pública, cuando aquél fuese más limitado que el de la elección convocada.**

Dado lo dispuesto en el art. 62 LOREG el cual se remite al art. 64.1 a) que se remite, a su vez, a las letras b) y c) del mismo art. 64, debe entenderse que los *votos*, a tener en cuenta son los *obtenidos en el ámbito de difusión, o, en su caso, de programación de los medios* (Ac 2 de junio de 1986 y 30 de mayo de 1994).

En relación a las elecciones al Parlamento Europeo, la JEC, en sesión de 14 de mayo de 1989, acordó que a los efectos de lo dispuesto en los arts. 62, 64, 67 y concordantes de la LOREG, las JEP se atendrán a los *votos obtenidos* por las candidaturas en las anteriores elecciones de diputados al Parlamento Europeo, *en la totalidad del territorio nacional* que integra la circunscripción electoral única a los efectos de las citadas elecciones (1). El referido acuerdo fue confirmado el 23 de mayo siguiente.

**Artículo 63.** **1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.**

**2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.**

**3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a**

(1) El referido acuerdo se fundamentó en que en las referidas elecciones en que la circunscripción electoral es el territorio nacional (art. 214), no existen a los efectos del art. 62 –circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión del medio porque no tienen tal carácter los ámbitos territoriales de votación–, existiendo pues una única circunscripción. En virtud de ello, debe entenderse que el art. 62 está pensado para aquellos procesos electorales en los que –por estructurarse el territorio nacional en circunscripciones electorales en cada una de las cuales concurren candidaturas distintas– se justifica el que la distribución en los medios de ámbito territorial limitado se haga en función de los votos que en las anteriores elecciones equivalentes obtuvieron las candidaturas presentadas en las circunscripciones correspondientes. Cuando como ocurre en las elecciones al Parlamento Europeo una sola lista concurre en todo el territorio nacional en circunscripción única, debe entenderse que los votos a tener en cuenta a los efectos considerados son la totalidad de los votos obtenidos por cada candidatura en la circunscripción única integrada por todo el territorio nacional y ello, por tanto por el argumento literal de que no existen circunscripciones como tales comprendidas en el ámbito de difusión de los medios como porque cualesquiera condidaturas apelan al voto de los electores de todo el territorio nacional, sin que, por tanto, existan listas propias de cada circunscripción, separadas de otras, aunque pertenezcan al mismo partido, federación o coalición. Por otra parte el referido acuerdo implica una interpretación estricta del art. 62 LOREG dado que circunscripción no es meramente un ámbito territorial sino sólo aquél en el que concurren candidaturas distintas de las de otras circunscripciones para cubrir distintos escaños.

**las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.**

**4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.**

**5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución en espacios en la programación general de los medios nacionales.**

**6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.**

**7. A falta de regulación expresa en este artículo, las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública**: art. 60.
- **Distribución en función de resultados en elecciones equivalentes**: art. 61 .
- **Criterios de distribución de espacios gratuitos**: arts. 62 a 67.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Coincidencia de elecciones de ámbito territorial distinto.**

En el supuesto de coincidencia de elecciones en todo el territorio nacional y en parte del territorio han de ponerse a disposición de las candidaturas dos bloques de espacios gratuitos de propaganda electoral (Ac 12 de abril de 1991).

- **Coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo y locales.**

La pretensión de que por ser nuevas las elecciones al Parlamento Europeo, todas las entidades políticas han de ser iguales sin que ninguna pueda tener su espacio en la segunda cadena de TVE es contraria a lo dispuesto en el art. 63.5 LOREG, a cuyo tenor, en caso de *coincidencia de elecciones* al Parlamento Europeo con elecciones locales, se tendrán en cuenta los resultados de las anteriores elecciones generales o de las últimas elecciones autonómicas (Acs 29 de mayo de 1987). Vid. también artículo anterior.

- **Coincidencia de elecciones locales y autonómicas.**

Ante dicha coincidencia de los procesos electorales local y autonómico la JEC dictó la Instrucción de 29 de abril de 1991 (BOE núm. 104, de 1 de mayo):

> **Primero**. La Junta Electoral Central distribuirá, teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales y a propuesta de la Comisión prevista en el artículo 65.2 y 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación nacional de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito estatal.
>
> **Segundo**. Respecto de las Comunidades Autónomas en las que no se celebran elecciones a la Asamblea Legislativa, se delega en las Juntas Electorales Provinciales en cuyo ámbito radique un medio de comunicación de la Comunidad Autónoma o un Centro emisor de programación regional de un medio nacional de distribución de los espacios gratuitos en dichos medios y programaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales.
>
> **Tercero**. Se delega en todas las Juntas Electorales Provinciales y en las Juntas Electorales de Ceuta y Melilla la distribución, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales en el correspondiente municipio, de los espacios gratuitos en las emisoras municipales de radiodifusión sonora.
>
> **Cuarto**. Las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas en las que se celebran elecciones a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, la Junta Electoral Provincial competente distribuirán los espacios gratuitos en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales.
>
> Estos espacios consistirán en un único bloque para ambos procesos electorales.

Su distribución se hará con arreglo a los criterios de la respectiva legislación electoral autonómica o, en su defecto, con arreglo a los del artículo 64 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, pero siempre teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma pero presenten candidaturas en las elecciones municipales cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios y programaciones a que se refiere este punto con la duración mínima prevista en la Ley Electoral de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su defecto, en los términos del artículo 64.1 a) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Ac 29 de abril de 1991).

Ante solicitud de aclaración sobre aplicación de la Instrucción a las elecciones a Juntas Generales de Territorio Histórico, la Junta en sesión de 6 de mayo de 1991 acuerda que por ser elecciones locales ha de aplicarse aquélla. En la misma sesión de 6 de mayo de 1991, ante otra solicitud de aclaración, acuerda que la distribución de espacios en los medios de comunicación públicos de titularidad estatal de ámbito inferior al regional corresponde a la JE de la Comunidad Autónoma, conforme a los criterios establecidos en a norma cuarta de la Instrucción de referencia. Asimismo, acordó que cuando no se produce la coincidencia de procesos electorales, las JEP han de realizar la distribución de los espacios correspondientes a los medios de la respectiva provincia y a los centros emisores radicados en la misma (Ac 6 de mayo de 1991). El recurso de reposición interpuesto por una coalición electoral contra la Instrucción fue desestimado, por entenderse que la misma era conforme con el art. 63.3 y 4 y concordantes LOREG.

**Artículo 64.** **1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:**

**a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.**

**b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso,**

en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el cinco y el veinte por ciento del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un veinte por ciento del total de votos a que hace referencia el párrafo b).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1 d) de este artículo. En tal caso la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

## CONCORDANCIAS

- **Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública**: art. 60.
- **Distribución en función de resultados en elecciones equivalentes**: arts. 61 y 63.
- **Distribución en ámbitos territoriales reducidos**: art. 62.
- **Procedimiento de distribución**: arts. 65 a 67.
- **Criterio hermenéutico en elecciones autonómicas**: DA 1ª, 5 b).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 29 LE.And; art. 24 LE.Ara; arts. 26 y 28 y DA 2ª LE.Ast; art. 29 LE.Cant; art. 33 y DA 3ª LE.Cast-León; art. 36 LE.Ext; art. 29 LE.Gal; art. 23 LE.IBal; art. 13.3 y 4 LE.Mad; art. 26 LE.Mur; art. 83 LE.PVas; art. 33 LE.Rio; art. 32 LE.Val.

Aunque mantienen el esquema general del art. 64 LOREG, las leyes electorales autonómicas difieren notablemente entre sí y respecto del citado precepto en cuanto a la distribución de los tiempos gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación o difusión de éstos.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Configuración general.**

El art. 64 LOREG establece, a los efectos de la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral, la *proporcionalidad 1, 2, 3 (ahora: 1, 2, 3, 4'5)*, proporción que debe respetarse y no alterarse por la JE al realizar aquélla (Ac 11 de noviembre de 1985). Si no existen bandas horarias disponibles para agotar los tiempos que corresponden a las candidaturas según el art. 64 LOREG, pueden ponerse a disposición de aquellas bandas por menor tiempo, guardando en todo caso la proporción 1, 2, 3 (ahora: 1, 2, 3, 4'5), que establece el citado artículo (Ac 30 de mayo y 5 de junio de 1989). El art. 64.1 LOREG establece que la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral se haga en cada uno de los medios de comunicación de titularidad pública y en todos los ámbitos de programación que éstos tengan (Ac 30 de mayo de 1994).

Dado que el art. 64.2 LOREG no exige la presentación simultánea de candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado –como exigía alguna disposición anterior– ha de entenderse que basta a los citados efectos de tener derecho a espacios gratuitos con la *presentación a una de estas Cámaras* (Ac 5 de mayo de 1986, 17 de mayo de 1993).

Los criterios de atribución de espacios gratuitos de propaganda electoral que establece el art. 64 LOREG *no son aplicables a los espacios informativos*

*no gratuitos* que emita RTVE. Tratándose de este tipo de espacios el procedimiento atributivo de competencias a la JEC es el previsto, en desarrollo del art. 66 LOREG, en la Instrucción publicada por la JEC en fecha 7 de noviembre de 1985 (Ac 19 de mayo de 1986). Sobre esta cuestión, véase art. **66**.

En el supuesto de *coincidencia de elecciones en todo el territorio* ha de entenderse que se pone a disposición de las candidaturas *un solo bloque de espacios* para los tiempos de emisión previstos en el art. 64 LOREG (Ac 18 de mayo de 1987). Vid. sobre coincidencia de elecciones, **art. 63**.

No corresponde a la Administración Electoral visionar los espacios gratuitos de propaganda electoral (Ac 29 de mayo de 1987, 5 de junio de 1989). La Administración Electoral carece de competencia para acordar la suspensión de la emisión de un video de propaganda electoral, por cuanto tal resolución solo puede ser adoptada por la autoridad judicial, conforme al art. 20 CE (Ac 2 de junio de 1994). Sobre el carácter intransferible de los espacios atribuidos, vid. acuerdos de 26 de mayo de 1993 en **art. 65**.

Todos los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito inferior al estatal, incluidas las emisoras de radio municipales y las programaciones territoriales de TVE y RNE han de poner a disposición de las JEP las bandas horarias necesarias para la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral que aquéllas han de distribuir (Ac 23 de mayo de 1989). Véase también **art. 60**.

Dado que por su condición de funcionario público a los efectos del art. 119 CP, el Director del Centro Regional de TVE está obligado a poner en conocimiento de la autoridad judicial cualquier posible delito del que tenga conocimiento, si entiende que el video remitido por una entidad política es constitutivo de delito, ha de ponerlo en el conocimiento de aquélla a los efectos previstos en los arts. 2 a 5 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de forma que si la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2, no acuerda el secuestro o la prohibición de difundir o proyectar el video, se deberá proceder a su emisión (Ac 5 de junio de 1989).

- **Distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral.**

Dado que el art. 62 LOREG se remite al art. 64.1 a) que a su vez se remite a las letras b) y c) del mismo art. 64.1, ha de entenderse que los *votos* a tener en cuenta son los *obtenidos en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio* (Ac 2 de junio de 1986 y 17 de mayo de 1993).

A los efectos de determinación de los espacios gratuitos de propaganda electoral que corresponden a una *entidad política que en las anteriores elecciones concurrió formando parte de una coalición* electoral, ha de dividirse el número total de votos obtenidos en las referidas elecciones por la coalición por el número total de escaños conseguidos por la misma y multiplicar esta cifra por el número de candidatos de la entidad política, que ahora concurre en solitario, que obtuvieron escaño. Si alguno de los partidos que entonces formaron la coalición no concurre ni en coalición ni en solitario, sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada (Ac 2 de junio de 1986, 18 y 29 de mayo de 1987 y

25 de mayo de 1990). El mismo criterio ha de aplicarse si la entidad política concurre coaligada con partidos políticos distintos (Ac 30 de enero de 1987 y 16 de mayo de 1994). No se tendrán en cuenta los cambios de adscripción de parlamentarios habidos durante la legislatura (Ac 11 de noviembre de 1985). Carecen del derecho a obtener espacios gratuitos de propaganda electoral aquellas entidades políticas que no presenten candidaturas en más del *75 por 100* de los distritos comprendidos en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio de comunicación correspondiente (Ac 9 de junio de 1986). Al presentarse candidatura al Congreso de los Diputados por una de las provincias Canarias y al Senado por las dos islas mayores, la entidad política cubre el requisito del 75 por 100, pues la JEC tiene reiteradamente acordado que a los efectos del art. 64 basta con presentar candidatura a una de las Cámaras (Ac 17 de octubre de 1989). A los efectos del cómputo referido no pueden sumarse las candidaturas presentadas por una entidad política que se presenta en solitario en determinadas circunscripciones y en otras formando parte de coaliciones (Ac 3 y 27 de abril de 1987). La Ley Electoral no contempla en el art. 64.3 el supuesto de entidades políticas que no hayan obtenido el *20 por 100* de los sufragios emitidos en una Comunidad Autónoma (Ac 9 de junio de 1986).

Las candidaturas proclamadas en las *elecciones al Parlamento Europeo* y que no se acojan a lo dispuesto en el art. 221.4 LOREG tienen el derecho reconocido en el art. 64.1 de la citada Ley en cada uno de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito de difusión limitado, así como en cada uno de los ámbitos de programación de los medios de comunicación de titularidad pública estatales; las candidaturas al Parlamento Europeo, que se acojan a lo dispuesto en el art. 221.4 tendrán el mismo derecho en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que se difundan sus papeletas (Ac 18 y 29 de mayo de 1987, 30 de mayo y 5 de junio de 1989 y 30 de mayo y 10 de junio de 1994).

En relación a las elecciones al Parlamento Europeo la JEC en sesión de 14 de mayo de 1989, confirmado el día 23, acordó que a los efectos de lo dispuesto en los arts. 62, 64, 67 y concordantes LOREG, las JEP se atendrán a los *votos obtenidos* por las candidaturas en las anteriores elecciones de diputados al Parlamento Europeo en *la totalidad del territorio nacional*, que integra la circunscripción electoral única a los efectos de las citadas elecciones. Véase nota sobre el fundamento de este acuerdo en **art. 62**.

Correspondiendo a la Junta la distribución de estos espacios, a propuesta de la Comisión de Radio y Televisión en la que están representadas las entidades políticas con representación en el Congreso de los Diputados, entidades, que pueden por tanto exponer la distribución de los espacios, *velará por comprobar la adecuación* de la propuesta que formule la Comisión a los criterios establecidos en la LOREG, en orden a los tiempos que corresponden a cada entidad política y a las preferencias reconocidas por la Ley, acordando en consecuencia la distribución de conformidad con la propuesta de la Comisión, modificándola en lo que resultare necesario para ajustarse estrictamente al pluralismo político que se plasma en esos criterios legales

o, finalmente, resolviendo las discrepancias que se hubiesen producido, en su caso, en el seno de la Comisión. De cualquier modo no parece que suscite esta cuestión mayores dificultades, si se tiene en cuenta que semejante procedimiento ha funcionado con normalidad en los anteriores procesos electorales y que, dada la composición plural de dicha Comisión, en la que están presentes todas las entidades políticas con representación en el Congreso de los Diputados, ésta resulta el órgano más adecuado para que se planteen los criterios expresados en este escrito y se formalicen propuestas comunes que puedan ser posteriormente asumidas por la JEC (Ac. 3 de octubre de 1989).

Como consecuencia de concurrir independientemente a las elecciones al Congreso de los Diputados una entidad política ha obtenido el espacio gratuito de propaganda electoral que le corresponde de conformidad con el art. 64.1 LOREG, no teniendo derecho a un nuevo espacio por concurrir dicha entidad política a las elecciones al Senado coaligada con otras (Ac. 11 de octubre de 1989).

La LOREG no atribuye derecho a que todas las entidades políticas disfruten sus espacios gratuitos de propaganda electoral en la primera cadena de TVE (Ac. 11 de octubre de 1989) ni tampoco a disfrutarlos en los últimos días de la campaña electoral (Ac. 11 y 17 de octubre de 1989). La JE, en función de los espacios asignados y de las preferencias legalmente ejercitadas por los partidos, puede alterar las bandas horarias propuestas por la dirección del medio de comunicación de titularidad pública (Ac. 17 de octubre de 1989), siempre que tal alteración sea técnicamente posible (Ac. de 17 de diciembre de 1989).

- **Cuestiones técnicas**.

En caso de *interrupción técnica* ajena a la actuación del medio de comunicación de titularidad pública, con ocasión de la emisión de espacios gratuitos de propaganda electoral, ha de *repetirse* el espacio completo; si técnicamente es posible esta repetición se hará sólo para las zonas afectadas por la interrupción (Ac 6 de junio de 1977). En caso de no emisión del espacio, por la causa que sea, ha de procederse a su emisión a una hora de análoga audiencia, previa comunicación a la entidad política (Ac 2 de junio de 1994). No cabe, sin embargo, otorgar ventaja o preferencia a una entidad política en los últimos días de la campaña por la formulación tardía de la queja por la no emisión (Ac 10 de junio de 1994). Este criterio no es aplicable en el supuesto de *cambio o retraso de horario* en la emisión de espacios electorales como consecuencia de averías en los enlaces, en cuanto el retraso aludido no es suficiente para causar perjuicio (Ac 27 de febrero de 1979 y 26 de noviembre de 1980).

La LOREG no impone a los medios de comunicación de titularidad pública, la obligación de facilitar *medios técnicos* (cámaras, platós, técnicos, etc...) para grabar los espacios gratuitos de propaganda electoral, sin perjuicio del derecho de las entidades políticas de emitir en directo tales espacios (Ac 26 de mayo y 9

de junio de 1986, 29 de mayo de 1987, 26 y 30 de mayo de 1994). La remisión de los soportes videográficos de publicidad electoral para su emisión dentro de los espacios gratuitos de propaganda electoral ha de hacerse conforme a las normas técnicas fijadas por el medio público de comunicación, salvo que se opte por la grabación en él (Ac 7 de marzo de 1994).

No hay lugar a nueva emisión del espacio gratuito emitido después de dos horas de «carta de ajuste» por cuanto el derecho a espacio ha sido satisfecho (Ac 5 de junio de 1989).

– **Periódicos de titularidad pública.**

No ha lugar a la concesión de espacios gratuitos de propaganda en periódicos de titularidad pública por cuanto la LOREG se refiere exclusivamente a la concesión de los mismos en los medios de comunicación de titularidad pública no escritos, es decir, en las emisoras de Radio y Televisión de titularidad pública cualquiera que sea su ámbito (Ac 8 de junio de 1989).

– **Actuación de las emisoras de televisión privada en la campaña electoral.**

Véanse arts. **60** y **66**.

JURISPRUDENCIA

Véase art. **60**.

**Artículo 65.** **1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.**

**2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.**

**3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.**

**4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.**

**5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto, se constituye en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.**

**6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública**: art. 60.
- **Criterios de distribución de espacios gratuitos**: arts. 61 a 64 y 67.
- **Otras competencias de la Junta Electoral respecto a los medios de comunicación de titularidad pública**: art. 66.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión** (en particular, art. 23), que se reproduce en art. 60.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 28 LE.And; art. 23 LE.Ara; art. 27 LE.Ast; art. 21.1 LE.Can; art. 28 LE.Cant; art. 29 LE.Cast-LM; art. 32 LE.Cast-León; art. 35 LE.Ext; art. 28 LE.Gal; art. 22 LE.IBal; art. 13.1 y 2 LE.Mad; art. 25 LE.Mur; art. 24 LE.Nav; art. 82 LE.PVas; art. 32 LE.Rio; art. 31 LE.Val.

Las leyes electorales autonómicas atribuyen a la JE de la CC.AA. o a la JEP (LE.Mad, LE.Nav) la facultad prevista en el art. 65.1 LOREG, a propuesta –excepto en la LE.Nav– de una Comisión designada por aquella e integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores (sólo las LE.Cast-León, LE.Val, y LE.Mad excluyen a los representantes de estas últimas), que, concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en la Asamblea Parlamentaria autonómica. Dichos representantes votarán ponderadamente, de acuerdo con la composición de ésta.

Tal Comisión es, en ocasiones, innominada; en otras (LE.Gal y LE.Mur) recibe el nombre de Comisión de Control Electoral; en otras (LE.And, LE.Ara, LE.Cant, LE.Cast-LM, LE.Cast-León, LE.IBal), el de Comisión de Control; en otras, finalmente (LE.Ext, LE.Mad, LE.PVas, LE.Rio, LE.Val), el de Comisión o Comité de Radio y Televisión.

Excepto en la LE.Val es la JE la que elige al Presidente de la Comisión de entre los representantes que forman parte de la misma. Conforme a la LE.Val es la propia Comisión la que le elige, aunque el nombramiento corresponde a la JE de la Comunidad.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Configuración general.**

La distribución de espacios de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública es materia regida por los *principios de perentoriedad y singularidad* determinados por las necesidades del proceso electoral (Ac 12 de noviembre de 1980). Los espacios gratuitos de propaganda electoral atribuidos a las entidades políticas son *intransferibles*, de manera que no cabe su cesión o transferencia entre entidades políticas; en caso de que la entidad adjudicataria no haga uso del espacio no se traspasa a otro el derecho (Ac 26 de mayo de 1993).

- **Comisión Nacional de Radio y Televisión.**

La *JEC no puede sustituir o avocar* la competencia de la Comisión de

Radio y Televisión de efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral, competencia que –conforme al art. 4 de la LPA– es irrenunciable y se ejerce precisamente por el órgano que la tiene atribuida como propia. Es la Comisión la que, en primera instancia, debe establecer sus propias reglas de actuación y aplicar la proporcionalidad y demás criterios establecidos en LOREG (Ac 20 de abril de 1982).

El derecho a *representación* en la Comisión de Radio y Televisión, en virtud del art. 65.3 LOREG se reconoce a las entidades políticas que cuenten con representación en el Congreso de los Diputados, condición que no ostentan aquellas cuyo representante en esta Cámara fue elegido por una candidatura distinta de aquella que le presenta para el nuevo proceso electoral convocado (Ac 19 y 26 de mayo y 2 de junio de 1986); tampoco ostentan el referido derecho las entidades políticas que, aún teniendo representación en el Congreso de los Diputados, no concurren al proceso electoral convocado (Ac 26 de mayo de 1986). No cabe constituir una segunda Comisión con los partidos sin representación parlamentaria (Ac 2 de junio de 1986, 6 de mayo de 1994). En el supuesto de que, por la razón que sea, asista a la sesión de la Comisión quien carecía de derecho a formar parte de la misma, no ha lugar a la nulidad de lo actuado, pues ello constituye una irregularidad no invalidante de la actuación de aquélla (Ac 21 de mayo de 1991).

Las entidades políticas que no obtuvieron representación en las últimas elecciones en el Congreso de los Diputados no tienen reconocido en el art. 65 derecho a ser oídas a través de un representante designado al efecto mediante su comparecencia personal ante la Comisión de Radio y Televisión o por la Junta Electoral Central, antes de que ésta adopte el acuerdo sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública (Ac. 5 de octubre de 1989).

Corresponde a la JEC la designación del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente, de la Comisión, designación que puede realizarse mediante *sorteo* (Ac 20 de febrero y 26 de mayo de 1986, 18 de mayo de 1987, 17 de mayo de 1989, 29 de abril de 1991, 12 de mayo de 1993, 16 de mayo de 1994).

La designación de los vocales de la Comisión de Radio y Televisión por las entidades políticas con derecho a ello ha de hacerse en el plazo que fije la JEC, sin que sea de aplicación el art 66 LPA, es decir, debe constar la designación materialmente en poder de la JEC antes de la terminación del plazo fijado, dado que en la materia la actuación de la JEC está regida por los principios de perentoriedad y singularidad derivados de las necesidades del proceso electoral (Ac 12 de noviembre de 1980).

La Comisión de Radio y Televisión eleva a la JEC la *propuesta* de distribución de espacios gratuitos de campaña electoral, con los votos particulares, en su caso. La JEC la examina y *acuerda* lo procedente en relación a la referida distribución, así como en relación a las *sugerencias* de la citada Comisión, y entre ellas: a) la inclusión de los programas de propaganda electoral en Radio Exterior de España y Canal Internacional de Televisión; b) la acreditación a los representantes legales –o a quienes ellos autoricen–

de las distintas entidades políticas con derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral para efectuar la entrega de las cintas, videos y demás instrumentos necesarios para efectuar técnicamente tales emisiones (Ac 2 de junio de 1986, 22 de mayo de 1987, 5 de octubre de 1989, 24 de mayo de 1994). La Comisión actúa con voto ponderado, de acuerdo con la composición de la Cámara.

En el supuesto de *coincidencia de elecciones* a celebrar en todo el territorio nacional, hay que entender que se pone a disposición de las candidaturas *un solo bloque* de espacios por los tiempos previstos en el art. 64 LOREG. Por tanto sólo se constituirá *una Comisión* de Radio y Televisión (Ac 18 de mayo de 1987).

Véanse finalmente Ac de 20 de febrero de 1986, 26 de mayo de 1986, 18 de mayo de 1987, 14 de mayo y 3 de octubre de 1989, 29 de abril de 1991, 12 de mayo de 1993, 16 de mayo de 1994 de la JEC, por los que se designa la Comisión de Radio y Televisión a los efectos de los distintos procesos electorales convocados, vistas las propuestas formuladas por los partidos, federaciones y coaliciones comprendidas en el art. 65.3 LOREG y de conformidad igualmente con lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo artículo (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 1986, núm. 126, de 27 de mayo de 1986, núm. 121, de 20 de mayo de 1987, núm. 119, de 19 de mayo de 1989; núm. 104, de 1 de mayo de 1991; núm. 115, de 14 de mayo de 1993, y núm. 119, de 19 de mayo, respectivamente). La designación del Presidente y Vicepresidente se realiza por sorteo.

- **Comisiones Provinciales de Radio y Televisión.**

La JEC en las diversas consultas electorales celebradas en todo el territorio nacional a partir de la publicación de la LOREG ha dictado en relación a cada una de las mismas sendas Instrucciones, todas de idéntico contenido, publicadas en el BOE y del siguiente tenor: «A la vista de lo dispuesto en el art. 65.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central en su reunión de ... ha adoptado el siguiente acuerdo: *Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales*, a los efectos de la consulta convocada por Real Decreto ..., las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. Cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o centro emisor» (Ac 17 de febrero de 1986, en relación al referéndum convocado por RD 214/1986, de 6 de febrero, publicado en el BOE núm. 45, de 21 de febrero de 1986) (2).

(2) A partir del mismo, vid., entre otros, Ac de 24 de abril de 1987; en relación a las elecciones locales convocadas por RD 508/1987, de 13 de abril y las elecciones al Parlamento Europeo

No es posible la delegación de las JEP en las JEZ para la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones de emisoras municipales, dado que la *delegación* prevista en el art. 65.5 LOREG en favor de las JEP *no es delegable*, y dada también la titularidad pública de los citados medios de comunicación (Ac 5 de mayo de 1987).

Todos los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito inferior al estatal, incluidas las emisoras de radio municipales y las programaciones territoriales de TVE y RNE han de poner a disposición de las JEP las bandas horarias necesarias para la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral que aquéllas han de distribuir, –previa propuesta de la correspondiente Comisión– (Ac 23 de mayo de 1989). La propuesta de bandas horarias que efectúa el medio no tiene carácter vinculante para la Administración Electoral, que puede modificarse conforme a lo establecido en LOREG y en orden a dar satisfacción a los derechos de las candidaturas (Ac 13 de mayo de 1991).

La representación en la Comisión encargada de proponer el reparto de espacios gratuitos constituye un derecho no irrenunciable y cuya renuncia no puede impedir el normal desempeño de las funciones atribuidas a la Comisión (Ac 30 de mayo de 1989).

Contra el acuerdo de distribución de espacios acordado por la JEP cabe recurso de reposición ante la JEC dado que el acuerdo, en cuanto adoptado por delegación, se entiende dictado por el órgano delegante; contra la resolución de la JEC en recurso de reposición cabría recurso contencioso-administrativo ordinario ante la Sala de este orden jurisdiccional, sin perjuicio de que, si los interesados entendieren violado algún derecho fundamental podrían acudir al recurso contencioso-administrativo especial conforme a lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por el cauce procedimental previsto en la misma (Ac 30 de mayo de 1989).

No cabe recurso ante la JEC contra la propuesta de distribución de espacios gratuitos realizada por la Comisión Provincial de RTV por cuanto el acto no es definitivo. El recurso ha de plantearse contra el acuerdo de la JEP (Ac 30 de mayo de 1989).

Para tener derecho a representación en la Comisión Provincial de Radio y Televisión se exige haber obtenido representación en el Congreso de los Diputados a través de ámbito territorial respectivo (Ac 26 de abril de 1986,

---

convocadas por RD 504/1987, de 13 de abril, publicado en el BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1987; Ac de 28 de abril de 1986, en relación a las elecciones generales convocadas por RD 194/1986, de 24 de abril, publicado en el BOE núm. 111, de 9 de mayo de 1986; Ac de 14 de mayo de 1989, en relación a las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 377/1989, de 14 de abril, publicado en el BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1989; Ac de 3 de octubre de 1989, en relación a las elecciones generales convocadas por RD 1047/1989, de 1 de septiembre; Instrucción de 29 de abril de 1991, en relación con las elecciones locales y autonómicas a celebrar el 26 de mayo de 1991 (BOE núm. 104, de 1 de mayo), que se reproduce en art. 63; Instrucción de 5 de mayo de 1993, en relación a las elecciones generales convocadas por RD 534/1993, de 12 de abril ( BOE núm. 109, del 7 de mayo); Instrucción de 16 de mayo de 1994, en relación con las elecciones al PE convocadas por RD 646/1994, de 15 de abril (BOE núm. 119, de 19 de mayo).

5 y 17 de mayo de 1993). Si el medio o centro emisor tienen un ámbito territorial superior al provincial, la Comisión de Radio y Televisión habrá de estar formada por los representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones que cuenten con representación parlamentaria obtenida en el conjunto de las circunscripciones que constituyan el ámbito del medio o centro emisor (Ac 5 de mayo de 1993). En Ceuta y Melilla se ha de constituir con un representante de la entidad política con representación en el Congreso de los Diputados a través de la circunscripción para que eleve a la JE la propuesta correspondiente (Ac 17 de mayo de 1993).

## JURISPRUDENCIA

– **Partidos, federaciones o coaliciones que tienen derecho a que uno de sus representantes se integre en la Comisión de Radio y Televisión** (art. 65.3).

El referido art. 65.3 exige que «concurriendo a las elecciones convocadas, *cuenten con representación en el Congreso de los Diputados*». El problema interpretativo más importante es la exigencia de contar con representación en el Congreso de los Diputados. ¿Tienen derecho a participar en esa Comisión los partidos que no concurriendo a las últimas elecciones generales, tengan representación en el Congreso de los Diputados, por actos de afiliación posterior de parlamentarios que se presentaron en otras candidaturas?

El problema se suscitó ante el TC, si bien con motivo de la compaña de un referéndum, siendo aplicable en este caso la LOR, en cuyo caso se establece en el art. 14.1 que «sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales», añadiendo en el párrafo segundo del art. 14.1 a) que conforme a los resultados «obtenidos en las últimas elecciones generales». Este último inciso no aparece en la LOREG, pero es interesante destacar lo indicado por el TC respecto a la *ratio* de esa norma y su conexión con el art. 20.3 CE.

En efecto, en la *STC 63/1987*, de 20 de mayo, se señala lo siguiente: «el art. 20.3 CE pretende que por la Ley se asegure a los grupos sociales y políticos «significativos» su acceso a los medios públicos y es de todo punto claro que esa cualificación constitucional –la «significación» por la «representación» en las Cámaras– no la muestran los grupos políticos sino cuando los mismos se hallen presentes en el Parlamento a resultas de los sufragios que en su día recabaron ante el cuerpo electoral, porque sólo en tal caso esa presencia parlamentaria que la Ley exige será indicativa –«significativa» en la expresión constitucional– del arraigo o implantación del grupo ante el electorado».

**Artículo 66.** **El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.**

## CONCORDANCIAS

- **Medios de comunicación de titularidad pública**: art. 20.3 CE.
- **Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral**: arts. 60 a 65 y 67.
- **Junta Electoral competente**: art. 65.1, 5 y 6.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Instrucción de 4 de noviembre de 1985 de la JEC, en desarrollo del art. 66 LOREG** (BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 1985; corrección de errores, BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 1985):

> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en relación con el artículo 19.1 a) de la misma, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 4 de noviembre de 1985, ha aprobado la siguiente
>
> ### INSTRUCCION
>
> **Primero.**- 1. Durante el período electoral, los actos del Director y Consejo de Administración de los Entes de Radiotelevisión del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de los órganos de administración de cualquier otro medio de comunicación de titularidad pública, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma.
>
> La impugnación habrá de basarse en violación del respeto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa de los medios.
>
> 2. Cuando la Junta Electoral Central o la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma hubiesen hecho uso de la delegación a la que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 65 en favor de alguna Junta Electoral Provincial,

éstas serán competentes en primera instancia para conocer de aquellos recursos que estuviesen relacionados con programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad pública, sin perjuicio de ulterior recurso ante las Juntas de superior categoría, respectivamente.

**Segundo**.– Unicamente estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo 66, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, a través de sus representantes legales.

**Tercero**.– 1. Los escritos de recurso se presentarán ante la Junta Electoral competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de los acuerdos a que hace referencia la norma primera, con indicación del acto que se recurre, la razón de su impugnación y con aportación de los medios de prueba que estime pertinentes y procedentes en derecho.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes los Secretarios de las Juntas competentes recabarán de los órganos directivos de los medios de comunicación de titularidad pública, y, en su caso, de las Comisiones de Radio y Televisión, los informes correspondientes en relación con los hechos denunciados por los recurrentes y darán traslado para alegaciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran al proceso electoral, que pudieran resultar afectados.

3. Las Juntas Electorales resolverán los recursos dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La resolución adoptará, en su caso, las medidas necesarias para el restablecimiento de los principios vulnerados a que se refiere el artículo 66 de la Ley Electoral por el acto recurrido.

4. Las Juntas Electorales competentes podrán acordar la práctica de cuantas pruebas estimen convenientes para la resolución del recurso.

5. Si de los hechos denunciados en el escrito de interposición del recurso o de cualquier otro acto de instrucción del procedimiento se dedujera que aquéllos pudieran ser constitutivos de delito, las Juntas competentes darán traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

6. Las Juntas Electorales declararán de oficio la inadmisibilidad de todo recurso que no guarde relación con objeto del artículo 66 de la Ley Electoral.

**Cuarto**.– 1. La resolución del recurso será notificada a los recurrentes interesados y a los órganos directivos de los medios de comunicación de los que proceda el acuerdo recurrido.

2. En los supuestos de delegación, podrá interponerse un nuevo recurso ante la Junta Electoral Superior en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución del primitivo recurso. Se presentarán ante la Junta de la que proceda el acuerdo recurrido, la cual con su informe lo elevará a la Junta Electoral de superior jerarquía para su resolución conforme a los trámites previstos en los apartados anteriores.

3. Los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en el supuesto del artículo 65.6 serán recurribles ante la Junta Electoral Central en el plazo de veinticuatro horas desde su notificación y se tramitarán conforme a las normas anteriores.

**Quinto**.– 1. En la interposición y tramitación de estos recursos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

2. Los plazos que en la presente Instrucción se señalan en días se entienden siempre referidos a días naturales.

**Sexto.**– La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– **Artículo único, apartado 2, LO 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada** (BOE núm. 108, de 5 de mayo de 1988): «El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los periodos electorales por las emisoras de televisión privada objeto de concesión quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los mismos términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública».

– **Artículo único, apartado 4, LO 10/1991, de 8 de abril de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión sonora municipales** (BOE núm. 85, de 9 de abril): «El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los periodos electorales por las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal quedará garantizado por las Juntas Electorales correspondientes, en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública».

– **Arts. 4, 23, 24 y 26 Ley 4/1980, de 4 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión**, que se reproduce en **art. 60.**

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 22.2 Ley 5/1982, de 29 de mayo, de creación del Ente público «Radio Televisión Vasca» y art. 85 LE.PVas; art. 17 Ley 10/1983, de 30 de mayo, de creación del ente público «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad de Cataluña; art. 19 Ley 9/1984, de 11 de junio, de creación de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia; art. 20 Ley de 4 de julio de 1984, de creación de la entidad pública «Radio Televisión de Valencia» y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana; art. 15 Ley 13/ 1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público «Radio Televisión Madrid»; art. 16 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Marco general.**

Junto a los derechos consagrados por el artículo 20.1 CE, ésta en su apartado 3, garantiza el acceso de los grupos políticos significativos a los

medios de comunicación de titularidad pública respetando el pluralismo de la sociedad, previsión constitucional que tiene su instrumento a nivel legal orgánico en el artículo 66 LOREG, cuyos principios han de presidir la actuación en período electoral de los medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras privadas de televisión. Valorando el acuerdo recurrido en el marco de los citados principios de respeto al pluralismo político y social y de neutralidad informativa, la JEC, sin entrar en una valoración global de la información que desde la convocatoria de las elecciones vienen ofreciendo los distintos medios de comunicación sujetos al artículo 66 LOREG, y en particular el Ente Público RTVE, y examinadas detenidamente las cintas de los espacios que reproducen las iniciales declaraciones de don... y las réplicas de determinados representantes del Gobierno y del..., no advierte que, mediante el tratamiento informativo de unas y otras declaraciones, a través de los concretos espacios citados, y en particular de los que constituyen el objeto directo del recurso, se hayan infringido los principios de respeto al pluralismo político y social y de neutralidad informativa de los medios con un alcance que exija la reparación instada por la entidad política recurrente, acuerda desestimar el recurso interpuesto (Ac 28 de abril de 1993); razonamiento similar se emplea en Ac de 17 de mayo de 1993.

– **Apariciones en medios de comunicación de titularidad pública de líderes políticos fuera del período de campaña electoral.**

Las *apariciones* de líderes de partidos políticos con representación parlamentaria en los medios de comunicación de titularidad pública, fuera del período de campaña electoral, pero dentro del período electoral, *no constituyen en sí mismos actos de propaganda electoral*, por lo que no pueden ser impedidas; si llegan a producirse con carácter de propaganda electoral, los efectos de las mismas serán los previstos en la legislación vigente (Ac 8 de mayo de 1978). Las competencias de la JEC en la materia, a los efectos previstos en el art. 66 LOREG no empiezan con la campaña electoral, sino con la convocatoria electoral (Ac 4 de noviembre de 1985).

– **Pluralismo político y neutralidad informativa de los medios de comunicación públicos durante la campaña electoral. Competencias de la JEC.**

Con ocasión de convocatoria de referéndum la JEC acordó desestimar los recursos formulados por entidades políticas en súplica de asignación de un espacio en la programación ordinaria de TVE por cuanto el espacio emitido respetó el *pluralismo político y la neutralidad informativa*, que son los principios contemplados en el art. 66 LOREG al haber dado cabida con la proporcionalidad adecuada a las tres opciones: sí, no y abstención, manifestadas en relación con el referéndum (Ac 10 de marzo de 1986).

*Las competencias de la JEC* en orden al respeto al pluralismo político y social y a la neutralidad informativa que el art. 66 LOREG impone a lo largo de todo el período electoral en relación con la total programación de los

medios de comunicación de titularidad pública, son los que le reconoce el citado art. 66, en los términos fijados en la Instrucción de 4 de noviembre de 1985 (Ac 5 y 19 de mayo de 1986). Le corresponde el conocimiento de los recursos contra actos del Consejo de Administración de Radio y Televisión de una CC.AA. en elecciones generales, careciendo las JEP, que no tienen delegada competencia en la materia, de competencia para resolver aquellos recursos (Ac 20 de octubre de 1994).

*La JEC es competente* para velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad en todas sus manifestaciones, incluidas las actuaciones materiales y jurídicas de los medios de comunicación de titularidad pública, objetivo que puede alcanzar a través de los siguientes *medios*: a) El procedimiento de recurso administrativo del art. 66 LOREG; b) La distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral del art. 65 LOREG; c) La incoación, de oficio o a instancia de parte, de expedientes disciplinarios en los términos del art. 19.1 LOREG; d) La incoación, de oficio o a instancia de parte, de expedientes sancionatorios por cualquier infracción de la legislación electoral (art. 19.1 d) LOREG; e) La comunicación al Ministerio Fiscal de las infracciones que constituyan o puedan constituir delito (Ac 26 de mayo de 1986).

En el supuesto de *simple error técnico* –superposición de las siglas de una entidad política con una emisión ordinaria– no ha lugar a la instrucción de expediente sancionador (Ac 22 de septiembre de 1986).

El criterio para el *tratamiento informativo de las elecciones* acordado por la Dirección del Ente Público RTVE basado en la presencia de grupos parlamentarios con representación en las Cortes Generales y Asambleas Autonómicas o entidades políticas con representación en las Corporaciones Locales es conforme con las exigencias de respeto al pluralismo establecidos en el art. 66 LOREG y con los criterios aludidos en el art. 20.3 de la Constitución (Ac 29 de mayo de 1987).

Ante recurso de una entidad política con representación en el Parlamento contra decisión de la Dirección General del Ente Público RTVE de excluir a la misma de diversos espacios informativos durante la campaña electoral, la JEC acordó admitir a trámite el recurso por cuanto el art. 66 LOREG dispone que las decisiones de los órganos de administración de los medios de comunicación de titularidad pública en el período electoral son recurribles ante la JE competente y según el procedimiento que la JEC establezca, que es el de la Instrucción de 4 de noviembre de 1985 (reproducida *ut supra* en el apartado de normativa complementaria), y acordó asimismo que la decisión adoptada ha de considerarse nula al no ser conforme al inciso primero del art. 66 LOREG, que dispone que el respeto al pluralismo político y social así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las leyes (Ac 17 de mayo de 1989).

– **No procedencia de aprobación por la JEC de "acuerdo sobre el régimen especial de RTVE durante el proceso electoral".**

El ordenamiento vigente contiene el régimen jurídico aplicable a la programación general y a la información de incidencia electoral [arts. 4 c), 8.1 a) y k), 11 g), 23 y 26 del Estatuto de la Radio y la Televisión y 66 LOREG] y a la propaganda electoral en RTVE (arts. 61 a 65 y 67 LOREG), durante los períodos electorales, *sin otorgar a la JEC potestad innovadora alguna del ordenamiento jurídico*, por lo que resulta manifiestamente incompetente para adoptar una norma que sólo a los titulares del poder normativo del Estado corresponde acordar, a través de los procedimientos constitucionalmente establecidos y tras valorar detenidamente las diversas opciones existentes (Ac 3 de octubre de 1989, 16 de abril de 1993).

A la Junta compete, pues, aplicar y controlar el cumplimiento de la normativa así dictada y resolver los recursos que se produzcan como consecuencia de su violación, así como decidir sobre el más adecuado reparto y ordenación de los espacios gratuitos: y a ello debe atenerse, so pena de violar el estatuto jurídico que para la misma ha establecido el legislador.

En el marco de dicho régimen jurídico, la Junta teniendo en cuenta la especial significación de un medio de comunicación como TVE, significa que, como en anteriores procesos electorales, extremará el rigor en el ejercicio de las competencias que le atribuyen el art. 66 LOREG y el 23 del ERTV y en el cumplimiento de su *misión institucional de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral* y que, dentro de sus competencias, ante cualquier hecho concreto que durante el presente período electoral llegue a su conocimiento conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico, actuará con la prontitud exigida por la necesidad de restablecer los derechos que pudieran resultar lesionados por cualquier medio de comunicación de titularidad pública (Ac. 3 de octubre de 1989).

– **Programación informativa de cobertura de las elecciones generales.** La Junta en Ac de 3 de octubre de 1989 determinó que:

a) Por lo que se refiere a la proporcionalidad de la duración de la información relativa a cada entidad política, en los programas especiales informativos de a campaña electoral organizadas por el Ente Público RTVE, la Junta, acuerda que un criterio basado en los resultados de las anteriores elecciones legislativas puede considerarse ajustado a la necesidad de respetar el pluralismo político y la neutralidad informativa de los medios de titularidad pública. (Este criterio se reitera mediante Ac 11 de octubre de 1989).

Todo ello, teniendo en cuenta que la JEC velará en defensa de estos principios, tanto por el respeto a la *adecuada proporción* en los tiempos de emisión como por el *debido tratamiento de la imagen y del contenido* de la información.

b) Por lo que se refiere a la necesaria aprobación previa por cada entidad política de la edición de estos espacios informativos, podría –a juicio de la JEC– considerarse incursa en la *prohibición de someter a censura previa* el derecho a comunicar libremente información veraz.

Si bien los criterios establecidos en la LOREG para la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral no son aplicables en relación a los espacios informativos de los medios de comunicación de titularidad pública, el respeto del pluralismo político y la neutralidad informativa exige que, en la información relativa a las campañas electorales se dé a ambas entidades políticas el mismo tratamiento, dado el número de votos y escaños obtenidos por las mismas (Ac 11 de octubre de 1989).

Estos criterios se aplican a las elecciones autonómicas, teniendo en cuenta la representación en la Asamblea Legislativa de la CC.AA. (Ac 17 de octubre de 1990).

Cabe, no obstante, recabar del medio las cintas de video completas de todos los espacios informativos y otros relacionados con el proceso electoral que hayan sido emitidas por el medio, en orden a que por la JEC se asegure la pronta y efectiva resolución de los recursos interpuestos conforme al art. 66 LOREG (Ac 17 de mayo de 1993).

– **Entrevistas con los líderes políticos en medio público de comunicación.**

En las entrevistas programadas por acuerdo del Consejo de Administración de RTVE con determinadas entidades políticas, tienen derecho a intervenir representantes de cada una de las entidades políticas concurrentes a las presentes elecciones que, teniendo representación parlamentaria en la última legislatura, lo soliciten (Ac 11 y 17 de octubre de 1989); todas las entrevistas deben grabarse simultáneamente o adoptando el mecanismo necesario para que cada uno de los líderes políticos, al grabar su entrevista, no tenga conocimiento de las entrevistas de los demás (Ac 11 de octubre de 1989). Habiéndose emitido durante la campaña electoral entrevistas con los líderes políticos de las entidades políticas con representación parlamentaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin haber programado la emisión de ninguna entrevista con el candidato de una de las mismas, la JEC acuerda que en el día de hoy (último de la campaña electoral) ha de retransmitir una entrevista, en forma idéntica a las retransmitidas los días anteriores con el citado candidato. Dado el momento en que se encuentra el proceso electoral (último día de la campaña electoral), la JEC acuerda *significar al medio las responsabilidades penales y administrativas en que puede incurrir* por violación grave del pluralismo y neutralidad informativa que el medio debe respetar escrupulosamente y por causar perjuicios irreparables de forma consciente y voluntaria y en el ejercicio de competencias públicas a candidatos concurrentes a las elecciones, de no procederse al exacto e inmediato cumplimiento de esta *resolución*, que es *inmediatamente ejecutiva* y contra la que podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante la propia JEC, sin que su interposición suspenda la ejecución de esta resolución (Ac 27 de octubre de 1989). La proporcionalidad 1, 2, 3 (hoy 1, 2, 3, 4, 5) que establece el artículo 64 LOREG no es de aplicación para las entrevistas programadas en determinada cadena de radio pública (Ac 5 de marzo de 1992).

– **Información electoral difundida por los medios de comunicación de titularidad pública el último día de la campaña electoral y el día de reflexión.**

Tanto por el respeto a la adecuada proporción en los tiempos de emisión como por el debido tratamiento de la imagen y del contenido de la información, los medios de comunicación de titularidad pública en la información electoral que difundan el último día de la campaña electoral, han de proporcionar *idéntico tratamiento técnico en la información* acerca de las distintas candidaturas de que haya de darse noticia el último día, *extremando* el respeto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, dada la importancia del último día de campaña, advirtiendo a dichos medios de comunicación de titularidad pública de las responsabilidades en que podrían incurrir caso de violar los citados principios dada la irreparabilidad de los perjuicios que se causarían (Ac 26 de octubre de 1989). Los medios de comunicación de titularidad pública han de extremar, en la información que difundan el día de reflexión, el respeto al pluralismo político y a la proporcionalidad entre las candidaturas (Ac 26 de octubre de 1989).

– **Debates electorales en televisión en el período de la campaña electoral.**

Como reiteradamente tiene acordado esta Junta Electoral Central no existe ningún inconveniente legal para la celebración de debates electorales entre las distintas entidades políticas concurrentes al proceso electoral, en los medios públicos de comunicación. Vid. art. 50.

En cuanto a la formalización de la referida celebración ha de recordarse el acuerdo adoptado por esta Junta en su reunión de 5 y 8 de junio y 3 de octubre de 1989, conforme al cual se determinó que la decisión sobre la organización o no de estos debates es competencia de la Dirección General del Ente Público RTVE a tenor del artículo 11 g) del ERTV, y que en el caso de que se programaran los citados debates debería tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Que la programación de esos debates, para los que el Ente Público RTVE dispone de cobertura jurídica suficiente siendo cuestión que su Dirección ha de decidir en ejercicio de su competencia y responsabilidad, debería hacerse respetando el pluralismo político y social y la neutralidad informativa y, por tanto, sin detrimento del derecho de acceso a los debates de las candidaturas que cuenten con representación parlamentaria y que deseen participar en los mismos.

b) La ordenación, en su caso, en uno o varios debates plurales o bilaterales es cuestión que quedaría al criterio de la Dirección del Ente Público RTVE en cuanto responsable de los servicios informativos del mismo, sin detrimento del derecho de las candidaturas aludidas en la letra anterior y respetando el pluralismo político y social y la neutralidad informativa, y previa audiencia de dichas candidaturas (Ac 3 de octubre de 1989, 5 de marzo de 1992, 28 de abril de 1993, 2 de junio de 1994). Por la JEC no se puede imponer que la información electoral se realice en forma de debates, gene-

rales o sectoriales, o en cualquier otra forma que sea conforme con los principios del artículo 66 (Ac 2 de junio de 1993).

En su caso, el Director General del Ente Público RTVE habría de remitir a esta JEC con la antelación suficiente la decisión adoptada, a los efectos de que por la misma se pudiesen ejercer, en su caso, las funciones que le atribuye el art. 66 LOREG, en orden al conocimiento y resolución de los recursos que pudieran formularse, en tiempo hábil, para evitar posibles perjuicios irreparables.

Ante el recurso planteado por la programación de un debate entre los candidatos de los dos partidos con mayor representación parlamentaria por una televisión privada, la JEC acordó que ello no es contrario al art. 66 LOREG, de aplicación a las televisiones privadas conforme el art. 1.2 LO 2/1988, de 3 de enero. Sin perjuicio de que, en virtud de la competencia que a la JEC atribuye el precepto referido del artículo único, apartado 2 LO 2/1988 de velar por el respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión privada objeto de concesión en los mismos términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública, se reconoce el derecho de las demás candidaturas que cuenten con representación parlamentaria a participar en otros debates bilaterales o plurilaterales que pudieran organizarse por las mismas previa audiencia de dichas candidaturas, o, en su caso, a que se ofrezca suficiente y adecuada información de las citadas entidades políticas, todo ello en orden a mantener entre todas ellas la proporcionalidad adecuada a la cobertura de la información durante la campaña electoral (Ac 21 de mayo de 1993, 31 de mayo y 7 de junio de 1994). En la medida en que como consecuencia de la programación de debates se hubiera lesionado la proporcionalidad entre las entidades políticas con representación parlamentaria, se ha de facilitar al recurrente que cuente con la misma la participación en alguno de los debates pendientes de celebración o, en otro caso, ofrecer suficiente y adecuada información de la citada entidad política en orden a mantener la proporcionalidad adecuada a la cobertura de la información durante la campaña electoral (Ac 7 de junio de 1994).

**– Debates televisivos entre cabezas de lista en un medio de comunicación de titularidad pública de ámbito autonómico.**

La transmisión o información que el medio de comunicación de titularidad público de ámbito autonómico pueda realizar del debate entre las cabezas de candidatura de los dos partidos más votados en el ámbito de difusión del medio, en cuanto espacio informativo de campaña electoral, debe englobarse en la cobertura informativa de las campañas electorales de las distintas entidades políticas, por lo que si el medio transmite el citado debate o de información especial del mismo, deberá realizar la misma transmisión especial del debate entre los candidatos del primer y tercer partidos políticos más votados; y deberá, además, dar suficiente y adecuada información de campaña electoral relativa a las restantes entidades políticas concurrentes en la

CC.AA., para *mantener entre todas ellas la proporcionalidad adecuada para la cobertura de la información durante la campaña electoral* (Ac. 26 de octubre de 1989). En el supuesto de que se transmita íntegramente y en directo el primer debate y en diferido el segundo, no cabrá transmitir de nuevo –ni íntegramente ni en extracto, ni dando referencia del mismo– el primer debate, so pena de incurrir en violación del pluralismo político y de la neutralidad informativa y de "causar manifiesto perjuicio a los restantes candidatos" en los términos a que se refiere el art. 139.7 LOREG. Asimismo, en orden a velar por el pluralismo político y la neutralidad informativa y el respeto debido a las demás candidaturas –no incluidas en los debates celebrados– deberá el medio de comunicación dar suficiente y adecuada información de actos de campaña electoral de las mismas, de forma que se mantenga entre todas las candidaturas concurrentes en la CC.AA. la proporcionalidad de la información durante la campaña electoral, restableciendo la proporcionalidad alterada por la difusión de los debates aludidos. Dado el momento en que se encuentra el proceso electoral (último día de la campaña electoral), la JEC significa al medio las responsabilidades penales y administrativas en que puede incurrir por violación grave del pluralismo político y neutralidad informativa que aquél debe respetar escrupulosamente y por causar perjuicios irreparables de forma consciente y voluntaria y en el ejercicio de competencias públicas a candidatos concurrentes a las elecciones, por lo que debe cumplir exacta e inmediatamente la resolución de la JEC que es *inmediatamente ejecutiva* y contra la que cabe interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante la propia JEC, sin que la interposición del mismo suspenda la ejecución de la resolución (Ac. 27 de octubre de 1989).

– **Actuación de las emisoras de televisión privada en la campaña electoral. Debates electorales en emisoras de televisión privada.**

Conforme al art. único, apartado 2, de la LO 2/1988, de 3 de enero, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada, "el respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión privada objeto de concesión quedarán garantizados por las JE en los mismos términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública", por lo que las emisoras de televisión privada podrán emitir información sobre el proceso electoral pero no propaganda electoral, con sujeción en cuanto a la citada actividad informativa a lo dispuesto en el art. 66 LOREG y a la Instrucción de la JEC de 4 de noviembre de 1985 (vid. en normativa complementaria) (Ac. 25 de mayo de 1990).

Los principios establecidos por el art. 66 LOREG son de aplicación a las emisoras de televisión privada, conforme a lo dispuesto por el art. 1.2 LO 2/1988, de 3 de enero (Ac 28 de abril de 1993). Cabe recabar de las televisiones privadas cintas de video completas de los espacios informativos y otros relacionados con el proceso electoral (Ac 17 de mayo de 1993), que son devueltas a su conclusión.

– **Declaraciones de un personaje famoso en TVE en apoyo de una determinada formación política.**

Sin perjuicio de la dificultad que comporta valorar armónicamente el principio de neutralidad informativa y la libertad de información, y reconociendo la libertad de información de todos los medios de comunicación, entre los que se encuentra TVE –sujeta, sin embargo, a un régimen especial de control por esta Junta, conforme disponen el art. 66 LOREG y el art. 23 del ERTV– la junta considera que la emisión en un espacio de información electoral de las declaraciones de una persona en favor de una sola de las entidades políticas concurrentes a las elecciones a celebrar el 6 de junio implica en sí misma y si se produce aisladamente vulneración concreta del principio de neutralidad informativa, principio fundamental que el medio ha de garantizar a tenor de lo determinado por el art. 66 LOREG. En aras a preservar el citado principio de neutralidad informativa, TVE habría de emitir asimismo declaraciones de otras personas conocidas solicitando el voto en favor de las otras candidaturas con representación parlamentaria en los correspondientes espacios informativos de TVE y en condiciones análogas a las que se han dado en relación con el espacio denunciado (Ac 28 de mayo de 1993), debiendo asegurarse que las personas que comparezcan solicitando el voto en favor de cada una de las candidaturas, han de ser de análoga popularidad y su mensaje ha de tener la adecuada intelegibilidad (Ac 2 de junio de 1993).

**Artículo 67.** **Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.**

CONCORDANCIAS

- **Espacios gratuitos de propaganda electoral**: arts. 60 a 65.
- **Junta Electoral competente**: art. 65.1, 5 y 6.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 25 LE.Ara; art. 30 LE.Cant; art. 30.3 LE.Cast-LM; art. 34 LE.Cast-León; art. 35.2 LE.Ext; arts. 29.3 y 30 LE.Gal; art. 24 LE.IBal; art. 13.5 LE.Mad; art. 26.2 LE.Mur; art. 84 LE.PVas; art. 34 LE.Rio.

DOCTRINA DE LA JEC

– **La preferencia para la determinación del momento y orden de emisión de espacios**.

En este precepto –para la determinación del momento y del orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral, se tendrán en cuenta las preferencias de las entidades políticas en función del número de votos en las anteriores elecciones– se fundamentan numerosas resoluciones de la JEC dictadas a consecuencia de *recursos* contra acuerdos de distribución de espacios realizados por las JEP o por la propia JEC, mayoritariamente (desde el punto de vista numérico) desestimatorias por entender que los acuerdos de las JEP respetan los criterios de proporcionalidad, preferencia y equidad que recoge tal precepto (Ac 9 de junio de 1986, 21 y 29 de mayo de 1987, 26 de mayo de 1993, entre otros).

No cabe aplicar el criterio de reparto de los espacios por *orden rotativo*, por resultar contrario a lo dispuesto en el art. 67 LOREG (Ac 2 de mayo de 1987).

– **Primera y segunda cadena de TVE**.

La existencia de espacios de propaganda electoral en la *segunda cadena de TVE* es conforme con el criterio de preferencias concedido por el art. 67 LOREG, en función de las necesidades del medio (Ac 29 de mayo de 1987, 23 de mayo de 1989). No obstante en Ac 30 de mayo de 1994 se estimó un recurso reconociéndose, en virtud del criterio de las preferencias del art. 67, el acceso a la primera cadena de TVE a todas las entidades políticas que concurriendo a las elecciones convocadas al Parlamento Europeo obtuvieron algún escaño en las anteriores elecciones a dicha Cámara.

– **Concepto de «elecciones equivalente»**.

En relación a las elecciones al Parlamento Europeo, la JEC en sesión de 14 de mayo de 1989, confirmado el día 23, acordó que a efectos de lo dispuesto en los arts. 62, 64, 67 y concordantes de la LOREG, las JEP se atendrán, a los efectos de la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral, a los *votos obtenidos* por las candidaturas en las anteriores elecciones de diputados al Parlamento Europeo *en la totalidad del territorio nacional*, que integra la circunscripción electoral única a los efectos de las citadas elecciones. Véase nota sobre el fundamento de este acuerdo en **art. 62**.

SECCION VII
*Derecho de rectificación.*

**Artículo 68.** **Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo, con las siguientes especialidades.**

**a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.**

**b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2º del artículo 5º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuadro días siguientes al de la petición.**

CONCORDANCIAS

- **Límites del derecho a la libertad de expresión**: art. 20.4 CE.
- **Rectificación de encuestas electorales**: art. 69.4 y 5.
- **Propaganda electoral en medios de comunicación social**: arts. 58 y 60.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 148.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación** (BOE núm. 74, del 27):

> **Artículo** 1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

**Art. 2.** El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

**Art. 3.** Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

**Art. 4.** Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

**Art. 5.** La acción se ejercitará mediante escrito sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.

Cuando el Juez de Primera Instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente

resolución, en la cual se deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto.

**Art. 6**. El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.

b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

**Art. 7**. No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.

**Art. 8**. No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5, que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título sexto del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5 se sustanciará sin audiencia del demandado.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo; el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión; los Decretos 745/1966, de 31 de marzo, y 746/1966, de la misma fecha, y el número 1 del artículo 566 del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 26 a 34 Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente público «Radio Televisión Vasca» y art. 86 LE.PVas; art. 19 Ley de 30 de marzo de 1983, de creación del Ente público «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad de Cataluña; art. 18 Ley 9/1984, de 11 de julio, de creación de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia; art. 22 Ley de 4 de

julio de 1984, de creación de la entidad pública «RTTV» y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad valenciana; art. 17 Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente público «Radiotelevisión Madrid».

DOCTRINA DE LA JEC

La reclamación formulada por una organización sindical o profesional sobre la falsedad de una imputación realizada en un espacio de propaganda electoral, debe plantearse con sujeción a la *Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo*, ante los órganos y por las vías establecidas en la citada Ley y con las especialidades previstas en el art. 68 LOREG (Ac 18 de junio de 1986). Idéntico procedimiento ha de seguirse por las entidades políticas que pretenden ejercer el derecho de rectificación por el *tratamiento informativo* de que han sido objeto las mismas en los medios públicos de comunicación (Ac 18 y 20 de junio de 1986). La JEC no puede instar la rectificación a ningún medio informativo (Ac 20 de junio de 1986, 8 de junio y 5 de julio de 1989).

## SECCIÓN VIII
## *Encuestas electorales*

**Artículo 69.** **Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:**

**1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:**

**a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.**

**b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.**

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral Central puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de

**sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.**

**8. En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en período electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de 48 horas desde la solicitud.**

## CONCORDANCIAS

- **Convocatoria y fecha de elecciones**: art. 42 (y concordantes).
- **Derecho de rectificación**: art. 68.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral:** art. 145.
- **Infracción electoral:** art. 153.2.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Título IV, Capítulo Primero (arts. 52 y siguientes) de la **Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

– **Real Decreto 1526/1990, de 8 de noviembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas** (BOE núm. 287, del 30) (parte).

**Artículo 1º** *Régimen jurídico.* 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el Centro de Investigaciones Sociológicas es un Organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rigiéndose su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, por la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y por el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo.

2. El Organismo autónomo queda subrogado en la titularidad de todas las relaciones jurídicas que con anterioridad correspondían a la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, en los mismos términos y condiciones que ésta ostentase.

**Art. 2º** *Principios de actuación.* El Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará sus funciones de acuerdo con los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, de igualdad de acceso a sus datos y de respeto a los derechos de los ciudadanos y al secreto estadístico,

teniendo en cuenta al respecto lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

**Art. 3º** *Funciones.* Son funciones del Centro de Investigaciones Sociológicas:

a) La programación, diseño y realización de estudios que contribuyan al análisis científico de la sociedad española.

b) La promoción y estímulo de la investigación en ciencias sociales, mediante la organización de cursos y seminarios, la convocatoria de becas, ayudas y premios y la participación en programas de formación de técnicos y especialistas en la materia.

c) El fomento de la colaboración científica mediante la participación en reuniones y congresos, tanto a nivel nacional como internacional, así como a través de la realización de planes de intercambio y cooperación con Entidades españolas y extranjeras especializadas.

d) El desarrollo de trabajos de documentación y la creación de bases de datos en la materia objeto de análisis, así como la difusión, a través de sus publicaciones, de los resultados de la actividad científica del Organismo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** *Adscripción administrativa.* El Centro de Investigaciones Sociológicas queda adscrito administrativamente al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno a través del titular del Departamento.

**Segunda.** *Actuación en períodos electorales.* Durante los períodos electorales el Centro de Investigaciones Sociológicas ajustará su actuación a lo que determine la Administración electoral conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica.

**Tercera.** *Convenios de cooperación.* Los convenios de cooperación que para la realización de estudios, trabajos o encuestas de carácter sociológico realice el Centro de Investigaciones Sociológicas se ajustará a las siguientes normas:

1. Los convenios de cooperación serán suscritos por el Presidente del Centro, previa autorización del titular del Departamento ministerial al que el Organismo esté adscrito, y por los correspondientes órganos de la Administración Central, Autonómica o Local, así como por cualquier Entidad Pública.

2. Podrá ser objeto de los mismos la realización de aquellos trabajos o estudios que correspondan al ámbito de análisis propio del Centro.

3. Los trabajos o estudios serán financiados por el respectivo Organo. Dicho precio será el de su coste efectivo y su ingreso se efectuará de una sola vez, salvo que los referidos trabajos o estudios exigieran entregas parciales, en cuyo caso los sucesivos ingresos se ajustarán al ritmo de las entregas.

El Centro de Investigaciones Sociológicas podrá adelantar, con cargo a las partidas que a tal efecto aparezcan en sus presupuestos, las cantidades necesarias para la elaboración de los trabajos o estudios.

4. Los estudios o trabajos serán propiedad del Organo que los hubiere encargado y, salvo estipulación en contrario, no podrán ser utilizados por el archivo o banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas durante el plazo de un año a partir de su entrega.

5. Para la realización de los estudios o trabajos a que se refieren las anteriores normas, el Centro de Investigaciones Sociológicas utilizará su propia red de campo y servicios, pudiendo excepcionalmente subcontratar el trabajo o parte del mismo.

- **Orden de 31 de marzo de 1993 por la que se regula el acceso al Banco de Datos del Centro de Investigaciones Sociológicas** (BOE de 1 de abril).

- **Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, de desarrollo del art. 69.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General** (BOE núm. 101, del 28):

Conforme a1 artículo 69.8 de 1a Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en el «supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en período electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud».

Con el fin de aclarar el modo en que las candidaturas puedan conocer que un organismo dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas, es decir, sea la estatal, autonómica o local, ha realizado una encuesta sobre intención de voto en período electoral, la Junta Electoral Central en su reunión del día de la fecha, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION

**Unico**. Cuando un organismo dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas realice en período electoral una encuesta sobre intención de voto, ha de comunicarlo inmediatamente a la Junta Electoral Central para que por ésta se dé traslado a los representantes generales de las entidades políticas concurrentes a las elecciones a fin de que dichos representantes generales puedan solicitar las encuestas del organismo autor de las mismas.

## NORMATIVA AUTONOMICA

- Art. 87 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Especificaciones de las encuestas electorales. Control por la JEC.**

En el supuesto de denuncia de vulneración del art. 69 LOREG en la publicación de una encuesta electoral, la JEC acuerda practicar –previa cualquier otra actuación– una información previa complementaria, dando traslado de la denuncia al medio de comunicación que publicó aquélla (Ac 9 de junio de 1986, 5 de junio de 1987), o bien la remisión del original de la encuesta con la ficha técnica (Ac 23 de mayo de 1989). Conforme al art. 69.4 LOREG la JEC puede requerir al medio informativo que ha publicado un sondeo o encuesta electoral para que publique y difunda anunciando el origen de la rectificación, el motivo y con los mismos caracteres en el plazo de tres días y con los demás requisitos establecidos en el precepto citado aquellas especificaciones que no se incluyeron en la ficha técnica del sondeo (Ac 30 de junio de 1987, 5 de junio de 1989, 21 de mayo de 1991). Conforme al art. 69.4 LOREG la JEC puede asimismo requerir al medio informativo que ha publicado un sondeo o encuesta electoral, una vez comprobado que los resultados difundidos en el mismo difieren de los del original de la encuesta, para que publique rectificaciones de fondo o las valoraciones realizadas en cuanto resultan afectados por los resultados de la encuesta, e iniciar un expediente investigador en orden a esclarecer y, en su caso, depurar las responsabilidades a que hubiere lugar (Ac 30 de mayo de 1989). La JEC carece de competencias fuera del periodo electoral en relación a la publicación de sondeos electorales (Ac 20 de abril de 1992). El art. 69.7 prohibe no solamente la publicación sino la *difusión* de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación (Ac 28 de abril de 1993), pero no prohibe la *realización* de sondeos en ese plazo (Ac 12 de mayo de 1993).

- **Difusión de resultados de un sondeo realizado telefónicamente al final del debate emitido por una emisora privada de televisión entre los candidatos a la Presidencia del Gobierno de los dos partidos mayoritarios.**

No es contraria a la LOREG la actuación, siempre que entre las cuestiones sometidas a los telespectadores no se incluya ninguna pregunta que, directa o indirectamente, trate de averiguar la intención de voto de los telespectadores y que, con el resultado que se produzca, no se realicen estimaciones de los resultados electorales del 6 de junio (día de celebración de las elecciones generales) o valoraciones en orden a dichos resultados (Ac 26 y 28 de mayo de 1993).

- **Incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas por el art. 69 LOREG en una encuesta electoral publicada en un medio de comunicación.**

De conformidad con el art. 69 LOREG, se ordena al periódico... que publique en el plazo de tres días –anunciando su procedencia y el motivo de

la rectificación, consistente en el no cumplimiento de los dispuesto en el art. 69.1 LOREG–, y en las mismas páginas que la información rectificada los siguientes datos relativos a la encuesta publicada en el citado periódico núm. ..., de fecha..., y con el título...: a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización; b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo; c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas (Ac. 26 de octubre de 1989). En el supuesto de no cumplimiento por el medio de comunicación de la rectificación ordenada por la JEC, se acuerda trasladar el expediente al Fiscal General del Estado, por si el hecho denunciado fuera constitutivo de *delito* (Ac. 22 de noviembre de 1989).

– **Entrega de las encuestas de intención de voto en realizadas por el CIS en período electoral.**

En defensa del *principio de igualdad,* cuya garantía es finalidad de la Administración Electoral, conforme al art. 8 LOREG, la JEC acuerda comunicar al Gobierno de la Nación que, en el caso de que por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) se realice o haya realizado alguna encuesta sobre intención de voto en período electoral y sus resultados se pongan a disposición del Gobierno, al mismo tiempo se *faciliten a las entidades políticas concurrentes a las elecciones que así lo soliciten* (Ac 3 de octubre de 1989); también las realizadas por organismos autonómicos (Ac 17 de octubre de 1989). La documentación a entregar a las entidades políticas ha de ser la misma que se pone a disposición del Gobierno, en aras al principio de igualdad de las candidaturas (Ac 11 de octubre de 1989). La interpretación de la JEC ha sido asumida por el legislador a través del nuevo párrafo 8 de este art. 69. Por acuerdo de 12 de abril la JEC ha dispuesto, en interpretación de tal precepto, que las entidades políticas carecen del derecho a obtener las encuestas realizadas por órganos dependientes de las Administraciones Públicas fuera del período electoral; las realizadas dentro del período electoral han de ponerse a disposición por el organismo público correspondiente, no por la JEC en el plazo establecido (Ac 29 de abril de 1991). Vid. la Instrucción de la JEC de 26 de abril de 1993 en normativa complementaria.

– **Sondeos realizados en los colegios electorales.**

Vid. art. 98.

SECCION IX.
*Papeletas y sobres electorales*

**Artículo 70.** **1. Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.**

**2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.**

**3. Las Juntas Electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.**

CONCORDANCIAS

- **Junta electoral competente en elecciones generales**: art. 172.1.
- **Junta electoral competente en elecciones municipales**: art. 189.1.
- **Junta electoral competente en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 222.1.
- **Contenido de las papeletas en las elecciones generales**: art. 172.2 y 3.
- **Contenido de las papeletas en las elecciones municipales**: art. 189.2.
- **Contenido de las papeletas en las elecciones al Parlamento Europeo**: arts. 221.2, 3 y 4 y 222.
- **Confección de papeletas**: art. 71.
- **Criterio interpretativo en elecciones autonómicas**: DA 1ª, 5, a).
- **Delito electoral**: art. 140.1 h).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Art. 4 del **Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por RD 563/1993, de 16 de abril**, que se reproduce como anejo, y que se refiere a las papeletas y sobres electorales; características y condiciones en anexos 3 y 4. Véanse, además, arts. 172, 189 y 221.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 31 LE.And; art. 26 LE.Ara; art. 29 LE.Ast; arts. 22 y 24 LE.Can; arts. 32 y 34 LE.Cant; art. 31 LE.Cast-LM; arts. 35 y 36 LE.Cast-León; art. 37 LE.Ext; art. 30 LE.Gal; art. 25 LE.IBal; art. 14 LE.Mad; art. 27 LE.Mur; art. 25 LE.Nav; arts. 88 y 89 LE.PVas; art. 35 LE.Rio; arts. 33 y 35 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Papeletas y sobres electorales. Requisitos.**

Las papeletas electorales deben contener *todos y sólos* los candidatos proclamados (Ac 19 de mayo de 1977). Es posible salvar los *errores materiales*, producidos en la publicación de los nombres y apellidos de los candidatos en el BOE o en los BOP, en las papeletas electorales, siempre que sean meros errores materiales (Ac 25 de mayo de 1977). El texto de las papeletas podrá imprimirse además de en castellano, en las lenguas propias de las CC.AA., que tengan carácter oficial, pero los nombres de los candidatos y de las entidades políticas han de figurar exactamente tal como constan en la proclamación de candidatos (Ac 1 de junio de 1977, 27 de septiembre de 1982, 13 de abril de 1983, 12 de mayo y 2 de junio de 1986 y 14 de marzo de 1989) (1). En las zonas que no tengan lengua oficial distinta del castellano se imprimen sólo en castellano (Ac 29 de mayo de 1987). No afecta a la validez de las papeletas electorales la *omisión o inclusión de cualquier símbolo* si constan claramente la denominación del partido, federación coalición o agrupación y los nombres de todos y cada uno de los candidatos proclamados (Ac 6 y 10 de junio de 1977). Los símbolos son los inscritos en el Registro de Partidos Políticos; en defecto de inscripción han de figurar el aportado por la entidad política en el momento de presentación de las candidaturas (Ac 21 de mayo de 1991). No cabe la utilización del escudo del municipio en las papeletas de votación en cuanto ello implicaría la apropiación partidista de un símbolo de naturaleza institucional (Ac 4 de abril de 1991). No afecta a la validez de las papeletas y sobres las ligeras diferencias en cuanto al *tamaño*, las meras faltas de *ortografía*, o las pequeñas diferencias de tonalidad o *errores tipográficos*, claramente salvables, siempre que se respete el secreto del voto y no ofrezca duda la identificación de la candidatura y los candidatos (Ac 10 de junio de 1977, 27 de febrero de 1979, 2 y 9 de junio de 1986, 21 de mayo y 2 de junio de 1993). En las papeletas oficiales visadas por la Administración Electoral todas las candi-

(1) Por lo que se refiere a Navarra, con arreglo al art. 9.2 LORAFN, el vascuence sólo es lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, las cuales son definidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de noviembre, mediante la concreta designación de los municipios que integran la zona vascófona, por lo que la normativa electoral sobre condiciones materiales limita el uso de las papeletas y sobres bilingües a las Mesas electorales de los términos municipales citados en la repetida Ley Foral 18/1986 (Ac 5 de mayo de 1987). Véase Jurisprudencia.

daturas figuran sin «D» o «Doña» precediendo al nombre y apellidos de los candidatos (Ac 17 de mayo de 1989), pero cabría que figuraran el «D» o «Dña» o bien, en Cataluña, «Sr» o «Sra».

Los sobres electorales habrán de ser *opacos* para garantizar el secreto del voto (Ac 12 de diciembre de 1978). Es indiferente que las solapas aparezcan redondeadas o terminadas en punta (Ac 21 de mayo de 1993), si bien la LOREG no encomienda a las JE la verificación del modelo oficial de los sobres de votación (Ac 10 de mayo de 1994), debiendo sin embargo verificar los modelos oficiales de papeletas, verificación que se produce mediante el sellado. Vid. *infra* el apartado de «verificación de sobres y papeletas».

**- Papeletas y sobres electorales. Confección por los grupos políticos.**

Los grupos políticos pueden *distribuir* las papeletas electorales por ellos confeccionadas, siempre que esta actividad se lleve a cabo durante el período *de campaña electoral* (Ac 12 y 19 de mayo de 1977).

Los *sobres* habrán de ser iguales en todo el distrito con el fin de garantizar el *secreto del voto*; las *papeletas* habrán de ser lo más ajustadas posibles a la tonalidad del modelo oficial, *pero no imprescindiblemente idénticas* (Ac 25 de mayo, 1 de junio y 10 de junio de 1977, 13 de febrero de 1980, 9 de junio de 1986, 5 de mayo de 1987), siempre, por supuesto, que quede salvaguardado el secreto del voto y la limpieza del escrutinio. Las diferencias del tintado, cierre, reverso o tonalidad de los sobres no deben prevalecer frente a la voluntad del elector libremente expresada, huyéndose así de nulidades que no se fundamentan en irregularidades que supongan el falseamiento de la voluntad popular (Ac 5 y 7 de junio de 1991). No se exige el *sellado* de todas las papeletas y sobres electorales (Ac 25 de mayo de 1977), bastando con el de alguna o algunas de las confeccionadas por la entidad política. La verificación articulada mediante el sellado de la papeleta por la JE, hace que las confeccionadas conforme a aquélla tienen el carácter de papeleta oficial (Ac 8 de junio de 1991). La competencia no se extiende a la verificación del tipo de papel a utilizar (Ac 10 de mayo de 1994). La JEC solo es competente para verificar las papeletas confeccionadas para las elecciones europeas, no las de las locales (Ac 29 de marzo de 1995). Vid. *infra*. No existe inconveniente en que una misma candidatura imprima *dos modelos distintos* de papeletas si ambas reúnen los requisitos legales y las diferencias entre una y otra son accidentales a los efectos de las normas electorales, siempre que no se diferencien en el contenido legalmente exigible (Ac 10 de junio de 1977). Ningún precepto legal reconoce a los partidos y candidaturas el derecho a solicitar un número de papeletas de la Administración Electoral, sino que, conforme al art. 70.2 LOREG, la Administración sólo está obligada a asegurar la disponibilidad de papeletas en los colegios electorales y a efectos del voto por correspondencia (Ac 26 de mayo y 2 de junio de 1986).

– **Verificación sobres y papeletas.**

Conforme al artículo 70 LOREG, corresponde a la Junta Electoral correspondiente, que en las elecciones locales es la JEZ, la verificación de que las papeletas y sobres de votación confeccionadas por las entidades políticas concurrentes a las elecciones se ajustan al modelo oficial (Ac 12 de abril de 1991). La JEC solo verifica las de las elecciones europeas (Ac 29 de marzo de 1995). En el supuesto de que se aprecien diferencias notables respecto del modelo oficial, lo que puede afectar al secreto del voto, se procede por la JE a la no homologación (Ac 20 de octubre de 1989).

La función de los sobres electorales no es otra que garantizar el derecho fundamental del secreto del voto de los electores. La tutela de este derecho es competencia de las JE, a quienes corresponde, conforme al artículo 70 LOREG, verificar que las papeletas y los sobres de votación se ajustan al modelo oficial. La marca de los sobres en cuestión, que consiste en un signo que parece similar a una «U» situado en la solapa inferior del mismo, resulta absolutamente irrelevante a efectos de identificación del elector que lo haya utilizado, por lo que debe entenderse que queda garantizado el secreto del voto. Esta tesis confirma lo resuelto por la JEZ que autorizando y sellando el sobre en cuestión le otorgó el carácter de sobre oficial. La JEC tiene sentado el criterio de que en orden a asegurar la efectividad del derecho de sufragio activo de los ciudadanos, así como el derecho de las candidaturas, son válidos los sobres y papeletas que presenten errores materiales no sustantivos en su impresión (Ac 5 de junio de 1991). Verificadas las papeletas por la JE, aunque contengan diferencias respecto del modelo oficial, adquieren el carácter de papeleta oficial, como ha reiterado la jurisprudencia (Ac 5 de junio de 1991).

Véanse también **arts. 172, 189 y 221.**

JURISPRUDENCIA

– **Papeletas con diferencias de tonalidad y espesor respecto al modelo oficial.**

Las pequeñas diferencias de tonalidad y espesor resultan inevitables, por tener que imprimir un número muy grande de papeletas, e inapreciables a efectos de la *finalidad de la norma* que consiste en que esa *uniformidad garantice el secreto y la pureza de la votación* (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3345).

– **Papeletas con diferencias respecto al modelo oficial pero autorizadas por las Juntas Electorales.**

Al ser autorizadas y selladas por una Junta Electoral *adquirieron el carácter de papeleta oficial*; además, esas diferencias no contrariaban la letra y el espíritu de la ley (STS de 15 de diciembre de 1982, Arz. 7573).

– **Papeletas cuya diferencia respecto al modelo oficial consiste en estar redactadas en catalán.**

«No es obstáculo para su validez por cuanto además de no incidir tal circunstancia en el secreto y pureza de la votación, ni ofrecer duda alguna sobre la inteligencia del voto, la utilización del idioma catalán no puede determinar la nulidad por impedirlo el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña» (SAT Barcelona, de 14 de junio de 1983).

– **Papeletas confeccionadas por la Administración del Estado, con la irregularidad de incluir cuatro suplentes.**

A pesar de la irregularidad, la SAT Burgos 16 de julio de 1987 las considera *válidas* por los siguientes motivos: 1) de la imposibilidad material de sustituirlas también se dió para el partido afectado e interesado en la validez de las papeletas y «ni los electores ni el partido interesado han de pechar con los perjuicios de, un error de la Administración no corregido a tiempo. 2) A la hora de determinar la validez de las papeletas se ha de distinguir, conforme a una reiterada jurisprudencia electoral, entre las modificaciones irrelevantes y aquellas otras que permitan dudar de la efectiva voluntad del elector, cuya indudable buena fe se ha de proteger; el contenido de las papeletas tiene como finalidad que los candidatos sean perfectamente identificados, lo que implica que cualquier defecto de las papeletas tiene como finalidad que los candidatos sean perfectamente identificados, lo que implica que cualquier defecto de las papeletas que no obstaculice tal identificación ha de reputarse intrascendente. En el caso planteado, la AT concluye afirmando que «no existe problema alguno de admitir como válidas las papeletas, aunque contengan un candidato suplente anulado por ir en cuarto lugar, pues el elector tiene conocimiento de todos los candidatos que se presentan sin exclusión alguna, por lo que el voto sería y fue expresión de su voluntad, y válido, por tanto».

– **Papeletas en que figura tachado el nombre de un candidato que ha causado baja.**

Son válidas cuando se trate de candidato que haya causado baja en la candidatura, por fallecimiento o renuncia aceptado en plazo por la Junta Electoral competente, puesto que deberá entenderse como no puesto el nombre que de dicho candidato figure, incluido o tachado en las papeletas (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3346).

– **Papeletas con diferencias de tonalidad respecto al modelo oficial.**

La STSJ de Castilla y León de 30 de noviembre de 1989 (recurso 1069/89) reitera la jurisprudencia del TS sobre la materia: la validez de los votos emitidos por medio de papeletas que, aún siendo conformes con el modelo oficial, no obstante, el *tono del color blanco* del papel en que están impresas no se ajuste a aquel patrón, pues "siendo la razón del requisito del color la salvaguarda de la pureza y el secreto de la votación, su exigencia no ha de acentuarse más allá de la causa por la cual es impuesta"; "por ello, si la

diferencia de las papeletas cuestionadas con el modelo oficial se reduce a una leve falta de homogeneidad que no repercute en la bondad de las elecciones, ni obscurece la clara intención del voto, aquel defecto será irrelevante y por consiguiente, válido el voto emitido por medio de las mismas papeletas".

– **Papeletas y sobres bilingües en Navarra.**

La STS de 8 de febrero de 1990 (Arz. 1004) desestimó el recurso contencioso administrativo planteado contra el art. 4 del RD 507/87 de 13 de abril, por el que se modifica el párrafo 2º del RD 1732/85, que regula el carácter bilingüe de la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales y Alcaldes en Navarra. El motivo fundamental del recurso era que, a juicio de los recurrentes, los preceptos impugnados, al limitar la confección de papeletas y sobres bilingües a la zona vascófona de Navarra, desconocen el derecho de los navarros a utilizar la lengua de su elección en la zona mixta y en la no vascófona, vulnerando los arts. 17 y 18 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre. Los motivos del TS para desarticular el recurso fueron dos: 1º Que se trata de una materia que es competencia exclusiva del Estado; 2º Que las normas en cuestión "se ajustan por vía de coordinación que no de inferioridad jerárquica, de la que no cabe hablar, a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986", ya que en las zonas mixtas y no vascófonas el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano sólo se reconoce por dicha Ley (arts. 17 y 18) "para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra, entre las que no se encuentra comprendida la Administración Electoral".

**Artículo 71.** **1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.**

**2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.**

**3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.**

**4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.**

## CONCORDANCIAS

- **Aprobación del modelo oficial de papeletas y verificación de aquél**: art. 70.1 y 3.
- **Confección de papeletas**: art. 70.2 .
- **Proclamación de candidatos**: art. 47.3 (y concordantes).
- **Recursos contra la proclamación de candidatos**: art. 49.
- **Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral**: art. 29.2.
- **Residentes ausentes que viven en el extranjero**: art. 75.
- **Mesas electorales**: art. 81.2, 3 y 4.
- **Comienzo de la votación**: art. 84.
- **Criterio interpretativo en elecciones autonómicas**: DA 1ª, 5 a).
- **Delito electoral**: art. 140.1 h).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 32 LE.And; art. 27 LE.Ara; art. 29.3 LE.Ast; art. 24.3 y 4 LE.Can; art. 34 LE.Cant; art. 32 LE.Cast-LM; art. 37 LE.Cast-León; arts. 38 y 39 LE.Ext; art. 31 LE.Gal; art. 15 LE.Mad; art. 27 LE.Mur; art. 26 LE.Nav; art. 36 LE.Rio; art. 35 LE.Val; arts. 90 y 91 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Distribución de papeletas una vez iniciada la campaña electoral.**

Los grupos políticos pueden *distribuir* las papeletas electorales por ellos confeccionadas, siempre que esta actividad se lleve a cabo durante el periodo de *campaña electoral* (Ac 12 y 19 de mayo de 1977).

- **Procedencia de nueva impresión de papeletas.**

Si bien es válido el voto emitido con papeletas en las que no figure el candidato que ha resultado proclamado en virtud del recurso *contencioso-electoral*, deberá hacerse nueva impresión de las papeletas oficiales incluyendo a dicho candidato y de forma que sean sólo estas papeletas oficiales las que figuren el día de la votación en los colegios electorales (Ac 14 y 18 de octubre de 1982).

Si bien son válidas las papeletas hasta ahora impresas por la Administración que hayan podido ser remitidas a los efectos del voto por correo, las que *se impriman en lo sucesivo* deberán contener la mención de la entidad política a la que pertenece cada candidato de la lista presentada por una coalición electoral (Ac 18 de junio de 1986).

Vid. asimismo art. 70.

SECCIÓN X
*Voto por correspondencia*

**Artículo 72.** **Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:**

**a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.**

**b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.**

**c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector, por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.**

**d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.**

CONCORDANCIAS

- **Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral**: art. 29.2.
- **Inscripción en el Censo Electoral**: arts. 31 a 40.
- **Campaña institucional**: art. 50.

- **Tramitación de la solicitud de voto por correo**: art. 73.
- **Especialidades para el voto por correo del personal embarcado**: art. 74.
- **Voto de residentes ausentes que viven en el extranjero**: art. 75.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 139.8.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Ténganse en cuenta las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones sobre la colaboración del Servicio de Correos en los distintos procesos electorales, citadas en **art. 59**, que se refieren en su segunda parte al voto por correspondencia.

- **Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por el RD 563/1993, de 16 de abril,** que en los arts. 9, 10 y 11 se refiere al voto por correo en caso de enfermedad e incapacidad que impida su formulación personal y al voto por correo del personal embarcado y a la gratuidad de determinados servicios telefónicos, que se reproduce en el segundo volumen. Hasta que se dictó el RD 421/1991, en relación a cada proceso electoral se dictaban disposiciones específicas en tales materias, reiteradas proceso tras proceso.

- Téngase también en cuenta el **Real Decreto 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión del voto por correo** (BOE del 17), que se reproduce asimismo en el segundo volumen.

- **Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre la comprobación por la Junta Electoral competente de la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 72 c) LOREG** (BOE núm. 101, del 28).

> El artículo 72 c), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, determina que la Junta Electoral comprobará, en cada caso, las concurrencias de las circunstancias a que se refiere el citado apartado en relación con la solicitud de voto por correspondencia en caso de enfermedad o incapacidad que impida su formalización personal, debiendo por lo demás acreditarse estas circunstancias por medio de certificación médica oficial y gratuita.
>
> Con el fin de aclarar qué Junta Electoral es la competente para efectuar la comprobación a que se refiere el artículo 72 c), «in fine»; el momento en que ha de efectuarse y el procedimiento para llevarla a cabo, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 b), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General acordó dictar la siguiente
>
> INSTRUCCION
>
> **Primero**. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral han de remitir, antes de tramitarla, a la Junta Electoral Provincial todas las solicitudes de voto por correo y documentación aneja formulada

por la persona autorizada, al amparo del artículo 72 c), de la LOREG, de 19 de junio de 1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre.

**Segundo**. Realizada por la Junta Electoral Provincial la comprobación y practicadas las diligencias que considere oportunas en plazo máximo de cuarenta y ocho horas, habrá de devolver a la citada Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral las solicitudes de voto por correo y documentación aneja, con su decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas.

**Tercero**. Recibidas las solicitudes y documentación aneja con la decisión favorable o contraria a la tramitación de cada una de ellas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se deberá, respectivamente, remitir al elector la documentación para el voto por correo o bien notificación de la decisión contraria de la tramitación de la solicitud.

– **Instrucción de 26 de abril de 1993, de la Junta Electoral Central, sobre emisión del certificado médico oficial y gratuito a que se refiere el art. 72 c) LOREG, Ley Orgánica 6/1992, de 2 noviembre** (BOE núm. 101, del 28).

Con el fin de asegurar la gratuidad y oficialidad del certificado médico a que refiere el artículo 72 c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos, ha acordado dictar, de conformidad con el artículo 19.1 b) de la citada Ley Electoral, la siguiente

INSTRUCCION

**Primero**. El certificado médico oficial y gratuito a que se refiere el artículo 72 c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, puede extenderse por facultativo colegiado:

1º En los impresos editados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España que podrán solicitar de cada uno de dichos Colegios tanto los correspondientes facultativos como los electores interesados.

2º En papel común, de conformidad con lo previsto en el artículo 118.1 b) de la citada Ley de Régimen Electoral General, firmado y sellado por el facultativo que lo emite, y haciendo constar en el mismo su nombre, número de colegiado, lugar de ejercicio profesional, fecha, así como los extremos relativos a la situación de la enfermedad o incapacidad del elector que solicita el certificado.

**Segundo**. Serán igualmente válidos a los efectos del artículo 72 c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio del Régimen Electoral General en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, los certificados emitidos en impresos oficiales ordinarios no gratuitos.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 34 LE.And; art. 31 LE.Ast; art. 35 LE.Cant; art. 34 LE.Cast-LM; art. 39 LE.Cast-León; art. 41 LE.Ext; art. 16 LE.Mad; art. 28.1 LE.Mur; art. 28 LE.Nav; arts. 113 y 114 LE.PVas; art. 38 LE.Rio.

Las leyes electorales referidas se limitan a establecer que los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse a votar, pueden emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la LOREG.

La LE.PVas, se refiere solo a los supuestos de no admisión del voto por correo por la Mesa y a que la impugnación de los votos por correo deberá hacerse voto a voto, no admitiéndose por la Mesa de impugnación de la totalidad del voto por correo; si se atendiese una impugnación el Presidente no introducirá el voto por correo en la urna, remitiéndose el impugnado con el resto de la documentación electoral, a la Junta Electoral de Territorio Histórico.

Por otra parte, algunos Estatutos de Autonomía, como los de Andalucía (art. 28.4) y Madrid (art. 11.6), señalan que la Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos de la misma que se encuentren fuera de su territorio.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Solicitud**.

Quienes solicitan la documentación para votar por correo no pueden votar personalmente en la Mesa (Ac 21 de mayo y 8 de junio de 1991 y 2 de junio de 1993).

Las personas que por *imposibilidad física* prevean que no van a poder desplazarse personalmente a ejercer el derecho de sufragio, pueden hacerlo por correo conforme a las normas aplicables al respecto (Ac 12 y 25 de mayo de 1977), sin que *in genere* pueda exigirse certificado médico oficial que acredite tal imposibilidad física para poder solicitar el voto por correo (Ac 1 y 6 de junio de 1977). Tras la reforma electoral de la LO 6/1992, se exige tal certificado para los enfermos e incapacitados.

La tramitación de las solicitudes de voto por correo de los *internos en una prisión* ha de ajustarse a lo dispuesto en el art. 72 LOREG (Ac 19 de mayo de 1986). Sobre el voto por correo de los internos en establecimientos penitenciarios vid. Ac 13 de abril de 1983, 26 de abril de 1993, 17 de mayo de 1993, que se recogen en **art. 3**.

Carece de fundamento legal la petición de una entidad política de que se libre oficio a las JEZ para que notifiquen la *relación nominal* de solicitantes del voto por correo, así como de las personas que por medio de representante hicieron tal solicitud (Ac 17 de junio de 1987). Sin perjuicio del derecho de los interventores a que se refiere el art. 86.4 LOREG de anotar en una lista numerada de votantes el nombre y apellidos de éstos por el orden en que emiten

su voto, no está previsto en LOREG facilitar a las candidaturas relación nominal de electores que han solicitado ejercer el voto por correspondencia o que efectivamente han utilizado este procedimiento (Ac 5 de julio de 1989).

A los efectos de solicitud de la documentación en el voto por correo, la *identidad del elector* podrá acreditarse con el pasaporte o carnet de conducir, si dichos documentos contienen la fotografía del elector (Ac 18 de junio de 1986, 8 de mayo de 1989), aunque los mismos, o el propio DNI, se encuentren caducados (Ac 8 de mayo de 1989, 5 y 12 de mayo de 1993); siempre el original del documento.

Personado un elector que *no sepa leer ni escribir* que desee solicitar el voto por correo en una Oficina de Correos, ha de acreditar su identidad ante el funcionario postal mediante original del DNI en que conste su identidad aunque no su firma. Si mediante la fotografía tiene el funcionario por acreditada su identidad, ha de cursar la solicitud a la Delegación Provincial de la OCE, haciendo constar en ella que el elector debidamente acreditado no sabe firmar (Ac 5 de mayo de 1993).

– **Servicio de Correos**.

Establecido taxativamente en el art. 72 b) LOREG que la solicitud de la documentación para el voto por correo debe formularse ante el *funcionario de correos*, no cabe a la JEC la posibilidad de extender dicha función a servicios o funcionarios distintos (como podrían ser los Consulados) (Ac 28 de abril de 1986). No obstante, en uso de la autorización conferida en la disposición adicional segunda LOREG, puede el *Gobierno*, si lo estima oportuno, *habilitar como oficinas de correos* a los efectos del art. 72 LOREG a todas y cada una de las oficinas consulares de España en el extranjero (Ac 2 de junio de 1986, 29 de abril de 1990, entre otros).

En caso de que por el órgano del que dependen los Servicios de Correos se tenga conocimiento de hechos realizados por funcionarios de correos y telecomunicaciones durante los procesos electorales que pudieran ser constitutivos de *infracciones electorales*, deberá abstenerse la Administración Postal de instruir expedientes disciplinarios, dado que las competencias en la materia corresponden a las JE –a tenor del art. 19 LOREG– a las cuales debe darse traslado de los hechos, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de las autoridades judiciales a las que en su caso pudiera proceder (Ac 16 de septiembre y 21 de octubre de 1988). Vid. art. 19.

En caso de *huelga del personal de correos* durante el período electoral han de adoptarse por el Gobierno las medidas necesarias para el establecimiento de *servicios mínimos*, dado el carácter de servicio esencial que tiene el de correos con relación al derecho fundamental de sufragio (Ac 2 de junio de 1986).

– **Garantías**.

La Administración Electoral adopta las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales en relación al voto por correspondencia (Ac 28 de octubre de 1982). Para ello requiere la colaboración de la Dirección de la OCE y sus Delegaciones provinciales (Ac 9 de junio de 1986).

El derecho de sufragio activo ha de ostentarse el día de la elección por lo que es posible la anulación del voto efectuado por correo cumpliendo todos los requisitos determinados por la ley por un elector que falleció después de su emisión (Ac 30 de junio de 1987).

– **Oficinas de información a los electores sobre procedimiento para el voto por correo.**

La apertura de información a los electores para ejercer el voto por correo no está impedida por la Ley Electoral (Ac 17 de mayo de 1989). En el supuesto de que se adopten medidas en determinados centros, por ejemplo hospitalarios o asistenciales, para la gestión del voto por correo, han de preverse para todos los de la misma naturaleza, tanto la de titularidad pública como privada (Ac 17 de junio de 1993). En idéntico sentido respecto de los conventos de clausura si existe una petición expresa de desplazamiento de un funcionario de correos, sin perjuicio de atenderla, han de entenderse también las demás peticiones realizadas a tal efecto (Ac 2 de junio de 1994).

– **Votación por correo de enfermos e impedidos.**

Conforme al art. 72.2 LOREG, en caso de enfermedad o incapacidad de la solicitud de certificación para emitir el voto por correspondencia, podrá efectuarla en nombre del elector, persona debidamente autorizada que acredite su identidad y representación mediante documentación autenticada por notario (poder notarial) o cónsul. Comprobada la concurrencia de la circunstancia requerida por la Junta Electoral competente, se tramitará la solicitud según el procedimiento fijado por el art. 73 del referido texto legal (Ac. 27 de febrero de 1990).

La LOREG no impide la instalación de Oficinas de Correos en los hospitales públicos para cumplir las funciones del art. 72 en relación con los enfermos e incapacitados, siempre que la medida se adopte en relación con todos los hospitales públicos (Ac 13 de mayo de 1991).

Con anterioridad a la reforma de la LOREG por la LO 6/1992, la JEC resolvió, entre otros, un recurso de los referidos en el art. 108 en el modo siguiente: «El que los cuarenta electores aludidos no ejercieran personalmente el sufragio, sino que apoderaran a un tercero en orden a dicho ejercicio, constituye una grave irregularidad, falseadora de la voluntad popular, contraria al carácter de Estado democrático de Derecho conforme al artículo 1º de la Constitución y a las exigencias proclamadas en el artículo 140 de la Norma Suprema de que los Concejales sean elegidos por los vecinos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y que, en el plano de la legislación electoral, supone infracción grave de lo dispuesto en los artículos 4.1 y 86 LOREG; como consecuencia de lo anterior procede declarar la nulidad del acto de votación y ordenar su repetición, previa convocatoria por el Gobierno, en las Mesas en las que estén censados los cuarenta electores que, según consta en el expediente, autorizaron a votar en su nombre a don...» (Ac 5 de junio de 1991).

En otros casos, y en recursos de la misma naturaleza, no se acreditan

las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación y emisión de los votos por correspondencia, basándose la pretensión anulatoria en afirmaciones generales que no pasan, por tanto, de ser meras presunciones. En consecuencia, ha de estarse a la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales del elector y al principio de conservación del acto electoral, reiteradamente señalados por el Tribunal Constitucional, por lo que ha de estimarse el recurso en lo relativo a las reclamaciones indicadas (Ac 5 de junio de 1991).

El art. 72 c) impide los apoderamientos múltiples (Ac 12 de mayo de 1993). El apoderado de un enfermo incapaz ha de acreditar el apoderamiento para retirar la documentación mediante segunda copia de la escritura o simple fotocopia de la original (Ac 12 de mayo de 1993).

**– Plazo para remisión documentación a los solicitantes de voto por correo.**

En cuanto al plazo para remisión de documentación por las Delegaciones Provinciales de la OCE a los solicitantes del voto por correo, se acuerda comunicar a la OCE que han de tramitarse por aquellas *todas y cada una de las solicitudes* que se formulen dentro del plazo legal (Ac. 26 de abril de 1990); a tal efecto adoptará la OCE las medidas pertinentes en orden al ejercicio del sufragio por esta forma amparada por el art. 72 LOREG (Ac 21 de mayo de 1991).

**– Consideración como hábiles a los efectos de solicitud del voto por correo, de todos los días del proceso electoral a partir de la convocatoria.**

A los efectos de solicitud del voto por correo han de tenerse por *hábiles todos los días del proceso electoral* –a partir de la fecha de convocatoria hasta el quinto día anterior al de la votación– (Ac. 26 de abril de 1990), de conformidad con lo establecido en el art. 119 LOREG, por lo que deberán funcionar los *días festivos* los servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones que corresponden a la Dirección General de Correos y Telégrafos (hoy Organismo Autónomo) (Ac. 25 de mayo de 1990). Véase asimismo Ac 26 de octubre de 1989, en **art. 73.**

**Artículo 73.** **1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.**

**2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por co-**

**rreo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.**

**El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.**

**3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.**

**4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las veinte horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.**

CONCORDANCIAS

- **Solicitud de voto por correo**: art. 73.
- **Cómputo del voto por correo**: art. 88.2.

- **Especialidades para el voto por correo del personal embarcado**: art. 74.
- **Voto de residentes ausentes que viven en el extranjero**: art. 75.
- **Delito electoral**: art. 139.8.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Envío documentación para el voto por correspondencia.**

La certificación censal específica tendrá validez para la emisión del voto por correo; el elector la incluirá en el sobre dirigido a la Mesa (Ac 12 de mayo de 1993), en lugar del certificado de inscripción censal.

En el supuesto de coincidencia de elecciones es posible que en la documentación para el voto por correo se use *un solo sobre* dirigido a la Mesa Electoral en el que se incluyan dos sobres distintos, uno con la papeleta para unas elecciones y otro para las otras (Ac 3 de abril de 1983).

En el supuesto de *nulidad de papeletas* por no incluir todos los nombres de los candidatos proclamados es necesario remitir nuevamente la documentación para el voto de los residentes-ausentes y para el voto por correo (Ac 14 de febrero de 1979). Es necesario remitir nuevamente toda la documentación si se envió incompleta (Ac 18 de junio de 1986). Conforme al art. 73.2 LOREG, la documentación necesaria para ejercer el voto por correo se remite al *domicilio que libremente indique el elector* a tal efecto, por lo que deben abstenerse los Servicios de Correos de poner impedimento a la libre designación de domicilio a dichos efectos por los electores (Ac 13 de abril y 23 de mayo de 1983, 29 de mayo de 1987, 25 y 26 de octubre de 1989, 26 de abril de 1990, 29 de abril y 12 de mayo de 1993). El destinatario del envío ha de ser el elector por lo que para que otra persona se haga cargo del envío deberán cumplirse los requisitos del art. 269 del Reglamento de Servicios de Correos (Ac 6 de mayo de 1991). El domicilio señalado ha de ser en territorio nacional pues la documentación se ha de entregar personalmente al elector; si se señala un domicilio en el extranjero la Delegación Provincial de la OCE devolverá al elector la solicitud, advirtiendo que el domicilio a señalar ha de ser en España (Ac 12 de mayo de 1993). En suma, el elector señala libremente el domicilio en orden a la remisión de la documentación electoral para ejercer el voto por correo, pero no designar persona distinta del elector a tal efecto (Ac 13 de mayo de 1991).

En caso de que el elector no se encuentre en el domicilio, se le comunicará que deberá presentarse conforme a lo indicado en el art. 72 c) en la Oficina de Correos para, previa acreditación, recibir la documentación; en el aviso acreditativo se hará constar el contenido de la documentación a disposición del elector, que deberá presentarse personalmente en la Oficina de Correos para recogerla (Ac 5 y 12 de mayo de 1993), (vid. **art. 72**), exceptionándose únicamente a los enfermos e incapaces. Los que no se encuentren en tal situación no pueden apoderar a otra persona para recoger la documentación (Ac 12 y 21 de mayo de 1993). La documentación no recogida por los electores, transcurrido el plazo reglamentario, se remitirá a la

Delegación Provincial de la OCE para su conservación (Ac 21 de mayo de 1993). No se impide la reexpedición (Ac 21 de mayo de 1993).

A los electores que votan por correo, en el supuesto de elecciones simultáneas a Ayuntamientos y Alcalde pedáneo, deben remitírseles las papeletas correspondientes al municipio, así como, en cuanto electores inscritos en secciones incluidas en el ámbito de la *entidad local menor*, las distintas papeletas de candidatos a Alcalde pedáneo (Ac 18 de mayo de 1987).

– **Envío del sobre conteniendo la papeleta electoral.**

De conformidad con el art. 73.3 LOREG la remisión del sobre conteniendo la papeleta de votación emitido por correo, se hará por correo certificado. No obstante y, en cuanto por error u otras causas, tales sobres se hayan remitido por correo ordinario, ha de instarse a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que devuelva a los electores los sobres indicados para que puedan remitirlos por correo certificado (Ac 5 de junio de 1989), incluyendo esta advertencia (Ac 28 de mayo de 1993). Se habría de remitir una nota explicativa de la razón de la devolución. Si en el sobre lo constara el remite de la Oficina de Correos entregará sin dificultad el sobre a la JEZ para que lo abra y, a la vista de la certificación de inscripción censal, se ordene a Correos la devolución al domicilio que conste en la misma (Ac 5 de mayo de 1993). En el caso de que el remitente no haya sido localizado se remitirá el sobre a la Mesa electoral, única competente para decidir sobre la validez o nulidad del voto, aunque el voto emitido por correo ordinario es nulo (Ac 6 de junio de 1993, 30 de mayo de 1994).

No cabe exigir la identificación del elector en el momento de hacer entrega del sobre con el voto (Ac 21 de mayo de 1991).

– **Recogida de documentación por persona distinta del elector.**

Conforme al art. 73.2 LOREG, la recogida de la documentación para el voto por correo por persona distinta del elector sólo se permite a través de la representación a que se refiere la letra c) del art. 72, que a su vez, no permite otorgar representación sino a los enfermos e incapaces, con las garantías legalmente previstas (Ac 28 de abril de 1993).

– **Ampliación extraordinaria del horario de las Oficinas de Correos.**

Ante solicitud de ampliación del horario de las oficinas de correos para facilitar a los electores la certificación de los votos emitidos por correo, la JEC, a la vista de las razones expuestas y con carácter extraordinario, acuerda dirigirse a la Dirección General de Correos y Telégrafos (hoy Organismo Autónomo) para que adopte tal medida, dando la máxima difusión a la ampliación horaria referida (Ac. 26 de octubre de 1989 y 21 de mayo de 1991).

– **Imposibilidad de ejercer personalmente su derecho de sufragio por elector que ha efectuado solicitud de voto por correspondencia.**

Conforme al artículo 73.1 LOREG, no cabe que ejerciten personalmente el derecho de sufragio los electores que han efectuado la solicitud de certificado

de inscripción en el censo electoral a los efectos del voto por correspondencia, una vez recibida la misma por la Delegación Provincial de la OCE (Ac 21 de mayo y 8 de junio de 1991 y 2 de junio de 1993); a tal efecto se efectúa la anotación correspondiente en las listas del censo. Ver jurisprudencia.

– **No recepción documentación para el voto por correo.**

La pretensión de anulación de la elección por la sola manifestación de tres electores de no haber recibido la documentación para el voto por correspondencia y desear votar personalmente no puede ser atendida, por cuanto, conforme al artículo 73.1 LOREG, el elector que solicita la documentación para votar por correo no puede ya votar personalmente, teniéndolo así declarado reiteradamente esta JEC en interpretación del citado precepto legal y sin que la mera manifestación de los electores, no acreditada documentalmente ni de ninguna otra forma, permita a la JEC tenerla por indubitada en un trámite sumario como es el del presente recurso en el que la resolución debe atenerse a los documentos obrantes en el expediente (Ac 5 de junio de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **En los sobres en que se incluye el voto por correspondencia no es necesario incluir fotocopia del DNI.**

Así lo declaró la SAT Barcelona de 21 de junio de 1983, en relación a la normativa electoral anterior a la LOREG, si bien la regulación de ésta es idéntica: no hay que confundir los requisitos para solicitar el voto por correo –art. 72 LOREG–, que exige la exhibición del DNI, con la emisión de dicho voto en que no es necesario acompañar la fotocopia del DNI por tratarse de una «exigencia que carece de apoyo legal».

– **La prohibición de votar personalmente ante la Mesa electoral a quienes han solicitado el voto por correo.**

«No cede porque el solicitante no haya recibido la documentación interesada o porque se constate que el Servicio de Correos no ha entregado la correspondencia con el sufragio del solicitante»; «sin que el elector defraudado en su expectativa pueda superar la eventual diferencia de los organismos referidos» (STC 169/1991, de 19 de julio, FJ 2).

**Artículo 74.** **El Gobierno adoptará las medidas que garanticen el ejercicio del derecho de sufragio por los ciudadanos que se encuentren cumpliendo el servicio militar.**

**Asimismo, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para el voto por correo del personal embarcado en buques de**

**la Armada, de la Marina Mercante española o de la flota pesquera.**

CONCORDANCIAS

- **Voto por correo**: arts. 72 y 73.
- **Voto de residentes ausentes que viven en el extranjero**: art. 75.
- **Delito electoral**: art. 139.8.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Hasta la convocatoria de las elecciones locales y autonómicas, para cada proceso electoral se vino dictando una norma sobre el voto por correo del personal embarcado y otra específica disponiendo la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo de la celebración de aquél. Tras la convocatoria de los procesos electorales local y autonómico se ha dictado el **Real Decreto 421/1991, de 5 de abril,** modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, que en el art. 10 se refiere al voto por correo del personal embarcado y en el art. 11 a la gratuidad de determinados servicios telefónicos; véanse asimismo la disposición transitoria y la adicional tercera; en esta última norma se faculta al Ministerio del Interior para adaptar lo previsto en el artículo 10 del RD mencionado, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de sufragio mediante el voto por correo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados fuera del territorio nacional. En cumplimiento de dicha autorización se dictó la **Orden del Ministerio del Interior de 12 de mayo de 1993, por la que se dictan normas para facultar el ejercicio del derecho al voto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en misiones de paz en El Salvador** (BOE núm. 115, de 14 de mayo):

> **Primero**.– Para el ejercicio del derecho de voto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en El Salvador, en misiones de asistencia humanitaria y de paz internacional, se seguirá el procedimiento establecido en la presente Orden.
>
> **Segundo**.– El certificado de inscripción en el Censo, al que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, podrá ser obtenido en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral donde el elector figure inscrito. A tal efecto, las solicitudes de los interesados, previa comprobación de la identidad personal de los solicitantes, serán cursadas a través del telefax de la Embajada de España en El Salvador a la Oficina del Censo Electoral, que, a su vez, las transmitirá igualmente por telefax, a la correspondiente Delegación Provincial.
>
> En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante; su documento nacional de identidad; fecha, municipio y provincia de na-

cimiento, y domicilio en España, así como el Municipio y Provincia en el que esté censado.

**Tercero**.- La Delegación Provincial de la Oficina de Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, procederá a remitir, con carácter urgente, la documentación a que se refiere e artículo 732 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, a la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, para que a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, y por valija diplomática, se haga llegar al destinatario.

**Cuarto**.- El elector procederá a ejercer su derecho al voto, una vez recibida la documentación a que hace referencia el apartado anterior, y lo depositará personalmente en la Embajada española en El Salvador. De los votos emitidos se hará cargo un funcionario de la representación diplomática, quien los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que se proceda a su transporte en valija diplomática al territorio nacional.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se habilitarán los medios necesarios para hacer llegar a la Dirección General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos antes del tercer día previo al de la celebración de la elección, los votos recibidos, que serán trasladados a la Mesa electoral correspondiente en la forma prevista en el artículo 73.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

**Quinto**.- A los efectos previstos en los apartados a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la Sección Consular de la Embajada tendrá la consideración de dependencia delegada de Servicio de Correos y el encargado de dicha Sección, el Oficial Mayor del Ministerio de Asuntos Exteriores así como el Director del Gabinete de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, la de funcionarios encargados de la recepción y envío de la documentación electoral y de los votos.

**Sexto**.- En todo lo no expresamente previsto por esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la normativa de desarrollo que sea de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Por el Secretario de Estado para la Seguridad y el Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos se dispondrá lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Por otra parte, en virtud de la autorización conferida al Ministerio de Defensa por el la disposición adicional tercera del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por el Real Decreto 563/1993, se dictó la **Orden 53/1993, de 11 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto en los próximos procesos electorales por el personal de las fuerzas armadas, destinados en misiones de paz internacional** (BOE núm. 115, de 14 de mayo):

**Primero**.– Para el ejercicio del derecho de voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada o que perteneciendo a Unidades Militares, Terrestres o Aéreas, se encuentre destacado fuera del territorio nacional, en situaciones excepcionales, vinculadas con la Defensa Nacional y que participe o coopere, con las Fuerzas de los países aliados y de Organizaciones Internacionales, en misiones de asistencia humanitaria o mantenimiento de la paz internacional, se seguirá el procedimiento establecido en los puntos siguientes de la presente Orden.

**Segundo**.– La solicitud del certificado de inscripción en el Censo, a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, podrá obtenerse en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, donde el interesado esté inscrito, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía o correo.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad, buque o Unidad en la que se halle encuadrado y municipio en el que esté censado, con especificación de calle y número.

**Tercero**.– La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir, con carácter urgente, la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa para que, por el procedimiento más urgente posible, la haga llegar al destinatario.

**Cuarto**.– El elector procederá a ejercer su derecho al voto, una vez recibida la documentación a que hacen referencia los puntos anteriores. De los votos emitidos se hará cargo el Comandante del buque o Jefe de Unidad que los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que sean recogidos por el encargado de su transporte a territorio nacional.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa hará llegar al Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, antes del tercer día previo a la celebración de las elecciones los votos recibidos, la cual los remitirá, con carácter urgente, a la Mesa electoral correspondiente.

**Quinto**.– A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques o de las Unidades tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y los Comandantes o el Oficial en el que expresamente deleguen, así como el Comandante del avión-estafeta y el Director general de Personal del Ministerio de Defensa, la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

**Sexto**.– En todo lo no expresamente previsto por esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la normativa de desarrollo que sea de aplicación.

## DISPOSICION FINAL

Por el Secretario de Estado de Administración Militar se dispondrá lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución de esta

Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Téngase en cuenta el **art. 51.1 LO 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar**, que dispone que «los militares de reemplazo ejercerán libremente el derecho de sufragio activo para lo que recibirán las facilidades correspondientes», entre las que puede encontrarse precisamente la facilitación para el voto por correo.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Voto por correo de personal embarcado en buques de bandera no española.**

La legislación española no reconoce el voto por poder o procuración. El art. 10 del RD 421/1991, de 5 de abril, modificado por el RD 563/1993, de 16 de abril, establece el procedimiento de voto por correo para las personas embarcadas en buques de la Armada, marina mercante y flora pesquera de altura abanderado en España, que en consecuencia no incluye a los españoles embarcados en buques de bandera no española (Ac 12 de mayo de 1993).

**Artículo 75.** **1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envían de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado idéntico al previsto en el artículo 72 y las papeletas y sobres de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral Provincial. Con estos documentos adjuntan una nota explicativa.**

**2. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.**

**3. Estos electores ejercerán su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado y no más tarde del día anterior al de la elección. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las**

**Comunidades Autónomas y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, dichos electores podrán también ejercer su derecho no más tarde del séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente los sobres en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que estén inscritos, para su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, la cual procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes. En todos los supuestos regulados en el presente apartado será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.**

**4. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.**

**5. A continuación su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.**

**6. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no sea practicable lo dispuesto en este artículo.**

**7. Las disposiciones de este artículo no son aplicables al voto en las elecciones municipales de los residentes ausentes que viven en el extranjero, que se rige por las disposiciones especiales de esta Ley.**

CONCORDANCIAS

- **Solicitud de certificado de inscripción en el Censo Electoral**: art. 72.
- **Procedimiento para ejercer el derecho de voto**: art. 73.3.
- **Escrutinio general**: arts. 103 y 104.
- **Junta Electoral competente en elecciones generales**: art. 173.
- **Junta Electoral competente en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 223.
- **Procedimiento en elecciones municipales**: arts. 190 y 191.1.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 139.8.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véanse las **Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones sobre colaboración del Servicio de Correos en los distintos procesos electorales**, que se refieren en el art. 59 y que dedican un apartado a los envíos a los electores ausentes residentes en el extranjero del certificado de inscripción en el censo electoral, así como el depósito, curso y entrega de los sobres.

- Tras la convocatoria de los procesos electorales locales y autonómicos de 26 de mayo de 1991, se ha dictado el **Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril**, que en el art. 12 se refiere al procedimiento para reintegrar a los inscritos en el CERA los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 3.2 LE.Nav, que se limita a establecer que los electores residentes ausentes que vivan en el extranjero podrán ejercer el derecho de sufragio con arreglo a lo establecido en la LOREG.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Modalidad de votación de los españoles residentes-ausentes.**

No cabe el *voto personal* en la Mesa Electoral de los españoles inscritos en el censo especial de los residentes-ausentes, sino únicamente el voto por correspondencia para los que al tiempo de la votación se encuentren en España (Ac 24 y 27 de febrero de 1986). Vid. *infra* el apartado *ad hoc*. No se admite tampoco el voto por procuración, por ser el sufragio un derecho personalísimo e intransferible (Ac 21 de noviembre de 1980 y 15 de septiembre de 1982). La legislación electoral no permite el voto de los españoles que accidentalmente se encuentran en el extranjero; para solventar las dificulta-

des jurídicas existentes, la JEC trasladó que cabría dictar una norma de rango adecuado por la que se habilitara a los funcionarios consulares como funcionarios de Correos, a efectos de lo dispuesto en el art. 72, es decir, de recepción de las solicitudes y de los sobres de votación; en tal caso la documentación referida sería remitida al domicilio que señale el elector, bien en España bien en el extranjero (Ac 26 de abril y 12 de mayo de 1993).

Conforme a la legislación vigente no existe la posibilidad de que en las Embajadas, Consulados o Casas de España se constituya un *colegio electoral* especial ni tampoco un censo del mismo especial, distinto del de residentes-ausentes (Ac 28 de marzo de 1979).

- **Requisitos formales de los envíos. La documentación a remitir por la OCE.**

El envío de la documentación por las Delegaciones Provinciales de la OCE se realiza *de oficio* (Ac 12 de septiembre de 1982), salvo en las elecciones municipales (art. 190). Vid. *infra*.

En el sobre en el que los españoles residentes-ausentes incluyan el que contiene la papeleta de voto han de introducir, como requisito indispensable el *certificado de inscripción* en el censo especial de residentes ausentes (Ac 22 de noviembre de 1978). Vid. *infra* el apartado correspondiente.

A los efectos de que por las Delegaciones Provinciales de la OCE se puedan remitir con la mayor urgencia las *papeletas y sobres de votación* es necesario que se pongan a disposición de aquéllas *inmediatamente*, por las dificultades graves que de otra forma se derivarían para ejercicio del derecho de sufragio por los españoles residentes-ausentes (Ac 23 de febrero de 1979). No cabe la *ampliación del plazo* previsto en el art. 75 LOREG para el ejercicio de esta modalidad de sufragio.

El art. 75.2 LOREG no exige que la documentación electoral sea recibida personalmente por el elector (Ac 2 de junio de 1993).

En el supuesto de *nulidad de las papeletas* por no incluir todos los nombres de los candidatos proclamados es necesario remitir nuevamente la documentación enviada para el voto de los residentes-ausentes y para el voto por correo (Ac 14 de febrero de 1979). En el supuesto de que se remitiera *incompleta* la documentación es necesario enviarla nuevamente (Ac 10 de junio de 1986).

En el voto por correo de electores residentes-ausentes, dado que éstos figuran como electores del municipio pero no están inscritos en ninguna de las secciones particulares integrantes de la entidad local menor, *no pueden votar en las elecciones de Alcalde pedáneo*, ni por tanto deben serles remitidas las papeletas de votación correspondientes a estas elecciones (Ac 18 de mayo de 1987). Para las elecciones a Cabildos Insulares, por su naturaleza local, el procedimiento de votación aplicable a los electores inscritos en el CERA es el del art. 190 LOREG (Ac 29 de abril de 1991).

- **Voto por correo ordinario de los electores inscritos en el CERA que eventualmente se encuentren en España.**

No existe precepto legal que impida que los electores inscritos en el CERA que se encuentren en España puedan ejercer el voto mediante el procedimiento ordinario previsto para el voto por correspondencia, siempre que en la solicitud de la documentación se haga constar que están inscritos en el CERA y señalen el domicilio en el que se encuentran en España y que el envío de voto por correspondencia lo dirijan a la JEP correspondiente y no a ninguna mesa electoral (Ac 21 de septiembre de 1989), salvo que se trate de elecciones locales, en cuyo caso lo dirigirán a la Mesa electoral (Ac 29 de abril y 6 de junio de 1991). A fin de resolver las dudas que planteaba la ejecución de este acuerdo, la JEC, previo informe de la OCE, resolvió remitir la siguiente circular aclaratoria de 11 de octubre de 1989:

> "Con el fin de facilitar el voto de los electores inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes que eventualmente se encuentren en España, la Oficina del Censo Electoral admitiría las solicitudes de voto por correo ordinario de los citados electores, aunque se hubiera enviado de oficio la documentación para el voto, según el artículo 75 de la Ley Electoral.
>
> Para evitar la eventual duplicidad del voto (el ordinario y el remitido desde el extranjero) habrá de considerarse nulo el voto procedente del extranjero y válido el remitido por correo ordinario.
>
> A tal efecto la Oficina del Censo Electoral indicará de forma inequívoca que el certificado expedido para el voto ordinario por correo es "duplicado" y comunicará a las Juntas Electorales Provinciales antes de la realización del escrutinio los electores inscritos en el CERA que han optado por emitir el voto por correo desde cualquier punto del Estado español, evitándose así el doble cómputo de los mismos por las JEP".

Es reiterada esta doctrina por los Ac 26 de abril de 1993 y 2 de junio de 1994.

- **Voto por correo ordinario desde el extranjero de los electores inscritos en el CERA.**

Asimismo son válidos los sobres remitidos desde el extranjero por correo ordinario, siempre que conste fehacientemente el sello de la Oficina de Correos correspondiente, conteniendo el voto emitido por esta vía postal por tales electores que incluyen en el sobre de votación la documentación incluido el certificado de inscripción censal (Ac 2 de junio de 1994).

- **Procedimiento para asegurar la gratuidad del voto de los electores inscritos en el CERA.**

La JEC manifiesta que no se encuentran inconvenientes que impidan la puesta en práctica de procedimiento que permita asegurar la gratuidad del voto de los electores inscritos en el CERA, sin perjuicio de que debe dictarse a tal efecto disposición del rango adecuado (Ac 21 de septiembre de 1989).

Dictada la correspondiente disposición, mediante Orden Ministerial para las elecciones generales de octubre de 1989, la JEC acordó: 1º) Instar a las JEP en el sentido de entregar bajo recibo a los funcionarios de correos que se personen en la Junta Electoral los *impresos especiales para el pago del franqueo.* 2º) Que los Secretarios de aquéllas abran los *sobres de voto por correo* de los electores inscritos en el CERA *que lleguen con posterioridad* a la celebración del escrutinio general para su remisión a la Jefatura Provincial de Correos para que proceda por el mecanismo previsto a su reintegración al elector (Ac 5 de octubre de 1989). Con posterioridad se dispuso la gratuidad con carácter general mediante el RD 421/1991, reiterándose la doctrina de la JEC mediante Ac 26 de abril de 1993 y 17 de junio de 1994).

De no abonarse en un plazo razonable se insta por la JEC para que se proceda al inmediato reembolso (Ac 13 de mayo de 1991, 6 de febrero y 7 de abril de 1995).

– **Cómputo del voto de residentes-ausentes al que no se acompaña certificación de inscripción en el censo.**

La Junta competente para la realización de escrutinio general ha de considerar válido el voto emitido por residentes-ausentes al que no se acompaña certificado de inscripción en el censo, siempre que *consten suficientemente los datos identificativos del elector* mediante el remite del sobre o mediante el boleto para el reintegro de los gastos efectuados (Ac. 3 de noviembre de 1989). Mediante acuerdo de 7 de diciembre de 1989 se aclara por la JEC que la admisión del voto de residentes-ausentes al que no se acompañe certificado de inscripción en el censo electoral "tiene *carácter excepcional* y se justifica por la necesidad de *conseguir la máxima participación electoral con todas las garantías* asegurando en todo caso la identidad de los electores y el secreto del voto y siempre que no quede duda sobre tales extremos". Se reitera mediante Ac 26 de abril de 1993 y 17 de junio de 1994.

– **Escrutinio general.**

De los términos del artículo 75.5 LOREG se desprende que una vez comenzada la sesión de escrutinio los sobres de votación de los electores del CERA son introducidos en la urna y no cabe admitir los que lleguen con posterioridad, una vez iniciado el escrutinio mismo, sin perjuicio de su anotación a efectos de reintegro de los gastos de envío (Ac 13 de mayo de 1991). No cabe, conforme a la normativa vigente, posponer el acto de escrutinio general de los votos de los inscritos en el CERA, ni cabe tampoco dar validez a la copia enviada por fax de las papeletas oficiales de votación en el supuesto de no recibir el envío ordinario (Ac 26 de abril de 1993 y 17 de junio de 1994). El escrutinio de los votos del CERA ha de iniciarse a la hora prevista en la LOREG, aunque su duración obligue a demorar el inicio del acto de escrutinio general (Ac 28 de mayo de 1993). No cabe dividir la JEP en dos Mesas en orden al escrutinio de estos votos; es Mesa Única (Ac 6 de abril de 1993).

SECCIÓN XI
*Apoderados e interventores*

**Artículo 76.** **1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.**

**2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.**

**3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.**

**4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.**

CONCORDANCIAS

- **Representantes de candidaturas**: art. 43 (y concordantes).
- **Documentos oficiales**: art. 135.2.
- **Facultades de los apoderados**: art. 77 (y concordantes).
- **Delito electoral**: arts. 139.3 y 6 y 146.1 c).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación al apartado cuarto, ténganse en cuenta:

– **Art. 37.3 d) del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ET)**: «El trabajador, previo aviso y notificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber irrenunciable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación

económica. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará de la misma el salario a que tuviera derecho en la empresa».

– **Art. 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública**: «Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 35 LE.And; art. 29 LE.Ara; art. 32 LE.Ast; art. 36 LE.Cant; art. 35 LE.Cast-LM; art. 40 LE.Cast-León; art. 42 LE.Ext; arts. 35 y 37 LE.Gal; art. 27 LE.IBal; art. 30 LE.Mur; art. 29 LE.Nav; art. 94 LE.PVas, art. 39 LE.Rio; arts. 23 y 24 LE.Val.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Designación común para los varios procesos electorales convocados.**

En el supuesto de convocatoria de varios procesos electorales para su celebración en una misma fecha no es necesario proceder al doble apoderamiento o doble acreditación para interventores o apoderados que en un mismo colegio o mesa electoral vayan a actuar como tales en los procesos electorales convocados, sino que basta con una *designación común* para los mismos (Ac 19 de mayo de 1986, 24 de abril de 1987, 15 de marzo de 1995).

Cabe que los representantes generales designen a los apoderados (Ac 7 y 17 de junio de 1994), y no solamente los representantes ante las JEZ.

– **Aceptación de la designación como interventor**

Ha de mantenerse la exigencia de la aceptación previa por los electores de su designación como interventores de las candidaturas, establecida en la OM de 3 de febrero de 1987 (1), ya que, de otro modo, podrían verse privados del derecho de sufragio quienes, sin su conocimiento, fuesen designados interventores (Ac. 24 de octubre de 1989).

(1) Se reproduce íntegramente en el apartado de normativa complementaria del art. 41.

**Artículo 77.** **Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.**

CONCORDANCIAS

- **Nombramiento de apoderados**: art. 76.
- **Facultades de los apoderados**: arts. 76.1, 79.4, 83, 84.4, 85.4, 91, 91.3, 95.4, 97.2, 98, 99, 104, 105.2, 106.2, 108.1 y 5.
- **Delito electoral**: arts. 139.3 y 6 y 146.1 c).

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 36 LE.And; art. 30 LE.Ara; art. 36 LE.Cast-LM; art. 43 LE.Ext; art. 36 LE.Gal; art. 30 LE.Nav; arts. 94.4 y 95 LE.PVas.

Las LE.PVas y LE.Gal se limitan a establecer que los apoderados tienen las mismas facultades que los interventores, si bien deberán votar en la sección y mesa que les corresponda de acuerdo con su inscripción en el censo. Las demás leyes autonómicas referidas reproducen casi con literalidad el art. 77 LOREG. Por lo demás, el art. 95 LE.PVas dispone que podrán utilizar emblemas identificados conforme al modelo que detalla.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Derechos de los apoderados**.

Los apoderados tienen derecho a que se les expida gratis e inmediatamente *certificación de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella*, no pudiendo excusarse las Mesas Electorales en cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral (Ac 5 de diciembre de 1978).

- **Emblemas identificativos de los apoderados**.

Los interventores y apoderados pueden ostentar *emblemas o adhesivos* con el nombre y siglas del partido o coalición y la palabra interventor y apoderado, a los puros efectos de identificación y no con el fin de realizar actividades de campaña electoral. La identificación ha de ser simple (Ac 18 de octubre de 1982, 9 de junio de 1986, 5 de mayo de 1987, 15 de junio de 1989, 21 de mayo de 1991 y 31 de mayo de 1994).

JURISPRUDENCIA

– **Consecuencia de la actuación de los apoderados.**

De manera reiterada la jurisprudencia ha invocado la doctrina de los actos propios en este punto: corresponde a los apoderados actuantes velar por las exigencias de la pureza procedimental, preservando la posibilidad de éxito de ulteriores recursos, pues, «transcurridos los momentos que la Ley establece para formular las protestas, ya no podrá formularse protesta alguna ni, por tanto, podrá alegarse como motivo del recurso contencioso-electoral» (Véanse, antes de la vigencia de la LOREG: SSTS 21 de julio de 1977, Arz. 3345; 18 de abril de 1979, Arz. 1286; 20 de abril de 1979, Arz. 1287; 24 de abril de 1979, Arz. 1315. Estando vigente la LOREG, se reitera en la jurisprudencia de las Audiencias Territoriales: SAT Madrid de 15 de julio de 1987, SAT Burgos de 16 de julio de 1987).

Se ha indicado que estas reclamaciones formuladas por los apoderados «son actos de reserva del derecho respecto al posterior recurso contencioso-electoral, encaminado a destruir el efecto de consentimiento que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, admite y declara la jurisprudencia. El fin último de esta doctrina es que los participantes de una elección han de tener una diligencia especial en la observancia de trámites y plazos que la Ley señala, en aras de la necesaria seguridad jurídica en los procesos electorales» (SAT Burgos, de 16 de julio de 1987).

– **Derechos de los apoderados.**

«Tienen acceso al local electoral, son fiscalizadores en interés de su respectiva candidatura, de la pureza procedimental y con este derecho se corresponde el deber del Presidente de admitir en todo caso la proximidad de los apoderados a la Mesa electoral durante la votación y el escrutinio, formulando en su caso las oportunas protestas (SAT Madrid de 15 de julio de 1987).

**Artículo 78.** **1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.**

**2. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que**

**ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.**

**3. Para ser designado interventor es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.**

**4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales.**

## CONCORDANCIAS

- **Representantes de candidaturas**: art. 43 (y concordantes).
- **Admisión de Interventores en las Mesas**: art. 82.
- **Permiso retribuido de miembros de Mesas electorales**: art. 28.1.
- **Facultades de los interventores**: art. 79 (y concordantes).
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Vid. art. 76.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 37 LE.And; art. 31 LE.Ara; art. 32 LE.Ast; art. 36 LE.Cant; art 37 LE.Cast-LM; art. 40 LE.Cast-León; art. 44 LE.Ext; art. 33 LE.Gal; art. 27 LE.IBal; art. 29 LE.Mur; arts. 31 y 34 LE.Nav; arts. 92 y 93.2 LE.PVas; art. 40 LE.Rio; art. 25 LE.Val.

Con excepción de las LE.Can y LE.Mad, las demás Leyes Electorales autonómicas refieren el derecho del representante de cada candidatura de nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral con arreglo a procedimiento idéntico al previsto en la LOREG «para que comprueben que la votación se desarrolle con arreglo a las normas establecidas», como dicen la LE.Gal y la LE.PVas.

Las LE.Ast, LE.Cant, LE.Cast-León, LE.IBal, LE.Mur y LE.Val, reconocen el referido derecho remitiéndose a la LOREG.

Las demás leyes electorales autonómicas reproducen los párrafos primero a tercero del art. 78 LOREG, con la única alteración en la LE.Nav que sustituye las referencias a la JEZ –en el párrafo segundo– por la Junta Electoral Provincial de Navarra. La LE.Nav reproduce asimismo el párrafo cuarto del art. 78.

La LE.PVas contiene algunas novedades: a) los interventores podrán ser nombrados hasta el mismo día tercero anterior al de la fecha de celebración de elecciones; b) se establece un sistema especial para la presentación de la credencial de nombramiento de interventor ante la JEZ y de remisión por ésta a las Mesas Electorales.

Por otra parte, la LE.Rio establece que en caso de coincidencia de elecciones autonómicas con otra u otras, la acreditación de apoderado o interventor que se ostente para éstas servirá para las primeras.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Requisitos para la designación como interventor.**

Para ser designado interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente que, en las *elecciones generales*, es la provincia (Ac 22 de octubre de 1982); en las *elecciones locales*, aún en el supuesto de coincidencia con otras de ámbito autonómico, es el municipio, de manera que los interventores han de estar inscritos en el censo del municipio en que vayan a actuar (Ac 13 de abril de 1983, 29 de abril de 1991 y 15 de marzo de 1995); en el supuesto de que actúen en la mesa de entidad local menor, podrán votar en la elección de Alcalde Pedáneo únicamente si figuraran inscritos en ella (Ac 26 de mayo de 1991 y 15 de marzo de 1995); en el *referéndum* puede ser interventor en cualquier mesa electoral cualquier elector inscrito en el censo, cualquiera que sea el lugar en que esté inscrito, aunque no sea la misma provincia (Ac 24 de febrero de 1986); en las *elecciones al Parlamento Europeo*, en que la circunscripción es todo el territorio nacional, pero cuya convocatoria se ha hecho simultáneamente con otros procesos electorales, los interventores que se designen han de ser electores en la circunscripción a que pertenece la Mesa en que vengan a actuar (Ac 5 de mayo de 1987).

La *inscripción en el censo* ha de acreditarse siempre y en todo caso para la designación de los interventores ante las JEZ; no obstante una vez librada la credencial de interventor ésta es suficiente para acreditar esta condición de interventor ante las mesas electorales, sin necesidad de mostrar ante los Presidentes de éstas la certificación de inscripción censal (Ac 6 de marzo de 1986 y 22 de mayo de 1987). La expedición del certificado corresponde únicamente a la Delegación Provincial de la OCE, previa solicitud al efecto en la que ha de expresarse la aceptación del cargo. La no

admisión de certificado por otra autoridad se funda en que por la OCE ha de procederse a dar de baja al designado interventor en la sección correspondiente (Ac 29 de abril y 6 de mayo de 1991). No cabe sustituir el certificado de inscripción censal por el negativo de antecedentes penales, pues el art. 78.3 LOREG exige que los interventores estén inscritos como electores en la circunscripción correspondiente (Ac 13 de mayo de 1991). A las JEZ corresponde comprobar bien mediante el recurso al ejemplar certificado del censo de que disponen bien mediante el certificado aportado, que el designado como interventor cumple los requisitos de la LOREG (Ac 21 de mayo de 1991, 12 de mayo de 1993).

El hecho de ser *candidato* no inhabilita para desempeñar el cargo de interventor (Ac 22 de marzo de 1979, 29 de mayo y 30 de junio de 1987, 13 de mayo de 1991 y 7 de abril de 1995); en cambio el art. 27.1 sí inhabilita a los candidatos para formar parte de las Mesas electorales.

– **Credenciales talonarias.**

El representante de la candidatura debe *firmar* todas y cada una de las *hojas talonarias*, no pudiendo suplirse este trámite mediante tampón o impresión de la firma en cada una de aquéllas legalizando la firma ante notario, por cuanto aquélla es la única forma de garantizar a las entidades políticas frente a posibles falsedades de terceras personas (Ac 5 de febrero de 1979). En las credenciales talonarias deben hacerse constar todos los datos relativos a la inscripción censal del nombrado como interventor (Ac 22 de mayo de 1987).

La designación de interventores puede realizarse tanto por los representantes acreditados ante las JEP como por los acreditados ante las JEZ (Ac 23 de mayo de 1989).

Vid. también **art. 82.**

– **Elecciones simultáneas. Designación común para los procesos convocados.**

En el supuesto de convocatoria de varios procesos electorales para su celebración en una misma fecha, no es necesario proceder al doble apoderamiento o doble acreditación para interventores o apoderados que en un mismo colegio o mesa electoral vayan a actuar como tales en los procesos electorales convocados, sino que basta con una *designación común* para los mismos (Ac 19 de mayo de 1986, 24 de abril de 1987, 29 de abril de 1991, 15 de marzo de 1995). Las credenciales pueden hacerse en papel continuo (Ac 12 de mayo de 1993), con el fin de facilitar su confección.

– **Plazo de designación.**

El plazo para la designación de interventores concluye a las 24 horas del tercer día anterior a la elección (Ac 8 de junio de 1989).

– **Naturaleza de la función de los interventores.**

No está legalmente prevista la designación de interventores para estar presentes en el proceso de recepción de los datos electorales, sino única-

mente la designación de interventores en relación con las mesas electorales (Ac 20 de junio de 1986 y 17 de junio de 1994).

**Artículo 79.** **1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditados.**

**2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.**

**3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.**

**4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.**

## CONCORDANCIAS

- **Nombramiento de interventores**: art. 78.
- **Ejercicio del derecho de sufragio**: art. 88.3.
- **Admisión de interventores en las Mesas**: art. 82.
- **Facultades de los interventores**: arts. 83, 84.4, 85.4, 86.3, 88.3 y 4, 90, 91.3, 95.4, 97.2, 98, 99, 100.4 y 101.
- **Facultades de los apoderados**: art. 77 (y concordantes).
- **Delito electoral**: arts. 1 39.3 y 6 y 146.1 c).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art 38 LE.And; art. 32 LE.Ara; art. 38 LE.Cast-LM; art. 45 LE.Ext; art. 34 LE.Gal; arts. 32 y 33 LE.Nav; art. 93.1 LE.PVas.

Las Leyes Electorales autonómicas referidas establecen pormenorizadamente las funciones y facultades de los interventores en las Mesas electorales:

a) solicitar certificaciones del acto de constitución de la mesa y del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura,

b) reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente,

c) anotar, si lo desean, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos,

d) interesar durante el escrutinio la papeleta leída por el presidente, para su examen,

e) formular las protestas y reclamaciones que considere oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

Sin duda la novedad más destacable es la definición de la naturaleza de los interventores de «miembros de las mesas electorales» (con excepción de la LE.Cast-LM y LE.PVas), cuya función es colaborar al mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la ley.

El art. 95 LE.PVas prevé que los interventores podrán utilizar emblemas identificativos según el modelo que detalla.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Identificación de interventores.**

Los interventores y apoderados pueden ostentar *emblemas o adhesivos* con el nombre y siglas del partido o coalición y la palabra interventor o apoderado, a los puros efectos de identificación y no con el fin de realizar actividades de campaña electoral. La identificación ha de ser simple (Ac 18 de octubre de 1982, 9 de mayo de 1986, 5 de mayo de 1987, 15 de junio de 1989, 21 de mayo de 1991 y 31 de mayo de 1994).

– **Derechos de los interventores.**

Dado lo dispuesto en el art. 28.1 en relación con el art. 78.4 LOREG, los trabajadores en el turno de noche designados interventores tienen derecho a permiso de la totalidad de la jornada laboral el día de la elección y 5 horas del día siguiente (Ac 5 de junio de 1989).

## JURISPRUDENCIA

– **Admisión por una Mesa electoral de más de dos interventores de una candidatura.**

Es una irregularidad que no puede invalidar el resultado de la votación, pues no es determinante del resultado de la elección (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3345).

SECCION XII.
*Constitución de las Mesas Electorales*

**Artículo 80.** **1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.**

**2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.**

**3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónicamente.**

**4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.**

**5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.**

CONCORDANCIAS

- **Determinación de las Mesas electorales**: arts. 23 y 24.
- **Composición de las Mesas electorales**: arts. 24 a 27.
- **Responsabilidad penal de los miembros de las Mesas o de sus suplentes**: art. 143.
- **Constitución de las Mesas**: arts. 81 a 83.

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 97 y 99 LE.PVas, cuyo contenido difiere del art. 80.3 y 4 LOREG al prever que «en caso de incomparecencia que impida constituir la Mesa, los interventores o las personas que se hallaren presentes lo pondrán en conocimiento, inmediatamente, de la Junta de Zona, que designará un representante. Este acudirá a la Sección electoral para designar, entre los presentes, los nuevos componentes de la Mesa».

DOCTRINA DE LA JEC

La designación de las personas con las que habrán de constituirse las Mesas en caso de inasistencia de los designados por sorteo es competencia irrenunciable de las JEZ sin que las Delegaciones del Gobierno o Gobiernos Civiles ostenten competencia alguna en tal materia (Ac 7 de junio de 1994).

**Artículo 81.** **1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse y con una cabina de votación.**

**2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.**

**3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.**

**4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.**

## CONCORDANCIAS

- **Papeletas y sobres electorales**: arts. 70 y 71.
- **Entrega de papeletas y sobres electorales a las Mesas**: art. 71.4.
- **Mora de constitución de las Mesas**: art. 83.1.
- **Constitución de las Mesas**: arts. 80, 82 y 83.
- **Delito electoral**: art. 139.2.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 99 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Precintado de las urnas.**

Las JEZ pueden autorizar la delegación por los Secretarios de las mismas en los Secretarios de los Ayuntamientos de las funciones de *precintado de las urnas*, cuando lo estimen procedente en atención a las peculiares características geográficas y de otro orden que concurran en las respectivas zonas (Ac 27 de febrero de 1986 y 17 de junio de 1991).

- **Elector que solicita a la Mesa se le faciliten las papeletas electorales.**

Cuando el elector solicita que la Mesa electoral *le facilite las papeletas electorales*, se le entregarán siempre las de todas las candidaturas (Ac 10 de junio de 1977).

- **Cabina electoral.**

No es posible modificar el modelo de cabina electoral regulado en la norma sobre los medios materiales a utilizar en las primeras elecciones, en relación a unas elecciones concretas, las elecciones al Parlamento Europeo, por ser un proceso en el que es más elevado el número de papeletas (Ac 15 de junio de 1989).

## JURISPRUDENCIA

- **Existencia de papeletas y sobres fuera de las cabinas.**

Vid. la SAT de Las Palmas de Gran Canaria, de 6 de julio de 1987, que se reproduce en art. 86.

**Artículo 82.** **1. Reunidos el Presidente y los Vocales, reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.**

**2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.**

**3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.**

**4. Si el interventor se presentase en la mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.**

CONCORDANCIAS

- **Reunión de los miembros de cada Mesa**: art. 80.
- **Nombramiento y facultades de los interventores**: arts. 78 y 79 (y concordantes).
- **Expediente electoral**: art. 100.2.
- **Verificación de la existencia de urna, cabina, papeletas y sobres**: art. 81.
- **Constitución de la Mesa**: art. 83.
- **Delito electoral**: art. 139.2.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 37.6 LE.And; art. 31 .6 LE.Ara; art. 37.6 LE.Cast-LM; art. 44.6 LE.Ext; art. 33.7 LE.Gal; art. 92.8 a 11 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Credenciales talonarias.**

La inscripción en el censo ha de acreditarse para la designación de los interventores ante las Juntas Electorales, pero una vez librada la *credencial de interventor* ésta es suficiente para acreditar esta condición de interventor ante las mesas electorales sin necesidad de mostrar ante los Presidentes de éstas la certificación de inscripción censal (Ac 6 de marzo de 1986). En las credenciales talonarias es necesario hacer constar todos los datos relativos a la inscripción censal del nombrado interventor; debe estarse a estos efectos a lo dispuesto en el art. 9 de la Orden de 3 de febrero de 1987 (1), por la que se regula la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral que determina el procedimiento a seguir para obtener tal certificación (Ac 22 de mayo de 1987). No se establece excepción en cuanto a la necesidad de aportar certificado de inscripción censal para los interventores designados para ejercer esta función ante la misma mesa en la que deben ejercitar su derecho de voto (Ac 22 de mayo de 1987).

En el supuesto de celebración de varios procesos electorales en relación con los cuales hayan votado los interventores, las credenciales de éstos se pueden *incorporar* a cualquiera de las actas, si bien haciendo constar en las otras esta incorporación y la condición de interventor en relación con la elección de que se trate (Ac 18 de mayo de 1987).

**Artículo 83.** **1. A las ocho treinta horas el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores, y entrega una copia de dicha acta al representante de la candidatura, Apoderado o Interventor que lo reclame.**

**2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.**

(1) Se reproduce integramente en el apartado de normativa complementaria del art. 41.

**3. Si el Presidente rehusa o demora la entrega del certificado de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley.**

**4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.**

## CONCORDANCIAS

- **Reunión de los miembros de la Mesa**: art. 80.
- **Verificación de la existencia de urna, cabina, papeletas y sobres**: art. 81.
- **Toma de posesión de interventores**: art. 82.
- **Expediente electoral**: art. 100.2.
- **Junta competente para realizar el escrutinio general en elecciones generales**: art. 173.
- **Junta competente para realizar el escrutinio general en elecciones municipales**: art. 191.1.
- **Junta competente para realizar el escrutinio general en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 223.1.
- **Delito electoral**: art. 139.3.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 100 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Impresos oficiales.**

Los impresos a utilizar por las mesas electorales deben ajustarse a los modelos oficiales (Ac 29 de mayo de 1987).

SECCION XIII.
*Votación*

**Artículo 84.** **1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras "empieza la votación".**

**2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.**

**3. En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.**

**4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta de Zona para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.**

CONCORDANCIAS

- **Acta de constitución de la Mesa**: art. 83.
- **Conclusión de la votación**: art. 88.1.
- **Delito electoral**: art. 139.2, 3 y 5.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 101 a 103 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **No presentación de candidaturas en un distrito.**

En el supuesto de *no presentación de ninguna candidatura* en determinado distrito electoral, no procede realizar votación ni proclamación de electos, sin que las JE tengan competencia alguna en relación con tal eventualidad (Ac 13 de abril de 1983).

- **Suspensión de la votación por causa de fuerza mayor.**

En el supuesto de suspensión de la votación por causa de fuerza mayor (incomunicación de pueblos por causa de la nieve), se convoca para nueva votación dentro del plazo que la JE determina conforme a la LOREG (Ac 1 de marzo de 1979).

- **Facilitación de transporte a los colegios electorales.**

Dada la diseminación de los núcleos de población en algunas zonas de la Comunidad Autónoma, en el caso que el Gobierno organice un servicio de transporte para facilitar el desplazamiento de los electores a los colegios electorales, el citado servicio deberá prestarse en condiciones de igualdad a todos los electores y en todas las localidades en las que su organización resulte aconsejable por las indicadas razones de diseminación bajo la vigilancia de las Juntas Electorales de Zona (Ac 7 de junio de 1994).

## JURISPRUDENCIA

- **Retraso en la hora de comienzo de la votación.**

La STS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3345) estimó que constituía una irregularidad que no podía invalidar el resultado de la votación, puesto que «*el número de horas en que permaneció abierta la votación fue suficiente para el número de electores censados que correspondían a esas Mesas*», por lo que no resultó determinante del resultado de la elección.

**Artículo 85.** **1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, en que aparezca la fotografía del titular; en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo, los extranjeros con derecho de sufragio acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.**

**2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente a los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.**

**3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.**

**4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.**

**5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho fundamental de participación política**: art. 23.1 CE.
- **Derecho al voto**: art. 2 (y concordantes).

- **Ejercicio del derecho de sufragio**: art. 4.
- **Derecho de sufragio activo de los extranjeros en las elecciones municipales**: art. 13.2 CE, art. 176.
- **Derecho de sufragio activo de los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones al Parlamento Europeo**: arts. 210.
- **Inscritos como menores en el Censo electoral**: art. 35.
- **Derecho a estar inscrito reconocido mediante sentencia judicial**: arts. 38.3 y 40.
- **Delito electoral**: arts. 139.4 y 142.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- En relación al voto de los extranjeros en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo véase la normativa que se reproduce en los arts. 176 y 210, respectivamente.

- **Instrucción de 29 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre concepto de certificación censal específica, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para tal expedición** (BOE núm. 104, del 1 de mayo), **modificada por Instrucción de 28 de abril de 1993** (BOE núm. 103), del 30):

> El artículo 2º, 2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece, de forma categórica y sin contemplar excepción alguna, que para el ejercicio del derecho de sufragio "es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente".
>
> Por consiguiente, cuando el artículo 85.1 y concordantes del citado texto legal se refiere a la acreditación del derecho a votar, bien mediante la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica, está contemplado, tal como resulta de los propios términos del precepto, un modo de probar que el elector está inscrito en el censo electoral vigente, aunque, por la razón que sea, no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo que hayan sido entregados a la Mesa Electoral. La certificación censal específica, por tanto, no abre de nuevo el período de rectificación del censo, que ya se produjo en cumplimiento del artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
>
> En consecuencia, tendrá derecho a obtener certificación censal específica no ya quien alegue ostentar la cualidad de elector y, por tanto, el derecho a ser inscrito en el censo, sino quien, figurando inscrito en el censo electoral, no aparezca, por la razón que sea, en la lista entregada a la Mesa Electoral.
>
> Por otra parte y al tratarse de una omisión que el elector no puede detectar sino precisamente el mismo día de la elección, las certificaciones censales específicas deberán ser expedidas en los supuestos en que proceda, hasta la hora de cierre de los Colegios Electorales.
>
> La necesidad de clarificar el concepto de certificación censal específica ha aconsejado a la Junta Electoral Central aprobar, de conformidad con el artículo 19.1 b), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General,

la presente Instrucción, de obligado cumplimiento, sobre tal concepto, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para expedirlas.

INSTRUCCION

**Primero**. La certificación censal específica a la que, como forma de acreditar el derecho a votar, se refieren el artículo 81.5 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no constituye un medio extraordinario de obtener la inscripción en el censo, sino un medio de prueba de que el ciudadano de que se trate está inscrito en el censo electoral vigente, aunque no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo puestos a disposición de las Mesas Electorales.

**Segundo**. La competencia para expedir las citadas certificaciones censales específicas corresponde exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

**Tercero**. Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que, no figurando en los ejemplares certificados de las listas del censo entregados a las Mesas Electorales, se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1º Electores que figuraban en las listas provisionales expuestas al público con motivo de la revisión anual o durante el período electoral.

2º Electores que, sin figurar en alguna de las citadas listas, presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada.

3º Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal (apellidos, nombre o fecha de nacimiento) de electores incluidos en las listas de las Mesas.

4º Cualquier otro supuesto en el que el elector figure inscrito en el censo electoral vigente para cada elección y, sin haberse producido cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otra localidad, no figure en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de las Mesas electorales».

**Cuarto**. Las certificaciones censales específicas podrán solicitarse personalmente por el elector hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de cierre de los Colegios Electorales.

**Quinto**. Cuando el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen en garantía del derecho fundamental de sufragio, la Junta Electoral Central podrá autorizar que la oficina del censo electoral realice, en los términos que en su caso fije la Junta, la remisión de certificaciones censales específicas a los electores afectados, debiendo en tales supuestos, la oficina del censo electoral, rendir información detallada a la Junta Electoral Central de la ejecución de lo autorizado por la misma».

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 105 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Acreditación de la identidad del votante.**

La *identidad del votante* se acredita mediante la coincidencia exacta del nombre y apellidos que figuran en el DNI con los que aparezcan en las listas del censo electoral; excepcionalmente, las Mesas electorales podrán permitir el ejercicio del derecho de sufragio si no se abriga duda alguna sobre la identidad del votante, en el caso, por ejemplo, de no coincidencia del nombre y apellidos que figura en el DNI con el que –traducido a la lengua de la Comunidad Autónoma– figura en el censo (Ac de 20 de septiembre de 1982).

De conformidad con el art. 85 LOREG se atribuye a las Mesas electorales la potestad de decidir por mayoría y, en consecuencia, permitir o no votar a los electores cuya entidad resulta dudosa. En definitiva, la identidad del elector es una cuestión de hecho sometida a la soberana aceptación de la Mesa electoral, que decidirá teniendo en cuenta todos los medios de prueba posibles; no constando –por lo demás– que por los Interventores y Apoderados de la candidatura reclamante se hiciera constar en el acta de la sesión de la Mesa electoral recurrida protesta u objeción alguna en relación con la decisión de ésta de no admitir el ejercicio del derecho de sufragio por determinados electores, ello implica aceptación y acomodo a la resolución de la Mesa electoral. La LOREG establece con nitidez y sin fisuras el criterio de que única y exclusivamente la Mesa electoral, formada por ciudadanos que representan el conjunto de la comunidad soberana, es órgano hábil y competente para recibir los votos emitidos, sea personalmente, sea por correo, en el tiempo y en la forma que la propia Ley Electoral establece y es, también, el único órgano que puede decidir sobre la validez o la nulidad de un voto. En el ejercicio de la primera competencia –como órgano de recepción, depósito y custodia de los votos– no puede ser sustituido por ningún otro órgano, ni por la JE escrutadora, ni por la JEC (Ac 5 de junio de 1991). Los medios establecidos en el art. 85 LOREG para identificar al elector no pueden considerarse como los únicos permitidos por la Ley para acreditar la identidad del elector, aun cuando sean los más adecuados, sino que otros medios pueden ser admitidos por la Mesa electoral para llevar al convencimiento de la identidad de quien ejerce su derecho al voto. En efecto, el citado art. 85 debe interpretarse a la luz del derecho proclamado en el art. 23 CE a participar en los asuntos públicos, que podría verse mermado por una interpretación excesivamente restrictiva de aquella norma. Entre los otros medios de identificación del elector a que se refiere el apartado cuarto pueden citarse los testimonios que del elector puedan dar los presentes, máxime si se considera que ningún miembro de la Mesa, apoderado o interventor, tuvo duda o sospecha de suplantación de personalidad, ni indicio

alguno que contradiga la exactitud de la identificación de los votantes; o también la identificación patente del elector por todos los miembros de la Mesa y así lo hayan resuelto por unanimidad (Ac 5 de junio de 1991). No obstante, en otro supuesto, las Mesas electorales acordaron no solicitar documento acreditativo alguno, con clara vulneración del art. 85 LOREG. En relación con el mismo, la JEC decidió que las Mesas electorales, como parte integrante de la Administración Electoral, «están obligadas a cumplir y a hacer que se cumpla la Ley, por lo que no pueden desconocer la obligación que impone el mencionado art. 85.1, de que los electores acrediten su identidad ante la propia Mesa mediante la presentación del DNI, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular, con independencia de los criterios de flexibilidad a que se hace mención en el apartado 4 de dicho artículo en casos puntuales en que puedan existir dudas sobre la identidad del elector. Que la Mesa electoral acuerde formalmente prescindir del documento oficial para identificar a los electores, dejando votar sin mostrar acreditación de la personalidad, es contrario al principio de la pureza de los comicios que debe guiar todo el proceso electoral» (Ac 5 de junio de 1991).

Vid. el apartado de jurisprudencia.

- **Documentos caducados.**

Debe admitirse la validez de los documentos (DNI, pasaporte o permiso de conducir) *caducados*, si permiten la acreditación de la identidad del votante (Ac 9 de junio de 1986), en cuanto consta la fotografía y firma del titular.

- **Forma de emisión del voto de electores cuyo derecho ha sido reconocido en virtud de sentencia.**

El *Presidente de una Mesa Electoral* puede admitir el voto de una persona no inscrita en las listas del censo que acredite mediante sentencia dictada de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 LOREG el derecho a ejercer el sufragio activo siempre que al mismo tiempo acredite su domicilio a efectos de poder votar en la mesa correspondiente (Ac. 3 de noviembre de 1989).

- **Certificación censal específica.**

El cambio de domicilio del elector no es de los supuestos previstos para la obtención de certificación censal específica (Ac 13 de mayo de 1991). La certificación censal específica no es un medio de proceder a la realización de nuevas inscripciones en el censo electoral de personas que no figuran inscritas en el censo vigente pero que, por deficiencias administrativas o de naturaleza análoga, no aparecen en los ejemplares del censo (Ac 12 de mayo de 1993). Aunque pueden ser solicitadas por fax, sólo el ejemplar original es válido para ejercer el derecho de sufragio (Ac 26 de mayo de 1993). Vid. la Instrucción de la JEC de 29 de abril de 1991 en el apartado de normativa complementaria.

JURISPRUDENCIA

– **No identificación de un elector.**

La STS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3345) declaró que «la presentación del DNI *puede resultar en ciertos casos innecesaria por conocimiento notorio del elector*, y en el caso planteado, manifestó que se llega a esa convicción por no haberse formulado reclamación en el acto por ningún interventor o elector.

– **Medios de identificación del elector (art. 85.1 y 4).**

La *flexibilidad* sobre esta cuestión, recogida como criterio hermenéutico en la STS de 21 de julio de 1977 (Arz.. 3345), en particular en los casos en que no se formula reclamación alguna por interventores o electores, ha sido reiterada por otros órganos jurisdiccionales.

La STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 1989 (recurso nº 1018/89), ante el caso de un elector que votó tras identificarse mediante un *carnet de Universidad,* señaló que "los medios establecidos en el art. 85 LOREG no pueden considerarse como los únicos permitidos por la ley para acreditar la identidad del elector, aún cuando sean los más normales y adecuados, sino que cualquier medio puede ser admitido por la mesa electoral para llegar al convencimiento de la identidad del elector. Así se desprende del párrafo cuarto de dicho artículo al señalar que *cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de los documentos citados, tenga duda por sí o por reclamación* de apoderado, interventor u otro elector de la identidad del que se presenta a votar *decidirá* por mayoría a la vista de dichos documentos y del testimonio que puedan dar los electores presentes. Por lo tanto aquí se incluyen dos nuevos datos; que *se pueden tener en cuenta los testimonios de conocimiento que del elector den los presentes* y que en definitiva la *identidad del elector es una cuestión de hecho sometida a la soberana apreciación de la mesa quien decidirá teniendo en cuenta todos los medios de prueba posibles,* tanto los ordinarios, previstos en el artículo 85.1, como los extraordinarios, entre los que se puede incluir sin ningún temor el carnet universitario. Que en cualquier caso, en el supuesto de autos, ningún miembro de la mesa, ni interventor o apoderado, tuvo la más mínima duda sobre la identidad del elector, por lo que procede rechazar el recurso en éste particular.

La STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989 (Autos nº 1857/89), admite la identificación de un elector mediante *fotocopia del DNI:* tras reconocer que dicho medio no parece que se incluya en el art. 85 LOREG, señala que "cabría interpretar y modular el citado precepto, a la luz del derecho *proclamado en el artículo 23 de la Constitución, a participar en los asuntos públicos, que podría verse mermado por una interpretación excesivamente restrictiva* de aquella norma, *sobre todo en los casos,* como el enjuiciado, en que *no se aduce ni siguiera la sospecha de suplantación de personalidad, ni dato alguno que contradiga o ponga en duda la exactitud de la identificación del votante".*

**Artículo 86.** **1. El voto es secreto.**

**2. Los electores sólo pueden votar en la Sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado primero del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo deseasen, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres.**

**3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "Vota" depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.**

**4. Los Vocales y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.**

CONCORDANCIAS

- **Voto libre y secreto**: arts. 23.1, 68.1, 69.2 y 140.1 CE; art. 5.
- **Secciones y Mesas electorales**: arts. 23 a 27.

- **Ejercicio del derecho de sufragio por los interventores**: art. 79.1.
- **Urna y cabina**: art. 81.
- **Acreditación del derecho de sufragio**: art . 85.
- **Ejercicio del derecho de sufragio por analfabetos o impedidos físicos**: art. 87.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 4, 140.1 b), c), d) y g), 140.2, 142, 146 y 147.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Los arts. 2 y 3 del **Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril**, que se reproduce en el anejo, regulan los modelos de urnas y cabinas electorales situadas en las Mesas.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 104 a 107 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Cabina electoral.**

Vid. Ac 15 de junio de 1989, que se reproduce en art. 81.

- **Ejercicio del derecho de sufragio.**

En el supuesto de que un elector solicite que la mesa electoral le facilite las *papeletas electorales*, se le entregarán siempre las de todas las candidaturas (Ac 10 de junio de 1977).

En el supuesto de convocatoria de *varios procesos electorales* para el mismo día de votación, el elector ha de ejercer el derecho de sufragio en el mismo momento para los mismos; no cabe por tanto votar en momentos distintos dentro de la jornada electoral para los diversos procesos convocados (Ac 19 de mayo de 1986). No cabe tampoco votar en momentos separados para el Congreso de los Diputados y para el Senado; el derecho de sufragio se ejercita una sola vez, pudiendo el elector votar para las dos Cámaras o para una sola de ellas, pero sin que pueda votar en momentos separados para una y otra (Ac 20 de junio de 1986). Cabe sin embargo, convocadas elecciones generales y autonómicas o locales para el mismo día de la votación, votar o en ambos procesos o en uno solo, por el carácter distinto de los mismos procesos respondiendo la unidad de acto a meras razones de economía procesal (Ac 21 de abril de 1983).

- **Anotación por los Interventores en la lista numerada de votantes.**

Sin perjuicio del derecho de los interventores a que se refiere el art. 86.4 LOREG de anotar en la lista numerada de votantes el nombre y apellido de éstos por el orden en que emitan su voto, no está previsto en la referida Ley Electoral facilitar a las candidaturas relación nominal de electores que han solicitado ejercer el voto por correspondencia o que efectivamente han votado por este procedimiento (Ac 5 de julio de 1989).

Habrá de utilizarse *lista numerada de votantes* en papel autocopiativo con ejemplares distintos para cada uno de los procesos electorales convocados, cuando son varios, incluyendo una columna para cada una de las elecciones, haciendo constar mediante señal o indicación en la citada columna si el elector no vota en la elección correspondiente a la columna (Ac. 21 de marzo de 1991).

- **Función de la Mesa electoral.**

La Mesa electoral –como órgano electoral de recepción, depósito y custodia de los votos– no puede ser sustituido por ningún otro órgano, ni por la JE escrutadora, ni por la JEC. La LOREG establece con nitidez y sin fisuras que la Mesa electoral, formada por ciudadanos que representan al conjunto de la comunidad soberana, es el órgano hábil y competente para recibir los votos emitidos y es, también, el único órgano que puede decidir sobre la validez o nulidad de un voto (Ac 5 de junio de 1991). Vid. el texto completo del Ac en art. 85.

- **Sondeos de resultados electorales.**

No es legalmente posible preguntar a los electores sobre el sentido de su voto dentro de los colegios electorales y en sus inmediaciones, entendiéndose por inmediaciones de los colegios electorales los espacios físicos donde se encuentran personas para ejercer el derecho de sufragio (Ac 18 y 20 de junio de 1986, 5 de junio de 1987). Véase también art. 91.

## JURISPRUDENCIA

- **Existencia de papeletas y sobres fuera de las cabinas.**

La SAT de Las Palmas de Gran Canaria, de 6 de julio de 1987, estimó que ello constituía una irregularidad no invalidante del resultado de la elección, por los siguientes motivos: «En cuanto a la existencia de papeletas electorales y sobres fuera de las cabinas, es de advertir que si bien el artículo 86.2 LOREG precisa que dentro de ellas el votante podrá elegir las papeletas correspondientes e introducirlas en los sobres, no puede llevarse tal disposición a extremos físicamente imposibles, como son los que resultan del informe de la JEZ, según el cual, por tener dichas cabinas treinta y seis casilleros, no resultaba posible colocar en ellas un número de bloques de papeletas de votación para cada elección y partido, que era muy superior, habida cuenta del número de partidos

concurrentes al proceso electoral, del plural contenido de éste y de la circunstancia de que en cada casillero sólo deben situarse las correspondientes a un partido y a una clase de elección, lo que, conjuntamente con la circunstancia de que no se acredita ni se deduce que de ello derivara una limitación del derecho del elector a emitir su voto libre y secreto, obliga a entender que tal pretendida irregularidad, por otra parte inevitable, carece de entidad suficiente a los fines pretendidos, máxime cuando, de darse lugar a lo que también se postula sobre celebración de nuevas elecciones, se volvería a incurrir, por imposibilidad de impedirlo, en los mismos hechos que se denuncian de mantenerse la normativa en materia de cabinas».

- **Voto en Mesa electoral distinta a la que corresponde** (art. 86.2).

La STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989 (Autos nº 1857/89) estimó que "el mero error consistente en que cuatro personas censadas como *residentes presentes votaran en la Mesa Especial*, no tiene trascendencia en cuanto el resultado electoral, ni permite no computar los resultados de la Mesa"; "por ello, pese a que se haya vulnerado lo dispuesto en el art. 86.2 LOREG, tal infracción en modo alguno hace variar el resultado electoral".

**Artículo 87.** **Los electores que no sepan leer o que, por defecto físico, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.**

CONCORDANCIAS

- **Ejercicio del derecho de sufragio**: art. 86.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 104.3 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Papeletas electorales en sistema Braille.**

Para los electores que por defecto físico resulten impedidos para elegir la papeleta e introducirla en el sobre y para entregarla al Presidente, como

pueden ser los ciegos, el art. 87 LOREG establece que pueden servirse de personas de su confianza, no previéndose otras formas de confecciones de papeletas para los electores ciegos (Ac 21 de mayo de 1991).

**Artículo 88.** **1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.**

**2. Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.**

**3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la Mesa.**

**4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.**

## CONCORDANCIAS

- **Voto por correo**: arts. 72 a 74.
- **Voto de interventores**: art. 79.1.
- **Lista numerada de votantes**: art. 86.3 y 4.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 3.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 112 a 114 LE.PVas. Los dos últimos preceptos se refieren a la inadmisión del voto por correo en determinados supuestos y el procedimiento de impugnación de los votos emitidos por esta vía.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Ampliación del horario de votación.**

Corresponde a la JEZ adoptar todas las medidas que resulten necesarias en orden a hacer efectivo el derecho de sufragio de todos los ciudadanos que lo ostentan (Ac 17 de junio de 1993).

- **Conclusión anticipada.**

No existe inconveniente legal para proceder al cierre del colegio antes de la hora fijada en el art. 88, si antes de ella han votado la totalidad de los inscritos y de los que han recibido certificación censal específica (Ac 26 de mayo de 1993).

- **Extravío del voto emitido por correo.**

En el supuesto de que por caso fortuito o fuerza mayor se haya extraviado el *voto emitido por correo*, no puede adoptarse por la Administración Electoral decisión alguna, al no poder subsanarse el extravío producido (Ac 16 de junio de 1977), sin perjuicio –por supuesto– de las reclamaciones que puedan efectuarse ante la Administración Postal.

Quienes han solicitado la documentación para votar por correo no pueden votar personalmente en la Mesa (Ac 2 de junio de 1993). Vid. **art. 73.**

No procede incluir en la relación de solicitantes de voto por correo a aquellos electores que habiendo solicitado la documentación a tal fin no la han recibido por haber sido devuelta por los Servicios de Correos (Ac. 24 de octubre de 1989).

- **Votos por correo sin certificado y sin remitente dirigidos a Presidentes de Mesas electorales**

Ha de procederse a la destrucción de los sobres de votación por correo sin certificar y sin remitente dirigidos a los Presidentes de Mesas electorales (Ac. 26 de octubre de 1989).

## JURISPRUDENCIA

- **Recepción por la Mesa electoral de los sobres relativos al voto por correo con posterioridad al momento previsto en el art. 88.2.**

La STS 24 de abril de 1979 (Arz. 1316) se refiere al supuesto indicado, en que se recibieron los sobres conteniendo voto por correo cuando se encontraban ya votando los interventores. En ella, tras recordar que «la votación esta constituida por una serie de fases preclusivas que no permiten ninguna clase de retroacción», declara que al no recibirse los sobres en tiempo hábil *no deberán computarse,* siendo irrelevante la causa del retraso.

**Artículo 89. La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.**

CONCORDANCIAS

- **Composición de la Mesa**: art. 25.1.
- **Constitución de la Mesa**: arts. 80 y 83.1.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Miembro de la Mesa enfermo durante la jornada electoral.**

La Mesa ha de continuar con los otros dos miembros que la forman y la constituyeron, no cabiendo su sustitución. En el supuesto de que alguno de esos dos miembros se ausente momentáneamente, se interrumpirá el acto de la votación hasta que aquél se reintegre, adoptando la JEZ las medidas necesarias, incluido el desplazamiento de alguno de sus miembros al colegio electoral, para velar por el adecuado desarrollo del proceso electoral. De producirse alguna interrupción no se prorrogará la hora de cierre de la Mesa electoral por el tiempo que haya durado la misma (Ac 17 de junio de 1994).

JURISPRUDENCIA

- **Ausencia de más de dos miembros de una Mesa electoral.**

La STS 21 de julio de 1977 (Arz. 3345) estimó que la ausencia simultánea de una Mesa de dos de sus miembros, permaneciendo el Presidente y los interventores, constituye una *irregularidad no invalidante* del resultado de la votación.

La SAT Madrid 15 de julio de 1987 señala que la ausencia de más de dos miembros de una Mesa electoral, una vez constituida válidamente ésta, hubiera originado la invalidez del acta de la votación si hubiese sido prolongada y efectiva y no meramente ocasional. En el caso examinado no resulta aplicable al haberse acreditado que la Mesa contó en todo momento con la *presencia de un vocal y un suplente*, por lo que no se infringió el art. 89 de la LOREG.

**Artículo 90. Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.**

CONCORDANCIAS

- **Facultades del Presidente de la Mesa**: arts. 91 a 93.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

La definición del delito flagrante se contiene en el **art. 779 LECrim**, a cuyo tenor «Se considerará delito flagrante el que se estuviera cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuera cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan. También se considerará delincuente «in fraganti» aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él».

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 108.5 LE.PVas.

**Artículo 91.** **1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.**

**2. El Presidente de la Mesa vela porque la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.**

**3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales, los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas Electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.**

**4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.**

**5. Los notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.**

## CONCORDANCIAS

- **Inmunidad de Presidentes, Vocales e Interventores de Mesas**: art. 90.
- **Auxilio de las fuerzas de policía**: art. 92.
- **Prohibición de realizar propaganda electoral en los locales electorales o de entorpecer el acceso a ellos**: art. 93.
- **Delito Electoral**: arts. 146 y 147.
- **Actuaciones y documentos relativos al procedimiento electoral**: art. 118.1 b).

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Anexo 4 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, relativo al ejercicio de la fe publica en materia electoral** (BOE núm. 194 de 14 de agosto de 1982), modificado por el **Real Decreto 2630/1985**, de 23 de octubre, que da nueva redacción al art. 4 del Anexo 4 (BOE núm. 16, de 16 de enero de 1986; corrección de errores en BOE núm. 20, de 23 de enero) y por el **Real Decreto 557/1993**, de 16 de abril (BOE núm. 92, del 17).

> **Artículo 1**. Se aprueba el siguiente Anexo 4 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.
>
> **Art. 2**. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.
>
> **Art. 3**. Quedan derogados: La Sección 1 del Anexo IV del Reglamento provisional de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 8 de agosto de 1935; el Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, y la Orden de 22 de noviembre de 1978, sobre habilitaciones de funcionarios para consultas electorales y de referéndum.

## ANEXO IV
## Del ejercicio de la fe pública en materia electoral

### CAPITULO PRELIMINAR
### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Las normas contenidas en este anexo se aplicarán en la elección de Diputados y Senadores de las Cortes Generales, miembros de los Parlamentos y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Corporaciones Locales y otros cargos de representación política que deban ser designados por elección directa de primer grado.

Serán también aplicables, en cuanto procedan, a las distintas modalidades de referéndum.

**Art. 2.** Corresponderá en general, a las Juntas directivas de los Colegios notariales la ejecución de lo establecido en este anexo y disposiciones que lo desarrollen, para lo cual podrán adoptar en cada caso las medidas que consideren oportunas.

### CAPITULO PRIMERO
### De la actuación de los Notarios

#### *Sección Primera*
#### *Normas relativas al periodo electoral en general*

**Art. 3.** Convocada la elección, las Juntas directivas examinarán la situación de los Notarios del Colegio y adoptarán las medidas necesarias con el fin de procurar que queden atendidos tanto el servicio público general como el extraordinario que pueda motivar la elección.

Todos los Notarios tienen el deber de comunicar a su Decano las circunstancias que pueden ser relevantes a los fines señalados en el párrafo anterior. Este deber subsistirá durante todo el periodo electoral.

**Art. 4.** Durante el período comprendido entre la convocatoria de la elección y la proclamación de candidatos y el que medie entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los ejercicios de las oposiciones entre Notarios, los derechos de ausencia y licencia y la situación prevista en el apartado 4 del artículo 43 del Reglamento Notarial, respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. Los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado quedarán suspendidos entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas directivas de los Colegios Notariales y la Dirección General, en su caso, podrán conceder o mantener, por justa causa, las licencias previstas en el artículo 45 del Reglamento Notarial.

En el tiempo comprendido entre los dos períodos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 43 a 48 del Reglamento Notarial, si bien los Notarios interesados deberán añadir a las comunicaciones ordinarias los datos necesarios para su inmediata localización.

En cualquiera de los supuestos contemplados en este artículo, las Juntas directivas y la Dirección General, por razones de servicio, podrán exigir que el Notario se reintegre a su residencia en el plazo máximo de tres días.

**Art. 5**. Los Notarios presentados como candidatos podrán ausentarse de su residencia con el fin de intervenir en los actos electorales propios de su candidatura, pero si no fueren proclamados candidatos deberán reintegrarse al desempeño de su cargo en el plazo de tres días.

A los proclamados candidatos se les prohibe la dación de fe en los hechos y actos del correspondiente procedimiento electoral.

**Art. 6**. Los Decanos, atendidas las circunstancias de hecho y conforme a las informaciones recibidas, procederán a habilitar de oficio, en cualquier momento del período electoral, al Notario o Notarios que se estime conveniente para asegurar la prestación de la función en materia electoral en distrito o distritos notariales distintos del suyo propio dentro del territorio del Colegio. Estas habilitaciones tienen carácter obligatorio para los Notarios, salvo excusa admitida.

Para la designación de habilitados se procurará seguir criterios de proximidad territorial y facilidad de comunicaciones.

El notario así habilitado será provisto de la correspondiente credencial, en la que constará el distrito o distritos a que la habilitación se refiera y la indicación de que se realiza sólo a efectos electorales. Incorporará a su propio protocolo los instrumentos que autorice.

En razón a las habilitaciones efectuadas, y por el tiempo de su duración, las Juntas directivas realizarán las necesarias adaptaciones en el régimen de sustituciones.

**Art. 7**. Los Notarios deberán ser informados por las Juntas directivas de las medidas de sustitución y habilitación que se adopten respecto al distrito a que pertenezcan. El Delegado y Subdelegado de la Junta directiva en la capital de cada provincia recibirán análoga información en cuanto a todos los distritos notariales a ella correspondientes. Unos y otros tendrán el deber de facilitar tal información a los interesados que lo soliciten.

El Colegio Notarial informará igualmente con referencia a todo el territorio del mismo.

A los mismos fines, las Juntas directivas comunicarán a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, a las Juntas de Zona que acumulen sus funciones la relación de los Notarios, titulares o habilitados, que puedan ejercer dentro del respectivo territorio y el lugar de su residencia, así como las alteraciones que se produzcan antes del día señalado para la votación.

**Art. 8**. La prestación de funciones para dar fe de actos u operaciones relacionadas con la materia electoral se regirá por la legislación notarial general y, en especial, por lo que se dispone en este anexo para el día de la votación.

Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán en escritura pública de poder.

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del Documento Nacional de Identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá facultad de subapoderar.

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apoderado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder del mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y que desconoce que el apoderado ya lo sea de otra persona.

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumplimentadas por los notarios con la máxima urgencia y con carácter preferente.

**Art. 9.** Los candidatos y los representantes de las candidaturas, así como sus respectivos apoderados, podrán solicitar la adscripción de Notarios solamente para hacer constar hechos o actos electorales que se produzcan el día de la votación en una o varias circunscripciones.

A tales efectos se procederá de la siguiente forma:

a) Los interesados presentarán al Decano del Colegio Notarial una solicitud en la que expresarán el número de Notarios cuya adscripción pretendan y los previsibles lugares de actuación. Esta solicitud deberá presentarse necesariamente en un período de diez días, que finalizará el sexto día anterior al señalado para la votación.

b) El Decano, discrecionalmente, hará, en su caso, las adscripciones que considere posibles, a la vista del conjunto de las peticiones formuladas y teniendo en cuenta las previsiones generales para el día de la elección.

c) En todo caso, a los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 3 de este anexo, deberá quedar sin adscripción la mitad, como mínimo de los Notarios disponibles.

d) Cuando el número de las adscripciones solicitadas fuere superior al de las que procedan con arreglo a la letra anterior, se procurará distribuirlas de forma que todos los solicitantes puedan disponer de análogas garantías de autenticidad, reduciendo, en su caso y progresivamente, las solicitudes con mayor número de peticiones para la misma circunscripción. Estos criterios se referirán a las candidaturas en las elecciones de listas cerradas y a los candidatos en las de listas abiertas.

e) La adscripción recaerá preferentemente en los Notarios residentes en el lugar en que deban actuar, atendiendo en otro caso a criterios de facilidad de comunicaciones.

f) El Decano notificará a los solicitantes y a los Notarios adscritos los acuerdos recaídos.

Las menciones que en este artículo se hacen a los Notarios comprenden igualmente a los Fedatarios electorales a que se refiere el artículo 18 de este anexo.

El Decano comunicará a la Junta Electoral Provincial y a todos los Notarios del Colegio, al menos un día antes del señalado para la votación, los Notarios o Fedatarios electorales adscritos.

*Sección Segunda*
*Normas especiales para el día de la votación*

**Art. 10.** Todos los Notarios con residencia demarcada dentro de una circunscripción electoral quedan habilitados, sin necesidad de investidura especial, para actuar en materia electoral en todo el territorio de aquélla durante el día de la votación.

En los supuestos en que el territorio de la circunscripción electoral sea de menor extensión que el distrito notarial, todos los Notarios de éste podrán actuar libremente, en la misma materia, en todos y cada uno de los términos municipales del mismo.

**Art. 11.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Decanos podrán disponer que determinados Notarios permanezcan el día de la votación en la población que se les señale, con obligación de desplazarse a las demás poblaciones de la circunscripción territorial en donde sean requeridos.

**Art. 12.** Los notarios que ostenten cargos en organismos electorales están excusados de prestar su ministerio durante el día en que se celebre la votación. Asimismo podrán excusarse hasta dos miembros de la Junta directiva que esta misma señale.

**Art. 13.** Quienes en virtud de la oportuna solicitud hayan obtenido adscripción de Notarios o Fedatarios electorales conforme al artículo 9 sólo podrán realizar los requerimientos del día de la votación a los que les fueron adscritos, quienes no deberán aceptar requerimientos de personas distintas de los solicitantes

**Art. 14.** El requerimiento de prestación de funciones para el día de la votación deberá ser efectuado al Notario o Fedatario electoral adscrito por los mismos candidatos o representantes de las candidaturas a cuyo favor se hubiere realizado la adscripción, o por sus respectivos apoderados, expresando el objeto concreto a que deba referirse su actuación.

**Art. 15.** Toda persona que, en el ámbito de un Colegio electoral determinado, tenga interés legítimo en hacer constar el día de la votación hechos o actos concretos de procedimiento electoral podrá requerir la prestación de funciones de cualquier Notario o Fedatario electoral que no haya sido adscrito conforme al artículo 9 del presente anexo.

**Art. 16.** Al cumplimentar los requerimientos, el Notario hará constar únicamente lo hecho que, a su juicio tengan relación directa con el objeto de aquéllos y no estará obligado a recoger manifestaciones ajenas a dicho objeto que puedan hacer otras personas, salvo las que le haga el Presidente de la Mesa en relación con los mismos hechos.

**Art. 17.** En el caso de que se impidiere o dificultare a los Notarios su actuación, se estará a lo establecido en las normas electorales y, en todo caso, podrán aquéllos reclamar el auxilio de los agentes de la autoridad quienes vendrán obligados a prestarlo con arreglo a sus respectivos reglamentos.

Cuando la gravedad de los hechos, a juicio del Notario, así lo aconseje, éste por medio de simple escrito, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva de su Colegio a fin de que la misma pueda ejercitar, si lo estimare oportuno, las acciones pertinentes, e incluso interponer querellas en nombre propio y en el del Notario.

## CAPITULO II
## De los funcionarios acreditados como Fedatarios electorales

**Art. 18.** En la forma y con los requisitos que se establecen en este capítulo podrán ser facultados para levantar actas relativas a hechos o actos que puedan incluir en la pureza del sufragio los funcionarios siguientes: Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio e Inspectores financieros y tributarios.

Para poder ser acreditados como Fedatarios electorales, los funcionarios deberán tener la condición de Licenciados en Derecho y no figurar incluidos en ninguna de las candidaturas proclamadas.

El ámbito de sus facultades abarca únicamente la circunscripción territorial expresada en su credencial y el período comprendido entre el comienzo del día de la votación y la conclusión del escrutinio en los Colegios electorales.

El ejercicio de dichas facultades es obligatorio.

**Art. 19.** Los Fedatarios electorales, en cuanto a la organización del servicio que este anexo les encomienda, dependerán de la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente, la cual les expedirá la oportuna credencial, autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

No podrán ejercer sus funciones si fueren proclamados candidatos y deberán poner este hecho en conocimiento del Decano del Colegio Notarial con devolución de la credencial.

**Art. 20.** Los Ministerios de que dependan los funcionarios antes citados, bien directamente, bien a través de sus Delegaciones Provinciales o, en su caso, por medio de los Colegios profesionales a que aquéllos pertenezcan, remitirán a los Decanos de los correspondientes Colegios Notariales, en el plazo de seis días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones una relación de tales funcionarios, con expresión del domicilio de cada uno de ellos. En el plazo de otros seis días las Juntas directivas, tras apreciar y admitir, en su caso, las excusas presentadas, publicarán en el tablón de anuncios del Colegio Notarial las listas definitivas de los funcionarios autorizados y remitirán una copia a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales correspondientes.

**Art. 21.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de este anexo, cuando el carácter limitado de una convocatoria electoral lo aconseje y siempre que el servicio notarial se estime suficiente, las Juntas directivas podrán acordar que la designación de Fedatarios electorales quede reducida a algunos de los funcionarios mencionados en el artículo 18 e incluso prescindir de su designación.

**Art. 22.** La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará una instrucción dirigida a determinar la forma en que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

**Art. 23.** Los Fedatarios electorales entregarán las actas que hayan levantado, dentro de los tres días siguientes al de la votación, en el Colegio Notarial que les haya expedido su credencial, donde quedarán archivadas,

al menos, durante cinco años. La entrega podrá ser efectuada directamente o mediante el Notario Delegado o Subdelegado de la Junta directiva en el distrito notarial donde el Fedatario electoral tenga su domicilio.

Los testimonios de dichas actas se librarán por cualquier miembro de la Junta directiva a petición del requirente o de las Juntas Electorales. Las personas con las que se hayan entendido determinadas diligencias podrán obtener testimonio parcial relativo a ellas.

**Art. 24.** En cuanto sea posible serán de aplicación a los Fedatarios electorales las disposiciones de este anexo que se refieran a los Notarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** Los Notarios y Fedatarios electorales que incumplieren las obligaciones que les impone este anexo incurrirán en responsabilidad, que les podrá ser exigida ante sus superiores en la forma que dispongan las normas orgánicas de sus respectivos Cuerpos.

**Segunda.** La Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las cifras establecidas en ocasiones precedentes y las oscilaciones en los costes de los servicios públicos, señalará la cantidad que el solicitante, a que se refiere el artículo 9 habrá de satisfacer en el Colegio Notarial por cada uno de los Notarios o Fedatarios electorales indicados en su petición.

La cantidad que corresponde al adscrito será percibida por éste en razón de la mera adscripción y aun cuando el día de la votación no llegare a tener actuación alguna. La parte relativa a las peticiones que no hubiere sido posible atender será devuelta al solicitante.

La retribución de los Fedatarios electorales por sus actuaciones será equivalente a la de los Notarios.

**Tercera.** Para el cómputo de los plazos a que se refiere este anexo los días se entenderán siempre como días naturales.

– **Resolución de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre forma en que los fedatarios han de extender las actas que levanten** (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1982).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del anexo 4 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio.

Esta Dirección General ha acordado dictar la siguiente instrucción dirigida a determinar la forma en que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

INSTRUCCION

1. Las actas se extenderán en folios de papel timbrado notarial (5 pesetas).

2. La escritura de dichos folios se hará por ambas caras, preferentemente a máquina, y a doble espacio. Y para facilitar la encuadernación, tanto

en el margen izquierdo de la primera cara de cada folio como el margen derecho de la segunda cara tendrán como mínimo seis centímetros.

3. Si en la redacción se cometiere algún error que obligare a tachar alguna palabra o escribir sobre lo raspado o entrelineas, se salvará al final del texto y antes de las firmas con ésta o parecida fórmula: «Las palabras tacha das ...» y «...». No se lean, Las interlineadas «...» y «...» valen. Todo se salva.

4. El acta consta de dos partes diferenciadas: la primera, o acta propiamente dicha, contiene la rogación de funciones por el interesado al Fedatario; la segunda o diligencia (o diligencias, en su caso), está dedicada a recoger la narración del funcionario sobre los hechos ocurridos en su presencia.

A) El texto de la mencionada primera parte del acta se distribuirá en la forma que se describe en los siguientes números:

1) Se encabezará con un epígrafe general, en letras mayúsculas, en el que se haga referencia a las elecciones de las que se trate en cada caso particular.

2) A continuación se mencionará el lugar y día en que se practica el requerimiento, sin olvidar que el día no puede ser otro que el de la votación.

3) El siguiente párrafo, iniciado por la frase «Ante mi», expresará el nombre y apellidos y Cuerpo al que pertenece el Fedatario electoral de que se trate, su calidad de tal y la circunstancia de estar acreditado en virtud de la credencial expedida por el ilustrísimo señor Decano del Colegio Notarial correspondiente.

4) Seguirá un párrafo destinado a mencionar las circunstancias personales del compareciente, precedido del epígrafe «Comparece». Dichas circunstancias se concretarán al nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión, vecindad y domicilio y número del DNI.

5) A continuación, en párrafo aparte y bajo el epígrafe «Interviene», se hará mención en el concepto en que interviene el requirente, es decir, bien en su propio nombre, como elector o como candidato, bien en nombre ajeno, como representante de alguna candidatura o apoderado de unos u otras. Y seguirá la referencia, al documento justificativo, en su caso, del concepto en que interviene.

6) Bajo el epígrafe «Manifiesta» el requirente expondrá y el Fedatario reflejará, con la mayor concisión y claridad posibles, los hechos relacionados con el proceso electoral que motiven el requerimiento.

7) Seguidamente y bajo un nuevo epígrafe titulado «Me requiere», el Fedatario electoral expondrá, también con claridad y concisión, la pretensión específica u objeto del requerimiento.

8) Después, el Fedatario expresará que, por reunir todos los requisitos previstos en el anexo IV del Reglamento Notarial, acepta el requerimiento que cumplimentará por diligencia (o diligencias sucesivas, en su caso), a continuación .

9) Por último, tras de reseñar la numeración de los folios en que va extendida esta primera parte del acta, y en prueba de conformidad con el contenido del requerimiento, seguirán las firmas del requirente y del Fedatario electoral.

B) La segunda parte del acta, o «Diligencia» como parte del docu-

mento dirigida a expresar o narrar los hechos mencionados por el interesado y que el Fedatario ha comprobado personalmente por sus sentidos, comenzará con la indicación de la hora en que se practica y el lugar en que los hechos se han producido o desarrollado, y en su texto, el funcionario narrará los mismos tal como los presencie y aprecie por sus sentidos, con claridad y precisión, en forma sencilla, objetiva e imparcial, sin calificaciones ni juicios de valor por su parte.

Cuando para ello tuviere que presentarse a alguna mesa electoral, recogerá en la diligencia el hecho previo en que se ha identificado como Fedatario electoral ante el Presidente de aquélla mediante la presentación de su credencial y además, cuando procediere, la manifestación que pudiera formular dicho Presidente de la mesa, únicas que podrá aceptar.

La redacción de la diligencia puede hacerse en el mismo lugar en que los hechos que se trata de acreditar se hubieren producido, de ser posible, y si no, conforme a los datos que en tal momento tome en nota el funcionamiento al regresar a su domicilio, expresándolo así en el texto de la diligencia.

La diligencia concluye con la reseña del pliego o pliegos en que se contenga y la firma y rúbrica del funcionario que rubricará además los folios que no contengan su firma, y sin que en ningún caso sea necesaria la firma de testigos.

5. Al objeto de evitar dudas en la interpretación de esta instrucción y al mismo tiempo con el fin de unificar la práctica, los Decanos de los Colegios Notariales al entregar la credencial correspondiente a cada Fedatario electoral le harán entrega, asimismo, de un ejemplar o modelo de acta con datos hipotéticos, un muestrario de hechos que afectan a la pureza del sufragio a título de ejemplo y varias fórmulas de «Intervención» para el modelo de acta.

6. Los Fedatarios electorales podrán solicitar de las Juntas Directivas del Colegio Notarial correspondiente, directamente o por mediación de los respectivos Delegados o Subdelegados de distrito, la aclaración de las dudas que se plantean en la aplicación de esta instrucción.

– **Resolución de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que, en cumplimiento de la disposición adicional segunda del Anexo cuarto del Reglamento Notarial vigente, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, se fijan las cantidades que han de satisfacer los solicitantes de adscripciones de Notarios o fedatarios electorales** (BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1982)

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 108 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Propaganda en los locales electorales e inmediaciones.**
En los locales de las secciones electorales e inmediaciones no podrá realizarse ninguna actividad de propaganda ni tampoco información, sea con carácter oficial o privado, siendo sólo los miembros de las mesas electorales quienes pueden informar al elector que lo solicite de la forma de emitir el voto, que será secreto (Ac 13 de abril de 1977). El presidente de la Mesa electoral adoptará las medidas que estime convenientes al respecto, dentro del local electoral en orden a la salvaguarda del adecuado desarrollo de la votación, ante, por ejemplo, la presencia de apoderado de una entidad política uniformados (Ac 17 de junio de 1994). Véase **art. 93**.

– **Representantes de la Administración.**
El representante designado por la Administración no puede actuar como delegado de las JE; sólo se le faculta para recoger una certificación con el mero carácter de documento informativo y para la elaboración de avance provisional de resultados que facilite el Gobierno (Ac 21 de febrero de 1979).

– **Autoridad exclusiva de la Mesa Electoral.**
Sólo los miembros de la Mesa electoral pueden informar al elector que lo solicite de la forma de emitir el voto (Ac 13 de junio de 1977). El Presidente de la Mesa electoral es la autoridad en materia de orden público dentro del local electoral, de conformidad con el art. 91 LOREG (Ac 15 de junio de 1977), no pudiendo ser sustituido en el ejercicio de dicha autoridad por la JE (Ac 4 de junio de 1993).

– **Sondeos realizados en los colegios electorales.**
Véase **art. 93**.

– **Instalación de otras Mesas.**
Conforme a los arts. 91.3 y 93 LOREG no cabe la instalación de Mesas para la recogida de firmas para iniciativa legislativa popular ni en los colegios electorales ni en sus inmediaciones, es decir, en los espacios físicos donde se encuentren personas para ejercer el derecho de sufragio (Ac 29 de abril de 1991).

## JURISPRUDENCIA

– **Significado de la intervención notarial prevista en el art. 91.5.**
La SAT Madrid de 16 de julio de 1987, señala que «toda la estructura de la Ley Electoral, en lo que se refiere a la votación y el escrutinio, está presidida por la defensa de este derecho: voto libre y secreto. Para ello, además de la autoridad del Presidente de la Mesa, la ley se preocupa especialmente de que cualquier anomalía pueda quedar constatada, precisamente en el día de la

elección». Así la presencia del Notario, «in situ», según precisa el art. 91.5, permite dar fe de cualquier acto o irregularidad relacionado con la elección» (...). Las reclamaciones «apoyadas en actas de constancia extendidas por un Notario catorce días después de la fecha de las elecciones no puede alterar el proceso electoral y, menos, dar trascendencia jurídica a una intención de voto manifestada cuando ya se sabe el resultado de las elecciones».

**Artículo 92.** **Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éste requiera.**

CONCORDANCIAS

- **Autoridad en el local electoral**: arts. 91 y 93.
- **Delito electoral**: arts. 146 y 147.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véase la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**.

JURISPRUDENCIA

– **Presencia en el interior de un Colegio electoral de Policías nacionales.**

Ante un recurso en que se solicitaba la nulidad de unas elecciones sobre la base, entre otros motivos, de que «esa presencia coaccionaba a quienes iban a tomar sus papeletas», la SAT de Las Palmas de Gran Canaria, de 6 de julio de 1987, indicó lo siguiente: «la presencia en el interior de uno de los Colegios electorales de dos Policías nacionales que portaban sus respectivas armas tampoco excluye las condiciones precisas para la emisión del voto libre y secreto por parte de los electores, pues precisamente para garantizarlo existe tanto la prohibición (art. 91.4 LOREG) de que nadie entre en los locales electorales con armas o instrumentos susceptibles de ser usados como tales, como la posibilidad de que las fuerzas de Policía (art. 92 LOREG) destinadas a proteger dichos locales presten al Presidente de la Mesa el auxilio que éste requiera, dentro y fuera de los locales, y en este supuesto, que es el que concurrió, al provocar precisamente una representante del partido recurrente un incidente por el que, además, se siguen

actuaciones penales, la presencia de la Policía requerida por el Presidente de la Mesa, lejos de limitar la libre emisión del voto, la reforzaba y garantizaba en beneficio de quienes no participaban en el incidente, asegurando así la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad, tal como preconiza el artículo 8 LOREG, a cuyo tenor también las Mesas electorales se integran en la Administración Electoral, por lo que ha de desestimarse el recurso interpuesto».

**Artículo 93.** **Ni en los locales de las Secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.**

CONCORDANCIAS

- **Duración de la campaña electoral**: arts. 51 y 53.
- **Autoridad en el local electoral**: arts. 91 y 92.
- **Delito electoral**: arts. 146 y 147.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 111 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Propaganda.**

En los locales de las secciones electorales e inmediaciones no podrá realizarse ninguna actividad de campaña ni tampoco información, sea de carácter oficial o privado, siendo sólo los miembros de las mesas electorales quienes pueden informar al elector que lo solicite de la forma de emitir el voto, que será secreto (Ac 13 de junio de 1977). Ante la mera protesta o denuncia por haberse distribuido propaganda electoral cerca del Colegio electoral, sin más principio de prueba en el expediente, no puede acreditarse su posible carácter determinante del resultado de la votación, por lo que dado el carác-

ter sumario del recurso administrativo ante la JEZ previsto en el art. 108 LOREG, procede su desestimación (Ac 5 de junio de 1991).

– **Emblemas identificativos de los interventores y apoderados.**
Los interventores y apoderados pueden ostentar *emblemas o adhesivos* con el nombre y siglas del partido coalición y la palabra interventor y apoderado, a los puros efectos de identificación y *no con el fin de realizar actividades de campaña electoral.* La identificación ha de ser simple (Ac 18 de octubre de 1982, 9 de mayo de 1986, 5 de mayo de 1987, 15 de junio de 1989, 21 de mayo de 1991 y 31 de mayo de 1994).

– **Sondeos realizados en los colegios electorales.**
No es legalmente posible preguntar a los electores sobre el *sentido del voto* dentro de los colegios electorales y en sus inmediaciones, entendiéndose por inmediaciones de los colegios electorales los espacios físicos donde se encuentren personas para ejercer el derecho de sufragio. Los resultados del sondeo de voto pueden hacerse públicos a partir de las 20 horas del día de las elecciones, es decir, a partir de la hora de terminación de la votación. Habrá de tenerse en cuenta la diferencia horaria con las islas Canarias, en donde el cierre de los colegios electorales se produce a las 21 horas (Ac 18 y 20 de junio de 1986, 5 de junio de 1987, 26 de mayo de 1991 y 2 de junio de 1993). En cuanto a la información provisional sobre resultados electorales; véase art. 98.

– **Instalación de otras Mesas.**
Ver en art. 91 el Ac de 29 de abril de 1991.

**Artículo 94.** **Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.**

CONCORDANCIAS

– **Orden en el local electoral**: arts. 90 a 93.
– **Acta de la sesión**: arts. 99 y 100.2.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 108.4 LE.PVas.

SECCION XIV

*Escrutinio en las Mesas electorales*

**Artículo 95.** **1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.**

**2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurran varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.**

**3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: Primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, la de los Cabildos Insulares.**

**4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.**

**5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.**

CONCORDANCIAS

- **Terminación de la votación**: art. 88.
- **Orden en el local electoral**: arts. 91 y 92.
- **Notarios**: art. 91.3 y 5.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 4, 140.1 d) y 147.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación con el apartado quinto, véase **Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Anexo cuarto del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral** (BOE núm. 194, de 13 de agosto de 1982), modificado por el **Real Decreto 2630/1985**, de 23 de octubre, que da nueva redacción al art. 4 del Anexo cuarto (BOE núm. 16, de 16 de enero de 1986), y por el **Real Decreto 557/1993**, de 16 de abril (BOE núm. 92, del 17), que se reproducen íntegramente en el art. 91.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 33.1 LE.Ast; art. 44 LE.Cast-LM; art. 35 LE.Nav; arts. 117 y 118 LE.PVas. Solamente se separa del art. 95 LOREG la LE.PVas que presenta las siguientes novedades respecto de dicho precepto: a) el Presidente, si entendiere alterado el orden de manera tal que no sea posible realizar el escrutinio, podrá ordenar el desalojo del local, teniendo derecho a permanecer en este caso, además de los miembros de la mesa electoral, los representantes y apoderados de los candidatos, los notarios, los agentes de la autoridad que el Presidente requiera, los miembros de las Juntas Electorales y los Jueces de Instrucción o sus delegados; b) el lugar en el que se efectúa el escrutinio «deberá estar dispuesto de tal manera que los presentes puedan circular alrededor».

DOCTRINA DE LA JEC

- **Carácter público del escrutinio en las Mesas electorales.**

El escrutinio es *público*, sin perjuicio de la autoridad de los Presidentes de las Mesas electorales en materia de orden público, de conformidad con el art. 91 LOREG, y de la necesidad del normal desenvolvimiento del acto (Ac 15 de junio de 1977). El escrutinio de la Mesa es público con carácter general, es decir, sin otras limitaciones que las que disponga el Presidente de la Mesa electoral fundadas en la conservación del orden público electoral (Ac 6 de febrero de 1995).

**Artículo 96.** **1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto**

**de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.**

**2. En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.**

**3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares.**

**4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.**

**5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.**

## CONCORDANCIAS

- **Modelo oficial de las papeletas**: arts. 70.1 y 3.
- **Papeletas en elecciones generales**: art. 172.2 y 3.
- **Papeletas en elecciones municipales**: art. 187.2.
- **Papeletas en elecciones de Cabildos Insulares**: art. 201.6.
- **Papeletas en elecciones al Parlamento Europeo**: arts. 221 y 222.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 140.1 d).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 115 y 116 LE.PVas.

Además de las causas de nulidad de los votos previstas en los párrafos primero y segundo del art. 96 LOREG, la LE.PVas añade: a) el voto en el que se contengan insultos o cualquiera otra expresión ajena al voto; b) cuando los sobres lleven signos externos de reconocimiento; c) el voto emitido en papeleta de una candidatura legalmente retirada; por votos en

blanco se computarán, según la LE.PVas, los correspondientes a sobres que no contengan papeleta o que contengan papeletas.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Votos nulos.**

Es nulo el voto si se introduce erróneamente una papeleta correspondiente a la candidatura de diputados en el sobre destinado a la candidatura de senadores (Ac 13 de junio de 1977).

Es nulo el voto al Senado en cuya papeleta se marcan más nombres de los legalmente posibles (Ac 6 de junio de 1993).

Es nulo el voto en favor de candidatura no proclamada en virtud de sentencia judicial (Ac 31 de mayo de 1994).

Es nulo el voto emitido en papeleta en que se hubiera alterado el orden de colocación de los candidatos, que debe respetarse rigurosamente (Ac 14 de junio de 1977).

Es nulo el voto emitido en papeleta sin sobre (Ac 20 de diciembre de 1978); o en papeleta rota o cortada (Ac 26 de octubre de 1989, 8 de junio de 1991 y 28 de mayo de 1993), problema especialmente grave en las del Senado de las provincias de mayor población por el tamaño que impone el elevado número de candidaturas presentadas.

Es nulo el voto emitido por correo ordinario y no por correo certificado (Ac 6 de junio de 1993).

Es nulo el voto emitido en favor de un candidato al Senado que ha renunciado y fue proclamado sin suplente (Ac 9 de junio de 1986).

La declaración de nulidad de los votos emitidos en «sobre o papeleta diferente del modelo oficial» a la que se refiere el artículo 96.1 LOREG no es aplicable al supuesto planteado ante la JEC por vía de recurso de los previstos en el art. 108 LOREG, «ya que las papeletas autorizadas por la JEZ (competente para su verificación en las elecciones locales) adquieren el carácter de oficiales, aunque presenten leves diferencias respecto de las distribuidas oficialmente (la dualidad de modelos de papeletas que reúnan los requisitos legales está admitida). Por lo demás, la declaración de nulidad es un último recurso aplicable sólo y exclusivamente a aquellos supuestos en que la efectiva voluntad del elector ofrezca dudas, es decir, cuando no aparezca clara la voluntad del votante. La voluntad de los votantes que de modo indistinto utilizaron una u otra papeleta de la candidatura... aparece clara e inequívocamente manifestada, y la efectividad del derecho de sufragio de tales electores, según reiterada jurisprudencia de nuestro TC (por todas, la Sentencia 24/1990, de 15 de febrero), es criterio rector en la interpretación de la normativa electoral, por lo que procede desestimar el recurso» (Ac 5 de junio de 1991).

– **Votos válidos.**

Es válido el voto emitido con papeletas en que no figure el candidato

proclamado en virtud de recurso contencioso-electoral, si bien deberá hacerse nueva impresión de las papeletas oficiales incluyendo dicho candidato, de forma que sean sólo esas papeletas las que figuren el día de la votación en los colegios electorales (Ac 18 de octubre de 1982).

Es válido el voto expresado tanto en la papeleta de la entidad política en la circunscripción como en papeleta de la propia entidad política en otra circunscripción (Ac 26 de mayo de 1991 y 7 de junio de 1994).

Es válido el voto para el Congreso de los Diputados emitido en papeletas electorales aunque contengan algún *subrayado, señal o marca* que no suponga intención de exclusión, enmienda o tacha de cualquiera de los candidatos que figuren en la papeleta, ni altere el orden de colocación de los candidatos y ello en orden a salvaguardar la voluntad libre e inequívocamente expresada por el elector (Ac de 28 de marzo de 1979, 24 de octubre de 1989, 13 y 26 de mayo de 1991, 5 y 8 de junio de 1991, 7 de junio de 1994).

Se declara la validez del voto expresado en papeletas que contienen simplemente una cruz junto al nombre del candidato que encabeza la lista, conforme al criterio ya sentado por la JEC en Ac de 28 de marzo de 1979, reiterado mediante circular de 24 de octubre de 1989, criterio que coincide además con el de la STS de 21 de julio de 1977; hay que entender «que la citada marca, al ser única, no supone intención de exclusión, enmienda o tacha de ninguno de los candidatos ni permite dudar de cuál es la efectiva voluntad del elector, por lo que procede reconocer validez a dicha papeleta, computando, por tanto, un voto más a favor de la candidatura recurrente; no ocurre lo mismo con la otra papeleta, cuya validez se postula en el recurso, ya que en ella aparecen cruces junto a los candidatos 1º, 2º, 13º, 20º y 23º y no así en los restantes, con lo que no puede considerarse clara e inequívoca la voluntad del elector, pues no cabe deducir de las citadas señales la indicación de si su intención es votar sólo a los candidatos que figuran con cruz y no a los demás o, al contrario, excluir a los que tienen la indicación y votar a los restantes; ni cabe, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG, que declara la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que hubiera señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ellas» (Ac 5 de junio de 1991).

No afectan a la validez del voto electoral las ligeras diferencias respecto del modelo oficial en cuanto a tonalidad, tamaño de las papeletas o sobres electorales; las meras faltas de ortografía o pequeñas diferencias o errores tipográficos claramente salvables no afectan a la validez del voto, siempre que se respete el secreto del voto y no ofrezca duda la identificación de la candidatura y de los candidatos (Ac. 15 de junio y 27 de octubre de 1989).

En el supuesto de *retirada de candidatura al Senado proclamada sin suplente,* se computarán como válidos los votos emitidos en favor de otro u otros candidatos no computándose los emitidos en favor de la candidatura retirada; si solamente se vota al candidato retirado, se considerará voto en blanco (Ac. 26 de octubre de 1989).

- **Votos en blanco.**

Se computan como votos en blanco los emitidos en favor de candidaturas retiradas (Ac 28 de octubre de 1982, 8 de junio de 1989, 7 de junio de 1994). Vid. acuerdo de 26 de octubre de 1989 en el apartado anterior. Sobre candidaturas retiradas, vid. **arts. 47** y **48**.

En el referéndum es de aplicación lo dispuesto en el art. 96.5 LOREG, de manera que los sobres que no contengan papeleta de votación se computarán como papeletas en blanco (Ac 6 de marzo de 1986). El voto en blanco se expresa a través de alguno de los modos previstos en el art. 96.5, no previéndose la confección de papeletas en blanco (Ac 28 de mayo de 1993).

JURISPRUDENCIA

- **El principio de inalterabilidad de la lista electoral y la existencia de tachaduras en las papeletas de los diferentes procesos electorales.**

La STC 165/1991, de 19 de julio, ha subrayado el significado de lo dispuesto en los diferentes apartados de este precepto: «Se recoge en este precepto el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el art. 64.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, según el cual sólo era nulo «el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación». Es patente que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre –«cualquier otro tipo de alteración»– y ha sumado otros participios –«añadido», «señalado»– a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio. En cambio, es más flexible el tenor del art. 96.3 LOREG, que regula las normas de determinación de nulidad de votos para el Senado, donde únicamente se dice que «serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres». Este mandato viene lógicamente condicionado por la necesidad de que el elector marque con cruces los candidatos elegidos de entre los presentes en una lista única. Las circunstancias en las que se produce la emisión del voto por papeleta al Senado, con razonables posibilidades de rayas, cruces o tachaduras en virtud de errores, no son las mismas que en las demás elecciones y, por lo que aquí atañe, que en las locales. Ello permite que haya de ser también distinto el rigor con el que se enjuicie la presencia de marcas, escritos o tachaduras en una y otra clase de papeletas. Ha de afirmarse, por tanto, que la existencia constatada de marcas o tachaduras en las papeletas a las elecciones locales permite la aplicación razonada a las mismas por la Administración electoral y por los órganos de la jurisdicción contencioso-elec-

toral de la nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso. El entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no puede ser revisado por este Tribunal, una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada o irrazonable. En consecuencia, no ha habido lesión del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la norma suprema por el hecho de que la Sala haya decidido, tras la revisión de la «minuciosa prueba documental practicada», declarar nulos diversos votos emitidos en papeletas señaladas con un aspa al lado de los candidatos (fundamento jurídico 3º), que contienen frases escritas (fundamento jurídico 4°), o que presentan interlineados y recuadros (fundamento jurídico 7°)» (FJ 3).

– **Papeletas con diferencias de tonalidad y espesor respecto al modelo oficial.**

Las pequeñas diferencias de tonalidad y espesor resultan inevitables, por tener que imprimir un número muy grande de papeletas, e inapreciables a efectos de la *finalidad de la norma que consiste en que esa uniformidad garantice el secreto y la pureza de la votación* (STS de 21 de junio de 1977, Arz. 3345).

– **Papeletas con diferencias respecto al modelo oficial pero autorizadas por las Juntas Electorales.**

Al ser autorizadas y selladas por una Junta Electoral *adquirieron el carácter de papeleta oficial*; además, esas diferencias no contrariaban la letra y el espíritu de la Ley (STS de 15 de diciembre de 1982, Arz. 7573).

– **Papeletas cuya diferencia respecto al modelo oficial consiste en estar redactadas en catalán.**

«No es obstáculo para su validez por cuanto además de no incidir tal circunstancia en el secreto y pureza de la votación, ni ofrecer duda alguna sobre la inteligencia del voto, la utilización del idioma catalán no puede determinar la nulidad por impedirlo el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña» (SAT de Barcelona, de 14 de junio de 1983).

– **Papeletas confeccionadas por la Administración del Estado, con la irregularidad de incluir cuatro suplentes.**

A pesar de la irregularidad, la SAT de Burgos de 16 de julio de 1987 las considera *válidas* por los siguientes motivos: 1) la imposibilidad material de sustituirlas también se dió para el partido afectado e interesado en la validez de las papeletas y «ni los electores ni el partido interesado han de pechar con los perjuicios de un error de la Administración no corregido a tiempo». 2) A la hora de determinar la validez de las papeletas se ha de distinguir, conforme a una reiterada jurisprudencia electoral, entre las modificaciones irrelevantes y aquellas otras que permitan dudar de la efectiva voluntad del

elector, cuya indudable buena fe se ha de proteger; el contenido de las papeletas tiene como finalidad que los candidatos sean perfectamente identificados, lo que implica que cualquier defecto de las papeletas que no obstaculice tal identificación ha de reputarse intrascendente. En el caso planteado, la AT concluye afirmando que «no existe problema alguno de admitir como válidas las papeletas, aunque contengan un candidato suplente anulado por ir en cuarto lugar, pues el elector tiene conocimiento de todos los candidatos que se presentan sin exclusión alguna, por lo que el voto sería y fue expresión de su voluntad, y válido, por tanto».

– **Papeletas en que figura tachado el nombre de un candidato que ha causado baja.**

Son válidas cuando se trate de candidato que haya causado baja en la candidatura, por fallecimiento o renuncia aceptado en plazo por la JE competente, puesto que deberá entenderse como no puesto el nombre que de dicho candidato figure, incluido o tachado en las papeletas (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3346).

– **Papeletas en las que se haya modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos o alterado en orden de colocación (art. 96.2).**

Son nulas «las papeletas que tengan signos, indicaciones o referencias que permitan *dudar de cuál sea la efectiva voluntad del elector*»; «no se pueden señalar con cruces, subrayados, etc., determinados nombres de una candidatura, pues lo mismo puede significar preferencia que repulsa del mismo por parte del elector» (STS de 21 de julio de 1977. Arz. 3344).

La STS de 18 de abril de 1979 (Arz. 1286) insiste en «la nulidad de todos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan rayas, dibujos, firmas, tachaduras o señales distintas de las de la propia imprenta que las produjo, sin que pueda calificarse de rigorista esta postura, puesto que si el sufragio es una forma de representación política y, siendo un derecho personal, excede de este nuevo derecho, en su ejercicio deben observarse unas normas de comportamiento y, por tanto, *si el elector vota debe ejercer su función con un mínimo de seriedad*, que es lo que exige la expresión de una voluntad que ha de ser sumada a las voluntades de otros ciudadanos, por tanto, si se participa en la elección, las papeletas deben depositarse en la misma forma que se recibieron y no en otra distinta, porque en otro caso *no aparece clara la voluntad del votante.*

La SAT de Madrid de 15 de julio de 1987, ya vigente la LOREG, reitera esta jurisprudencia, señalando que «el vigente art. 96 impone de modo taxativo el *principio de inalterabilidad* de las papeletas».

Sin embargo, la SAT de Barcelona de 20 de junio de 1983 estimó válidas algunas papeletas en que «únicamente aparecen *unas pequeñas cruces* sobre el «D» que precede al nombre del primer candidato, salvo en una de ellas que también sigue otra cruz después de dicho nombre», por entender que se trata de «una irregularidad sin mayor trascendencia».

– **Pluralidad de papeletas en un sobre único (art. 96.1).**

«Deben anularse aun en el caso de que los distintos votos sean de idéntico sentido, ya que otra interpretación del texto legal pondría en evidente peligro la libertad de voto, garantizada a través de su rigurosa individualización» (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3344).

– **Papeleta acompañada de sobre de propaganda electoral.**

«No puede ser indicativa más que de evidente error del elector, *sin que pueda tener eficacia anulatoria*» (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3345).

– **Votación en elecciones al Senado (art. 96.3).**

«Ha de ponerse una sola cruz en cada candidato y ésta no puede ser hecha en lugar distinto del recuadro señalado al efecto» (STS de 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

– **Votos emitidos en una circunscripción mediante papeletas de candidaturas presentadas por un partido político en otras candidaturas.**

A pesar de que no se mencione expresamente en el art. 96 LOREG, ello «no debe ser obstáculo para privarlas de toda eficacia, en el acto de escrutinio», ya que se sobreentiende «que en las papeletas de voto deben figurar, como es obvio, candidatos proclamados en la circunscripción» (STC 167/1991, de 19 de julio, FJ 3 y 4).

**Artículo 97.** **1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados en los términos del artículo 86.4 de la presente Ley.**

**2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.**

**3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.**

## CONCORDANCIAS

- **Lista de votantes**: art. 88.4.
- **Papeletas inválidas**: art. 96.
- **Publicidad de los datos**: art. 98.
- **Acta de la sesión**: arts. 99 y 100.2.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 140.1 d).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 118.3 y 5, y 119 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Acta de la sesión.**

En el acta de la sesión, en elecciones generales, han de hacerse constar como *votantes* todos los electores que concurran a ejercer el derecho de sufragio, ya voten para una sola o para las dos Cámaras (Ac. 24 de octubre de 1989).

## JURISPRUDENCIA

- **Consecuencias de la omisión de reclamación o protesta por los representantes de los partidos o de las candidaturas.**

Existe una reiterada jurisprudencia en esta materia que invoca la teoría de los actos propios: el silencio y la falta de protesta en el momento procesal oportuno expresa aceptación y acomodo a lo resuelto, de manera que no puede posteriormente invocarse en un futuro recurso contencioso electoral. Véanse las SSTS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3345), 18 de abril de 1979 (Arz. 1286), 20 de abril de 1979 (Arz. 1287), 24 de abril de 1979 (Arz. 1315), 9 y 10 de diciembre de 1982 (Arz. 7543, 7544, 7545). Vigente la LOREG se mantiene ese criterio, así en SAT de Madrid de 15 de agosto de 1987, SAT de Burgos de 16 de julio de 1987. (Véase el art. 108).

- **Destrucción indebida de papeletas anuladas.**

Podría determinar la anulación de la votación, pero no procede en este caso por no acreditarse el número de ellas ni haberse denunciado por el representante del partido del recurrente en las Mesas afectadas, por lo que no puede ir contra los propios actos (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3345).

Es irregularidad que para que permita la anulación de la votación es preciso que se acredite la transcendencia en el resultado de la votación (STS de 4 de enero de 1983, Arz. 177, SAT de Valencia de 28 de julio de 1986, SAT de Valladolid de 26 de octubre de 1987).

**Artículo 98.** **1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura.**

**2. Se expedirá asimismo una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.**

## CONCORDANCIAS

- **Resultados del escrutinio**: art. 97.2.
- **Delito electoral**: art. 139.3.
- **Criterio interpretativo en elecciones autonómicas**: DA 1ª, 5 a).

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Téngase en cuenta, por la especialidad de la cuestión en las elecciones europeas, el **art. 4 del Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones de diputados al Parlamento Europeo** (BOE núm. 91, de 17 de abril de 1989) que estableció que: «La información provisional sobre el resultado de la elección prevista en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no podrá ser ofrecida, de acuerdo con el Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directa y demás disposiciones que rigen las elecciones europeas, hasta que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 33.2 LE.Ast; art. 35 LE.Nav; art. 119 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Acta de escrutinio.**

No prevé el art. 100.2 LOREG la incorporación del acta de escrutinio al expediente electoral, si bien podría ser de utilidad la incorporación al sobre 1 o al sobre 3 (Ac 15 de julio de 1994).

- **Certificación del escrutinio.**

No hay inconveniente legal para que en los impresos de certificación de escrutinio para el Congreso de los Diputados –y en el acta de la sesión– figuren ya las candidaturas proclamadas en el distrito por el orden de proclamación; en cuanto a la certificación de escrutinio para el Senado, la relación de candidaturas se imprimirá por el orden que resulte en el sorteo previsto en el art. 172.3 LOREG (Ac 19 de mayo de 1986).

Los Secretarios de Ayuntamientos *no están legitimados para obtener certificación del escrutinio de las mesas electorales,* por lo que deben abstenerse de solicitarlo (Ac. 11 de octubre de 1989). Vid. también, art. 11.

Véase también el art. 77.

- **Sondeos realizados en los colegios electorales.**

No es legalmente posible preguntar a los electores sobre el *sentido del voto* dentro de los colegios electorales y en sus inmediaciones, entendiéndose por inmediaciones de los colegios electorales los espacios físicos donde se encuentren personas para ejercer el derecho de sufragio. Los resultados del sondeo de voto pueden hacerse públicos a partir de las 20 horas del día de las elecciones, es decir, a partir de la terminación de la votación (Ac 18 y 20 de junio de 1986, 5 de junio de 1987, 26 de mayo de 1991 y 2 de junio de 1993). Vid. también art. 93.

- **Información provisional sobre resultados electorales.**

La información provisional sobre resultados electorales no debe publicarse antes de las 21 horas, hora peninsular, dada la diferencia horaria con Canarias en las que el cierre de los colegios electorales se produce a la hora referida (Ac 10 de marzo de 1986). En virtud de lo dispuesto en el art. 98.2 LOREG el Gobierno ha de facilitar la información provisional sobre los resultados de las elecciones según las actas de escrutinio de las Mesas electorales. En aras a salvaguardar a objetividad y transparencia del proceso electoral y el principio de igualdad conforme al art. 8º LOREG, el Gobierno, a partir de la hora oficial de cierre de los colegios electorales, ha de facilitar la información de que disponga de los resultados oficialmente escrutados de las Mesas electorales –a medida que los vaya teniendo– y en todo caso no más tarde del período comprendido ente las 22 y las 22,30 horas, en relación con las elecciones de 6 de junio de 1993 (Ac 17 de mayo de 1993), con expresión del porcentaje que la misma representa del total del electorado de cada circunscripción (Ac 26 de mayo de 1991). Todo ello con independencia de la competencia privativa del Gobierno de

comparecer en el momento, forma y lugar que considere más oportunos a los efectos de presentar o valorar ante la opinión pública dicha información (Ac 27 de junio de 1991). Al Gobierno corresponde adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de los representantes de las entidades políticas con representación parlamentaria al proceso de información provisional sobre los resultados (Ac 17 de mayo de 1993).

– **Representantes de la Administración en los colegios electorales.** La función de estos representantes de la Administración en los colegios electorales es exclusivamente la contemplada en el art. 98.2 LOREG, correspondiendo cualquier otra relación con las Mesas a la Administración Electoral (Ac 7 de junio de 1994).

– **Aplicabilidad del art. 98 en las Elecciones al Parlamento Europeo.** A la vista del art. 4 del Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones de diputados al Parlamento Europeo se plantearon dudas en diversas JEP sobre la aplicación del art. 98 LOREG al proceso electoral referido, acordando la JEC remitir circular aclaratoria de la plena aplicabilidad del citado precepto, de manera que pueden obtener certificaciones de los resultados electorales en cada Mesa electoral los representantes de cada candidatura que lo soliciten, los interventores, apoderados o candidatos, así como la persona designada por la Administración para recibir la certificación del escrutinio. Asimismo la Mesa electoral fijará, concluido el escrutinio la certificación del mismo en la parte exterior o en la entrada del local electoral. No obstante, y conforme al art. 4 del Real Decreto 377/1989, de 14 de abril (vid. *supra*, en normativa complementaria), no se podrá facilitar por el Gobierno la información provisional sobre los resultados de la elección hasta que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro de la Comunidad Europea en el que los electores hayan votado en último lugar, es decir, hasta el domingo día 18 de junio, a las 22 horas (Circular de 14 de junio de 1989). No se prevé por tanto que se retengan las certificaciones del escrutinio solicitadas por la Administración a que se refiere el art. 98.2 LOREG (Ac 15 de junio de 1989).

**Artículo 99.** **1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que**

**hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus Apoderados e Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.**

**2. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus Apoderados e Interventores tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente copia del acta, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.**

## CONCORDANCIAS

- **Operación de escrutinio y de publicación de los resultados de éste**: arts. 97 y 98.
- **Reclamaciones y protestas**: arts. 83.3, 85.4 y 97.2.
- **Incidentes**: art. 94.
- **Documentación electoral**: art. 100.
- **Delito electoral**: art. 139.3 y 6.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 120 LE.PVas.

## JURISPRUDENCIA

- **Actas en que no coinciden los datos respecto al número total de votantes en una Mesa.**

La STS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3345) estima que existe una presunción de ser un mero *error de cuenta*, por no haber sido denunciado por ninguno de los intervinientes, incluido el interventor del partido recurrente, y no señalarse un exceso en los votos atribuidos a alguna de las candidaturas, por lo que sólo puede afectar al número total de votos.

– **Actas en que no se consigna el número total de los votos emitidos en una Mesa.**

Se trata de una irregularidad que no puede alterar el resultado de los votos válidamente emitidos (STS de 21 de junio de 1977, Arz. 3345).

– **Contenido y valor de las certificaciones previstas en el art. 99.2.**

La certificación no lo es de la votación, sino de «lo consignado en el acta; por eso, si en el acta se omiten los resultados obtenidos por las candidaturas y se incluyen en la certificación, ésta no puede prevalecer frente al acta puesto que no se está certificando sobre lo consignado en el acta, sino sobre algo ajeno a ella (STS de 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

Es suficiente que la certificación esté *firmada únicamente por el Presidente* de la Mesa (STS de 24 de abril de 1979, Arz. 1314).

– **Ausencia de firmas o sellos en las actas.**

"Siendo una irregularidad patente, no puede fundar la anulación que se postula, pues ni se alega, ni menos se intenta probar, que las actas afectadas de tales vicios no respondan a la realidad; es decir, el recurrente se limita a expresar que faltan los requisitos exigidos en el art. 99 de la Ley, mas *no indica en qué medida ello altera el resultado plasmado en dichas actas, ni se aporta certificado alguno que contradiga el resultado de las mismas"* (STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989).

Véase también la jurisprudencia indicada en el art. 105 respecto a otros errores u omisiones en las actas, actas dobles y diferentes, ausencia de actas y carácter supletorio de las certificaciones.

**Artículo 100.** **1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.**

**2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:**

**a) El original del Acta de constitución de la Mesa.**

**b) El original del Acta de la sesión.**

**c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.**

**d) La lista del Censo electoral utilizada.**

**e) Las certificaciones censales aportadas.**

**3. El segundo y tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión.**

**4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.**

CONCORDANCIAS

- **Acta de constitución de la Mesa**: art. 83.
- **Acta de la sesión**: art. 99.
- **Lista numerada de votantes**: art. 88.4.
- **Papeletas a las que se hubiera negado validez u objeto de reclamación**: art. 97.3.
- **Primer y segundo sobre**: art. 101.
- **Tercer sobre**: art. 102.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 121 LE.PVas, que prevé que la documentación electoral se distribuya en cuatro sobres: el primero de contenido idéntico al previsto en el art. 100.2 LOREG, y los otros tres, asimismo de igual contenido que el determinado por el párrafo tercero del art. 100 referido.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Acta de escrutinio.**

Vid.en art. 98 el Ac 15 de julio de 1994.

- **No destrucción de los sobres de elecciones pasadas.**

No es posible proceder a la destrucción de los sobres 1 y 3 de elecciones pasadas, debiendo adoptarse las medidas oportunas para dotar de locales a las JEP para proceder al archivo de los expedientes o en su caso hacerlo en los archivos provinciales (Ac 15 de junio de 1989). Vid. también art. 12, normas sobre archivo.

- **Documentación a cumplimentar por las Mesas Electorales.**

La documentación a cumplimentar por las Mesas electorales está taxativamente determinada por la LOREG, no estando prevista la preparación de un nuevo sobre para centros públicos o privados encargados de preparar estadísticas electorales (Ac 5 de junio de 1989).

- **Lista numerada de votantes.**

En el caso de coincidencia de elecciones se confeccionará la lista numerada de votantes en un documento único con papel autocopiativo, con ejemplares de distintos colores que recojan cada lista para cada uno de los procesos electorales, incluyendo una columna para cada elección, haciendo constar mediante señal o indicación en la citada columna si el elector no vota en la elección correspondiente (Ac 21 de mayo de 1991). Si coinciden elecciones locales y autonómicas, la lista se incluye en el sobre de la JEZ que, en su caso, ha de ponerlo a disposición de la JE que realice el escrutinio general de las elecciones autonómicas (Ac 29 de abril de 1991).

- **Omisión de las papeletas declaradas nulas.**

Conforme al art. 100.2 c) LOREG, han de introducirse en el primer sobre de la documentación electoral «los documentos referidos a que esta última (el acta de la sesión) haga referencia, y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiere negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación». De la simple omisión de las papeletas a las que se hubiera negado validez no se deduce la declaración de nulidad del acto de votación en virtud de los principios de conservación de los actos electorales y efectividad de los derechos de votantes y candidatos, salvo que –como en el presente caso– tal omisión pueda, de resultar cierta la reclamación del recurrente, determinar o resultar determinante para el resultado de la elección, supuesto en el que ha de procederse a repetir el acto de votación de la Mesa electoral (Ac 7 de junio de 1991).

JURISPRUDENCIA

- **Documentos ajenos a la «documentación electoral».**

El documento firmado por el Presidente y los adjuntos de la Mesa con posterioridad a las operaciones de escrutinio, firma del acta y entrega de los sobres, con las que terminan las funciones de los miembros de la Mesa, en el que se manifieste un error en el cómputo de los votos, carece de eficacia por ajeno a la documentación electoral (STS de 24 de abril de 1979, Arz. 1312).

- **Finalidad legal del segundo sobre electoral.**

Vid. **art. 101**.

- **Irregularidades en la documentación electoral.**

*La ausencia de firmas o sellos en las actas,* "siendo una irregularidad patente, no puede fundar la anulación que se postula, pues ni se alega, ni menos se intenta probar, que las actas afectadas de tales vicios no respondan a la realidad; es decir, el recurrente se limita a expresar que faltan los requisitos exigidos en el art. 99 LOREG, mas no indica en qué medida ello altera el resultado plasmado en dichas actas, ni se aporta certificado alguno

que contradiga el resultado de las mismas" (STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989, recurso 1857/89-A).

La STSJ de Murcia de 2 de marzo de 1990 (recurso 976/89), dictada en cumplimiento de la STC 24/1990, se pronunció sobre las garantías de autenticidad de una *certificación de escrutinio,* incluida en la documentación electoral en lugar del acta de la sesión y que adolecía de diversas irregularidades: no contenía firmas originales sino calcadas, ni el sello de la mesa, así como *tachaduras no salvadas* en cuanto a la atribución de votos a una candidatura. Por otra parte, esa certificación era determinante del resultado de la elección. Sin embargo, el TSJ estimó que "las posibles dudas que tales irregularidades pudieran crear sobre la autenticidad de dichas certificaciones, y de los datos que reflejaban, han quedado totalmente *desvirtuadas por la prueba testifical* que se ha practicado con los presidentes y vocales de ambas Mesas". "La rotundidad y firmeza con que se manifestaron los testigos, así como la sustancial coincidencia de sus declaraciones, no permiten a esta Sala abrigar ninguna duda sobre que los certificados son auténticos y reflejan la realidad del resultado de la votación".

La STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 1989 (recurso 1018/89) también declaró la validez de un *certificado del escrutinio* introducido por error en la documentación electoral en lugar del acta: "tal documento tiene todos los requisitos de autenticidad y validez pues viene firmado por los miembros de la Mesa e interventores y al ser introducido por los miembros de la Mesa en los sobres correspondientes adquiere la condición de documento electoral propio de la mesa". En consecuencia, fue lógico y acertado dar preferencia a dicho certificado antes que a otros documentos aportados por un partido político, pues estos documentos, a la vista del art. 105.3, sólo podrán tenerse en cuenta si faltan los sobres correspondientes a alguna Mesa o en los sobres no hay documento mediante el cual pueda llegarse al conocimiento del resultado de la votación, pero habiendo documentos válidos e indubitados propios de la Mesa hay que estar a éstos.

**Artículo 101.** **1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento, de estas personas.**

**2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá**

**la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.**

**3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.**

**4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.**

**5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.**

## CONCORDANCIAS

- **Contenido del primer sobre**: art. 100.2.
- **Contenido del segundo sobre**: art. 100.3.
- **Identificación de los miembros de las Mesas**: art. 27.4.
- **Junta competente para realizar el escrutinio general**: art. 103 (y concordantes).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 122 y 123 LE.PVas, conforme a los cuales el desplazamiento con la documentación electoral se efectúa a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz. Tras la identificación correspondiente, el juez pondrá su firma en los cuatro sobres de modo que cruce la parte que debe abrirse en su día. El juez extenderá el correspondiente recibo de la entrega.

A partir de este momento el sistema arbitrado difiere absolutamente del previsto en la LOREG. En efecto, cinco funcionarios de la Administración de Justicia, designados por la JE de Territorio Histórico, –reunida al efecto siete días antes de la celebración de la votación–, y acompañados por dos miembros de la Policía Autónoma y en coche patrulla de la misma recorrerán –repartidos por zonas– todos los municipios de la circunscripción electoral recogiendo los sobres que obren en poder del juez respectivo. El juez hará entrega a los compromisarios de la JE de los tres primeros sobres, quedando archivado el cuarto en el Juzgado. Recogidos los sobres serán entrega-

dos en el local de la JE del Territorio Histórico, que se quedará con los dos primeros sobres, remitiendo el tercero al Departamento de Interior del Gobierno Vasco a efectos de su conocimiento e información posterior del desarrollo del acto de votación.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Autoridad judicial que recibe la documentación electoral.**

Han de entenderse asimismo comprendidos en las previsiones del art. 101 LOREG los *Juzgados de Instrucción* y los *Juzgados Decanos* (Ac 27 de febrero de 1986), cualquiera que sea el orden jurisdiccional de éstos.

Corresponde a las JEP o, en su caso, a las JEZ, la *designación*, de entre los jueces de Primera Instancia, de Instrucción, de lo Penal o de Paz, en concreto de los que han de encargarse de la misión contemplada en el art. 101 LOREG, en la forma que estimen más convenientemente en orden al mejor servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Electoral (Ac 28 de abril y 2 de junio de 1986, 17 de junio 1987, 15 de junio de 1989, 28 de mayo y 4 de junio de 1993 y 10 de junio de 1994).

– **Desplazamiento de la autoridad judicial a la Junta Electoral.**

El desplazamiento de la autoridad judicial debe ser *personal* (Ac 6 de junio de 1977, 26 de mayo de 1986, 5 de junio de 1989 y 17 de octubre de 1990). Se prohiben así los traslados intermedios o por tramos, pues el desplazamiento del juez al que se encomiende esta labor ha de ser personal (Ac 21 de mayo de 1991). En cuanto al cumplimiento del plazo de diez horas, debe interpretarse en el sentido de que el desplazamiento ser realizará tratando de cumplir dicho plazo y utilizando para ello el primer medio de transporte que normalmente sea posible utilizar, facilitando el Gobierno Civil los medios necesarios (Ac 6 de junio de 1977), tanto medios de locomoción como dietas, que exige tal operación (Ac 18 de junio de 1986).

El Juez designado por la JEP o por la JEZ «se desplazará personalmente a la JE que deba realizar el escrutinio», por lo que ha de ser *el mismo juez y no ningún otro funcionario quien personalmente* debe entregar los sobres a la JE (Ac 26 de mayo y 18 de junio de 1986).

– **Función de las Juntas Electorales escrutadoras.**

Las JE no deben realizar ninguna refundición de los datos recibidos de las Mesas electorales ni tampoco remitirlos a otro destinatario, sino –en su caso y de acuerdo con las disposiciones especiales de LOREG– sólo realizar el escrutinio general el tercer (antes quinto) día siguiente a la votación (Ac 10 de junio de 1977).

JURISPRUDENCIA

– **Entrega indebida de la documentación electoral de las Mesas.**
La STS de 4 de enero de 1983 (Arz. 177) se refiere a un supuesto de entrega indebida de la documentación electoral de las Mesas en el Gobierno Civil, en lugar de su presentación ante la JEP competente, conforme a la normativa electoral anterior a la LOREG, y la posterior entrega a éstas con los sobres abiertos. A pesar de constituir una irregularidad, la referida sentencia indicó que no trascendía al resultado de la elección, pues se había probado que, a pesar de abrirse indebidamente los sobres, éstos no habían sido objeto de alteración o manipulación alguna, por lo que se había acreditado la pureza del sufragio.

– **No admisión por una Junta Electoral de la documentación electoral presentada por un Juez de Paz, por no llevar el sobre correspondiente.**
En este supuesto, la SAT de Burgos de 12 de julio de 1987, tras examinar el cumplimiento de los requisitos legales por los originales de las actas y su igualdad con las certificaciones obrantes en poder de los representantes de las candidaturas, declara la validez de las mismas y el consiguiente deber de proclamación de los candidatos electos, «ya que así se salvaguarda la voluntad de los electores al depositar su voto, que *no debe anularse por un simple defecto formal que no falsea los resultados electorales*, máxime cuando argumentan los Presidentes de las Mesas que carecían de los correspondientes sobres».

– **Finalidad legal de los segundos sobres.**
«La finalidad legal de los segundos sobres no parece que deba limitarse a permanecer en los archivos de los Juzgados sin otra finalidad que su eventual aprovechamiento por futuros investigadores. Antes bien, es lógico entender, dado que la Ley nada dice al respecto, que su destino es el de permitir subsanar en su momento posibles irregularidades ocurridas en la restante documentación electoral. La naturaleza de acto único del escrutinio que responde a su conveniente rapidez, no conlleva necesariamente una limitación de la documentación a emplear en la posterior fase de reclamaciones» (STC 79/1989, de 3 de mayo).
El último inciso del art. 101.4 LOREG fue introducido por la Ley Orgánica 8/1991, recogiendo una reiterada jurisprudencia del TC, a partir de la STC 79/1989, de 3 de mayo.
La STC 24/1990 de 15 de febrero reiteró este criterio, realizando una distinción que ya no resulta aplicable a tenor de lo dispuesto en el referido último inciso del art. 101.4: que "la Junta Electoral actuó correctamente omitiendo el recurso a ese segundo sobre, porque su actuación debe entenderse estrictamente reglada (arts. 105 y 106 LOREG), si bien la Sala no debió incurrir en la misma omisión", "debiendo dirigirse a los Juzgados" correspondientes "y recabar de ellos el inmediato y rapidísimo envío o

entrega (sin mengua alguna de garantías formales) de los respectivos segundos sobres".

La distinción entre el deber de actuación de las Juntas Electorales y el de los Tribunales competentes no es ya sostenible con la actual redacción del art. 101.4, que extiende a unas y otros la facultad de reclamar esos segundos sobres. Dicha facultad, por otra parte, debe interpretarse en relación con una finalidad, reiterada por el TC, que debe guiar la tarea de los tribunales en los recursos contencioso-electorales: "saber cuál fue la voluntad expresada con su voto por los ciudadanos que en ellas votaron", finalidad "preferente a cualquier otra", en virtud "de una interpretación de la ley electoral y la normativa de desarrollo favorable tanto a la conservación de los actos electorales como a la efectividad de los derechos de votantes y candidatos" (STC 24/1990 citada).

**Artículo 102.** **1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un Vocal debe permanecer allí hasta haber realizado esta entrega.**

**2. Al día siguiente al de la elección, el Servicio de Correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.**

CONCORDANCIAS

- **Contenido del tercer sobre**: art. 100.3.
- **Junta competente para realizar el escrutinio general**: art. 103 (y concordantes).

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 123 LE.PVas. (Vid. nota al art. 101 LOREG).

SECCION XV
*Escrutinio general*

**Artículo 103.** **1. El escrutinio general se realiza el tercer día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.**

**2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.**

CONCORDANCIAS

- **Junta Electoral competente en elecciones generales**: art. 173.
- **Junta Electoral competente en elecciones municipales**: art. 191.1.
- **Junta Electoral competente en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 223.1.
- **Plazos**: art. 119.
- **Procedimiento de escrutinio general**: art. 104 a 107.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 34.1 LE.Ast; art. 25.1 LE.Can; arts. 39, 40 y 41 LE.Cast-LM; art. 41 LE.Cast-León; art. 46 LE.Ext; art. 17.1 LE.Mad; art. 36 LE.Nav; art. 124 LE.PVas; art. 41 LE.Rio.

La LE.PVas establece que el acto de escrutinio general «se verificará el quinto día *hábil* siguiente al de la votación».

DOCTRINA DE LA JEC

– **Inicio del escrutinio general.**

El escrutinio general deberá *comenzar* precisamente el tercer (antes el quinto) día siguiente a la votación y no antes, realizándose con la publicidad y demás requisitos sobre hora, lugar y forma establecidos en los artículos 103 y siguientes LOREG (Ac 10 y 13 de junio de 1977).

– **Publicidad del acto de escrutinio general.**

El carácter público del acto de escrutinio general consiste en lo que al efecto establezca el art. 104 LOREG, correspondiendo al Presidente de la JEP, en todo caso, la policía del acto, y debiendo tener presentes los

derechos de los intervinientes en el mismo para, de acuerdo con las circunstancias, decidir lo procedente (Ac 28 de octubre de 1982).

– **Procedimiento. Medios.**

Con independencia del apoyo informático que pueda prestarse a las JEP, éstas deben atenerse en la realización del escrutinio a lo previsto en el art. 103 LOREG (Ac 15 de junio de 1989).

En caso de insuficiencia de medios para el cumplimiento de las funciones que la Ley Electoral encomienda a las JEP en orden a la realización del escrutinio general, deberán dichas Juntas *recabar de los Gobiernos Civiles* que se les faciliten los medios personales y materiales necesarios para el eficaz cumplimiento de dichas funciones (Ac. 11 de octubre de 1989).

– **Naturaleza del escrutinio general**

La JE a la que corresponde realizar el escrutinio general debe abstenerse de *realizar en la materia otra actuación que la prevista* en las normas reguladoras del escrutinio general (Ac. 11 de octubre de 1989). Vid. también art. 105.

– **Competencia exclusiva de la JEP para la realización del escrutinio general en elecciones generales, europeas y autonómicas.**

La JEP es la única competente para la realización del escrutinio general y la resolución de las reclamaciones y protestas que se formulen, ateniéndose, en todo caso a lo dispuesto en los arts. 105.4 y 106 LOREG, y a lo resuelto, en interpretación de la citada ley, por la JEC. (Ac. 6 de noviembre de 1989).

– **Escrutinio de los votos emitidos por los inscritos del CERA.**

Vid. **art. 75**. El escrutinio general deberá de comenzar inmediatamente de terminar el escrutinio del CERA (Ac 17 de junio de 1993). No cabe la división en secciones en orden al cómputo de los votos del CERA (Ac 30 de mayo de 1994).

**Artículo 104.** **1. Cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario. El Presidente extiende el acta de constitución de la Junta, firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los representantes y apoderados de las candidaturas debidamente acreditados.**

**2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.**

## CONCORDANCIAS

- **Junta competente y día del escrutinio**: art. 103 (y concordantes).
- **Representantes de las candidaturas**: art. 43 (y concordantes).
- **Apoderados de las candidaturas**: arts. 77 y 78.
- **Secretario de las Juntas Provinciales**: art. 10.3.
- **Secretario de las Juntas de Zona**: art. 11.3.
- **Miembros de las Juntas Provinciales**: art. 10.
- **Miembros de las Juntas de Zona**: art. 11.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 125 LE.PVas; DA 1ª, 1 LE.Ext.

Conforme a la LE.PVas, para la realización del escrutinio general deberán estar presentes, al menos, el *Presidente* y la mitad más uno de los vocales. De no obtenerse quórum en la hora fijada (las 10 horas) para el comienzo de la sesión se aplazará por espacio de dos horas; si tampoco se obtiene en ese momento, el Presidente convocará la sesión para el siguiente día *hábil*.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Contenido del acto de escrutinio general**.

El momento procesal oportuno para efectuar la petición de *contrastar las actas* oficiales con las de los interventores de una entidad política es el acto de escrutinio general en el que tienen derecho a estar presentes los apoderados y representantes de las candidaturas (art. 104 LOREG) y en el que se da cuenta de los resúmenes de votación de cada mesa electoral (art. 105.5 LOREG) pudiendo –conforme al art. 106.2 del citado texto legal–, los representantes y apoderados de las candidaturas formular observaciones sobre la exactitud de los datos leídos (Ac 30 de enero de 1987).

- **Interventores en el acto de escrutinio general.**

No está legalmente prevista la designación de *interventores* para el acto de escrutinio general. La designación de interventores está legalmente prevista sólo en relación con las Mesas electorales (Ac 20 de mayo de 1986 y 5 de junio de 1987).

**Artículo 105.** **1. La sesión de escrutinio se inicia leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.**

**2. A continuación, el personal al servicio de la Junta procede, bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.**

**3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 101, se utilizará la copia del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o Apoderado suyo. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas.**

**4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación.**

**5. El Secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.**

**6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.**

## CONCORDANCIAS

- **Junta competente y día del escrutinio**: art. 103 (y concordantes).
- **Quórum de asistencia**: art. 104.
- **Secretario de las Juntas Provinciales**: art. 10.3.
- **Secretario de las Juntas de Zona**: art. 11.3.
- **Personal al servicio de las Juntas Provinciales y de Zona**: art. 13.2.
- **Expediente electoral**: art. 100.2.
- **Tercer sobre**: arts. 100.3 y 102.
- **Certificado del acta de la sesión**: art. 99.2.
- **Anulación de actas o votos**: art. 106.1.
- **Intervención de representantes o apoderados en el escrutinio general**: art. 106.2.
- **Interrupción del escrutinio**: art. 107.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 140.1 d).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 126.1 a 5 y 127.1 y 2 LE.PVas., que presentan las siguientes novedades en relación con el art. 105 LOREG: a) No se prevé que la sesión se inicie con la lectura por el Secretario de las disposiciones legales relativas al acto; b) Si faltase el acta de la sesión de alguna Mesa, podrá suplirse con el certificado del acta presentada por un representante de candidatura o apoderado suyo. Acto seguido se reunirá oficio al Juez donde estaba ubicada la Mesa, al objeto de que presente –en el plazo más breve posible– el sobre con la documentación que se le entregó, al efecto de comparar su adecuación con la presentada por algún representante de candidatura; c) Las anotaciones a que se refiere el párrafo quinto del art. 105 serán tomadas por uno de los vocales de la Junta.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **División en secciones de la JEP para realizar el escrutinio.**

El medio legal por el que las JEP pueden atender los problemas derivados de la realización del escrutinio general de los varios procesos electorales celebrados es el contemplado en el art. 105.6 LOREG, que permite que *las JEP se dividan en dos secciones*, operando ambas primero en relación con las elecciones generales y después con las autonómicas, de forma que se pueda hacer más breve la duración del escrutinio general (Ac 26 de mayo de 1986). No cabe la división en secciones en orden al cómputo de los votos del CERA (Ac 30 de mayo de 1994).

- **Atribuciones de las JE en el acto de escrutinio general.**

La JE escrutadora debe abstenerse de realizar cualquier otra actuación

en la materia que la prevista en las normas reguladoras (Ac 11 de octubre de 1989). La JEP, en las elecciones generales, es la única competente para la realización del escrutinio general y la resolución de las reclamaciones y protestas que se formulen, ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en los arts. 105.4 y 106 LOREG, y a lo resuelto en interpretación de la citada ley por esta JEC (Ac 6 de noviembre de 1989).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 LOREG, durante el escrutinio general las JE no pueden anular ningún acta ni voto, limitando sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de votos admitidos en las correspondientes secciones electorales, según las actas o certificaciones de las mesas y con la excepción prevista en el art. 105.4 del citado texto legal en relación con las *actas dobles o diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de electores de la Mesa*, con la salvedad del voto emitido por los interventores (Ac 17 de junio de 1987 y 3 de noviembre de 1989); todo ello sin perjuicio de que conforme al artículo 108.3, el acto de proclamación deba hacer mención detallada de todos los extremos relacionados en dicho precepto (Ac 3 de noviembre de 1989). Conforme a la excepción referida, no pueden computarse las actas en que el número de votantes sea mayor que el de electores de la Mesa (Ac 2 de noviembre de 1978). En el supuesto de que exista un voto menos que número de votantes en una determinada Mesa electoral, no procede anular el acta de la misma porque no entra dentro de los contemplados en el art. 105.4 LOREG (Ac 17 de junio de 1987).

La Junta escrutadora ha de salvar o corregir los errores materiales, de hecho o aritméticos (Ac 8 de junio de 1991). Sin perjuicio de lo que se resuelva, en el caso de interponerse el recurso del art. 108.3, la JEP debe abstenerse en el acto de escrutinio general de computar votos no computados por las Mesas (Ac 17 de junio de 1993).

Vid. en art. 106 Ac 6 y 29 de junio de 1991 sobre declaración de validez de votos declarados nulos por la Mesa electoral.

## JURISPRUDENCIA

- **Inexistencia del acta de sesión de una Mesa electoral (art. 105.3).**

Se suple por la certificación de lo consignado en el acta, firmada por el Presidente de la Mesa electoral (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3345).

- **Suplencia por el certificado del acta de una sesión del contenido incompleto de ésta (art. 105.3).**

Esta suplencia tiene carácter facultativo, supeditado al cumplimiento de otros requisitos que la JE debe ponderar (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3346).

*La certificación no puede prevalecer frente al acta*, ya que la certificación no lo es de la votación sino de «lo consignado en el acta» y si en el acta se omiten los resultados obtenidos por las candidaturas y éstos se incluyen

en la certificación, no se está certificando sobre lo consignado en el acta, sino sobre algo ajeno a ella (STS 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

*La certificación sólo suple a las actas cuando éstas no son iguales*: si lo son, aunque el certificado disienta, no tiene validez (STS 24 de abril de 1979, Arz. 1314).

*Momento de presentación de la certificación:* en virtud del principio de unidad de acto que caracteriza el escrutinio general, para que se admita una certificación que supla un acta, aquélla ha de ser presentada en el momento de la apertura de los sobres pertenecientes a las Mesas en que faltó el acta pero no después de verificado el escrutinio, pues no existe precepto alguno que autorice a las JE a paralizar o interrumpir el escrutinio y volver atrás, antes por el contrario, se dispone que el acto de escrutinio general no podrá interrumpirse (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3346).

- **Actas dobles y diferentes (art. 105.4).**

Deberá anularse la votación en esa Mesa, pues *ninguna es más verosímil que las otras*, ya que en ninguna se hace constar la anulación de la discordante, ni el telegrama del Presidente de la Mesa ofrece caracteres de fiabilidad bastante frente a la escueta realidad de las actas dobles y diferentes (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3344).

Si hay dos *actas contradictorias y una certificación coincidente con una de ellas*, salvo prueba en contra, ésta estará en disconformidad con una de las actas, por lo que no deberá tenerse en cuenta (STS 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

No deberán computarse los votos de *actas sin firmas o en las que haya contradicciones* en su contenido, o cifras corregidas, distintas o casi ilegibles, siempre que no sean defectos del calco, lo que se pone de manifiesto en la forma en que están escritas las cifras de una u otra copia (STS 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

Sin embargo, la STS de 21 de abril de 1979 (Arz. 1289) afirma que el que una JE no haya computado los votos incluidos en actas dobles y diferentes *no excluye el deber de la Sala de analizar las discordancias existentes*, particularmente en lo que afecta a su trascendencia y alcance. En el caso discutido se debió a un simple error material consistente en el traslado de las cifras de los votos a la línea superior del acta, error reconocido por los propios miembros de la Mesa, lo que lleva a reconocer la validez de las mismas.

La STC 24/1990, de 15 de febrero, aclara que si bien en los dos supuestos apuntados la función de la JE es la misma, esto es, no computar esos votos (salvo, claro está, añadimos nosotros, que se trate de un error material de hecho o aritmético, conforme a la nueva redacción del art. 105.4), no ocurre así en el caso de la Sala que dispone de "más posibilidades de juego" una de las cuales puede consistir en otorgar plena validez a un acto y computarla, y otra, si se dan los requisitos del art. 113 en orden a la relevancia para el resultado, puede ser la anulación de esa Mesa. "La solución final de la Sala deberá

depender de que se entienda que la irregularidad no es subsanable y es determinante para el resultado". (FJ 8).

La nueva redacción del art. 105.4 permite a las JE, en el caso de actas dobles y diferentes, proceder a la subsanación de los errores materiales, de hecho o aritméticos. Hasta esta última modificación de la LOREG, el análisis de las causas de las discordancias les estaba vedado a las Juntas y únicamente eran los órganos jurisdiccionales del contencioso electoral los competentes para ello. Así la STSJ de Galicia de 15 de enero de 1990 (recurso 3/90), únicamente no computó los votos de una Mesa en la que era imposible la averiguación de qué candidatura merecía la adjudicación de determinados votos discutidos, pero sí computó aquéllos en los que "las discordancias entre las distintas actas no han respondido a una intención de alteración maliciosa de los resultados electorales sino que claramente se advierte que se trata de meros errores de transcripción". (FJ 3º).

**- Acta en que el número de votos excede al de los electores de la Mesa (art. 105.4).**

Es correcto el acuerdo de la JE escrutadora de no computar esos resultados (STS 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

La nueva redacción del art. 105.4 ha pretendido zanjar una fuerte polémica jurisprudencial existente con motivo de las elecciones generales de 1989. En efecto, la redacción ya derogada de ese precepto únicamente se refería –como supuesto de no cómputo de votos– a "cuando el número de votos que figure en una acta exceda al de los electores de la Mesa". Gran parte de las JE, primero, y de los TSJ después, entendieron que el concepto de "elector" se identificaba con el de "votante" y no con el de elector inscrito en el censo; en consecuencia, bastaba que la suma de votos no coincidiese con la de votantes (incluso en supuesto de mero error de suma de unos y otros) para no computar los votos de esa Mesa electoral. Véanse en esta línea jurisprudencial las SSTSJ de Galicia de 2 de diciembre de 1989 y de 15 de enero de 1990 y la STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 1989.

Frente a ese criterio, de STSJ de Murcia de 1 de diciembre de 1989, anulada por el TC por otros motivos, sin embargo mantenía en este punto el criterio que posteriormente sería confirmado por la STC 26/1990, de 19 de febrero: el concepto de "electores" se entiende referido a los inscritos en el censo con capacidad para votar y no, por tanto, a los votantes. Este criterio es el que expresamente recoge ya el art. 105.4 LOREG, tras la reforma de 1991.

La citada STC 26/1990 apuntó también la solución del supuesto en que *el número de votos no excede al de electores pero sí al de votantes:* si bien "las JE no pueden dejar de computar los votos emitidos, los órganos competentes en la revisión jurisdiccional de las elecciones pueden sin duda apreciar la presencia de irregularidades invalidantes sin tales restricciones, así como si la irregularidad o vicio electoral es determinante de la elección, y, en tal caso, acordar la nulidad de la elección (art. 113.3)"; la Sala correspondiente puede "no sólo aplicar el art. 105.4 LOREG, sino también apreciar

otras causas de invalidez previstas en el ordenamiento, y que no pueden ser objeto de consideración por las JE, en virtud de su más limitada función " (STC 26/1990, FJ 6º).

- **Irregularidades en la documentación electoral (art. 105.3).**

*La ausencia de firmas o sellos en las actas,* "siendo una irregularidad patente, no puede fundar la anulación que se postula, pues ni se alega, ni menos se intenta probar, que las actas afectadas de tales vicios no respondan a la realidad; es decir, el recurrente se limita a expresar que faltan los requisitos exigidos en el art. 99 de la Ley, mas no indica en qué medida ello altera el resultado plasmado en dichas actas, ni se aporta certificado alguno que contradiga el resultado de las mismas" (STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989, recurso 1857/89-A).

La STSJ de Murcia de 2 de marzo de 1990 (recurso 976/89), dictada en cumplimiento de la STC 24/1990, se pronunció sobre las garantías de autenticidad de una *certificación de escrutinio,* incluida en la documentación electoral en lugar del acta de la sesión y que adolecía de diversas irregularidades: no contenía firmas originales sino calcadas, ni el sello de la Mesa, así como *tachaduras no salvadas* en cuanto a la atribución de votos a una candidatura. Por otra parte, esa certificación era determinante del resultado de la elección. Sin embargo, el TSJ estimó que "las posibles dudas que tales irregularidades pudieran crear sobre la autenticidad de dichas certificaciones, y de los datos que reflejaban, han quedado totalmente *desvirtuadas por la prueba testifical* que se ha practicado con los presidentes y vocales de ambas Mesas". "La rotundidad y firmeza con que se manifestaron los testigos, así como la sustancial coincidencia de sus declaraciones, no permiten a esta Sala abrigar ninguna duda sobre que los certificados son auténticos y reflejan la realidad del resultado de la votación".

La STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 1989 (recurso 1018/89) también declaró la validez de un *certificado del escrutinio* introducido por error en la documentación electoral en lugar del acta: "tal documento tiene todos los requisitos de autenticidad y validez pues viene firmado por los miembros de la Mesa e interventores y al ser introducido por los miembros de la Mesa en los sobres correspondientes adquiere la condición de documento electoral propio de la Mesa". En su consecuencia fue lógico y acertado dar preferencia a dicho certificado antes que a otros documentos aportados por un partido político, pues estos documentos, a la vista del art. 105.3, sólo podrán tenerse en cuenta si faltan los sobres correspondientes a alguna Mesa o en los sobres no hay documento mediante el cual pueda llegarse al conocimiento del resultado de la votación, pero habiendo documentos válidos e indubitados propios de la Mesa hay que estar a éstos.

- **La reclamación de los segundos sobres prevista en el art. 101.4 (art. 105.3).**

La redacción actual del último inciso del art. 101.4, al que se remite el art. 105.3, recoge una reiterada jurisprudencia del TC sobre la finalidad

legal de los segundos sobres, sostenida desde la STC 79/1989, de 3 de marzo.

La STC 24/1990 de 15 de febrero reiteró este criterio, realizando una distinción que ya no resulta aplicable a tenor de lo dispuesto en el referido último inciso del art. 101.4: que "la JE actuó correctamente omitiendo el recurso a ese segundo sobre, porque su actuación debe entenderse estrictamente reglada (arts. 105 y 106 LOREG), si bien la Sala no debió incurrir en la misma omisión", "debiendo dirigirse a los Juzgados" correspondientes "y recabar de ellos el inmediato y rapidísimo envío o entrega (sin mengua alguna de garantías formales) de los respectivos segundos sobres".

La distinción entre el deber de actuación de las JE y el de los Tribunales competentes no es ya sostenible con la actual redacción del art. 101.4, que extiende a unas y otros la facultad de reclamar esos segundos sobres. Dicha facultad, por otra parte, debe interpretarse en relación con una finalidad, reiterada por el TC, que debe guiar la tarea de los tribunales en los recursos contencioso-electorales: "saber cuál fue la voluntad expresada con su voto por los ciudadanos que en ellas votaron", finalidad "preferente a cualquier otra", en virtud "de una interpretación de la Ley Electoral y la normativa de desarrollo favorable tanto a la conservación de los actos electorales como a la efectividad de los derechos de votantes y candidatos" (STC 24/1990 citada).

– **Utilización de las copias del acta en poder de los representantes de las candidaturas (art. 105.3).**

La actual redacción de la LOREG ha sustituido las certificaciones del acta por las copias de la misma. Parece sin embargo plenamente aplicable la jurisprudencia relativa a las certificaciones.

En lo que se refiere al *momento de presentación* de las copias del acta, la STSJ de Murcia de 1 de diciembre de 1989 (recurso 976/89), reitera la doctrina manifestada en la STS de 21 de julio de 1977 concluyendo que "el momento preciso de presentación de certificaciones (a partir de ahora, copias del acta) es el de la apertura de los sobres de la correspondiente Mesa y una vez advertida la ausencia de actas, no pudiendo tener lugar ya en ningún momento posterior. Esta exigencia responde, no a un gratuito rigorismo formalista, sino al decidido propósito de velar por la transparencia de la elección. Lo anterior tiene una clara justificación: sólo la aportación del certificado en el momento de la apertura de los sobres ofrece una segunda garantía de su autenticidad, en cuanto que descarta la posible confección "*a posteriori* con la finalidad de suplantar un acta que ya se sabe extraviada. Por otra parte, de permitirse su presentación en la fase de reclamaciones, en la que la Junta resuelve sin audiencia de las partes, se originaría a éstas una real indefensión" (FJ 13º).

La STC 24/1990, de 15 de febrero con relación a dicho criterio del TSJ de Murcia, tras sostener que "el soberano para la apreciación de la prueba es el juez de los hechos, con tal de que su libre apreciación sea razonada", no mantuvo una posición tan clara, al señalar: "Aunque tal argumento

podría no compartirse, pues lo cierto es que las otras partes no han aportado otros certificados contrarios o discordantes con éstos, y aunque también habría podido la Sala buscar, a través de las diligencias probatorias del art. 75 LJCA, un contraste documental que hubiera quizá despejado sus dudas de autenticidad, lo cierto es que la Sala tuvo dudas razonables y razonadas sobre la autenticidad de los certificados y su apreciación no vulnera ningún derecho fundamental ni puede ser sustituida por otra contraria del TC". (FJ 8).

**Artículo 106.** **1. Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos.**

**2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.**

CONCORDANCIAS

- **Junta competente y día del escrutinio**: art. 103 (y concordantes).
- **Procedimiento del escrutinio general**: arts. 104 a 108.
- **Actas o certificaciones de las Mesas**: art. 105.2 y 3 (y concordantes).
- **Actas dobles y diferentes o exceso del número de votos respecto al de electores**: art. 105.4.
- **Reclamaciones y protestas**: art. 108.1 y 2.
- **Delito electoral**: arts. 139.2 y 140.1 d).

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 126.6 y 7 LE.PVas, que se reproduce en art. 21.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Atribuciones de las JE en el acto de escrutinio general.**

La JE escrutadora debe abstenerse de realizar cualquier otra actuación en la materia que la prevista en las normas reguladoras (Ac 11 de octubre de 1989). La JEP es, en las elecciones generales, la única competente para la realización del escrutinio general y la resolución de las reclamaciones y protestas que se formulen, ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en los arts. 105.4 y 106 LOREG, y a lo resuelto en interpretación de la citada ley por esta JEC en las elecciones generales (Ac. 6 de noviembre de 1989).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 LOREG, durante el escrutinio general las *JE no pueden anular ningún acta ni voto*, limitando sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de votos admitidos en las correspondientes secciones electorales, según las actas o certificaciones de las Mesas y con la excepción prevista en el art. 105.4 del citado texto legal en relación con las *actas dobles o diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de electores de la Mesa*, con la salvedad del voto emitido por los interventores (Ac 17 de junio y 3 de noviembre de 1989); todo ello sin perjuicio de que conforme al artículo 108.3, el acto de proclamación deba hacer mención detallada de todos los extremos relacionados en dicho precepto (Ac 3 de noviembre de 1989). Conforme a la excepción referida, no pueden computarse las actas en que el número de votantes sea mayor que el de electores de la Mesa (Ac 2 de noviembre de 1978). En el supuesto de que exista un voto menos que número de votantes en una determinada Mesa electoral, no procede anular el acta de la misma porque no entra dentro de los contemplados en el art. 105.4 LOREG (Ac 17 de junio de 1987).

- **Anulación de acta de Mesa Electoral.**

Si el acta de una mesa electoral única de un municipio es anulada conforme a lo dispuesto en el art. 105.4 LOREG, la convocatoria de nuevas elecciones en el mismo quedará pendiente de la resolución de los eventuales recursos contencioso-electorales que puedan plantearse (Ac 30 de junio de 1987).

- **Declaración de validez de votos declarados nulos por la Mesa.**

Del tenor del art. 106.1 LOREG se infiere que la Junta escrutadora, en el acto de escrutinio general, no puede anular ningún acta ni voto. No se contempla, sin embargo, la posibilidad de declaración como válidas de papeletas que las Mesas electorales hayan anulado por las Juntas escrutadoras, que han de limitarse a «verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas, según actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del art. 105, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos». Sin entrar en si las Juntas escrutadoras pueden o no entrar en la declaración de validez de papeletas anu-

ladas por las Mesas electorales a la vista de las reclamaciones formuladas, «resulta indiscutible que el sentido y finalidad del recurso ante la JEC contra la resolución de aquéllas, establecido por el art. 108.3 LOREG, no es otro que facultar a esta JEC para entrar a conocer cuantas cuestiones resulten en el mismo, en orden a asegurar la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, el principio de conservación del acto electoral y el principio de proporcionalidad, principios interpretativos rectores en la materia, suficientemente sentados por la jurisprudencia del TC (por todas, la sentencia 24/1990, de 15 de febrero). En consecuencia, procede entrar en el fondo de las reclamaciones formuladas y examinar las papeletas que fueron declaradas nulas por las Mesas electorales, en cuanto las mismas constan incorporadas en el expediente electoral, declarando la validez de votos emitidos en papeletas oficiales en cuanto autorizadas y selladas por la JE» (Ac 6 de junio de 1991). Con rotundidad afirmó después la JEC que las JE escrutadoras, «si bien no pueden anular ningún acta ni voto, sí pueden declarar válidos los votos indebidamente anulados por las Mesas electorales» (Ac 29 de junio de 1994).

JURISPRUDENCIA

– **Competencia de las JE en el acto de escrutinio general (art. 106.1).**

Las JE *carecen de competencia para anular actas y votos*, debiendo limitarse a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las Mesas electorales y prescindiendo del cómputo de las actas que no cumplan los requisitos legales, que no se computan, pero tampoco pueden anularse (STS de 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

Sin embargo, al hacer el escrutinio, las JE verifican el recuento de votos emitidos en las distintas secciones del distrito y *pueden corregir los errores de suma de las Mesas*, una vez cercioradas de que no se rebasa el número de electores y que no se ha producido oportunamente reclamación alguna, pues con ello no se afecta a la seguridad jurídica ni se quebrantan las exigencias de la justicia (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3592).

Durante el escrutinio no puede la JE proceder a ninguna diligencia encaminada a esclarecer dudas sobre los resultados que no se contemplen expresamente en los arts. 105 a 107 (STC 78/1989, de 3 de mayo).

La nueva redacción de este apartado mantiene sustancialmente las atribuciones de las JE escrutadoras, que no pueden anular ningún acta o voto, si bien les confiere expresamente una facultad que con anterioridad tan sólo había sido reconocido en vía jurisprudencial: la de "subsanar los meros *errores materiales o de hecho y los aritméticos*". Así lo hizo la STS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3592), que admitió que las JE pudieran corregir los errores de suma, "una vez cercioradas de que no se rebasa el número de electores y que no se ha producido oportunamente reclamación alguna.

Sobre las demás competencias de la JE escrutadora, véase la jurisprudencia reseñada en el **art. 105**, al que se remite este precepto.

– **En el acto de escrutinio general los representantes y apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna (art. 106.2).**

Este precepto supone una importante modificación de lo dispuesto en el art. 68 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, por lo que la jurisprudencia sobre el mismo hay que entenderla aplicable a lo dispuesto en el art. 108 LOREG, donde será reseñada.

**Artículo 107.** **1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.**

**2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.**

CONCORDANCIAS

- **Junta competente y día del escrutinio:** art. 103 (y concordantes).
- **Procedimiento del escrutinio general:** arts. 104 a 106.
- **Plazos:** art. 119.
- **Delito electoral:** art. 139.2.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 127.3 LE.PVas, que se aparta en dos cuestiones del art. 107 de la LOREG: a) reducción a *diez horas* de sesión las doce previstas en la LOREG para suspender el escrutinio; b) en caso de interrupción habrá de finalizarse el cómputo de los votos de la *mesa* que en ese momento se examinare.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Carácter improrrogable del plazo para realización escrutinio general.**

El plazo previsto en el art. 107.2 LOREG para la realización del escrutinio general es *improrrogable* (Ac 18 de junio de 1986).

Véase asimismo art. 103.

**Artículo 108.** **1. Concluido el escrutinio la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditados.**

**2. Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.**

**3. La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas**

concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente. La Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos.

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del siguiente día, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco.

5. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Secciones, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, de los escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, su resolución, el recurso ante la Junta Electoral Central, si lo hubiere, y su correspondiente resolución.

6. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central que, en el período de cuarenta días, procederá a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

7. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

**8. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos.**

CONCORDANCIAS

- **Escrutinio general**: arts. 103 a 107.
- **Representantes de las candidaturas**: art. 43 (y concordantes).
- **Apoderados de las candidaturas**: arts. 77 y 78.
- **Reclamaciones y protestas**: art. 106.2.
- **Junta competente**: art. 103 (y concordantes).
- **Recurso contencioso electoral contra la proclamación de electos**: arts. 109 a 117.
- **Disposiciones especiales en elecciones al Parlamento Europeo**: arts. 223 y 224.
- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 140.1 e).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación al apartado sexto téngase en cuenta:

- **Art. 20 RCon**:

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

Primero. Presentar en la Secretaria General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

Segundo. Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tercero. Prestar en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución (1).

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

- **Art. 12 RSen**:

1. Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los

(1) Véase Resolución de la Presidencia del CD sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, de 30 de noviembre de 1989.

designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar el juramente o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva, bien en caso de enfermedad ,o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno (2).

– Arts, 18 y 26 TRRL, que se reproducen, respectivamente, en arts. 196 y 207.

– **Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas** (BOE núm. 83, de 6 de abril) (3):

Promulgada la Constitución, resulta obligado determinar, de acuerdo con la misma, la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones publicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 4 de abril de 1979, dispongo:

**Artículo 1**. En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

«¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?»

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado

**Art. 2.** Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el articulo anterior, refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

**Art. 3**. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición Derogatoria**. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto y, en particular el Decreto 1577/ 1977, de 4 de julio.

---

(2) Ténganse también en cuenta arts. 11 y 11 bis RSen.

(3) Véase la jurisprudencia reseñada al final de este artículo.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 39 LE.And; art. 33 LE.Ara; art. 34.2 LE.Ast; art. 25.2 LE.Can; arts. 42 y 43 LE.Cast-LM; art. 42 LE. Cast-León; arts. 46.2, 47 y DA 1ª, 2 LE.Ext; art. 38 LE.Gal; art. 17.2 LE.Mad; art. 31 LE.Mur; art. 37 LE.Nav; arts. 128 a 131 LE.PVas; art. 42 LE.Rio; art. 36 LE.Val.

Sobre la exigencia de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución –y el Estatuto de Autonomía– véanse: art. 4 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, arts. 5 y 7 del Reglamento del Parlamento de Galicia, arts. 4 y 5 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, arts. 7 y 9 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, arts. 4 y 18 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, arts. 5 y 7 del Reglamento de la Diputación General de La Rioja, arts. 9 y 10 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, arts. 4 y 5 del Reglamento de las Cortes Valencianas, arts. 3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, arts. 5 y 7 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, arts. 4 y 6 del Reglamento del Parlamento de Canarias, arts. 10 y 25 del Reglamento del Parlamento de Navarra, arts. 4 y 5 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, arts. 5 y 7 del Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares, arts. 4 y 6 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, arts. 4 y 5 del Reglamento de las Cortes de Castilla-León.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Atribuciones de las JE en el escrutinio general.**

Véase **art. 105**.

Si se hubieren presentado reclamaciones al amparo del art. 108.1 LOREG, referidas a la existencia de votos indebidamente admitidos, en el acta se precisará de forma expresa esta circunstancia, indicando el contenido y alcance de las reclamaciones y acompañando la documentación aportada por quienes las hayan formulado (Ac 3 de noviembre de 1989). Véanse arts. **103, 105 y 106**.

– **Resolución de las reclamaciones y protestas.**

Hasta la reforma de 1991 la JEC consideró inadmisible el recurso presentado ante JEC contra la resolución de las reclamaciones y protestas, en relación al escrutinio realizado por las JEP, de conformidad con el art. 108 LOREG; cabe únicamente el recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de proclamación de electos en los términos previstos por arts. 109 y siguientes LOREG (Ac 5 de julio de 1989), para cuya interposición los plazos previstos son improrrogables (Ac 5 de junio de 1991). Tras la reforma de 1991 se configura el recurso administrativo de alzada ante la JEZ (art. 108.3). Vid. *infra*.

Toda reclamación o protesta al acta de la sesión debe referirse por exigencia legal (art. 108.2) a «incidencias recogidas en el acta de la sesión», bien de la propia Mesa bien de la sesión de escrutinio de la JE. No habiendo incidencia alguna en tales actas no cabe que prospere la recla-

mación o protesta, pues los resultados se han convertido ya centrados como verdaderos, siendo la verdad legal que prevalece (Ac 5 de junio de 1991).

– **Recurso ante la JEC contra la resolución de reclamaciones por la Junta escrutadora.**

Vid. **arts. 96, 106 y 113.**

La alzada prevista en el artículo 108.3 LOREG tiene por objeto revisar las resoluciones de la JEZ sobre reclamaciones y protestas que se refieren –solamente– a «incidencias recogidas en las actas de la sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la JE, tomando en consideración los datos o elementos de juicio que ofrece el expediente electoral, sin margen para la aportación o examen de otros medios de prueba, pues dicha instancia administrativa –creada en la reforma de la LOREG por la LO 8/1991– abre una nueva oportunidad para examinar las reclamaciones formuladas con contradicción por parte de las candidaturas concurrentes, y con el evidente designio de llegar con las mayores garantías al acto de proclamación. De lo expuesto conviene subrayar, a los fines del recurso, que los incidentes recogidos en las actas de sesión y de escrutinio acotan el campo de las reclamaciones y protestas y, por ende, el ámbito del presente recurso, y cuando falta dicha referencia debe entenderse que existió una paulatina aceptación –conformidad o actos propios– con los acuerdos ahora impugnados. Al no existir referencia alguna en el recurso a las reclamaciones o protestas realizadas temporáneamente por el recurrente, coincidentes con las alegaciones formuladas en el recurso, procede su desestimación, por entender la JEC que decayó en su derecho a alzarse contra los resultados electorales por simple aplicación de la doctrina de los actos propios, como fueron en este caso los de consentir, sin denuncia ni reprobación alguna, la utilización de papeletas que se separaran del modelo oficial, sin que puedan los órganos electorales pronunciarse sobre la nulidad de votos declarados válidos por las Mesas electorales, ya que éstos no están a disposición de la JEZ al realizar el escrutinio general» (Ac 6 de junio de 1991).

Contra las resoluciones de la JEZ en los recursos del art. 108.3 no cabe recurso de reposición (Ac 8 de junio de 1991).

Si no se han presentado contra el acto de escrutinio general las reclamaciones previstas en el art. 108.2 LOREG, ni el ulterior recurso ante esta JEC conforme al art. 108.3 del mismo texto legal, la Administración Electoral carece de competencia para anular el acto de la votación, debiendo, por tanto, la JEZ realizar la proclamación de electos que corresponda en función de los resultados proclamados en el acto de escrutinio general (Ac 12 de junio de 1991).

– **Publicación de resultados.**

Es la JEC la que debe proceder a la publicación en el BOE de los resultados generales y por circunscripciones, que en el caso de las elecciones locales son los municipios, y todo ello sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales que se interpongan contra la proclamación de electos (Ac 30 de junio de 1987).

La JEC procede a la publicación en el BOE de los resultados generales y por circunscripciones en el plazo que establece el art. 108.4 LOREG, sin que los mismos puedan ser remitidos a las entidades políticas antes de la referida publicación (Ac 30 de junio de 1987, 12 de junio de 1991).

Vid. por todas la Resolución de la JEC de publicación del resumen de los resultados de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado celebradas el 6 de junio de 1993 (BOE núm. 169, de 16 de julio; corrección de errores BOE núm. 189, de 9 de agosto).

- **Actos ulteriores a la proclamación de electos.**

Una vez realizada la proclamación de electos y expedidas las correspondientes credenciales, la Administración Electoral carece de competencias en orden a la *integración de los parlamentarios* en una u otra formación política (Ac 20 de enero de 1986).

Dado que el art. 108.6 LOREG establece que para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos –aparte de jurar o prometer acatamiento a la Constitución– deben cumplimentar los demás requisitos exigidos en las leyes o reglamentos por lo que estableciendo el art. 75.5 LRBRL, que todos los miembros de las Corporaciones locales están obligados a formular antes de la toma de posesión la declaración aludida, es claro que no pueden los concejales electos *tomar posesión sin cumplir dichos requisitos* ni, por tanto, participar en la elección de alcalde (Ac 17 de junio de 1987). No obstante, el no cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios exigidos para la adquisición de la plena condición de sus cargos no comporta consecuencia alguna de régimen electoral, de manera que la Administración electoral no puede adoptar medida alguna en relación a los cargos que no hayan prestado juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y por tanto no hayan tomado posesión de su cargo (Ac 19 de febrero de 1988). Ni la legislación electoral, ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal, por lo que –aún no habiendo cumplido los requisitos previstos en las leyes y reglamentos para adquirir la plena condición de concejal– conserva el electo la condición de concejal (Ac 21 de octubre de 1988).

- **Entrega credenciales.**

La expedición y entrega de credenciales a los candidatos proclamados electos es un efecto inmediato y automático del acuerdo de proclamación, acuerdo que es inmediatamente ejecutivo. En consecuencia, acordada la proclamación de electos, debe procederse de modo inmediato a la entrega de sus credenciales a los electos, salvo dificultades materiales insalvables que lo impidieran, en cuyo caso se retrasará por el mínimo tiempo indispensable para salvar esas dificultades. La hipotética interposición de un recurso contencioso-electoral no tiene, según lo dispuesto en LOREG, efecto suspensivo o anulatorio de las credenciales expedidas, por lo que sus titulares conservan la condición de electos, sin perjuicio del aplazamiento de la sesión de constitución de los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en el art. 195.1 de dicha Ley,

y salvo lo que, en la hipótesis de interponerse aquel recurso, resuelva la Sala competente para conocer del mismo (Ac 12 de junio de 1991). Sin disponer de la credencial acreditativa de la proclamación como electo no cabe el perfeccionamiento de la condición (Ac 15 de julio de 1994).

- **No destrucción de los sobres uno y tres de elecciones anteriores.**

Según tiene reiteradamente acordado la JEC no cabe proceder a la destrucción de los sobres uno y tres de elecciones anteriores, debiendo adoptarse por el Gobierno Civil de la provincia las medidas oportunas para facilitar a la JEP los locales o lugares para archivo que sean necesarios (Ac 22 de noviembre de 1989), empleándose en su caso el organismo provincial encargado con carácter general de las tareas de *archivo* o, si ello no fuera posible, en el Archivo General de la Administración del Estado o en el Archivo Provincial (Ac 27 de febrero de 1990). Vid. también art. 12.

- **Expedición credencial.**

La expedición de la credencial de un cargo representativo por un órgano de la Administración Electoral es un acto de mera comprobación automática que exige su notificación al interesado y a la Corporación en la que ese cargo representativo ha de integrarse, siendo suficiente garantía esta doble comunicación para hacer efectivo el derecho de acceso a cargo público. La competencia de tal expedición corresponde a la JEC, una vez finalizado el mandato de las JEP y JEZ, competencia que no cabe sea ejercida por órgano distinto, como puede ser una Diputación Provincial (Ac 19 de octubre de 1992).

JURISPRUDENCIA

- **Ambito de las reclamaciones y protestas (art. 108.1).**

«A diferencia con lo que ocurre en la estricta regulación del escrutinio, el art. 108.1 de la LOREG *no tasa la documentación electoral de la que puede hacerse uso*». La candidatura reclamante puede y debe aportar entonces una certificación del acta o solicitar la aportación de la prueba (segundo sobre de la documentación electoral) cuya falta de práctica motiva hoy su recurso. Sin embargo en ausencia de lo que aporte la parte reclamante la JE sólo conocerá de la documentación electoral existente.

«Las JE no pueden, durante el período de reclamaciones que se abre tras el escrutinio, sino resolver aquéllas que en concreto presenten los representantes y apoderados, sin que se les pueda exigir actuaciones de oficio, en situaciones, además, en las que existen evidentes conflictos de intereses entre candidaturas enfrentadas» (STC 78/1989, de 3 de mayo).

- **Consecuencias de la omisión de protesta o reclamación en el plazo previsto por el art. 108.1.**

Como se ha indicado en el *art. 97*, existe una reiterada jurisprudencia que invoca en este punto la doctrina de los actos propios: *la falta de*

*reclamación o protesta* del representante de un partido en el momento previsto en la Ley Electoral para ello, *implica su aceptación y acomodo a la resolución de la Junta Electoral* (STS 20 de abril de 1979, Arz. 1287; STS 24 de abril de 1979, Arz., 1312, ...).

*No es admisible «la reserva del derecho a examinar las papeletas y votos nulos en todas y cada una de las secciones*, con vistas a interponer los correspondientes recursos», pues carece de valor alguno a efectos de fundamentar un posterior recurso contencioso-electoral, sin la previa reclamación. Lo contrario podría llevar a que fueran los Tribunales quienes realizaran el escrutinio, función que ni es ni puede ser propia de éstos (STS 24 de abril de 1979, Arz. 1315).

Esta jurisprudencia es reiterada por las AT, tras la vigencia de la LOREG. Así la SAT Burgos 16 de julio de 1987 desestima un recurso contencioso-electoral por la falta de reclamación o protesta del recurrente en el plazo previsto por el art. 108.1. En ella se indica que esas reclamaciones o protestas son «*actos de reserva del derecho respecto al posterior recurso contencioso-electoral*, encaminados a destruir el efecto de consentimiento que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, admite y declara la jurisprudencia», añadiendo que «el fin último de esta doctrina es que los participantes de una elección han de tener una diligencia especial en la observancia de trámites y plazos que la Ley señala, en aras de la necesaria seguridad jurídica en los procesos electorales».

En igual sentido se pronuncia la SAT Valencia 28 de julio de 1986.

La STSJ de Navarra de 4 de diciembre de 1989 (recurso 1018/89), que inadmite una reclamación por "no haber sido hecha en su momento como previene el art. 108.1 LOREG, y en consecuencia la JEP no pudo pronunciarse sobre las mismas y al faltar este pronunciamiento administrativo previo, mal puede revisarse en vía jurisdiccional" (FJ 2). En idéntico sentido se pronuncia la STSJ de Galicia de 15 de enero de 1990 (recurso 3/90), en este caso invocando expresamente la jurisprudencia del TS (FJ 7).

Un supuesto extremo de aplicación de la doctrina de los actos propios a la omisión de reclamación o protesta ante la JE, conforme al procedimiento del art. 108 LOREG, es el de la insólita STSJ de Castilla y León de 2 de diciembre de 1989 (recurso 1071/89), posteriormente declarada nula por la STC 27/1990, de 22 de febrero. En aquélla, el TSJ, después de efectuar un nuevo recuento de votos obtenidos por los candidatos al Senado, y a pesar de que del resultado del mismo uno de los candidatos debía ser proclamado electo, el hecho de que éste no hubiera reclamado contra los votos que le adjudicó la JEP –que, sin embargo, a pesar de atribuirle un número inferior de votos, era suficiente para ser proclamado electo, y por eso, con toda seguridad, no recurrió–, supuso conformidad y consentimiento con los mismos, por lo que únicamente cabía adjudicarle esos votos; en consecuencia, el TSJ declaraba como electo a un candidato que el propio Tribunal en la misma sentencia estimaba que había obtenido menos votos válidos que otro.

El TC, como no podía ser de otro modo, estimó que "esa interpretación de los arts. 108.1 y 112.1 de la LOREG no se corresponde en absoluto con

la finalidad de estos preceptos" y que la atribución al candidato menos votado del escaño en litigio frente al que obtuvo mayor número de votos "conduce de modo inmediato y directo a la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 CE, que tiene su adecuado reflejo en LOREG que establece el art. 166.1 b) que "serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos" (STC 27/1990. de 22 de febrero, FJ 2 y 3).

- **Una vez efectuada la proclamación de electos, conforme al art. 108.2, las Juntas Electorales no pueden proceder a rectificar eventuales errores en el cómputo de los votos –ni siquiera aritméticos– si ello implica la anulación de la referida proclamación.**

Así lo declara la STS 5 de enero de 1983 (Arz. 179) estimando que no es aplicable en ese punto lo dispuesto por la LPA –de aplicación supletoria conforme al art. 120 LOREG– respecto a la revisión de oficio de los actos administrativos. En cuanto esa revisión suponga alteración de los resultados electorales, por la grave repercusión que podría entrañar en la composición de los órganos legisladores y, en el caso de revisión de errores aritméticos, en cuanto puedan repercutir en la proclamación realizada de candidatos electos, por la exigencia de un procedimiento revisorio de más amplio alcance y garantías que el diseñado por el art. 111 LPA, *deberán ser los órganos jurisdiccionales competentes los que procedan a realizar la rectificación.*

- **Deber de los candidatos electos de jurar o prometer acatamiento a la Constitución para adquirir la plena condición de sus cargos (art. 108.6).**

El TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema, afirmando de manera tajante la *conformidad con la Constitución* de esta exigencia. Así, la STC 101/1983, de 18 de noviembre, referida en este caso al recurso planteado por dos Diputados contra la exigencia de este requisito en el RCon, y cuya argumentación sintetizamos a continuación:

1. La sujeción a la Constitución que proclama su art. 9.1 es una consecuencia obligada de su carácter de Norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica o una conformidad a su total contenido.

2. Cuando los electores ejercitan un derecho fundamental –como es el de participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos– tal ejercicio ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener

un resultado prohibido por la misma, como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución, es decir en el debido acatamiento a la misma. Por ello la exigencia de acatamiento no vulnera el derecho fundamental del art. 23 de la Constitución.

3. La interpretación sistemática de la Constitución lleva a la conclusión de que las manifestaciones de la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución y, por ello, si se pretendiera modificarla, de acuerdo con los cauces establecidos por la misma.

Una argumentación similar se recoge en la STC 122/1983, de 16 de diciembre, esta vez referida a parlamentarios autonómicos.

Distinto problema plantea la STC 8/1985, de 25 de enero, en cuanto que antes de la entrada en vigor de la LOREG, el referido juramento o promesa tenía como único posible fundamento normativo, respecto a las Corporaciones locales, una disposición de carácter reglamentario –RD 707/1979–. En este caso, el TC declara que ese requisito *sólo puede establecerse mediante una norma de rango legal,* conforme a lo dispuesto por el art. 23 CE, en cuanto límite al ejercicio de los derechos reconocidos en dicho artículo.

Posteriormente la STS 29 de mayo de 1985 (Arz. 2632) declaró nulo el indicado precepto del RD 707/1979.

Más recientemente ha tenido que resolver sobre la fórmula concreta utilizada por tres Diputados, consistente en *anteponer la expresión "por imperativo legal" a la fórmula reglamentaria.* La referida expresión –por lo demás utilizada con anterioridad por otro diputado electo al Parlamento Europeo y admitida por la JEC– vulneraba lo dispuesto en una Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados promulgada con posterioridad al inicio de la legislatura y una vez que habían prestado juramento o promesa la inmensa mayoría de los Diputados. Estos últimos extremos son los que fundamentarán la STC 119/1990 de 21 de junio:

1º La Resolución de la Presidencia se ha extendido más allá de lo que resulta admisible, no sólo llenando una laguna reglamentaria, sino incorporando una norma de desarrollo al añadir a los requisitos del art. 20 del Reglamento una prohibición que no figura en el mismo (la prohibición de utilizar una fórmula distinta a la recogida en la resolución, pues ello significaría el incumplimiento de la obligación impuesta por el Reglamento) (FJ 5 y 7).

2º Aun admitiendo que hubiera sido posible un desarrollo o especificación de lo dispuesto en el Reglamento, tampoco resultaría admisible la aplicación de esta nueva norma a quienes, habiendo adquirido ya el título que les otorga la condición de Diputados, no pueden verse sometidos, para adquirirla en plenitud, a requisitos o condiciones que no se exigieron a quienes resultaron elegidos al mismo tiempo (FJ 7).

La citada STC 119/1990 no llegó a pronunciarse expresamente sobre la fórmula utilizada por esos Diputados en el supuesto en que el Reglamento de la Cámara recogiera con anterioridad su prohibición expresa. Este caso precisa-

mente se ha producido en el Senado, en el que el art. 11.3 de su Reglamento regula la fórmula de juramento o promesa que a continuación reseñamos:

– **La agregación a la fórmula reglamentaria de juramento la expresión «por imperativo legal»**

En la polémica STC 74/1991, de 8 de abril, se estimó que con la referida expresión se cumplía la fórmula de juramento, anulando un acuerdo del Presidente del Senado. Unicamente se recoge a continuación dos párrafos de su extensa fundamentación:

1º «La dimensión ética que posee el acatamiento no puede llevar a excluir a priori la posibilidad de prácticas de esta naturaleza, ya sea en el momento de prestar juramento, ya sea, sin solución de continuidad, tras haberlo prestado. Esta posibilidad tiene, sin embargo, como límite el que su formulación desnaturalice o vacíe de contenido el acatamiento mismo mediante fórmulas que supongan un fraude a la Ley o priven de sentido al propio acatamiento. En esa tensión entre la salvaguardia del alcance de un compromiso ético y el respeto al contenido mismo del acatamiento es donde hemos de situarnos para valorar la regularidad o no del acatamiento realizado por los recurrentes». (FJ. 5)

2º Cumplida la fórmula reglamentaria, el agregar a la misma la expresión «por imperativo legal» en el momento mismo de prestar juramento o promesa de acatamiento, debe necesariamente ser entendido como un acatamiento, o sea, como una respuesta afirmativa a la pregunta formulada por el Presidente de la Cámara. Los propios recurrentes afirman en su demanda que han cumplido la obligación que se les imponía en cuanto que han prestado promesa de acatar la Constitución en los términos solemnes que el Reglamento de la Cámara exigía, pese a la anteposición de esa expresión «por imperativo legal», que no implica una condición reserva o limitación, sino sólo el «precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la Ley les impone» (STC 119/1990, fundamento jurídico 7º). El añadido inicial a la fórmula de acatamiento no tiene así relevancia suficiente para vaciar de contenido el compromiso que adquirieron los recurrentes de respeto a la Constitución y de sujeción al modelo democrático que la misma representa» (FJ. 6).

– **Los instrumentos de revisión de las Juntas Electorales son un requisito previo al control jurisdiccional pero no tienen efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial.**

La STC 157/1991, de 15 de julio, tras recordar que «en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electorales, declaró la nulidad de la STSJ de Canarias de 30 de junio de 1991, por haber llevado a cabo una interpretación rigorista y excesivamente formulista del art. 108.2 de la LOREG que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, con la argumentación siguiente:

1º «Los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por

parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan (STC 67/1987).

2º Junto a ello, y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (art. 1.1) (STC 24/1990, entre otras).

3º La función que cumplen las JE a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que «cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las JE» (STC 26/1990, fundamento jurídico 6º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las JE no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-electoral. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por más que se encuentren conectadas entre si. En efecto, una cosa es que para la interposición del recurso contencioso-electoral se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible, tal como previamente se adelanto, es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso electoral, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso electoral.

4º En el presente caso, la candidatura recurrente no denunció el posible error en el que incurrió en la expedición del acta de escrutinio de la Mesa ni el escrutinio de dicha Mesa, ni el escrutinio general. En la primera oportunidad, no pudo hacerse mención de la incidencia, ya que no existía ni interventor ni apoderado. Tampoco se hizo en el escrutinio general, alegándose para ello el poco tiempo transcurrido para comprobar los datos de todas las Mesas y la propia forma de desarrollarse el acto. Sin embargo, inmediatamente después, y tan pronto se apreció el defecto, éste fue denunciado ante la JE. Esa denuncia tiene una doble consecuencia: por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora, en el sentido de que en el presente caso se actuó con la suficiente celeridad. Por otra, supuso el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral puesto que efectivamente se acudió en tiempo ante la JEP, por más que la regulación del artículo

108.2 de la LOREG y las propias facultades tasadas de las JE hicieran inviable a ésta en el presente caso la revisión del escrutinio con el fin de determinar si existió o no error. Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las JE. Implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios. Respecto del control jurisdiccional actúa como requisito previo, pero que sólo habrá sido útil cuando ello sea posible, sin tener efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial a la que debe preceder.

5º No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del artículo 108.2 de la LOREG más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como del derecho material cuya protección se instaba: el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE)». (FJ. 4).

– **Necesidad de agotar la vía administrativa previa al contencioso electoral**.

A pesar de la jurisprudencia de la STC 157/1991, la STC 168/1991, de 19 de julio, ha matizado de inmediato su propia doctrina: Una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral (art. 108.2 de la LOREG), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como el TC ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991, y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la existencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral.

A la luz de los principios expuestos, es claro que la Sala de referencia obro conforme a derecho y motivó suficiente y razonablemente su criterio al sostener que «se encontraba imposibilitada legalmente para el conocimiento de la impugnación formulada, añadiendo que en la primera de estas Mesas el recurrente no formuló recurso ante la JEC, después de haber presentado reclamación ante la de Zona, y que, en la Mesa 8-1-B, ni tan siquiera utilizó «ninguno de los mecanismos de revisión previstos para el legislador en la vía administrativa» (ibidem). De esta argumentación no puede lógicamente seguirse lesión alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda, pues ya se ha visto que, como regla general, no puede acudirse per saltum al contencioso sin agotar la peculiar vía administrativa en materia electoral». (FJ. 2 y 3).

Se reitera en la STC 169/1991, de 19 de julio.

SECCION XVI
*Contencioso electoral*

**Artículo 109. Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.**

CONCORDANCIAS

- **Control judicial de las credenciales de los miembros de las Cámaras**: art. 70.2 CE.
- **Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos**: art. 108.
- **Elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales**: arts. 196 a 198 (Alcalde), 201.5 y 6 (Presidente del Cabildo Insular), 207 (Presidente de Diputación Provincial).
- **Requisitos y tramitación del recurso contencioso-electoral**: arts. 110 a 117.
- **Recurso jurisdiccional contra la proclamación de candidaturas**: art. 49.

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 130 y 131 LE.PVas, que se remiten a lo previsto en la LOREG, atribuyendo la competencia para el conocimiento de los recursos contencioso-electorales al TSJ.

DOCTRINA DE LA JEC

- **No recurso de reposición.**

En materia de proclamación de electos no cabe recurso de reposición contra el acuerdo de la JE correspondiente, sino el recurso contencioso-electoral (Ac 9 de septiembre de 1992).

- **Objeto del recurso contencioso-electoral.**

Son *exclusivamente* recurribles en vía contencioso-electoral los acuerdos de las JE sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales (Ac 20 de enero de 1986).

Sin perjuicio de lo establecido en los dos primeros párrafos del art. 108 LOREG, los acuerdos de las JE sobre proclamación de electos son únicamente recurribles en vía contencioso-electoral en los términos que establecen los artículos 109 y siguientes LOREG, de manera que *realizada la proclamación de electos no puede la Administración Electoral admitir recursos* o reclamaciones de entidades políticas sobre la validez de las elecciones o la proclamación de electos (Ac 22 de junio de 1978, 30 de junio de 1987, 5 de julio y 22 de noviembre de 1989, 8 y 12 de junio y 1 de julio de 1991).

Contra la elección de Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento sólo cabe recurso contencioso-electoral, por lo que no cabe pronunciamiento alguno de la JEC en relación con tal acto de elección del Alcalde (Ac 18 de octubre de 1991).

– **Plazo de interposición del recurso contencioso-electoral.**

*Transcurrido el plazo* previsto en LOREG para la interposición de recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos realizada por la JE, no cabe ninguna otra acción para la alteración de la referida proclamación (Ac 19 de febrero de 1988).

JURISPRUDENCIA

– **Recurso contencioso-electoral admitido a trámite y estimado a pesar del transcurso de todos los plazos previstos en la LOREG.**

Se trata de un supuesto de sustitución de Diputados recogido en la SAT Madrid de 17 de marzo de 1986: existencia de una doble vacante de Diputados del Congreso, cubierta por los dos siguientes candidatos de la lista en que se produjo aquella situación, y la posterior anulación de una de esas sustituciones, precisamente la de quien estaba en un puesto anterior en la lista; este último presentó recurso contra la proclamación de electo del otro candidato, que estaba colocado con posterioridad en la lista, a pasar del transcurso del plazo previsto en el art. 112 LOREG.

La AT Madrid estimó que se había producido un *hecho nuevo* –la resolución judicial de anulación de una de las sustituciones llevadas a cabo por la JEP– *que no pudo ser tenida en cuenta por la JE* por ser posterior, y que implica la anulación de todos los actos simultáneos o posteriores que se derivaran de la petición principal. Procedía por tanto la revisión fundada en el art. 109 LOREG a pesar del transcurso de los plazos, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24 CE, y para el mantenimiento del principio absoluto del orden de colocación en las listas de los candidatos, para los casos de sustituciones legalmente establecidas. Por todo ello, procedía a anular el acto de proclamación impugnado y a declarar el derecho del recurrente a ser proclamado electo.

– **Objeto del recurso contencioso-electoral.**

No puede constituir el objeto de este recurso la pretensión de que se

efectúe *un nuevo recuento de votos* en todas las mesas de dos provincias, cuando ni siquiera se alega que las supuestas irregularidades sean determinantes del resultado de la elección, ni se concretan los preceptos infringidos (STS de 23 de junio de 1989, Arz. 4430).

"Excede del estricto marco de un proceso sumario, y por ende de conocimiento limitado, cual es el contencioso electoral", pretender que se declare nulo el acuerdo de proclamación de electos, no por vulneración de preceptos contenidos en la LOREG, sino de aquellos actos administrativos de los que trae causa o son motivo a su vez de aplicación automática de la normativa electoral. El acuerdo de proclamación de concejales electos por la JEC trae su origen en la declaración por el Pleno de la Corporación Local de las vacantes correspondientes. Determinar si realmente existe o no *causa de incompatibilidad* en los recursos o si estos tuvieron o no ocasión de hacer uso de su *derecho de opción,* cuestiones que dieron lugar a la declaración de la vacante, son materias de legalidad ordinaria, de fiscalización jurisdiccional de actos de la Administración Local que no encuentran acomodo en el proceso contencioso-electoral. (STSJ de Andalucía de 31 de enero de 1991).

Tampoco es admisible la petición de que *se declaren válidas determinadas papeletas,* pues no incide propiamente en lo que ha de ser necesariamente objeto del recurso contencioso electoral, sino en actuaciones precedentes (STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989).

**– Recurso contencioso (art. 49) y recurso contencioso-electoral (arts. 108 y ss.).**

Quien quiera impugnar la proclamación de candidaturas que pudieran adolecer de irregularidades ha de utilizar el procedimiento específico que la Ley Electoral establece en su art. 49. «La inactividad en dicho momento supone un indudable aquietamiento». El no haber hecho uso de este recurso judicial en su momento lleva a que resulte extemporáneo su planteamiento sobre la base del recurso contemplado en el art. 108 y ss. LOREG, concebido para impugnar la proclamación de candidatos ya electos, y no de candidaturas (STC 170/1991, de 19 de julio, FJ único).

Véase también la jurisprudencia en el art. 113.

**Artículo 110.** **Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:**

**a) Los candidatos proclamados o no proclamados.**

**b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.**

**c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.**

CONCORDANCIAS

- **Objeto del recurso contencioso electoral**: art. 109.
- **Candidatos proclamados o no proclamados**: art. 47.
- **Representantes de candidaturas**: art. 43.
- **Partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones**: arts. 44 y 45.
- **Tramitación del recurso contencioso electoral**: arts. 111 a 117.

JURISPRUDENCIA

- **La concurrencia o la presentación de candidaturas en la circunscripción, como requisito de la legitimación activa de los representantes de candidaturas y de los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones**.

«Es una legitimación muy amplia la reconocida por la Ley Electoral, bastando el interés directo, conforme al art. 28.1 LJCA, interés que se aprecia *siempre que por la anulación del acto o actos impugnados, el recurrente obtenga un beneficio real*» (STS de 15 de julio de 1977. Arz. 3343).

«La legitimación activa se reconoce a los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito, *sin que influya el número de votos válidos o no válidos obtenidos por tal candidatura*» (STS de 21 de julio de 1977, Arz. 3348).

**Artículo 111. La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.**

CONCORDANCIAS

- **Intervención del Ministerio Fiscal en el proceso contencioso electoral**: arts. 112.3 y 4 y 115.2.
- **Recurso contencioso electoral**: arts. 109 a 117.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Ley 50/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, modificada por la Ley 5/1988, de 24 de marzo, en particular el titulo primero.

**Artículo 112.** **1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.**

**2. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el supuesto de elecciones autonómicas o locales el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.**

**3. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.**

**4. La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los**

**escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.**

**5. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.**

## CONCORDANCIAS

- **Objeto del recurso contencioso electoral**: art. 109.
- **Legitimación para interponer el recurso contencioso electoral**: art. 110.
- **Junta correspondiente en elecciones generales**: art. 173.
- **Junta correspondiente en elecciones municipales**: art. 191.1.
- **Junta correspondiente en elecciones al Parlamento Europeo**: artículo 223.1
- **Proclamación de electos**: art. 108.2.
- **Tribunal competente en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 225.1.
- **Expediente electoral**: art. 100.2.
- **Carácter urgente del procedimiento**: art. 116.1.
- **Procedimiento supletorio**: art. 116.2.
- **Costas procesales**: art. 117.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

La fase probatoria se desarrollará conforme a lo previsto en los arts. 74 y 75 de la **Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

En cuanto a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia competente para la sustanciación del recurso, véase art. 74 **LOPJ**.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 137 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Interposición del recurso contencioso-electoral.**

La JE ante la que debe *interponerse* el recurso contencioso-electoral es aquella que efectuó la proclamación de electos (Ac 22 de marzo de 1979).

- **Plazo.**

*Transcurrido el plazo* previsto en la LOREG para la interposición de recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos realizada por las JE, no cabe ninguna otra acción para la alteración de la referida proclamación (Ac 19 de febrero de 1988).

- **Informe de la Junta Electoral.**

Si se hubieran presentado reclamaciones al amparo del art. 108.1 LOREG, referidas a la existencia de votos indebidamente admitidos, en el acta se precisará de forma expresa esta circunstancia, indicando el contenido y alcance de las reclamaciones y acompañando la documentación aportada por quienes las hayan formulado. Asimismo en caso de que se interponga *recurso contencioso-electoral,* la Junta Electoral hará constar lo procedente en el informe a que se refiere el art. 112.2 LOREG (Ac. 3 de noviembre de 1989), informe que remitirá junto con el escrito de interposición del recurso acompañado del expediente electoral; asimismo la Junta ha de proceder a practicar el emplazamiento previsto en el citado art. 112 LOREG.

JURISPRUDENCIA

- **Postulación procesal en el recurso contencioso-electoral.**

Existen resoluciones judiciales contradictorias sobre este punto:

a) Aquéllas que entienden que por interponerse el recurso ante la Junta Electoral competente no es preciso interponerlo mediante Abogado y, en su caso, Procurador, conforme al art. 33 LJCA, ya que tal requisito sólo debe darse cuando el recurso se plantea directamente ante los Tribunales, y, además, porque la propia Ley Electoral no establece ningún otro requisito formal para que los representantes de candidaturas interpongan el recurso (STS de 21 de junio de 1977, Arz. 3345; SAT de Barcelona de 27 de mayo de 1977; SAT de Madrid de 30 de mayo de 1977).

b) Aquellas que, por el contrario, estiman que la remisión que el art. 116.2 LOREG hace a la LJCA, exige la aplicación del requisito de postulación procesal previsto en el art. 33 de esta última. Así, los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, Jaime

Rouanet y José María Alvarez-Cienfuegos («El recurso contencioso electoral», Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, Madrid, 1983, pág. 92) indican que «la Sala Tercera de la AT de Madrid ha venido exigiendo en los recursos interpuestos, con ocasión de las elecciones generales de 1982, los requisitos de representación y defensa previstos en el art 33 LJCA».

Más recientemente, y vigente ya la LOREG, el TS ha tenido ocasión de pronunciarse en este sentido mediante el ATS de 26 de abril de 1988 (Arz. 3234), en que se indica que el benefició de justicia gratuita «ope legis» establecido por el art. 117 LOREG no entraña exención alguna de la obligación de valerse de Letrado cuando esta intervención es preceptiva, sino sólo el de ser asistido por Abogado del turno de oficio; y, seguidamente, manifiesta el *carácter preceptivo de la intervención de Letrado*, por la remisión que el art. 117.2 LOREG hace a la LJCA.

Este último parece ser, por tanto, el criterio que mantiene nuestra jurisprudencia más reciente sobre este punto, si bien, quizá ello no impida que el cumplimiento debido del mismo pueda hacerse en el momento de personarse ante la Sala, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 112, para el caso en que no lo haya hecho al interponer el recurso.

El criterio de aplicación al proceso contencioso-electoral de los requisitos de representación y defensa previstos en el art. 33 LJCA– ha sido confirmado posteriormente.

Así, la STSJ de Canarias de 28 de noviembre de 1989 declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto directamente sin valerse de Abogado y Procurador o de Letrado con representación, conforme a lo dispuesto en el art. 33 LJCA, siguiendo en este punto el ATS de 26 de abril de 1988, "*cambiando el criterio de esta Sala* en anterior sentencia, con base en esa doctrina del Alto Tribunal".

La STSJ de Galicia de 15 de enero de 1990 mantiene ese criterio si bien admite el supuesto en que se comparece ante el TSJ por medio de *Procurador legalmente habilitado para funcionar ante dicho tribunal, aunque* el recurso se presentase ante la JEP por Procurador *no ejerciente en la demarcación de esa Junta.* (FJ 2).

– **Necesidad de concretar los motivos de impugnación (art. 112.1).**

La STS de 21 de julio de 1977 (Arz. 3345) afirmaba que «el recurrente no concreta cuáles sean estas papeletas, en su número, y *es inexcusable la alegación precisa de tal motivo de nulidad* que no cabe sustituir por una genérica invocación de nulidad, sin detallar los supuestos».

La STS de 22 de diciembre de 1982 (Arz. 7639) rechazó por improcedente el escrito de interposición de un recurso contencioso electoral, en que no se precisaban los datos impugnados o no se probaba el contenido, lo que hacia subsistir el principio de presunción «iuris tantum» de la legalidad del acto de la Administración electoral.

La SAT de Valencia de 28 de julio de 1986 recordaba que numerosa jurisprudencia ha puesto de manifiesto «la necesidad de concretar las me-

sas impugnadas como requisito imprescindible para pronunciarse acerca de la existencia o no de irregularidades, y calibrar en qué medida las mismas pueden influir en el resultado final de las elecciones».

– **Recurso contencioso electoral admitido a trámite y estimado a pesar del transcurso de todos los plazos previstos en la LOREG.**

Véase esta jurisprudencia en la reseñada en el art. 109.

– **Solicitud de práctica de prueba pericial aritmética.**

Si se denuncian errores materiales de suma, se deben subsanar, una vez advertidos o denunciados, llevando a cabo la comprobación correspondiente. El no hacerlo comporta una denegación de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, trasciende a la denegación de la práctica de la prueba pericial aritmética solicitada que es el medio natural y lógico de comprobar su existencia y de fundamentar de modo decisivo la propia decisión judicial (STC 93/1989, de 22 de mayo).

– **El deber impuesto por el art. 24 CE a los órganos judiciales de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre las partes.**

Este criterio, reiteradamente sostenido por el TC (SSTC 27/1985, 109/1985, 155/1988, 66/1989) ha sido expresamente declarado aplicable al proceso contencioso-electoral en la STC 24/1990 de 15 de febrero (FJ 5), subrayando que "ni la rapidez en la tramitación ni la urgencia en la resolución pueden justificar omisiones de defensa contrarias al art. 24.1 CE.

En el caso debatido, el TSJ de Murcia había declarado la nulidad de la elección en toda la circunscripción provincial, ante las irregularidades surgidas con motivo de la adjudicación del noveno escaño; los candidatos a los que se les habían adjudicado los ocho primeros escaños alegaron indefensión, al haber llegado la sentencia a un resultado que no había sido previamente debatido, pues habían sido privados de su escaño sin posibilidad de alegar nada en contra de esa decisión. El TC tras recordar que "la LOREG no impone un trámite *ad hoc* y que los previstos en la LJCA –en los arts. 79.2 y 43.2, como apunta la misma sentencia– no son miméticamente aplicables en el contencioso electoral", la Sala, para evitar la indefensión "debió interpretar la *insuficiente previsión legal respecto a un plazo de alegaciones* completándola con exigencias derivadas de la Constitución, en concreto la prohibición de indefensión".

En suma, el deber del Tribunal, impuesto por el art. 24.1 CE, le exigía excluir la indefensión de las partes, dando oportunidad de defensión y alegación a quienes inexorablemente iban a verse afectados por tan drástica y, para los recurrentes, novedosa dimensión de la litis; ya que "*no se puede resolver en vía jurisdiccional de revisión de proclamación de elector nada que no haya sido debatido procesalmente entre ellos mismos,* pues la jurisdicción no puede introducir pretensiones nuevas en su sentencia que hagan a ésta incongruente con lo debatido, produciendo de este modo

indefensión". Por todo ello, la Sala debía "haber habilitado *un nuevo trámite de alegaciones* sobre la nueva dimensión introducida por los codemandados y considerados por la Sala merecedora de un pronunciamiento" (STC 24/1990, FJ 5).

– **El requisito de congruencia entre la pretensión de las partes y la sentencia en el proceso contencioso-electoral.**

Véase en la juisprudencia reseñada en el art. 113.

**Artículo 113.** **1. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.**

**2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:**

**a) Inadmisibilidad del recurso.**

**b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.**

**c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.**

**d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.**

CONCORDANCIAS

- **Período probatorio**: art. 1 12.4.
- **Plazos**: art. 119.
- **Notificación de la sentencia**: art. 114.1.
- **Comunicación a la Junta correspondiente de la sentencia**: art. 115.1.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Ténganse en cuenta, a título ejemplificativo, el Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo, por el que en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 4 de diciembre de 1989, se convoca el acto de la votación para elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla (BOE núm. 54, de 3 de marzo); y el Real Decreto 1146/1990, de 21 de septiembre, por el que, en ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1990, se convoca el acto de votación para elecciones al Senado en la Mesa única de Mamblas, correspondiente a la circunscripción de Avila (BOE núm. 228, de 22 de septiembre).

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 48 LE.PVas, que prevé que la convocatoria de elecciones parciales –cuando se declaren nulas, mediante sentencia firme, las elecciones en alguna circunscripción o sección– deberá ser acordada mediante decreto, acordado en la primera sesión del Consejo de Gobierno, luego que éste tuviera conocimiento de la sentencia firme; las elecciones se realizarán entre los diez y veinte días siguientes a la convocatoria.

Téngase en cuenta, a título ejemplificativo, el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 300/1990, de 12 de septiembre, por el que, en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1990, se convoca el acto de votación para las elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral.**

La JEC informa la procedencia de la *declaración de inadmisibilidad* de un recurso contencioso-electoral formulado contra un acto no comprendido en el art. 109 LOREG (Ac 20 de enero de 1986).

– **Anulación de la elección.**

En el supuesto de *anulación de la elección* declarada por sentencia dictada en recurso contencioso-electoral ha de estarse a la parte dispositiva de la sentencia en cuanto a la necesidad de celebrar el proceso electoral en cada una de sus fases; no habrá lugar a la celebración de todas las fases; del proceso electoral si –conforme a la parte dispositiva de la sentencia– lo único anulado en si mismo es el acto de votación (Ac 25 de septiembre de 1987). En el supuesto de que en la sentencia se declare la necesidad de proceder a «*nueva convocatoria electoral*» sin especificación

de ninguna especie, se refiere a la convocatoria de un proceso electoral íntegro con inclusión de todas sus fases (Ac 3 de septiembre y 15 de diciembre de 1987). Véase el apartado de jurisprudencia, en particular la STC 169/1987, de 29 de octubre (extensión de la nueva convocatoria). Véase también **art. 115.**

- **Principio de conservación del acto electoral.**

En las resoluciones dictadas en los recursos interpuestos ante la JEC, conforme al art. 108.3 LOREG, ésta ha citado reiteradamente el principio de conservación del acto electoral, reiteradamente reconocido por la jurisprudencia ordinaria y la constitucional. En suma, ha aplicado interpretación restrictiva de las irregularidades presentes en el proceso electoral, otorgando exclusivamente relevancia a las invalidantes que serían aquellas de las que pudiera deducirse falseamiento de la voluntad popular (Ac 5 de junio de 1991).

JURISPRUDENCIA

- **Ausencia de vista pública** (art. 113.1).

Así lo indica la STS de 24 de abril de 1979 (Arz. 1313), tanto por aplicación supletoria de la LJCA, como por lo dispuesto por las normas electorales en el sentido de que, concluido el período probatorio, la Sala, *sin más trámite*, dictará sentencia.

- **Los instrumentos de revisión de las Juntas Electorales son un requisito previo al control jurisdiccional pero no tienen efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial.**

La STC 157/1991, de 15 de julio, tras recordar que «en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electorales, declaró la nulidad de la STSJ de Canarias de 30 de junio de 1991, por haber llevado a cabo una interpretación rigorista y excesivamente formulista del art. 108.2 LOREG que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, con la argumentación siguiente:

1º «Los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan (STC 67/1987).

2º Junto a ello, y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la CE (art. 1.1) (STC 24/1990, entre otras).

3º La función que cumplen las JE a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que «cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las JE» (STC 26/1990, fundamento jurídico 6º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las JE no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-electoral. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por mas que se encuentren conectadas entre si. En efecto, una cosa es que para la interposición del recurso contencioso-electoral se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible, tal como previamente se adelanto, es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso electoral, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades, otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso electoral.

4º En el presente caso, la candidatura recurrente no denunció el posible error en el que incurrió en la expedición del acta de escrutinio de la Mesa ni el escrutinio de dicha Mesa, ni el escrutinio general. En la primera oportunidad, no pudo hacerse mención de la incidencia, ya que no existía ni interventor ni apoderado. Tampoco se hizo en el escrutinio general, alegándose para ello el poco tiempo transcurrido para comprobar los datos de todas las Mesas y la propia forma de desarrollarse el acto. Sin embargo, inmediatamente después, y tan pronto se apreció el defecto, éste fue denunciado ante la JE. Esa denuncia tiene una doble consecuencia: por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora, en el sentido de que en el presente caso se actuó con la suficiente celeridad. Por otra, supuso el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral puesto que efectivamente se acudió en tiempo ante la JEP, por más que la regulación del artículo 108.2 LOREG y las propias facultades tasadas de las JE hicieran inviable a ésta en el presente caso la revisión del escrutinio con el fin de determinar si existió o no error. Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las JE. Implica, sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios. Respecto del control jurisdiccional actúa como requisito previo, pero que sólo habrá sido útil cuando ello sea

posible, sin tener efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial a la que debe preceder.

5º No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del artículo 108.2 LOREG más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como del derecho material cuya protección se instaba: el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE)». (FJ. 4).

– **Necesidad de agotar la vía administrativa previa al contencioso electoral.**

A pesar de la jurisprudencia de la STC 157/1991, la STC 168/1991, de 19 de julio, ha matizado de inmediato su propia doctrina: Una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral (art. 108.2 LOREG), evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como el TC ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991, y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral.

A la luz de los principios expuestos, es claro que la Sala de referencia obro conforme a derecho y motivó suficiente y razonablemente su criterio al sostener que «se encontraba imposibilitada legalmente para el conocimiento de la impugnación formulada, añadiendo que en la primera de estas Mesas el recurrente no formuló recurso ante la JEC, después de haber presentado reclamación ante la JEZ, y que, en la Mesa 8-1-B, ni tan siquiera utilizó «ninguno de los mecanismos de revisión previstos para el legislador en la vía administrativa» (ibidem). De esta argumentación no puede lógicamente seguirse lesión alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda, pues ya se ha visto que, como regla general, no puede acudirse per saltum al contencioso sin agotar la peculiar vía administrativa en materia electoral». (FJ. 2 y 3).

Se reitera en la STC 169/1991, de 19 de julio.

– **Fallo que declara la validez de la elección y de la proclamación de electos pero corrige la proclamación de la lista más votada** (art. 113.2 b).

Lo recoge, por ejemplo, la SAT Madrid de 14 de julio de 1987, en que se declara «la existencia de un mero error de hecho que no altera el proceso electoral, el cual ha de reputarse plenamente válido, ni los Concejales obtenidos por los distintos partidos políticos, pero sí afecta a la determi-

nación de la lista más votada en el municipio, con la trascendencia de orden electoral que ello pueda tener en cuanto a la constitución de los diversos órganos del Ayuntamiento».

– **Fallo que declara la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de efectuar nueva convocatoria** (art. 113.2 d).

En el apartado correspondiente nos hemos referido al acuerdo de la JEC de restringir la convocatoria de elecciones locales parciales a los actos de votación y posteriores, por lo que no cabía la nueva presentación de candidaturas, por entender que ese era el criterio manifestado en la resolución judicial que anuló la elección.

La STC 169/1987, de 29 de octubre, anuló el referido acuerdo, estimando que «*la expresión "nueva convocatoria" del art. antiguo 113.3 c) LOREG se refiere a la convocatoria de un proceso electoral integro con inclusión de todas sus fases*» Esta decisión el TC la fundamenta en los siguientes motivos: 1) «la distinción entre «nueva convocatoria» en la circunscripción correspondiente» y «nueva elección» referida al cargo del Presidente de una Corporación local –recogida en el art. 113.2 c)– que abona la interpretación de que la expresión «nueva convocatoria», si es empleada sin especificación de ninguna especie, se refiere a la convocatoria de un proceso electoral integro con inclusión de todas sus fases. 2) Esta interpretación se refuerza por el hecho de que el principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable trascendencia en el Derecho electoral, encuentra su manifestación en el art. 113.3 LOREG. 3) Además, para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, que lleva a abrir la convocatoria tanto para los electores como para los elegibles.

La nueva redacción del art. 113.2 d) responde a la polémica suscitada con motivo de las elecciones generales de 1989. En ella se recoge sustancialmente la jurisprudencia del TC frente al criterio de la mayoría de los TSJ que sostuvieron que la nulidad debía afectar a toda la circunscripción: STSJ de Murcia de 1 de diciembre de 1989 (recurso 976/89), STSJ de Galicia de 2 de diciembre de 1989 (recurso 1266/89) y STSJ de Andalucía de 4 de diciembre de 1989 (recurso 496/89).

La STC 24/1990 de 15 de febrero, sostuvo que la antigua redacción del art. 113.2 d) LOREG no llevaba a esa conclusión sino que una interpretación finalista que trascendiese de la mera literalidad y que diese cabida a los principios de conservación del acto, de proporcionalidad y de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, entre otros, llevaba a restringir la nulidad a la Mesa o Mesas afectadas por las irregularidades invalidantes (STC 24/1990, FJ 6). Este criterio es reiterado en las SSTC 25/1990 de 19 de febrero y 131/1990 de 16 de julio.

La amplia argumentación de la STC 24/1990 y la existencia de un voto particular referido a este punto revelan lo polémico de esta cuestión y el acierto del legislador al pretender su aclaración. Ahora bien, la nueva redacción plantea si resulta aplicable la doctrina sostenida en esas resoluciones por el TC sobre la *posibilidad de anular las elecciones en toda la circuns-*

*cripción.* Así, "cuando la Sala hubiere apreciado vicios de procedimiento que afectasen a todo él en términos irreductibles a una o dos mesas, o irregularidades perceptibles en un número elevado de mesas o irregularidades en la votación o en otras fases del proceso electoral no referibles a mesas determinadas, con incidencia razonadamente apreciada por la Sala en el resultado electoral" (STC 24/1990, FJ 6).

Ese criterio ha sido acogido por la STC 25/1990 de 19 de febrero, que estimó procedente que la nulidad afectase al conjunto de la elección celebrada en la circunscripción de Melilla, puesto que "las irregularidades que la Sala declara probadas afectaron al resultado de la votación en toda la circunscripción, no pudiendo cifrarse en todos los casos en unas determinadas secciones o mesas, según declara la Sala y sin que este Tribunal pueda contradecirlo con una revisión de la valoración del expediente efectuado por aquélla". (FJ 7).

– **Extensión de la nueva convocatoria** (art. 113.2 d).

La STC 169/1987 estimó que la expresión "nueva convocatoria" del antiguo art. 113.2 d) LOREG se refería a la convocatoria de un nuevo *proceso electoral íntegro* con inclusión de todas sus fases.

Con posterioridad, esta doctrina ha sido matizada por las SSTC 24/1990 de 15 de febrero, 25/1990 de 19 de febrero y 131/1990 de 16 de julio:

1º La repetición de todo el procedimiento electoral sólo cabe en "el supuesto de nulidad y reiteración de la elección en toda la circunscripción pero no así cuando una y otra se limitan a *mesas aisladas,* ya que entonces la repetición debe restringirse a *sólo el acto de votación* en todas sus modalidades, y entre todas las candidaturas que concurrieron inicialmente, pues se trata de integrar el proceso electoral en las condiciones más semejantes posibles a aquellas en que se produjo el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en el resto de la circunscripción y en todo el territorio nacional (STC 24/1990, FJ 9).

Ese mismo criterio se recoge en la STC 131/1990, en la que se acuerda repetir la votación en una Mesa "en las mismas condiciones de candidatos y censo" electoral en que tuvieron lugar en el resto de la circunscripción (FJ 7).

2º Incluso en el supuesto de repetición de la elección en *toda la circunscripción,* la Sala, "a la luz de los principios de conservación de los actos válidos y de proporcionalidad entre las irregularidades detectadas y la nulidad acordada así como a la necesidad de que en la nueva elección se respeten y reproduzcan en lo posible las mismas condiciones en que se ejercieron los derechos de sufragio activo y pasivo en la elección anterior", y "atendiendo el momento en que las irregularidades invalidantes de la elección se produzcan, acuerde que la nueva convocatoria se extienda *a algunas o a todas las fases del procedimiento electoral o,* por el contrario, *se limite sólo al acto de la votación* si en ésta y solamente en ésta tuvieron lugar los hechos irregulares que determinan la nulidad de la elección" (STC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 8). En dicho asunto el TC estimó razonable

la decisión del TSJ de Andalucía de restringir la repetición de la elección en la circunscripción de Melilla al solo acto de la votación.

- **Cómputo del plazo de tres de meses para efectuar la nueva convocatoria** (art. 113.2 d).

El TC ha acordado la *interrupción del transcurso de tal plazo*, "desde la fecha del Auto en que se acuerda hasta, en su caso, la de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo, de tal manera que se reanudará el cómputo del plazo a partir de la fecha de la Sentencia si ha lugar a ello" (Autos de 25 de enero de 1990 en recursos de amparo 2552/1989, 2572/1989, 2573/1989 y 2574/1989).

- **El principio de conservación de los actos jurídicos en materia electoral** (art. 113.1).

«El principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable trascendencia en el Derecho electoral, encuentra su manifestación en el art. 113.3 LOREG (STC 169/1987, de 29 de octubre).

«El principio de conservación del acto rige en el proceso contencioso electoral con gran despliegue de eficacia, pues *lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular*» (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3346).

«Es requisito imprescindible para la estimación de un recurso contencioso electoral que *el recurrente alegue y pruebe que el cómputo favorable de los votos que debían haberse declarado nulos afectaría al resultado de la elección*» (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3346).

Conforme a ese principio la jurisprudencia ha estimado en múltiples ocasiones la existencia de *irregularidades invalidantes* de la elección, jurisprudencia que recogemos en cada uno de los preceptos a que se refiere la materia.

- **El requisito de congruencia entre la pretensión de las partes y la sentencia en el proceso contencioso-electoral**.

El TC ha tenido ocasión de aclarar esta cuestión, sobre la que existen *resoluciones judiciales contradictorias.*

Un primer criterio es el recogido en la STSJ de Cataluña de 4 de diciembre de 1989 (recurso 1857/89-A); en sus fundamentos tercero y séptimo señala que el tribunal, en aras del obligado acatamiento al principio de congruencia, no puede entrar a analizar si la no aportación o destrucción de papeletas que se han considerado nulas en las mesas, caso de ser ello relevante para el resultado de la elección, podría, quizá, fundar el fallo previsto en el art. 113.2 d) LOREG, puesto que este pronunciamiento *no lo ha pedido el recurrente.*

Frente a esa interpretación estricta del principio de justicia rogada, hay también resoluciones que rechazan que los posibles contenidos del fallo vengan predeterminados por el recurrente. Así, la STSJ de Galicia de 2 de diciembre de 1989 (recurso 1266/89) que señala que "poco importa que, sometido a revisión jurisdiccional el acuerdo de proclamación de electos, el

partido recurrente se hubiere limitado a pretender la proclamación judicial en su favor de uno de aquellos. El punto central de la resolución a adoptar es que, establecida la incidencia en el resultado de la elección de los vicios de procedimiento denunciados, *la Sala no puede quedar sujeta a la singular pretensión que en forma más o menos encubierta se formula*" (FJ 8).

En similar sentido se pronunció la STSJ de Murcia de 1 de diciembre de 1989 (recurso 976/89), indicando que lo contrario supondría la consagración de un purismo formalista opuesto a la letra y espíritu de la ley; de tal modo que si por la concurrencia de vicios en el proceso electoral se altera el resultado de la votación, la consecuencia no puede ser otra que la de la anulación de la elección, aun cuando no haya sido pedido por las partes este pronunciamiento" (FJ 2).

Las SSTC 24/1990 de 15 de febrero (FJ 5) y 26/1990 de 19 de febrero (FJ 10) han seguido esta línea jurisprudencial haciendo diferentes precisiones que seguidamente resumimos:

1º *El ámbito fáctico* del proceso viene delimitado por las alegaciones de las partes en el mismo. El Tribunal "no puede, por tanto, emprender una investigación de oficio sobre otros hechos que los acotados. Hasta ese punto hay que entender que rige el *principio de rogación*".

2º La afirmación anterior "no quiere decir que *los posibles contenidos del fallo* previstos en el art. 113.2 LOREG vengan predeterminados por un acto dispositivo del recurrente al formular la demanda" sino que "para salvaguardar el interés general prevalente en la pureza del proceso electoral, se debe reconocer que aquellos *no pueden quedar a la pura disponibilidad de las partes,* maniatando al órgano judicial como si de una litis estrictamente privada y entre partes se tratare". El recurrente debe saber que corre el *riesgo* de que los vicios por él denunciados induzcan al Tribunal a adoptar un pronunciamiento distinto del solicitado, sin que pueda decir que ha sufrido incongruencia o "reformatio in peius".

3º Los *demandados o coadyuvantes,* al comparecer ante el tribunal, "si bien no pueden ampliar el objeto del proceso, sí *pueden deducir otras pretensiones* tendentes a obtener otros pronunciamientos del art. 113.2 LOREG, distintos del pedido por la parte actora".

4º Los Tribunales están, sin embargo sujetos al deber impuesto por el art. 24 de la Constitución, *sin que puedan resolver en este proceso nada que no haya sido debatido procesalmente entre los afectados,* pues ello sí sería incongruente y produciría indefensión. En consecuencia, en los casos en que el Tribunal, en aplicación de los criterios apuntados en los párrafos anteriores, decidiese un pronunciamiento distinto del solicitado por la parte actora en el proceso y que pudiese afectar a otros candidatos que no han sido partes en el mismo, estos deberán tener la posibilidad procesal de debatir la nueva dimensión de la litis, debiendo el órgano judicial habilitar a tal fin un *nuevo trámite de alegaciones* (sobre este aspecto, véase con más detalle la jurisprudencia reseñada en el art. 112).

**– Deber del Tribunal contencioso-electoral de comprobar si las irregularidades invalidantes son determinantes del resultado de la elección.**

Las SSTC 24/1990 de 15 de febrero, 25 y 26/1990 de 19 de febrero y 131/1990 de 16 de julio han insistido en que el Tribunal "debe procurar, en primer término, averiguar con todos los medios probatorios a su alcance la realidad de lo ocurrido en las mesas en las que se hayan denunciado irregularidades, al objeto de poder determinar con un razonable margen de seguridad el sentido de los votos correspondientes a las mismas. Sólo en el supuesto de que la Sala no lograse alcanzar una conclusión cierta sobre el sentido de los votos emitidos podría decretar la nulidad de la votación celebrada en las mesas impugnadas" (STC 131/1990, FJ 6).

Lo que no resulta acorde con la Ley Electoral es que la Sentencia se limite a declarar la nulidad del acta de la sesión de un mesa, sin efectuar el resto de la operación inexcusablemente exigida por la LOREG. "Era, sin embargo, imprescindible que la Sala, al decidir invalidar el acta y, por consiguiente, la votación allí realizada, hubiera comprobado si tal invalidez podía ser determinante del resultado de la elección, en cuyo caso debería haber ordenado la repetición de la elección en dicha localidad", en lugar de proceder únicamente a no computar los votos obtenidos por los candidatos en esa Mesa (STC 131/1990, FJ 6). La referida sentencia concluye declarando la vulneración del derecho fundamental del recurrente a acceder en condiciones de igualdad al cargo, anulando la sentencia del TSJ de Castilla y León (por segunda vez respecto al mismo candidato a Senador por Avila; por ello, el TC no acordó retrotraer las actuaciones sino que directamente acordó la celebración de nueva votación en esa mesa).

**– Forma de realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final.**

La STC 24/1990, de 15 de febrero ha detallado la forma de enjuiciar si el vicio del procedimiento electoral es determinante del resultado de la votación: "La Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso haya que resolver, la Sala *deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado* como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. Cuando se trate de *vicios de procedimiento no mensurables* en cuanto a su relevancia para la alteración del resultado, la Sala deberá valorarlos ponderando expresamente todas las circunstancias del caso. Si se trata de *irregularidades cuantificables,* esto es de un número cierto de votos de destino desconocido como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra con

la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño". "Este razonamiento contiene una *regla de enjuiciamiento generalizable* y apropiada al sistema d'Hondt" (STC 24/1990, FJ 8).

En la STC 166/1991, de 19 de julio, siguió ese criterio y estimó correcto que el TSJ de la Comunidad Valenciana realizase un cálculo ponderado de los votos inciertos respecto al porcentaje obtenido por el partido recurrente en la circunscripción, si bien declaró que «no es el único de los posibles» (FJ 3).

**Artículo 114.** **1. La Sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.**

**2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.**

CONCORDANCIAS

- **Sentencia**: art. 113.
- **Notificación en elecciones al Parlamento Europeo:** art. 225.2.
- **Plazos:** art. 119.
- **Comunicación a la Junta correspondiente:** art. 115.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Acuerdo de 24 de abril de 1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, de Régimen Electoral General, según la modificación operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo** (BOE núm. 103, del 30):

> En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:
>
> **Artículo único.** 1. La tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley de Régimen Electoral General, se regirá

por lo dispuesto en dicho precepto y, en lo que resulte aplicable, por lo prevenido, con carácter general en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se observarán, asimismo, las normas establecidas por el Pleno del Tribunal Constitucional para la tramitación del recurso de amparo previsto en el artículo 49, 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985 (Acuerdo de 23 de mayo de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del día 24), sin más modificaciones que las que se establecen en el número siguiente y las que derivan del objeto específico de este recurso de amparo.

2. Los plazos establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional citado en el número anterior tendrán, a estos solos efectos, la duración siguiente:

a) De tres días, los plazos establecidos para la interposición del recurso de amparo y para la personación y alegaciones de quienes hayan sido parte en el procedimiento previo (artículo 1, párrafo segundo, y 4 del Acuerdo).

b) De cinco días, el plazo establecido para la formulación de alegaciones por el Ministerio Fiscal (artículo 5 del Acuerdo).

c) De diez días, el plazo establecido para dictar sentencia (artículo 6 del Acuerdo).

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## JURISPRUDENCIA

– **Recurso de amparo contra una sentencia dictada con motivo de un recurso contencioso electoral.**

«El control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios de procedimiento así constatados pudieron afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 CE)». (STC 79/1989, de 4 de mayo).

– **Ambito y extensión del recurso de amparo en materia electoral** (art. 114.2).

El TC ha señalado que "si bien no corresponde a este Tribunal, en general, la revisión de la interpretación del derecho electoral realizado por Juntas Electorales y Salas competentes en el proceso contencioso-electoral, en su condición de "intérprete supremo de la Constitución" debe revisar si a ello es instado en vía de amparo, *si la interpretación de la legalidad* configuradora de los derechos fundamentales *se ha llevado a cabo secundum Constitutionem* y en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar "a la integridad del

derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 CE)" (STC 79/1989). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional, instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del artículo 23.2 CE causada por la resolución judicial en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales; pues el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal, tanto en términos generales como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo" (STC 26/1990 de 19 de febrero, FJ 4).

En idéntico sentido se pronuncia la STC 24/1990 de 15 de febrero, subrayando que el TC "debe cuidar de que el recurso de amparo no se convierta ni en una instancia de apelación ni en una instancia de simple unificación de la doctrina eventualmente contradictoria de los Tribunales, para lo cual carece de jurisdicción (art. 117.3 CE)" (FJ 2).

Con mayor detalle, el TC se ha referido al tipo de *derecho fundamental vulnerable* en la materia: "La discrepancia en la forma de interpretar la legalidad no es en modo alguno fundamento para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza en forma motivada en términos de Derecho: sólo si esa interpretación supone la lesión de un derecho fundamental podrá ser revisada en esta sede, pero en virtud de la vulneración de ese derecho, y no de la tutela judicial. En la cuestión que ahora examinamos, la Sala se pronuncia motivadamente al interpretar la legalidad, por lo que, si procediera el amparo no sería por falta de tutela judicial, sino por vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23.2." (STC 26/1990, FJ 5).

- **Improcedencia de la suspensión por el TC de la ejecución de una Sentencia que acuerda la repetición de las elecciones.**

El TC ha declarado dicha improcedencia, en cuanto que su concesión supondría la recuperación provisional de la condición de candidatos electos lo que "provocaría la anómala presencia en la Cámara de unos representantes políticos cuya proclamación está viciada ahora pues así lo ha declarado una resolución judicial firme"; este perjuicio es "más grave y general" que el posible perjuicio producido por la no actuación como Diputados, y debe ser por lo tanto atendido como *preferente* (ATC de 25 de enero de 1990, recurso de amparo 2572/89).

**Artículo 115.** **1. Las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.**

**2. La Sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la Sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.**

CONCORDANCIAS

- **Sentencia:** arts. 113 y 114.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Rectificación del censo en el supuesto de nueva convocatoria electoral.**

Si como consecuencia de sentencia dictada en recurso contencioso electoral se declara la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de celebrar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente, el recurrente o el órgano representativo correspondiente podrán instar de la Administración Electoral la adopción de una resolución que permita la *rectificación del censo* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 LOREG (Ac 25 de septiembre de 1987).

**Artículo 116.** **1. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo contencioso-administrativo competentes.**

**2. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

CONCORDANCIAS

- **Recurso contencioso electoral**: arts. 109 a 115.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, modificada parcialmente por Ley 10/1973, de 17 de marzo.

**Artículo 117.** **Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición.**

CONCORDANCIAS

- **Recurso contra la proclamación de candidaturas**: art. 49.
- **Recurso contencioso electoral**: arts. 109 a 116.

JURISPRUDENCIA

- **Beneficio de justicia gratuita**.

«El art. 117 LOREG concede *ope legis*, el beneficio de justicia gratuita *eximiendo de la tramitación del incidente previsto en el art. 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil*» (ATS de 26 de abril de 1988, Arz. 3234).

SECCIÓN XVII

*Reglas generales de procedimiento en materia electoral*

**Artículo 118.** **1. Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:**

**a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el Censo Electoral.**

**b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.**

**2. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero sólo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.**

CONCORDANCIAS

- **Formación, revisión e inscripción en el censo electoral**: arts. 31 a 41.
- **Procedimiento electoral**: arts. 43 a 120.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Anexo 4 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, relativo al ejercicio de la fé publica en materia electoral** (BOE núm. 194, de 14 de agosto), modificado por el **Real Decreto 2630/1985, de 23 de octubre**, que da nueva redacción al art. 4 del Anexo 4 (BOE núm. 16 de 16 de enero de 1986), y por el **Real Decreto 557/1993, de 16 de abril** (BOE núm. 92, del 17), y **Resoluciones de 21 y 23 de septiembre de 1982** de la Dirección General de Registros y del Notariado, que se reproducen en art. 91.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 133 LE.PVas.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Impresos oficiales.**

Los actos electorales realizados en impresos no oficiales son válidos a todos los efectos, siempre que en ellos se cumplan los requisitos y condiciones establecidos por la normativa electoral (Ac 5 de mayo de 1977).

Cabe utilizar fotocopia simple de los impresos oficiales siempre que se trate de fotocopia exacta de cada impreso y para el fin al que cada uno de ellos esté destinado (Ac 24 de abril de 1987).

**Artículo 119. Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.**

CONCORDANCIAS

– **Carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo**: art. 120.

NORMATIVA AUTONOMICA

DA 2ª LE.And; DA 2ª LE.Ara; DA 3ª LE.Cant; DA 2ª LE.Cast-León; DA 2ª LE.Ext; DA 3ª LE.IBal; DA 2ª LE.Mur; DA 2ª LE.Nav; DF 2ª LE.PVas; DA 5ª LE.Rio.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Cómputo de plazos.**

Con independencia de la aplicación supletoria de la LPA (art. 120 LOREG), *el cómputo del plazo* previsto en el art. 45 LOREG en orden a la presentación de candidaturas debe ser puramente *civil*, y consecuentemente expirará a las veinticuatro horas del día en que el plazo finalice (Ac 30 de abril de 1977 y 5 de febrero de 1979). El cómputo del plazo se realiza desde la publicación del Decreto de convocatoria (Ac 10 de enero de 1979). La JEC acuerda la no aplicación del art. 119 LOREG el cómputo del quinto día posterior a la proclamación de diputados electos, a efectos de la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, pues dicho plazo se prevé en LOREG; véase **art. 207** (Ac 1 de julio de 1991).

- **Inmodificabilidad de los plazos.**

No cabe modificación de los plazos establecidos en la normativa electoral, aunque el día final sea festivo (Ac 28 de marzo de 1983).

- **Consideración como hábiles a los efectos de solicitud del voto por correo, de todos los días del proceso electoral a partir de la convocatoria.**

A los efectos de solicitud del voto por correo han de tenerse por *hábiles todos los días del proceso electoral* a partir de la fecha de convocatoria hasta el décimo (antes quinto) día anterior al de la votación (Ac 26 de abril de 1990), de conformidad con lo establecido en el art. 119 LOREG, por lo que deberán funcionar los *días festivos* los servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones que corresponden a la Dirección General de Correos y Telégrafos (Ac. 25 de mayo de 1990). Véase asimismo Ac 26 de octubre de 1989, que se reproduce en el art. **73**.

**Artículo 120. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.**

CONCORDANCIAS

- **Reglas generales de procedimiento en materia electoral**: arts. 118 y 119.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, en cuyo favor ha de entenderse la remisión hecha a la Ley de Procedimiento Administrativo.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 135 LE.PVas; DA 4ª LE.Rio.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Determinación en cada casdo de la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

La aplicación supletoria de LPA en todo lo no regulado expresamente por LOREG ha de determinarse en cada caso concreto sin que pueda realizarse una declaración de supletoriedad general (Ac 25 de septiembre de 1987).

No ha lugar a aplicación supletoria de LPA cuando la LOREG establece una tramitación específica (Ac 17 de mayo de 1989).

Véanse declaraciones específicas de supletoriedad en la doctrina reseñada en los **arts. 10, 16, 21, 65 y 132,** entre otros.

Véanse declaraciones específicas de no aplicación en la doctrina reseñada en los **arts. 45, 65 y 206,** entre otros.

## JURISPRUDENCIA

– **Principio de presunción de legalidad de los actos de la Administración electoral.**

La aplicación del principio general de ejecutividad de los actos administrativos a la Administración electoral ha sido reiteradamente proclamada por la jurisprudencia, declarando que corresponde al recurrente probar lo contrario (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3346; STS 20 de abril de 1979, Arz. 1288; STS 22 de diciembre de 1982, Arz. 7639).

– **El principio de que «nadie puede ir contra los propios actos».**

Este principio es igualmente reiterado por la jurisprudencia, invocando el art. 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo: el silencio y la falta de protesta en el momento procesal oportuno expresa aceptación y acomodo a lo resuelto, de manera que no puede posteriormente invocarse en un recurso posterior (STS 21 de julio de 1977, Arz. 3345; STS 18 de abril de 1979, Arz. 1286; STS 20 de abril de 1979, Arz. 1287; STS 24 de abril de 1979, Arz. 1315; SSTS 9 y 10 de diciembre de 1982, Arz. 7543, 7544 y 7545). Véase sin embargo en el art. 108 la jurisprudencia del TC sobre esta materia.

# CAPITULO VII
# Gastos y subvenciones electorales

## SECCION I
## *Los administradores y las cuentas electorales*

**Artículo 121.** **1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma provincia tienen un administrador común.**

**2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.**

### CONCORDANCIAS

- **Administrador general y administradores de las candidaturas**: art. 122.
- **Designación de los administradores electorales**: arts. 123 y 124.1 (y concordantes).
- **Funciones de los administradores electorales**: arts. 122 y 124 a 134.
- **Delito electoral**: arts. 149 y 150.

### NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 41 1 LE.And; art. 35.1 LE.Ara; art. 121 LE.Ast; art. 26.1 LE.Can; art. 42 LE.Cant; art. 46.1 LE.Cast-LM; art. 43 LE.Cast-León; art. 49.1 LE.Ext; art. 39 LE.Gal; art 28 LE.IBal; art. 19.1 LE.Mad; art. 32 LE.Mur; art. 38 LE.Nav; art. 138 LE.PVas; art. 43 LE.Rio; art. 37.2 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Toda candidatura ha de nombrar un administrador electoral.**

Toda candidatura, incluidas por tanto las promovidas por agrupaciones de electores, deben tener un *administrador electoral,* responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad (Ac 11 de mayo de 1987). Véase también art. 122.

No existe inconveniente legal para que el administrador electoral sea el mismo en todas las provincias (Ac 30 de enero de 1987). En el supuesto de incumplimiento de los requisitos de nombramiento de administrador y apertura de cuenta corriente electoral no se puede acceder a las subvenciones para gastos electorales (Ac 19 de julio de 1991).

– **Finalidad de las disposiciones del Capítulo VII del Título I LOREG.**

Las disposiciones de este capítulo tienen por *finalidad* el control del origen de los fondos utilizados y la correcta utilización de los mismos (Ac 1 de junio de 1987).

**Artículo 122.** **1. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatura en más de una provincia deben tener, además, un administrador general.**

**2. El administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad, que debe contener, como mínimo, las especificaciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior.**

**3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.**

CONCORDANCIAS

- **Administrador electoral**: art. 121.
- **Designación de administradores electorales**: arts. 123 y 124.1 (y concordantes).

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 40 y 41.2 LE.And; arts. 34 y 35.2 LE.Ara; arts. 45 y 46.2 LE.Cast-

LM; art. 43 LE.Cast-León; arts. 48 y 49.2 LE.Ext; art. 40 LE.Gal; art. 28 LE.IBal; art. 138 LE.PVas; art. 37.1 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Administrador general común de partidos, federaciones o coaliciones. No cabe su designación por agrupaciones de electores.**

Dados los términos del art. 122 LOREG, sólo los partidos y federaciones o coaliciones de partidos que presentan candidaturas en más de una provincia deben designar un *administrador general común*, mientras que las *agrupaciones de electores* tienen su ámbito limitado por el correspondiente distrito o circunscripción electoral, sin más excepción que la prevista en el art. 64.4 LOREG, relativa a la posibilidad de federación de agrupaciones de electores a los efectos de participar en la distribución de espacios gratuitos de campaña electoral en los medios de comunicación de titularidad pública, pero sin que sea admisible la federación de agrupaciones de electores a otros efectos como el de designar un administrador general común (Ac 12 de mayo de 1986; respecto de agrupaciones de electores Ac 15 y 29 de marzo de 1995).

– **Designación de un solo administrador electoral para los varios procesos electorales convocados.**

No hay inconveniente legal en que el cargo de administrador general recaiga en una misma persona para los varios procesos electorales convocados, si bien deberá llevar contabilidades distintas para cada uno de ellos (Ac 11 de mayo de 1987). Vid. no obstante Ac 5 de mayo de 1987 y 21 de mayo de 1991, que se reproducen en art. 124, sobre posibilidad de llevanza de contabilidad conjunta y única para los varios procesos electorales convocados de alcance general, pero no en el supuesto de alcance distinto (Ac 5 de marzo de 1992).

**Artículo 123.** **1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.**

**2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral.**

**3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.**

CONCORDANCIAS

- **Administrador electoral**: art. 121.
- **Administrador general y de candidatura**: art. 122.
- **Procedimiento de designación de administradores electorales**: art. 124.1 (y concordantes).
- **Representantes de candidaturas y representantes generales**: art. 43.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 42 LE.And; art. 36 LE.Ara; art. 35.3 LE.Ast; art. 47 LE.Cast-LM; art. 41 LE.Gal; art. 19.6 LE.Mad; art. 33 LE.Mur; art. 39 LE.Nav; art. 139 LE.PVas; art. 44 LE.Rio; art. 37.3 y 4 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Administrador electoral único.**

No existe impedimento legal para que el administrador electoral sea el mismo en todas las provincias (Ac 30 de enero de 1987).

Véanse también **arts. 121 y 122.**

**Artículo 124.** **1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.**

**2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.**

**3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.**

## CONCORDANCIAS

- **Administrador electoral**: art. 121.
- **Administrador general y de candidatura**: art. 122.
- **Requisitos para ser designado administrador electoral**: art. 123.
- **Procedimiento de designación de administradores electorales en elecciones generales**: art. 174.
- **Procedimiento de designación de administradores electorales en elecciones municipales**: art. 192.
- **Procedimiento de designación de administradores electorales en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 226.
- **Cuentas electorales**: arts. 125 y 126.
- **Delito electoral**: arts. 149 y 150.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 43 y 44 LE.And; arts. 37 y 38 LE.Ara; art. 36 LE.Ast; arts. 26.2 y 27 LE.Can; arts. 48 y 49 LE.Cast-LM; art. 41 LE.Cast-León; arts. 50 y 51 LE.Ext; arts. 42 y 43 L.Gal; arts. 19 y 20 LE.Mad; arts. 33.3 y 34 LE.Mur; arts. 40 y 41 LE.Nav; arts. 140 y 141 LE.PVas; art. 46 LE.Rio; arts. 38 y 39 LE.Val.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Apertura de cuenta electoral**.

No subsisten las cuentas electorales abiertas para un proceso electoral anterior y cuya apertura fue comunicada a la JE, sino que ha de abrirse nueva cuenta electoral para el nuevo proceso electoral y comunicarlo a la JE correspondiente (Ac 17 de abril de 1978).

No existe impedimento legal en que se abra una sola *cuenta electoral* para todo el territorio nacional (Ac 5 y 26 de mayo de 1986, 5 de mayo de 1987).

En cuanto a la necesidad de obtener Número de Identificación Fiscal (NIF) a los efectos de apertura de cuenta corriente electoral por una agrupación de electores, la JEC acuerda que ha de estarse a la normativa fiscal aplicable a los efectos referidos, oficiándose al Ministerio de Hacienda para la agilización de los trámites para la expedición de aquél (Ac 23 de mayo de 1989).

En el supuesto de no apertura de cuenta corriente electoral no cabe acceder a las subvenciones para gastos electorales (Ac 17 de julio de 1991).

En el supuesto de apertura de nueva cuenta, habrá de comunicarse a la Administración Electoral en el plazo fijado, y sin perjuicio del adecuado reflejo contable de los movimientos realizados con la cuenta anterior en la nueva cuenta (Ac 28 de mayo de 1993).

– **Contabilidad.**

En el supuesto de convocatoria, para su celebración en la misma fecha, de un proceso electoral general y otro autonómico, deben abrirse cuentas electorales separadas para unas y otras elecciones, dada la distinta competencia en orden al control de los respectivos gastos electorales y en orden al pago de las subvenciones electorales (Ac 5 y 26 de mayo de 1986). En el supuesto de convocatoria, para su celebración en la misma fecha, de varios procesos electorales de alcance general, dada la práctica imposibilidad de deslindar el destino específico de cada gasto a uno u otro proceso electoral, debe admitirse la posibilidad de llevanza de contabilidad conjunta y única para los varios procesos electorales, posibilidad que –por lo demás– concuerda con el espíritu del art. 131.2 LOREG, que, en el supuesto de coincidencia de varias elecciones, no suma aritméticamente los límites de gastos correspondientes a cada una de ellas sino que eleva en un 50 por 100 los previstos para las elecciones generales (Ac 5 de mayo de 1987, 21 de mayo de 1991). Si se celebran conjuntamente los procesos electorales local y autonómico, dada su naturaleza distinta, y la distinta competencia en orden al control de los gastos electorales y al pago de las subvenciones; no cabe autorizar la presentación de contabilidad conjunta (Ac 5 de marzo de 1992).

Véanse también **arts. 122, 123 y 125.**

**Artículo 125.** **1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.**

**2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.**

**3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.**

**4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.**

## CONCORDANCIAS

- **Apertura de cuentas para la recaudación de fondos**: art. 124.
- **Gastos electorales**: arts. 130 y 131.
- **Administradores electorales**: arts. 121 a 124.
- **Delito electoral**: arts. 149 y 150.
- **Término de la campaña electoral**: art. 51.
- **Identificación de los impositores**: art. 126.
- **Control de la contabilidad electoral**: arts. 132 y 134.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el registro de las notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales** (BOE núm. 115, de 14 de mayo):

El artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece la forma y cuantía en que el Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, señalando que la subvención será entregada a los representantes de las asociaciones, federaciones o coaliciones que hubieran presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiese sido promovida por agrupación de electores, si bien dichos representantes podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho sean abonadas, en todo o en parte, a las Entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a las mismas los anticipos o créditos que puedan haber otorgado.

Con el fin de que las Entidades de crédito que deseen prefinanciar las actividades electorales de las asociaciones, federaciones, coaliciones o candidaturas promovidas por agrupaciones de electores puedan conocer fehacientemente que ha sido afectada al reembolso de sus créditos, en todo o en parte, la eventual subvención que a aquéllas corresponda y, en su caso, cuál es la parte de la subvención ya afectada al reembolso de créditos anteriores concedidos por otras Entidades, resulta necesario crear, bajo la directa dependencia de la Junta Electoral Central, un Registro de Notificaciones, encargado de tomar razón de las notificaciones recibidas y de su orden de prelación, así como de expedir las certificaciones oportunas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1977, dispongo:

**Artículo 1**. La Junta Electoral Central establecerá, bajo la directa dependencia del Secretario de la misma, un Registro de las Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

**Art. 2**. En dicho Registro se inscribirán, para cada una de las asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran presentado candidaturas, y por riguroso orden de recepción en el mismo, las notificaciones mencionadas en el número anterior.

El orden de inscripción en dicho Registro constituirá el orden de prelación para el percibo de las subvenciones afectadas al reembolso de los créditos o anticipos concedidos por las Entidades de Crédito.

El pago de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse hasta la suma total de cada uno de los créditos concedidos, y por el orden de prelación referido, sin que, por tanto, quepa prorratear la suma total de aquélla entre los diferentes créditos. A estos efectos, en la notificación a la Junta Electoral, se hará constar el importe total de la cuantía respectiva de cada una de las notificaciones practicadas.

Para que cualquier modificación ulterior al mencionado orden de prioridad tenga efectos, será necesario hacer constar fehacientemente el consentimiento de los anteriormente inscritos.

En el caso de que simultáneamente se designasen varias Entidades de crédito, se entenderá, salvo indicación en contrario, que la subvención ha de satisfacerse precisamente por el orden en que figuren en dicha notificación.

**Art. 3**. Solamente a petición del representante de cada asociación, federación, coalición o candidatura promovida por agrupaciones de electores, el Secretario de la Junta Electoral Central expedirá certificaciones acreditativas de cada una de las notificaciones practicadas por aquélla e inscrita en el Registro, así como de la cifra o porcentaje afectado hasta la fecha y hora de la certificación al reembolso de crédito, en función del total de notificaciones inscritas en el Registro.

**Art. 4**. Para el establecimiento y funcionamiento del Registro de Notificaciones a que se refiere esta disposición, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración que precise del Ministerio de Hacienda.

**Art. 5**. La Junta Electoral Central adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente disposición.

**Art. 6**. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– **Normas aprobadas por la JEC para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1046/ 1977, de 13 de mayo, por el que se crea el registro de las notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales** (BOE núm. 121, de 21 de mayo):

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de los corrientes el Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea el Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, corresponde a la Junta Electoral Central, según el artículo 5 del mismo, adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicha disposición, estando facultada la Junta, a tenor del artículo 4, para recabar del Ministerio de Hacienda la colaboración precisa en orden al establecimiento y funcionamiento del mencionado Registro.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de mayo de 1977, ha acordado adoptar las siguientes medidas:

**Primera**.– El Registro de las Notificaciones, a que se refiere el número 2 del artículo 14 del Real Decreto-ley 20/1977, sobre Normas Electorales, funcionará bajo la directa dependencia del Secretario de la Junta y contará a su servicio con los siguientes funcionarios, que el Ministerio de Hacienda pondrá inmediatamente a la disposición del Registro.

a) Un funcionario con título de Letrado para conocer, calificar y bastantear los poderes y facultades de quienes firmen las notificaciones a que se refiere el Real Decreto 1046/1977.

b) Un funcionario con la adecuada preparación en materia de Contabilidad e Intervención.

c) El personal auxiliar que se estime preciso.

Si las necesidades del funcionamiento del Registro lo aconsejan, la Junta, a propuesta del Secretario, podrá recabar del Ministerio de Hacienda el incremento del número de funcionarios a que se refieren los apartados a) y b).

**Segunda**.– Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de cada notificación, el funcionario a que se refiere el apartado a) de la norma primera informará al Secretario de la Junta acerca de la suficiencia de los poderes y facultades de los firmantes de las notificaciones.

El Secretario de la Junta, a la vista de este informe y teniendo en cuenta si la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura pueden tener eventualmente derecho a las subvenciones reguladas en el artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977, adoptará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de cada notificación, una de las decisiones siguientes, que se comunicará a los interesados:

a) Ordenar la inscripción de la notificación en el Registro.

b) Requerir al firmante de la notificación para que, en el plazo de tres días, acredite su representación o, en su caso, subsane los defectos de que aquélla pudiese adolecer.

c) Comunicar al firmante de la notificación que la Asociación, Partido, Federación, Coalición o Candidatura no se encuentra entre los que eventualmente puedan tener derecho a subvención.

**Tercera**.– Cumplido lo dispuesto en virtud del apartado b) de la norma segunda, así como en el supuesto del apartado a) de la misma los efectos de la inscripción correspondiente se entenderán referidos a la fecha y hora en que hubiese tenido entrada la notificación.

Si en el plazo a que se refiere el apartado b) de la norma segunda no se cumplieren los requisitos exigidos, el Secretario de la Junta ordenará el archivo de la notificación, que no producirá efecto alguno. Esta decisión, así como la contemplada en el apartado c) de la norma segunda, será recurrible, en el plazo de dos días desde su notificación, ante la Junta Electoral Central.

**Cuarta**.– Los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo de la norma segunda comenzarán a correr desde el día en que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las listas definitivamente admitidas de candidaturas, respecto de las notificaciones que hasta ese momento se hayan presentado.

**Quinta**.– Terminada la campaña electoral, el Secretario de la Junta

remitirá a la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Hacienda, relación certificada de las notificaciones inscritas en el Registro para que, por dicho Centro Directivo, se tengan presentes, a los efectos del pago de las subvenciones.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 142 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Ingreso y disposición de fondos de las cuentas electorales.**

No existe prohibición legal en cuanto a la posibilidad de ingresar fondos para gastos electorales después de celebradas las elecciones en las cuentas electorales, por lo que se permite tal posibilidad (Ac 18 de junio de 1986).

De conformidad con lo que dispone el art. 125 en sus párrafos 1 y 3, no pueden destinarse los fondos recibidos para financiación de la campaña a fines distintos del pago de los gastos electorales, por lo que debe entenderse que, si resultan remanentes por no quedar más gastos electorales que sufragar, han de destinarse aquéllos a la amortización parcial o total de los créditos concedidos a las entidades políticas (Ac 23 de mayo de 1989).

Cabe que el administrador autorice a otras personas para disponer de los fondos de las cuentas electorales, personas que asumen las responsabilidades correspondientes y cuya identidad ha de comunicarse a la Administración Electoral (Ac 4 de marzo de 1994). No cabe cancelar la cuenta hasta que no se hayan pagado los gastos en los términos del art. 125 (Ac 18 de junio de 1993). Cabe disponer del saldo existente en la cuenta corriente electoral para el abono de los gastos ocasionados por las elecciones locales parciales, por tanto transcurrido el plazo previsto en el apartado tercero del art. 125, tratándose del mismo proceso electoral (Ac 18 de octubre de 1991). El art. 125.3 permite el ingreso de nuevos fondos (Ac 9 de abril de 1992).

Véase asimismo **art. 124**.

- **Afección de créditos.**

La regulación del orden de prelación de créditos no ha sido modificada; aún cuando no se regula por LOREG tampoco se prohibe que los anticipos de subvenciones puedan ser objeto de tal afección (Ac 12 de abril de 1991). Los créditos que pueden ampararse en el Registro de Notificaciones de Créditos son los comunicados a la JEC para subvenir a los gastos electorales a que se refiere el art. 130 (Ac 28 de mayo de 1993).

Los créditos concertados con entidades bancarias y Cajas de Ahorro a cuyo pago se afectan las subvenciones electorales que pudieran corresponder a las formaciones políticas son comunicados a la JEC y por ésta a la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 126.** **1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, que será exhibido al correspondiente, empleado de la Entidad depositaria.**

**2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.**

**3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.**

CONCORDANCIAS

- **Cuentas para la recaudación de fondos**: arts. 124 y 125.
- **Límites de la aportación de fondos**: art. 129.
- **Prohibición de aportación de fondos**: art. 128.
- **Control de la contabilidad electoral**: arts. 132 y 134.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 143 LE.PVas.

SECCION II
*La financiación electoral*

**Artículo 127.** **1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.**

**2. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3 y 193.3 de esta Ley, según el proceso electoral de que se trate.**

**3. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.**

**4. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurran en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Estas las cursarán a la Junta Central.**

**5. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.**

**6. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.**

CONCORDANCIAS

- **Cuantía de la subvención en elecciones generales**: art. 175.
- **Cuantía de la subvención en elecciones municipales**: art. 193.
- **Cuantía de la subvención en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 227.1 y 3.
- **Gastos electorales**: arts. 1 30 y 131.
- **Gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas**: art. 134.3.
- **Administradores electorales**: arts. 121 a 124.1.
- **Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones**: arts. 133 y 134.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **LO 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los partidos políticos** (BOE núm. 158, de 3 de julio), cuyo contenido es:

### TITULO PRIMERO.- Normas generales

**Artículo 1**. La financiación de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

**Art. 2**. Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública.

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa.

c) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente Ley.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

### TITULO II.- Fuentes de financiación

#### CAPITULO PRIMERO.- Financiación pública

**Art. 3**. 1. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

2. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de las indicadas subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ella se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en

aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por 100 de los votos válidos exigidos en el artículo 163.1 a), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores, serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 2 de la presente Ley.

## CAPITULO II.- Financiación privada

**Art. 4**. 1. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

2. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

3. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Aportaciones anónimas cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

**Art. 5**. 1. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

2. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

**Art. 6**. El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se abonará exclusivamente en cuentas de Entidades de crédito, cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

**Art. 7**. El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos 4 y 5.2, será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

**Art. 8**. Sólo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 por 100 de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del artículo 2.1, para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

## TITULO III.– Obligaciones contables

**Art. 9**. 1. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de Contabilidad general aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1) Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

2) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

3) Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley.

4) Subvenciones estatales.

5) Rendimientos procedentes de las actividades de partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1) Gastos de personal.

2) Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3) Gastos financieros de préstamos.

4) Otros gastos de administración.

5) Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital, relativas a:

1) Créditos.

2) Inversiones.

3) Deudores y acreedores.

## TITULO IV.– Fiscalización y control

**Art. 10**. Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

**Art. 11**. 1. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

2. Los partidos políticos que reciban la subvención estatal regulada en el artículo 3 presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

3. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley,

exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo en lo que se refiere a las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento ordinario de los partidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado aplicándose desde el 1 de enero de 1987 el procedimiento de distribución regulado en el artículo 3.2 de esta Ley.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

– Véase asimismo **art. 4.2 LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas,** que se reproduce en **art. 134.**

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 46 LE.And; art. 40 LE.Ara; art. 37.2 y DA 2ª LE.Ast; art. 30 LE.Can; art. 40 LE.Cant; art. 51 LE.Cast-LM; art. 46 LE.Cast-León; art. 54 LE.Ext; art. 45 LE.Gal; art. 30 LE.IBal; art. 23 y DA 1ª LE.Mad; art. 36 LE.Mur; art. 45 LE.Nav; art. 144 LE.PVas; arts. 47 y 48 LE.Rio; art. 42 y DT 4ª LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Remisión a la Administración del Estado de las solicitudes de adelanto de subvenciones electorales. Derecho a la percepción de las mismas.**

La JEC remite a la Administración del Estado las *solicitudes de adelanto de subvenciones electorales* formuladas por las entidades políticas, con expresión de los escaños y votos obtenidos en las últimas elecciones equivalentes, con derecho a las mismas. La JEC rechaza la tramitación de las solicitudes de adelanto de subvenciones electorales formuladas por las entidades políticas sin derecho a las mismas: bien por no haber comunicado a las anteriores elecciones equivalentes, bien por no haber obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, bien por tratarse de agrupaciones de electores (Ac 19 y 26 de mayo de 1986, 11 de mayo de 1987, 14 de mayo de 1989, 5 y 12 de mayo de 1993, 16 de mayo y 2 de junio de 1994).

Tienen derecho a percibir adelanto de subvenciones electorales los partidos políticos que concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes formando parte de una *coalición electoral* y a las nuevas elecciones convocadas lo hacen en solitario o formando parte de una coalición electoral distinta. Para

el cálculo de la cantidad se tienen en cuenta los escaños obtenidos por miembros del citado partido político y los votos conseguidos, dividiendo el número total de votos obtenidos por la coalición por el de candidatos electos y multiplicando la cantidad resultante por el número de escaños obtenidos por los miembros del partido político que concurriendo en las anteriores elecciones en coalición lo hace en las siguientes en solitario o formando parte de una coalición distinta. Si alguno de los partidos que en su momento integraron la coalición no concurre ahora ni en coalición ni por separado, sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada (Ac 19 de mayo de 1986, 11 de mayo de 1987 y 25 de mayo de 1990). A los efectos del cálculo del adelanto de subvención a una coalición electoral debe excluirse de la subvención percibida en las anteriores elecciones equivalentes, el importe de los escaños y votos obtenidos en aquel proceso electoral por una entidad política que en aquel proceso electoral concurrió integrado en la citada *coalición* mientras que en las presentes elecciones se presenta como partido político que concurre independientemente de aquélla (Ac. 5 de octubre de 1989). Sobre la afección de créditos a las subvenciones que les pudieran corresponder, véase art. 125.

El derecho a percibir adelanto de subvenciones electorales se reconoce a los partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos pero no a las *agrupaciones de electores* (Ac 26 de mayo de 1986).

- **Embargo de subvenciones electorales.**

La Administración Electoral carece de competencias en relación con el embargo de subvenciones electorales (Ac 11 de enero de 1983, 18 de febrero de 1985).

Las elecciones locales parciales no dan lugar al nacimiento del derecho a percepción de anticipos de subvenciones por no constituir un proceso independiente del de las elecciones locales (Ac 14 de noviembre de 1991).

El adelanto se refiere tanto a la subvención por gastos electorales como a la subvención por mailing (Ac 29 de abril y 26 de mayo de 1994). La subvención por mailing no entra dentro del límite del art. 127 LOREG (Ac 7 de marzo de 1994). Vid. sobre el mailing electoral art. 175.

- **Afección de subvenciones electorales.**

Vid. art. 125.

## JURISPRUDENCIA

- **Concepto de gasto electoral.**

El concepto de gasto electoral, subvencionable conforme al art. 127 LO 5/1985, no puede extenderse a lo que es material inventariable y por tanto gasto ordinario, que tiene una vigencia, destino y utilización superior al período electoral, evitándose de esa forma que al amparo de esta medida de fomento se contraigan gastos dirigidos, más que a financiar la campaña

electoral, que es su finalidad, a realizar acopio de medios materiales y personales de duración ilimitada en el tiempo en beneficio del propio partido; esto es lo que ocurre en el caso con el micrófono, amplificadores, bocinas y sillas adquiridas por el partido político, y por lo tanto, no objeto de subvención (STSJ de Canarias, de 10 de diciembre de 1993).

**Artículo 128.** **1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cúya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.**

**2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.**

CONCORDANCIAS

- **Cuentas electorales**: arts. 124 a 126.
- **Subvención estatal**: art. 127 (y concordantes).
- **Derecho de sufragio activo en elecciones municipales**: art. 13.2 CE; arts. 2 y 176.
- **Elecciones al Parlamento Europeo**: Título VI.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 145 LE.PVas.

**Artículo 129.** **Ninguna persona física o jurídica puede aportar más de un millón de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.**

CONCORDANCIAS

- **Cuentas electorales**: arts. 124 a 126.
- **Prohibición de aportación de fondos**: art. 128.

SECCION III
*Los gastos electorales*

**Artículo 130.** **Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:**

**a) Confección de sobres y papeletas electorales.**

**b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.**

**c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.**

**d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.**

**e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los Partidos, Asociaciones, Federaciones o Coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.**

**f) Correspondencia y franqueo.**

**g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.**

**h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos**

**para las elecciones.**

CONCORDANCIAS

- **Sobres y papeletas electorales**: arts. 70 y 71.
- **Propaganda electoral**: arts. 53, 55 y 58.
- **Tarifas postales**: art. 59.
- **Percepción de subvenciones**: arts. 127, 133 y 134.
- **Responsable de los gastos electorales**: arts. 121 y 122.
- **Fondos destinados a gastos electorales**: arts. 124 a 129.
- **Límite de gastos electorales**: art. 131 (y concordantes).
- **Control de la contabilidad electoral**: arts. 132 a 134.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 37 LE.Cant; art. 146 LE.PVas; art. 49 LE.Rio.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Solicitud remisión de la relación de gastos electorales.**

Carecen las entidades políticas del derecho a reclamar de la Administración Electoral la remisión de la relación de los *gastos electorales* realizados por las entidades políticas que han participado en un proceso electoral (Ac 22 de septiembre de 1986).

- **Libros de contabilidad.**

No corresponde a la JEC la función de legalización de los *libros de contabilidad* llevados por las entidades políticas (Ac 21 de mayo de 1987).

- **Calificación de los gastos como electorales.**

La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del art. 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral (Ac 21 de mayo de 1993).

JURISPRUDENCIA

Vid. en art. 127 STSJ de Canarias, de 10 de diciembre de 1993, sobre el concepto de gasto electoral.

**Artículo 131.** **1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes.**

**2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.**

## CONCORDANCIAS

- **Gastos electorales**: art. 130 (y concordantes).
- **Límite de los gastos electorales en elecciones generales**: art. 175.
- **Límite de los gastos electorales en elecciones municipales**: art. 193.
- **Límite de los gastos electorales en elecciones al Parlamento Europeo**: art. 227.2 y 3.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 147 LE.PVas.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Límite de gastos en el supuesto de concurrencia de elecciones.**

La regla del incremento del art. 131.2 LOREG sólo es aplicable a las entidades políticas que concurren a los varios procesos electorales, de ámbito distinto, convocados (Ac 13 de mayo de 1991).

Conforme al art. 131.2, en el supuesto de concurrencia de elecciones al Parlamento Europeo y al Parlamento de Andalucía, el límite máximo de gastos es el que resulte de aplicar a los máximos previstos en el art. 45.3 y 4 Ley Electoral de Andalucía, coincidentes con los de Cortes Generales, un incremento del 25 por 100 (Ac 8 de abril y 10 de mayo de 1994).

En el supuesto de concurrencia de elecciones locales y autonómicas el límite máximo de gastos es el que resulte de aplicar a los máximos previstos en el art. 193 LOREG para las elecciones locales un incremento del 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales (Ac 29 de marzo de 1995).

Sobre incumplimiento del límite de gastos electorales vid. **art. 134.**

SECCION IV

*Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones*

**Artículo 132.** **1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.**

**2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los imposítores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.**

**3. Asimismo, podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.**

**4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.**

**5. Asimismo las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.**

CONCORDANCIAS

- **Plazos**: art. 119.
- **Cuentas electorales**: arts. 124, 125, 126, 128 y 129.
- **Administradores electorales**: arts. 121 a 124.1.
- **Delito electoral**: arts. 149 y 150.
- **Infracción electoral**: art. 153.1.
- **Función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas**: art. 134.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse **Ley 50/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**, modificada por la Ley 5/1988, de 24 de marzo (en particular el titulo primero) **y LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas**, que se reproduce en parte en el art. 134, así como las disposiciones citadas en art. 125.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 148 a 150 LE.PVas; art. 43 LE.Val; art. 50 LE.Rio.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Incumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley.**

En el supuesto de que por entidades políticas no se remita a la JEC la contabilidad especial y detallada y documentación de los gastos electorales por aquélla solicitada, la JEC pone en conocimiento del Ministerio Fiscal el referido *incumplimiento* a los efectos de depuración de responsabilidades que, en su caso, procedan. En caso de que el Ministerio Fiscal comunique que el incumplimiento de la referida obligación impuesta por la LOREG no sea constitutiva de delito, la JEC –dado que el referido incumplimiento puede constituir infracción administrativa de las aludidas en el art. 153 LOREG– acuerda la *instrucción del expediente sancionador* correspondiente (Ac 14 de septiembre y 24 de octubre de 1977, 17 de mayo, 24 de septiembre y 5 de diciembre de 1979), con los requisitos y garantías de la LPA.

– **Carácter potestativo de las atribuciones de la JEC.**

En el supuesto de denuncia genérica, y no de hechos concretos, por los gastos realizados por una entidad política, la JEC puede acordar la no iniciación de expediente alguno por cuanto la *fiscalización de los gastos* debe someterse a la competencia que la LOREG atribuye al Tribunal de Cuentas (Ac 22 de septiembre de 1986).

Es potestativo de la JEC acordar la realización de investigaciones o fiscalizaciones en supuestos concretos, en función de los hechos de que la JEC tenga conocimiento en cada caso, sin perjuicio de la obligación de velar por el cumplimiento de las normas sobre contabilidad electoral (Ac 30 de enero de 1987, 17 de octubre de 1989 y 29 de marzo de 1990).

Al atribuirse la competencia a la JEC y a las JEP (o a la JE de CC.AA., vid. *infra*, y las JEP) ha de entenderse que se trata de competencias compartidas y que, por tanto, incumbe indistintamente a los citados órganos de la Administración Electoral la obligación de velar por el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia (Ac 17 de abril y 21 de mayo de 1991).

– **Libros de contabilidad llevados por las entidades políticas.**
No corresponde a la JEC la función de legalización de los libros de contabilidad llevados por entidades políticas (Ac 21 de mayo de 1987).

– **Competencia de la JEC en materia de afección de las subvenciones electorales por créditos para gastos electorales de las entidades políticas.**
En la materia de afección de las subvenciones electorales por créditos electorales de las entidades políticas, la JEC se limita a tomar razón de las notificaciones efectuadas por dichas entidades políticas para su ulterior traslado al Ministerio del Interior y al Tribunal de Cuentas (Ac. 11 de marzo de 1991). Vid. también art. 125.

– **Competencia de la JE de CC.AA. en elecciones a la Asamblea Legislativa de la CC.AA. cuando lo determina la ley electoral autonómica.**
El control de los gastos y subvenciones electorales corresponde a la JE de la CC.AA. en elecciones a la Asamblea Legislativa de la CC.AA. si así lo determina su ley electoral propia (Ac. 25 de mayo de 1990 y 17 de abril de 1995).

**Artículo 133.** **1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.**

**2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.**

**3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.**

**4. El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entre-**

**gará a los Administradores electorales el 90 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le correspondan de acuerdo con los resultados generales publicados en el «Boletín Oficial del Estado», descontados, en su caso, el anticipo a que se refiere el artículo 127.2 de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones y federaciones deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el 10 por 100 de la subvención percibida.**

**5. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores al millón de pesetas.**

**6. La Administración del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.**

## CONCORDANCIAS

- **Plazos**: art. 119.
- **Requisitos para recibir subvenciones**: art. 127.1 (y concordantes).
- **Adelantos de las subvenciones**: art. 127.2 a 6.
- **Ingresos electorales**: arts. 124 a 129.
- **Gastos electorales**: arts. 130 y 131.
- **Administrador general y de candidatura**: arts. 121 a 124.1.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Resolución de 27 de mayo de 1987 de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre ingresos y gastos electorales de los partidos que han concurrido a las elecciones generales de 22 de junio de 1986** (BOE núm. 149, de 23 de junio):

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 26 de mayo de 1987, a la vista del informe remitido por ese Alto Organismo sobre ingresos y gastos electorales de los partidos que han concurrido a las Elecciones Generales de 22 de junio de 1986,

ACUERDA

**Primero**.- Instar al Tribunal de Cuentas para que, en procesos electorales futuros, la Junta Electoral Central traslade a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones la necesidad de prever archivos contables y documentales suficientes, para evitar situaciones de desinformación al Tribunal de Cuentas en caso de extravíos de justificantes originales de ingresos y gastos electorales.

**Segundo**.- La Comisión insta al Tribunal de Cuentas para que exija, inexcusablemente, de las Entidades financieras el deber de ser informado de todos los créditos electorales que concedan a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones para financiar campañas electorales, tal como establece el artículo 133.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Tercero**.- Instar al Tribunal de Cuentas para que por los medios que estime adecuados efectúe la difusión necesaria de la obligatoriedad que tienen las Empresas suministradoras de bienes y servicios de comunicar al Tribunal de Cuentas las facturaciones superiores a 1.000.000 de pesetas, que por gastos electorales hayan hecho a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 47 LE.And; art. 41 LE.Ara; arts. 40 y 42 LE.Ast; arts. 31 y 32 LE.Can; art. 41 LE.Cant; arts. 53 y 55.2 LE.Cast-LM; art. 49 LE.Cast-León; arts. 55 y 56.3 LE.Ext; art. 46 LE.Gal; art. 31 LE.IBal; arts. 24 y 26 LE.Mad; art. 51 LE.Mur; arts. 46 y 49 LE.Nav; art. 150 LE.PVas; art. 46 LE.Rio; art. 44 LE.Val.

Establecen el control de la contabilidad electoral por un órgano propio de la Comunidad Autónoma, entre otras, la LE.Gal (Consejo de Cuentas), la LE.Val (Sindicatura de Cuentas), la LE.Nav (Cámara de Comptos) y la LE.PVas (Tribunal Vasco de Cuentas Públicas).

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Concepto de contabilidad electoral**.

Sin perjuicio de que la contabilidad a presentar por las entidades políticas se ajuste a los principios del Plan General de Contabilidad, ha de recogerse en dicha contabilidad el origen de los fondos, a los efectos de la fiscalización de su legalidad, así como su aplicación en orden al control del cumplimiento de las disposiciones de LOREG sobre gastos electorales y límites porcen-

tuales de los destinados a actividades de campaña electoral (Ac 26 de mayo de 1994).

– **Fiscalización de la contabilidad electoral.**

El art. 133 LOREG no establece un control de intervención por parte del Ministerio de Hacienda, sino que preceptúa que la contabilidad detallada y documentada de los ingresos y gastos electorales de partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hubieran recibido subvenciones electorales se presentará ante el Tribunal de Cuentas –a quien corresponde la función fiscalizadora de la contabilidad electoral– por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos (Ac 26 de mayo de 1986). Si la entidad política no ha alcanzado los requisitos para recibir subvenciones ni ha solicitado adelantos con cargo a las mismas, no ha de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus ingresos y gastos (Ac 18 de junio de 1993).

No corresponde a la JEC la fiscalización de los gastos sino el ejercicio de las funciones que le encomienda el art. 132 LOREG; la competencia de fiscalización se atribuye por la LOREG al Tribunal de Cuentas (Ac 22 de septiembre de 1986). Véase también art. 132

– **Necesidad de previsión de archivos contables y documentales.**

En ulteriores procesos electorales ha de realizarse la *comunicación* a la que se refiere la Resolución de 27 de mayo de 1987, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre ingresos y gastos electorales de los partidos que han concurrido a las elecciones generales de 22 de junio de 1986, publicada en el BOE de 23 de junio de 1987 (vid. en el apartado de normativa complementaria). La citada Resolución insta al Tribunal de Cuentas para que en procesos electorales futuros la JEC traslade a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones la necesidad de prever archivos contables y documentales suficientes para evitar situaciones de desinformación al Tribunal de Cuentas en caso de extravíos de justificantes originales de ingresos y gastos electorales (Ac 30 de junio de 1987).

– **Aval bancario para el anticipo**.

La presentación del aval bancario puede ser simultánea al pago del anticipo. El art. 133.4 LOREG no contempla más posibilidad que la del aval bancario, si bien la Administración podría valorar la suficiencia de otras posibles garantías previstas por la legislación financiera. Cabe que la garantía se constituye en cualquiera de las unidades que tienen atribuida la recepción de las garantías del Estado (Ac 7 de septiembre de 1994).

– **Fiscalización de la contabilidad electoral en elecciones autonómicas.**

La competencia para la fiscalización de gastos y subvenciones electorales en las *elecciones autonómicas*, aún en el supuesto de concurrencia con otras elecciones de ámbito nacional, corresponde al órgano que la Ley Electoral propia de la CC.AA. determine (Ac 11 de mayo de 1987). Vid. también art. 132.

– **Presentación de contabilidad**.

Teniendo en cuenta que el cómputo del límite de gastos se refiere al conjunto de las circunscripciones en que una entidad política presente su candidatura, la presentación de la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas ha de ser también única para tal conjunto de circunscripciones (Ac 21 de mayo y 2 de junio de 1993).

**Artículo 134.** **1. El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.**

**2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de Cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.**

**3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.**

**4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.**

## CONCORDANCIAS

- **Plazos:** art. 119.
- **Presentación de contabilidades:** art. 133.1.
- **Informes dirigidos al Tribunal de Cuentas:** arts. 132.5 y 133.3 y 4.
- **Ingresos electorales:** arts. 124 a 129.
- **Gastos electorales:** arts. 130 y 131.
- **Subvención estatal:** arts. 127 y 133.
- **Delito electoral:** arts. 149 y 150.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas,** que es definido por el **art. 1** como «el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica». La primera de sus funciones propias es, conforme al art. 2, «la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera y del sector público». Las entidades políticas no integran el sector público, no obstante el **art. 4.2** establece que: «Al Tribunal de Cuentas corresponde la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas del sector público percibidas por personas físicas o jurídicas». Véase asimismo la **Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.**

- **Normas de las Mesas del Congreso y del Senado de 3 de marzo de 1983, de funcionamiento de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera de la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas** (BOCG, Congreso de los Diputados, serie H, núm. 21, de 12 de abril de 1983), modificada por Resolución de las Mesas de ambas Cámaras de 20 de febrero de 1989 (BOCG, Congreso de los Diputados, serie E, núm. 170, de 1 de marzo de 1989), y por Resolución de las Mesas de ambas Cámaras de 22 de septiembre de 1993 por las que establece que la Comisión Mixta estará formada por 40 miembros, de los que 23 serán diputados y 17 senadores, designados por los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica en las respectivas Cámaras.

- De conformidad con el procedimiento establecido en este precepto el

Tribunal de Cuentas elabora el informe referido en relación a cada uno de los procesos electorales celebrados y la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas aprueba el correspondiente dictamen.

A título de ejemplo, véase **Resolución de 12 de diciembre de 1990, aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe de fiscalización sobre las elecciones al Congreso de los Diputados y Senado de 29 de octubre de 1989** (BOE de 23 de enero de 1991) que se reproduce parcialmente:

> La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 12 de diciembre de 1990, a la vista del informe remitido por ese Alto Tribunal sobre la fiscalización de las elecciones al Congreso de los Diputados y Senado de 29 de octubre de 1989, acuerda:
>
> **Primero**. Aceptar en sus propios términos al informe-declaración presentado por el Tribunal de Cuentas, por lo que corresponde otorgar las subvenciones establecidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con las excepciones señaladas por el propio Tribunal.
>
> Segundo. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que formule sugerencias sobre las contabilidades y rendiciones de documentación que han de presentar los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales, con el fin de una mejora en el control y fiscalización de los gastos electorales.
>
> IV. *Conclusiones*
>
> De las actuaciones realizadas se deducen, con independencia de las particularidades que específicamente se detallan en cada formación política, las siguientes conclusiones reiteradamente advertidas en procesos electorales similares:
>
> 1ª La no presentación de registros o relaciones de operaciones normalizadas o su elaboración sin criterios uniformes y con múltiples deficiencias, dificultan considerablemente las labores de fiscalización.
>
> Estas dificultades se acentúan respecto a las cuentas de las sedes territoriales periféricas de los partidos y coaliciones, cuya información, al margen de su heterogeneidad, resulta claramente insuficiente.
>
> La heterogeneidad antes señalada también alcanza al cierre de las cuentas, que se produce en fechas muy diversas.
>
> 2ª Las cuentas presentadas incluye, en muchos casos, los recursos controlados por las sedes centrales de los partidos y coaliciones, no figurando las operaciones de las sedes territoriales. Esta anomalía ocasiona, entre otros aspectos, que las subvenciones que la organización central transfiere a aquéllas se contabilicen como gasto en firme al momento de su envío, sin conocer su aplicación concreta.
>
> 3ª En los recursos que los partidos, federaciones y coaliciones destinan a financiar la campaña electoral, no se detalla suficientemente su origen, omisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 126.3 de la Ley Electoral.

4ª Es práctica común que los préstamos y créditos se contabilicen por el importe líquido abonado en tesorería, obtenido de la diferencia entre el nominal y los gastos de formalización, corretajes, comisiones de apertura etc., proceder no concordante con principios de contabilidad básicos.

Por otra parte, en algunos casos se aplican a actividades ordinarias del partido fondos de esta naturaleza, en los que en la póliza suscrita figura como finalidad concreta la financiación de la campaña electoral.

5ª En las aportaciones y donativos de personas físicas o jurídicas no se consignan todos los datos de identificación exigidos en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

6ª Se incluyen como gastos de la campaña electoral operaciones no previstas en el artículo 130 de la Ley Electoral, entre las que se destacan:

a) Servicios realizados fuera del plazo que se deduce de la aplicación de dicho precepto.

b) Aplicación de fondos a la adquisición de elementos del inmovilizado.

c) Compra de objetos de regalo, cuyo elevado coste y su distribución restringida a un número muy escaso de personas, no permiten su consideración como elementos de propaganda electoral.

No considerando este Tribunal válidas las alegaciones que sobre los apartados b) y c) anteriores suelen formular los Administradores Electorales, argumentando que los mismos tienen su cobertura legal en el apartado h) del artículo 130.

7ª En la justificación de diversos conceptos de gastos se observan frecuentes irregularidades, fundamentalmente en las sedes territoriales, cuya síntesis es:

a) Entregas de fondos a sedes sin acreditación de su destino final.

b) Anotaciones contables sin documento que las avale.

c) Documentos en los que no constan los datos personales, empresariales y fiscales de la entidad que realiza el servicio.

d) Justificación mediante instrumento de pago sin más documentos, no pudiendo comprobar los aspectos esenciales del gasto.

e) Falta de retención impositiva en los documentos acreditativos o no liquidación del impuesto correspondiente.

f) Denominaciones genéricas sin concreción de las características del gasto.

g) No acreditación de la forma de pago ni detalle de la aplicación concreta de los cargos que figuran en los extractos de cuenta corriente.

h) Documentos en los que no figura la fecha de prestación del servicio.

i) Entregas a justificar sin acreditación total o parcial de aquellas.

8ª En algunos casos se incumple lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985, al disponer de fondos de las cuentas de campaña en fecha posterior a la que se deduce de aquella norma.

9ª Algunas formaciones políticas incumplen el mandato de centralización de cobros y pagos en las cuentas corrientes de campaña, previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

10ª Ningún partido o coalición declara gastos superiores al límite que resulta de las disposiciones especiales de la Ley Electoral.

11ª Se constata un reiterado y generalizado incumplimiento del artículo 133 de la Ley Electoral por parte de las empresas que facturan gastos por importes superiores al millón de pesetas, no comunicando al Tribunal de Cuentas la prestación realizada; exigencia no satisfecha por alguna entidad financiera que ha otorgado préstamos a los partidos y coaliciones, también prevista en dicho precepto.

12ª La no remisión por las Juntas Electorales de los informes comprensivos de los resultados de la actividad fiscalizadora que les encomienda el artículo 132 de la Ley Electoral, dificulta las labores de control encomendadas a este Tribunal.

La última de las resoluciones aprobadas por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas es la que se refiere a las elecciones generales de 6 de junio de 1993 que se publica en BOCG, serie A, núm. 25, de 8 de junio de 1994.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 48 LE.And; art. 42 LE.Ara; art. 41 LE.Ast; art. 33 LE.Can; art. 41 LE.Cant; arts. 54 y 55.1 LE.Cast-LM; art. 50 LE.Cast-León; art. 56 LE.Ext; art. 47 LE.Gal; art. 31 LE.IBal; arts. 24 y 25 LE.Mad; art. 38 LE.Mur; arts. 47 y 48 LE.Nav; art. 150 LE.PVas; art. 52 LE. Rio, art. 45 LE.Val.

## DOCTRINA DE LA JEC

**- Consecuencias del incumplimiento del límite de gastos electorales fijado por la ley.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 134.2 LOREG en el supuesto de que, como consecuencia del ejercicio de la función fiscalizadora que sobre la regularidad de las contabilidades electorales corresponde al Tribunal de Cuentas, aprecie irregularidades en dicha contabilidad o violación de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, entre las que se encuentra la relativa al límite de gastos electorales que la LOREG fija, puede *proponer la no adjudicación o reducción, de la subvención estatal* al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate y, además, en el caso de que advirtiera indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal (Ac 30 de noviembre de 1987).

## CAPITULO VIII
## Delitos e infracciones electorales

### SECCION I
### *Disposiciones generales*

**Artículo 135.** **1. A los efectos de este Capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.**

**2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.**

#### CONCORDANCIAS

- **Presidentes y vocales de Juntas Electorales**: arts. 9 a 11.
- **Presidentes y vocales de Mesas**: arts. 25 a 28.
- **Interventores**: arts. 78 y 79.
- **Censo**: arts. 31 a 41.
- **Actas**: art. 100.
- **Delitos electorales**: arts. 139 a 150.
- **Infracciones electorales**: art. 153.

#### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al art. 119 **CP**: «Se considerará funcionario público todo el que

por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas».

La expresión «documentos oficiales» es utilizada por el art. 303 **CP** y por la rúbrica de la Sección primera, Capítulo IV, Título III del Libro II del citado texto legal.

**Artículo 136. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.**

CONCORDANCIAS

- **Aplicación supletoria del Código Penal**: art. 138.
- **Disposiciones generales sobre delitos electorales**: arts. 135 a 138.
- **Delitos electorales**: arts. 139 a 150.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al art. 68 **CP**: «Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos».

**Artículo 137. Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.**

CONCORDANCIAS

- **Aplicación supletoria del Código Penal**: art. 138.
- **Disposiciones generales sobre delitos electorales:** arts. 135 a 138.
- **Delitos electorales:** arts. 139 a 150.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Según dispone el art. 37 **CP**: «La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre que recayere». Conforme al art. 30 **CP** la duración de la pena de inhabilitación especial es de seis años y un día a doce años.

JURISPRUDENCIA

Véase la recogida en el art. 6.

**Artículo 138. En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.**

**También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1º, del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.**

CONCORDANCIAS

- **Disposiciones generales sobre delitos electorales**: arts. 135 a 138.
- **Delitos electorales**: art. 139 a 150.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Capítulo I del Título I del Libro Primero **CP**:

**Artículo** 1. Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa.

**Art. 2**. En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo, acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa

aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

**Art. 3**. Son punibles: el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

**Art. 4**. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

**Art. 5**. Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

**Art. 6**. Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

**Art. 6 bis**. a) El error invencible sobre un elemento esencial integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso.

Si el error a que se refiere el párrafo anterior fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa.

La creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible se observará lo dispuesto en el artículo 66.

**Art. 6 bis.** b) Si el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será punible.

**Art. 7**. No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales.

No obstante, sí les serán de aplicación las disposiciones de este Capítulo.

SECCION II
*Delitos electorales*

**Artículo 139.** **Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:**

**1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del Censo Electoral.**

**2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.**

**3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.**

**4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.**

**5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.**

**6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.**

**7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.**

**8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.**

CONCORDANCIAS

- **Funcionarios públicos**: art. 135.1.
- **Censo electoral**: arts. 31 a 41.
- **Juntas electorales**: arts. 9 a 11, 14, 15, 17, 18 y 103 a 108.
- **Mesas electorales**: arts. 80 a 83 y 95 a 102.
- **Acreditación del elector**: arts. 85 y 86.
- **Suspensión de la votación y del escrutinio**: arts. 84 y 95.2.
- **Protestas**: arts. 99 y 108.1.
- **Voto por correspondencia**: arts. 72 a 75.

JURISPRUDENCIA

– **Delito cometido por «funcionario público que dolosamente incumpla los trámites establecidos para el voto por correspondencia»** (art. 139.8).

En el tipo penal indicado quedará subsumido el previsto en el derogado art. 86.3 del RDL 20/1977, de 18 de marzo, en virtud del cual el TS condenó «la acción de un cartero, candidato de un partido político a las elecciones municipales, que, con el fin de impedir que numerosos ancianos ejercieran su derecho de sufragio, por suponer que lo harían en favor de la candidatura de otro partido político, retuvo los sobres a ellos dirigidos con la documentación electoral, impidiendo su voto por correo» (STS 2 de diciembre de 1980, Arz. 4766).

Por el contrario, la SAP Badajoz 17 de febrero de 1988 absolvió a un funcionario de Correos por ciertas irregularidades cometidas que, sin embargo, fueron realizadas sin ánimo doloso. Y ello porque el tipo previsto en el art. 139.8 LOREG se reduce a las conductas dolosas, ya que no se reprocha la conducta culposa, siendo una excepción a las normas generales que sancionan las conductas de los funcionarios, «justificándose la *ratio essendi* de la excepción precisamente en que las funciones electorales, encomendadas *ex abundantia* a los funcionarios de Correos, no corresponden a las obligaciones específicas de su carrera, por lo que sólo se reprocha su actuación dolosa, otorgándoles una franquicia en la culpa que pudiera sobrevenir».

Tampoco estimó que cabía apreciar dolo la STS de 23 de febrero de 1994 (Arz. 1561) en el siguiente supuesto: «el acusado, como funcionario de Correos, en tres ocasiones distintas, y respecto de diferentes personas, llevó al domicilio de éstas, previa petición que así le hicieron, la documentación necesaria para que, en razón de su incapacidad, solicitaran aquéllas la certificación de inscripción en el censo electoral, a los efectos de emitir su voto por correo, documentación que, a presencia del propio acusado, firmaron cada uno de ellos después de identificarse con el DNI, de tal manera que, comprobada la identidad, fue llevada esa documentación a las oficinas, en donde extendió el correspondiente resguardo de imposición que posteriormente entregó a los afectados. No hay, pues, manipulación fraudulenta alguna, ni intención malévola para distorsionar el curso electoral, al menos no se evidencia otra cosa. No hay simulación, suplantación u ocultación; sólo acontece que, tratándose de una pequeña localidad, el funcionario de Correos va al domicilio de los interesados para recogerles personalmente sus firmas en lugar de llevarlo a cabo, en la forma que procediere, en su propio despacho oficial. Firmas para solicitar el voto por correo, no para votar en ese momento. La Audiencia considera el hecho como delictivo apreciando error de prohibición vencible del art. 6 bis a) CP en base a lo dispuesto en el art. 138 LO 5/1985, de 19 de junio (régimen electoral general); al respecto no basta con el error vencible apreciado por la instancia cuando el texto penal castiga únicamente conductas dolosas, y en el caso difícilmente puede

encuadrarse la conducta del acusado en el contexto de lo que el dolo criminal representa. Si el legislador se refiere al incumplimiento de trámites, obviamente tiene que estar pensando en trámites importantes, esenciales y fundamentales, en incumplimientos graves que alteren o pretendan alterar el curso democrático mediante la manipulación de la intención de voto, aunque sea de una sola persona. No puede referirse a trámites inocuos o al menos baladíes e intrascendentes, como los en el caso incumplidos».

– **Incumplimiento de las normas legales sobre el censo electoral** (art. 139.1).

«El art. 139 LO 5/1985 destaca el término «dolosamente», lo que viene a significar lo que en doctrina se ha dado en llamar dolo duplicado o reforzado, esto es, que no basta una mera voluntariedad, sino que es precisa una voluntariedad específica y concreta, que en el caso –en que por orden de un Alcalde y aquiescencia del Secretario, las listas electorales provisionales fueron expuestas, no en el tablón de anuncios de la parte exterior del Ayuntamiento, sino dentro del mismo, en una especie de sala de espera donde vierten varias dependencias– se significaría en el ánimo, no sólo de no exponer las listas, sino en el más concreto de hacerlo o, por mejor decir, de no hacerlo, con el ánimo específico de privar a los electores de la posibilidad de su examen a los fines que son propios, y evidentemente este ánimo no consta en los encartados, pues si así fuese, habrían dado incumplimiento total a la obligación de exposición, y lo que ocurre es que exponen las listas en el lugar en que habitualmente lo han venido haciendo y accesible a quienes tuvieren interés en su examen» (SAP Cuenca, de 29 de enero de 1988).

«El comportamiento del concejal del Ayuntamiento en el caso, responsable del negociado de estadísticas, ordenando a uno de los funcionarios de la Corporación que fotocopiara uno de los dos ejemplares del censo electoral ordinario que había remitido el Instituto Nacional de Estadística, nada tiene que ver ni con la formación ni con la exhibición al público del referido documento, al igual que tampoco encaja en la actividad de conservación a que alude dicho precepto; en efecto, cometería este delito, por ejemplo, el funcionario que intencionadamente dañara o destruyera las listas del censo electoral, violando así las normas legalmente establecidas para su conservación, pero no quien ordena sacar una copia de las listas» (STS de 9 de octubre de 1989, Arz. 4130).

«La prohibición del art. 41.2 no puede reputarse como sancionada penalmente por la norma del art. 139.1, ambos LO 5/1985, porque no se refiere ni a la formación, ni a la conservación, ni a la exhibición al público del censo electoral; se refiere a una actividad consistente en proporcionar datos concretos relativos a alguna persona o a algunas personas en particular, que aparece como prohibida en aras de una mejor defensa de la intimidad personal o familiar a que se refiere el art. 18.1 CE; en definitiva, en todo caso, esta conducta prohibida por el art. 41.2 podrá ser objeto de sanción administrativa o civil, pero nunca penal a través del referido art. 139.1, que no

tolera por su propia naturaleza ninguna aplicación extensiva en respeto al principio de legalidad» (STS de 9 de octubre de 1989, Arz. 4130).

- **Incumplimiento doloso de las normas legales sobre votaciones por funcionario público** (art. 139.2).

El tipo penal previsto en el **art. 142** LOREG *es especial y de preferente aplicación al* del **art. 139.2**, según declaró la SAP de Málaga de 23 de febrero de 1991, en la que se condenó a dos interventores –que tenían la condición de funcionario público conforme al art. 135.1 LOREG– por votar, dolosamente, dos veces en la misma elección.

**Artículo 140.** **1. Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:**

**a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.**

**b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.**

**c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.**

**d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.**

**e) Efectuar proclamación indebida de personas.**

**f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.**

**g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.**

**h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.**

**i) Cometer cualquier otra falsedad en materia elec-**

**toral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.**

**2. Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.**

**3. En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo los Tribunales se atendrán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.**

## CONCORDANCIAS

- **Funcionarios públicos:** art. 135.3.
- **Nombres de los votantes**: art. 86.
- **Entrega del sobre por elector**: art. 86.
- **Formación o rectificación del Censo**: arts. 34 a 40.
- **Operaciones de votación y escrutinio**: arts. 84 a 108.
- **Proclamación de electos**: art. 108.2.
- **Delito electoral consistente en votar dos o más veces**: art. 142.
- **Papeletas y sobres electorales**: arts. 70 y 71.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Dos son los preceptos del **CP** citados expresamente, los arts. 302 y 318. El **art. 302 CP** establece: «Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad: 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 2) Suponiendo en un acto la intervención de persona que no la haya tenido. 3) Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos. 5) Alterando las fechas verdaderas. 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido. 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero. 8) Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial. 9) Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad».

Por su parte el **art. 318 CP** establece que: «En todos los casos comprendidos en este capítulo (Capítulo V, Título III, Libro II) y en los capítulos precedentes, con excepción del II, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada».

JURISPRUDENCIA

– **Falsedad para realizar fraude electoral.**

Incurren en el delito de falsedad para realizar fraude electoral quienes hacen la solicitud de voto por correo en lugar de otros y sin su autorización, simulando sus firmas, así como el funcionario de Correos que de acuerdo con aquéllos los tramite sin atender a los requisitos legales (STS de 24 de junio de 1993, Arz. 5364).

**Artículo 141.** **1. El particular que dolosamente vulnere los trámites establecidos para el voto por correo será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.**

**2. El particular que participa dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. En estos supuestos los Tribunales se atendrán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.**

CONCORDANCIAS

– **Falsedades electorales**: art. 140.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al art. 303 **CP**: «El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas». Véase en art. 140 los arts. 302 y 318 **CP**.

JURISPRUDENCIA

– **Alteración de los trámites del voto por correo.**

«Las procesadas asumieron la gestión de la tramitación del voto por correo de las personas que, estando asiladas en residencias de ancianos, quisieron votar al partido del que las acusadas eran simpatizantes; para ello

contactaron con un notario y dos médicos de la ciudad, desplazándose a las referidas residencias y exponiendo a los ancianos que allí se encontraban que eran miembros de ese partido político y que habían acudido para posibilitar el voto por correo a aquellas personas que quisieran votar dicha opción, por lo que invitaron a quienes quisieran a firmar el impreso de solicitud de certificación de inscripción en el censo, figurando como persona autorizada para efectuar tal solicitud una de las acusadas, y como domicilio para el envío de la documentación la sede del partido; los impresos así cumplimentados fueron firmados en presencia del notario, que legitimó las firmas, certificando los médicos, por su parte, que tales personas padecían incapacidad que les impedía desplazarse de su domicilio. De tales hechos sólo se deduce una alteración de los trámites establecidos para el voto por correo, conducta que no es incardinable en el art. 141 LO 5/1985, y sí en el art. 139.8 de la misma Ley, pero respecto a funcionarios públicos, cualidad de la que no gozan las acusadas» (STS de 4 de mayo de 1994, Arz. 3665).

– **Falsedad para realizar fraude electoral.**

Incurren en el delito de falsedad para realizar fraude electoral quienes hacen la solicitud de voto por correo en lugar de otros y sin su autorización, simulando sus firmas, así como el funcionario de Correos que de acuerdo con aquéllos los tramite sin atender a los requisitos legales (STS de 24 de junio de 1993, Arz. 5364).

**Artículo 142. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.**

## CONCORDANCIAS

- **Votación:** arts. 85 y 86.
- **Delito electoral consistente en consentir votar dos o más veces:** art. 140.1 g).

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En cuanto a la pena de inhabilitación especial véase art. 137 LOREG –en relación con art. 37 CP– y **art. 36 CP** que dispone que: «La inhabilitación

especial para cargo público producirá los efectos siguientes: 1) La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él. 2) La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena»; por otra parte el **art. 41 CP** determina que: «La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena. Cuando esta pena tenga carácter accesorio, sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia».

JURISPRUDENCIA

- **Delito cometido por votar dos veces en la misma elección.**

La SAP de Málaga de 23 de enero de 1991 condena a AOV y a FRV a la pena de ocho meses de prisión menor, multa de 150.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante 6 años y un día, como autores de un delito electoral consistente en votar, a sabiendas y dolosamente o de mala fe, dos veces en la misma elección; los condenados eran interventores que se ausentaron de la mesa en la que actuaban para acudir y votar en la mesa electoral en la que estaban censados, para luego votar en la mesa en la que eran interventores.

«El delito electoral consistente en votar dos o más veces lo comete el electoral con independencia de que se de o no cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78.2 LOREG respecto al voto de los interventores» (STS de 17 de septiembre de 1992, Arz. 7176).

- **Aplicación preferente del art. 142 respecto al art. 139.2.**

En el caso indicado, la Audiencia estimó que, a pesar de la condición de funcionarios públicos (art. 135.1 LOREG) de los acusados, y de que incumplieron la normativa legal sobre las votaciones, delito tipificado en el art. 139.2 LOREG, sin embargo *el art. 142 es especial y de preferente aplicación respecto al art. 139.2.* (SAP de Málaga, de 23 de enero de 1991).

**Artículo 143. El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.**

## CONCORDANCIAS

- **Excusa de miembros de las Mesas**: art. 27.
- **Constitución de las Mesas**: art. 80.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al **art. 372 CP**: «El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después de que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 30.000 a 150.000 pesetas. En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto». Por otra parte el **art. 376 CP** establece que: «El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 30.000 a 150.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión. Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II de este libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquier otro delito, la de arresto mayor».

## JURISPRUDENCIA

- **Delito cometido por vocales de Mesas electorales que «dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley»**.

En este tipo penal quedaría subsumido el previsto en el derogado art. 85 del RDL 20/1977, de 18 de marzo, respecto al que tuvo ocasión de pronunciarse el TS.

En el primero de los casos, el procesado presentó excusa ante la Junta Electoral por ser «*Testigo de Jehová*», creencia que, según adujo, le impedía intervenir en un acto que estimaba político y prohibido por su religión; desestimada la excusa por la Junta Electoral, se presentó en la Mesa electoral unos minutos antes de su constitución para hacer constar su propósito de no intervenir en el acto electoral. El TS confirmó la absolución dictada por la Audiencia por estimar «ausencia de dolo en cuanto que el significado de la conducta del procesado y el alcance de la misma no ponen de relieve, en forma clara y terminante, la antijuridicidad material que daría lugar a la reprochabilidad penal del acto, al no constar de forma indubitada que el procesado tuviera conocimiento de la significación antijurídica de carácter penal» (STS 30 de enero de 1979, Arz. 277).

En el segundo supuesto, por el contrario, condenó al procesado «por no concurrir a desempeñar sus funciones de miembro de una Mesa electoral el día de las elecciones, al no haber hecho el procesado en el plazo legal establecida justificación documental de la causa que le impedía aceptar el cargo» (STS 30 de octubre de 1981, Arz. 3930).

El caso de los «Testigos de Jehová» se ha planteado también con la LOREG vigente, recibiendo dos tipos de soluciones:

- La mayoritaria, que entiende que no es causa para excusarse de formar parte de la Mesa Electoral, máxime cuando no se pruebe que dicha creencia prohiba participar en un proceso electoral (SSTS de 23 y 30 de diciembre de 1992, Arz. 10325 y 10543; de 30 de marzo y 15 de octubre de 1993, Arz. 2939 y 7717; y de 8 de junio y 18 de diciembre de 1994, Arz. 4548 y 8027; y SSAP de Barcelona de 2 y 10 de abril y 10 de mayo de 1993).
- Otra minoritaria, que no aprecia propósito de conculcar la norma sino ejercicio de la libertad religiosa e ideológica (STS de 29 de septiembre de 1993, Arz. 7016); o la concurrencia de un error de prohibición, de carácter invencible que exonera de responsabilidad criminal (SSAP de Barcelona de 19 de abril y 12 de mayo de 1993).

Por otra parte, la STS de 30 de septiembre de 1994 (Arz. 7326) rechazó como excusa alegar una supuesta «incapacidad psíquica para resistir sin moverse de una Mesa Electoral las horas que la función de vocal de ésta requiere».

- **Delito cometido por abandono temporal sin causa legítima de la función de vocal de una mesa electoral.**

La SAP de Tarragona, de 16 de enero de 1990, condenó a ASG a "la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa conjunta de 30.000 pesetas e inhabilitación especial durante 6 años y un día del derecho de sufragio activo y pasivo, por abandonar la mesa electoral para jugar un partido de fútbol, reintegrándose a ella 3 horas después, sin comunicar la ausencia al Presidente; dicho abandono *es delictivo aunque no cause grave trastorno,* como en el caso enjuiciado, al continuar la votación por estar legítimamente constituida con dos de sus miembros (art. 89).

**Artículo 144.** **1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:**

**a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.**

**b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mis-**

**mos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.**

**2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.**

## CONCORDANCIAS

- **Fin de la campaña electoral**: art. 51.3.
- **Prohibición de realizar propaganda electoral en las Secciones o en sus inmediaciones**: art. 93.
- **Carteles y actos de campaña electoral**: arts. 53 a 58.
- **Prohibición de difusión de propaganda electoral**: art. 52.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación con el párrafo segundo véase la **LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión** (reproducida en art. 54) y **art. 166 CP** que dice que: «Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas».

## DOCTRINA DE LA JEC

Habiendo tenido conocimiento la JEC de la difusión en determinados medios de comunicación de propaganda electoral después de la terminación oficial de la campaña, se acuerda dar traslado al Fiscal General del Estado por si la actuación de los medios citados pudiera ser constitutiva del delito previsto en el art. 144.1 a) LOREG (Ac 15 de junio de 1989).

Los organizadores de fiestas o conciertos a celebrar concluida la campaña electoral (día de reflexión) han de velar porque los mismos no se aprovechen para realizar actos de campaña electoral (Ac 16 de abril de 1993).

Vid. **art. 53.**

JURISPRUDENCIA

– **La publicación el día de la votación en un diario de un artículo periodístico recabando el voto para un determinado partido político constituye un acto de propaganda electoral realizado tras finalizar el plazo de la campaña electoral** (art. 144.1 a).

La SAP de Orense de 13 de septiembre de 1986 estimó que el referido acto constituía un delito electoral tipificado en el art. 144.1 a) LOREG, condenando al Director del periódico, al no constar el autor, a la pena de multa de 30.000 pesetas e inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo durante seis años y un día. La STS de 5 de mayo de 1989 (Arz. 4130) confirmó la referida resolución, realizando las siguientes precisiones:

a) Respecto a la *delimitación del tipo penal* previsto en el art. 144.1 a) LOREG: "Terminada la campaña electoral la Ley establece el llamado período de reflexión, en el que el elector, libre ya de la presión psicológica de los mensajes propagandísticos pueda decidir con serenidad de ánimo la candidatura o la persona que estime más idónea. Por ello, se prohibe la continuación de la campaña que, de alguna manera, pueda perturbar en esas últimas horas el sosiego y la tranquilidad indispensables para una profunda reflexión en un acto tan trascendente como es el de elegir la persona o personas que hayan de representarnos en la Institución a la que la elección se refiere. Los *destinatarios* de la prohibición *son todas las personas físicas y jurídicas, sin excepción.* Nadie puede hacer ya propaganda no sólo aquéllos a quienes en el período de campaña electoral la realizan y pueden realizarla, sino todos. Otra interpretación conduciría al absurdo, es decir, a la más absoluta inoperatividad del importante mandato legal porque la propaganda se haría, al menos, "formalmente", por personas no vinculadas a Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de electores y candidatos. Otra cosa es que inexistente en la actualidad la responsabilidad penal de las personas jurídicas, haya siempre que reconducirse ésta a las personas físicas" (FJ 3).

b) En lo referente a la invocación por el recurrente del *derecho fundamental a la libertad de expresión:* "Todos los ordenamientos jurídicos han de enfrentarse con la defensa de bienes jurídicos o valores, incluso constitucionales que, de alguna manera, chocan entre sí. Se hace referencia en este supuesto a la libertad de expresión, pero obsérvese que la defensa misma del orden constitucional de la democracia que es uno de sus valores más significados y representativos, puede exigir excepcionalmente por la decisión de una Ley, o de una norma con rango de Ley, una limitación temporal de esa básica libertad de expresión, que ha podido ejercitarse antes con todos los efectos y con las máximas garantías y se podrá volver a ejercer después, se limita una vez que la campaña ha terminado (y entre la convocatoria de elecciones y la iniciación de la campaña con las características señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica), hasta la elección, en aras de otra libertad también esencial: la de elegir, sin ningún tipo de presiones. En esta especie de enfrentamiento más aparencial que real, por lo que acaba

de decirse, ponderando los bienes en juego y la mínima limitación, temporal y breve, de una en beneficio de otra, tampoco puede decirse que se vulnere el principio esencial de libertad de expresión que, por otra parte, aparece regulada en este orden de cosas por una Ley que tiene, además, el carácter de Orgánica y cuya coherencia y armonía con el resto del Ordenamiento y especialmente de la Constitución no ofrece duda ni en España ni en los Estados de nuestro entorno cultural en los que esta norma está también vigente" (FJ 3).

- **Concepto de propaganda electoral.**

«Toda acción tendente a persuadir al ciudadano para que emita su voto a favor de un candidato, o, por el contrario, dirigida a disuadir de semejante opción, siempre con una proyección pública, puede identificarse, atendiendo a las circunstancias, con el acto propagandístico proscrito, por extemporáneo, en el art. 144.1 a) LO 5/1985» (STS de 14 de febrero de 1992).

**Artículo 145. Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.**

CONCORDANCIAS

- **Encuestas electorales:** art. 69.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En cuanto a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, el art. 41 **CP** establece que: «La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena. Cuando esta pena tenga carácter accesorio, sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia».

**Artículo 146.** **1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:**

**a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.**

**b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.**

**c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.**

**2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo.**

## CONCORDANCIAS

- **Voto secreto**: art. 86.
- **Prohibición de detención a los miembros de las Mesas e interventores**: art. 90.
- **Libertad de acceso a los locales electorales**: arts. 91 a 93.
- **Garantías contra medidas de coacción a los electores**: art. 93.
- **Funcionarios públicos**: art. 135.1.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

En relación con el apartado 1 b), téngase en cuenta el **art 496 CP** que, en su primer párrafo, dispone que: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohibe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas».

En relación con el apartado 1 c), téngase en cuenta el **art. 184 CP**: «El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión si la detención no hubiera excedido de tres días, en las de suspensión y multa de 30.000 a 60.000 pesetas si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta si, no

habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año» y **art. 480 CP**: «El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 30.000 a 60.000 pesetas», así como el ya citado *ut supra* **art. 496 CP**.

En cuanto a la pena de inhabilitación especial para cargo público a que se refiere el apartado segundo, el **art 36 CP** determina que: «La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes: 1) La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él. 2) La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena».

**Artículo 147. Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.**

## CONCORDANCIAS

- **Orden en local electoral**: arts. 90 a 93.
- **Prohibición de penetrar en los locales electorales portando armas:** art. 91.4.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al **art. 166 CP**: «Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas». El **art. 167 CP** determina las reuniones o manifestaciones ilícitas que son:

1) Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.
2) Aquellas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el anterior número primero, y los que, en relación con el número segundo, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado podrán rebajar en un grado la pena señalada.

Aquellas personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes personas o propiedades públicas o privadas, serán castigados con la pena que a su delito correspondiere en su grado máximo.

Por otra parte el **art. 246 CP** dispone que: «Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código». El **art. 246 bis** determina que: «Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas». Finalmente el **art. 247 CP** dice que: «Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor. Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas».

**Artículo 148. Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.**

CONCORDANCIAS

- **Período de campaña electoral**: art. 51.
- **Derecho de rectificación**: art. 68.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse los arts. 453 a 467 del Código Penal.

Es necesario tener asimismo en cuenta el **art. 4 Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona** que dispone que:

1. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior sean los de calumnia o injuria, previstos y penados en los capítulos primero y segundo del Título X del Libro II del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo 463 del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación.

2. El perdón del ofendido o, en su caso, del representante legal extingue la acción legal o la pena impuesta o en ejecución.

3. Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número 1 del artículo 586 del Código Penal.

4. Las ofensas dirigidas a la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del Título II del Libro II del Código Penal no sufrirán alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

5. La indemnización por perjuicios materiales y morales será fijada en la sentencia expresamente. Los Tribunales tendrán en cuenta el agravio producido y el medio a través del cual se cometiera el delito o falta, así como la difusión del mismo.

**Artículo 149.** **1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.**

**2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.**

CONCORDANCIAS

- **Administradores y cuentas electorales**: arts. 121 a 131.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Art. 306 **CP**: «El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 302 será castigado con la pena de prisión menor». El art. 302 **CP** se reproduce en art. 140.

**Artículo 150.** **1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.**

**2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.**

**3. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.**

CONCORDANCIAS

- **Administradores y cuentas electorales:** arts. 121 a 131.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

El art. 535 **CP** regula la apropiación indebida en los términos siguientes: «Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. La pena se impondrá en grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario. Igual pena se impondrá a los que encontrándose un bien perdido se lo apropiaren con ánimo de lucro».

SECCION III
*Procedimiento judicial*

**Artículo 151.** **1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.**

**2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.**

CONCORDANCIAS

- **Delitos electorales**: arts. 139 a 150.
- **Disposiciones generales sobre delitos electorales**: arts. 135 a 138.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal** de 14 de septiembre de 1882.
- Art. 20.3 **LOPJ**: «No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita».

**Artículo 152.** **El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las Sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el "Boletín Oficial" de la Provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.**

CONCORDANCIAS

- **Delitos electorales:** arts. 139 a 150.
- **Procedimiento:** art. 151.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

La obligación de publicación de las sentencias firmes dictadas en causas por delitos electorales constituye una excepción a la regla general del art. 160 de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** que dispone la notificación a las partes de las sentencias firmes. En congruencia con el art. 906 del cuerpo legal procesal la publicación deberá hacerse «suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso».

SECCION IV
*Infracciones electorales*

**Artículo 153.** **1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.**

**2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.**

CONCORDANCIAS

- **Juntas electorales competentes**: arts. 19.1 d) y 19.2 a).
- **Funcionarios públicos**: art. 135.
- **Encuestas electorales**: art. 69.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 132 LE.PVas; art. 46 LE.Val. Vid. asimismo los citados en el art. 19 LOREG al referir las competencias de las JE de CC.AA. para corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral y no sean constitutivas de delito.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Instrucción de expediente sancionador.**

En el supuesto de que se haya cometido una presunta infracción de las normas obligatorias de la LOREG, la JEC acuerda la *instrucción del expediente sancionador* correspondiente, con la designación de instructor y secretario y los demás requisitos y garantías establecidos en LPA (Ac de 24 de octubre de 1977, 23 de enero y 17 de abril de 1978, 17 de mayo de 1979, 25 de abril de 1986). Como resultado del expediente la JEC puede acordar el sobreseimiento del mismo o la imposición de sanción pecuniaria dentro de los límites establecidos en el art. 153 LOREG; o bien en la imposición de sanción pecuniaria ante vulneración de las normas imperativas contenidas en los arts. 53 y 50.2 LOREG (Ac 1 de diciembre de 1994).

– **Actos constitutivos de infracción electoral.**

La JEC ha desestimado numerosos recursos contra acuerdos de imposición de sanciones dictados por JEP por considerar *constitutivas de infracción electoral*: la utilización en su propaganda electoral por una candidatura independiente de una denominación distinta de aquella con la que fue proclamada (Ac de 6 de marzo de 1979); la realización de determinados actos de propaganda electoral antes del inicio de la campaña (Ac de 17 de abril de 1979); la realización de campaña institucional por una entidad no dirigida a informar de la elección o a incentivar la participación (Ac de 30 de noviembre de 1987). En otros, la desestimación dió lugar al sobreseimiento del expediente sancionador por no apreciar la voluntariedad en la actuación del expedientado (Ac 18 de octubre de 1991).

La infracción de la norma imperativa sobre el límite temporal de la campaña electoral (art. 51.3 en relación con el 53) es constitutiva de infracción electoral, sin que el hecho infractor pueda resultar legitimado por el art. 50.1 LOREG, teniendo en cuenta el alcance y las limitaciones objetivas y temporales de la campaña electoral de carácter institucional. Los hechos constitutivos de infracción son imputables a..., autoridades competentes respecto a las campañas de difusión referidas, tal y como se deduce del expediente tramitado, declarándose autor y responsable de la infracción a quien «aprobó la programación de la campaña y las fechas en que debía difundirse la misma, omitiendo el cumplimiento de su deber de dar la orden de no difusión de aquélla con el lema... precisamente el día de reflexión», imponiéndole la sanción prevista en el art. 153.1 LOREG en la cuantía de 125.000 pesetas, que la JEC estima «proporcionada a la gravedad de la infracción por producirse el día de reflexión y a los elementos subjetivos de la actuación del infractor» (Ac 1 de diciembre de 1994).

– **Competencia disciplinaria de la Administración electoral.**

En el supuesto de que por la Administración Postal se tenga conocimiento de hechos realizados por funcionarios de correos y telecomunicaciones durante los procesos electorales que pudieran ser constitutivos de

infracciones electorales, deberá abstenerse la Administración Postal de instruir expedientes disciplinarios, dado que la competencia disciplinaria en la materia corresponde a las JE –a tenor del art. 19 LOREG– a las cuales deberá darse traslado de los hechos, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de las autoridades judiciales a las que en su caso correspondiera proceder (Ac de 16 de septiembre de 1988; 21 de octubre de 1988).

– **Testimonio de particulares de diligencias previas tramitadas por Juzgado de Instrucción.**

La Junta devolvió las actuaciones al Juzgado, a través de la JEP, dado que en tanto estén abiertas diligencias procesales penales no cabe a la Administración Electoral proseguir actuaciones sancionadoras, dado el principio *non bis in idem* (Ac 18 de octubre de 1991).

– **Prescripción.**

Al no establecer la LOREG plazo de prescripción de las infracciones administrativas, se aplica el de dos meses de las faltas (art. 113 CP) (Ac 10 de febrero de 1992, 18 de enero de 1994, 3 de octubre de 1994).

– **Instrucción de expediente sancionador.**

La JEC anula íntegramente la resolución sancionadora adoptada por una JE inferior, por cuanto, debido al carácter sancionador de la misma, no cabe su adopción –dada la remisión de la Ley Electoral a la LPA– *sin sujetarse al procedimiento sancionador regulado en los arts. 133 a 137 de la citada LPA,* es iniciando el expediente mediante acuerdo de incoación de procedimiento sancionador en el que se nombra un instructor y un secretario (lo que se notificará al sujeto a expediente), práctica de las pruebas y actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, formulación de propuesta de resolución y notificación de la misma a los interesados para alegaciones por el plazo correspondiente, ninguna de cuyas esenciales garantías de defensa en un procedimiento sancionador ha sido observada en el expediente, lo que constituye un vicio de orden público apreciable de oficio (Ac 17 de octubre de 1990). Véase, en particular Ac de 24 de octubre de 1977, 23 de enero de 1978, etc... en que la JEC acuerda la instrucción de expediente sancionador con los requisitos y garantías establecidos en la LPA.

## TITULO II
## Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores

### CAPITULO PRIMERO
### Derecho de sufragio pasivo

**Artículo 154.** **1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.**

**2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.**

**3. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.**

#### CONCORDANCIAS

- **Causas de inelegibilidad:** art. 70.1 CE; art. 6 (y concordantes).

#### DOCTRINA DE LA JEC

Véase art. 6.

- **Supuestos de elegibilidad e inelegibilidad para el Congreso de los Diputados y el Senado conforme al art. 154.2 LOREG.**

Son elegibles para el Congreso de los Diputados y el Senado los Vocales de las *Comisiones Mixtas de Transferencia y Valoraciones* designados por los Consejos de Gobierno de las CC.AA. (Ac de 12 de mayo de 1986).

Son inelegibles para el Congreso de los Diputados los *representantes de la Generalidad de Cataluña en el Consorcio de Promoción Turística* de Cataluña, de acuerdo con el art. 154.2 LOREG, por cuanto de conformidad con el Decreto de la Generalitat 13/1986, de 16 de enero, por el que se constituye el Consorcio, éste es un ente permanente dotado de personalidad jurídica pública, independientemente de que formen parte de sus órganos de gobierno determinadas representaciones sociales; pero los representantes oficiales designados por la Generalidad lo son por Decreto del Presidente de la misma, acordado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, con el carácter de cargos públicos a que alude el citado art. 154 LOREG (Ac de 12 de mayo de 1986).

Son inelegibles para el Congreso de los Diputados, los *Delegados Territoriales de las CC.AA.* si, como establece el art. 164.2 LOREG su designación corresponde libremente al Consejo de Gobierno, pero no si tal designación corresponde a los Consejeros Autonómicos; en el primer caso, por analogía con lo dispuesto en el art. 6.3 a) LOREG debe entenderse la inelegibilidad como relativa, esto es, limitada al ámbito territorial en que ejerzan su función (Ac de 12 de mayo de 1986).

Son elegibles para el Congreso de los Diputados los *Presidentes de Asambleas Legislativas de CC.AA.*, por cuanto la inelegibilidad del último inciso del art. 154.2 LOREG se refiere a «los miembros de las instituciones autonómicas que, por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente», lo que debe entenderse referido a instituciones distintas de la propia Asamblea Legislativa, tales como pueden ser los órganos equivalentes al Defensor del Pueblo o los órganos de administración de la televisión autonómica, u otros supuestos similares, pero no un órgano propio interno de la misma Asamblea Legislativa (Ac de 12 de mayo de 1986).

– **Elegibilidad para el Senado de los Consejeros de una Comunidad Autónoma**

La prohibición establecida en un precepto de la ley del Gobierno y de la Administración de determinada CC.AA. de que los Consejeros ejerzan funciones representativas distintas del mandato parlamentario en la Asamblea Legislativa de la Comunidad, *no puede interpretarse como restrictiva del derecho de los Consejeros de los Gobiernos autónomos a ser candidatos al Senado,* elegibilidad que resulta *a sensu contrario* del art. 154.2 LOREG. Debe tenerse además en cuenta que la ley de la propia CC.AA. sobre designación de senadores en representación de la misma, permite a los Consejeros de la CC.AA., en cuanto sean diputados de la Asamblea Legislativa, ser designados senadores en representación de la CC.AA. En consecuencia, han de ser considerados elegibles para el Senado los Consejeros de la CC.AA., sin perjuicio de lo que en su momento resolviera la

Cámara Alta en orden a su compatibilidad o incompatibilidad (Ac 21 de septiembre de 1989). Mediante Ac 12 de mayo de 1993 se reitera la elegibilidad para el Senado de los Consejeros del Consejo de Gobierno de una CC.AA.

- **Prohibición de presentación simultánea a ambas Cámaras.**

Con independencia de las inelegibilidades previstas por la LOREG la única limitación legal para la presentación de un candidato simultáneamente a los varios procesos electorales convocados es la contenida en el art. 154.3 LOREG, en el sentido de que nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado (Ac de 24 de abril de 1987). Ver también **art. 155.**

JURISPRUDENCIA

- **Causas de inelegibilidad de Diputados y Senadores: «el art. 70 CE contiene una reserva en favor de la Ley Electoral para la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores»** (STC 72/1984, 14 de junio).

Por ese motivo, el TC, en la sentencia indicada, declaró inconstitucional el Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, cuya tramitación parlamentaria concluyó el 20 de diciembre de 1983, estimando que al regularse de manera independiente a la Ley Electoral se producía una infracción del art. 70 CE.

- **Causas de inelegibilidad de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas.**

La STC 40/1981, 18 de diciembre, fijó los siguientes criterios: 1) Las condiciones del art. 70.1 CE constituyen un «mínimo» que se impone respecto a todos los Senadores; 2) El proceso de designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas presenta el rasgo diferencial de que se hace mediante una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas Asambleas Legislativas, lo que confiere a los Estatutos de Autonomía un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de aquellas instituciones; 3) Hay que considerar razonable y lógica la exigencia de que estos Senadores ostenten la vecindad administrativa de la Comunidad Autónoma.

## CAPITULO II
## Incompatibilidades

**Artículo 155.** **1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.**

**2. Son también incompatibles:**

**a) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.**

**b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE.**

**c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministerios y de los Secretarios de Estado.**

**d) Los Delegados del Gobierno en los Puertos Autónomos, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, COPLACO, y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.**

**e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.**

**3. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.**

**4. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sean o no simultáneamente miembros de las Asambleas Legislativas de éstas,**

**a) Sólo podrán desempeñar aquellas actividades que como Senadores les estén expresamente autorizadas en la Constitución y en esta Ley cualquiera que fuese el régimen que les pudiera corresponder por virtud de su designación por la Comunidad Autónoma; y**

**b) Sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como parlamentarios autonómicos.**

## CONCORDANCIAS

- **Causas de incompatibilidad**: art. 70.1 CE.
- **Causas de inelegibilidad**: arts. 6 y 154.
- **Prohibición de acumulación de actas**: art. 67.1 CE.
- **Incompatibilidad con otros cargos o actividades**: arts. 156 a 160.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Congreso de los Diputados**. Art. **19 RCon**:

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitase la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

Ténganse también en cuenta arts. 18 y 20 **RCon**.

- **Senado.**

Vid. arts. 15 a 17 **RSen** que se reproducen en art. 160.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 6 LE.And; art. 5 LE.Ara; art. 6 LE.Ast; art. 4 LE.Can; art. 6 LE.Cant; art. 6 LE.Cast-LM; art. 5 LE.Cast-León; art. 7 LE.Ext; art. 6 LE.Gal; art. 5 LE.IBal; art. 5 LE.Mad; art. 5 LE.Mur; art. 5 LE.Nav; arts. 5 a 7 LE.PVas; art. 4 LE.Rio; arts. 6 y 7 LE.Val.

Todas las leyes electorales autonómicas establecen que las causas de inelegibilidad lo son también de *incompatibilidad*, y a las mismas suman otras de distinto alcance, aunque con algunas coincidencias en cuanto a los

cargos o funciones a los que alcanza la incompatibilidad con la función parlamentaria regional; sin pretensión de exhaustividad, cabe señalar:

- diputado al Congreso (salvo LE.Cant);
- miembros del Consejo de Administración de la Radio y Televisión Autonómica (LE.And; LE.Ara; LE.Can; LE.Cast-LM; LE.Cast-León; LE.Gal; LE.IBal; LE.Nav; LE.Val);
- presidentes de Consejos de Administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública (salvo la LE.Cast-León y LE.Nav). La LE.Gal añade que estos cargos «no constituirán causa de incompatibilidad cuando se presten por representación sindical o por su condición de miembro del Gobierno autónomo o de Corporación Local».

La LE.Val se refiere sólo a los «administradores, directores generales, gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirectamente, de la Generalidad, cualquiera que sea su forma». Algunas leyes electorales excluyen de este supuesto de incompatibilidad a aquellas personas en las que concurriera la cualidad de Consejero del Gobierno o de Presidente de Corporación Local (LE.And; LE.Ara; LE.Ast; LE.Can; LE.Cant; LE.Mur; LE.Rio; LE.Val) o únicamente la primera de las citadas (LE.Cast-LM; LE.Ext; LE.Mad) o haber sido «nombrados en representación del Parlamento o de los Consejos Insulares (LE.IBal).

- parlamentarios europeos (LE.And; LE.Ast; LE.Ara; LE.Can; LE.Cant; LE.Cast-LM; LE.Cast-León; LE.Ext; LE.Gal; LE.IBal; LE.Mad; LE.Mur; LE.Nav; LE.Rio);
- senadores, salvo los designados en representación de la Comunidad Autónoma (LE.Cast-LM; LE.Gal; LE.IBal; LE.Nav);
- alcalde, presidente y vicepresidente de Diputación (LE.Gal);
- viceconsejeros y los equiparados a ellos, exceptuándose el titular de la Secretaría General para las Relaciones con el Parlamento (LE.And y LE.Mur, si bien esta última sin la excepción final que recoge la norma andaluza);
- miembros del Gabinete de la Presidencia, de la Vicepresidencia y de las Consejerías del Gobierno autónomo (LE.Can; LE.Ext y LE.Mad).

Los E.Cast-León y E.Ext establecen expresamente la compatibilidad entre el cargo de diputado autonómico y el de diputado provincial o concejal.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Candidato titular en elecciones autonómicas y candidato suplente de elecciones generales.**

Es posible legalmente ser candidato a las elecciones autonómicas y suplente en candidatura en elecciones generales, simultaneidad que es posible porque lo que prohibe el art. 155.3 LOREG es acumular el acta de

una Asamblea de una CC.AA. con la de diputado al Congreso, pero no ser candidato a una Asamblea Legislativa de CC.AA. y al Congreso de los Diputados (Ac de 19 de mayo de 1986).

Véanse también arts. 6 y 154.

JURISPRUDENCIA

– **Causas de incompatibilidad de Diputados y Senadores: «el art. 70 CE contiene una reserva en favor de la Ley Electoral para la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores»** (STC 72/1984, 14 de junio). Vid. art. 154.

– **Causas de incompatibilidad de los Senadores designados por las Comunidades Autónomas.**

La STC 40/1981, de 18 de diciembre, fijó los siguientes criterios: 1) Las condiciones del art. 70.1 CE constituyen un «mínimo» que se impone respecto a todos los Senadores; 2) El proceso de designación de los Senadores de las Comunidades Autónomas presenta el rasgo diferencial de que se hace mediante una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas Asambleas Legislativas, lo que confiere a los Estatutos de Autonomía un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de aquellas instituciones; 3) Supuesto el respeto de las incompatibilidades establecidas en las «leyes electorales generales» y por de pronto las del art. 70.1 CE, no es inconstitucional el establecimiento por la CC.AA. de causas de incompatibilidad que vengan a añadirse a las fijadas por el régimen electoral general.

**Artículo 156.** **1. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.**

**2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán in-**

gresadas directamente por el Organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso, se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

CONCORDANCIAS

- **Causas de incompatibilidad**: art. 154.
- **Incompatibilidad con otros puestos o actividades**: arts. 157 a 160.

Artículo 157. 1. El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. En caso de producirse el pase a la situación administrativo o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

3. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la Función Pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas

**con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.**

**4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.**

## CONCORDANCIAS

- **Causas de incompatibilidad**: art. 154.
- **Incompatibilidad con otros puestos o actividades**: arts. 157 a 160.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

El contenido de los párrafos primero y segundo coincide sustancialmente con el del art. 1.1 de la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas**, ley que en su **DA 8** establece que «el régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de diputado o senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura Ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad». No obstante la **Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública** determinó en el art. 29.2 f) que los funcionarios públicos pasan a la situación de servicios especiales «cuando accedan a la condición de diputado o senador de las Cortes Generales», y añade *in fine*: «A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Los diputados, senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución».

En cuanto al párrafo tercero véanse **art. 33.3 LO 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y DA 7 Ley 30/1984, de 2 de agosto**, en

relación a las figuras de profesor asociado y emérito, así como la **Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica** y el **Real Decreto 898/1985, de 30 de abril** modificado y completado por el **Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, del Estatuto del Profesorado.** Téngase también en cuenta el **art. 16.1 e) EPCG** que dice que los funcionarios de las Cortes Generales pasarán a la situación de servicios especiales cuando «accedan a la condición de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo, miembros del Parlamento o Asamblea Legislativa de CC.AA., o cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva de las Corporaciones Locales»; **arts. 74 y 75 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional; y art. 31.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo.**

**Artículo 158.** **1. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Organos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.**

**2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.**

CONCORDANCIAS

- **Causas de incompatibilidad:** art. 154.
- **Incompatibilidad con otros puestos o actividades:** arts. 157 a 160.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

La pérdida de la condición de Diputado se produce por las causas que establece el art. 22 **RCon** (reproducido en art. 164); la pérdida de la condición de Senador se produce por las causas que determina el art. 18 **RSen** (reproducido en art. 166).

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 8 LE.Cant; art. 8 LE.Val. El segundo de los preceptos no presenta novedad alguna respecto del art. 158 LOREG; el art. 8 de la LE.Cant establece lo siguiente: «1. Los diputados regionales que accedan al cargo de Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria o Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria serán incompatibles, además, con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo o actividad, públicos o privados, retribuidos o no, a excepción del de Senador y de las actividades a que se refiere el artículo 8 de la Ley 3/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos. 2. Cada uno de los representantes de los poderes de la Diputación Regional a que se refiere el apartado anterior no podrá recibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de la Diputación, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso les correspondan como diputados regionales».

**Artículo 159.** **1. De conformidad con lo establecido en el artículo 157, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas.**

**2. En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes:**

**a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo**

dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) El desempeño de puestos o cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en empresas o sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.

d) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

e) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en empresas o Sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

g) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos.

3. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas a que se refieren el artículo 157.2 y el presente, se exceptúan tan sólo:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el

**interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente tengan participación superior al diez por ciento en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.**

**b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas, siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos del artículo 157.2 o de los apartados 1 y 2 del presente artículo.**

**c) Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 de este artículo que serán autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara, previa petición expresa de los interesados. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el Registro de Intereses a que se refiere el artículo 160 de la presente Ley.**

## CONCORDANCIAS

- **Causas de incompatibilidad**: art. 1 54.
- **Incompatibilidad con otros puestos o actividades**: arts. 157 a 160.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 7 LE.Cant; art. 6 LE.PVas; art. 9 LE.Val.

El art. 9 de la LE.Val reproduce los apartados a), b), d) y e) del art. 159 LOREG, adaptándolos a su ámbito propio; del mismo modo la LE.PVas, que suma el apartado f); el art. 7 LE.Cant establece que: «El cargo de diputado regional es incompatible con actividades relacionadas con la Diputación Regional de Cantabria cuando dichas actividades afectan a algún fin o servicio público que deba resolverse por concurso de la Administración Regional».

**Artículo 160.** **1. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.**

**2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado conforme a los modelos que aprobarán las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta y se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las propias Cámaras bajo la dependencia directa de sus respectivos Presidentes, a los efectos del presente artículo y a los que determinen los Reglamentos de las mismas Cámaras.**

**La declaración de actividades incluirá:**

**a) Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme al número 2 del artículo 159.**

**b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.**

**c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.**

**El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.**

**La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al Registro de Intereses y a las actividades de los Diputados y Senadores, salvo lo previsto en los restantes apartados de este artículo y en el artículo 159.3 c), corresponderá al Presidente de cada Cámara.**

**3. El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas, basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara**

**la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño.**

**4. Declarada por el Pleno correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del número 2 del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.**

CONCORDANCIAS

- **Causas de incompatibilidad**: art. 154.
- **Incompatibilidad con otros puestos o actividades**: arts. 157 a 160.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Congreso de los Diputados**. Conforme al art. **20 RCon** para que el diputado proclamado electo adquiera la plena condición de diputado es necesario, entre otros requisitos «cumplimentar su declaración, de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General». Por otro lado el art. **18 RCon** establece que: «Los diputados estarán obligados a efectuar declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General». El **art. 19 RCon** dispone que: «1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral. 2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de diputados o de la comunicación que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. 3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño».

**Senado. El art. 1.1 RSen** establece que los senadores electos «cumplimentarán un cuestionario sobre causas de posible incompatibilidad elaborado por los Letrados de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente en la materia». El **art. 26** dice que: «Los senadores, una vez proclamados

oficialmente estarán obligados a efectuar, en los cuatro meses siguientes a la constitución definitiva de la Cámara, declaración notarial de sus bienes patrimoniales, de su profesión, de los cargos públicos y privados que desempeñen y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Los Senadores vendrán obligados a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración». El RS prevé asimismo –a diferencia de la LOREG– dos declaraciones y atribuye al Pleno la decisión sobre la posible incompatibilidad.

Al examen de incompatibilidades se refieren los **arts. 15 a 17 RSen**. El primero de ellos determina que: «1. Tras su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades. 2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incursos en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno. 3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario». El **art. 16** dice que: «1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad. 2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador. 3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación. 4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en la votación». Finalmente el **art. 17** estatuye que: «1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño. 2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento. 3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en el artículo 1.1 del presente Reglamento».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 7 LE.Cast-LM; art. 6 LE.Cast-León; art. 8 LE.Ext; arts. 6 y 7 LE.Gal; art. 5.3 y 4 LE.IBal; art. 6 LE.Mad; art. 6 LE.Nav; art. 8 LE.PVas; art. 5 LE.Rio; art. 6.3 y 4 LE.Val.

Dado que se trata de una cuestión que se encuentra a caballo entre la normativa electoral y la normativa parlamentaria, no todas las leyes electorales autonómicas se refieren a la misma. En aquellas que lo hacen pueden distinguirse dos contrapuestos criterios:

– Las LE.Cast-LM; LE.Ext; LE.Gal; LE.IBal; LE.Rio y LE.Val establecen que la aceptación por un parlamentario autonómico de un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad implicará el cese en la condición de tal.

– Las LE.Cast-León; LE.Mad y LE.Nav siguen el criterio de la LOREG de la opción entre el escaño y el cargo o actividad determinante de la incompatibilidad; en el supuesto de no ejercicio de la opción, se entenderá que se renuncia al escaño. La LE.Mad añade un segundo párrafo que reproduce el apartado 4 del art. 160 LOREG.

La regulación del control de incompatibilidades en los Reglamentos Parlamentarios autonómicos se contiene en los siguientes preceptos: art. 17 RP.And; art. 18 RC.Ara; art. 22 RJG.Ast; art. 19 RP.Can; art. 17 RAR.Cant; art. 7 RP.Cat; art. 21 RC.Cast-LM; art. 17 RC.Cast-León; art. 16 RA.Ext; art. 16 RP.Gal; art. 21 RP.IBal; art. 15 RA.Mad; arts. 13 y 42 RAR.Mur; art. 24 RP.Nav; arts. 9 y 39 RP.Vas; art. 13 RDG.Rio; art. 17 RC.Val.

Con excepción del RAR.Mur; R.PVas y RP.Nav, los demás Reglamentos Parlamentarios prevén que la Comisión del Estatuto de los Diputados –o equivalente– elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes (el RC.Cast-LM no fija plazo), contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de tal o de la comunicación que obligatoriamente ha de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades; declarada y notificada la incompatibilidad el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose que si no ejercita la opción en el plazo señalado renuncia al escaño. El RP.Nav atribuye a la Mesa del Parlamento la facultad de propuesta y reduce a seis días hábiles el plazo para la opción. El RAR.Mur se limita a establecer que a la Comisión del Estatuto del Diputado corresponde, entre otras, la función de velar por el respeto de las normas sobre incompatibilidades. El R.PVas determina que la Comisión de Incompatibilidades presentará al Pleno el dictamen sobre compatibilidad o incompatibilidad de los parlamentarios electos y de los que los sustituyan; en la discusión del dictamen cabe un turno en pro y otro en contra, además de la intervención de un miembro de la Comisión en defensa del criterio sostenido en el dictamen, teniendo derecho el parlamentario interesado a intervenir en la discusión por alusiones, pero no podrá tomar parte en la votación que le afecte.

## CAPITULO III
## Sistema electoral

**Artículo 161.** **1. Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales.**

**2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las provincias insulares, en las que a tales efectos se consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma.**

### CONCORDANCIAS

- **Circunscripción electoral:** arts. 68.2 y 69.2 y 3 CE.
- **Sistema electoral de elección de Diputados:** arts. 162 a 164.
- **Sistema electoral de elección de Senadores:** arts. 165 y 166.

### NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 16 LE.And; art. 12 LE.Ara; arts. 10 y 11 LE.Ast; art. 8.2 E.Can; art. 17.1 LE.Cant; art. 15 LE.Cast-LM; art. 18 LE.Cast-León; DT 4ª E.Cat; art. 17 LE.Ext; art. 8 LE.Gal; art. 12.1 LE.IBal; art. 18.1 LE.Mad; art. 13 LE.Mur; art. 9 LE.Nav; art. 9 LE.PVas; art. 18 LE.Rio; art. 10 LE.Val.

Las leyes electorales autonómicas de las CC.AA. pluriprovinciales (excepto Canarias) y de las CC.AA. uniprovinciales (excepto Asturias, Murcia e Islas Baleares) establecen como circunscripción la provincia (la Comunidad Autónoma, según LE.Mad y LE.Rio; el Territorio Histórico, la LE.PVas). También el E.Cat fija la provincia como circunscripción

La LE.Ast establece tres circunscripciones electorales (central, occi-

dental y oriental); la LE.Mur, cinco; la LE.IBal, cuatro (que se corresponden a las cuatro islas mayores).

El E.Can y la LE.Can establecen que cada una de las islas constituye una circunscripción electoral.

**Artículo 162.** **1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados.**

**2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado.**

**3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:**

**a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.**

**b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.**

**c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.**

**4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.**

## CONCORDANCIAS

- **Composición del Congreso**: art. 68.1 CE.
- **Circunscripción electoral y distribución de escaños**: art. 68.3 CE; art. 161.
- **Decreto de convocatoria**: arts. 42 y 167.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 17 LE.And; art. 13 LE.Ara; art. 12 LE.Ast; DT 1ª LE.Can; art. 17.1 LE.Cant; DT 4ª E.Cat; art. 16 LE. Cast-LM; arts. 18 y 19 LE.Cast-León; art.

18 LE.Ext; art. 9 y DT 5ª LE.Gal; art. 12 LE.IBal; arts. 8.4 y 10.2 LE.Mad; art. 14 LE.Mur; art. 1 LE.Nav; art. 10 LE.PVas; art. 19 LE.Rio; art. 11 LE.Val.

Las disposiciones referidas establecen la composición de las Asambleas de las CC.AA. y el número de diputados a elegir por cada circunscripción con arreglo a los siguientes criterios:

– Las LE.Cant; E.Cat; LE.IBal; LE.Nav; LE.PVas y LE.Rio establecen un número fijo de parlamentarios a elegir en cada circunscripción electoral (que en ocasiones –LE.Cant; LE.Nav y LE.Rio– es única)

– Las LE.Gal; LE.And, LE.Ara; LE.Ast; LE.Cast-LM; LE.Ext; LE.Mur y LE.Val; establecen un número mínimo inicial –que oscila entre los 20 de Valencia o Extremadura y 1 de Murcia– por circunscripción y determinan que el resto –hasta el máximo fijado– se distribuye entre las circunscripciones en proporción a su población, conforme a un procedimiento idéntico al previsto en el art. 162.3 LOREG. No obstante la LE.Gal establece en DT el número de diputados a elegir en cada circunscripción en las primeras elecciones. Por otra parte el E.And determina «ninguna provincia tendrá más del doble de diputados que otra» y el E.Ara que el número de diputados a elegir por cada provincia sea tal que «la cifra de habitantes necesarios para asignar un diputado a la circunscripción más poblada no supere 2,75 veces la correspondiente a la menos poblada».

– La LE.Cast-León fija un mínimo inicial de tres procuradores por circunscripción y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

– El E.Mad, al que se remite la LE.Mad, determina que la Asamblea estará compuesta por un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población. El Decreto de convocatoria especificará –conforme al criterio referido– el número de diputados a elegir.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Fijación del número de diputados a elegir conforme a los datos actualizados del censo de población.**

Al fijar el E.Mad, al que se remite la LE.Mad, que la determinación del número de diputados a elegir en la CC.AA. está en función de los datos actualizados del censo de población, entiende la JEC no se está refiriendo a este documento público cuya actualización no es anual sino al padrón municipal de habitantes, que se actualiza anualmente (Ac 15 de marzo de 1995).

**Artículo 163.** **1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:**

**a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.**

**b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.**

**c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.**

**Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:**

**A(168.000 votos) – B(104.000) – C(72.000) – D(64.000) – E(40.000) – F(32.000)**

| División | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | 168.000 | 84.000 | 56.000 | 42.000 | 33.600 | 28.000 | 24.000 | 21.000 |
| B | 104.000 | 52.000 | 34.666 | 26.000 | 20.800 | 17.333 | 14.857 | 13.000 |
| C | 72.000 | 36.000 | 24.000 | 18.000 | 14.400 | 12.000 | 10.285 | 9.000 |
| D | 64.000 | 32.000 | 21.333 | 16.000 | 12.800 | 10.666 | 9.142 | 8.000 |
| E | 40.000 | 20.000 | 13.333 | 10.000 | 8.000 | 6.666 | 5.714 | 5.000 |
| F | 32.000 | 16.000 | 10.666 | 8.000 | 6.400 | 5.333 | 4.571 | 4.000 |

**Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.**

**d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.**

**e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.**

**2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.**

CONCORDANCIAS

- **Circunscripción electoral:** art. 161.
- **Distribución de escaños por circunscripciones:** art. 162.
- **Sistema de atribución de escaños:** art. 68.3 CE.
- **Sustitución de vacantes:** art. 164.

NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 18 LE.And; art. 14 LE.Ara; art. 13 LE.Ast; art. 8.2 E.Can; art. 17 LE.Cant; art. 17 LE.Cast-LM; art. 20 LE.Cast-León; art. 19.1 LE.Ext; art. 10 LE.Gal; art. 12.3 LE.IBal; art. 18 LE.Mad; art. 15 LE.Mur; art. 10 LE.Nav; arts. 11 y 12 LE.PVas; art. 20 LE.Rio; art. 12 LE.Val.

Véanse asimismo las disposiciones contenidas en los EA y referidas en el art. 1, que determinan que «la elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional», y en los E.Ara, E.Cat, E.Cast-LM, E.Cast-León, E.Gal y E.IBal se añade «que asegure, además la representación de las diversas zonas del territorio», y en el E.Val «y, en su caso, de comarcalización».

Las leyes electorales autonómicas establecen todas ellas idéntico sistema de distribución de escaños al del art. 163 de la LOREG, si bien las LE.Cat, LE.Ext, LE.Gal, LE.Mad, LE.Mur, LE.PVas, LE.Rio y LE.Val y fijan la barrera en el 5 por 100 de los votos válidos emitidos para entrar en el reparto. La LE.PVas dice que, a tal efecto, entre los votos válidos se computan los votos obtenidos por las candidaturas y los en blanco.

Por su parte el E.Can determina que «no serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la región o el veinte por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral».

DOCTRINA DE LA JEC

- **Barrera electoral.**

La JEC en sus sesiones del 12 de mayo de 1977 y del 3 de abril de 1979 acordó –a la vista de lo dispuesto en el art. 20.4 b) en relación con el 64 del RD-l 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, y el art. 11.3 b) en relación con el 22 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales– que a los efectos del cálculo del tanto por ciento de votos válidos emitidos en el distrito electoral no se debían computar como votos válidos los emitidos

en blanco. El citado acuerdo se fundaba en que el mencionado art. 64 del RD-l 20/1977 diferenciaba únicamente entre votos válidos y votos nulos, refiriéndose solamente a los votos en blanco en el párrafo tercero en relación con los votos emitidos en favor de candidaturas que hubiesen sido legalmente retiradas. En aplicación de la vigente LOREG, que en su art. 96 diferencia netamente los votos nulos de los votos en blanco, precisándose en el párrafo quinto que los votos en blanco son votos válidos, la JEC, entre otros, en su Ac de 27 de mayo de 1991, acordó que los votos válidos son los emitidos en favor de las candidaturas más los votos en blanco. En consecuencia, en orden al cálculo de la llamada barrera electoral han de computarse los votos emitidos en favor de las candidaturas más los votos en blanco, excluyendo únicamente del cómputo a los referidos efectos los votos declarados nulos (Ac 17 de junio de 1993).

– **Cómputo de decimales en los cocientes obtenidos al aplicar la regla D'Hondt.**

Cuando para la asignación de un determinado puesto coincidan en las cifras enteras los *cocientes electorales* de dos candidaturas se irán sacando *decimales* hasta que los cocientes sean distintos, pues la LOREG no autoriza a realizar ningún redondeo (Ac de 28 de marzo de 1979, 30 de junio de 1987, 27 de mayo de 1991). Vid. jurisprudencia.

## JURISPRUDENCIA

– **Constitucionalidad de la barrera del 3 por 100 impuesta por el art. 163.1 a).**

La STC 75/1985, de 21 de junio, así lo ha declarado por estimar legítimo el propósito del legislador: «restringir, para los partidos o grupos políticos cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso al Congreso de los Diputados, de manera que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en esa Cámara no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia (...). En último término esa validez constitucional se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos por el art. 23 CE, sino que es también, a través de esta manifestación de estos derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél».

– **La barrera legal del 3 por 100 y los votos en blanco.**

«No puede estimarse, pues, como se ha dicho, que la aplicación de la barrera del 3 por 100 de los votos válidos emitidos suponga vulneración del art. 23 CE ni tampoco que pueda estimarse irrazonable la solución adoptada

por el legislador y aplicada por la STS de 13 de julio de 1993, consistente en estimar válidos los votos en blanco a efectos de computar el mínimo exigible, puesto que éstos suponen una legítima opción política de participación en el proceso electoral» (STC 265/1993, de 26 de julio).

– **Cómputo de decimales en los cocientes obtenidos al aplicar la regla prevista en el art. 163.1 b) y c).**

Existen *resoluciones judiciales contradictorias* relativas a si deben ser tenidas en cuenta las cifras decimales de los cocientes obtenidos de la aplicación de las reglas previstas en el art. 163.1 b) y c).

La SAT Madrid 8 de mayo de 1979 considera que *las fracciones decimales no deben ser tenidas en cuenta en virtud de una interpretación lógica y finalista* de todo el precepto: 1) la norma se remite al ejemplo práctico que figura como anexo –que tiene valor no sólo indicativo sino obligatorio a los efectos aquí discutidos, por la remisión que se hace al mismo– y en él se desprecian las fracciones decimales; 2) la regla del apartado d) perdería su razón de ser esencial si se adoptara otra solución.

Por el contrario, la SAT Albacete 27 de abril 1979 estima que *las cifras decimales deben tenerse en cuenta*: 1) si el legislador quiere que no se tengan en cuenta lo dispone expresamente, como hacía la LEL en su art. 31.2 respecto a la atribución de Diputados provinciales [en la LOREG, el art. 204.2 c), sería el equivalente]; 2) el ejemplo práctico pretende explicar el método D'Hondt, pero nunca limitar los cocientes, no sirviendo el ejemplo para mantener una conclusión unánime, al no redondear siempre en favor de los decimales superiores a 0,50.

El mismo criterio de cómputo de decimales, pues «nada autoriza a pensar que se excluyen de tales cocientes los decimales» se recoge en las SSAT Barcelona 25 abril 1979 y 15 julio 1987.

– **La regla prevista en el art. 163.1 d) sobre cocientes iguales.**

La jurisprudencia ha tenido que aclarar el mecanismo de aplicación de la regla indicada: el segundo párrafo sólo es aplicable cuando se dé el presupuesto indicado en él, «cocientes iguales e igual número de votos», pero no en el caso de que resultando iguales los cocientes de dos candidaturas, una de ellas haya obtenido mayor número total de votos (SAT Madrid 23 julio 1979; SAT Burgos 2 mayo 1979).

**Artículo 164.** **1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, la suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.**

**2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley.**

## CONCORDANCIAS

- **Lista de candidatos**: arts. 169.2 y 46.3.
- **Candidaturas en Ceuta y Melilla**: art. 170.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

El art. 22 **RCon** dispone que: «El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas: 1) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado. 2) Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme. 3) Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara. 4) Por renuncia del Diputado ante la Mesa del Congreso».

En cuanto a la declaración de incapacidad, véanse arts. 199 y siguientes **CC**, que se reproducen en art. 3.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 19 LE.And; art. 15 LE.Ara; art. 14 LE.Ast; art. 19 LE.Cant; art. 18 LE.Cast-LM; art. 21 LE.Cast-León; art. 19.2 LE.Ext; art. 11 LE.Gal; art. 13 LE.IBal; art. 18.4 LE.Mad; art. 16 LE.Mur; art. 11 LE.Nav; art. 11.9, 10 y 11 LE.PVas; art. 21 LE.Rio; art. 13 LE.Val.

Los preceptos referidos no presentan ninguna novedad respecto del párrafo primero del art. 164 LOREG. Unicamente la LE.Cant añade: «La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, una vez en conocimiento de la sustitución que debe realizarse, dará traslado del hecho a la Junta Electoral de Cantabria, que deberá proceder en el plazo máximo de cinco días, a la designación del diputado que corresponda, de acuerdo con el acta del escrutinio general de las últimas elecciones regionales».

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Competencia para expedición de credenciales a los sustitutos.**

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, corresponde a la JEC, a través de su Presidente, la competencia para la

*expedición de la credencial* al candidato a que corresponde –de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 LOREG– previa comunicación de la causa que motiva la sustitución, realizada por el Congreso de los Diputados (Ac de 21 de octubre de 1985).

Véanse también art. 108 (expedición de credencial a los electos y requisitos para la adquisición de la plena condición de sus cargos) y art. 182 (y en particular los apartados relativos al cese y sustitución de concejales, en cuanto puedan aplicarse analógicamente los acuerdos allí reflejados).

JURISPRUDENCIA

– **Mantenimiento del principio absoluto del orden de colocación en las listas de los candidatos, para los casos de sustituciones legalmente establecidas.**

Este principio es declarado de manera tajante en la SAT Madrid de 17 marzo 1986, en un supuesto excepcional de sustitución de Diputados: existencia de una doble vacante de Diputados del Congreso, cubierta por los dos siguientes candidatos de la lista en que se produjo aquella situación, y la posterior anulación de una de esas sustituciones, precisamente la de quien estaba en un puesto anterior en la lista; este último presentó recurso contra la proclamación de electo del otro candidato, que estaba colocado con posterioridad en la lista, a pesar del transcurso del plazo previsto en el art. 112 LOREG.

La AT Madrid estimó que se había producido un *hecho nuevo* –la resolución judicial de anulación de una de las sustituciones llevadas a cabo por la JEP– *que no pudo ser tenida en cuenta por la JE* por ser posterior, y que implica la anulación de todos los actos simultáneos o posteriores que se derivaran de la petición principal. Procedía por tanto la revisión fundada en el art. 109 LOREG a pesar del transcurso de los plazos, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24 CE, y para el mantenimiento del principio absoluto del orden de colocación en las listas de los candidatos, para los casos de sustituciones legalmente establecidas. Por todo ello, procedía a anular el acto de proclamación impugnado y a declarar el derecho del recurrente a ser proclamado electo.

**Artículo 165.** **1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.**

**2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.**

**3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.**

**4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.**

CONCORDANCIAS

- **Circunscripción provincial:** art. 69.2 CE; art. 161.1.
- **Circunscripción insular:** art. 69.3 CE; art. 161.2.
- **Ceuta y Melilla:** art. 69.4 CE; art. 161.1.
- **Senadores designados por las Comunidades Autónomas:** art. 69.5 CE.
- **Sistema de elección directa de Senadores:** art. 166.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Art. 18.1 RSen.

NORMATIVA AUTONOMICA

La regulación de la designación de los Senadores en representación de las Comunidades Autónomas se contiene en art. 30.12 E.And; art. 16 b) E.Ara; art. 24.2 E.Ast; art. 12 d) E.Can; art. 9.1 h) E.Cant; art. 9 e) E.Cast-LM; art. 13.5 E.Cast-León; art. 34.1 E.Cat; art. 10.1 d) E.Ext; art. 10.1 c) E.Gal; art. 28.1 E.IBal; art. 14.12 E.Mad; art. 23.2 E.Mur; art. 28.1 E.PVas; art. 17.1 k) E.Rio; art. 11 j) E.Val; art. 12 LORAFN. En su desarrollo se han dictado: Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación parlamentaria de Senadores representantes de Euskadi, modificada por la Ley 1/1986, de 19 de febrero; Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias, modificada por Ley 3/1990, de 19 de diciembre; Ley 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Ley 6/1983, de 22 de julio, sobre designación de

Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificada por Ley 6/1987, de 29 de septiembre; Ley 3/1983, de 20 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 3/1987, de 7 de abril; Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; Ley 3/1988, de 23 de mayo, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Valenciana. Para Cataluña, téngase en cuenta el art. 44 Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Aquellas CC.AA. que no han dictado ley de regulación del procedimiento de designación de los Senadores autonómicos, establecen la misma en los Reglamentos Parlamentarios: art. 166 RP.And; art. 171 RP.Can; art. 139 RP.Cat; art. 174 RA.Ext; art. 165 RP.Gal; art. 181 RP.IBal; art. 165 RA.Mad; art. 201 RPF.Nav; art. 133 RDG.Rio.

## JURISPRUDENCIA

– **Designación de Senadores por las Comunidades Autónomas** (art. 165.4).

La STC 40/1981, de 18 diciembre, indicó que esta designación «presenta el rasgo diferencial de que se hace mediante una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas Asambleas Legislativas, lo que confiere a los EA un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de aquellas instituciones». Por ello:

1) «Es razonable y lógica la exigencia de que los Senadores ostenten la *vecindad administrativa* en la Comunidad Autónoma».

2) «No es inconstitucional el establecimiento por la Comunidad Autónoma de *causas de incompatibilidad* que vengan a añadirse a las fijadas para el régimen electoral general».

3) «No es inconstitucional la conexión del *mandato* de los Senadores de las Comunidades Autónomas con la duración de las legislaturas de las mismas».

4) «La *adecuada representación proporcional* que exige el art. 69.5 CE y el art. 165.4 LOREG tiene como punto de referencia la composición de la Asamblea que ha de designarlos» y «persigue atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandatos en relación con su fuerza numérica»; «no significa una proporcionalidad matemática», existiendo «un margen de discrecionalidad que la haga flexible, siempre que no altere su esencia».

Por otra parte, la STC 76/1989, de 27 de abril, se ha referido a la interpretación que cabe dar a la exigencia de conexión entre el *mandato* de estos Senadores y el mandato de la Asamblea a que deben pertenecer: «El Estatuto extremeño, que es el que lo configura en el presente caso, al exigir

que los designados sean miembros de la Asamblea, resultante de las respectivas elecciones autonómicas, designe a los Senadores y que, por tanto, el mandato de éstos pueda vincularse –como ha sido el presente caso– a la legislatura regional».

Esa sentencia se ha pronunciado también sobre *la adecuada representación proporcional* exigida por el art. 69.5 CE y 165.4 LOREG; el problema consistía en la impugnación de la decisión de atribuir los dos puestos de Senadores de la Comunidad al Grupo Socialista, que contaba con 34 Diputados, por 17 del Grupo de Alianza Popular, 8 del Grupo del Centro Democrático y Social y 6 del Grupo Mixto. El TC hizo las siguientes precisiones:

«Nuestro ordenamiento no contempla al grupo mayoritario frente al resto de los demás grupos políticos, sino que la distribución se hace en atención a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas. Tal es el criterio seguido por el art. 163 de la LOREG, de aplicación supletoria a las Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera, 3)».

«Es claro, pues, que la confrontación para determinar si en la designación de los dos Senadores se ha seguido el criterio proporcional que exige la normativa vigente, ha de hacerse entre el Partido Socialista Obrero Español –que tuvo 34 escaños– y la Federación de Partidos de Alianza Popular –que obtuvo 17 escaños– a la que pertenece el demandante de amparo.

Teniendo en cuenta el número de escaños obtenidos por uno y otro grupo políticos no existe la menor duda de que en la atribución de los dos Senadores de designación comunitaria se han respetado las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, desvirtuándose, en consecuencia, por su base la pretensión del actor. En efecto, como afirman el Ministerio Fiscal y la representación de la Asamblea de Extremadura, en el caso debatido se ha aplicado la regla D'Hondt, que es la adoptada por nuestro sistema electoral general (art. 163 LOREG). En aplicación de la misma, se ha asignado el primer Senador al Grupo Socialista; el cociente de dividir su número de escaños por el de Senadores resultó igual al número de Diputados del Grupo Popular y, ante este empate a 17, resultó designado el que pertenecía al grupo con más escaños que, además, había obtenido en las elecciones autonómicas más del doble de votos que la Federación de Partidos de Alianza Popular (292.935 y 144.177, respectivamente).

Esta solución no contradice el criterio de proporcionalidad y la asignación del escaño, en caso de empate, al grupo que obtuvo mayor número de votos en aplicación de lo prevenido en la LOREG (art. 173.1 d).

Cierto es que en el presente caso la aplicación del criterio de proporcionalidad se ha traducido en representación mayoritaria de un solo grupo político, pero ello es consecuencia de la dificultad de alcanzar la proporcionalidad en la representación cuando el abanico de posibilidades, dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de fuerzas concurrentes, es muy reducido (STC 40/1981, fundamento jurídico segundo), no debiéndose olvidar que cuando se habla de escrutinio proporcional, lo que se está manifestando es una voluntad de procurar, en esencia, una cierta adecuación entre votos recibidos y número de escaños, atribuyendo a cada partido

o grupo de opinión un número de mandatos en relación con su fuerza numérica, una representación sensiblemente ajustada a su importancia real (SSTC 40/1981, FJ 2, y 75/1985, FJ 5).

En conclusión, en el caso examinado, se ha aplicado el criterio de proporcionalidad a través de un sistema que acepta nuestra normativa electoral. Puede afirmarse que era posible seguir otra modalidad de dicho criterio, pero ello no privaría al sistema seguido de la adecuada proporcionalidad exigida por los arts. 69.5 de la Constitución, 20.1 d) del Estatuto extremeño y 174.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, pues ninguna de las tres normas citadas ha pretendido introducir, agotando la regulación de la materia, un sistema puro de proporcionalidad, en el sentido de atribución de los escaños, sin desviaciones, de modo exactamente proporcional al porcentaje de votos obtenidos, pues «semejante sistema ni existe entre nosotros, desde luego, ni en el derecho comparado en parte alguna, ni acaso en ningún sistema imaginable. *La proporcionalidad es, más bien, una orientación, un criterio tendencial* (STC 75/1985, FJ 5). El sistema seguido por la Asamblea de Extremadura para designar a los Senadores representantes de dicha Comunidad en la Cámara Alta ha respetado, pues, el criterio proporcional que impone nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, la designación hecha no ha lesionado el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que se invoca en la demanda» (STC 76/1989, de 27 de abril).

Los criterios expuestos son matizados en la STC 4/1992, de 13 de enero, recogiéndose una afirmación que no parece muy acorde con aquéllos: «La regla D'Hondt opera precisamente como correctivo de la regla de proporcionalidad pura, y como tal es una modulación de la regla de proporcionalidad que no puede ser objeto de aplicación extensiva y analógica allí donde el precepto se refiera sin más y sin matices a la proporcionalidad» (FJ 3). En esta resolución se impugnaba precisamente el no haber utilizado la regla D'Hondt tal y como, según los recurrentes, se había utilizado en anteriores ocasiones. El TC, sin embargo, consideró que no se había probado esa afirmación –podía entenderse tanto que se había aplicado esa regla como el sistema «tradicionalmente seguido en la Asamblea de Madrid» de mayores restos–, concluyendo lo siguiente: «La Mesa y la Asamblea de Madrid no estaban constitucional ni legalmente obligados a la utilización de la regla D'Hondt y podían, en suma, distribuir libremente los Senadores de designación autonómica entre los diversos Grupos Parlamentarios conforme a cualquier técnica y, en concreto, la fórmula proporcional de reparto de los restos, ya acabe dicha opción, inevitablemente, por beneficiar a los Grupos más grandes o a los pequeños y minoritarios, siempre y cuando no llegue a alterar la misma esencia proporcional de este sistema electoral, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en cuanto que, y ello no se discute por el Grupo recurrente, la fórmula concreta elegida por la Asamblea cumple la exigencia constitucional de una «adecuada representación proporcional», por lo que la presente demanda ha de ser desestimada» (FJ 5).

La STC 149/1990, de 1 de octubre, reitera la jurisprudencia sostenida en sus SSTC 40/1981 y 76/1989 sobre la constitucionalidad de la *conexión del*

*mandato de los Senadores designados por las CC.AA. con la duración de las legislaturas de las mismas,* aun cuando finalice la legislatura del Senado, ampliándola al supuesto en que el EA no contemple expresamente esa vinculación (como ocurre con el art. 28.1 del E.IBal), sino que *aquella se contenga implícitamente en una norma de inferior rango,* como es el Reglamento de la Cámara. En el caso discutido, en el art. 181.5º del RP.IBal, –que contempla el supuesto de que la legislatura del Senado finalice antes que la del Parlamento balear, estableciendo que la Mesa de la Cámara efectuará la entrega de nuevas credenciales en el plazo máximo de 15 días desde que se hubieran celebrado elecciones en el Senado– "se contiene implícitamente, la autovinculación del Parlamento balear, que se obliga así a mantener la designación efectuada al inicio de la legislatura autonómica cuando la del Senado finalice antes que ésta" (FJ 4).

**Artículo 166.** **1. La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:**

**a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.**

**b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.**

**2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley.**

## CONCORDANCIAS

- **Sistema de elección de Senadores:** art. 69.2 CE.
- **Circunscripción en elección de Senadores:** art. 165 (y concordantes).
- **Candidato suplente:** art. 171.2.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al **art. 18 RSen**: «Son causas de pérdida de la condición de Senador: a) La anulación de la elección o de la proclamación de Senador

mediante sentencia judicial firme. b) La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme. c) El fallecimiento. d) La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente. e) La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45.3. f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas. g) La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara». El **art. 19 RSen** establece que: «1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea legislativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas. 2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección».

En cuanto a la declaración de incapacidad véanse arts. 199 y siguientes **CC**, que se reproducen en art. 3.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Papeletas de voto para el Senado.**

En las papeletas de voto para el Senado se puede marcar *solamente un nombre* (Ac de 10 de junio 1977). El art. 166 establece un máximo.

- **Número de candidatos al Senado por distrito. Suplentes.**

Cada entidad política puede presentar en cada distrito electoral tantos candidatos al Senado, cada uno con su suplente, como escaños de senadores hayan de cubrirse por el correspondiente distrito electoral, sin perjuicio de que –con arreglo al art. 166.1 LOREG– los electores puedan dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares (Ac de 5 mayo 1986).

Las candidaturas al Senado pueden incluir un solo candidato titular, pero siempre con un suplente para cada candidato titular (Ac 13 de septiembre de 1989), suplente que a todos los efectos tiene la misma consideración que el candidato titular (Ac 21 de septiembre de 1989). También Ac 12 de mayo de 1993, que se reproduce en art. 171.

- **Validez votos.**

Vid. art. 96. Es nulo el voto al Senado emitido en papeleta que no sea entera (Ac 28 de mayo de 1993). Es nulo el voto al Senado emitido en papeleta en que el elector marque más nombres que los legalmente posibles, conforme al art. 166 (Ac 6 de junio de 1993).

## CAPITULO IV
## Convocatoria de elecciones

**Artículo 167.** **1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o a ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto.**

**2. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.**

**3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.**

**4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución.**

### CONCORDANCIAS

- **Decreto de convocatoria:** arts. 62 y 64 CE; arts. 42 y 162.4.
- **Mandato de Diputados y Senadores:** arts. 68.4 y 69.6 CE.
- **Decreto de disolución:** arts. 99.5, 115 y 168.1 CE.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– A partir de la primera convocatoria electoral por Real Decreto 679/1977, de 15 de abril (BOE núm. 92, del 18), las demás convocatorias electorales generales han sido consecuencia de la disolución de ambas Cáma-

ras: Real Decreto 3073/1978, de 28 de diciembre (BOE núm. 1, de 1 de enero de 1979), Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto (BOE núm. 207, del 30), Real Decreto 794/1986, de 22 de abril (BOE núm. 97, del 23), Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre (BOE núm. 210, de 2 de septiembre) y **Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones** (BOE núm. 88, del 13), que se reproduce a continuación:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993, dispongo:

**Artículo 1**. Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 29 de octubre de 1989.

**Art. 2.** Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 6 de junio de 1993.

**Art. 3**. En aplicación del artículo 162 de 1a Ley Orgánica 5/1985. de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondiente a cada circunscripción es el siguiente:

| Circunscripción | Diputados |
|---|---|
| Alava | Cuatro. |
| Albacete | Cuatro. |
| Alicante | Diez. |
| Almería | Cinco. |
| Asturias | Nueve. |
| Avila | Tres. |
| Badajoz | Seis. |
| Baleares | Siete. |
| Barcelona | Treinta y dos. |
| Burgos | Cuatro. |
| Cáceres | Cinco. |
| Cádiz | Nueve. |
| Cantabria | Cinco. |
| Castellón | Cinco. |
| Ciudad Real | Cinco. |
| Córdoba | Siete. |
| La Coruña | Nueve. |
| Cuenca | Tres. |
| Girona | Cinco. |
| Granada | Siete. |
| Guadalajara | Tres. |
| Guipúzcoa | Seis. |
| Huelva | Cinco. |
| Huesca | Tres. |
| Jaén | Seis. |
| León | Cinco. |
| Lleida | Cuatro. |
| Lugo | Cinco. |

| | |
|---|---|
| Madrid | Treinta y cuatro. |
| Málaga | Diez. |
| Murcia | Nueve. |
| Navarra | Cinco. |
| Orense | Cuatro. |
| Palencia | Tres. |
| Las Palmas | Siete. |
| Pontevedra | Ocho. |
| La Rioja | Cuatro. |
| Salamanca | Cuatro. |
| Santa Cruz de Tenerife | Siete. |
| Segovia | Tres. |
| Sevilla | Doce. |
| Soria | Tres. |
| Tarragona | Seis. |
| Teruel | Tres. |
| Toledo | Cinco. |
| Valencia | Dieciséis. |
| Valladolid | Cinco. |
| Vizcaya | Nueve. |
| Zamora | Tres. |
| Zaragoza | Siete. |
| Ceuta | Uno. |
| Melilla | Uno. |

**Art. 4**. La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 21 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 4 de junio.

**Art. 5**. Celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto, las Cámaras resultantes se reunirán para sus respectivas sesiones constitutivas el martes 29 de junio de 1993, a las diez horas.

**Art. 6**. Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo, y 6/1992, de 2 de noviembre, y por el Real Decreto 42l/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

**Unica**. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 14 y 15 LE.And; art. 11 LE.Ara; arts. 15 y 16 LE.Ast; art. 14 LE.Can; art. 18 LE.Cant; art. 19 LE.Cast-LM; arts. 16 y 16 LE.Cast-León; arts. 20 a

23 LE.Ext; art. 12 LE.Gal; art. 11 LE.IBal; art. 8 LE.Mad; art. 17 LE.Mur; arts. 12 a 14 LE.Nav; arts. 46 a 47 LE.PVas; art. 22 LE.Rio; art. 14 LE.Val. Vid. nota en art. 42.

JURISPRUDENCIA

- **Recurso contra el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.**

La STS de 24 septiembre 1984 (Arz. 4574) declara la *incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa* para conocer de un recurso de esa índole, por referirse a un acto «dictado por el Presidente del Gobierno en el ejercicio de una potestad constitucional reconocida a éste en el art. 115 CE «bajo su exclusiva responsabilidad», por lo que desborda el concepto de acto de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo que delimita el ámbito material de esta jurisdicción».

# CAPITULO V
# Procedimiento electoral

## SECCION I.
## *Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral*

**Artículo 168.** **1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.**

**2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.**

**3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.**

**4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.**

**5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.**

## CONCORDANCIAS

- **Representante general:** art. 43.1 y 2.
- **Convocatoria**: arts. 42 y 167.
- **Plazos**: art. 119.
- **Representante de candidatura:** art. 43.1 y 3.
- **Candidaturas de agrupaciones de electores:** arts. 44.1 c), 45, 46 y 169.3.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 21 LE.And; art. 17 LE.Ara; arts. 17 y 18 LE.Ast; art. 12 LE.Can; art. 21 LE.Cant; art. 21 LE.Cast-LM; art. 23 LE.Cast-León; art. 24 LE.Ext; art. 20 LE.Gal; art. 15 LE.IBal; art. 9 LE.Mad; art. 19 LE.Mur; art. 16 LE.Nav; arts. 48.4 a 8 LE.PVas; art. 23 LE.Rio; art. 21 LE.Val.

El régimen establecido en las leyes electorales de las CC.AA. pluriprovinciales es idéntico al establecido en LOREG, si bien las referencias se hacen a las JE de las CC.AA. respectivas (en lugar de la JEC). En las CC.AA. uniprovinciales de Asturias, Rioja, Navarra y Madrid sólo se prevé la designación de un representante general, lo mismo que en la de Cantabria, si bien en ésta su nombramiento debe notificarse ante las JEZ; en las de Murcia e Islas Baleares se prevé también la designación de representantes de las candidaturas en cada una de las circunscripciones.

Mayor interés tienen otras cuestiones:

- Algunas leyes electorales disponen el nombramiento de un suplente del representante general, que sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad de aquél (LE.And; LE.Ara; LE.Can; LE.Cant; LE.Cast-LM; LE.Cast-León; LE.Ext; LE.IBal; LE.Mur; LE.PVas; LE.Rio; LE.Val).
- Algunas leyes electorales establecen la designación de los representantes de las agrupaciones de electores en los mismos plazos y forma que los designados por los partidos, federaciones y coaliciones electorales (LE.Ara; LE.Gal; LE.Ext y LE.Mur).
- La LE.PVas prevé la designación de comisionados ante las JEZ.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Representantes legales de las entidades políticas.**

Véase art. 43; ha de estarse a la inscripción que conste en el Registro de Partidos Políticos cuya llevanza se encomienda al Ministerio del Interior.

- **Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral.**

Cabe la designación de representantes generales o provinciales por *cada partido político coaligado*, con las facultades previstas en la LOREG, tenga

esta designación carácter solidario o indistinto (Ac 20 de febrero y 3 de marzo de 1986, 30 de enero de 1987, 8 de abril de 1989). Cabe también que la designación sea mancomunada (Ac 7 de abril de 1995).

Los representantes de las candidaturas tienen las *facultades* legales previstas en la LOREG, la cual les habilita para realizar válidamente todos los actos correspondientes, salvo en la medida que en el escrito en el que se otorgue la representación se limiten sus facultades o se exija habilitación especial (Ac 19 de mayo de 1986). Dada la condición de mandatarios que tienen, el mandato puede ser revocado, pero la revocación no produce efectos sino desde que es notificada fehacientemente al órgano ante el que la representación se otorgó, y sin afectar, por tanto, a los actos realizados hasta ese momento por el representante luego revocado (Ac 6 de mayo de 1991).

Los representantes generales designados ante la JEC y los representantes de las candidaturas ante las JEP pueden ostentar dicha representación a los efectos de *todas las elecciones que se convoquen simultáneamente* (Ac 3 de abril de 1987, 4 de abril de 1991).

En el supuesto de *renuncia* del representante de la candidatura ante la JEP, puede el representante general designado ante la JEC asumir las funciones de aquél (Ac 11 de mayo de 1987).

Los representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral no necesitan acreditar su representación ante la misma mediante *poder notarial* (Ac 17 de enero de 1979, 8 de mayo de 1989 y 12 de abril de 1991); es suficiente con la designación en papel común.

Cabe ser representante de candidatura y candidato (Ac 4 de mayo de 1994).

Vid. además art. 43.

– **Plazo para la designación de representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral.**

La JEC tiene reiteradamente acordado que debe admitirse la designación de representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral *fuera de los plazos* fijados por el art. 168 LOREG, si bien no se retrotraerán las actuaciones del proceso electoral por lo que los representantes así designados podrán realizar válidamente cuantas actuaciones sean legalmente posibles a partir de su designación (Ac 5 y 11 de mayo de 1987, 12 de abril de 1991, 16 de mayo de 1994, entre otros).

– **Aceptación del nombramiento de representante de la candidatura en el acto de presentación de la misma.**

El representante de la candidatura puede aceptar su condición de tal en cualquier momento anterior al de presentación de las candidaturas o en el mismo acto de la presentación, entendiéndose, en todo caso, que la propia presentación de la candidatura supone *aceptación implícita* de la designación a dicho fin (Ac 13 de septiembre de 1989).

– **Datos a hacer constar en escrito designación representantes.**

Los datos que han de figurar en la designación del representante general de una entidad política ante la JEC por el representante legal de ls miama son el nombre y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad y teléfono, haciendo constar en el escrito de nombramiento que el designado reúne las condiciones para ello y acepta la designación con su firma (Ac 4 de octubre de 1991).

– **Promotores de las agrupaciones de electores.**

Deben considerarse promotores de las agrupaciones de electores aquellos que *impulsan o promueven* la presentación de candidaturas por uniones de personas y figuran con tal carácter en el escrito de designación de los representantes de sus candidaturas ante las JEP, conforme al art. 168.5 LOREG (Ac 5 de mayo de 1987). Sobre las agrupaciones de electores vid. art. 169.

SECCION II

*Presentación y proclamación de candidatos*

**Artículo 169.** **1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.**

**2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.**

**3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción.**

**4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el "Boletín Oficial del Estado".**

CONCORDANCIAS

- **Presentación y proclamación de candidatos**: arts. 44 a 48.
- **Lista de candidatos**: art. 46.3.
- **Candidaturas de agrupaciones de electores**: arts. 44.1 c), 45, 46 y 168.5.

- **Fecha de publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas**: art. 47.1 y 5.

NORMATIVA AUTONOMICA

Vid. la citada en arts. 45 a 47 LOREG

DOCTRINA DE LA JEC

- **Junta Electoral competente para la presentación de candidaturas.**

Las candidaturas al Congreso y al Senado, incluso en el supuesto de circunscripciones insulares al Senado, han de presentarse en las JEP, a las que corresponde realizar toda la tramitación (Ac 28 de abril de 1993).

- **Partidos, federaciones y coaliciones electorales.**

Véanse arts. 44 y 45.

- **Agrupaciones de electores.**

Los electores que con su firma pretenden avalar o presentar una candidatura por el cauce establecido en LOREG, pueden llevar a cabo su propuesta estampando sus *firmas en un documento al efecto* en el que figuren, al lado de cada una de aquéllas, el nombre y apellidos del elector y el número, lugar de expedición y fecha del DNI. En todo caso la identidad de los firmantes habrá de acreditarse mediante acta notarial o presentación en las Oficinas de la JEP (Ac 21 y 28 de abril y 5 de mayo de 1977, 10 de enero de 1979).

Cada elector solamente podrá proponer una *candidatura* o lista de candidatos (Ac 5 de mayo de 1977). Las firmas de los electores *avalan* la constitución de la agrupación de electores a los efectos de la presentación de la candidatura (Ac 26 de noviembre de 1990).

Es *subsanable* la irregularidad de no presentación del número de firmas suficientes para avalar o presentar candidaturas; pero tal derecho no es subsanable a partir del término del plazo de presentación de candidaturas (Ac 12 de mayo de 1977). Con ocasión del proceso electoral convocado por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, se acordó modificar el criterio referido y entender subsanable la omisión referida en el plazo de subsanación.

Cada candidatura propuesta por agrupación de electores es independiente de cualquier otra y su *ámbito* ha de ser el de la circunscripción electoral correspondiente, que –en el caso de las elecciones generales– es la provincia. No es por tanto posible una candidatura colectiva extensiva a más de una circunscripción (Ac 30 de enero de 1980).

No cabe la constitución de *coaliciones* de agrupaciones de electores (Ac 28 de marzo de 1983).

El *ámbito* temporal de las agrupaciones de electores comprende el mandato

de los cargos en cuyas elecciones presentaron candidaturas, por lo que, salvo que otra cosa resulte de registro distinto al de la normativa contemplada en el régimen electoral, no puede una agrupación de electores constituida a efectos de un proceso electoral oponer a otros electores en proceso distinto, titularidad exclusiva de una *denominación electoral* (Ac 30 de enero de 1987).

Las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, por lo que ha de procederse a la recogida de las firmas necesarias para presentar candidaturas en cada proceso electoral que se convoque (Ac 26 de abril de 1990).

La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración Electoral, no necesitando ser registrada como asociación (Ac 26 de noviembre de 1990).

La *personalidad jurídica* de la agrupación de electores se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien, en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular las reglas sobre ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda la obtención del NIF (Ac 26 de noviembre de 1990).

– **Candidatura completa al Congreso de los Diputados.**

Las candidaturas al Congreso de los Diputados han de incluir necesariamente tantos candidatos como escaños a cubrir en la circunscripción correspondiente y además tres suplentes, sin que quepa un número inferior de candidatos titulares o suplentes (Ac 21 de septiembre de 1989, 15 de marzo de 1995).

A todos los efectos tienen la misma consideración los candidatos titulares y los suplentes (Ac 21 de septiembre de 1989).

– **Publicación de las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado.**

La publicación de las candidaturas debe hacerse conjuntamente en el BOE si es ello posible (Ac 5 de mayo de 1977).

A los efectos de hacer posible la publicación de las candidaturas presentadas y de las proclamadas dentro de los plazos legales en las elecciones legislativas, se acuerda se actúe de la forma siguiente:

1) Las JEP harán llegar, a las 0 horas del día siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de las candidaturas, a los Gobiernos Civiles respectivos copia certificada de las candidaturas presentadas. Dicha copia del acta de la JEP se cuidará que sea un original o copia perfectamente legible y numerada; 2) Del mismo modo las JEP, a las 0 horas del día siguiente a aquel en que termine el plazo de proclamación de las candidaturas, entregarán a los Gobiernos Civiles las candidaturas proclamadas en cada provincia, con formato, requisitos y características idénticas a las señaladas en el punto anterior; 3) Cada uno de los Gobiernos Civiles transmitirá vía DEX a la Dirección General de Política Interior el día correspondiente, las copias certificadas de las actas referidas a las candidaturas

presentadas y las candidaturas proclamadas; 4) La citada Dirección General hará llegar a los servicios del BOE las citadas copias para su publicación en los plazos previstos en la ley (Ac 5 de mayo de 1987).

Las candidaturas presentadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por RD 794/1986, de 22 de abril se publicaron en el BOE núm. 116, de 15 de mayo de 1986. Las candidaturas proclamadas para las referidas elecciones se publicaron en el BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1986 (corrección de errores, BOE núms. 126, 127, 128, 129, 132, 135 y 142, de 27, 28, 29 y 30 de mayo, 3, 6 y 14 de junio). Las candidaturas proclamadas a las últimas elecciones generales, las convocadas por RD 534/1993, de 12 de abril, fueron publicadas en el BOE núm. 112, de 11 de mayo.

- **Retirada de las candidaturas.**

La retirada de las candidaturas debe efectuarse personalmente por el representante de la entidad política en cada circunscripción electoral (Ac de 18 de junio de 1986). La retirada de las candidaturas debe publicarse en el BOE (Véase, por ejemplo, BOE núms. 147 y 148: Retirada de las candidaturas proclamadas para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 794/1986, de 22 de abril).

JURISPRUDENCIA

- **Requisitos de las firmas exigidas para la presentación de candidaturas por agrupaciones de electores** (art. 169.3).

«Sólo se exige las firmas, con expresión de sus nombres y apellidos y el número y lugar de expedición del DNI sin que sea necesario la diligencia de identificación o adveración de firmas mediante la presentación de fotocopias de DNI o legitimación notarial de las firmas, pues ninguno de estos requisitos aparecen exigidos en la normativa electoral» (SSAT Barcelona de 26 y 28 de mayo de 1977).

**Artículo 170. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.**

CONCORDANCIAS

- **Presentación de candidaturas**: art. 169 (y concordantes.
- **Circunscripción de Ceuta y Melilla**: art. 68.2 CE; arts. 161.1 y 162.1.
- **Vacantes de Diputados elegidos por Ceuta o Melilla**: art. 164.2.

**Artículo 171.** **1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.**

**2. Cada candidatura a Senador debe incluir un candidato suplente.**

CONCORDANCIAS

- **Candidaturas**: art. 169 (y concordantes).
- **Lista de candidatos**: art. 169.2.
- **Vacante de Senador**: art. 166.2.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Candidaturas al Senado.**

Cada entidad política puede presentar en cada distrito electoral *tantos candidatos al Senado, cada uno con su suplente, como escaños de senadores hayan de cubrirse*, por el correspondiente distrito electoral, sin perjuicio de que –con arreglo a lo dispuesto en el art. 166.1 LOREG– los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares (Ac 5 de mayo de 1986).

- **Suplente de cada candidato al Senado.**

Cada candidatura al Senado ha de figurar necesariamente con un suplente, dado que la cobertura de las vacantes que puedan producirse en la Cámara Alta a través del designado como suplente no está prevista en LOREG solamente en interés de las candidaturas, sino también en virtud de la garantía institucional de la composición de esa Cámara (Ac 12 de mayo de 1993).

SECCION III

*Papeletas y sobres electorales*

**Artículo 172.** **1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.**

**2. Las papeletas electorales destinadas a la elec-**

**ción de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 46.7.**

**3. Las papeletas destinadas a la elección de Senadores irán impresas en una sola cara reseñando las indicaciones que se expresan, y con la composición que se señala, en las siguientes normas:**

**a) Denominación o sigla o símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.**

**b) Debajo del nombre de cada candidato y diferenciado tipográficamente de él aparecerá el de su suplente.**

**c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.**

**d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.**

## CONCORDANCIAS

- **Papeletas y sobres electorales**: arts. 70 y 71.
- **Denominación, sigla y símbolo**: art. 46.1, 4 y 5.
- **Nombres de candidatos y suplentes**: art. 46.3 y 7.
- **Nulidad de votos**: art. 96.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 33 LE.And; art. 28 LE.Ara; art. 30 LE.Ast; art. 23 LE.Can; art. 33 LE.Cant; art. 33 LE. Cast-LM; art. 38 LE.Cast-León; art. 40 LE.Ext; art. 32

LE.Gal; art. 26 LE.IBal; art. 14.3 LE.Mad; art. 27 LE.Nav; art. 95 LE.PVas; art. 34 LE.Val.

Con excepción de la LE.Mur que no refiere el contenido de las papeletas electorales en las elecciones a la Asamblea Parlamentaria autonómica, el resto de las leyes electorales autonómicas reproducen el párrafo segundo del art. 172 de la LOREG; únicamente las LE.Can y LE.PVas no reproducen el inciso final relativo a hacer constar la condición de independiente o, en el caso de las coaliciones, la denominación del partido a que el candidato pertenece.

La LE.IBal añade: «Los partidos, federaciones o coaliciones que, dada su implantación más allá del ámbito estricto de las Islas Baleares, figuren con la denominación oficial en lengua castellana, podrán hacer uso de su denominación en catalán y hacerla figurar en las papeletas electorales, comunicándolo previamente a la Junta Electoral».

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Reglas generales.**

Si bien se reconoce plena libertad a las entidades políticas en cuanto al *tamaño y modelo de las letras* utilizadas en las papeletas por aquéllas editadas, se establece que no pueden incluirse *colores* en el símbolo y en el nombre del partido, coalición, federación o agrupación (Ac 12 de mayo de 1977). Los nombres de los candidatos han de ir impresos con los *mismos caracteres tipográficos* (Ac 19 de mayo de 1977).

No se podrán imprimir papeletas electorales utilizando tintas de distintos colores (Ac 19 de mayo de 1977). Las listas de candidatos expresarán claramente el nombre y apellidos de los candidatos incluidos (Ac 30 de enero de 1979). Las papeletas electorales deben contener *todos y sólos* los candidatos proclamados (Ac 19 de mayo de 1977).

No afectarán a la validez del voto electoral las ligeras diferencias respecto del modelo oficial en cuanto al tamaño de las papeletas o de los sobres electorales, las meras faltas de ortografía o las pequeñas diferencias o errores tipográficos claramente salvables, siempre que se respete el secreto del voto y no ofrezca duda la identificación de la candidatura y los candidatos (Ac 10 de junio de 1977, 27 de febrero de 1979, 2 de junio de 1986, 9 de junio de 1986, 21 de mayo de 1993, 2 de junio de 1993). Vid. además art. 70.

Es posible salvar los *errores materiales* producidos en la publicación de los nombres y apellidos de los candidatos en el BOE en las papeletas electorales, siempre que sean meros errores materiales (Ac 25 de mayo de 1987).

El texto de las papeletas podrá imprimirse, además de en castellano, en otras lenguas regionales que tengan carácter oficial, pero los nombres de los candidatos y de las entidades políticas han de figurar exactamente en la misma forma en que constan en la proclamación de electos (Ac 1 de junio de 1977, 27 de septiembre de 1982, 13 de abril de 1983, 12 de mayo y 2 de junio de 1986).

Ahora bien, el derecho a imprimir papeletas y sobres electorales en las distintas lenguas oficiales en cada una de las CC.AA. que tengan reconocida una lengua oficial además del castellano, no implica derecho a imprimir *papeletas bilingües*, puesto que el RD 1732/1985, de 24 de septiembre, dispone expresamente en su anexo 3 que tanto las papeletas para el Congreso de los Diputados como las papeletas del Senado contendrán la impresión por una sola cara (Ac 12 de mayo de 1986, 19 de mayo de 1986, 26 de mayo de 1986). No obstante con posterioridad se da una nueva redacción al art. 5.2 del RD 1732/1985 de 24 de septiembre por el art. 4 del RD 507/1987, de 13 de abril, (hoy sustituido por el RD 421/1991, de 5 de abril, modificado por el RD 563/1993, de 16 de abril) con lo que se permite la impresión de una sola papeleta bilingüe, salvo que, como en las elecciones locales, ello pudiera resultar materialmente imposible, en cuyo caso se imprimirá en cada una de las lenguas oficiales (Ac 24 de abril de 1987). En las CC.AA. que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta del castellano y en el caso concreto de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre *han de tener* carácter bilingüe las papeletas y sobres electorales ajustados al modelo oficial (Ac 14 de mayo de 1989).

En las zonas que no tengan lengua oficial distintas del castellano se imprimen sólo en castellano (Ac 29 de mayo de 1987). Véase nota 1 en art. 70.

En las papeletas oficiales no ha de figurar «D» o «Dña» precediendo al nombre y apellidos de los candidatos (Ac 17 de mayo de 1989). Son válidas las papeletas que se ajustan al máximo establecido en el Real Decreto de condiciones materiales, aunque sean de tamaño inferior o superior a las confeccionadas por el Gobierno, pero dentro del máximo legalmente permitido (Ac 5 de junio de 1989).

– **Sobres electorales.**

Los sobres electorales habrán de ser *opacos* para garantizar el secreto del voto (Ac 12 de diciembre de 1978). Es indiferente que la solapa de los sobres aparezca redondeada o en punta (Ac 21 de mayo de 1993).

Los *sobres* electorales habrán de ser iguales en todo el distrito con el fin de garantizar el secreto del voto; las *papeletas* habrán de ser lo más ajustadas posibles a la tonalidad del modelo oficial, pero no imprescindiblemente idénticas (Ac 25 de mayo, 1 de junio y 10 de junio de 1977, 13 de febrero de 1980, 9 de junio de 1986, 5 de mayo de 1987).

– **Papeletas para el Congreso de los Diputados.**

No afectará a la validez de las papeletas para el CD la *inclusión u omisión, de cualquier símbolo* si constan claramente la denominación del partido, federación, coalición o agrupación, y los nombres de todos y cada uno de los candidatos proclamados (Ac 6 y 10 de junio de 1977). No obstante las entidades políticas tienen derecho a que dichos símbolos figuren en las papeletas electorales (Ac 10 de junio de 1977). En el supuesto de *renuncia*

de un candidato al Congreso de los Diputados o de *fallecimiento* no ha lugar a la impresión de nueva papeleta (Ac 6 de junio de 1977).

En las papeletas para el CD los *candidatos* habrán de figurar por el orden de su proclamación y en el encabezamiento de dichas papeletas aparecerá el nombre de la entidad política, siendo irrelevante el hecho de que figure o no expresamente consignada junto al nombre de cada candidato la sigla de su partido o su condición de independiente, cuando se trate de federaciones o coaliciones (Ac 10 de junio de 1977). Han de figurar en las papeletas todos los candidatos proclamados, incluidos los suplentes (Ac 24 de enero de 1979).

Las papeletas han de imprimirse en blanco en cualquier tonalidad, incluido en blanco del *papel reciclado o ecológico* (Ac 2 de junio de 1993).

- **Papeletas para el Senado.**

Aunque inicialmente la JEC acordó que las papeletas para el Senado editadas por las entidades políticas no pueden llevar impresa la «X» en el casillero del candidato o candidatos por aquéllas propuestas, exigiendo que la «X» sea colocada en cada caso por los electores (Ac de 12 y 19 de mayo y 6 de junio de 1977). Con posterioridad la JEC, admitió la posibilidad de que las entidades políticas impriman en las papeletas para el Senado las señales indicativas del voto, si bien esas papeletas no podrán ofrecerse en los colegios electorales el día de la votación, aunque serán válidas para emitir el sufragio (Ac 14 y 27 de febrero de 1979, 12 de noviembre de 1980, 26 de mayo de 1986, entre otros).

En las papeletas para el Senado podrá añadir el *anagrama o logotipo* de la entidad política detrás del nombre del candidato (Ac 19 de mayo y 1 de junio de 1977). Ahora bien, no cabe imprimir los símbolos de los partidos de sólo parte de los candidatos, sino de todos los candidatos (Ac 10 de junio de 1977, 16 de febrero de 1979). No cabe realizar en las papeletas para el Senado cualquier clase de anotación, tachadura, etc.... que no sean las cruces o aspas a que se refiere el art. 172 LOREG en el recuadro correspondiente. En consecuencia, será nulo el voto emitido en papeleta en que se modifiquen o tachen nombres de los comprendidos en ella (Ac 1 de junio de 1977).

Han de computarse como votos nulos los emitidos en papeletas al Senado cortadas (Ac 26 de octubre de 1989), es decir las que no sean enteras (Ac 28 de mayo de 1993). Es nulo el voto al Senado emitido en papeleta en que el elector marque más nombres de los legalmente posibles (Ac 6 de junio de 1993).

Las papeletas para el Senado han de incluir el nombre y apellidos de *todos* los candidatos proclamados, so pena de nulidad (Ac 14 de febrero de 1979, 21 de septiembre de 1989).

En el supuesto de que, como consecuencia de recurso contra la proclamación de candidaturas al Senado, se hubiera anulado la proclamación de algunos candidatos, ha de procederse a la impresión de nuevas papeletas excluyendo a los mismos. Estas papeletas oficiales son las únicas que

pueden encontrarse en los colegios electorales el día de la votación. Todo ello sin perjuicio de que las papeletas ya remitidas para ejercer el voto por correo, o bien distribuidas por las candidaturas entre los electores, sean válidas para ejercer el derecho de sufragio aunque contengan los nombres de los candidatos cuya proclamación haya resultado anulada, si bien estas papeletas no podrán encontrarse en los colegios electorales ni distribuirse el día de la votación (Ac 14 de octubre de 1982).

– **Sorteo del orden de colocación de las candidaturas al Senado.** De conformidad con lo que dispone el art. 172.3 LOREG, el sorteo a realizar por las JEP se refiere al orden en que han de figurar las candidaturas al Senado, incluyéndose debajo de la denominación, siglas y símbolo de cada candidatura por riguroso orden alfabético de apellidos. El referido sorteo ha de realizarse por las JEP una vez concluido el plazo de presentación de las candidaturas y antes de la proclamación de las mismas al efecto de que se prepare por el Gobierno la impresión oficial de las papeletas y sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente resulten como consecuencia del propio acto de proclamación (Ac 3 de octubre de 1989, por el que se modifica el criterio anterior fijado mediante Ac 19 de mayo de 1986). El sorteo determina el orden en el que las candidaturas al Senado aparecen en el BOE y en la papeleta.

– **Retirada de candidatura al Senado proclamada sin suplente.** En el supuesto de retirada de candidatura al Senado proclamada sin suplente, se computarán como válidos los votos emitidos en favor de otro u otros candidatos no computándose los emitidos en favor de la candidatura retirada; si solamente se vota al candidato retirado, se considerará papeleta en blanco (Ac 26 de octubre de 1989).

– **Confección de las papeletas por los grupos políticos. Verificación de las papeletas por las JEP.**

Las entidades políticas que editen sus papeletas habrán de presentar la correspondiente *prueba de imprenta* ante las respectivas JEP para su confirmación y sellado (Ac 20 de mayo de 1977, 23 de febrero de 1979). No se exige el sellado de todas las papeletas y sobres electorales (Ac 25 de mayo de 1977). Pero el sellado de una papeleta por la JE hace que las confeccionadas conforme a aquélla tengan el carácter de papeleta oficial (Ac 8 de junio de 1991).

Tales papeletas editadas por las entidades políticas podrán *distribuirse* libremente durante la campaña electoral (Ac 12 y 19 de mayo de 1977).

La JEC ha revocado numerosos acuerdos de JEP que denegaban la aprobación del modelo de papeleta presentado por las entidades políticas, por entender que «el tamaño del recuadro en las papeletas al Congreso de los Diputados tiene un valor indicativo y que debe admitirse un cierto margen de apreciación» en cuanto se refiere al anexo correspondiente del RD por el que se regulan los elementos materiales a utilizar en los procesos elec-

torales (Ac 10 de junio de 1977), que «no afecta a su validez el hecho de que carezcan de logotipo; que estén impresas en tonalidad semejante aunque no sea la misma que las papeletas editadas por el Gobierno Civil y que los errores tipográficos padecidos en los nombres de algunos candidatos no son suficientes para inducir a confusión o causar perjuicio» (Ac 27 de febrero de 1979), que «aunque no incluyan las siglas de la entidad política, la candidatura está suficientemente identificada» (Ac 27 de febrero de 1979), que «el momento en que nos encontramos del proceso electoral (dos días antes de la votación) es necesario amparar la buena fe del electorado que pueda acudir a ejercer el derecho de sufragio con las papeletas a que se refiere el recurso y teniendo en cuenta la imposibilidad de proceder a la impresión y remisión de nuevas papeletas» (Ac 20 de junio de 1986), que «dada la similitud de tonalidad y las dificultades materiales para que el color sea idéntico al modelo, no existe inconveniente en admitir la validez de las papeletas y sobres» (Ac 2, 9 y 18 de junio de 1986).

En otras ocasiones ha confirmado acuerdos de JEP que denegaban la aprobación del modelo de papeleta presentado por una entidad política por entender que no son válidas las papeletas en que se altera el orden de colocación de los candidatos (Ac 27 de febrero de 1979).

No existe inconveniente en que una misma candidatura imprima dos modelos distintos de papeletas si ambas reúnen los requisitos legales y las diferencias entre una y otra son accidentales a los efectos de las normas electorales, siempre que no se diferencien en el contenido legalmente exigible (Ac 10 de junio de 1977).

Ningún precepto legal reconoce a los partidos y candidaturas el derecho a solicitar un número de papeletas de la Administración Electoral, sino que, conforme al art. 70.2 LOREG, la Administración sólo está obligada a asegurar la disponibilidad de papeletas en los colegios electorales y a efectos del voto por correspondencia (Ac 26 de mayo y 2 de junio de 1986).

## JURISPRUDENCIA

– **Papeletas destinadas a la elección de Senadores que no incluyen una candidatura** (art. 172.3 c).

La STS 25 de abril de 1979 (Arz. 1317) estimó su *validez*, ya que si bien en las papeletas se omitía una candidatura, ello se debía a que las mismas habían sido remitidas por un partido político con anterioridad a la proclamación de esa candidatura –por resultar ésta de la estimación de un recurso contencioso-electoral– y se ajustaban a la decisión inicial de la JEP, aparte de que en las papeletas venían ya marcados los candidatos del partido remitente. Sólo si el recurrente hubiera mostrado que electores decididos a votar a su partido utilizaron esas papeletas, o que en las Mesas no se dispusiera de papeletas con sus candidaturas, hubiera procedido modificar ese criterio.

– **Papeletas destinadas a la elección de Senadores** (art. 172.3 d).

«Ha de ponerse una sola cruz en cada candidato y ésta no puede ser hecha en lugar distinto del recuadro señalado al efecto» (STS de 24 de abril de 1979; Arz. 1315).

– **Papeletas y sobres bilingües en Navarra.**

La STS de 8 de febrero de 1990 (Arz. 1004) desestimó el recurso contencioso administrativo planteado contra el art. 4 del RD 507/87 de 13 de abril, por el que se modifica el párrafo 2º del RD 1732/85, que regula el carácter bilingüe de la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales y Alcaldes en Navarra. El motivo fundamental del recurso era que, a juicio de los recurrentes, los preceptos impugnados, al limitar la confección de papeletas y sobres bilingües a la zona vascófona de Navarra, desconocen el derecho de los navarros a utilizar la lengua de su elección en la zona mixta y en la no vascófona, vulnerando los arts. 17 y 18 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre. Los motivos del TS para desarticular el recurso fueron dos: 1º, Que se trata de una materia que es competencia exclusiva del Estado; 2º, Que las normas en cuestión "se ajustan por vía de coordinación que no de inferioridad jerárquica, de la que no cabe hablar– a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986", ya que en las zonas mixtas y no vascófonas el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano sólo se reconoce por dicha Ley (arts. 17 y 18) "para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra, entre las que no se encuentra comprendida la Administración electoral".

## SECCION IV
## *Escrutinio general*

**Artículo 173. En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.**

### CONCORDANCIAS

– **Escrutinio general**: arts. 103 a 108.

## CAPITULO VI
## Gastos y subvenciones electorales

**Artículo 174.** **1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Central por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.**

**2. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.**

### CONCORDANCIAS

- **Administrador general:** arts. 121, 122.1 y 2, 123 y 124.1.
- **Administrador de candidatura:** arts. 121, 122.3, 123 y 124.1.
- **Plazos**: art. 119.

### NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 43 LE.And; art. 37 LE.Ara; art. 35.2 LE.Ast; art. 26.2 LE.Can; art. 48 LE.Cast-LM; art. 44 LE.Cast-León; art. 50 LE.Ext; art. 42 LE.Gal; art. 19 LE.Mad; art. 33.3 LE.Mur; art. 40 LE.Nav; art. 45 LE.Rio; art. 38 LE.Val.

Son reseñables los siguientes aspectos diferenciales en las leyes electorales autonómicas respecto del art. 174 LOREG.

- Las LE.And, LE.Ara, LE.Can y LE.Gal, prevén que la designación del administrador electoral general (único en el caso de LE.Can) se realice antes del día decimoquinto posterior a la convocatoria de las elecciones.

– La LE.Ext prevé la designación de suplentes de los administradores electorales.

– La LE.Mad diferencia entre el administrador de la candidatura –que lo es también del partido, federación o coalición– y el administrador de la candidatura presentada por una agrupación electoral; el primero es designado antes del undécimo día posterior a la convocatoria y el segundo, en el acto de presentación de la candidatura. Establece asimismo que en supuesto de concurrencia de elecciones, las candidaturas presentadas por una entidad política podrán tener un administrador común, cuya designación será comunicada por la JEP a la JEC.

– La comunicación prevista en el segundo párrafo del art. 174 LOREG ha de realizarse por las JEP a la JE de CC.AA., en el supuesto de las pluriprovinciales (con excepción de la LE.Can, por las razones señaladas).

DOCTRINA DE LA JEC

Vid. arts. 121 a 124.

**Artículo 175.** **1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:**

**a) Dos millones de pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.**

**b) Setenta y cinco pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.**

**c) Treinta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.**

**2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.**

**3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a**

**los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:**

**a) Se abonarán veinte pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.**

**b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.**

**4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.**

## CONCORDANCIAS

- **Subvención del Estado**: arts. 127, 133 y 134.
- **Gastos electorales**: art. 130.
- **Límite de los gastos electorales**: art. 131.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Arts. 45 y 46 bis LE.And; art. 39 LE.Ara; arts. 37 a 39 y DT 2ª LE.Ast; arts. 28 y 29 LE.Can; arts. 38 y 39 LE.Cant; arts. 50 y 52 LE.Cast-LM; arts. 45, 47 y 48 LE.Cast-León; arts. 52 y 53 LE.Ext; art. 44 LE.Gal; art. 29 LE.IBal, arts. 21 y 22 LE.Mad; art. 35 LE.Mur; arts. 43 y 44 LE.Nav; art. 151 y DA 4ª LE.PVas; art. 47 LE.Rio; arts. 40 y 41 LE.Val.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Subvención por mailing: envíos directos a los electores de papeletas, sobres y propaganda electoral.**

La subvención por elector debe entenderse por elector al que se le haya hecho el envío de propaganda electoral (Ac 12 de abril de 1991). El carácter de subvención y la necesidad de justificar la realización efectiva de la actividad obliga a entender que la cantidad de 20 pesetas es el máximo que puede alcanzar la subvención, correspondiendo, en caso de que el gasto sea inferior, la cantidad que se haya justificado como gasto por el concepto al que se refiere la consulta. Este concepto subvencional debe entenderse comprendido en los *adelantos* previstos en el art. 133.4 LOREG (Ac 29 de abril de 1991). En tal concepto subvencional debe considerarse computable todo gasto justificado que origine el envío de papeletas, sobres y propaganda electoral, incluidos los intereses generados por la financiación del gasto mismo (Ac 6 de mayo de 1991). Los arts. 175.3 y 193.3 LOREG no están comprendidos en la DA 1ª, 2, de la misma, por lo que, al no ser de aplicación a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las CC.AA., habrá lugar a la subvención en cuanto a dichas elecciones, sólo si la respectiva Ley Electoral la contempla expresamente (Ac 13 de mayo de 1991).

El envío directo y personal de propaganda y publicidad electoral puede ser llevado a cabo por correo o por otro medio, siempre que pueda acreditarse el envío efectivo por cualquier medio suficiente en Derecho. El envío debe hacerse en sobre conteniendo la publicidad o propaganda electoral y, en su caso, la papeleta electoral y el sobre confeccionados por la entidad política. En cuanto a la justificación, deberá aportarse bien factura o facturas de la empresa o empresas que se contraten, bien del Servicio de Correos, bien cualquier otro medio documental suficiente en Derecho, en el que conste la realización de estas actividades, haciendo siempre constar el número de envíos efectivos a electores de la circunscripción o de las circunstancias correspondientes (Ac 12 de abril de 1991, 29 de abril, 30 de mayo y 18 de noviembre de 1994). La subvención por mailing no entra dentro del límite máximo de gastos (Ac 7 de marzo de 1994).

Cabe asimismo como medio documental suficiente en Derecho para acreditar la realización del mailing la certificación expedida por los Secretarios de organización y finanzas de una formación política en la que conste el número de envíos efectivos a electores de la circunscripción o circunscripciones correspondiente cuando se ha hecho el envío con los medios propios de la entidad política (Ac 18 de noviembre de 1994). Procede el abono de la cantidad fijada en la LOREG por cada envío electoral realizado efectivamente con el límite máximo del número de electores de las circunscripciones correspondientes y de los gastos declarados como justificados (Ac 15 de julio y 18 de noviembre de 1994).

- **Actualización de las cantidades de las subvenciones para gastos originados por actividades electorales.**

Transcurridos cinco días contados a partir de la convocatoria electoral, la JEC acuerda dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda para que fije las *cantidades actualizadas* que refiere el art. 175 LOREG, conforme dispone el apartado cuarto (Ac 5 de mayo de 1987).

- **Financiación ordinaria de las entidades políticas.**

Carece de competencia la Administración Electoral para conocer de consultas relativas a la *financiación ordinaria* de las entidades políticas (Ac 19 de febrero de 1988).

- **Requisitos para tener derecho a la subvención electoral.**

Carecen de derecho a la subvención prevista en la normativa electoral los candidatos al Senado *que no hayan obtenido escaño*, condición indispensable según la normativa electoral (Ac 7 de julio de 1977).

- **Embargo de las subvenciones electorales.**

La Administración Electoral carece de competencia en relación al embargo de subvenciones electorales (Ac 17 de enero de 1983 y 18 de febrero de 1985).

- **Límite de los gastos electorales.**

El conjunto del límite de gastos ha de entenderse referido al conjunto de las circunscripciones en que una entidad política presente su candidatura, de manera que la presentación de la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas ha de ser única para el conjunto de tales circunscripciones (Ac 21 de mayo y 2 de junio de 1993).

En caso de coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo y al Parlamento de Andalucía el límite máximo de gastos electorales, conforme al art. 131 LOREG, es el que resulta de aplicar a los máximos previstos por el art. 175.2, coincidentes con los de la LE.And, un incremento del 25 por 100 (Ac 10 de mayo de 1994).

Vid. además art. 131.

## TITULO III
## Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales

### CAPITULO PRIMERO.
### Derecho de sufragio activo

**Artículo 176.** **1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título Primero, Capítulo I, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado o en el marco de la normativa comunitaria**

**2. El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban de ser inscritos en el Censo.**

#### CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio activo**: art. 23.1 CE; arts. 2 a 5.
- **Derecho de sufragio activo en elecciones municipales**: art. 13.2 CE.
- **Inclusión de los residentes extranjeros en el Censo electoral**: art. 31.3.
- Conforme a lo establecido en la DT 3ª de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, lo previsto para los ciudadanos extranjeros residentes en España en el art. 176.1 solamente será de aplicación **a partir de las primeras elecciones municipales convocadas con posterioridad a 1992.**

#### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Art. 18.1 a) LRBRL**: «Son derechos y deberes de los vecinos: a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral».

**Art. 18.2 LRBRL**: «Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales». En términos coincidentes, arts. 61 a) y 61.3 **RP.**

- **Art. 5.2 LO 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España,** que dispone: «No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reconocer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros residentes, en los términos y con las condiciones que, atendiendo a criterios de reciprocidad, sean establecidos por tratado o por ley para los españoles residentes en los países de origen de aquéllos».

- **Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo entre España y Noruega, reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales noruegos en España y a los españoles en Noruega, realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y Anejo** (BOE núm. 153, de 27 de junio de 1991):

> Tengo la honra de informarle que de acuerdo con la legislación noruega en vigor los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales noruegas.
>
> En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno noruego solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas anejas a este Acuerdo, los ciudadanos noruegos tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.
>
> Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.
>
> Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.
>
> La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.
>
> Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y su Anejo, y su contestación y las mencionadas Nota y Anejo, junto con la contestación de VE constituirán un Acuerdo entre el Reino de Noruega y el Reino de España.
>
> Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.- Leif Mevik, Embajador del Reino de Noruega.
>
> Excmo. Sr. don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

> Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 6 de febrero de 1990, en la que se dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo la honra de informarle que de acuerdo con la legislación noruega en vigor los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales noruegas.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno noruego solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas anejas a este Acuerdo, los ciudadanos noruegos tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por escrito por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y su Anejo, y su contestación y las mencionadas Nota y Anejo, junto con la contestación de VE constituirán un Acuerdo entre el Reino de Noruega y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración".

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que el Reino de España acepta la propuesta de Vuestra Excelencia y que en consecuencia, esta contestación, su Nota y el Anejo referido en la misma constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Noruega.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.– Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo. Sr. D. Leif Mevik, Embajador del Reino de Noruega en España.

Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos noruegos:

1. Los ciudadanos noruegos sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
2. Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España.
3. Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.
4. Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les corresponda votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.
5. La inscripción en las listas electorales de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de sufragio, se hará siempre a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento en cuyo Padrón Municipal figurase inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

6. Las listas electorales de ciudadanos noruegos residentes en España se elaborarán únicamente con ocasión de tales elecciones.

- **Canje de Cartas de 23 de febrero de 1989 y anejos, constitutivo de acuerdo entre España y los Países Bajos, realizado en Madrid, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales holandeses en España y a los españoles en los Países Bajos** (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1990).

- **Intercambio de cartas y anejos, de 13 de julio de 1989, constitutivo de acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales daneses en España y a los españoles en Dinamarca** (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 1990).

- **Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo entre España y Suecia, reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales suecos en España y a los españoles en Suecia, realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y Anejo** (BOE núm. 153, de 27 de junio de 1991).

- **Tratado de la Unión Europea.** El art. 8 B del mismo, dispone:

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1994, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1993, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

- **Directiva 94/80/CE del Consejo de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales.**

CAPITULO I.– Disposiciones Generales

**Artículo 1.** 1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

2. Lo establecido en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio nacional, o de los nacionales de terceros países que residan en dicho Estado.

**Art. 2.** 1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «ente local básico»: las entidades administrativas que figuran en el Anexo que, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, cuenten con órganos elegidos mediante sufragio universal directo y sean competentes para administrar, en el nivel básico de la organización política y administrativa, bajo su propia responsabilidad, determinados asuntos locales;

b) «elecciones municipales»: las elecciones por sufragio universal y directo de los miembros del órgano representativo y, en su caso, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, el alcalde y los miembros del gobierno de un ente local básico;

c) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en que resida el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

d) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

e) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en un determinado ente local básico o en una de sus circunscripciones, elaborado y actualizado por la autoridad competente con arreglo a la normativa electoral del Estado miembro de residencia, o el registro de la población si menciona la condición de elector;

f) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

g) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable de conformidad con la ley nacional aplicable.

2. Todo Estado miembro en el cual, con motivo de una modificación de su ordenamiento jurídico nacional, alguno de los entes locales básicos mencionados en el Anexo sea sustituido por otra entidad en la que concurran las funciones a que se refiere el inciso a) del apartado 1 del presente artículo, o en el cual en virtud de tal modificación de su ordenamiento jurídico se suprima alguna de dichas entidades o bien se creen otras nuevas, deberá notificar este extremo a la Comisión.

En el plazo de tres meses a partir de esta notificación, acompañada de la garantía por parte del Estado miembro correspondiente de que no se verán perjudicados los derechos de ninguna persona al amparo de la presente Directiva, la Comisión adaptará el Anexo introduciendo en el mismo las sustituciones, supresiones y añadidos que proceda. El Anexo revisado conforme a lo antedicho se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

**Art. 3.** Toda persona que, en el día de referencia:

a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y que

b) sin poseer la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla, sin embargo, las condiciones a las que la legislación de este último supedite el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

**Art. 4**. 1. Si, para poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir durante un período mínimo en el territorio nacional, se considerará que los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 cumplen dicha condición cuando hayan residido en otros Estados miembros durante un período equivalente.

2. Si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia, sus propios nacionales sólo pueden ser electores o elegibles en el ente local básico en donde tengan su residencia principal, los electores o elegibles a que se refiere el artículo 3 estarán también sujetos a esta condición.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro que supediten el ejercicio de sufragio activo y pasivo por parte de cualquier elector o elegible en un ente local básico concreto, a una condición de duración mínima de residencia en el territorio de dicha entidad.

El apartado 1 tampoco afectará a cualquier disposición nacional vigente ya en la fecha de adopción de la presente Directiva, en virtud de la cual el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo por parte de cualquier elector o elegible esté supeditado a la condición de haber residido durante un período mínimo en la parte del Estado miembro en la que se halle ese ente local básico.

**Art. 5**. 1. Los Estados miembros de residencia podrán disponer que los ciudadanos de la Unión que, por decisión individual en materia civil o por una decisión penal, hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en virtud de la legislación de su Estado miembro de origen, queden privados del ejercicio de ese derecho en las elecciones municipales.

2. Podrán declararse inadmisibles las candidaturas a las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la declaración o el certificado previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, respectivamente.

3. Los Estados miembros podrán disponer que únicamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico, cuando hayan sido elegidos para ejercer dichas funciones durante el mandato.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal y de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico pueda ser reservada a sus propios nacionales.

Los Estados miembros, en cumplimiento del Tratado y de los principios generales de Derecho, podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos fijados para garantizar que las funciones

con arreglo al párrafo primero y las facultades de suplencia con arreglo al segundo sólo puedan ser ejercitadas por sus propios nacionales.

4. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión que hayan sido elegidos miembros de un órgano representativo no puedan participar ni en la designación de los electores de una asamblea parlamentaria ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

**Art. 6.** 1. Los elegibles contemplados en el artículo 3 estarán sujetos a las causas de incompatibilidad aplicables, según la legislación del Estado miembro de residencia, a los nacionales de dicho Estado.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la condición de cargo municipal elegido en el Estado miembro de residencia sea también incompatible con funciones ejercidas en otros Estados miembros, equivalentes a las que suponen una incompatibilidad en el Estado miembro de residencia.

## CAPITULO II.– Ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

**Art. 7.** 1. El elector a que se refiere el artículo 3 ejercerá su derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, esta obligación se aplicará a los electores a que se refiere el artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral.

3. Los Estados miembros en los que el voto no sea obligatorio podrán prever la inscripción de oficio de los electores a que se refiere el artículo 3 en el censo electoral.

**Art. 8.** 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a las elecciones, los electores a que se refiere el artículo 3 puedan inscribirse en el censo electoral.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector a que se refiere el artículo 3 deberá presentar las mismas pruebas que un elector nacional.

El Estado miembro de residencia podrá además exigir que el elector a que se refiere el artículo 3 presente un documento de identidad en vigor, así como una declaración formal en la que conste su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia.

3. El elector a que se refiere el artículo 3 que figure en el censo electoral permanecerá inscrito en el mismo, en idénticas condiciones que el elector nacional, hasta que se produzca su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Los electores que hubieran sido incluidos en el censo electoral a petición propia podrán ser también excluidos del mismo previa solicitud.

Si trasladase su residencia a otro ente local básico del mismo Estado miembro, dicho elector será inscrito en el censo electoral de dicho ente en las mismas condiciones que un elector nacional.

**Art. 9.** 1. El elegible a que se refiere el artículo 3 deberá aportar, al presentar su candidatura, las mismas pruebas que un candidato nacional. Además, el Estado miembro de residencia podrá exigirle una declaración

formal en la que consten su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia.

2. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible a que se refiere el artículo 3:

a) al presentar su candidatura, indique en la declaración formal mencionada en el apartado 1, que en el Estado miembro de origen no se halla privado del derecho de sufragio pasivo;

b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en la letra a) o en los casos en que las disposiciones legales del Estado miembro en cuestión lo exijan, presente antes o después de la votación un certificado de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que las mencionadas autoridades no tienen conocimiento de tal privación;

c) presente un documento de identidad en vigor;

d) indique en la declaración formal mencionada en el apartado 1 que no ejerce ninguna función incompatible con las contempladas en el apartado 2 del artículo 6;

e) indique, llegado el caso, su último domicilio en el Estado miembro de origen.

**Art. 10.** 1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados con la suficiente antelación del curso dado a su solicitud de inscripción en el censo electoral, o de la resolución adoptada sobre la admisibilidad de su candidatura .

2. En caso de no haber sido inscrito en el censo electoral, o en caso de denegación de la solicitud de inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos, para supuestos similares, en favor de los electores y elegibles nacionales.

**Art. 11.** El Estado miembro de residencia informará en tiempo y forma oportunos a los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

## CAPITULO III.- Excepciones y disposiciones transitorias

**Art. 12.** 1. Si, a 1 de enero de 1996, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin ostentar la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de dos mandatos de dicho órgano, y

c) tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con objeto, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, el Reino de Bélgica podrá aplicar la letra a) del apartado 1 a un limitado número de municipios cuya lista comunicará al menos un año antes de la elección municipal para la que se prevea hacer uso de la excepción.

3. Si, a 1 de enero de 1996, la legislación de un Estado miembro dispone que los nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro tienen en este último derecho de sufragio activo respecto al parlamento nacional de dicho Estado y pueden ser inscritos, a dicho efecto, en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 11.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 1998 y en lo sucesivo cada seis años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado el reconocimiento, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 1 del artículo 8 B del Tratado y propondrá, en su caso, que se efectúen las adaptaciones pertinentes. Los Estados miembros que adopten disposiciones de excepción con arreglo al apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

## CAPITULO IV.- Disposiciones finales

**Art. 13.** La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, incluida la evolución que haya experimentado el electorado desde su entrada en vigor, en el plazo de un año a partir de la celebración en todos los Estados miembros de elecciones municipales organizadas según las disposiciones anteriores, y propondrá, si procede, las adaptaciones pertinentes.

**Art. 14.** Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

**Art. 15.** La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

**Art. 16.** Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

A efectos del apartado 1 del artículo 2 se entenderá por ente local básico (parte):

*en España:*
municipio,
entidad de ámbito territorial inferior al municipal;

Declaración para el acta de la Delegación española relativa a Gibraltar:

El Reino de España declara que si, con arreglo a la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, el Reino Unido decide extender su aplicación a Gibraltar, dicha aplicación se entenderá sin perjuicio de la posición española con respecto a Gibraltar.

- **Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España para las elecciones municipales** (BOE núm. 38, del 14):

El artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española prevé que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a ciudadanos de otros países.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, establece en su artículo 176 que gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los extranjeros residentes en España cuyos respectivos países permitan el voto de los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.

El día 8 de agosto de 1990 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Canje de Cartas y anejos constitutivos de Acuerdo entre España y los Países Bajos, por el que se reconoce el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales neerlandeses en España y a los españoles en los Países Bajos.

El día 30 de noviembre de 1990 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el intercambio de Cartas y anejos constitutivos de Acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales daneses en España y a los españoles en Dinamarca.

El día 27 de junio de 1991 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» los Canjes de Cartas y anejos constitutivos de los Acuerdos entre España y Noruega y entre España y Suecia, por los que se reconoce el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales noruegos y suecos en España y a los españoles en Noruega y Suecia (1).

(1) Vid. ut supra los Tratados referidos.

Estando próxima la convocatoria de las elecciones municipales, que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se celebrarán el último domingo de mayo de 1995, procede la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, según el informe de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1995,

DISPONGO:

**Artículo 1**. *Condiciones básicas para la inscripción.*

1. Se podrán inscribir en el censo electoral de extranjeros residentes en España aquellos ciudadanos extranjeros con cuyos países se haya establecido el correspondiente Acuerdo y que cumplan las condiciones básicas siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio.

b) Estar en posesión del permiso de residencia.

c) Cualesquiera otras que establezcan los respectivos Acuerdos.

2. También podrán solicitar la inscripción aquellas personas que en la fecha de solicitud hayan cumplido diecisiete años, si reúnen los restantes requisitos.

**Art. 2**. *Formulación de la solicitud de inscripción.*

1. La inscripción se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado en el respectivo Ayuntamiento, según el modelo oficial y en los plazos que se establezcan en la correspondiente Orden de desarrollo, En el momento de efectuar la misma se deberá presentar la tarjeta de residencia y en su caso, el certificado expedido por la Comisaría de Policía acreditativo del tiempo de residencia en España.

2. Aquellos que no estén inscritos en el padrón municipal podrán instar su inscripción en las listas electorales siempre que justifiquen la residencia efectiva en ese municipio y presenten una declaración jurada de no estar inscritos en ningún otro padrón municipal. El Ayuntamiento comprobará los datos de la solicitud y la correspondiente inscripción en el padrón municipal remitiendo seguidamente las solicitudes presentadas a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

3. La Oficina del Censo Electoral realizará una campaña informativa para dar a conocer a la población afectada la formación de este censo y el procedimiento de inscripción en el mismo. Por su parte, los Ayuntamiento darán publicidad de la formación de este censo mediante bando o cualquier otra forma de difusión que se estime conveniente.

**Art. 3**. *Formación de las listas electorales.*

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, con la documentación recibida, elaborarán las listas electorales provisionales de los nacionales de países con derecho a voto en las elecciones municipales, residentes en España, que remitirán a los Ayuntamientos para su exposición al público y presentación de posibles reclamaciones, en el plazo y forma establecidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. Las personas que resulten inscritas en el censo electoral recibirán una tarjeta censal con sus datos de inscripción en el mismo.

3. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes de inscripción serán notificadas a los interesados, quienes podrán presentar la reclamación administrativa prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en el plazo señalado en el mismo.

4. Una vez resueltas las reclamaciones, y sin perjuicio del recurso previsto en el artículo 40 de la citada Ley del Régimen Electoral General, por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se elaborarán las listas- definitivas por mesas.

**Art. 4**. *Votación.*

La votación se llevará a cabo en la mesa correspondiente al domicilio del elector. A tal efecto, cada mesa dispondrá de una lista electoral de los extranjeros residentes en España con derecho a voto, independiente de la lista de los electores españoles.

– **Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de febrero de 1995, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales** (BOE núm. 42, del 18):

**Primero**.– 1. Podrán solicitar la inscripción en el censo electoral para las elecciones municipales aquellas personas que, sin haber adquirido la nacionalidad española, sean ciudadanos de los Países Bajos, Dinamarca, Noruega y Suecia con los que España ha establecido Acuerdos reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales de los mismos en España y a los españoles en ellos.

2. Las condiciones que deben reunir para tener derecho a la inscripción son:

a) Ser mayor de dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio.

b) Estar en posesión del permiso de residencia o del resguardo de solicitud del mismo.

c) Cumplir los demás requisitos que establezcan los correspondientes Acuerdos.

3. También podrán solicitar la inscripción los menores de edad que en el momento de formular la inscripción hayan cumplido diecisiete años, a fin de incorporarlos a las listas electorales en caso de que el día de la votación hayan alcanzado los dieciocho años.

**Segundo**.– 1. Las solicitudes de inscripción habrán del presentarse en el Ayuntamiento del municipio en que resida el interesado, en el impreso que figura como anexo a la presente Orden. En el momento de efectuar la solicitud deberá presentar la tarjeta de residencia, adjuntando fotocopia de la misma y aportando, en su caso, el certificado expedido por la Comisaría de Policía acreditativo del tiempo de residencia en España.

2. El plazo para la presentación de solicitudes comenzará el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el 4 de marzo de 1995.

**Tercero**.- 1. Los Ayuntamientos revisarán la documentación aportada verificarán la inscripción en el Padrón Municipal dé Habitantes y cumplimentarán la diligencia que aparece en los impresos de solicitud.

2. Las personas que no figuren inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes podrán instar su inscripción en el censo electoral siempre que justifiquen documentalmente la residencia efectiva en el municipio y presenten una declaración jurada de no estar inscritas como residentes en ningún otro Padrón Municipal.

**Cuarto**.- Las solicitudes, una vez diligenciadas por los Ayuntamientos, deberán ser enviadas, junto con la documentación aportada, a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo máximo de cinco días desde su presentación y, en todo caso, deberán tener entrada en la Delegación antes del día 10 de marzo de 1995.

**Quinto**.- Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral resolverán las solicitudes presentadas en el plazo de quince días desde su recepción, notificando a los interesados aquellas que resulten denegadas. Las personas que resulten inscritas en el censo recibirán una tarjeta censal con sus datos de inscripción en el mismo.

**Sexto**.- 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, con la documentación recibida, elaborarán las listas electorales provisionales de los nacionales de países con derecho a voto en las elecciones municipales, residentes en España, que remitirán a los Ayuntamientos para su exposición al público y presentación de posibles reclamaciones, en el plazo y forma establecidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. Las listas definitivas del censo electoral de los extranjeros residentes en España comprendidos en el Real Decreto 202/1995, serán las resultantes de la incorporación a las listas provisionales de las variaciones habidas con motivo de la rectificación del censo en período electoral.

**Séptimo**.- Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y las fechas en que podrán presentarse las solicitudes mediante bandos y otras formas de difusión, sin perjuicio de la campaña informativa que la Oficina del Censo Electoral realizará para dar a conocer a la población afectada la formación del censo electoral y el procedimiento de inscripción en el mismo.

**Disposición final primera**.

Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

**Disposición final segunda**.

Los Ayuntamientos que envíen la documentación correspondiente dentro de los plazos señalados en la presente Orden, percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del censo electoral las cantidades asignadas por la realización de estos trabajos.

## NORMATIVA AUTONOMICA

- **Art. 41.1 a), Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña** (DOGC núm. 832, de 27 de abril): "Son derechos y

deberes de los vecinos: a) Ser elector y elegible, de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral". **Art. 41.2**: "Los extranjeros domiciliados mayores de edad tendrán los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. Sin embargo, tendrán derecho de sufragio activo en los términos establecidos por la legislación reguladora de las elecciones locales".

## DOCTRINA DE LA JEC

En relación con las elecciones locales de 28 de mayo de 1995, en tanto no se ha dictado la norma que posibilite la integración en el censo electoral de los ciudadanos de la UE residentes en España, de conformidad con el art. 8B del Tratado UE y la directiva de desarrollo, teniendo en cuenta la vigencia de los Canjes de Cartas suscritos con Noruega, Países Bajos, Dinamarca y Suecia para el ejercicio por los nacionales de esos países residentes en España, en las condiciones fijadas por los tratados respectivos, del derecho de sufragio activo, han de preverse las condiciones al efecto para su integración en el censo electoral español; no obstante, de conformidad con dichos tratados, no gozan los mismos del derecho de sufragio pasivo, es decir no pueden ser elegibles (Ac 6 de febrero y 15 de marzo de 1995).

## CAPITULO II
## Derecho de sufragio pasivo

**Artículo 177. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.**

### CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio pasivo:** art. 23.2 CE; art. 6.
- **Calificación de inelegible:** art. 7.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Conforme al **art. 18.1 a) LRBRL**: «Son derechos y deberes de los vecinos: a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral». El **art. 73.1 LRBRL** establece que: «La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral» (en idéntico sentido el art. 6.1 **ROF**).

### DOCTRINA DE LA JEC

– **Supuestos de inelegibilidad para el cargo de concejal, además de los previstos con carácter general en el art. 6 LOREG.** (Véase).

La JEC tiene reiteradamente acordado que en materia de inelegibilidad no cabe una interpretación extensiva (por todos Ac 5 de julio de 1994).

No concurre causa de inelegibilidad entre el cargo de Alcalde y el de *Presidente de la Diputación Provincial* (Ac 5 de mayo de 1986).

No concurre causa de inelegibilidad con el cargo de concejal en los *deudores de fondos municipales* contra quienes se haya expedido manda-

miento de apremio por resolución administrativa firme, pues para que se dé aquélla es preciso que el mandamiento de apremio esté dictado por resolución judicial firme, no siendo –por tanto– suficiente la mera resolución administrativa (Ac 2 de junio de 1986, 30 de junio de 1987, 5 de junio de 1989, 23 de diciembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 5 de julio de 1994 y 16 de febrero de 1995). La expresión utilizada por el art. 177 LOREG se refiere *exclusivamente* al acto resolutorio adoptado por el juez competente, de expedición de mandamiento de apremio (Ac 4 de abril de 1991).

Los *altos cargos de las Administraciones de las CC.AA.* son elegibles en las elecciones locales dado que, conforme al art. 177 LOREG hay que entender que son elegibles quienes ocupen cargos que no estén comprendidos en el art. 6 de la misma ley; la expresa inclusión de tales cargos como inelegibles para el CD en el art. 154.2 LOREG confirma, a contrario, la elegibilidad de los mismos en las elecciones locales, con excepción de los incluidos en el art. 6.3 b) (Ac 3 de abril de 1987 y 17 de abril de 1991).

Los *Delegados Territoriales y Jefes de Servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas* son elegibles en las elecciones locales por cuanto no están comprendidos en el art. 177 LOREG ni en la relación del art. 6 de la misma ley (Ac 3 de abril y 11 de mayo de 1987, 15 de junio de 1992).

No concurre causa de inelegibilidad de acuerdo con el art. 177 en relación con el art. 6 LOREG, en los *funcionarios de correos en carterías rurales* (Ac de 3 de abril de 1987). Ni, conforme a los mismos preceptos, en los *médicos titulares* que ocupan el cargo de jefe local de Sanidad, por cuanto el cargo es anejo a la condición (Ac 28 de abril y 26 de mayo de 1986, 3 de abril y 5 de junio de 1987).

No concurre causa de inelegibilidad en los *empleados de empresa privada que –en concierto con el Ayuntamiento– gestionan la recaudación de tributos municipales*; en cuanto a la posible concurrencia de causa de incompatibilidad, ésta afecta –según el art. 178.2 d) LOREG– a «los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes», por lo que no están comprendidos los meros empleados de una de estas empresas (Ac 3 de abril de 1987).

No concurre causa de inelegibilidad en los *oficiales de la Administración de Justicia, incluida la municipal*, ya que no cabe interpretar extensivamente la cláusula de inelegibilidad del art. 6.1 h) LOREG referida a los «magistrados, jueces y fiscales que se hallan en situación de activo»; un precepto limitativo como el transcrito no puede interpretarse extensivamente, por lo que inelegibilidad de los miembros de la carrera judicial alcanza sólo a los jueces, incluidos los de la justicia municipal, pero no a los oficiales de la Administración de Justicia (Ac 30 de enero de 1979).

Son inelegibles los *jueces y fiscales de paz*, de conformidad con el art. 6.1 h) de la LOREG, por lo que los que desean ser candidatos deberán renunciar con anterioridad a la presentación de la candidatura y también los sustitutos (Ac 5 de mayo de 1987, 22 de febrero de 1989, 4 de diciembre de 1991, 10 de febrero de 1992, 13 de noviembre de 1992).

Son elegibles para el cargo de concejal los *Secretarios de Administración Local*, si bien quedarán imposibilitados para actuar como delegados de las JEZ, función que les atribuye el art. 11.4 LOREG (Ac 9 de mayo de 1977).

Sobre Secretarios judiciales, incluidos los de los Juzgados de Paz, vid. artículo siguiente.

– **La inscripción en el censo o padrón del municipio en que presenta la candidatura no es condición necesaria para ser candidato.**

La inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes del municipio en el que se presente la candidatura no es condición necesaria para ser candidato en las elecciones locales. El art. 6 LOREG determina que son elegibles los españoles mayores de edad que reunan la condición de elector, en términos generales, sin exigir que esa condición se reúna en el municipio en que presente la candidatura (Ac 30 de enero de 1979, 28 de marzo de 1983, 9 de diciembre de 1985, 30 de enero y 3 de abril de 1987, 10 de septiembre de 1990). Este acuerdo se reitera en la reunión de la JEC de 11 de marzo de 1991 en los siguientes términos: "La inscripción en el Censo o en el padrón municipal de habitantes no es condición necesaria para ser candidato en las elecciones locales. En consecuencia pueden ser proclamados candidatos en las elecciones locales quienes no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes siempre que con la solicitud acrediten poseer la cualidad de elector y no estén incursos en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la LOREG". Este acuerdo figura como norma segunda de la Instrucción de la JEC de 4 de abril de 1991 (BOE núm. 88, del 12), que se reproduce en art. 46.

JURISPRUDENCIA

– **Interdicción de una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad**.

En el apartado correspondiente del art. 6 se transcribe la doctrina general formulada por la STC 45/1983.

La STC 28/1986, de 20 de febrero, aplicó esa doctrina a un supuesto en esta materia, si bien referida a la normativa anterior a la LOREG. En ella se sostiene que la causa prevista en el art. 7.1 g) de la ya derogada LEL exigía para su aplicación que se dé la condición de Delegado o Jefe de un Ministerio civil –supuesto similar, aunque con diferente redacción, al previsto en el art. 6.3 a) de la LOREG– condición que ni legal ni reglamentariamente estaba atribuida a los *farmacéuticos titulares* –como el recurrente– pese a que, en cuanto tales, fueran Inspectores municipales y tuvieran la condición de funcionarios.

– **No es causa de inelegibilidad la presentación de una candidatura municipal y al mismo tiempo otra de Alcalde Pedáneo de una entidad local menor.**

No es causa de inelegibilidad la presentación de una *candidatura municipal* y al mismo tiempo en la correspondiente a la elección de *Alcalde Pedáneo* de una entidad local menor radicada en el mismo municipio, «pues tal prohibición no viene recogida en ninguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad recogidas en los arts. 177 y ss. LOREG, sin que aquélla tampoco encuentre apoyo legal en lo establecido en su art. 56.6 pues los citados candidatos se presentan en la misma circunscripción» (SSAT Barcelona de 22 de mayo de 1987, núms. 258, 259 y 260).

– Véase igualmente la jurisprudencia reseñada en el art. 6.

## CAPITULO III
## Causas de incompatibilidad

**Artículo 178.** **1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.**

**2. Son también incompatibles:**

**a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.**

**b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.**

**c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.**

**d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.**

**3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.**

**4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.**

## CONCORDANCIAS

– **Causas de incompatibilidad**: arts. 6 y 177.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– El **art. 73.1 LRBRL** establece que: «La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral». El **art. 74** del citado texto legal determina que: «1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos: a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos; b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva. En ambos supuestos, las Corporaciones locales afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas. 2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en la legislación específica. 3. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieren prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares».

– El **art. 6.1 ROF** dispone que: «La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral». El **art. 10** del citado texto normativo establece que: «1. Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma. 2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Concejal o Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad. 3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

Finalmente el **art. 9.5 ROF** dice que: «El Concejal, Diputado o miembro de cualquier entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas: 5. Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral».

– En cuanto al Registro de Intereses, véanse arts. 75.5 **LRBRL** y 30 a 32 **ROF**.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Supuestos en que no concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal.**

No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal en los *miembros o en el Presidente del órgano ejecutivo de una CC.AA.* o de un ente preautonómico. El silencio en la materia no puede interpretarse extensivamente ya que en materia que afecte a la limitación de derechos fundamentales no cabe la interpretación extensiva (Ac 29 de abril de 1982).

No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal en el hecho de ser *pariente de un operario contratado laboral del Ayuntamiento*, al no estar prevista entre las causas de incompatibilidad fijadas por LOREG (Ac 28 de abril de 1986).

No concurre causa de incompatibilidad entre el cargo de Alcalde y el de *Presidente de Diputación Provincial* (Ac 5 de mayo de 1986).

No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal en los *funcionarios de correos en carterías rurales* (Ac 13 de abril de 1987). Ni en los *médicos titulares* que ocupan el cargo de jefe local de Sanidad, por cuanto el cargo es anejo a la condición (Ac 28 de abril y 26 de mayo de 1986, 3 de abril y 5 de junio de 1987, 29 de abril de 1994). Sí están comprendidos los contratados por la Corporación Local, aunque no sea ésta la entidad que abone la retribución ni integren la plantilla de la misma (Ac 6 de febrero de 1992, 7 y 15 de julio de 1994). Ni en los *directores de sucursal de Caja de Ahorros* provincial o local, por cuanto el art. 178.2 c) LOREG establece la incompatibilidad con el cargo de concejal de «los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro provinciales y locales que actúen en el término municipal, por lo que la incompatibilidad está referida a los Directores Generales o asimilados de la entidad en cuanto tal, y no a los Directores de las oficinas o sucursales de las Cajas de Ahorro, debiendo por otro lado el art. 178 LOREG ser objeto de interpretación estricta (Ac 24 de abril de 1987). Ni en los *Delegados Territoriales de las Comunidades Autónomas* (Ac 17 de octubre de 1990).

No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal en los *alcaldes pedáneos* (Ac 11 de mayo de 1987, 15 de marzo de 1995), ni en los miembros de las Juntas Vecinales (Ac 8 y 29 de abril de 1994).

No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal en los *diputados al Parlamento Europeo*, al no estar prevista entre las fijadas por la LOREG (Ac 30 de junio de 1987).

Concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal, conforme al art. 178.2 b) LOREG, en los directores de servicio, funcionarios o restante personal en activo al servicio del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él, por lo que ha de estarse a la naturaleza de la relación para la declaración –si procede– de la incompatibilidad con el cargo de concejal de los *farmacéuticos titulares* sujetos al Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales (Ac 30 de junio de 1987 y 30 de octubre de 1994). Asimismo, conforme al art. 178.2 b) LOREG en los *funcionarios o restante personal en activo al servicio del respectivo Ayuntamiento* y de las entidades y establecimientos dependientes de él, cualquiera que sea su régimen de dedicación, es decir sea exclusiva o parcial (Ac 25 de septiembre de 1987 y 21 de octubre de 1988). En el marco de la legislación electoral y de conformidad con el art. 178.2 b) LOREG, la incompatibilidad con la condición de concejal afecta a "los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él", y no al personal de entes supramunicipales (Ac 11 de enero y 12 de abril de 1991). La condición de concejal es incompatible la condición de concejal con la pertenencia al personal en activo al servicio del propio Ayuntamiento (Ac 11 de enero de 1991). La incompatibilidad afecta a todo el personal en activo del mismo cualquiera que sea el régimen jurídico de su relación con la Corporación local (Ac 12 de abril de 1991). La incompatibilidad se aplica también a las personas contratadas por la Corporación local, aunque no sea ésta la entidad que abona su retribución (Ac 4 de abril de 1991).

– **Causas de incompatibilidad con la condición de Concejal.**

Con arreglo al artículo 178.2 d) de la LOREG, son incompatibles con la condición de Concejal «los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes», entre los que pueden entenderse incluidos los trabajadores contratados por el Ayuntamiento para trabajar con cargo a una subvención concedida por el mismo en virtud del convenio INEM-Corporaciones Locales (Ac 27 de enero de 1992). A los efectos de la incompatibilidad de la condición de concejal con la de contratado laboral por la Corporación Local, es indiferente si es ésta la entidad que abona la retribución y si el interesado es personal de plantilla de la misma (Ac 15 de junio de 1992).

De conformidad con el artículo 474 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Secretarios judiciales, sin que el precepto excluya a los de los Juzgados de Paz de municipios de menos de siete mil habitantes, están sujetos a las incompatibilidades establecidas en dicha Ley para los Jueces y Magistrados, declarando el artículo 389 de la misma Ley que el cargo de Juez o Magistrado es incompatible: «... 2. Con cualquier cargo de elección popular... del Estado, Comunidades Autónomas, provincias y demás entidades locales...», por lo que ha de entenderse que concurre causa de incom-

patibilidad entre el cargo de Secretario del Juzgado de Paz y el de Concejal (Ac 18 de octubre de 1991, 8 de abril y 7 de septiembre de 1994 y 7 de abril de 1995).

- **Declaración de la incompatibilidad.**

La declaración de la incompatibilidad con el cargo de concejal, si procede, es competencia del propio Ayuntamiento del que aquél forme parte (Ac 23 de mayo de 1983, 22 de septiembre de 1986, 22 de febrero y 14 de abril de 1989, 12 de abril de 1991 y 7 y 15 de julio de 1994).

La Administración Electoral es incompetente para conocer una consulta relativa a la presunta incompatibilidad de un concejal que personalmente tiene pleito pendiente en materia urbanística, precisamente contra el Ayuntamiento, en el que es concejal, ante Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Es incompetente por cuanto la cuestión planteada es de régimen local y no electoral, debiendo ser resuelta por el Pleno de la Corporación municipal consultante, con ulterior recurso contencioso-administrativo, en su caso (Ac de 13 de junio de 1979, 12 de abril de 1991, 7 y 15 de julio de 1994).

- **Opción entre el cargo incompatible y la condición de concejal.**

Dada la inelegibilidad, y, por ende, incompatibilidad entre el cargo de concejal y el de *juez de paz* se acuerda –a la vista de lo dispuesto en los arts. 102, 389.2 y 390 LOPJ– que por el Ayuntamiento se debe conceder al concejal afectado por la citada incompatibilidad un plazo de ocho días para *optar* entre uno y otro cargo, entendiéndose que renuncia al nombramiento judicial si no hace uso de la opción en el plazo indicado (Ac de 26 de marzo de 1986). Se aplica el mismo criterio en relación a los *fiscales de paz*, a la vista de lo dispuesto en el art. 6.1 h) LOREG y en el art. 57.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ac de 24 de febrero de 1989).

- **Aplicación de las causas de incompatibilidad establecidas para los concejales a los vocales de las Comisiones Gestoras.**

Las causas de incompatibilidad establecidas en la ley para los concejales son aplicables a los vocales de las Comisiones Gestoras (Ac 21 de marzo de 1991).

- **Procedimiento a seguir ante presunta incompatibilidad.**

Conforme al artículo 10 ROF, producida una causa de incompatibilidad corresponde al Pleno de la Corporación su declaración, debiendo ser notificada al interesado para que en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que la reciba pueda optar entre la renuncia a la condición de Concejal y el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad (Ac 15 de junio de 1992).

JURISPRUDENCIA

– **Interdicción de una interpretación extensiva de las causas de incompatibilidad.**

El indicado principio se desprende con claridad de la STS de 23 de enero de 1984 (Arz. 139), en que se rechaza la incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Concejal y el ejercicio de la profesión de *arquitecto*, así como la posibilidad de que un Colegio profesional pueda, en virtud de tal, impedir el ejercicio de la profesión, que sólo la ley puede regular. Se trata de un supuesto de aplicación de la normativa anterior a la LOREG pero que es aplicable a ésta.

Estando vigente la LOREG, la SAP Santa Cruz de Tenerife de 29 de enero de 1987 aplica el mismo principio, señalando que *cualquier causa de incompatibilidad distinta a las previstas en la LOREG basadas en una norma anterior a ésta deben considerarse derogadas*; de manera particular declara derogadas «las tradicionales causas de pérdida de la cualidad de Concejal basadas en la *amistad o el parentesco* (el supuesto concreto se refería a la contratación por la Corporación local de una hija del Concejal), al primar el principio democrático sobre el interés general, que antes venía representado por la objetividad o imparcialidad de su actuación administrativa, cuya protección, caso de producirse una lesión, tendría que lograrse por otros medios resarcitorios del perjuicio causado».

Idéntico criterio subyace en la SAT Valencia de 7 de diciembre de 1985, en la que se declara que *la causa de incompatibilidad consistente en ser deudor directo o subsidiario de la correspondiente Corporación Local y contra el que se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución judicial* (art. 177 en relación al art. 178 LOREG), *no es aplicable al supuesto en que el mandamiento de apremio haya sido expedido mediante resolución administrativa.*

– **Interdicción de establecer mediante normas reglamentarias excepciones a las causas de incompatibilidad formuladas legalmente.**

El referido principio se desprende de la STS de 18 de diciembre de 1984 (Arz. 6691) que anuló el RD 1169/83, por exceptuar de la causa de incompatibilidad prevista en el art. 9.1 c) de la derogada LEL –«Quienes tengan atribuciones de representación legal o de gobierno en las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales en sus respectivos ámbitos de actuación»– el supuesto de que «el nombramiento para dicho cargo lo sea precisamente por su condición de miembro de la Corporación Local y el cargo no sea retribuido». La LOREG ha dado una nueva redacción a esa causa restringiéndola a los cargos de «Directores Generales o asimilados» (art. 178.2 c).

– **La condena de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena no es causa de incompatibilidad que permite la privación del cargo al condenado sino únicamente la suspensión durante el tiempo de la condena.**

La referida causa deriva de la remisión que el art. 178 hace al art. 177 y éste al art. 6, todos ellos de la LOREG. El apartado 2 a) del referido art. 6 establece como causa de inelegibilidad «los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la condena». Como causa de incompatibilidad –al establecerse la remisión normativa más arriba indicada– debe entenderse también por el período de la condena. Así lo entendió la SAT Valladolid de 26 de octubre de 1987, que en un caso de condena a un Concejal a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público durante el tiempo de la condena, mantuvo el criterio indicado, entendiendo que el único efecto que produce esa pena accesoria es el de la suspensión del ejercicio de sus funciones pero no la privación del cargo.

(Se trata, en suma, de un supuesto que se incardina en el artículo 8 –suspensión de derechos, prerrogativas y deberes del miembro de la Corporación Local cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte– y no en el art. 9.5 –pérdida de la condición de miembro de una entidad local por incompatibilidad–, preceptos ambos del vigente ROF).

– **Inexistencia de la causa de incompatibilidad contenida en art. 178.2 d) en concejal que antes de acceder al cargo obtuvo una subvención del Ayuntamiento destinada a una cooperativa de la que era promotor.**

Así lo declaró la SAT de Bilbao de 3 de octubre de 1988, confirmada posteriormente por la STS de 24 de julio de 1989 (Arz. 5573), que acepta en su integridad las razones de aquélla.

La argumentación de la SAT pueden sintetizarse, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera:

a) "La actividad administrativa iniciada con los Acuerdos del Ayuntamiento Pleno pertenece o se inscribe sin género alguno de dudas en la denominada de fomento, pues claro es que se encaminaba o tenía por objeto satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público, en este caso la lucha contra el paro, a través de lo que constituye el "modus operandi" o "técnica operativa" característica de aquella actividad, esto es, no mediante la técnica de la coacción o de la creación de servicios públicos, y sí *protegiendo o promoviendo* las actividades de los particulares, en este caso de la Sociedad Cooperativa en formación de que se trataba, que directamente satisfacían o se dirigían a satisfacer aquellas necesidades; y claro es también que el concreto medio de fomento al que se acudió con aquellos acuerdos lo fue el de la subvención. Pero la subvención es calificada por la doctrina dominante como un acto administrativo unilateral, a lo más, como una de aquellas especies de actos administrativos "necesidades de aceptación" o de colaboración necesaria del administrado; y aunque es cierto que semejante calificación peca de dogmatismo, pues en ocasiones la Administración acuerda subvenciones concertándose para ello con el beneficiario, esto es, utilizando un procedimiento contractual, no es menos cierto que semejante concierto no se aprecia en la actividad admi-

nistrativa que subyace en la presente litis; y así estudiando el expediente se observa que *la subvención no fue producto de un pacto y sí producto de actos unilaterales sucesivos,* uno primero de solicitud por el interesado y otro posterior de otorgamiento por la Administración. Todo lo cual obliga a concluir que la posición jurídica que pasó a ocupar el hoy recurrente no es jurídicamente contemplada en aquel artículo 178.2 d) citado de "contratista o subcontratista de contratos" (FJ 4).

b) "La decisión a que conduce lo hasta aquí razonado se ve reforzada al recordar cuál es la *razón esencial determinante de las causas de incompatibilidad* para el ejercicio de cargos como el que ocupa el recurrente, al recordar el desarrollo cronológico de los hechos motivadores del acuerdo recurrido. En efecto, en síntesis cabe decir que aquella razón esencial es la de *garantizar la rectitud en la decisión administrativa;* observándose en el caso enjuiciado que la decisión de otorgar la subvención se tomó en realidad ya antes de que el hoy recurrente accediera al cargo de Concejal; con la consecuencia en suma de *no existir correlación lógica entre la decisión administrativa* cuya rectitud habría de preservar la causa de incompatibilidad *y el posterior acceso* del hoy recurrente al cargo para el que fue elegido" (FJ 6).

La STS acepta los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada y añade lo siguiente: "no puede entenderse que se encuentra en esta situación el actor, en primer término, por no tener dicha condición de contratista o subcontratista, entendida en su verdadero sentido; en segundo lugar, por la interpretación restrictiva que ha de hacerse del precepto indicado; y, finalmente, porque la actuación del referido actor, iniciada, por cierto, antes de ser nombrado Concejal, lo fue a iniciativa de un grupo cultural para la constitución de una Sociedad Cooperativa con objeto de paliar el paro en la localidad, lo que *obsta a toda idea mercantil que supone aquella condición de contratista o subcontratista* a la que el precepto invocado indudablemente se refiere.

## CAPITULO IV
## Sistema electoral

**Artículo 179.** **1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de Concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:**

| | |
|---|---|
| **Hasta 250 residentes** | **5** |
| **De 251 a 1.000** | **7** |
| **De 1.001 a 2.000** | **9** |
| **De 2.001 a 5.000** | **11** |
| **De 5.001 a 10.000** | **13** |
| **De 10.001 a 20.000** | **17** |
| **De 20.001 a 50.000** | **21** |
| **De 50.001 a 100.000** | **25** |

**De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.**

**2. La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.**

### CONCORDANCIAS

- **Circunscripción en elecciones municipales**: art. 140 CE.
- **Censo electoral aplicable**: art. 34.3.
- **Régimen de concejo abierto**: art. 140 CE.
- **Sistema de atribución de puestos de Concejales**: art. 180.
- **Procedimiento en municipios con población entre 100 y 250 habitantes**: art. 184.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Según el **art. 12 LRBRL**: «1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. 2. Todos los residentes constituyen la población del municipio». Vid. asimismo, **art. 73 LRBRL**, que se reproduce en art. 178.

- Para las elecciones locales a celebrar el 28 de mayo de 1995 (1) se dictó el **Real Decreto 327/1995, de 3 de marzo, de normas sobre determinación del número de Concejales y Vocales a elegir para las Corporaciones locales en las elecciones municipales a celebrar en 1995** (BOE del 4), que dispuso:

> La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las también Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre, y 13/1994, de 30 de marzo, establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de Concejales, en función de los residentes en el citado territorio, por lo que es necesario determinar la población de derecho, en función de la cual se fije el número de Concejales que corresponde elegir.
>
> Igualmente es necesario establecer determinadas previsiones en orden a las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, a los municipios de menos de 100 habitantes y a aquellos otros cuyo funcionamiento tradicional es el concejo abierto.
>
> En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Justicia e Interior y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1995,
>
> DISPONGO:
>
> **Artículo 1.** 1. Para la aplicación de la escala a que se refiere el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de Concejales en cada término municipal, se tendrán en cuenta las cifras de población de derecho resultantes de la rectificación del Padrón municipal de habitantes referidas al 1 de enero de 1994, debidamente aprobada o, en su defecto, la última rectificación padronal igualmente aprobada con anterioridad a dicha fecha.
>
> 2. Las Delegaciones del Gobierno y los Gobiernos Civiles publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo máximo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:

(1) Para las elecciones locales de 1987, el Real Decreto 454/1987, de 3 de abril (BOE núm. 84, del 8); para las de 1991, el Real Decreto 282/1991, de 8 de marzo (BOE núm. 59, del 9).

a) Población de derecho de cada municipio.

b) Número de Concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o varios municipios y constituidos legalmente con posterioridad al 1 de enero de 1994, el número de Concejales se determinará igualmente de la rectificación padronal a dicha fecha, cifra que será facilitada por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

4. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurran las circunstancias a que se refieren los artículos 179.2 y 184 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

5. Como relación anexa se incluirá la de entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con expresión de la población de derecho referida a 1 de enero de 1994, o, en su defecto, a la cifra de población más reciente de que se disponga, y del municipio al que pertenecen.

**Art. 2**. Publicadas las relaciones anteriores en el «Boletín Oficial» de las correspondientes provincias, las Corporaciones locales interesadas, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de siete días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, que las instruirá, tramitará y elevará propuesta de resolución de aquéllas al Delegado del Gobierno o Gobernador civil respectivo para su resolución. Estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

**Disposición adicional única**. En los supuestos prevenidos en el artículo 1, apartado 3, que se aprobasen con posterioridad a la publicación de las relaciones previstas en los apartados 2 y 5 del mismo precepto, y hasta la fecha de convocatoria de las elecciones locales, los plazos de exposición y reclamaciones se reducirán a dos días naturales.

– Por lo que se refiere al régimen especial de concejo abierto, el **art. 29 LRBRL** dispone que: «1. Funcionan en Concejo Abierto: a) Los municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración; b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable. 2. La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma. 3. En el régimen de Concejo

Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto a lo establecido en esta Ley y las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local». El **art. 2.1 ROF** reitera que: «El gobierno y administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales. En los municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, el gobierno y administración se ejercerá por una Asamblea integrada por todos los electores existentes en el Municipio y por el Alcalde elegido directamente por ellos». Por su parte el **art. 54 ROF** dispone: «1. En los municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, las atribuciones de la Asamblea y del Alcalde se regirán por los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local y por las normas de las secciones segunda y cuarta de este capítulo. 2. El Alcalde podrá designar Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores del municipio, que se regirán por lo dispuesto en la sección tercera de esta capítulo». Los **arts. 53 TRRL y 111 y 144 ROF** se refieren al funcionamiento de las Asambleas vecinales en el régimen de concejo abierto.

## NORMATIVA AUTONOMICA

ANDALUCÍA.

**Ley 7/1993, de 27 de julio, de demarcación municipal** (BOJA núm. 86, de 7 de agosto):

> **Art. 57.** 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Entidades Locales Autónomas podrán optar por el sistema de Concejo Abierto, en los supuestos previstos por el artículo 29.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
>
> 2. En tal supuesto, sus órganos de gobierno estarán constituidos por un Alcalde de la Entidad Local Autónoma y una Asamblea Vecinal, de la que forman parte todos los electores. Dichos órganos asumirán respectivamente las funciones del Presidente y de la Junta Vecinal, ajustando su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales, y en su defecto, a las normas de esta Ley y de la legislación de Régimen local.

CASTILLA-LA MANCHA.

**Ley 3/1991, de 14 de marzo, de normas reguladoras de las entidades locales** (DOCLM núm. 25, de 27 de marzo):

**Art. 55.** 1. El Gobierno y Administración en el Régimen de Concejo Abierto corresponde al Alcalde, elegido directamente por los vecinos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación Electoral General y a la Asamblea Vecinal integrada por todos los electores.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, será documento determinante para la composición de la Asamblea Vecinal, la última rectificación del Censo Electoral.

CATALUÑA

**Art. 45.2, Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña** (DOGC núm. 832, de 27 de abril): "El régimen especial de concejo abierto se regirá por principios organizativos especiales". El **art. 69.1 a)** define como municipios de régimen especial "los que funcionan en régimen de concejo abierto". Por último, el **art. 70**, establece:

1. Funcionarán en régimen de concejo abierto los municipios de menos de cien habitantes y los municipios que tradicionalmente cuenten con este régimen de gobierno y administración.

2. Podrán asimismo funcionar con este régimen especial los municipios de menos de doscientos cincuenta habitantes que gocen de aprovechamientos comunales de rendimiento, igual o superior a la cuarta parte de los ingresos ordinarios de su presupuesto, o que tengan características especiales que lo hagan aconsejable. La constitución del concejo abierto requerirá, en estos casos, la petición de la mayoría de los vecinos, la decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y la aprobación del Gobierno de la Generalidad.

3. En estos municipios, el gobierno y administración corresponderán a un Alcalde elegido de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral y un consejo general formado por todos los electores. El Alcalde designará a una comisión integrada por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales, que le asistirán en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirán, por orden de designación, en caso de ausencia o enfermedad.

LA RIOJA.

**Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de normas reguladoras del régimen local** (BOR núm. 119, de 30 de septiembre; corrección de errores BOR núm. 131, de 28 de octubre):

**Art. 31.** 1. El gobierno y administración de las entidades en régimen de concejo abierto corresponde al Alcalde y a la Asamblea Vecinal, integrada por todos los electores con derecho a voto en su ámbito territorial.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, será documento determinante para la composición de la Asamblea Vecinal la última rectificación del censo electoral.

**Art. 32.** 1. El Alcalde será elegido directamente por los electores de

la entidad, entre los miembros de la Asamblea Vecinal, por sistema mayoritario, según lo dispuesto en la legislación electoral.

2. Corresponden al Alcalde y a la Asamblea Vecinal las mismas facultades, prerrogativas y competencias que las leyes atribuyan al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, en los municipios de régimen común.

3. En el supuesto de fallecimiento o renuncia del Alcalde, a las doce horas del vigésimo dia siguiente al del suceso, se constituirá la Asamblea Vecinal para proceder a la elección del nuevo Alcalde, recayendo la designación en el elector que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se realizará una segunda votación y si persistiera el empate, se resolverá por sorteo entre los que hayan obtenido el mismo número de votos.

4. De no existir Teniente de Alcalde, para efectuar la convocatoria de la sesión de elección de Alcalde, el Secretario de la Entidad Local expondrá en el lugar de costumbre la comunicación de constitución de la Asamblea Vecinal.

5. La destitución del Alcalde por la Asamblea vecinal se regirá por lo establecido en el Régimen Electoral General para los supuestos de destitución del Alcalde.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Número de concejales.**

Ante consulta sobre número de concejales a elegir en un municipio con 225.000 habitantes, la JEC comunica que procede elegir 27 concejales (Ac 24 de enero de 1979). La reclamación contra el número de concejales asignados ha de formularse ante la Delegación Provincial de la OCE, conforme al RD 282/1991, de 8 de marzo, sobre determinación del número de concejales y vocales a elegir por las Corporaciones locales (Ac 21 de mayo de 1991). La fecha de referencia para determinar el número de residentes en el municipio en orden a la determinación del número de concejales a elegir en las próximas elecciones locales es el correspondiente a la última modificación padronal oficialmente aprobada (Ac 25 de febrero de 1991 y 24 de febrero de 1995). Vid. el apartado de normativa complementaria.

- **Municipios que funcionan en régimen de concejo abierto. Cuestiones generales.**

Las candidaturas a Alcalde en los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto se presentan en la misma forma prevista en general en la LOREG para la *presentación de candidaturas* y, por tanto, los electores no pueden votar a otros candidatos que aquellos que, presentados en forma, hayan sido debidamente proclamados (Ac 21 de mayo de 1987).

Por analogía con lo dispuesto en el art. 205.4 LOREG deben computarse a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores los votos obtenidos uninominalmente en las elecciones directas de Alcalde de municipios que funcionan en régimen de concejo abierto a efectos de la *elección de diputados provinciales* (Ac 3 de abril de 1987).

Las candidaturas en las elecciones de Alcaldes de los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto son uninominales sin suplente (Ac 12 de abril de 1991).

*No está prevista en la Ley Electoral* la posibilidad de plantear moción de censura contra alcalde de municipios que funcionen en régimen de concejo abierto, laguna legal que no puede ser colmada por la JEC (Ac. 8 de mayo y 10 de septiembre de 1990).

**– Renuncia de Alcalde de municipios que funcionan en régimen de concejo abierto.**

En el supuesto de renuncia, fallecimiento o incapacidad del alcalde de un municipio que funciona en régimen de concejo abierto le sustituye el siguiente candidato en número de votos. En caso de que no existan otros candidatos y dado que en los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto no existe Ayuntamiento, la aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo final del art. 182 LOREG ha de entenderse en el sentido de que habrá de designarse un órgano unipersonal que asuma con carácter gestor las funciones de alcalde, designación que habrá de realizar la Diputación Provincial o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal (Ac 10 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1990).

Dado que en los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto no existe Ayuntamiento, la aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo final del art. 182 LOREG –para el caso de que no hubiera sustituto del Alcalde– debe entenderse en el sentido de que habrá de designarse un *órgano unipersonal que asuma con carácter gestor las funciones de Alcalde*, designación que habrá de realizar la Diputación Provincial teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal (Ac de 23 de junio y 21 de noviembre de 1988, 3 de febrero de 1989, 23 de diciembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 26 de mayo y 10 de octubre de 1994).

**– Nuevos municipios constituidos por segregación.**

Si la creación del nuevo municipio se produce después de publicado el Decreto de convocatoria de elecciones locales, no se celebran elecciones propias, independientes de las del municipio matriz (Ac. 11 de marzo de 1991).

**Artículo 180.** **La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.**

CONCORDANCIAS

- **Circunscripción electoral**: art. 179.
- **Sistema de atribución de puestos de Concejales**: art. 140 CE; art. 163.1.
- **Ausencia de candidaturas**: art. 181.
- **Sustitución de escaños**: art. 182.
- **Procedimiento en el supuesto de disolución de Corporaciones locales**: art. 183.
- **Procedimiento en municipios con población entre 100 y 250 habitantes**: art. 184.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Art. 73 LRBRL**, que se reproduce en art. 178.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Barrera electoral.**

Vid. art. 163.

- **Fórmula electoral d'Hondt. Decimales.**

Cuando para la asignación de un determinado puesto coincidan en las cifras enteras los cocientes electorales de dos candidaturas se irán sacando decimales hasta que los cocientes sean distintos, pues la LOREG no autoriza a realizar ningún redondeo (Ac 28 de marzo de 1979, 30 de junio de 1987). Véase art. 163.

JURISPRUDENCIA

Véase art. 163.

**Artículo 181.** **1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción.**

**2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 182.**

## CONCORDANCIAS

- **Presentación de candidaturas**: art. 187.
- **Convocatoria electoral**: art. 185.
- **Constitución de una Comisión Gestora**: art. 182, párrafo 3.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A título ejemplificativo pueden citarse el Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales (BOE núm. 221, del 15; corrección de errores en BOE núm. 236, de 2 de octubre), el Real Decreto 23/1988, de 21 de enero, convocando elecciones locales parciales en los municipios de O Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja) (BOE núm. 19, del 22; corrección de errores en BOE núm. 24, del 28) y el Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, de convocatoria de elecciones locales parciales. Téngase en cuenta en relación con dichas elecciones locales parciales la Instrucción de la JEC de 11 de septiembre de 1991 (BOE núm. 220, de 13 de septiembre).

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Elecciones locales parciales. Convocatoria.**

Para la *convocatoria* de elecciones locales parciales debe aplicarse el procedimiento general de convocatoria de las elecciones locales previsto en el art. 185 LOREG (Ac 5 de junio de 1987).

- **Solicitud celebración elecciones parciales.**

Solo cabe su celebración en el supuesto fijado en el art. 181 y porque así resulte de resolución judicial, pero no en otros casos (Ac 12 de marzo de 1993).

- **Anulación acta mesa electoral.**

En el caso de que fuera *anulada* el acta de una mesa electoral única de un municipio, conforme a lo previsto en el art. 105.4 LOREG, la convocatoria de nuevas elecciones en el mismo quedará pendiente de la resolución de los eventuales recursos contencioso-electorales que pudieran plantearse (Ac 30 de junio de 1987).

En el supuesto de que deban celebrarse elecciones locales parciales en un municipio consecuencia de la *anulación de la elección* declarada por sentencia dictada en recurso contencioso-electoral ha de estarse a la parte dispositiva de la sentencia en cuanto a la necesidad o no de celebrar el proceso electoral en cada una de sus fases; no habrá lugar a la celebración de todas las fases del proceso electoral si –conforme a la parte dispositiva de la sentencia– lo único anulado es en sí mismo el acto de votación (Ac

25 de septiembre de 1987). En el supuesto de que en la sentencia se declare la necesidad de proceder a «*nueva convocatoria electoral*» sin especificación de ninguna especie, se refiere a la convocatoria de un proceso electoral integro con inclusión de todas sus fases (Ac 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1987). Véase sobre esta cuestión **art. 113.**

– **No presentación de candidaturas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 181 LOREG en el supuesto de que en alguna circunscripción *no se presenten candidaturas* se procede en el plazo de tres meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción, debiendo comunicarse el citado hecho –de la no presentación de candidaturas– a los Ministerios del Interior y de Administraciones Públicas a los efectos de la convocatoria a que se refiere el art. 185 LOREG (Ac 17 y 30 de junio de 1987, 26 de mayo y 19 de julio de 1991). En este caso continuará en funciones el Ayuntamiento hasta la celebración de elecciones parciales, por aplicación del art. 194.2 LOREG (Ac 5 de junio de 1991).

– **Renuncia de todas las candidaturas concurrentes en la circunscripción.**

Si, como consecuencia de su renuncia, no subsiste ninguna candidatura que comprenda tantos candidatos como puestos a cubrir, ninguna de las candidaturas presentadas en su día conserva validez, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 181.1 LOREG. Dado el supuesto contemplado en el punto anterior, no procede la apertura de los colegios electorales, por lo que, en tal caso, deberá difundirse anuncio en dicho sentido, notificarlo a los miembros de las Mesas electorales, comunicarlo al Gobierno Civil y, finalmente, confirmarlo a la JEC para su traslado al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 181.1 LOREG (Ac 26 de mayo de 1991).

– **Prórroga mandato JE en el supuesto de elecciones parciales.**

En el supuesto de que se convoquen elecciones locales parciales dentro de los cien días siguientes a la celebración de las elecciones locales –período de mandato de las JE de conformidad con el art. 15.2 LOREG– la *prórroga del mandato* debe entenderse referida no a las JEP sino únicamente a las *JEZ afectadas por la convocatoria de elecciones locales parciales* (Ac 25 de septiembre de 1987).

– **No derecho a anticipos de subvención en el supuesto de elecciones parciales.**

Las elecciones locales parciales no constituyen un proceso independiente de las elecciones locales, por lo que no dan lugar al nacimiento del derecho a la percepción del anticipo por subvenciones electorales que establece el art. 127 LOREG (Ac 14 de noviembre de 1991).

**Artículo 182.** **En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.**

**En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.**

**Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.**

## CONCORDANCIAS

- **Lista de candidatos**: art. 187.2.
- **Sustituciones en municipios con población entre 100 y 250 habitantes**: art. 184 f).
- **Número legal de miembros de la Corporación**: art. 179.
- **Constitución de Comisiones Gestoras**: arts. 181.2 y 183.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- El **art. 9 ROF** dispone que:

El Concejal, Diputado o miembro de cualquier entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

4. Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.

5. Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.

6. Por pérdida de la nacionalidad española.

El nuevo miembro de la Corporación local ha de presentar la correspondiente credencial expedida por la Administración Electoral ante la Secretaría General (**art. 7 ROF**). Conforme al **art. 26 ROF**: «Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos, conforme a las reglas acordadas por la Corporación».

– **Instrucción de 19 de julio de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales** (BOE núm. 181, del 30).

Conforme al artículo 15.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de las Juntas Electorales de Zona concluye cien días después de las elecciones correspondiendo a partir de ese momento a la Junta Electoral Central, como órgano permanente de la Administración Electoral y a tenor del art. 19.1 j) expedir las credenciales a los Concejales, Diputados provinciales y Consejeros insulares, además de a los demás cargos representativos locales, en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 19 de julio de 1991 y de acuerdo con el art. 19.1 b), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la presente Instrucción:

**Primero**. Cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de Diputado provincial, Concejal, Consejero comarcal, Alcalde pedáneo o de otro cargo representativo local, el Pleno de la Entidad Local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, en orden a las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquélla, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante.

**Segundo**. En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá, asimismo, de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado, para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.

**Tercero**. Recibida la certificación de la Corporación Local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral Central expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida; credencial que se remitirá a la Corporación Local de la que aquél forme parte. La Corporación Local notificará de modo fehaciente al interesado la recep-

ción de la credencial, a los efectos establecidos por la normativa del régimen local.

**Cuarto**. Los Secretarios de las Audiencias Provinciales custodiarán la documentación electoral, a efectos de remisión a la Junta Electoral Central de los datos que por ésta se soliciten.

- En cuanto al quórum para la válida constitución del Pleno de la Corporación, véase **art. 46 d) LRBRL**; por lo que se refiere al quórum para la adopción de acuerdos, **art. 47 LRBRL**.

- En cuanto a la constitución de Comisiones Gestoras, y de conformidad con el inciso final del **art. 37.4 ROF** («Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general), ha de estarse a lo dispuesto en el **Real Decreto 707/1982, de 2 de abril** (BOE núm. 89, del 14), en lo que no esté en contradicción con LOREG, norma que se reproduce parcialmente:

**Art. 2**. 1. El nombramiento de Vocales Gestores corresponderá a la Diputación Provincial respectiva, mediante acuerdo plenario, y deberá recaer en personas que estén empadronadas en la localidad, con suficiente arraigo en la misma de adecuada idoneidad y que no estén incursas en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en los artículos 7º y 9º de la Ley de Elecciones Locales, a no ser que en este último caso, se optara por el designable por el abandono de la situación que origine la incompatibilidad.

2. Siempre que fuese posible, la designación de Vocales Gestores se hará teniendo en cuenta la afiliación política de los Concejales sustituidos, a cuyo efecto, serán consultados los órganos directivos o representantes de los respectivos Partidos políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones electorales, en un plazo de quince días, inmediatamente anteriores al del acuerdo de la Diputación.

3. No podrán ser designados Vocales Gestores las personas que por cualquier causa hayan dejado de ser Concejal en período de mandato en el que se haga necesario el nombramiento de aquéllos.

**Art. 4**. En los supuestos de... y concurriendo en la Comisión Gestoras antiguos Concejales y nuevos Vocales Gestores, se observarán las siguientes reglas:

*Primera*.- El Alcalde seguirá presidiendo la Corporación, constituida en Comisión Gestora, y conservará la integridad de sus funciones.

Si vacase la Alcaldía, será elegido Presidente de la Comisión Gestora el Concejal o Vocal Gestor que obtenga mayor número de votos de entre todos los que formen parte del Pleno de aquélla, cualquiera que sea su número; si bien, para la celebración de la sesión, se estará a lo dispuesto en el artículo 28,2 de la Ley de Elecciones Locales. En caso de nuevas vacantes de la Presidencia de la Comisión Gestora, se procederá a sucesivas elecciones en la misma forma

*Tercera*.- Si por motivos de renuncia, fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad o inhabilitación, se produjeran vacantes de Vocales Gestores en

número tal que la Corporación vuelva a carecer del quórum de los dos tercios exigido para la adopción de determinados acuerdos, la Diputación Provincial procederá a nuevas designaciones para completar el número legal de miembros de la Corporación, de conformidad con el mismo procedimiento y condiciones establecidas en el artículo segundo de este Real Decreto.

**Art. 5**. En los casos en que se constituya una Comisión Gestora en los Ayuntamientos, de conformidad con las previsiones de este Real Decreto, se observarán además las reglas siguientes:

*Primera.*- Tanto las Comisiones Gestoras como los Vocales que las integran ejercerán sus funciones hasta la celebración de las siguientes elecciones locales y constitución de las nuevas Corporaciones, sin perjuicio de los casos de renuncia, fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad o inhabilitación de aquéllos.

*Segunda.*- Las funciones de la Comisión Gestora serán las de gobierno y administración del municipio que las Leyes atribuyen a los Ayuntamientos, sometiéndose en su actuación a la normativa vigente para los mismos, siendo de aplicación a sus miembros el mismo régimen jurídico de los Concejales.

*Tercera.*- El Presidente de la Comisión Gestora asumirá las competencias y facultades del Alcalde.

- En los supuestos de *creación o alteración de términos municipales*, durante el período que medie hasta la celebración de las siguientes elecciones municipales, se aplicarán las normas que determina el **art. 16 RP**:

**Primera**.- Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio por la segregación de parte de uno o varios municipios o de la segregación de parte de un municipio para agregarlo a otro, aquel del que se segregue la porción permanecerá con el mismo número de Concejales que tenía. El nuevo municipio procedente de la segregación, se regirá y administrará por una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

Si como consecuencia de la agregación correspondiese al municipio que ha recibido la porción segregada un mayor número de Concejales, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales, en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

**Segunda**.- En los supuestos de incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe, cesarán los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de los municipios incorporados. Si como consecuencia de la incorporación correspondiese al municipio resultase un mayor número legal de Concejales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la diferencia se cubrirá por Vocales Gestores designados por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad

Autónoma, entre los Concejales cesados. La designación se hará en favor de los que obtuvieron mayores cocientes en las elecciones municipales, según el articulo 180 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**Tercera**.- En el caso de fusión de dos o más municipios limítrofes cesarán todos los Alcaldes y Concejales y se designará una Comisión Gestora por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, integrada por un número de Vocales Gestores igual al que correspondiese de Concejales según la población total resultante del nuevo municipio. Las designaciones se efectuarán entre los Concejales cesados y en la forma determinada en el párrafo anterior.

## NORMATIVA AUTONOMICA

ANDALUCIA.

La **Ley 3/1983, de 1 de junio, de organización territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía** (BOJA núm. 44, de 3 de junio de 1983), en su art. 6 se remite a una Ley del Parlamento de Andalucía, que "regulará, en el marco de la legislación básica del Estado, los requisitos y procedimientos de alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes".

ASTURIAS.

La **Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los concejos del Principado de Asturias** (BOPA núm. 268, de 18 de noviembre de 1986), en su capítulo IV, "Del gobierno y administración provisional de los Concejos creados", estatuye:

**Art. 18.** 1. El gobierno y administración de los Concejos creados al amparo de la presente Ley será ejercido en forma provisional por una Comisión Gestora designada por el Consejo de Gobierno del Principado, en tanto no se celebren las correspondientes elecciones y se constituyan los que resulten elegidos.

2. En el supuesto de que el nuevo Concejo sea resultado de la fusión de dos o más Concejos limítrofes, la Comisión Gestora se integrará por un número igual al de Concejales que integrarán el Ayuntamiento Pleno según la población resultante de la fusión.

La designación se efectuará entre los Concejales que hayan quedado cesantes como consecuencia de la extinción de los Concejos fusionados, en proporción al número obtenido por cada partido, coalición o agrupación de electores y a propuesta de éstos.

3. Cuando el Concejo se haya formado por segregación de parte del

término de uno o varios la Comisión Gestora se formará por el número de miembros que corresponda según lo previsto en el apartado precedente y su designación se hará entre residentes en el término del nuevo Concejo a propuesta de los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en los afectados por la segregación y en proporción directa al número de Concejales que en su conjunto les representen.

4. Las Comisiones Gestoras designarán de entre sus miembros un Presidente con arreglo al procedimiento establecido para la elección de Alcaldes.

5. A las Comisiones Gestoras les corresponderá el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a los Ayuntamientos, y a los Presidentes de las mismas, las correspondientes a los Alcaldes.

**Art. 19.** 1. En los supuestos de incorporación de la totalidad de uno o varios Concejos, o de partes de sus términos, a otro u otros limítrofes, no sufrirá modificación, hasta que sean celebradas nuevas elecciones, la composición de los órganos de gobierno y administración de los Concejos, cuyo término haya resultado alterado, produciéndose únicamente el cese de los Concejales de aquellos que hubieran resultado extinguidos.

CANARIAS.

La **Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986), establece:

**Art. 74.** 1. El cargo de Concejal se perderá por las siguientes causas:

- Por renuncia.
- Por sentencia judicial firme que implique, como pena principal o accesoria, la inhabilitación para cargo público.
- Por acuerdo corporativo resolutorio del expediente de incompatibilidad.
- Por expiración del mandato de conformidad con la legislación electoral.

2. La renuncia al cargo de Concejal deberá presentarse ante la Junta Electoral de Zona si todavía no se ha tomado posesión del mismo. Una vez posesionado del cargo, la renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarla.

**Art. 75.** Los acuerdos de declaración de vacante de Concejal deberán tramitarse como último punto del orden del Día de la sesión en que se adopten, y el acto de toma de posesión del sustituto figurará como primer punto del orden del Día de la sesión siguiente.

**Art. 109.** 1. Procederá la constitución de Comisiones Gestoras en los siguientes casos:

a) Cuando el número de hecho de Concejales llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación y no fuese posible su sustitución por el procedimiento establecido en la legislación electoral.

b) Cuando, por cualquier causa, no haya podido constituirse el Ayuntamiento.

c) Cuando el Ayuntamiento haya sido disuelto por gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales.

d) En caso de creación de nuevos Municipios.

2. Las Comisiones Gestoras constituidas ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos por el período de tiempo que media hasta la celebración de nuevas elecciones generales o parciales. Se disolverán automáticamente al quedar constituido el Ayuntamiento correspondiente.

3. La alteración de términos municipales no determinará modificaciones del número legal de Concejales en los Ayuntamientos afectados durante el tiempo de su mandato.

**Art. 110.** 1. La Comisión Gestora estará integrada por los Concejales que subsistiesen o los proclamados electos que hubiesen presentado sus credenciales en tiempo y forma, precisos para completar el legal de miembros de la Corporación y por los Vocales gestores que se hubiesen nombrado.

2. Los Vocales gestores serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad entre personas de adecuada idoneidad y arraigo en la localidad y con rigurosa proporcionalidad a los últimos resultados electorales habidos en la localidad.

3. No podrán ser designados Vocales gestores las personas que hayan dejado de ser Concejal en el período de mandato en que se haga necesario el nombramiento de aquéllos, ni las incursas en causas de inelegibilidad según la legislación electoral.

**Art. 111.** 1. La Comisión Gestora se constituirá en el plazo de tres días, contados desde el de la designación de los Vocales, en sesión extraordinaria convocada al efecto por el Presidente del Gobierno de Canarias.

2. Si subsistiese en su cargo el Alcalde, presidirá la Comisión Gestora y conservará la integridad de sus funciones. En caso de vacar la Alcaldía antes o después de constituirse la Comisión Gestora, ésta será presidida por el Concejal o Vocal gestor que obtenga mayor número de votos en sesión extraordinaria convocada por el Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad, ostentando las mismas funciones que las del Alcalde.

3. Cuando sea precisa la renovación de Vocales gestores, por darse el supuesto previsto en el apartado 1 a) del artículo 109 de la presente Ley, se procederá en la forma determinada en los artículos precedentes.

CATALUÑA.

La **Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña** (DOGC núm. 832, de 27 de abril de 1987) establece en los artículos 12 a 19 el procedimiento de alteración de términos municipales y de supresión o creación de municipios.

MURCIA.

La **Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia** (BOMU núm. 203, de 3 de septiembre de 1989; BOE núm. 109, de

8 de mayo de 1989) tras establecer en los arts. 6 a 15 el procedimiento de creación o supresión de municipios y de alteración de términos municipales, dispone:

> **Art. 16.** En los supuestos de segregación, los nuevos municipios se regirán, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en proporción a los resultados de las últimas celebradas en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

## DOCTRINA DE LA JEC

**- Sustitución de un concejal en caso de vacante. Renuncia al cargo. Pérdida de la condición.**

La *renuncia* al cargo de concejal ha de formularse ante la JEZ si se produce antes de la constitución del Ayuntamiento; si se produce una vez constituida la Corporación municipal y tomado posesión del cargo, el interesado debe renunciar ante la propia Corporación, correspondiendo a las JE solamente la expedición de credencial al candidato siguiente en la lista, en su caso, una vez que por aquélla se haya acordado la existencia de la vacante y la JE tenga conocimiento formal de la misma (Ac 23 de marzo y 22 de mayo de 1980, 11 de noviembre de 1981, 11 de enero de 1991). Cabe efectuar la renuncia de un concejal electo antes de la proclamación de electos ante la JEZ, procediéndose por parte de ésta a proclamar al siguiente de la lista (Ac 30 de junio de 1987).

Teniendo en cuenta que la JEC es el único órgano permanente de la Administración Electoral y dado que las JEP y las JEZ tienen un mandato que concluye cien días después de cada elección, corresponde a la JEC, a través de su Presidente, la competencia para la expedición de credenciales a los sustitutos de los concejales en caso de vacante por renuncia o fallecimiento, a cuyo efecto los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en cuanto Secretarios de las JEP, deberán custodiar la documentación de estas JE una vez extinguidas las mismas y expedir las certificaciones pertinentes (Ac 21 de octubre de 1985, 28 de abril de 1986, 30 de enero de 1987, 1 de junio de 1990). La JEC conserva la referida competencia aun cuando las JEP y JEZ se constituyan con ocasión de un proceso electoral, por cuanto se constituyen expresamente para el proceso electoral que motiva su constitución, sin perjuicio de que las competencias puedan ser delegadas; no cabe que una JEP o JEZ requiera de incompetencia a la JEC, a tenor de lo dispuesto en art. 8.5 LPA, supletoriamente aplicable conforme al art. 120 LOREG (Ac 11 y 23 de mayo de 1989). Vid. la Instrucción de la JEZ sobre sustitución de cargos representativos locales y artículo 19.1 LOREG.

– **Organo competente para la expedición de credenciales a los sustitutos.**

Según tiene reiteradamente acordado la JEC, conforme a la legislación vigente, la *renuncia* al cargo de concejal ha de ser *aceptada* por la correspondiente corporación municipal (Ac 26 de mayo de 1986, 22 de septiembre de 1986, 27 de enero de 1992, 7 de marzo de 1994). La aceptación expresa por parte de la corporación municipal es *simple toma de conocimiento* por la misma, no pudiendo denegarse por ella dado el carácter voluntario y no obligatorio del cargo representativo; así pues la aceptación de la renuncia no es un acto disponible por la Corporación en cuanto es simple acto de toma de conocimiento (Ac 22 de septiembre de 1986, 11 de octubre de 1989, 13 de noviembre de 1992, 25 de enero de 1993, 22 de diciembre de 1994). No cabe que la Administración Electoral sustituya a la Corporación municipal en el acto referido (Ac 22 de septiembre de 1986), salvo que no exista quórum en la Corporación (Ac 29 de octubre de 1979) o salvo que por causa de fuerza mayor sea imposible la reunión de la Corporación (Ac 26 de abril de 1990). Una vez que se ha tomado razón de la renuncia el concejal deja de ostentar los derechos y deberes del cargo, aunque el candidato siguiente no haya tomado posesión de su cargo (Ac 15 de junio de 1992).

Una vez formulada la renuncia y aceptada la misma por la Corporación municipal, el cargo de concejal del Ayuntamiento se ha perdido ya *sin que resulte posible el reingreso* en la Corporación municipal (Ac 23 de junio de 1988); en suma, declarada la vacante por la Corporación, la JE ha de expedir la credencial al siguiente de la lista, sin que quepa la reposición en el cargo de quien formuló la renuncia que dió lugar a la declaración de la vacante (Ac 29 de octubre de 1989). Ello se entiende sin perjuicio de las actuaciones que en su caso acuerden realizar los concejales renunciantes contra el acuerdo de la Corporación (Ac 8 de julio de 1988 y 29 de octubre de 1989).

La *renuncia* al cargo de concejal tiene *carácter meramente abdicativo* y no traslativo, puesto que el orden de las sustituciones está imperativamente establecido en la LOREG (Ac 23 de junio de 1988). Cabe la renuncia anticipada a la proclamación como electo, correspondiendo la toma de razón de la misma a la JE (Ac 8 de mayo de 1990).

El cargo de concejal se pierde por fallecimiento, renuncia, incapacidad o incompatibilidad, en el caso del alcalde hay que añadir a tales supuestos la moción de censura regulada en el art. 197 LOREG (Ac 14 de abril de 1989). No se pierde por condena a pena de suspensión de cargo público. Cumplida la pena el concejal debe ser repuesto en su cargo (Ac 16 de abril de 1993). Si por condena a la pena de inhabilitación para el cargo de concejal o para todo cargo público.

– **Supuestos que no implican la pérdida de la condición de concejal.**

No es causa de pérdida de la condición de concejal la *no formalización de la toma de posesión*, por cuanto ni la legislación electoral ni la de régimen

local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal, por lo que quien no hubiera formalizado la misma conserva la condición de concejal electo en tanto no renuncie a la misma, por lo que debe convocarse nuevamente al concejal electo en orden a la toma de posesión (Ac 21 de octubre de 1988, 19 de julio de 1991, 18 de septiembre y 13 de noviembre de 1992). No es causa de pérdida de la condición de concejal la no presentación por el mismo de la *declaración de bienes y actividades* a los efectos de su inscripción en el Registro de intereses, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de régimen local, por cuanto el no cumplimiento de tal requisito no comporta consecuencia alguna de régimen electoral, excepción hecha de que no podrán participar, los que no cumplan tal obligación, en la elección del Alcalde (Ac 17 de junio de 1987, 21 de octubre de 1988). No se pierde por la inasistencia a las sesiones (Ac 17 de junio de 1994). No es causa de pérdida de la condición de concejal la residencia en municipio distinto de aquél en que ostenta el cargo (Ac 9 de diciembre de 1985). No se pierde por la condena a pena de suspensión de cargo público (Ac 16 de abril de 1993). Vid. *supra*.

Una vez expedida la credencial a favor del sustituto del concejal que había presentado la dimisión con carácter irrevocable, no puede admitirse el *desistimiento* de dicha decisión (Ac 26 de marzo de 1986).

Si el desistimiento se produce con anterioridad a la celebración del Pleno del Ayuntamiento, éste habrá de tomar conocimiento del referido *desistimiento* dejando sin efecto la toma de razón de la renuncia inicialmente formulada (Ac 5 de julio y 5 de octubre de 1989). El desistimiento, en tal caso, puede formularse verbalmente en la sesión o por escrito (Ac 13 de noviembre de 1992).

No cabe la posibilidad de que una vacante de concejal sea cubierta por un miembro de la lista que renunció previamente a otra vacante. Consecuentemente, la vacante ha de ser cubierta por quien ahora figure en el lugar siguiente de la lista de candidatos (Ac 28 de abril de 1986).

No se establece en la LOREG, a diferencia de en la normativa electoral anterior, *límite temporal* en orden a la cobertura de las vacantes de concejales (Ac 22 de septiembre de 1986). Cabe la sustitución de los concejales hasta el día anterior a la finalización del mandato (Ac 13 de mayo de 1991, 18 de noviembre de 1994).

No cabe la expedición de credenciales *temporalmente limitadas* en favor del candidato suplente (Ac 22 de septiembre de 1986).

**– Renuncia formulada por coacción y sin asistencia al Pleno en que se tomó razón de la renuncia.**

Probada la coacción mediante amenazas para obtener la renuncia a su condición de concejal, renuncia de la que tomó razón el Pleno del Ayuntamiento en sesión a la que no fue debidamente convocado, y expresado con posterioridad el desistimiento de la renuncia ante la Secretaría del Ayuntamiento por no poderlo hacer ante el Pleno, dada la renuncia de todos los

candidatos y sus suplentes, la JEC acuerda tomar razón del desistimiento teniéndole por no renunciado (Ac 26 de abril de 1990).

– **Renuncia de la Corporación local en pleno así como anticipada de los suplentes de las distintas candidaturas. Comisión Gestora.**

Ante renuncia de la Corporación local en pleno, así como de los suplentes de las distintas candidaturas, consecuencia de lo que el Ayuntamiento queda con un número de concejales inferior a los dos tercios del número legal de miembros, se acuerda trasladar a la Consejería de Gobernación de la CC.AA. para que que proceda –en los términos previstos en el art. 182 LOREG– a constituir una Comisión Gestora integrada por las correspondientes personas de adecuada idoneidad y arraigo, comunicándole los resultados de las últimas elecciones locales según certificación de la respectiva JEZ (Ac 27 de febrero, 29 de marzo, 26 de abril, 25 de mayo, 15 de junio y 2 de octubre de 1990, entre otros muchos). No es de aplicación en este supuesto lo previsto en el art. 194.2 LOREG.

– **Comisiones Gestoras.**

La referencia alternativa que efectúa el art. 182 en su último párrafo a la Diputación Provincial y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma debe entenderse en el sentido de que sean estos últimos los que realicen el nombramiento de la Comisión Gestora si tiene atribuida la competencia mediante el cauce estatutario y de desarrollo de éste (Ac 19 de febrero de 1988).

Carece la Administración Electoral de competencia en relación con el *nombramiento* de la Comisión Gestora que funcione en una entidad local menor, constituida como consecuencia de un proceso de segregación, hasta la celebración de las siguientes elecciones, competencia que –conforme al art. 182 LOREG– corresponde a la Diputación Provincial o, en su caso, al órgano competente de la CC.AA. (Ac 19 de febrero de 1988).

En el supuesto de imposibilidad de constitución de la Comisión Gestora de una entidad local menor por no encontrar la Diputación Provincial el número de miembros a que se refiere el Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, en disposición de aceptar el cargo de aquélla, habrá de entenderse que podrá constituirse aquélla por *un número inferior de miembros*, a los efectos de asegurar el normal funcionamiento de la entidad local menor (Ac 21 de octubre de 1988).

Dado que en los municipios que funcionan en régimen de *concejo abierto* no existe Ayuntamiento, la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 182 LOREG, debe entenderse en el sentido de que habrá de designarse un *órgano unipersonal* que asuma con carácter gestor las funciones de Alcalde, designación que habrá de realizarse por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los resultados de las últimas elecciones municipales (Ac 23 de junio y 21 de noviembre de 1988, 23 de diciembre de 1991, 11 de mayo de 1992).

- **Momento en que es efectiva la renuncia al cargo de concejal.**

La renuncia a la condición de concejal es efectiva una vez que el Pleno de la Corporación local ha tomado conocimiento de la misma (Ac 27 de febrero de 1990).

- **Renuncia de Alcalde de municipio que funciona en régimen de concejo abierto.**

Véase **art. 179.**

- **Candidato siguiente en la lista ausente de su domicilio según certificación del Juzgado en el que se siguen diligencias por abandono de domicilio conyugal.**

Ante renuncia de concejal y en orden a la expedición de credencial al candidato siguiente en la lista, dado que el mismo se encuentra ausente de su domicilio según certificación del Juzgado en el que se siguen diligencias por abandono de domicilio conyugal, se acuerda publicar edicto en los Boletines Oficiales de las provincias de ..., último domicilio conocido, y ..., provincia en que se encuentra el Ayuntamiento, en el que se requiera al mismo para que en el plazo de quince días manifieste ante la JEC si acepta que se le expida credencial de concejal electo o bien renuncia a dicha condición, entendiéndose que si no hay pronunciamiento alguno por su parte en tal período se procederá a la expedición de credencial en favor del siguiente de la lista. Tal edicto habrá de insertarse también en el tablón de anuncios del ayuntamiento (Ac 29 de marzo, 26 de abril y 25 de mayo de 1990).

- **Efectos expedición credencial.**

La expedición de credencial atribuye a su destinatario, desde el mismo momento de su expedición, todos los derechos que la condición de concejal electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y a la de régimen local (Ac 8 de mayo de 1990).

- **Toma de posesión.**

Expedida la credencial tiene derecho a tomar posesión en el primer Pleno que se celebre (Ac 18 de octubre de 1991). De no comparecer en el mismo ha de seguir siendo convocado en orden a tal toma de posesión.

- **Pérdida de credencial.**

No procede expedir nueva credencial en caso de pérdida, por cuanto, conforme a la LOREG, sólo se expide una a cada electo, bien el momento inicial de las elecciones o posteriormente por sustitución en caso de vacante, debiendo ese único ejemplar ser entregado por el electo al órgano o Corporación por el que resultó elegido, órgano o Corporación que debe conservar la credencial (Ac de 30 de enero de 1987).

- **Actuación de un concejal.**

La cuestión de la validez de la actuación de un concejal es materia de régimen local y no de naturaleza electoral, por lo que escapa de la competencia de la Administración Electoral (Ac de 30 de enero de 1987).

JURISPRUDENCIA

- **El régimen jurídico aplicable a los miembros de una Comisión Gestora, constituida por imperativo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 182 LOREG, es el previsto por la ley para los miembros de la Corporación municipal.**

De manera expresa lo señala la STS de 19 de septiembre de 1987 (Arz. 6085), que declara legal la destitución del Presidente de una Comisión Gestora como consecuencia de la aprobación de una moción de censura, conforme al procedimiento legal previsto para la destitución del Alcalde (art. 197 LOREG).

- **Ineficacia de la renuncia de un concejal presentado ante una Junta Electoral después de la constitución del Ayuntamiento.**

Así lo declara la STSJ de Cataluña de 17 de octubre de 1989: "La renuncia del Concejal, producida con notable posterioridad a su toma de posesión (y consecuentemente a la constitución del Ayuntamiento) no debía ser presentada, ni menos admitida, por la Junta Electoral, sino por el *Ayuntamiento Pleno, único competente para aceptar tal renuncia,* y como dicho pleno municipal nunca llegó a aceptarle, es lo cierto que el recurrente podría dimitir a su renuncia, pues no había producido efectos" (FJ 2).

- **Ineficacia de la renuncia verbal de un concejal.**

La renuncia formulada verbalmente ante el Pleno del Ayuntamiento *e inmediatamente retirada por escrito no produce efectos,* entre ellos el previsto en el art. 182 de la LOREG, ya que "nuestro ordenamiento jurídico administrativo supedita la eficacia de la renuncia a su aceptación por la Administración (arts. 96 y 98 LPA) y además en este caso "el Pleno de la Corporación no se pronunció sobre la misma, exigiendo su formalización por escrito independiente, conforme dispone el art. 9.4 del ROF" (STSJ de Castilla y León de 22 de enero de 1990, recurso 1110/89).

- **Efectos del escrito de renuncia al cargo de Concejales.**

Si bien la exigencia de presentar la renuncia por escrito constituye una cuestión pacífica en nuestra jurisprudencia, no ocurre lo mismo respecto a los efectos que se derivan de la presentación del escrito de renuncia, materia en la que encontramos resoluciones contradictorias.

a) De una parte, se recuerda el art. 9.4 del ROF que exige que la dimisión o renuncia ha de hacerse efectiva ante el Pleno y por escrito. "Esto significa que el escrito de renuncia se considera como *acto preparatorio*

mientras no se hace efectiva la declaración de voluntad ante el mismo pleno, lo que equivale a la *necesidad de una verdadera ratificación solemne ante y por parte del Pleno"* (STS de 25 de enero de 1990, Arz. 97; en ella se confirma la SAT de Sevilla de 28 de septiembre de 1988).

En esta línea jurisprudencial se inspiran la STSJ de Castilla y León de 22 de enero de 1990 y la STSJ de Cataluña de 17 de octubre de 1989, anteriormente citadas.

b) En contra de este criterio recogemos otro, según el cual una vez que los actores han hecho su renuncia de forma fehaciente y por escrito, no cabe oponer "el *formulismo* en que pretenden apoyarse para dejar sin efecto su dimisión como concejales", esto es, *la falta de intervención del Pleno,* "por su oposición a los principios de buena fe y actos propios" (STSJ de Aragón de 24 de septiembre de 1990, FJ 6 y 8).

c) Por otra parte, también se afirma que *frente a la renuncia presentada por escrito en el Registro del Ayuntamiento no cabe oponer un nuevo escrito solicitando la retirada de la renuncia,* ya "con la sola presentación de la misma en el Registro es bastante para que produzca sus efectos", "sin que pueda prevalecer la renuncia a la renuncia pues ya no estaba en su esfera jurídica la posibilidad de hacerlo, ni sustantivamente es posible renunciar a lo que ya no se tiene" (STSJ de Extremadura de 12 de diciembre de 1989).

**Artículo 183.** **En los supuestos de disolución de Corporaciones Locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año.**

**Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial, o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la Corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.**

## CONCORDANCIAS

- **Convocatoria electoral**: art. 185.
- **Número legal de miembros de la Corporación**: art. 179.
- **Constitución de Comisiones Gestoras**: arts. 181.2 y 182, párrafo 3.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

El **art. 61 LRBRL** dispone que: «1. El Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante Real Decreto, a la disolución de los órganos de las Corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. 2 Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general en relación a la convocatoria de elecciones parciales y a la provisional administración ordinaria de la Corporación». Véanse asimismo **arts. 118.1 LRBRL y 61 Reglamento de 4 de diciembre de 1985**, sobre intervención de la Comisión Nacional de Administración Local.

En los supuestos de *creación o alteración de términos municipales*, durante el período que medie hasta la celebración de las siguientes elecciones municipales, se aplicarán las normas que determina el art. 16 **RP**, que se reproduce en art. 182.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Véanse arts. 109 a 111 de la **Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986), que se reproducen en **art. 182.**

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Incorporación de un municipio a otro convirtiéndose en entidad local del segundo.**

En el supuesto de *incorporación del municipio* de X, de la provincia de Y, al municipio de Z, de la provincia de A, convirtiéndose el primero en entidad local del segundo, dado que la incorporación se efectúa con anterioridad a la fecha en que ha sido dictado el decreto de convocatoria de elecciones locales, ha de considerarse extinguido el municipio X, e incluido en cuanto a las elecciones locales como entidad local menor de Z; en cuanto a las elecciones generales, en la circunscripción de A (Ac 5 de febrero de 1979).

**- Constitución de un nuevo municipio consecuencia de segregación parcial.**

En el supuesto de *constitución de un nuevo municipio como consecuencia de segregación parcial* ha de procederse, de conformidad con lo dispuesto en la LRBRL y en el RP, por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, al nombramiento de una Comisión Gestora que funcione hasta la celebración de las siguientes elecciones locales, compuesta por el número de miembros que resulte en función de la escala del art. 179 LOREG y de acuerdo con los resultados de las últimas elecciones locales en las secciones electorales que han pasado a integrar el nuevo municipio. Corresponde a la Administración Electoral determinar el número de miembros que ha de atribuirse a cada entidad política en función de los referidos resultados (Ac 21 de noviembre de 1988, 24 de febrero de 1989).

De conformidad con el art. 16.1 RP el Ayuntamiento del que se segrega una porción «ha de permanecer con el mismo número de concejales que tenía» antes de la misma (Ac 19 de julio de 1989).

**- Nombramiento de Comisiones Gestoras en nuevos municipios constituidos por segregación parcial de otros.**

Si la creación de nuevos municipios se produce después de publicado el Decreto de convocatoria de elecciones locales, no se celebran elecciones propias, independientes de las del municipio matriz. La designación de los miembros de la Comisión Gestora del nuevo municipio ha de realizarse a tenor de los resultados electorales que se encuentren oficialmente proclamados en el momento de nombramiento de aquella. No se encuentra legalmente prevista ninguna forma de alteración de la composición del Ayuntamiento del municipio matriz (Ac 11 de marzo de 1991).

**Artículo 184.** **Los Concejales de los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, son elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.**

**b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados en el distrito.**

**c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.**

**d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de cinco Concejales.**

**e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.**

**f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.**

## CONCORDANCIAS

- **Número de concejales a elegir**: art. 179.1.
- **Imposibilidad de sustitución de vacantes**: art. 182.
- **Procedimiento en el supuesto de disolución de Corporaciones Locales**: art. 183.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Renuncia, fallecimiento o incapacidad de concejal de municipio con población comprendida entre 100 y 250 habitantes.**

En el supuesto de *renuncia, fallecimiento o incapacidad de un concejal* de un municipio que tenga una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, la credencial de nuevo concejal para ocupar la vacante debe ser expedida en favor del candidato siguiente en número de votos populares, y no en favor del candidato de la misma entidad política (Ac 27 de enero de 1986, 19 de julio de 1989). En caso de empate ha de realizarse el sorteo correspondiente entre los candidatos empatados, expidiendo la credencial en favor del que resultare elegido (Ac 15 de junio de 1990 y 25 de febrero de 1991).

En el supuesto de que como consecuencia de la renuncia, fallecimiento o incapacidad de un concejal de un municipio que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, hubiera de proveerse su sustitución de acuerdo con el sistema establecido en la letra f) del art. 184 LOREG, y los *posibles sustitutos estuvieran empatados en número de votos populares*, la JE competente ha de proceder al sorteo entre los mismos, expidiendo ulteriormente la credencial al que resultare elegido (Ac 21 de noviembre de 1988, 14 de noviembre de 1991, 27 de marzo de 1992, 4 de febrero, 8 de abril y 3 de octubre de 1994, entre otros muchos). Si no hubiera candidatos para cubrir la vacante y el Ayuntamiento tiene un número de concejales que alcanza las dos terceras partes del número legal, no ha lugar a sustitución alguna (Ac 18 de octubre de 1991 y 14 de noviembre de 1991), por analogía con el art. 182.2 LOREG.

– **No cobertura del número de cinco concejales electos.**

En el supuesto de que en un municipio que tenga una población comprendida entre 100 y 250 habitantes *no se haya completado el número de cinco concejales electos*, se constituirán con el número de concejales que hayan resultado electos, aun cuando éstos sean inferiores al número de cinco, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 182 (Ac 30 de junio de 1987).

– **Candidatos a Alcalde en municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes.**

En los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes pueden ser *candidatos a Alcalde* todos los concejales, conforme a lo dispuesto por el art. 196 LOREG (Ac 3 de abril de 1979). Véase art. 196.

– **Listas de candidatos en los municipios referidos.**

En los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, las entidades políticas pueden presentar una lista con un máximo de cinco nombres, siendo válidas las listas que presenten candidatos en número de uno a cuatro (Ac 28 de marzo de 1983, 29 de abril de 1991). El mínimo es un candidato y sin necesidad de suplentes (Ac 4 y 12 de abril de 1991).

– **Celebración de las elecciones aunque se presente un solo candidato.**

Aunque se presente un solo candidato ha de celebrarse el acto de votación (Ac 21 de mayo de 1991).

– **Confección de papeletas con la X impresa.**

Es válida la confección de papeletas por los partidos políticos en estos municipios con las señales de voto impresas, si bien –como en las del Senado–, no pueden ser las mismas ser ofrecidas en los colegios electorales el día de la votación, aunque sí son válidas para la emisión del sufragio (Ac 21 de mayo de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Listas presentadas por un partido con menos de cinco nombres (art. 184 a).**

Aplicando la normativa legal anterior a la LOREG, pero similar en la regulación de esta materia, la SAT Zaragoza 12 de marzo de 1979 señala que en este tipo de elecciones, al tratarse de *candidaturas abiertas*, no es aplicable el requisitos general de presentación de tantos candidatos como puestos a cubrir y, además, tres suplentes, puesto que el *único requisito legal no es de un número mínimo sino máximo de nombres, coincidente con el de puestos a cubrir.*

## CAPITULO V
## Convocatoria

**Artículo 185. El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.**

### CONCORDANCIAS

- **Convocatoria electoral**: arts. 62 b) y 64 CE; art. 42.
- **Convocatoria de elecciones parciales**: arts. 181.1 y 183.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Hasta la fecha se han convocado elecciones locales mediante los siguientes decretos: Real Decreto 117/1979, de 26 de enero (BOE núm. 24, del 27), Real Decreto 448/1983, de 9 de junio (BOE núm. 59, del 10), Real Decreto 508/1987, de 13 de abril (BOE núm. 89, del 13), Real Decreto 391/1991, de 1 de abril (BOE núm. 79, de 2 de abril) y **Real Decreto 489/1995, de 3 de abril** (BOE núm. 80, del 4), que siendo el último, aunque a su denominación tradicional añade «y a las Asambleas de Ceuta y Melilla», se reproduce a continuación:

> **Artículo 1º** Se convocan elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales, que se celebrarán el día 28 de mayo de 1995, procediéndose a la votación para cubrir los siguientes puestos:
>
> a) Concejales de los municipios españoles con población igual o superior a 100 residentes, excepto los que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
>
> b) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición o en virtud de normativa autonómica tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.
>
> c) Alcaldes Pedáneos u órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

2. De conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y en los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, se convocan elecciones para la constitución de las Asambleas de las citadas ciudades, que se celebrarán en la misma fecha señalada en el apartado 1 del presente artículo.

**Art. 2º** La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 12 de mayo de 1995 y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 26 de mayo de 1995.

**Art. 3º** Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo, y 3/1995, de 23 de marzo; por los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y por los artículos 7 y 8 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, así como por la normativa que sea de aplicación.

**Art. 4º** Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de régimen común serán elegidos una vez celebradas las elecciones locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

## DOCTRINA DE LA JEC

Para la convocatoria de *elecciones locales parciales* (art. 181 LOREG) debe aplicarse el procedimiento general de convocatoria de elecciones locales previsto en el art. 185 LOREG (Ac de 5 de junio de 1987).

## CAPITULO VI
## Procedimiento electoral

### SECCION I
### *Representantes*

**Artículo 186.** **1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.**

**2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada Municipio.**

**3. En el plazo de dos días, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.**

**4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.**

**5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.**

## CONCORDANCIAS

- **Representante general**: art . 43.1 y 2.
- **Convocatoria**: arts. 42 y 185.
- **Plazos**: art. 119.
- **Representante de candidatura**: art. 43.1 y 3.
- **Presentación de candidaturas**: art. 187.
- **Candidaturas de agrupaciones de electores**: arts. 44.1 c), 45, 46 y 187.3.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Representación legal de las entidades políticas.**

Véase art. 43: ha de estarse a la inscripción que conste en el Registro de Partidos Políticos cuya llevanza se encomienda al Ministerio del Interior.

- **Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral.** Vid. también art. 43.

Cabe la designación de representantes generales o provinciales o ante las JEZ por cada *partido político coaligado*, con las facultades previstas en la LOREG, tenga esta designación carácter solidario o indistinto (Ac 20 de febrero, 3 de marzo de 1986, 30 de enero de 1987, 8 de abril de 1989). Cabe también la designación mancomunada (AC 7 de abril de 1995).

Los representantes de las candidaturas tienen las *facultades* legales previstas en la LOREG, la cual les habilita para realizar válidamente todos los actos correspondientes, salvo en la medida en que en el escrito en el que se otorgue la representación se limiten sus facultades o se exija habilitación especial (Ac 19 de mayo de 1986).

Dada la condición de mandatarios que tienen, el mandato puede ser revocado, pero la *revocación* no produce efectos sino desde que es notificada fehacientemente al órgano ante el que la representación se otorgó, y sin afectar, por tanto, a los actos realizados hasta ese momento por el representante luego revocado (Ac 6 de mayo de 1991).

Los representantes de las candidaturas designados ante las JEZ pueden ostentar dicha representación a los efectos de *todas las elecciones que se convoquen simultáneamente* (Ac 3 de abril de 1987 y 4 de abril de 1991).

No cabe la designación ante la JEC de los representantes de las candidaturas en los distintos municipios, ya que el art. 186.2 LOREG atribuye expresamente tal competencia a las JEP (Ac de 3 de abril de 1987). Excepcionalmente se admitió que la designación de los representantes ante las JEP pudiera hacerse ante la JEC para dar traslado a las JEP, ante las que deberá hacerse constar directamente la aceptación, bien por escrito por él firmado o por comparecencia ante el Secretario JEP (Ac 4 de abril de 1991 y 7 de abril de 1995).

En el supuesto de *renuncia* del representante designado ante la JEZ

puede el representante provincial asumir las funciones de aquél, de conformidad con lo previsto en el art. 186 en relación con el art. 43, ambos de la LOREG (Ac 11 de mayo de 1987).

Los representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral no necesitan acreditar su representación ante la misma mediante *poder notarial* (Ac 17 de enero de 1979, 8 de mayo de 1989, 12 de abril de 1991); basta su designación mediante escrito en papel común.

Cabe ser representante de la candidatura y candidato en las mismas elecciones (Ac 4 de mayo de 1994).

**– Plazos para la designación de representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral.**

La JEC tiene reiteradamente acordado que debe admitirse la designación de representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral fuera de los plazos fijados por el art. 186 LOREG, si bien no se retrotraerán las actuaciones del proceso electoral por lo que los representantes así designados podrán válidamente realizar cuantas actuaciones sean legalmente posibles a partir de su designación (Ac 5 y 11 de mayo de 1987, 12 de abril de 1991, 16 de mayo de 1994, entre otros).

**– Promotores de agrupaciones de electores.**

Deben considerarse promotores de las agrupaciones de electores aquellos que *impulsan o promueven* la presentación de candidaturas por uniones de personas y figuran con tal carácter en el escrito de designación de los representantes de sus candidaturas ante las JEZ, conforme al art. 186.5 LOREG (Ac 5 de mayo de 1987).

Conforme determina el art. 186.5 LOREG, los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las JEZ, no siendo necesaria ni posible la designación de un representante general de las agrupaciones de electores constituidas a los efectos de las elecciones locales ante la JEP (Ac 11 de mayo de 1987).

**– Datos a hacer constar en escrito designación representantes.**

Los datos que han de figurar en la designación del representante general de una entidad política ante la JEC por el representante legal de la misma son el nombre y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad y teléfono, haciendo constar en el escrito de nombramiento que el designado reúne las condiciones para ello y acepta la designación con su firma (Ac 4 octubre de 1991).

**– Aceptación del nombramiento de representante de la candidatura en el acto de presentación de la misma ante la JE.**

Vid. art. 168.

JURISPRUDENCIA

– **«Los plazos previstos en el art. 186 LOREG no pueden interpretarse como preclusivos, y, en consecuencia, sin posibilidad alguna de cumplimentación de los trámites a que se refieren, una vez finalizados.** Por el contrario, es plenamente respetuosa con los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 CE la interpretación consistente en *aceptar la validez «pro futuro» de la acreditación tardía de representantes*, sin retroacción de actuaciones del procedimiento electoral, pero aceptando que puedan ejercer cuantos actos sean todavía legalmente posibles». Así lo declara la STC 76/1987, de 25 de mayo, en un supuesto en que la tardía acreditación de un representante electoral provincial llevó a una Junta Electoral de Zona a rechazar la proclamación de una lista para las elecciones municipales presentada por el referido representante –decisión posteriormente ratificada por la Audiencia Territorial correspondiente–.

El TC insiste en su reiterada doctrina relativa al *principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales*, introducido por nuestra Constitución y aplicable al proceso electoral: «Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral».

Concluye el TC rechazando la interpretación formalista que la JEZ y la AT dieron –por producir «consecuencias irrazonables y desproporcionadas respecto al objetivo a que sirven tales plazos, la ordenación del proceso electoral»–, acepta, por el contrario, la interpretación de la JEC sobre la validez «pro futuro» de la acreditación tardía de representantes.

– **La designación por el representante general de representantes de la candidatura en cada municipio –art. 186.2 LOREG– es una facultad que la ley les atribuye a efectos puramente instrumentales, sin que esa designación constituya un requisito que impida la proclamación de la candidatura en el caso de que no se ejerza dicha facultad;** si no se ejerce, deberá ser el representante general quien presente esas candidaturas (SAT Valencia, 18 de mayo de 1987).

– Sobre los representantes de las candidaturas, véase también la jurisprudencia reseñada en el art. 43.

SECCION II

*Presentación y proclamación de candidatos*

**Artículo 187.** **1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.**

**2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.**

**3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el Censo Electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:**

**a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.**

**b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.**

**c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.**

**d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.**

**e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.**

**f) En los comprendidos entre 300.001 a 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.**

**g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.**

**4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.**

CONCORDANCIAS

- **Presentación y proclamación de candidatos**: arts. 44 a 48.
- **Lista de candidatos**: art. 46.3.
- **Candidaturas de agrupaciones de electores**: arts. 44 a), c), 45, 46 y 186.5.

- **Fecha de publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas**: art. 47.1 y 5.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Requisitos para ser candidato. Presentación de candidaturas.**

Véanse arts. 44 y 46.

No existe impedimento legal para que un candidato se presente a las elecciones locales formando parte de una agrupación de electores por una circunscripción y como independiente dentro de otra formación política distinta a las elecciones de los cabildos insulares (Ac de 5 de mayo de 1987). No está prohibida la presentación simultánea como candidato a las elecciones locales y autonómicas (Ac 4 y 17 de abril de 1991 y 7 de abril de 1995).

- **La inscripción en el censo o padrón del municipio en que presente la candidatura no es condición necesaria para ser candidato.**

Pueden ser candidatos para el cargo de concejal quienes *no figuren inscritos en el censo* del municipio en el que presentan su candidatura (Ac 30 de enero de 1979, 3 de abril de 1987). Pueden ser candidatos para el cargo de concejal quienes *residan en municipio distinto de aquél en el que presenten su candidatura*, ya que el art. 6 LOREG determina que son elegibles los españoles mayores de edad que reúnan la condición de elector, en términos generales, sin exigir que esa condición se reúna precisamente por el municipio en el que se es candidato (Ac 30 de enero de 1979, 9 de diciembre de 1985, 30 de enero y 3 de abril de 1987, 11 de marzo de 1991, 7 de marzo, 16 de mayo y 18 de noviembre de 1994). Vid. la Instrucción de la JEC de 4 de abril de 1991 (BOE núm. 88, del 12), que se reproduce en art. 46.

- **Partidos, federaciones y coaliciones electorales.**

Véanse arts. 44 y 45. Téngase en cuenta además:

Las *coaliciones electorales* constituidas ante la Administración Electoral a los efectos de las elecciones generales, lo son a los efectos específicos de éstas, sin que ningún precepto autorice a extender el ámbito de dichas coaliciones a las elecciones locales; en consecuencia sólo podrán actuar como coaliciones en las elecciones locales aquéllas cuya constitución se haya hecho constar ante la JE competente, de conformidad con el art. 44.2 LOREG (Ac 5 de febrero de 1979).

Dado que en las elecciones locales cada municipio constituye una circunscripción electoral, cabe que en un municipio en que no se presenta candidatura por una *coalición electoral* se presente candidatura por uno de los partidos integrantes de la misma, salvo que otra cosa se hubiera hecho constar en el escrito de constitución de la coalición (Ac 30 de enero de 1987).

El *ámbito de las coaliciones* electorales en las elecciones locales puede

ser cualquier distrito electoral, es decir, como mínimo un municipio (Ac 3 de abril de 1987).

Cabe que la coalición, en el escrito de constitución de la misma, haga constar que concurrirá con una denominación específica en cada municipio, siempre que se mantenga una denominación común (Ac 15 y 29 de marzo y 7 de abril de 1995).

– **Agrupaciones de electores.**

Los electores que con su firma pretendan avalar o presentar una candidatura por el cauce establecido en el art. 187.3 LOREG, en relación con los arts. 44.1 y 46.8 del citado texto legal, pueden llevar a cabo su propuesta *estampando sus firmas en un documento al efecto* en el que figuren, al lado de cada una de aquéllas, el nombre y apellidos del elector y el número, lugar de expedición y fecha del DNI. En todo caso la identidad de los firmantes habrá de acreditarse mediante acta notarial o por el Secretario de la Corporación municipal, o quien ocupe tal plaza aunque no sea en propiedad, quienes dan fe de la autenticidad de las firmas e identidades. A tal efecto se exige la comparecencia personal de los firmantes ante dichos fedatarios. Las firmas de los electores avalan la constitución de las agrupaciones de electores a los efectos de la presentación de la candidatura (Ac 21 y 28 de abril y 5 de mayo de 1977, 10 de enero de 1979, 26 de noviembre de 1990, 25 de febrero, y 12 y 29 de abril de 1991 y 16 de febrero de 1993). No cabe que la autenticación por otros funcionarios (Ac 7 de septiembre de 1994). Al efecto de la acreditación de la identidad es indiferente la presentación del original o copia del DNI (Ac 4 de abril de 1991). Las firmas avalan la presentación de una candidatura (Ac 26 de noviembre de 1990). Los candidatos pueden aportar su firma para la concurrencia de la agrupación (Ac 18 de noviembre de 1994).

Cada elector solamente podrá avalar *una candidatura* o lista de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el art, 46.8 LOREG (Ac 5 de mayo de 1977).

Es *subsanable* la irregularidad de no presentación del número de firmas suficientes para avalar o presentar candidaturas; pero tal defecto no es subsanable a partir del término del plazo establecido para la presentación de candidaturas (Ac 12 de mayo de 1977). Con posterioridad se modificó el criterio, entendiendo que tal omisión era subsanable en el plazo de subsanación.

Cada candidatura propuesta por agrupación de electores es independiente de cualquier otra y su *ámbito* ha de ser el de la circunscripción electoral correspondiente, que –en el caso de las elecciones locales– es el municipio. No es por tanto posible una candidatura colectiva extensiva a más de una circunscripción (Ac 30 de enero de 1980, 28 de marzo de 1983).

No cabe la constitución de coaliciones de agrupaciones de electores (Ac 28 de marzo de 1983).

El *ámbito temporal* de las agrupaciones de electores comprende el mandato de los cargos en cuyas elecciones presentaron candidaturas, por lo que,

salvo que otra cosa resulta de registro distinto al de la normativa contemplada en el régimen electoral, no puede una agrupación de electores constituida a efectos de un proceso electoral oponer a otros electores en un proceso distinto, titularidad exclusiva de una *denominación electoral* (Ac 30 de enero de 1987). No existe derecho preferente para constitución de agrupaciones de electores en favor de quienes presentaron candidaturas por agrupaciones de electores en anteriores consultas electorales.

No es posible proceder a la autenticación de las firmas de los electores para avalar la presentación de una candidatura antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del período temporal que comprende el proceso electoral (Ac 3 de abril de 1987, 25 de febrero de 1991, 18 de noviembre de 1994 y 15 de marzo de 1995). Al constituirse para cada proceso electoral concreto ha de procederse a la nueva recogida de las firmas necesarias para presentar la candidatura en cada proceso electoral que se convoque (Ac 26 de abril de 1990).

No existe un registro público de agrupaciones de electores, en el que la inscripción les otorgue protección de su denominación frente a terceros (Ac 22 de diciembre de 1994).

La agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración Electoral, no necesitando ser registrada como asociación (Ac 26 de noviembre de 1990).

La *personalidad jurídica* de la agrupación de electores se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien, en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular las reglas sobre ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda la obtención del NIF (Ac. 26 de noviembre de 1990).

La utilización del citado impreso que recoge los requisitos exigidos por el artículo 187.3 LOREG es válida, aunque no sea formalmente idéntico al impreso oficial confeccionado a tal efecto (Ac 12 de abril de 1991).

La acreditación de la condición de *promotor* de agrupación de electores se efectúa mediante escrito en papel común en que se haga constar la misma, sin que sea necesario un mínimo de promotores (Ac 4 de abril de 1991). Véase también art 186 (promotores de agrupaciones de electores).

- **Presentación de una única candidatura en un municipio.**

Por el hecho de que se presente una única candidatura en un municipio no se altera el procedimiento de las elecciones locales, sino que el mismo ha de continuar en la forma ordinaria, incluida la votación (Ac 23 de febrero de 1979, 5 de junio de 1987).

- **Candidatos suplentes.**

El número de candidatos a incluir en listas de elecciones municipales de municipios con más de 250 habitantes es el de puestos a cubrir más tres

suplentes (Ac 12 de abril de 1991). No es disponible la integración del número de tres suplentes.

– **Publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones locales en el BOP con un parámetro homogéneo.**

El modo de proceder por las JEZ a la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en el Boletín Oficial de la Provincia ha de seguir el siguiente parámetro homogéneo:

1º La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia ha de hacerse por orden alfabético de las Juntas Electorales de Zona y dentro de las mismas por orden alfabético de Municipio.

2º En la publicación correspondiente a cada Municipio se incluyen las candidaturas por el orden de presentación o proclamación, con expresión de todos los candidatos titulares y suplentes.

3º En la publicación de las candidaturas se abrirá página nueva del Boletín para reproducir las candidaturas de cada Municipio (Ac 12 de abril de 1991 y 17 de abril de 1995).

JURISPRUDENCIA

– **Autenticación de las firmas de apoyo a una candidatura presentada por una agrupación de electores** (art. 187.3).

«*La Ley Electoral no prescribe ninguna forma concreta de autenticación que pudiera resultar esencial para la corrección del proceso electoral*, por lo que basta a todos los efectos que por parte de quien esté legalmente autorizado para ello (Notario o Secretario de Ayuntamiento) se dé fe de la veracidad de firmas e identidades. Dado que en el caso de autos dicha Secretaria accidental certifica que realizó la autenticación requerida por la Ley Electoral y responde por tanto de tal veracidad, no puede por ello cuestionarse mediante el recurso de amparo interpuesto por el partido recurrente, sino que sería necesario ejercer en su caso la correspondiente acción penal» (STC 81/1987, de 27 de mayo).

La *certificación del Secretario del Ayuntamiento* por la que hace constar que los avalistas de una candidatura presentada por una agrupación de electores figuran como empadronados en el censo electoral de las oficinas municipales de ese Ayuntamiento, cumple el requisito de autentificación de firmas establecido por el art. 187.3 LOREG (SAT Valencia de 19 de mayo de 1987).

SECCION III

*Utilización de los medios públicos de comunicación*

**Artículo 188. El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.**

CONCORDANCIAS

– **Derecho a tiempos de emisión gratuita en medios de titularidad pública en el caso de elecciones municipales**: arts. 61, 62, 63.2, 3, 4, 5 y 7; 64 y 65.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Vid. las disposiciones que se reproducen en art. 58 y en particular **Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión sonora municipales.**

DOCTRINA DE LA JEC

– **Derecho de acceso a los medios de comunicación de titularidad pública.**

En cuanto a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública en las elecciones locales, es criterio reiterado de la JEC que cuando *se presenta independiente a unas elecciones un partido que en las anteriores elecciones concurrió formando parte de una coalición*, los votos y escaños obtenidos en su día por la coalición se distribuyen entre los distintos partidos que integraron la misma en función del número de electos de cada partido a través del distrito (Por todos, Ac 3 de abril de 1987).

Por lo que se refiere al *cómputo del 50 por 100 de la población de derecho* de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio de comunicación de titularidad pública

correspondiente, se acuerda que cuando se presenten candidaturas en distintos municipios en unos casos por los partidos políticos y, en otros casos, por coaliciones electorales de las que forman parte aquéllos, unas y otras han de computarse como candidaturas distintas a los efectos referidos, aunque las coaliciones estén integradas por partidos políticos que en otros municipios concurren en solitario (Ac 3 de abril de 1987). Hay que entender que la coalición electoral y el partido político son entidades políticas distintas por lo que no pueden computarse conjuntamente los municipios en que se presentan a los efectos de lo previsto en el art. 188 LOREG (Ac 24 de abril de 1987).

- **Coincidencia elecciones**.

En el supuesto de *coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo con elecciones locales* se tendrán en cuenta los resultados de las anteriores elecciones locales y no de las anteriores elecciones generales o de las últimas elecciones autonómicas (Ac 29 de mayo de 1987). En el supuesto de coincidencia de elecciones en todo el territorio ha de entenderse que se pone a disposición de las candidaturas un sólo *bloque* de espacios para los tiempos de emisión previstos por el art. 6 LOREG (Ac 18 de mayo de 1987).

Véanse asimismo los arts. 60 a 66: delimitación de los medios de comunicación de titularidad pública, grabación de los espacios, cómputo de los votos obtenidos, proporcionalidad en la distribución de los espacios, cuestiones técnicas, Comisiones de Radio y Televisión, espacios informativos en los medios de comunicación de titularidad pública, etc. ...

JURISPRUDENCIA

- **Criterios de distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en el ámbito nacional de programación de RTVE**.

Con anterioridad a la vigencia de la LOREG, un partido político recurrió el RD 488/1983, que limitaba el acceso a la programación nacional de RTVE en elecciones municipales a los partidos que presentaran candidaturas en un mínimo de 25 provincias y en al menos el veinte por ciento de los distritos electorales de cada uno de ellos. La STS de 24 de mayo de 1983 (Arz. 2589) estimó que ese criterio no vulneraba el art. 20.3 CE ni el art. 14 CE, pues fija cuándo había de entenderse significativo un grupo político a efectos de su acceso a los medios de comunicación pública; un partido político que sólo se presentaba a los municipios de una CC.AA. carecía de significación, respecto a la política y gobiernos locales, en la totalidad de los demás municipios de España.

La regulación que da el art. 188 LOREG, en relación al art. 64, es diferente aunque resulta aplicable la jurisprudencia indicada, en cuanto al fundamento de un criterio de delimitación de ese acceso.

SECCION IV
*Papeletas y sobres electorales*

**Artículo 189.** **1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.**
**2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.**

CONCORDANCIAS

- **Papeletas y sobres electorales**: arts. 70 y 71.
- **Contenido de las papeletas electorales en elecciones generales**: art. 172.2.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Confección de papeletas.**

Véase art. 70: reglas generales sobre la confección de papeletas y sobres electorales; confección de las papeletas por los grupos políticos; visado de las papeletas. Sobre lengua en que se imprimen las papeletas en las elecciones locales, la JEC en Ac 24 de abril de 1987 dispuso que es necesario tener en cuenta que el derecho a imprimir papeletas y sobres electorales en las distintas lenguas oficiales en cada una de las CC.AA. que tengan reconocida una lengua oficial además del castellano, ha de concretarse en la impresión de una sola papeleta bilingüe a no ser que, como en las elecciones locales, ello pudiera resultar materialmente imposible, en cuyo caso se imprimiría en cada una de las lenguas oficiales.

- En cuanto a la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones locales vid. art. 187.

JURISPRUDENCIA

- **Papeletas y sobre bilingües en Navarra.**

Vid. en art. 70 la reseña que se realiza de la STS de 8 de febrero de 1990 (Arz. 1004).

SECCION V

*Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero*

**Artículo 190.** **1. Los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del Municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.**

**2. Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial envía al interesado un Certificado idéntico al previsto en el artículo 72, una papeleta de votación en blanco, cuyo formato se determinará reglamentariamente, copia de la página o páginas del "Boletín Oficial" de la provincia en el que figuren las candidaturas proclamadas en el Municipio, el sobre de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Mesa Electoral que le corresponda. Con estos documentos se adjunta una hoja explicativa.**

**3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria.**

**4. El elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 3. El Servicio de Correos actuará en este supuesto conforme a lo previsto en el párrafo cuarto de dicho artículo.**

CONCORDANCIAS

- **Remisión a la normativa relativa al voto por correspondencia de residentes ausentes en elecciones municipales**: art. 75.7.
- **Certificado de inscripción en el Censo**: art. 72 a).
- **Envío de voto por correo**: art. 73.3.
- **Funciones del Servicio de Correos**: art. 73.4.

- **Plazos**: art. 119.
- **Delito electoral**: art. 139.8.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véase la que se cita en el **art. 75** y en el **art. 72.**
- Conforme al **art. 16.4 LRBRL**: «A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos o domiciliados en el Municipio en cuyo Padrón figuraran inscritos». El **art. 17.3** del citado texto legal dispone: «Los Ayuntamientos confeccionarán un Padrón especial de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas».

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Voto por correo de electores inscritos en el censo de residentes ausentes en elecciones locales: al Ayuntamiento y a la entidad local menor.**

En el caso de *voto por correo de los electores inscritos en el CERA* en el supuesto indicado, dado que éstos figuran como electores del municipio pero no están inscritos en ninguna de las secciones particulares integrantes de la entidad local menor, no pueden votar en las elecciones de Alcalde pedáneo, por tanto deben remitírseles las papeletas de votación correspondientes a esas elecciones (Ac 17 de mayo de 1987).

- **Voto por correo en las elecciones a Cabildos Insulares, Juntas de Territorio Histórico y Consejo General de Arán.**

Dada su naturaleza de elecciones locales el procedimiento de voto de los electores inscritos en el CERA es el del art. 190 LOREG (Ac 29 de abril de 1991).

- **Solicitud de voto por correo de los inscritos en el CERA mediante el certificado de nacionalidad.**

En orden a la solicitud del voto por correspondencia de los residentes-ausentes que vivan en el extranjero puede admitirse la certificación de nacionalidad expedida por el Consulado de España en el país de residencia, pero no la cédula de identidad del país de residencia (Ac 29 de abril de 1991).

- **Escrutinio de los votos emitidos por correo.**

Los votos de los electores inscritos en el CERA en las elecciones locales serán depositados y computados por las Mesas electorales (no por las JE), conforme al artículo 190 LOREG (Ac 13 de mayo de 1991), no previéndose una urna específica para su recepción.

- **Plazo para la solicitud.**

El plazo para la solicitud previsto en el art. 190 LOREG no tiene carácter preclusivo, por lo que han de tramitarse las comunicaciones de dichos electores aun cuando se formulen una vez transcurrido el citado plazo (Ac 21 de mayo de 1991).

- **Papeleta de votación.**

Las papeletas de votación para los electores del CERA difieren sustancialmente de las empleadas en la votación ordinaria, tratándose de papeletas en blanco en las que el elector escribe simplemente el nombre o siglas de la candidatura a la que desea dar su voto. Es, por tanto, comprensible que los miembros de la Mesa del Municipio de... en su deseo justificado de velar por la pureza del sufragio, anularan las cuatro papeletas en cuestión, ya que como legos en Derecho no tenían por qué conocer que dichas papeletas son claramente distintas a las utilizadas por el resto de electores. Esta irregularidad ha sido, pues, subsanada correctamente por la JEZ, que ha procedido con diligencia al reputar como válidos los meritados cuatro votos de los electores del CERA en el repetido Municipio (Ac 5 de junio de 1991).

## SECCION VI
## *Escrutinio General*

**Artículo 191.** **1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.**

**2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.**

### CONCORDANCIAS

- **Escrutinio general**: arts. 101.3 y 103 a 108.

### DOCTRINA DE LA JEC

- **Escrutinio general.**

No es posible realizar *escrutinio complementario* en relación con la elección de dos Alcaldes pedáneos por cuanto el escrutinio está presidido por el

principio de *unidad de acto*, que impide la posibilidad de realizar un segundo acto complementario de escrutinio (Ac 7 de mayo de 1979).

En el supuesto de que una vez concluido el escrutinio general se presente con posterioridad ante la JEZ uno de los sobres de una mesa electoral, éste debe incorporarse al acta sin ser abierto; no obstante, por la JEZ se realizarán las investigaciones oportunas en orden a conocer las causas del retraso de la entrega del sobre del escrutinio de la Mesa electoral (Ac 30 de junio de 1987).

Véanse arts. 103 a 108.

- **Proclamación electos y expedición de credenciales.**

Por la JE competente se expide una credencial a cada electo debiendo ese *único ejemplar de la credencial* ser entregado por el electo al órgano o corporación para el cual resultó elegido, siendo dicho órgano o Corporación el que debe conservar la credencial (Ac 30 de enero de 1987). Véase en art. 108 el Ac 12 de junio de 1991 sobre entrega de credenciales por JEZ.

Cabe efectuar la *renuncia* al cargo de concejal antes de efectuar la JEZ la proclamación de electos. Dicha renuncia habrá de formularse ante la JEZ, procediéndose por parte de tal órgano de la Administración Electoral a proclamar al siguiente de la lista (Ac 30 de junio de 1987). Véase art. 182 que reproduce la muy abundante doctrina de la JEC en la materia.

Véase art. 108. Téngase en cuenta que las JEZ han de remitir a la JEC uno de los ejemplares del acta de escrutinio general a efectos de la publicación en el BOE de los resultados generales y por circunscripciones, en el plazo de cuarenta días a contar desde la elección, lo que ha de entenderse en el sentido de que debe iniciarse la publicación en el plazo referido, pero no completarse en el mismo, dada la imposibilidad material de hacerlo en tan breve período.

- **Efectos de la expedición de credencial.**

La expedición de credencial atribuye a su destinatario, desde el mismo momento de dicha expedición, todos los derechos que la condición de concejal electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y a la de régimen local (Ac 8 de mayo de 1990). Expedida la credencial tiene derecho su titular a efectuar la toma de posesión en el primer Pleno que se celebre (Ac 18 de octubre de 1991, 15 de julio de 1994). Vid. art. 19, que establece entre las competencias de la JEC, la expedición de credenciales de concejales en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las JEZ, así como art. 182, sobre cobertura de vacantes en la Corporación local.

## CAPITULO VII
## Gastos y subvenciones electorales

**Artículo 192.** **1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electoral Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.**

**2. Los administradores de las candidaturas de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son nombrados, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.**

**3. Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.**

### CONCORDANCIAS

- **Administrador general**: arts. 121, 122.1, 123 y 124.1.
- **Procedimiento de designación de administradores generales en elecciones generales**: art. 174.1.
- **Administrador de candidatura**: arts. 121, 122.3, 123 y 124.1.
- **Presentación de candidaturas de agrupaciones de electores**: arts. 186.5 y 187.3 (y concordantes).
- **Plazos**: art. 119.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Designación de administrador electoral por todas las candidaturas, incluidas agrupaciones de electores.**

Toda candidatura, incluidas por tanto las promovidas por agrupaciones de electores, debe tener un *administrador electoral*, responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad (Ac 11 de mayo de 1987).

- **Prohibición de federación de agrupaciones de electores para designar administrador electoral general común.**

No cabe la federación de agrupaciones de electores a los efectos de designar administrador general común, pues las agrupaciones de electores tienen su ámbito limitado por el correspondiente distrito o circunscripción electoral, sin más excepción que la prevista en el art. 64.4 LOREG, pero sin que sea admisible la federación de agrupaciones de electores a otros efectos (Ac 12 de mayo de 1986).

Véanse también arts. 121 y 122.

**Artículo 193.** **1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:**

**a) Veinticinco mil pesetas por cada Concejal electo.**

**b) Cincuenta pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado concejal.**

**2. Para las elecciones municipales, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 12 pesetas el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquéllos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 16 millones de pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.**

**3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:**

**a) Se abonarán veinte pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de diez mil habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido al menos representación en el 50 por 100 de los mismos.**

**b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.**

**4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.**

## CONCORDANCIAS

- **Subvención del Estado**: arts. 127, 133 y 134.
- **Gastos electorales**: art. 130.
- **Límite de los gastos electorales**: art. 131.
- **Plazos**: art. 119.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Derecho a la subvención electoral.**

Conforme a la Ley Electoral sólo se otorga subvención en razón de los puestos de concejal electo y de los votos obtenidos por las candidaturas en las que al menos uno de los integrantes haya resultado elegido concejal, no subvencionándose, por tanto, los gastos de la elección de alcalde pedáneo (Ac 30 de mayo de 1979).

- **Actualización de las cantidades.**

Transcurridos cinco días contados a partir de la convocatoria electoral, la JEC acuerda dirigirse al Ministerio de Economía y Hacienda para que fije las cantidades actualizadas que refiere el art. 193 LOREG (Ac 5 de mayo de 1987).

- **Embargo de subvenciones electorales.**

La Administración Electoral carece de competencia en relación al embargo de subvenciones electorales (Ac 17 de enero de 1983, 18 de febrero de 1985).

– **Límite de gastos electorales.**

La redacción originaria del art. 193.2 LOREG, tras fijar el módulo inicial del límite de gastos por circunscripciones, añadía que «en cada provincia aquellos que concurran a las elecciones en al menos el cincuenta por ciento de sus municipios podrán gastar, además, otros veinte millones por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición». Sin embargo, en virtud de la LO 8/1991, de 13 de marzo, la frase «en cada provincia...» ha sido sustituida por «por cada provincia...», con lo que si antes podía caber la duda de que el límite hubiese de ser aplicado provincia a provincia, la nueva redacción legal deja claro que, en el supuesto contemplado en la Ley, se fija un límite global por razón de las provincias en que se presenten candidaturas en el número de circunscripciones previsto en la Ley (Ac 21 de marzo de 1991).

Véase art. 175 y concordantes.

– **Subvención por mailing electoral.**

Vid. **art. 175**.

Los artículos 175.3 y 193.3 LOREG no están comprendidos en la Disposición Adicional Primera, 2, de la misma, por lo que, al no ser de aplicación a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, habrá lugar a la subvención en cuanto a dichas elecciones, sólo si la respectiva Ley Electoral la contempla expresamente (Ac 13 de mayo de 1991).

## CAPITULO VIII
## Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

**Artículo 194.** **1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección en los términos previstos en el artículo 42 apartado 3 de esta Ley Orgánica.**

**2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.**

### CONCORDANCIAS

- **Toma de posesión de Concejales:** arts. 195 y 108.6.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

El **art. 19.2 LRBRL** dispone que: «Los concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los concejales o por los vecinos, todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general». El **art. 73** del citado texto legal establece que: «1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la *duración de su mandato* y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral. 2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establecen por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél». Este precepto se reproduce con práctica literalidad en el art. 6.2 **ROF**.

Según el **art. 39 ROF**: «1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección. 2.

Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada». El **art. 9.3 ROF** dispone: «El Concejal, Diputado o miembro de cualquier entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas: 3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores».

DOCTRINA DE LA JEC

- **Aplicación a las Juntas Vecinales.**

Ha de aplicarse el principio general del art. 194.2 LOREG a los miembros de las *Juntas Vecinales*, de modo que hasta la constitución de las nuevas Juntas Vecinales continúan en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Junta cesante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto citado (Ac 30 de noviembre de 1987).

- **Sustitución de concejales.**

Cabe la sustitución de los concejales hasta el día anterior al de la finalización del mandato (Ac 13 de mayo de 1991, 5 de mayo de 1993, 18 de noviembre de 1994, 29 de marzo de 1995).

- **Ayuntamiento en funciones.**

Si en un Municipio no se presenta candidatura, hasta la celebración de las elecciones parciales correspondientes continúa en funciones el Ayuntamiento por aplicación del art. 194.2 LOREG (Ac 5 de junio de 1991, 6 de febrero de 1995).

- **No aplicabilidad del art. 194.2 LOREG ante renuncia de todos los miembros de una Corporación local.**

No resulta de aplicación la prórroga del mandato prevista en el art. 194.2 LOREG en el supuesto de renuncia de todos los miembros de una Corporación local y de sus sustitutos dado que el citado precepto se refiere al caso de convocatoria de nuevas elecciones (Ac 29 de marzo de 1990). Vid. art. 182.

- **DT 1ª, 1.b) de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de reforma de la LOREG.**

A tenor de la DT 1ª, 1, b) de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, "a todos los efectos legales se entenderá que el mandato de los actuales miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales a que se refiere esta disposición finaliza el 10 de junio de 1991" (Ac 21 de marzo de 1991).

JURISPRUDENCIA

– **Comienzo del período de mandato de los miembros de los Ayuntamientos** (art. 194.1).

La SAT de Barcelona de 8 de marzo de 1989 subraya que "el art. 149 LOREG no puede ser considerado aisladamente, sino que ha de ponerse en relación con el art. 73.2 LRBRL y el art. 6.2 ROF", lo que "lleva a concluir que *sólo con la toma de posesión* se inicia el ejercicio del mandato de forma que si el concejal electo, como ocurre en el presente caso, renuncia con anterioridad a dicha toma de posesión, en ningún caso puede estimarse iniciado el ejercicio del mandato" (FJ 3).

**Artículo 195.** **1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.**

**2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.**

**3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.**

**4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de Concejales presentes.**

CONCORDANCIAS

- **Mandato de los miembros de las Corporaciones municipales**: art. 194.
- **Plazos**: art. 119.
- **Recurso contencioso-electoral contra la proclamación de Concejales electos**: arts. 109 a 117.

- **Credenciales de la proclamación de electos**: art. 108.5.
- **Certificaciones remitidas por las Juntas Electorales de Zona a los Ayuntamientos**: art. 108.4.
- **Número legal de Concejales**: art. 179.
- **Elección de Alcalde**: art. 196.
- **Deber de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución**: art. 108.6.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

⊟ **art. 37 ROF** establece que: «1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituye el cuadragésimo día posterior a las elecciones. 2. A tal fin se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. 3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona. 4. Realizada la operación anterior la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación, cualquiera que fuese el número de Concejales presentes. Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general» (1). El **art. 36.1 ROF** se refiere a la última sesión a celebrar por la Corporación cesante «el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos» y el **art. 38** dispone que: «Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas» a fin de resolver determinadas cuestiones primarias.

⊟ **art. 7 ROF** determina que: «El Concejal Diputado o miembro de cualquier entidad local que resulte proclamado electo, deberá presentar la *credencial* ante la Secretaría General».

## NORMATIVA AUTONOMICA

**Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986) (parte):

---

(1) Véase Real Decreto 707/1982, de 2 de abril, que se reproduce en art. 182.

**Art. 72.** Ostentan la condición de Concejales quienes, habiendo sido proclamados electos en los términos de la legislación electoral, toman posesión de su cargo en la sesión constitutiva del Ayuntamiento o, si no estuvieran presentes en la misma, en el primer Pleno que tras ella se celebre, salvo que por causa justificada la propia Corporación permita la toma de posesión en un momento posterior.

La toma de posesión, que en todo caso se realizará ante el Pleno, irá precedida de la prestación de juramento o promesa en la forma establecida con carácter general para todo cargo público.

En caso de no tomar posesión en las condiciones establecidas en este artículo, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los supuestos de vacante de Concejal.

**Art. 105.** 1. El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva del Ayuntamiento los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al sólo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada. En caso de no existir quórum suficiente, se celebrará la sesión, en segunda convocatoria, cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Será indispensable que asista, como mínimo, un Concejal, además del Alcalde.

2. Los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones locales estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del Patrimonio de la Corporación y de sus organismos autónomos.

**Art. 106.** 1. El día previsto para la constitución del Ayuntamiento en la legislación electoral, los Concejales electos se reunirán, sin necesidad de previa convocatoria, a las 11 de la mañana, en el Salón de Actos de la respectiva Casa Consistorial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

2. En la Sesión constitutiva se formará la Mesa de Edad en la forma prevista en la legislación electoral.

3. La Mesa comprobará las credenciales presentadas al Secretario o las acreditaciones de la personalidad de los electos en base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, en el mismo lugar y hora previstos en el número 1 de este artículo, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de Concejales presentes.

**Art. 107.** De la sesión constitutiva se levantará acta, que se remitirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad y al Consejero competente en materia de régimen Local en la Comunidad Autónoma en el plazo de tres días siguientes a la celebración de la sesión.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Credenciales.**

Las JEZ expiden una credencial a cada concejal electo una vez realizada la proclamación, debiendo ese *único ejemplar de la credencial* ser entregado por el electo al órgano o Corporación por el que resultó electo, siendo dicho órgano o Corporación el que debe conservar la credencial (Ac de 30 de enero de 1987). Ver también en art. 108 el Ac de 12 de junio de 1991 sobre entrega de credenciales por JEZ. Expedida la credencial tiene derecho a efectuar la toma de posesión en el primer Pleno que se celebre (Ac 18 de octubre de 1991, 15 de julio de 1994).

- **Sesión constitutiva de la Corporación municipal.**

Ante consulta sobre la hora en que ha de celebrarse la sesión constitutiva de las nuevas Corporaciones locales, la JEC acuerda que no se trata de una cuestión de régimen electoral, sino de régimen local, por lo que ha de resolverse por el Gobierno la laguna existente mediante norma del rango adecuado (Ac 5 de junio de 1987). No cabe celebrarla con un solo concejal (Ac 19 de junio de 1991).

- **Requisitos para adquirir la plena condición del cargo.**

Dado que el art. 108.6 LOREG establece que para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos, aparte de jurar o prometer acatamiento a la Constitución, deben cumplimentar los demás requisitos exigidos en las leyes o reglamentos, resulta que –estableciéndose en el art. 75.5 LRBRL, que todos los miembros de las Corporaciones Locales están obligados a formular antes de la toma de posesión la declaración de bienes y actividades– es claro que no pueden los concejales electos tomar posesión sin cumplir dichos requisitos ni, por tanto, participar en la elección de Alcalde (Ac de 17 y 30 de junio de 1987, 8 de junio de 1991, 27 de marzo de 1992, 30 de mayo de 1994). Ahora bien, *no es causa de pérdida de la condición* de concejal la no presentación por el mismo de la declaración de bienes y actividades a los efectos de su inscripción en el Registro de intereses, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de régimen local (Ac de 21 de octubre de 1988). Según tiene reiteradamente acordado la JEC no es causa de pérdida de la condición de concejal la no formalización de la toma de posesión del cargo de concejal, por lo que quien no hubiera formalizado aquella conserva la condición de concejal electo (Por todos, Ac 21 de octubre de 1988, 26 de noviembre de 1990).

No es tampoco causa de pérdida de la condición de concejal la *no formalización de la toma de posesión*, por cuanto ni la legislación electoral, ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal, por lo que quien no hubiera formalizado la misma conserva la condición de concejal electo (Ac 21 de octubre de 1988, 19 de julio de 1991, 13 de noviembre de 1992). En todo caso la toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de concejal, conforme al art. 108

LOREG (Ac 12 de marzo de 1993).

- **Toma de posesión ante el Secretario de la Corporación.**

En caso de que no haya ningún miembro de la Corporación, los sustitutos han de tomar posesión ante el Secretario de la misma que ha de dar fe de este acto, así como del cumplimiento de los requisitos fijados para la adquisición del cargo. A partir de ese momento, el más antiguo o el de más edad, puede convocar el Pleno a los efectos de ratificar la toma de posesión efectuada ante el Secretario y proceder a la elección de nuevo Alcalde (Ac 12 de marzo de 1993).

- **Situación de concejales sin dedicación exclusiva.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 74.3 LRBRL, los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en la condición de concejales, tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la *permanencia en el centro de trabajo* público o privado en el que estuvieren prestando sus servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares, como consecuencia de lo cual los trabajadores en situación de activo como tales que ostenten la condición de concejales electos sin dedicación exclusiva, no podrán ser trasladados mientras dure su mandato (Ac 21 de noviembre de 1988).

- **Asistencia a las sesiones.**

Aunque se trata de una cuestión de régimen local y no electoral, el encontrarse en situación de baja médica no afecta a los derechos de todo concejal a asistir y participar en sesiones municipales y demás que le corresponden por tal condición (Ac 6 de febrero de 1995).

## CAPITULO IX
## Elección de Alcalde

**Artículo 196.** **En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.**

**b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.**

**c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.**

**En los Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los Concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.**

### CONCORDANCIAS

- **Sesión de constitución de la Corporación municipal**: art. 195.
- **Elección de Alcalde**: art. 140 CE.
- **Lista de candidatos**: art. 187.2.
- **Número legal de Concejales**: art. 179.
- **Elección de Alcalde como consecuencia de la adopción de una moción de censura**: art. 197.
- **Elección de Alcalde en el supuesto de vacante en la Alcaldía**: art. 198.
- **Elección de Alcalde Pedáneo**: art. 199.2.
- **Procedimiento electoral en municipios con población entre 100 y 250 habitantes**: art. 184.

- **Recurso contencioso-electoral contra la proclamación de Alcaldes electos:** arts. 109 a 117.
- **Lista más votada:** art. 113.2 b).

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véanse **arts. 19** y **73 LRBRL**, que se reproducen en art. 194.
- ⊟ **art. 40 ROF** determina que: «1. La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento (1). 2. Quien resulte proclamado Alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos. 3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía. 4. El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral. 5. Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos. 6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Alcalde deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo».
- Según dispone el **art. 18 ROF**: «Antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde deberá jurar o prometer el cargo ante el Ayuntamiento Pleno». Por **Real Decreto 707/1979, de 5 de abril** se determina **la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas**, disposición que se reproduce en art. 108.

---

(1) Véanse art. 46 LRBRL y preceptos concordantes por lo que se refiere al régimen de sesiones plenarias.

El art. 50.1 ROF reitera que «Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones: 1. Elegir y destituir al Alcalde de su cargo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral».

## NORMATIVA AUTONOMICA

**Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986):

> **Art. 59.** 1. Las condiciones para el desempeño del cargo de Alcalde, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad y el procedimiento de elección se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral.
>
> 2. Quien resulte proclamado Alcalde prestará juramento o promesa ante el Pleno en la forma establecida con carácter general para todo cargo público y tomará inmediata posesión de su cargo.
>
> 3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Elección del Alcalde.**

En orden a que la elección refleje la voluntad de la Corporación en su totalidad resulta procedente que se cubran previamente la vacante o vacantes producidas en la misma, integrando así la falta de previsión de la legislación electoral (Ac 18 de noviembre de 1994).

- **Mayoría absoluta de los votos de los concejales a los efectos de la elección de Alcalde.**

Por mayoría absoluta a los efectos de la elección de Alcalde ha de entenderse cualquier número de votos que exceda de la mitad del número total de concejales. Para el referido cómputo se ha de tener en cuenta el número total de concejales integrantes de la Corporación, y no el número de concejales asistentes (Ac 17 de abril de 1979). No pueden participar en la votación los concejales electos que no hayan cumplimentado todos los requisitos para la plena adquisición de la condición (Ac 17 de junio de 1987). Si todos los integrantes de la lista que ha obtenido mayor número de votos populares renuncia a la Alcaldía, ha de atribuirse ésta al concejal que encabece la siguiente en número de votos (Ac 8 de junio de 1991, 12 de marzo de 1993). Véase art. 195.

- **Renuncia al cargo de Alcalde.**

La renuncia al cargo de Alcalde no lleva consigo necesariamente la renuncia al cargo de concejal (Ac 25 de marzo de 1980, 19 de febrero de 1988). Producida la renuncia del Alcalde es obligatoriamente candidato en las subsiguientes elecciones de Alcalde el que le sigue en la lista de candidatos a no ser que renuncie a la candidatura (Ac 25 de marzo de 1980, 22

de septiembre de 1986, 18 de octubre de 1991, 27 de marzo de 1992). Véase art. 198.

La renuncia al cargo de Alcalde deberá hacerse por escrito ante el Pleno de la Corporación local, sin perder por ello su condición de concejal y debiéndose cubrir la vacante en la forma que establece el art. 198 LOREG (Ac 19 de febrero de 1988).

– **Inhabilitación. Suspensión.**

En el supuesto de que un Alcalde fuera condenado a pena de *inhabilitación* para el ejercicio de cualquier cargo público por sentencia firme, procede la elección de un nuevo Alcalde conforme al procedimiento del art. 196 LOREG (Ac 16 de abril de 1993, 8 de abril de 1994).

En el supuesto de condena por sentencia firme a pena de *suspensión*, durante el tiempo de la condena ha de ser sustituido por el Teniente de Alcalde. Transcurrido el tiempo de la condena de suspensión, se reintegra en plenitud de derechos en el cargo (Ac 8 de abril de 1994).

– **Municipios entre 100 y 250 habitantes.**

En los municipios entre 100 y 250 habitantes pueden ser *candidatos a Alcalde* todos los concejales, conforme a lo dispuesto por el art. 196 LOREG (Ac 3 de abril de 1979).

La *renuncia a la Alcaldía* no debe implicar la pérdida de la condición de concejal en los municipios de menos de 250 habitantes, dado que la elección de concejales no se rige por el sistema de lista cerrada y la elección de Alcalde, en la que son candidatos todos los concejales, es posterior y distinta de la de éstos (Ac 7 de mayo de 1979).

– **Funcionamiento ordinario de los Ayuntamientos.**

Carece la Administración Electoral de competencia para pronunciarse sobre consulta en materia de publicidad de las sesiones de los órganos del Ayuntamiento, por ser cuestión de naturaleza estrictamente local y no electoral, y dado que las competencias de aquélla terminan con lo referente a la sesión constitutiva de las Corporaciones locales (Ac 26 de junio de 1979).

– **Ejercicio en funciones del cargo de Alcalde.**

El ejercicio en funciones del cargo de Alcalde puede mantenerse durante todo el período de mandato de la Corporación (Ac 12 de marzo de 1993).

JURISPRUDENCIA

– **Forma de votación para la elección de Alcalde.**

Ni la legislación electoral (arts. 140 y 196 LOREG) ni la legislación local (arts. 98 y ss. ROF) exigen la votación secreta (SAT Barcelona de 29 de julio de 1987).

– **Cese voluntario del Alcalde como consecuencia de un pacto entre grupos políticos sobre la rotación de ese puesto.**

«No existe, pues, duda alguna sobre que la norma aplicable a la elección de Alcalde en este caso es el art. 196 LOREG, y ello pese a lo relativamente atípico del supuesto en que se produce, no inmediatamente después de constituirse la Corporación Local, ni por un cese del Alcalde para ser sustituido por otro miembro de su misma lista electoral (art. 198 LOREG), ni como consecuencia de la aprobación de una moción de censura (art. 197), sino por un cese voluntario como consecuencia de un pacto entre grupos políticos distintos de rotación del puesto de Alcalde» (STC 31/1993, de 26 de enero, FJ 2).

– **Proclamación como candidato a Alcalde de quién en las elecciones había sido «cabeza de lista» de un partido pero después había abandonado éste, pasando a formar parte del Grupo Mixto.**

Esta posibilidad fue reconocida por la STSJ de Canarias de 18 de diciembre de 1992. Dicha resolución, sin embargo, fue anulada por la STC 31/1993, de 26 de enero, por los motivos que seguidamente se resumen:

1. «De la jurisprudencia de este Tribunal no cabe extraer la existencia de un «plus» de representatividad de los cabeceras de lista que les permita ser candidatos a la Alcaldía de un determinado municipio durante toda la vigencia de su mandato con independencia de que hayan abandonado el grupo político de cuya lista fueron cabeceras» (FJ 2).

2. «Aunque la personalidad de quien figure como cabeza de lista haya podido tener alguna relevancia en el momento de la elección popular, jurídicamente, y por la configuración de nuestro sistema electoral, los votos de los ciudadanos en las elecciones municipales son a listas presentadas por partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, sin que sea posible determinar dentro de cada lista, qué candidato ha recibido más votos y es por tanto más representativo que sus propios compañeros de lista igualmente elegidos. Como ha declarado la STC 75/1985, 'en un sistema de lista como el vigente en nuestro ordenamiento electoral, no cabe hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados'. En consecuencia, no cabe afirmar que la condición de cabecera de lista dote al Concejal de otros efectos jurídicos que los que la Ley le reconoce». (FJ 3).

3. «Esta condición de cabeza de lista ha de conectarse a una determinada lista de candidatos en un determinado proceso electoral abierto, lista a la que se refiere el art. 44.1 LOREG, que sólo puede ser presentada por partidos y federaciones, coaliciones de partidos o agrupaciones de electores. Además, el art. 44.3 LOREG establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores, puede presentar más de una lista de candidatos para la misma circunscripción.

De ambos preceptos se deduce para el presente caso que el llamado Grupo Mixto, formado por la agrupación de determinados Concejales salidos de uno o varios grupos, no integraba con toda evidencia ninguno de los supuestos previstos en el art. 44.1 LOREG, y que, además, la lista electoral

del Grupo Popular sólo podía tener una cabeza de lista. Por ello, no resulta conforme a la LOREG la proclamación como candidatos de dos personas procedentes de la misma lista electoral, una como cabeza del Grupo Popular, por ocupar dicho lugar como consecuencia de bajas de Concejales o del paso a otros grupos, y otra como cabeza «actual» del Grupo Mixto y anterior cabeza del Grupo Popular. Quien fue elegido Alcalde hubo de serlo en su condición originaria de cabeza de lista del Partido Popular; al no ser así, había perdido dicha condición» (FJ 3).

4. «Si se admite, y así lo hace la Sentencia, que ya no se es cabeza de esta lista, de ello se deriva necesariamente que se ha perdido tal condición, como resultado de su propia y legítima decisión de abandonar el grupo. Por ello, la proclamación como candidatos de una cabeza de lista del Grupo Mixto, resulta incompatible con las exigencias que establece el art. 196 a) LOREG en relación con el art. 44 de la misma, puesto que tal Grupo Mixto no puede ser considerado como una lista electoral.

En consecuencia, el Concejal proclamado candidato «por el Grupo Mixto», y posteriormente elegido como Alcalde, en el momento de su proclamación como Alcalde, no pudo ser considerado como cabeza de su correspondiente lista, a efectos del art. 196 a) LOREG, por lo que tal designación y elección han infringido dicho precepto, lo que implica que una y otra no se han realizado «con los requisitos que señalen las leyes», con la consecuente vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 CE» (FJ 3).

**Artículo 197.** **1. El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número de Concejales.**

**2. La moción debe ser suscrita al menos por la mayoría absoluta de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de 15 días desde su presentación, en un pleno convocado al efecto. Ningún Concejal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.**

**3. A los efectos previstos en el presente artículo todos los Concejales pueden ser candidatos.**

CONCORDANCIAS

- **Número legal de concejales**: art. 179.
- **Mandato de los miembros de los Ayuntamientos**: art. 194.

- **Elección de Alcalde en supuestos distintos de la aprobación de una moción de censura**: arts. 196 y 198.
- **Aplazamiento de la entrada en vigor del art. 197**: DT 3ª.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- El **art. 22.3 LRBRL** dispone que: «Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general».
- El **art. 50.1 ROF** establece que: «Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones: 1. Elegir y destituir al Alcalde de su cargo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral». Más adelante determina el **art. 107 ROF** que: «1. La sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al Alcalde o Presidente, se convocará expresamente con este único asunto en el orden del día. 2. La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General de la entidad. 3. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la sesión extraordinaria, deberán transcurrir, al menos, siete días. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, sólo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. 4. Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de la sesión extraordinaria, podrán presentarse en el Registro General de la entidad otras mociones de censura alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General». Finalmente el **art. 108 ROF** dice que: «1. Las mociones de censura al Alcalde o Presidente se ajustarán a lo dispuesto en la legislación general electoral. 2. El debate y demás aspectos de procedimiento se regularán por los Reglamentos orgánicos de las entidades locales». Y el **art. 40.6 ROF** que: «En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Alcalde deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo». Véase también art. 196.

## NORMATIVA AUTONOMICA

CANARIAS.

**Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986):

**Art. 62.** En el supuesto de moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento que aquélla prosperara, siendo proclamado automáticamente el candidato a Alcalde propuesto por los Concejales que suscriban la moción, de acuerdo con lo establecido en la legislación electoral general.

CATALUÑA.

**Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña** (DOGC núm. 832, de 27 de abril de 1987):

**Art. 110.** 1. De conformidad con lo establecido por la legislación electoral, el procedimiento para exigir la responsabilidad política de los presidentes de las Corporaciones locales se regirá por las siguientes reglas:

a) La moción de censura será suscrita, al menos, por la tercera parte de los miembros de la Corporación, e incluirá el nombre del candidato que se proponga para alcalde o presidente, que será proclamado en caso de que prospere la moción. Podrán ser candidatos todos los miembros de la Corporación.

b) El presidente de la Corporación dará cuenta inmediatamente a sus miembros de la presentación de la moción y convocará el pleno en sesión extraordinaria. El día de la sesión se fijará a partir del tercer día de la presentación de la moción y en ningún caso podrá superar el plazo de quince días.

c) Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción, podrán presentarse mociones alternativas.

d) La moción originaria y, en su caso, las alternativas se debatirán conjuntamente.

e) Durante el debate, el candidato a la presidencia expondrá su programa. El presidente de la Corporación tendrá derecho a intervenir en cualquier momento.

f) Se considerará como aprobada la moción de censura si es votada afirmativamente por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. La votación será secreta.

g) En ningún caso podrá presentarse una moción de censura si hubiera sido publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya" una convocatoria electoral política y hasta que hayan tenido lugar las elecciones correspondientes.

2. Ningún miembro de la Corporación podrá suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

**Art. 111.** 1. Si el presidente de la Corporación no convoca el pleno dentro del plazo establecido por el artículo 95 a) o por el 110.1 b), los miembros de la Corporación que hubieran firmado la petición de convocatoria de sesión extraordinaria o que hubieran presentado la moción de censura podrán poner este hecho en conocimiento del Departamento de Gobernación.

2. El Consejero de Gobernación, después de examinar la petición y comprobar el incumplimiento del plazo legal, requerirá al presidente para que convoque inmediatamente al pleno.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **No cabe la remoción del Alcalde Pedáneo mediante moción de censura.**

Siendo cargo de elección directa, no cabe su renovación mediante moción de censura (Ac 18 de enero de 1994).

– **Convocatoria del Pleno para el debate de la moción de censura.**

La convocatoria de la sesión corresponde al Alcalde, no cabiendo a la JEC realizar actuación alguna (Ac 17 de junio de 1992), pero sin que dicha convocatoria pueda demorarse o denegarse con base en valoraciones o apreciaciones genéricas (Ac 12 de marzo de 1993).

– **Procedimiento en caso de dimisión previa a su debate.**

Cabe que en la sesión convocada para debatir la moción de censura se dé conocimiento al Pleno de la dimisión del Alcalde, con lo que no habría lugar al debate y votación de aquélla. En tal caso ha de seguirse el procedimiento del art. 198 en relación con el 196 para elegir al nuevo Alcalde (Ac 27 de marzo de 1992, 8 de abril de 1994). En el supuesto de dimisión del Alcalde antes del debate y votación de la moción de censura, se entiende que renuncia a ser candidato al cargo de Alcalde pasando a ocupar el último lugar de la lista por la que fue elegido concejal (Ac 13 de noviembre de 1992).

– **No cabe la remoción del Alcalde en municipios que funcionan en régimen de concejo abierto mediante moción de censura.**

No está prevista en la Ley Electoral la posibilidad de plantear moción de censura contra alcaldes de municipios que funcionen en régimen de concejo abierto, laguna legal que no puede ser colmada por la JEC (Ac 8 de mayo y 10 de septiembre de 1990).

## JURISPRUDENCIA

– **Improcedencia de la invocación de causas no previstas en el art. 197 para no tramitar una moción de censura.**

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones para reclamar las más variadas causas aducidas por los Alcaldes para no convocar sesión en que debia tramitarse una moción de censura contra ellos. Así:

– Las *dudas acerca de la identidad de los 10 firmantes* y de si eran miembros de la Corporación, que podía ser desvelada mediante información del Secretario" (STS de 12 de febrero de 1990, Arz. 1140).

– "La mera *iniciación de un expediente sobre posible incompatibilidad* de unos Concejales, cuya fiscalización es ajena a este proceso" (STS de 12 de febrero de 1990, Arz. 1140).

- *La supuesta actuación abusiva, a juicio del Alcalde, de uno de los Concejales* (STS de 24 de mayo de 1990).
- *La enfermedad del Alcalde,* siendo en ese caso aplicable el régimen legal de sustitución establecido con carácter general en el art. 22.2 LRBRL, procediendo a la sustitución por el Teniente de Alcalde, para evitar lo ocurrido en este caso en que tras ocho meses desde la intervención quirúrgica del titular, no existe la más mínima intención de convocar el Pleno en que haya de debatir la moción de censura (STSJ de Andalucía de 23 de abril de 1990).
- *La consideración por el Alcalde de que el escrito contenía injurias y calumnias residenciables ante la jurisdicción penal,* lo que presupone, cuando menos, el desconocimiento del sentido democrático que inspira el desempeño del cargo al que accedió por esta vía conforme la voluntad mayoritaria de los Concejales que en uso de esa misma voluntad están facultados para promover su destitución cuando estimen, por las razones que sean, que ya no merece su confianza, propósito que daría frustrado si por decisión unilateral del propio Alcalde a censurar, se permitiera la continuidad de su gestión mediante el subterfugio del enjuiciamiento previo en vía penal, de los motivos alegados por los promotores de la moción, lo que determina la estimación del recurso (STSJ de Extremadura de 7 de diciembre de 1989).
- *Las apreciaciones personales del Alcalde* relativas a las peticiones de los vecinos, las posibles incompatibilidades del candidato propuesto, o la ausencia de hechos censurables en el escrito, que en ningún caso pueden justificar la denegación de la convocatoria para tramitar la moción de censura (STSJ de Cantabria de 22 de diciembre de 1989).

En todos estos casos, el tribunal condenó en costas a la Administración municipal y ordenó la inmediata convocatoria del pleno para debatir la moción de censura.

La STS de 27 de abril de 1993 (Arz. 5121) desestimó el recurso planteado por un Alcalde destituido mediante una moción de censura; dicho Alcalde intentó impedir la celebración de la sesión por diversos medios y, finalmente, iniciada la sesión se ausentó de ésta a las cero horas del día siguiente, alegando que no podía continuar ésta; la sesión continuó sin él, aprobándose la moción de censura.

- **La motivación de la moción de censura.**

Se trata de un supuesto que podría ser inscrito en el punto anterior pero que merece un tratamiento aparte.

En efecto, existe cierta línea jurisprudencial según la cual ha de venir fundada en la concurrencia de *justa causa.* Su exigencia derivaría "de la necesidad de evitar arbitrariedades que redundarían en perjuicio del servicio público" (STS de 27 de marzo de 1984, Arz. 1494); lo contrario "sería tanto como premiar un comportamiento arbitrario de los poderes públicos", expresamente prohibido por el art. 9.3 de la vigente Constitución (STS de 1 de junio de 1988, Arz. 4519); por ello, debían hacerse constar en la moción "hechos razonables que la hagan necesaria, aducidos con claridad y responsabilidad" (STS de 21 de abril de 1987, Arz. 2980).

Sin embargo, la referida *doctrina* es *anterior a la entrada en vigor del art. 197 LOREG*, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, cuestión que la jurisprudencia interpretó como referido a las condiciones específicas de tramitación y no a la existencia misma de la moción de censura. Quizá en la necesidad de especificar unos requisitos que suplieran esa regulación legal todavía inaplicable, pueda residir el motivo de esa doctrina. Lo cierto es que, *a partir de la plena vigencia* del art. 197 LOREG, el TS ha subrayado que la supuesta falta de motivación de una moción de censura no es un requisito de dicho precepto y en consecuencia "*no pueda impedir la convocatoria* dirigida a conocer de la moción de censura", sin perjuicio de que "durante la celebración de la sesión podrán exponerse por los solicitantes las concretas razones que habrían de fundar la decisión" (STS de 28 de marzo de 1989, FJ 2, Arz. 2138). En el mismo sentido, aunque sin referencia expresa al tema se manifiesta la STS de 24 de mayo de 1990.

- **Acuerdos municipales por los que se impide a un concejal el voto en una moción de censura al Alcalde.**

La STS de 16 de abril de 1990 (Arz. 3642) estimó la conformidad con el ordenamiento jurídico del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se impedía a un Concejal participar en la deliberación de una moción de censura, *por haberse incorporado a un grupo político distinto de aquél* en cuya candidatura fue elegido, revocando la STSJ de Cataluña de 13 de julio de 1989. La argumentación de esta insólita resolución se basó "en las circunstancias concurrentes del caso, pues no nos hallamos ante un desinteresado cambio de postura de un concejal respecto de su mayoría a la que pertenece, con las consecuencias éticas de una incorporación a un grupo distinto para defender un planteamiento en que ahora verdaderamente se cree "..." sino de una actuación que viene determinada por intereses particulares, seguramente defendibles desde la postura de mero administrado, pero que no son aceptables cuando ellas se postulan, no desde la legalidad, sino desde el desconocimiento de éste y del abuso de prerrogativas por la situación que se ocupa dentro de la Corporación municipal; cierto que en todos los componentes de la Corporación existe interés en una moción de censura, cuando las distintas posturas ante ella son las derivadas del pluralismo político, pero en el caso de antes y por lo que se refiere al concejal recusado, los antecedentes obrantes en el expediente ponen de manifiesto una prevalencia de los intereses privados sobre los públicos que resulta de todo punto inadmisible".

Frente a la referida resolución, que sin duda merecería el amparo de nuestro TC, a juzgar por su reiterada doctrina en torno a la interpretación del art. 23 CE, la STSJ de Galicia de 20 de septiembre de 1990 recoge un supuesto en que dicho tribunal obligó a convocar una sesión plenaria en que de nuevo se debatiera una moción de censura, por haber impedido en su anterior tramitación la participación de un concejal; dicho impedimento se basaba en la denegación de la validez de la credencial de aquél, "al amparo de un exagerado formalismo" que vulneraba el art. 23.2 CE; la recurrente

debió ser posesionada de su cargo en la misma sesión que se debatía la moción de censura, antes del examen de ésta, posibilitando así su intervención en él. Este criterio ha sido plenamente acogido en la STS de 2 de abril de 1993 (Arz. 2755) que desestimó el recurso contra aquélla.

– **La restricción consistente en no poder suscribir más de una moción de censura por mandato (art. 197.2) sólo es aplicable en el caso de que la anterior moción haya sido sometida a la deliberación y votación del pleno de la Corporación local.**

Así lo ha reconocido reiteradamente el TS: SSTS 4 de noviembre de 1986 (Arz. 6155), 12 y 13 de mayo de 1987 (Arz. 3333 y 3334) y 2 de julio de 1987 (Arz. 8109). Por eso cabe suscribir una nueva moción cuando la anterior no fue objeto de debate y votación, pues la causa de la limitación reside en no obstaculizar por su reiteración la acción de gobierno, lo que no ocurre cuando la causa de la reiteración está en la injustificada negativa del Alcalde a someter al pleno la deliberación de la anterior moción (STS de 12 de mayo de 1987).

El mismo criterio se recoge en la STSJ de Andalucía de 23 de abril de 1990.

**Artículo 198.** **Salvo en el supuesto regulado en el artículo anterior, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.**

## CONCORDANCIAS

- **Elección de Alcalde en la sesión constitutiva de la Corporación municipal**: art. 196.
- **Elección de Alcalde como consecuencia de la aprobación de una moción de censura**: art. 197.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véase art. 196.
- En particular los **apartados 4 y 5 del art. 40 ROF** disponen que: «4. El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los

diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral. 5. Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos».

– Por último, el apartado 2 de la **Resolución de la Dirección General de Administración Local de 25 de mayo de 1979** (EC 737/79) aclaró en cuanto a la renuncia del Presidente de Corporación:

> 2. Renuncia del Presidente de Corporación.
>
> El criterio es que debe admitirse la renuncia de Alcalde y Presidentes de Diputación, dado el espíritu abierto que preside la Ley de Elecciones Locales. Puede pensarse incluso que la propia Ley faculta la renuncia de un Alcalde al posibilitar la de los Concejales, cualidad imprescindible para ser Alcalde, simplemente con dejar de pertenecer al Partido, Federación o Coalición que le haya presentado según establece el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.
>
> La renuncia del Alcalde o Presidente de Diputación debe efectuarse ante el Pleno de la Corporación, existiendo a estos efectos el precedente inmediato del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, en cuyo artículo 9.2 d), se admite la renuncia de los Alcaldes elegidos ante la Corporación, si ésta lo aceptase.
>
> Toda renuncia de un Alcalde, una vez aceptada por la Corporación, comportará necesariamente una nueva elección de Alcalde, de conformidad con lo establecido en el art. 28.6 de la Ley de Elecciones Locales.
>
> La renuncia de un Alcalde o Presidente de Diputación no lleva consigo necesariamente la renuncia a su cargo de Concejal o Diputado.

## NORMATIVA AUTONOMICA

**Ley 8/1986, de 18 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986):

> **Art. 60.** El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal. La renuncia se formulará por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarla.
>
> En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.
>
> El Alcalde que hubiere renunciado a su cargo no podrá volver a ostentarlo durante el resto del mandato de la Corporación.
>
> **Art. 61.** 1. Salvo en el supuesto regulado en el artículo 62 de la presente Ley (2), vacante la Alcaldía por cualquiera de las causas esta-

(2) Véase, en este mismo apartado de **Normativa Autonómica**, el **art. 197**.

blecidas legalmente, la sesión extraordinaria para elección de nuevo Alcalde se celebrará con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la constatación del hecho que hubiera dado lugar a la vacante.

2. En ningún caso podrá el Teniente de Alcalde presidir una sesión que no sea para celebrar el acto de elección de nuevo Alcalde.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Celebración de la sesión plenaria.**

Conforme al art. 40.5 ROF, vacante la Alcaldía, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno (Ac 8 de abril de 1994).

- **Presidencia de la sesión plenaria.**

En caso de renuncia del Alcalde, la presidencia del acto de elección del nuevo Alcalde corresponde a quien ejerza interinamente la Presidencia de la Corporación, es decir, al Alcalde en funciones (Ac 7 de junio de 1992).

- **Renuncia al cargo de Alcalde.**

La *renuncia* al cargo de Alcalde, que deberá hacer efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación local, no lleva consigo necesariamente la renuncia al cargo de concejal (Ac 25 de marzo de 1980, 19 de febrero de 1988, 14 de abril de 1989, entre otros).

- **Candidatos en las elecciones al cargo de Alcalde.**

Producida la renuncia del Alcalde es obligatoriamente candidato en las subsiguientes elecciones de Alcalde el que le sigue en la lista de candidatos a no ser que renuncie a la candidatura (Ac 25 de marzo y 26 de junio de 1980, 22 de septiembre de 1986, 10 de octubre de 1991), pudiendo hacer efectiva la renuncia en cualquier momento anterior al de la elección del Alcalde (Ac 27 de marzo de 1992). No se excluye que el Alcalde dimisionario pueda ser de nuevo candidato a la Alcaldía (Ac 14 de julio de 1980, 18 de octubre de 1991, 27 de marzo y 11 de mayo de 1992, 12 de marzo de 1993); es decir la renuncia no tiene carácter definitivo. El Alcalde dimitido debe pasar a ocupar, a tales efectos, el último puesto de la lista de concejales (Ac 14 de julio de 1980).

La JEC manteniendo el criterio de que en caso de que renuncie a ser candidato al cargo de Alcalde el siguiente de la lista de la candidatura pasaría a ser candidato el que sigue a éste salvo que renuncie, ha adoptado un acuerdo innovador y probablemente eficaz para frenar el trasvase de partido: «En el supuesto de que conste formalmente el abandono de la entidad política en cuya lista fue elegido el concejal, se produce implícitamente la renuncia a ser candidato al cargo de Alcalde, que es la excepción prevista

en el inciso final del art. 19.8 LOREG, y sin perjuicio del derecho del referido concejal a promoverse para el cargo de Alcalde por la vía prevista en el art. 197 LOREG» (Ac 5 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990, 13 de noviembre de 1992, 12 de marzo de 1993, 20 de abril de 1994). Este criterio fue sancionado por la STC 31/1993 (vid. en art. 196) y la STC 185/1993 (vid. *infra*) de 26 de enero. En consecuencia en la elección de Alcalde serán candidatos aquellos concejales que, permaneciendo en la actualidad en el grupo municipal correspondiente a la candidatura por la que resultaron electos, ostenten la condición de cabeza de lista de dicha candidatura, bien por ocupar dicho lugar en la lista original o como consecuencia de bajas o del trasvase a otros grupos.

JURISPRUDENCIA

– **Posibilidad de que un Concejal, proclamado Alcalde, que posteriormente dimite de su cargo como consecuencia de su designación para un cargo político, pero que conserva el cargo de Concejal por no ser incompatible, pueda ser elegido nuevamente Alcalde, al cesar como tal el concejal que le sustituyó, si todos los de su lista renuncian a la candidatura.**

El caso fue resuelto favorablemente por la SAT de Albacete de 20 de diciembre de 1984, aplicando la normativa anterior a la LOREG –art. 28 LEL– por entender que se trata de un proceso electoral totalmente independiente del anterior y que esa posibilidad era plenamente conforme con el espíritu de nuestra legislación electoral. La redacción del art. 198 LOREG es similar y permitiría la aplicación de esa jurisprudencia.

– **A efectos de determinar el «cabeza de lista» en la elección de Alcalde, «la autoexclusión de un Grupo municipal debe considerarse equivalente o la autoexclusión de la lista de origen».**

Así lo ha declarado la STC 185/1993, de 31 de mayo, en que aplica la doctrina de la STC 31/1993 a un supuesto con matices diferentes: el pase al Grupo Mixto de todos los concejales de un grupo menos uno, precisamente el Alcalde, que presentó su renuncia; en este caso, el TC estimó conforme a la Constitución la STSJ de Navarra de 14 de mayo de 1993. Seguidamente se recoge el aspecto diferente de la doctrina del TC:

«La LOREG, en efecto, ha regulado detalladamente la elección indirecta de los Alcaldes en la misma sesión de constitución de la Corporación municipal consiguiente a las Elecciones Municipales (art. 196). Para el supuesto de que se produzcan vacantes con posterioridad a dicha elección inicial el art. 198 LOREG se remite a lo previsto en el art. 196, con la única particularidad, por lo que ahora importa, de que, en la lista en la que figuraba el hasta ese momento Alcalde le sustituya el siguiente en la misma, «a no ser que renuncie a la candidatura». La Ley no ha exigido expresamente que quienes eran cabezas de lista (o aquéllos que deban sustituirlos) se hayan mantenido en el Grupo

Municipal en el que esa lista se tradujo orgánicamente a partir del momento de la constitución del Ayuntamiento, pudiéndose acaso sostener que las listas no se ven afectadas por las alteraciones producidas en la composición del Ayuntamiento el protagonismo de la elección corresponde esencialmente a las listas, aunque personalizado en sus cabezas de lista, en los supuestos de vacantes producidas a lo largo del mandato municipal el protagonismo sólo puede corresponder a los Grupos Municipales en los que orgánicamente se han traducido las listas, de tal modo que cada Grupo Municipal de los así formados debe tener la posibilidad de presentar un candidato a Alcalde. Sería, en efecto, contrario a toda la lógica del sistema que el abandono del Grupo Municipal por quien fue cabeza de lista, tuviese la consecuencia de privar a ese grupo, acaso mayoritario, de la posibilidad de presentar un candidato. La cabecera de lista, en definitiva, no es una cualidad personal que siga al que en su momento fue cabeza de lista (o siguiente al mismo) «allí donde vaya» y al margen de que continúe o no encabezando alguna cosa, sino únicamente un elemento de personalización de las listas (y después de los Grupos Municipales), en todo caso subordinado a la lógica de un sistema electoral en el que el protagonismo básico corresponde a unas candidaturas que son colectivas o colegiadas. De ahí que la autoexclusión del Grupo Municipal deba considerarse equivalente a la autoexclusión de la lista de origen» (FJ 5).

Véase además la jurisprudencia recogida en **art. 196.**

**Artículo 199.** **1. El régimen electoral de los órganos de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo.**

**2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.**

**3. Las Juntas Vecinales de las Entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que**

**integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.**

**4. La designación de estos vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la Entidad local menor.**

**5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.**

**6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la Entidad local menor a quienes hayan de ser vocales.**

**7. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el funcionamiento de la entidad en régimen de Concejo Abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.**

## CONCORDANCIAS

- **Número legal de concejales:** art. 179.
- **Procedimiento de atribución de escaños:** art. 163.
- **Representante de candidatura:** arts. 43 y 186.
- **Régimen de Concejo Abierto:** art. 140 CE; art. 179.2.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Tras determinar el **art. 3.2 a) LRBRL** que «Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales: a) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley», establece el **apartado b) del párrafo 2** que: «La Entidad (de ámbito territorial inferior al municipio) habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento. La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal. No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para las entidades en que

concurran las características previstas en el número 1 del artículo 29» (véase art. 179) (3).

– En cuanto al **Alcalde Pedáneo, el art. 39 TRRL** dispone que: "El Alcalde Pedáneo, órgano unipersonal ejecutivo de la Entidad local, preside la Junta Vecinal y es elegido conforme a la Ley Electoral». El **art. 40 TRRL** establece sus atribuciones. Conforme al **art. 145 ROF:** «El Alcalde Pedáneo designará y removerá libremente el Vocal que haya de sustituirlo en caso de ausencia, vacante o enfermedad».

– Por lo que se refiere a la **Junta Vecinal** los **arts. 41 y 53 TRRL** determinan sus atribuciones y reglas de funcionamiento, respectivamente. El **art. 142 ROF** dispone que: «1. Las Juntas Vecinales se constituirán en la fecha que señale la Junta Electoral de Zona, una vez efectuadas las operaciones electorales previstas en el art. 199 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación del Alcalde Pedáneo, en cuyo caso no podrá constituirse hasta que se hubiere resuelto el mismo. 2. La sesión constitutiva de la Junta Vecinal requerirá para su validez la asistencia de la mayoría de sus miembros, así como la del fedatario». Según el **art. 143 ROF**: «El régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se amoldará a lo dispuesto en este Reglamento para la Comisión de Gobierno» (4). Finalmente el **art. 144 ROF** establece que: «Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los casos en que proceda el funcionamiento en régimen de Concejo Abierto».

– **Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras de entidades de ámbito territorial inferior al municipio** (BOE núm. 144, del 16):

> Celebradas elecciones locales parciales el día 8 de noviembre del año 1987 en aquellas circunscripciones en las que no se presentaron candidaturas en las últimas elecciones locales generales o en las que éstas fueron declaradas nulas, existen aún Entidades de ámbito territorial inferior al municipio donde no han podido tener lugar las elecciones parciales por no haberse presentado candidaturas para la elección de Alcalde Pedáneo, o donde no se ha podido constituir la Junta Vecinal por falta de designación de los Vocales por parte de los representantes de las candidaturas.
>
> La Ley Orgánica de Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio, dispone, en su artículo 199.1, que el régimen electoral de los órganos de las Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipio será el que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley

(3) El art. 44.3 RP dispone que: «Para la designación de los miembros de los órganos de estas entidades se estará a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 199 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General».

(4) Los arts 112 a 118 ROF establecen las normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno.

reguladora de las Bases del Régimen Local y que, en defecto de la legislación de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo previsto en los siguientes números de dicho artículo.

En todo caso, ante la ausencia de legislación al respecto en diversas Comunidades Autónomas, se hace urgente regular con carácter supletorio aquellas situaciones que afectan a la gestión de los intereses de las citadas Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, a fin de garantizar su normal funcionamiento.

Por ello se considera conveniente contemplar en el presente Real Decreto la constitución de Comisiones Gestoras en las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio tanto en el supuesto de no presentación de candidatura para la elección de Alcalde Pedáneo como en el supuesto de que hubiera sido elegido Alcalde Pedáneo pero no se hubiera constituido la Junta Vecinal por falta de designación de Vocales por los representantes de las candidaturas así como las de nueva creación hasta la celebración de la elección de Alcalde Pedáneo, y también en los casos de vacante en la Alcaldía Pedánea o en la Junta Vecinal por fallecimiento, renuncia o inhabilitación especial por sentencia judicial.

Por consiguiente y en virtud de la habilitación otorgada al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley 5/1985, del Régimen Electoral General, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1988,

DISPONGO:

**Artículo 1.** 1. En las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en las que, tras la celebración de las oportunas elecciones locales parciales, no se hubiera presentado ninguna candidatura para la elección de Alcalde Pedáneo, se procederá por la Diputación Provincial correspondiente, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, a la constitución de una Comisión Gestora integrada por tres o cinco miembros, según que el núcleo de población sea inferior o superior a 250 residentes.

En el caso de que el número de miembros de la Comisión Gestora, por aplicación de la regla anterior, superara el tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, el número de miembros de la Comisión Gestora será de tres.

2. La determinación del número de miembros de la Comisión Gestora que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores se llevará a cabo por la Junta Electoral de Zona, y de haber concluido ésta su mandato, por la Junta Electoral Central, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Régimen Electoral General, de conformidad con los resultados de las últimas elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio afectado.

La designación de los miembros de la Comisión Gestora se realizará por la Diputación Provincial, oídos previamente los representantes de cada partido, federación, coalición o agrupación citados.

3. La elección del Presidente se llevará a cabo mediante votación de los miembros de la Comisión Gestora. Si en la primera votación no se obtuviera mayoría, la Diputación Provincial designará al candidato que haya sido propuesto por el partido, coalición o agrupación de electores que hubiera obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

**Art. 2**. 1. En las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio en las que aun habiéndose elegido Alcalde Pedáneo no se hubiera podido constituir la Junta Vecinal por falta de designación de los Vocales por parte de los representantes de las candidaturas, se constituirá una Comisión Gestora integrada por el Alcalde Pedáneo y dos o cuatro miembros, según que el núcleo de población sea inferior o superior a 250 residentes.

En el caso de que el número de miembros de la Comisión Gestora, por aplicación de la regla anterior, superara el tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, el número de miembros de la Comisión Gestora será de dos, más el Alcalde Pedáneo ya elegido.

2. La designación de los miembros de la Comisión Gestora, a excepción del Alcalde Pedáneo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

**Art. 3**. En las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio de nueva creación será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1, hasta tanto se celebren las elecciones correspondientes.

**Art. 4**. 1. En el caso de vacante en la Alcaldía Pedánea o en la presidencia de la Comisión Gestora por fallecimiento, renuncia de su titular o inhabilitación por sentencia judicial firme, se designará un nuevo Vocal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2.

Posteriormente se designará el Presidente de la Comisión Gestora, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 1, apartado 3.

2. También se designarán nuevos Vocales, por el procedimiento establecido en el artículo 1, apartado 2, cuando la vacante o vacantes se refieran a los demás miembros de la Junta Vecinal o de la Comisión Gestora.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera**.- En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las competencias atribuidas en el presente Real Decreto a la Diputación Provincial se entenderán referidas al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su respectiva legislación. En el caso de los archipiélagos dichas competencias se entenderán referidas a los Cabildos o Consejos Insulares correspondientes.

**Segunda**.- El presente Real Decreto será de aplicación en defecto de legislación propia de las Comunidades Autónomas.

**Tercera**.- Las Comisiones Gestoras constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto ejercerán sus funciones hasta la celebración de las siguientes elecciones locales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## NORMATIVA AUTONOMICA

ANDALUCÍA.

**Ley 7/1993, de 27 de julio, de demarcación territorial** (BOJA núm. 86, de 7 de agosto).

**Art. 55.** 1. Los órganos de gobierno de la Entidad Local Autónoma son la Junta Vecinal y el Presidente o Alcalde de la Entidad Local Autónoma.

2. La Junta Vecinal estará compuesta por un número de vocales que no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el Ayuntamiento. La distribución de las vocalías se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la Entidad Local Autónoma.

3. La Junta Electoral de Zona determinará, por aplicación de la regla general de la distribución de escaños contenida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación que haya intervenido en la elección.

4. Realizada la operación anterior los vocales serán designados por el representante legal de la respectiva candidatura.

5. El Presidente de la Entidad será elegido directamente por los vecinos en los términos previstos en la legislación electoral, quien designará y removerá libremente al vocal o vocales que hayan de sustituirle en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

6. Los miembros de la Junta Vecinal están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus cargos. Son responsables aquellos que hubieran votado favorablemente los acuerdos.

7. Los Alcaldes de las Entidades Locales Autónomas podrán sancionar con multas a los vocales de la Junta Vecinal por las faltas injustificadas de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

ASTURIAS.

**Ley 11/1986, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la parroquia rural del Principado de Asturias** (BOE núm. 12, de 14 de enero de 1987):

**Art. 13.** 1. Para su gobierno, la parroquia rural contará con un órgano unipersonal ejecutivo, que adoptará la denominación de Presidente, de elección directa, y con un órgano colegiado de control, que adoptará la

denominación de Junta de Parroquia, formado por el Presidente y, además, por un número de miembros que no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.

2. La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal.

**Art. 14.** 1. La Junta de Parroquia desarrollará su actuación con arreglo a los fines y en la forma que se dispone en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas para el Ayuntamiento Pleno en la legislación de Régimen Local.

2. No obstante lo expuesto anteriormente, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto para aquellas Entidades de menos de 100 habitantes y que lo soliciten expresamente en el escrito de petición de reconocimiento de su personalidad.

**Art. 15.** El Presidente, órgano unipersonal ejecutivo, será elegido por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos que constituirán la parroquia, por votación directa de los electores que figuren inscritos en el respectivo censo electoral.

CANARIAS.

**Ley 8/1986, de 18 de noviembre de 1986, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** (BOCA núm. 139, de 19 de noviembre de 1986):

**Art. 86.** Sin perjuicio de las competencias del Municipio reconocidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán constituir entidades inframunicipales para la administración descentralizada de los núcleos de población separados o con características peculiares. Para la constitución de estos entes descentralizados se atenderá a las condiciones que permitan un satisfactorio funcionamiento de los mismos y a la voluntad mayoritaria de los habitantes de los núcleos urbanos afectados.

**Art. 87.** El Ayuntamiento se ajustará para la constitución de estas entidades a las previsiones del artículo 45 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y a la legislación en materia de elecciones locales, en cuanto a la elección del Alcalde Pedáneo y de los vocales de la Junta Vecinal u órgano colegiado.

CANTABRIA

- **Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores** (BOE núm. 162, de 8 de julio):

**Art. 5** *Organos de gobierno.*

Son órganos de gobierno de la Junta Vecinal:

a) El Presidente como órgano unipersonal.

b) La Junta, o, en su caso, el Concejo, como órgano colegiado.

**Art. 6.** *Presidente de la Junta Vecinal.*

El Presidente de la Junta Vecinal es el órgano unipersonal ejecutivo, preside la Junta o el Concejo y es elegido conforme a lo establecido en esta Ley.

**Art. 11.** *Elección de Junta Vecinal.*

1. La Junta Vecinal está integrada por el Presidente de la Junta Vecinal y cuatro Vocales.

2. Los Vocales se designarán por el sistema proporcional, de conformidad con los resultados de las elecciones para Presidente de la Junta Vecinal.

La Junta Electoral de Zona determinará el número de Vocales que corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el plazo de cinco días desde la elección.

No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura tendrá un plazo de diez días para proponer a la Junta Electoral los electores de la Junta Vecinal que hayan de ser Vocales. Si algún representante de las candidaturas no hiciese propuesta en el plazo establecido, la Junta Electoral de Zona concederá al Presidente de la Junta Vecinal elegido un plazo de cinco días para que proceda a proponer estos Vocales.

**Art. 12.** *Elección del Presidente de la Junta Vecinal.*

El Presidente de la Junta Vecinal será elegido directamente por los electores de la correspondiente Junta Vecinal por sistema mayoritario, en listas abiertas mediante la presentación de candidatos de los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales. Junto con cada candidato se incluirá un candidato suplente. En caso de empate se resolverá por sorteo. La elección se realizará simultáneamente con las de Concejales.

Cuando se trate de presentar candidaturas por agrupaciones de electores, el número de firmas a presentar se determinará con el mismo porcentaje que el señalado por los municipios menores de 5.000 habitantes.

El territorio de la Junta Vecinal constituye una circunscripción electoral a estos efectos.

**Art. 13.** *Requisitos del Presidente de la Junta Vecinal y de los Vocales.*

Para ser elegido Presidente de la Junta Vecinal o Vocal se requerirá:

a) No estar incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad señaladas para ser Concejal.

b) Tener la condición de elector dentro de la Junta Vecinal.

**Art. 14.** *Mandato.*

El mandato de los miembros de las Juntas o Asambleas Vecinales será el mismo que el de los Ayuntamientos y coincidente con ellos.

**Art. 15.** *Constitución de las Juntas Vecinales.*

1. Las Juntas Vecinales se constituyen en sesión pública el trigésimo día posterior a la celebración de las elecciones salvo que se hubiese

presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos electos, en cuyo supuesto se constituyen el sexagésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin se constituye, en el Ayuntamiento, una Mesa presidida por el Alcalde del Ayuntamiento e integrada por el Presidente de la Junta Vecinal elegido y los Vocales designados, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Junta si concurren la mayoría absoluta del número de miembros. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Junta cualquiera que fuere el número de Vocales presentes.

**Art. 16**. *Vacantes de Vocales.*

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, la Junta Electoral, procederá según lo establecido en el último párrafo del artículo 11 de la presente Ley.

Cuando se trate de Juntas de nueva creación, hasta la celebración de las primeras elecciones, se nombrará por la Diputación Regional, a propuesta del Ayuntamiento, una Comisión Gestora integrada por cinco miembros y ejercerá las funciones de Presidente aquel Vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

**Art. 17**. *Vacante de Presidencia de la Junta Vecinal.*

En caso de vacante se hará cargo de la Presidencia de la Junta Vecinal el candidato suplente. Si éste no existiera, en el plazo de diez días se procederá a la elección por los electores en sesión extraordinaria convocada para este fin, pudiendo ser candidato cualquier elector de la Junta Vecinal, y quedará proclamado Presidente de la Junta Vecinal el candidato que obtuviera mayor número de votos. En este supuesto, la sesión extraordinaria será convocada y presidida por el Alcalde del Ayuntamiento. La convocatoria se realizará con diez días de antelación y la votación será secreta.

**Art. 18**. *Moción de censura.*

1. El Presidente de la Junta Vecinal puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta de los electores.

2. La moción debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de electores, e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente de la Junta Vecinal, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno convocado al efecto. Ningún elector puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, todos los electores pueden ser candidatos y las firmas de los vecinos que suscriban la moción deberán ser autenticadas por Notario o el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

**Art. 19**. *Disolución por falta de candidaturas.*

Cuando después de celebradas elecciones locales, en una Junta Vecinal no pudieran renovarse los puestos de Vocales o Presidente de la Junta Vecinal, por falta de candidaturas, se iniciará de oficio expediente para la

disolución de la Junta. Dicho expediente se iniciará por el Ayuntamiento y se tramitará ante la Consejería de la Presidencia.

Durante el tiempo que dure la tramitación del expediente de disolución se hará cargo el Ayuntamiento de las funciones de la Junta Vecinal.

CASTILLA-LA MANCHA

– **Ley 3/1991, de 14 de marzo, de normas reguladoras de las entidades locales** (DOCLM núm. 25, de 27 de marzo):

**Art. 31.** 1. El gobierno y administración corresponderá a la Junta Vecinal, integrada por el Alcalde pedáneo y por los vocales que correspondan, conforme determina la legislación electoral vigente.

2. Las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio que funcionen en régimen de Concejo Abierto se regirán en cuanto a su gobierno y administración por lo establecido en el Título IV Capítulo I de la presente Ley.

**Art. 32.** 1. El Presidente o Alcalde pedáneo y la Junta Vecinal, ostentarán las atribuciones que la legislación señale para el Alcalde y el Pleno, respectivamente, circunscritas al área de sus competencias territoriales y de gestión.

2. El régimen de funcionamiento se ajustará a lo que disponga su propio Reglamento, si lo hubiese, o a las disposiciones generales que rigen para los Ayuntamientos.

**Art. 33.** El Alcalde pedáneo designará, de entre los Vocales de la Junta Vecinal, quien deba sustituirle en los casos de vacante por ausencia o enfermedad.

**Art. 34.** En el supuesto de fallecimiento o renuncia del Alcalde pedáneo, se procederá con arreglo a las siguientes reglas:

1º La Junta Vecinal quedará constituida en Comisión Gestora.

2º La Presidencia recaerá en el Vocal que hubiese correspondido a la candidatura más votada en las elecciones locales. En caso de empate se resolverá por sorteo.

**Art. 35.** 1. En la Entidad de nueva creación, y hasta tanto se celebren elecciones locales, el Gobierno y Administración se encomendará a una Comisión Gestora, integrada por tres miembros, que serán nombrados por el Consejero de Presidencia de conformidad con el resultado de las elecciones en la Sección o Secciones correspondientes, a propuesta de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento.

2. A los diez días naturales de su designación, deberá constituirse la Comisión Gestora y elegir de entre sus miembros al Presidente, fijándose la hora de la constitución en el Orden de nombramiento.

3. En caso de empate, será Presidente el Vocal de la lista más votada en la Sección correspondiente.

CATALUÑA.

**Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña** (DOGC núm. 832, de 27 de abril):

**Art. 78.** 1. El órgano unipersonal que adoptará la denominación de presidente, será elegido directamente por los vecinos de la entidad por el sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

2. El órgano colegiado, que adoptará la denominación de junta de vecinos, estará formado por el presidente y dos vocales en los núcleos de población inferior a doscientos cincuenta residentes y por cuatro en los de población superior a esta cifra, siempre que el número de vocales no supere la tercera parte del número de concejales que integren el Ayuntamiento, en cuyo caso los vocales serán dos.

3. La designación de los vocales será realizada de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la entidad.

4. La Junta Electoral de Zona determinará, de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral, el número de vocales que corresponderá a cada partido, federación, coalición o agrupación.

5. Una vez realizada la operación anterior, los representantes de cada candidatura designarán entre los electores de cada entidad a los que haya de ser vocales.

6. No obstante, podrá establecerse el régimen de concejo abierto para las entidades en las que concurran las características señaladas por el artículo 70 (5). En este caso, se elegirá sólo al presidente, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 1.

MURCIA.

**Ley 6/1988, de 25 de agosto, de régimen local de la Región de Murcia** (Boletín Oficial de Murcia núm. 203, de 3 de septiembre de 1988; BOE núm. 109, de 8 de mayo de 1989):

**Art. 67.** 1. Las pedanías, diputaciones u otras divisiones territoriales de denominación tradicional análoga, inferiores al municipio, con características peculiares y que constituyan núcleos de población separados, podrán constituirse en Entidades Locales Menores para su administración descentralizada.

**Art. 68.** 1. Las Entidades Locales Menores contarán con un Alcalde Pedáneo, una Junta Vecinal y otros órganos complementarios de que puedan dotarse, con sujeción a su reglamento orgánico.

**Art. 72.** 1. El Alcalde Pedáneo será elegido directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local Menor, por sistema mayori-

(5) Véase el art. 70, en este apartado de **Normativa Autonómica en art. 179 LOREG**.

tario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupación de electores.

2. La Junta Vecinal estará formada por el Alcalde Pedáneo, que la presidirá, o un número de Vocales que no superará el tercio del de Concejales que integren el Ayuntamiento.

3. La designación de los Vocales de la Junta Vecinal se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la Sección o Secciones constitutivas de la Entidad Local Menor, según lo dispuesto en la Ley Electoral General.

**Art. 74.** 1. El Alcalde Pedáneo tendrá las atribuciones que la Ley señala para el Alcalde, circunscritas a la administración de la Entidad.

2. La Junta Vecinal tendrá las atribuciones que la Ley señala al Pleno del Ayuntamiento en el ámbito de la Entidad.

NAVARRA.

**Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra** (BON, núm. 84, de 13 de julio):

**Art. 37.** 1. Los concejos son entidades locales enclavadas en el término de un municipio, con población y ámbito territorial inferiores al de éste, con bienes propios y personalidad jurídica para la gestión y administración de sus intereses en el ámbito de las competencias atribuidas a los mismos por esta Ley Foral.

**Art. 38.** 1. El gobierno y administración de los concejos se realizará por un Presidente y por una Junta o Concejo abierto.

2. El Presidente, y los vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos del concejo, por votación directa de los electores que figuren inscritos en el censo electoral, y previa presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. La fecha de elección coincidirá con la de las elecciones municipales.

3. Se constituirá Concejo abierto en los concejos cuya población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

El Concejo abierto, presidido por el Presidente, estará constituido por todos los residentes en el concejo que se hallen inscritos con el carácter de vecinos en el correspondiente padrón municipal. El Presidente designará el miembro del Concejo abierto que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

4. La Junta, presidida por el Presidente, estará integrada por éste y por cuatro Vocales.

El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en caso de ausencia o enfermedad.

**Ley Foral 12/1991, de 16 de marzo, reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra** (BON, núm. 35, de 20 de marzo):

**Artículo 1º** *Disposición preliminar.*

1. El gobierno y administración de los Concejos de Navarra se realizará:

a) En régimen de concejo abierto cuando la población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

b) Por una Junta cuando la población de derecho exceda de 50 habitantes.

2. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y administración corresponderá a un Presidente y a una asamblea vecinal de la que formarán parte todas las personas inscritas en el censo electoral con derecho a sufragio activo en el respectivo Concejo. El Presidente designará el miembro de la asamblea que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

4. Los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y los Presidentes y Vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

**Art. 2º** *Población de los Concejos.*

1. Para la aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, se tendrán en cuanta las últimas cifras de población de derecho de los Concejos declarados oficiales por la Administración de la Comunidad Foral y publicadas en el Boletín Oficial de Navarra con anterioridad a la convocatoria de elecciones concejiles.

2. La Administración de la Comunidad Foral publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones concejiles una relación por orden alfabético de los Concejos, agrupados por municipios, con indicación de los siguientes datos:

a) Población de derecho de cada Concejo.

b) Determinación en cada uno de los Concejos de si corresponde elegir Presidente y Vocales de la Junta, o solamente Presidente del concejo abierto.

**Art. 3º** *Sufragio activo.*

El derecho de sufragio activo en las elecciones de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, corresponderá a todas aquellas personas que, como residentes en el Concejo, estén incluidas en el censo electoral vigente con derecho a sufragio activo en las elecciones municipales correspondientes al municipio al que el Concejo pertenezca.

**Art. 4º** *Sufragio pasivo.*

1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector conforme a lo establecido en el artículo anterior, no se encuentren incursos en causa de inelegibilidad o incompatibilidad.

2. Serán de aplicación a los Presidentes de los concejos abiertos, y a los Presidentes y Vocales de las Juntas, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la legislación general en relación con los concejales.

**Art. 5º** *Circunscripciones electorales.*

En cada circunscripción electoral municipal se elegirán, según corresponda, el Presidente, o el Presidente y los Vocales de la Junta, de los Concejos existentes en cada municipio.

**Art. 6º** *Convocatoria.*

1. La convocatoria para la elección de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, se acordará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El Decreto Foral de convocatoria de elecciones concejiles podrá publicarse el mismo día en que se publique el Real Decreto de convocatoria de elecciones municipales, o con anterioridad, pero en todo caso entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones concejiles, que coincidirá con la de elecciones municipales.

**Art. 7º** *Presentación de candidaturas.*

1. Pueden presentar candidatos a Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y a Presidentes y Vocales de las Juntas:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones de partidos y federaciones, constituidas en el plazo y con sujeción a las normas establecidas para las coaliciones electorales de las elecciones municipales.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos que se establecen en el número 3.

2. Las coaliciones de partidos y federaciones para las elecciones concejiles se comunicarán a la Junta Electoral de Zona correspondiente.

3. Para presentar candidatos o listas de candidatos, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en la relación electoral del Concejo, autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento del municipio al que el Concejo pertenezca, determinado conforme al siguiente baremo:

a) Para la presentación de candidato a Presidente del Concejo que haya de regirse en régimen de concejo abierto, un número no inferior al diez por ciento.

b) Para la presentación de listas de candidatos a Presidente y Vocales de las Juntas, un número superior al uno por ciento de inscritos en la relación electoral del Concejo, y que en ningún caso será inferior a diez.

**Art. 8º** *Forma de presentación de candidaturas y proclamación de los candidatos.*

1. Para la elección de Presidentes de los Concejos que hayan de regirse en régimen de concejo abierto, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar un sólo candidato.

2. Para la elección de Presidente y Vocales de las Juntas concejiles, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

3. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones, y por los promotores de las agrupaciones de

electores, se presentarán ante la Junta Electoral de Zona en el período fijado para la presentación de candidaturas en las elecciones municipales, con los requisitos establecidos para éstas.

4. La publicación de las candidaturas, la proclamación de candidatos y los recursos contra ella, se sujetará a lo establecido para las elecciones municipales.

**Art. 9º** *Representantes electorales.*

1. Los representantes generales designados por los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones municipales podrán serlo también para las elecciones concejiles en las que participen.

Asimismo, los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio podrán serlo también de las candidaturas presentadas en los Concejos pertenecientes al respectivo municipio.

2. Los promotores de las agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles podrán designar a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona, cuya designación debe ser aceptada en ese acto.

**Art. 10.** *Apoderados e Interventores.*

Los apoderados e interventores nombrados para las elecciones municipales podrán ejercer en las elecciones concejiles los derechos que la legislación electoral les atribuye con respecto a aquéllas.

**Art. 11.** *Propaganda electoral y utilización de los medios de comunicación de titularidad pública.*

1. La campaña electoral en las elecciones concejiles será coincidente con la relativa a las elecciones municipales.

2. El derecho de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles, a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, se entenderá incluido en el que dispongan para las elecciones municipales del municipio al que pertenezca el Concejo.

**Art. 12.** *Papeletas y sobres electorales.*

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido para las municipales respecto a papeletas y sobres electorales.

La Administración de la Comunidad Foral asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

**Art. 13.** *Mesas Electorales.*

1. En las elecciones concejiles, la votación se realizará en las mismas Mesas Electorales formadas para las elecciones municipales.

Si la Mesa Electoral formada para las elecciones municipales fuese única, se realizará en ella la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio, a cuyo efecto existirá una urna específica para cada uno de ellos.

Si fuesen varias las Mesas formadas para las elecciones municipales, la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio se realizará con la misma distribución de electores que la establecida para las elecciones municipales, a cuyo efecto existirá en cada Mesa una urna específica para cada uno de los Concejos.

2. Las urnas correspondientes a cada Concejo serán objeto de la

conveniente señalización que las distinga de las correspondientes a las restantes elecciones que se celebren en la Mesa.

**Art. 14.** *Votación y escrutinio.*

1. En las elecciones concejiles, las actuaciones de votación y escrutinio se sujetarán a las normas aplicables a las elecciones municipales.

2. El escrutinio de las papeletas relativas a las entidades locales se verificará con sujeción al siguiente orden: primero se realizará el escrutinio de las papeletas correspondientes a las elecciones municipales, y después el correspondiente a las elecciones concejiles por orden alfabético de Concejos.

**Art. 15.** *Proclamación de electos.*

1. Al igual que en las elecciones municipales, la competencia para la proclamación de electos en las elecciones concejiles corresponde a las Juntas Electorales de Zona.

2. En las elecciones para Presidente de los Concejos que han de regirse en régimen de concejo abierto será proclamado electo el candidato que obtenga mayor número de votos, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

3. El Presidente y los Vocales de las Juntas concejiles son elegidos y proclamados electos de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de los Concejales en los municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados.

b) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el Concejo, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

c) Será proclamado Presidente electo el candidato que mayor número de votos obtenga, resolviéndose por sorteo los casos de empate.

d) Serán proclamados Vocales electos los cuatro candidatos que, a continuación del mencionado en el apartado anterior, obtengan mayor número de votos, resolviéndose el empate por sorteo.

e) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente, la vacante será atribuida al Vocal que le haya seguido en votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, o de adquisición por éste de la condición de Presidente, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido, procediéndose de igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.

g) Sólo en el caso de que el número de hecho llegase a ser inferior a tres se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Junta que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, oídos los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen presentado candidatos, designe la Administración de la Comunidad Foral para completar el número legal de miembros de la Junta.

4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, el cargo se atribuirá al candidato que, a continuación del inicialmente proclamado, hubiese obtenido mayor número de votos, procediéndose en igual forma para la

atribución de las sucesivas vacantes. Si no existe ninguno, será Presidente el miembro del concejo abierto que resulte elegido por los integrantes del mismo, por mayoría absoluta, y de no obtenerla ninguno, quien en nueva votación celebrada en la misma sesión obtenga el mayor número de votos, resolviéndose los empates mediante sorteo.

**Art. 16.** *Elecciones parciales.*

1. En el supuesto de que en algún Concejo no se presenten candidatos, se procederá a la celebración de elecciones parciales en el mismo.

La convocatoria de elecciones concejiles parciales se sujetará a lo previsto para las elecciones concejiles generales, y la fecha de celebración coincidirá con la de las elecciones parciales municipales.

2. Si en la nueva convocatoria tampoco se presentan candidatos, los Presidentes de los concejos que se rijan en régimen de concejo abierto se elegirán en la forma prevista en el número 4, párrafo segundo, del artículo anterior, designándose en los Concejos regidos por Juntas, por la Administración de la Comunidad Foral, una Comisión Gestora integrada por cinco Vocales, de entre los cuales elegirán éstos el Presidente en la forma establecida para la elección de Alcalde en los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes.

**Art. 17.** *Constitución de las Juntas concejiles.*

La constitución de las Juntas concejiles se sujetará a las normas establecidas para la constitución de los Ayuntamientos.

**Art. 18.** *Mandato de los electos.*

El mandato de los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de los miembros de las Juntas concejiles, coincidirá con el de los miembros de los Ayuntamientos.

Una vez finalizado su mandato, continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

**Art. 19.** *Recursos, delitos e infracciones electorales.*

Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido con carácter general en materia de recursos, delitos e infracciones electorales.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los Concejos que, aun teniendo una población de derecho inferior a 16 habitantes, no hubiesen quedado extinguidos, por no concurrir las condiciones para decretar la extinción conforme a lo establecido en la regla primera de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se regirán en régimen de concejo abierto mientras conserven el carácter de entidad local concejil.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, en los Concejos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se hallaren en proceso de

segregación del municipio a que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondientes al primer mandato siguiente a dicha entrada en vigor, y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

a) La Junta estará integrada por un número de Vocales igual al de concejales que les correspondería en razón de la población conforme a lo dispuesto en la legislación electoral general, si de municipios se tratare, que regirá y administrará el Concejo en la forma prevista para los Ayuntamientos.

b) La presentación de candidaturas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, la forma de presentación de las mismas, la proclamación de candidatos, y la votación y proclamación de electos, se sujetarán a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de concejales en los Ayuntamientos de municipios de más de 250 habitantes.

c) La elección de Presidente de la Junta se realizará asimismo con sujeción a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de Alcalde en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, siendo aplicable lo establecido sobre destitución mediante moción de censura.

d) Asimismo, las vacantes en la Presidencia, o de Vocales de la Junta y, en su caso, la formación de Comisión Gestora, se resolverá en la forma prevista en la legislación electoral general para las vacantes de Alcalde o concejales en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes.

2. Una vez creado el nuevo municipio resultante de la segregación, éste se regirá, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Gobierno de Navarra, de la que formarán parte, respectivamente, como Presidente y Vocales, los que lo fueren de la Junta del Concejo.

Si como consecuencia del expediente de segregación no llegare a producirse ésta, el Concejo continuará rigiéndose, hasta las siguientes elecciones concejiles, por la Junta resultante de la elección.

3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2º, 2, se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos a que se refieren los números anteriores de esta Disposición, con expresión del sistema electoral aplicable.

4. Lo previsto en los números anteriores no será de aplicación a los Concejos que se hallen en proceso de segregación para constituirse, agrupadamente, en municipio independiente.

**Segunda.** A los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de esta Ley Foral, se tendrán en cuenta, para la celebración de las primeras elecciones concejiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, las cifras de población de derecho declaradas oficiales por Orden Foral 986/1990, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, publicada en Boletín Oficial de Navarra, número 136, de 9 de noviembre, modificada por la 46/1991, de 14 de enero, publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 12, de 28 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Foral.

**Segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PAIS VASCO.

En virtud del **art. 7 a), 2.** de la **Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los órganos forales de sus territorios históricos** (BOPV núm. 182, de 10 de diciembre de 1983), éstos tienen competencia exclusiva, que ejercerán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias: «2. Régimen electoral municipal y de entidades locales menores. En el ejercicio de tal competencia las Juntas Generales de Alava han aprobado el 30 de julio de 1984 la **Norma Foral de Elección de Regidores y Vocales de los Concejos del Territorio Histórico de Alava**, que se reproduce a continuación:

**TITULO PRIMERO. Disposiciones generales**

**Artículo 1º** *Objeto.*

La presente Norma Foral tiene por objeto regular el procedimiento general electoral de Regidores y Vocales de los Concejos del Territorio Histórico de Alava, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

**Art. 2º** *Cargos a elegir.*

1. Los Regidores y Vocales serán elegidos por los vecinos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. Se elegirá un Regidor Presidente y dos vocales como mínimo, aumentándose este número en otro vocal para cada 200 habitantes o fracción, en las Entidades que superen los 400 habitantes.

3. El cargo, que será gratuito y deberá ser desempeñado fielmente, tendrá una duración de cuatro años, finalizando con la convocatoria de nuevas elecciones, continuando en funciones hasta la toma de posesión de los electos.

**Art. 3º** *Electores y elegibles.*

1. Serán electores todos los vecinos residentes en la Entidad Local Menor mayores de edad empadronados en el correspondiente Municipio y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Serán elegibles todos los vecinos que reuniendo la cualidad de elector no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

3. A los efectos de esta norma, se presumirá que reside en la Entidad

quien aparezca inscrito con tal carácter en el Padrón Municipal de Habitantes, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en los recursos que puedan interponerse.

**Art. 4º** *Inelegibilidad.*

No serán elegibles e incurrirán en causa de incompatibilidad para estos cargos:

a) Los componentes de Junta Electoral de cualquier ámbito.

b) Quienes estuvieren privados del ejercicio de la patria potestad, incapacitados, inhabilitados o interdictados.

c) Quienes sean deudores de la Entidad, directa o subsidiariamente y se les hubiera expedido mandamiento de apremio y aquellos que sostengan, en calidad de demandantes o demandados, algún pleito con la Entidad.

d) Los miembros de las carreras judicial y fiscal en todos los ámbitos e instancias, incluidos los de Paz. Los de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil, así como los del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Autónoma Vasca.

e) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Entidad.

f) Los concejales y los empleados de cualquier clase del Ayuntamiento a que pertenece la Entidad Local Menor.

Quienes estuvieren comprendidos en alguna de las causas de incompatibilidad del apartado anterior de este artículo, serán inelegibles para desempeñar cargos concejiles, salvo que hayan presentado la dimisión o solicitado el cese o excedencia dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava.

## TITULO SEGUNDO. Organización Electoral

**Art. 5º** *Circunscripción electoral.*

La circunscripción electoral será el término de cada Entidad Local Menor.

**Art. 6º** *Convocatoria.*

1. La convocatoria de elecciones se efectuará por la Diputación Foral. Dicha convocatoria se publicará íntegramente en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava y en todos los diarios que se publiquen o tengan edición para el Territorio Histórico durante los tres días naturales siguientes a su publicación en el Boletín Oficial.

2. Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a 30 días ni superior a 40.

**Art. 7º** *Junta Electoral.*

Será competente para ejercer el control del proceso la Junta Electoral del Territorio Histórico de Alava, prevista en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

Sus acuerdos serán recurribles en vía contencioso electoral según la legislación en vigor.

**Art. 8º** *Publicidad de listas.*

Durante los cinco días naturales siguientes a la convocatoria se expon-

drá en el lugar habitual de cada Concejo el Padrón de residentes de cada circunscripción.

Contra la inclusión o exclusión se podrá recurrir en el plazo de tres días hábiles ante la Junta Electoral. La Junta Electoral resolverá en el plazo de cinco días hábiles, previas las pruebas documentales y testificales que considere necesario recabar, o que aporten las partes.

**Art. 9º** *Candidaturas.*

1. Las candidaturas para la elección de Regidores y Vocales se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral en el plazo de 21 días hábiles contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, de la convocatoria de elecciones.

2. Las candidaturas serán individuales, a todos los efectos, incluso votación y escrutinio. La Junta Electoral agrupará a los candidatos en listas abiertas por riguroso orden alfabético.

**Art. 10.** *Falta de candidaturas.*

En caso de no presentarse ningún candidato serán elegibles todos los electores no incursos en causa de inelegibilidad.

**Art. 11.**

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las listas ordenadas serán publicadas inmediatamente en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava. Las irregularidades en las listas podrán ser apreciadas, y rectificadas en su caso, de oficio o a instancia de parte, por la Junta Electoral.

2. Asimismo se publicará relación de Concejos en los que no se hayan presentado Candidaturas.

## TITULO TERCERO. Votación y escrutinio

**Art. 12.** *Votación.*

La elección se realizará el día señalado en la Sala Concejo, o lugar habitual de reunión desde las once horas hasta las quince, ante una Mesa constituida por el Regidor y Vocales salientes, asistidos por el fiel de Fechos. La Mesa recibirá las papeletas en urna o recipiente cerrado y precintado.

**Art. 13.** *Papeletas.*

1. Las papeletas de votación deberán expresar, el nombre de los candidatos proclamados en cada circunscripción por orden alfabético, precedido de un recuadro en el que el votante señalará con una cruz el nombre de los candidatos a que otorgue su voto.

2. Las papeletas, junto con los correspondientes sobres serán confeccionados por la Diputación Foral conforme a modelo uniforme, poniéndose a disposición de los Concejos para su utilización en la votación.

**Art. 14.** *Voto.*

El elector dará su voto a tantos nombres como puestos a cubrir menos uno.

***Art. 15.*** *Concejos sin candidaturas.*

En el caso de los Concejos en los que no existan candidaturas, cada

elector escribirá en una papeleta en blanco, confeccionada para el caso, tantos nombres como cargos hayan de ser elegidos menos uno.

**Art. 16.** *Escrutinio.*

Hecho el escrutinio se levantará la oportuna Acta, que contendrá el resultado total de la votación, y en su caso, las incidencias y reclamaciones que se produzcan.

Citada Acta será entregada por la Mesa al delegado de la Junta Electoral en cada Municipio quien a su vez la hará llegar a ésta, en la forma que se determine.

**Art. 17.** *Proclamación.*

La Junta Electoral del Territorio Histórico de Alava, el quinto día hábil siguiente a la elección proclamará Regidor-Presidente de cada Concejo a quien más votos haya obtenido, y Vocales, en el número que corresponda, a los siguientes en votos, resolviendo, en su caso, las reclamaciones que se planteen.

En caso de empate éste se dirimirá a favor de la persona de mayor edad de entre los empatados.

**Art. 18.** *Aceptación de cargo.*

En el caso, a que hacen referencia los artículos 10 y 15, de Concejos en los que no han existido candidaturas, la Junta Electoral comunicará a los elegidos su designación, los cuales podrán rechazarla mediante escrito dirigido a la misma Junta Electoral, dentro del término de cinco días hábiles del recibo de la comunicación.

Si se produjere el rechazo de la designación, la Junta Electoral, designará a los siguientes en votos siguiendo el mismo procedimiento anterior.

**Art. 19.** *Falta de electos para cargos.*

En el caso de que por la no aceptación de los cargos electos, no se pudiese cubrir la totalidad o parte de los que correspondan al Concejo de que se trata, la Diputación Foral de Alava nombrará una gestora de la que formarán parte en su caso, el electo o electos que no hubieran renunciado.

**Art. 20.** *Gestora.*

La gestora ejercerá su mandato durante un año a partir de su constitución. Antes de su término se celebrarán nuevas elecciones.

Si como consecuencia de ellas se produjese la misma situación prevista en el artículo anterior, la Diputación Foral iniciará los trámites legales de disolución de la Entidad.

**Art. 21.** *Vacantes.*

Si en algún cargo electo se produjera renuncia, fallecimiento, incapacidad o se incurra en causa de incompatibilidad e inelegibilidad, su puesto será atribuido al siguiente en el número de votos.

La renuncia deberá de efectuarse ante la Junta Electoral a la que también deberá de comunicarse por el Concejo los otros supuestos contemplados en el párrafo anterior.

En todos estos casos la Junta Electoral proclamará a quien debe de sustituirlos.

En los casos en que no existan más sustitutos electos, la Junta Electoral comunicará tal circunstancia a la Diputación Foral de Alava, produciéndose los efectos prevenidos en los artículos 19 y 20.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** En lo no previsto en esta norma y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo se aplicará con carácter supletorio la normativa de Elecciones Locales vigente en cada momento.

**Segunda.** 1. Todos los gastos que comporte el proceso electoral serán a cargo de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Alava. Se incluirán en dichos gastos los de funcionamiento de la Junta Electoral, y el que genere el personal técnico o auxiliar, distinto del que preste sus servicios en la Secretaria de la Junta, de que precise dotarse para el mejor desempeño de sus funciones, así como los de sus delegados.

2. La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral no vinculadas a su puesto de trabajo será en todo caso compatible con los demás haberes.

**Tercera.** En todos los casos en los que el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava publique alguna referencia a esta Norma, la Diputación Foral de Alava, enviará a cada una de las Entidades Locales Menores del Territorio Histórico de Alava, un ejemplar del mismo.

LA RIOJA.

**Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de normas reguladoras del régimen local** (BOR núm. 119, de 30 de septiembre; corrección de errores BOR núm. 131, de 28 de octubre):

**Art. 46.** El gobierno y administración de las Entidades Locales Menores corresponden al Alcalde pedáneo y a la Junta Vecinal, salvo cuando les sea de aplicación el régimen de concejo abierto.

**Art. 47.** El Alcalde pedáneo será elegido directamente por los electores de la Entidad Local Menor, por sistema mayoritario, según lo establecido en la legislación electoral.

**Art. 48.** 1. La Junta Vecinal estará formada por el Alcalde, que la preside, y los vocales designados en la forma y número previstos en la legislación electoral general.

2. El Alcalde pedáneo y la Junta Vecinal tendrán las atribuciones que en el régimen general de los municipios se reconocen al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente.

3. El funcionamiento y régimen jurídico de ambos órganos, a salvo de lo establecido en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el reglamento propio de la entidad y, en su defecto, por las normas generales establecidas para los municipios.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Constitución de entidades locales menores.**

En el supuesto de incorporación de un municipio a otro como entidad local menor de éste, incorporación realizada efectivamente con anterioridad al Decreto de convocatoria de elecciones locales, ha de considerarse extinguido el antiguo municipio e incluido, en cuanto a las elecciones locales, como entidad local menor del municipio al que se ha incorporado (Ac 5 de febrero de 1979).

- **Votación por correspondencia para Alcalde Pedáneo.**

En el caso general del voto por correo en el supuesto de elecciones simultáneas de Ayuntamientos y Alcaldes Pedáneos, deberán remitirse las papeletas correspondientes al municipio, así como, en cuanto a los electores inscritos en las secciones incluidas en el ámbito de la entidad local menor, las papeletas de candidatos a Alcaldes pedáneos.

En el caso de voto por correo de los electores inscritos en el CERA en el supuesto indicado, dado que éstos figuran como electores del municipio pero no están inscritos en ninguna de las secciones particulares integrantes de la entidad local menor, no pueden votar en las elecciones de Alcalde pedáneo, ni por tanto deben remitírseles las papeletas de votación correspondientes a esas elecciones (Ac 17 de mayo de 1987). Vid. arts. 72 y 190.

- **Escrutinio.**

No es posible realizar *escrutinio complementario* en relación con la elección de Alcaldes pedáneos, por cuanto el escrutinio está presidido por el principio de unidad de acto, que impide realizar un segundo acto complementario de escrutinio (Ac 7 de mayo de 1979).

- **Moción de censura.**

Dado que el Alcalde Pedáneo es cargo de elección directa, no cabe su remoción mediante moción de censura (Ac 18 de enero de 1994).

- **Mandato de las Juntas Vecinales.**

Hasta la *constitución de las nuevas Juntas Vecinales*, conforme al principio general que recoge el art. 194.2 LOREG, continúan en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Junta cesante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto citado (Ac 30 de noviembre de 1987).

- **Designación de los vocales de las Juntas Vecinales por los representantes de las candidaturas. Condición de los vocales de las Juntas Vecinales.**

El *órgano* ante el que los representantes de las candidaturas deben designar a los electores de la entidad local menor que vayan a ser vocales de las Juntas Vecinales, ante la laguna de la LOREG, parece procedente que sea la JEZ. El *plazo para que las JEZ determinen el número de vocales* que

corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación no está determinado por la LOREG; parece procedente que tal operación se realice en cualquier momento anterior a la constitución de los Ayuntamientos. El *plazo para la constitución de las Juntas Vecinales* parece procedente que sea el mismo plazo que para la constitución de los Ayuntamientos, debiendo constituirse las Juntas Vecinales por sí mismas (Ac de 30 de junio de 1987).

Cabe ser miembro de Junta Vecinal y concejal del municipio en que la entidad local menor se integra (Ac 8 y 29 de abril de 1994).

En el supuesto de que únicamente hubiera dos electores en la entidad local menor, uno de los cuales hubiera sido designado Alcalde pedáneo, cabe la constitución de la Junta Vecinal con los únicos electores de la entidad (Ac 23 de junio de 1988).

Ante la laguna legal existente sobre el procedimiento a seguir en el supuesto de que por los *representantes de las candidaturas no se designe a los vocales* de las Juntas Vecinales, la JEC acuerda dirigirse al Gobierno para que colme la laguna citada, que la JEC no puede suplir, dictando la norma del rango adecuado (Ac de 25 de septiembre de 1987, 30 de noviembre de 1987). Como consecuencia de este requerimiento se dictó el RD 608/1988, de 10 de junio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras en entidades de ámbito territorial inferior al municipio (BOE del 16) (vid. normativa complementaria). Con posterioridad a la promulgación de la norma citada, la JEC ha procedido a comunicar a la Diputación Provincial correspondiente el número de miembros que corresponden a cada entidad política en la Junta Vecinal en que no se hubieran designado los mismos por los representantes de las candidaturas, conforme a lo dispuesto en el referido RD (Ac 21 de noviembre de 1988, 3 de febrero de 1989, entre otros). En el caso de renuncia o fallecimiento de alguno de ellos se dirige al representante de la entidad política que lo propuso en orden a su sustitución (Ac 18 de enero y 29 de abril de 1994). No cabe la sustitución de los vocales sino por renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilitación (Ac 10 de mayo de 1994, 6 de febrero de 1995), no cabe por voluntad de la candidatura que le propuso.

Conforme a lo establecido en el art. 199 LOREG y disposiciones complementarias, la designación de los vocales de las Juntas Vecinales se realiza de acuerdo con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor, correspondiendo a la JEZ determinar el número de vocales que corresponde a cada entidad política, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 163 LOREG ( Ac. 25 de mayo de 1990).

- **Renuncia al cargo de Alcalde pedáneo.**

En el supuesto de renuncia al cargo de Alcalde pedáneo, una vez aceptada por la Junta Vecinal, debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el art. 184 f) LOREG, es decir, la vacante debe atribuirse al candidato siguiente que más votos haya obtenido (Ac 25 de septiembre y 30 de noviembre de 1987, 19 de febrero de 1988, 24 de febrero de 1989, 27 de febrero de 1992, 18 de

enero de 1994), salvo que la candidatura se hubiera proclamado con suplente, en cuyo caso le correspondería a éste (Ac 29 de junio de 1994). El mismo criterio ha de aplicarse en caso de fallecimiento o incapacidad.

En el supuesto de ausencia de otros candidatos ha de procederse conforme a lo dispuesto en el párrafo último del art. 182 LOREG (Ac 30 de noviembre de 1987 y 19 de febrero de 1988), si bien tras el RD 608/1988, de 10 de junio, ha de estarse al mismo en relación con el art. 182 LOREG en tal supuesto (Ac 23 de junio y 21 de noviembre de 1988, 3 de febrero de 1989, 11 de noviembre y 4 de diciembre de 1991, 19 de octubre de 1992). El RD citado, como de su propio título se infiere, no puede ser de aplicación cuando las vacantes habidas pueden cubrirse con los candidatos que concurrieron a las últimas elecciones.

Cuando el artículo 4 del RD 608/1988 se refiere a la vacancia del Alcalde Pedáneo ha de entenderse para el supuesto de que no exista otro candidato que pudiera cubrir esa vacante, candidato que ha de ser el siguiente en número de votos populares, porque, ante todo, de lo que se trata es de respetar la voluntad popular, el principio democrático, la voluntad mayoritariamente expresada por los electores en las elecciones en favor de un candidato en primer lugar y de otro u otros candidatos en los lugares sucesivos, que pueden sustituir a aquél de producirse una vacante. En definitiva, no cabe olvidar que el Decreto está pensando en la inexistencia de otros candidatos titulares o suplentes a nombrar, en términos similares a los previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182 LOREG, en relación con el conjunto de las Corporaciones Locales. En efecto, el párrafo segundo del art. 182 se refiere al conjunto del quórum de asistencia y votación cuando no hubiera otros candidatos que pudieran cubrir la vacante; el párrafo tercero dispone que «sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora...». En conclusión, la Ley Electoral restringe la constitución de Comisión Gestora al supuesto de que la vacante de la Corporación no pueda cubrirse con los medios ordinarios, en este caso con la lista de candidatos en las elecciones a Alcalde Pedáneo. Las elecciones a Alcalde Pedáneo son elecciones uninominales sin candidato suplente, a diferencia de lo que ocurre en las elecciones al Senado en que sí existe suplente. En cuanto a tales elecciones uninominales sin suplente, el procedimiento para resolver las eventuales vacantes no puede ser distinto del previsto en el art. 184 f) LOREG, único supuesto de idéntica naturaleza, en relación con los concejales de los municipios que tengan población comprendida entre cien y doscientos cincuenta habitantes. Este es el fundamento del reiteradísimo acuerdo de la JEC en la materia, que, por lo demás, es también aplicable a la cobertura de las vacantes en los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto, en los que las candidaturas a la Alcaldía son también uninominales sin suplente. En materia de derechos fundamentales, como es el de acceso a cargos y funciones públicas, ha de estarse, en consecuencia, a lo dispuesto en la Ley Orgánica que desarrolla (art. 81 CE) ese derecho fundamental -LOREG- y no a normas de contenido reglamen-

tario llamadas exclusivamente a cubrir lagunas que no puedan ser integradas por la propia Ley, cuya interpretación corresponde, por lo demás, al órgano supremo de la Administración Electoral, que es la JEC. En el presente caso se encuentra en la propia Ley –y así lo ha entendido la JEC– la respuesta normativa a la cuestión planteada, por lo que no ha de acudirse a disposición distinta, siendo indiferente el beneficiario de la sustitución, por cuanto de lo que se trata es de respetar lo dispuesto en LOREG en cuanto al modo de cobertura de las vacantes en el supuesto de candidaturas uninominales sin suplente, en modo concorde con el respeto de la voluntad de los electores (Ac 19 de octubre de 1992).

A fin de asegurar su funcionamiento, podrá constituirse la Junta Vecinal de la entidad local menor con los Vocales designados, de conformidad con los resultados de las elecciones locales en la Sección o Secciones constitutivas de aquélla, asumiendo la presidencia del órgano –hasta tanto tome posesión el Alcalde pedáneo– el Vocal más antiguo y, de tener igual antigüedad, el de más edad, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 LPA (Ac 14 de noviembre de 1991). Para la toma de posesión del Alcalde Pedáneo designado en sustitución de quien venía desempeñando el cargo ha de convocarse sesión de la Junta Vecinal en el plazo de diez días por aplicación analógica del art. 40.5 ROF. La sesión para la toma de posesión es presidida por el Alcalde Pedáneo, conforme al art. 145 ROF (Ac 19 de octubre de 1992).

– **Subvenciones electorales.**

Conforme a la Ley Electoral sólo se otorga subvención en razón de los puestos de concejal electo y de los votos obtenidos por las candidaturas en las que al menos uno de los integrantes haya resultado elegido concejal, no subvencionándose, por tanto, los gastos de la elección de Alcalde pedáneo (Ac 30 de mayo de 1979).

– **Candidatura en las elecciones de Alcalde Pedáneo.**

Las candidaturas en las elecciones de Alcaldes Pedáneos son uninominales sin suplente (Ac 12 de abril de 1991).

– **Quórum de asistencia de la Junta Vecinal.**

En cuanto al quórum de asistencia ha de estarse al art. 90.1 ROF, precepto que plantea problemas para el funcionamiento de las Juntas Vecinales formadas por tres miembros, pues la inasistencia de uno de ellos imposibilitaría celebrar la sesión (Ac 18 de septiembre de 1992, 18 de enero de 1994).

– **Posibilidad de ser simultáneamente candidato a Alcalde Pedáneo y a concejal del municipio al que pertenezca la entidad local menor.**

Si bien el art. 46.6 LOREG establece que ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura, este precepto ha de interpretarse en el sentido de que lo que

mediante en él se prohibe es ser candidato a la misma clase de cargos o ser presentado como candidato por más de una entidad política; pero no prohibe la candidatura simultánea a dos cargos que legalmente no son incompatibles como el de Alcalde Pedáneo y concejal del municipio al que la entidad local menor pertenece (Ac 3 de abril y 11 de mayo de 1987, 4 de abril de 1991).

## JURISPRUDENCIA

- **Vacante de vocal de una Junta Vecinal.**

La STSJ de Cantabria de 23 de octubre de 1989 subraya los supuestos en que es aplicable el *RD 608/1988,* de 10 de julio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras de entidades de ámbito territorial inferior al municipio, en relación con el art. 199 LOREG, en los siguientes términos: «El RD 608/88 regula un sistema excepcional de constitución de órganos rectores de Entidades con ámbito territorial inferior al Municipio en los supuestos singulares allí contemplados, que *en ningún caso pueden referirse a hipótesis distintas ni predominar sobre el procedimiento electoral común,* tanto por la superioridad del principio de jerarquía normativa (obviamente el RD no puede contravenir jamás la Ley Electoral) como por el respeto a la autonomía municipal. De modo que sólo cabe invocar el RD cuando se dan los supuestos extraordinarios allí previstos: Falta de presentación de candidaturas para Alcalde Pedáneo (Artículo 1) o falta de designación de Vocales por parte de los representantes de las candidaturas (art. 2). El art. 4, invocado por la actora, sólo contempla las hipótesis de vacantes producidas tras la constitución anómala, ésto es, por los trámites de los arts. 1 y 2 precedentes de las Comisiones Gestoras o de las Juntas Vecinales pero no puede operar fuera de esos casos excepcionales. En lo demás, es el procedimiento general previsto en art. 199 de la Ley Electoral el aplicable (en defecto de legislación autonómica). Y como quiera que en el caso de autos, nadie ha discutido ni la candidatura del Alcalde Pedáneo ni la existencia de representantes de las candidaturas o quienes se haya de oír para que puedan proceder a la elección de Vocales, fue correcta la actuación del Presidente de la Junta Vecinal al seguir el procedimiento referido, ante la vacante producida, según dispone el art. 199 de la citada Ley Electoral: Determinación, por parte de la JEZ, del número de Vocales que corresponde a cada partido, federación, etc... y designación por parte de los representantes de cada candidatura de la persona que haya de ser Vocal. La interferencia de la Diputación Regional en el seno de ese proceso es contraria a Derecho, y por ello legítimamente el Presidente de la Junta Vecinal puede negarse a dar posesión a un Vocal impuesto por una administración distinta, que carece de legitimación para irrumpir en el procedimiento electoral municipal, a no ser en los casos excepcionales contemplados por el ordenamiento (entre ellos, los ya citados del RD 608/89). (FJ 3).

Habrán de estar, pues, las partes, a lo que resulte de la decisión de la JEZ, determinando a qué partido, federación, coalición o agrupación corres-

pondió en su momento cada uno de los dos Vocales, y sustituir al cesado por la persona que designe el representante de la candidatura correspondiente, sin que ni en una ni en otra fase deban intervenir Administraciones ajenas. Sólo si el representante de la citada candidatura se negara a hacer la designación del Vocal entraría en juego el RD 608/88 y debería la Diputación Regional intervenir según el mismo». (FJ 4).

- **Vacante de Alcalde Pedáneo por fallecimiento.**

La STSJ de Extremadura de 26 de noviembre de 1992 estimó acorde con la legalidad el criterio de la JEC en esta materia: la aplicación analógica del art. 184 f) LOREG, en lugar del RD 608/1988; y, en consecuencia, designando como Alcalde Pedáneo al candidato siguiente de más votos obtuviese en las últimas elecciones. La STC 1/1993, de 13 de enero, estimó que la indicada resolución era defendible en términos constitucionales, aunque la otra –entender aplicable el RD 608/1988 y, por tanto, nombrar nuevo vocal de la Junta Vecinal de conformidad con el resultado de las últimas elecciones para el Ayuntamiento en las Secciones constitutivas de la Entidad Local Menor y, constituida dicha Junta, esta procedería a elegir al Alcalde Pedáneo– tampoco era «jurídicamente insostenible» (FJ 2).

**Artículo 200.** **Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto.**

CONCORDANCIAS

- **Régimen de Concejo Abierto**: art. 140 CE., art. 179.2.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Véase **art. 179,** en particular art. 29 LRBRL y 54 ROF.

DOCTRINA DE LA JEC

- Véase **art. 179.**

## TITULO IV
## Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios

Artículo 201. 1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

| | Consejeros |
|---|---|
| Hasta 10.000 residentes | 11 |
| De 10.001 a 20.000 | 13 |
| De 20.001 a 50.000 | 17 |
| De 50.001 a 100.000 | 21 |

De 100.001 en adelante 1 Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno o más cuando el resultado sea un número par.

2. El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección en los términos previstos en el artículo 42 apartado 3 de esta Ley Orgánica.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elección de Concejales, pero cada isla constituye una circunscripción electoral.

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

**6. La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección de Concejales.**

**7. El Presidente del Cabildo Insular puede ser destituido en su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Consejeros insulares que encabecen las listas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales en la circunscripción.**

**8. Para la elección de Consejeros Insulares regirán los mismos derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstos en los artículos 202 y 203 de esta Ley.**

**9. El Estado subvencionará los gastos que originen las elecciones a los Cabildos Insulares de acuerdo con las siguientes reglas:**

**a) Ciento cincuenta mil pesetas por cada Consejero Insular electo.**

**b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Consejero Insular.**

**10. Para las elecciones a Cabildos Insulares el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por quince pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de cada una de las islas donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.**

CONCORDANCIAS

- **Cabildos insulares**: art. 141.4 CE.
- **Procedimiento electoral para elección de Concejales**: arts. 186 a 191.
- **Sesión constitutiva de las Corporaciones municipales**: art. 195.
- **Presentación de candidaturas**: art. 187.
- **Procedimiento de atribución de puestos**: art. 180.
- **Subvenciones electorales**: arts. 192 y 193.
- **Derecho de sufragio pasivo e incompatibilidades de Diputados Provinciales**: arts. 202 y 203.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Conforme al **art. 7.2 E.Can**: «Las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos, que seguirán regulándose por su legislación específica. Ejercerán, asimismo, las funciones que este Estatuto les reconoce». El **art. 22.2 E.Can** dispone que: «el cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. Tendrá autonomía plena en los términos que establece la Constitución y su legislación específica conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Estatuto».
- El **art. 41 LRBRL** establece que: «1. Los Cabildos, como órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla, se rigen por las normas de esta Ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de las que les corresponden por su legislación especifica. 2. En el Archipiélago Canario subsisten las Mancomunidades Provinciales Interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos Insulares de las Provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la Provincia».
- A la representación y capacidad de los Cabildos Insulares se refieren los **arts. 1 TRRL** y **3 ROF**. Por su parte el **art. 74 ROF** dispone que: «La constitución de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario y la proclamación de su Presidente se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General». El **art. 75 ROF** dice que: «1. Las Mancomunidades Provinciales Interinsulares del Archipiélago Canario, órganos de representación y expresión de los intereses provinciales, integrados por los presidentes de los Cabildos Insulares de las provincias correspondientes, son presididas por el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital de la provincia. 2. La sesión de constitución de la Mancomunidad Provincial Interinsular se celebrará el octavo dia siguiente al de la constitución de los Cabildos, a las doce horas, en la sede del Cabildo de la Isla donde se halle la capital. 3. El presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones propias de los Presidentes de los órganos colegiados de toda entidad local y, entre ellas, las de convocar y presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones».
- **Real Decreto 118/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago canario** («BOE» núm. 24 de 27 de enero. Corrección de errores, «BOE» núm. 40, de 15 de febrero), modificado por el **Real Decreto 449/1983, de 9 de marzo** («BOE» núm. 59, de 10 de marzo):

> **Art. 1**. La elección de los Consejeros de los Cabildos Insulares de Canarias se efectuará en elección simultánea a la de los miembros de las Corporaciones Municipales, pero en urna distinta a la destinada para Concejales, con arreglo a las normas del presente Real Decreto.

**Art. 2.** Cada isla constituye un Distrito electoral, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 39/1978.

**Art. 3.** Atendida su población, conforme al censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 1 de marzo de 1981, y según establece el artículo 37.1 de la Ley de Elecciones Locales por el distrito electoral de la isla de Tenerife serán elegidos 27 Consejeros; por el de la isla de Gran Canaria serán elegidos 27 consejeros; por el de la Isla de Palma serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Lanzarote serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Fuerteventura serán elegidos 17 Consejeros; por el de la isla de la Gomera serán elegidos 13 Consejeros, y por el de la isla de El Hierro serán elegidos 11 Consejeros.

**Art. 4.** 1. Las listas que en cada distrito electoral se presenten a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos como número de Consejeros a elegir.

2. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros será de aplicación lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo en su apartado 1 la expresión Junta Electoral de Zona por Junta Electoral de Zona de la capital de la isla, y en el apartado 2, letra c), y apartado 3, la expresión Municipio por la de isla.

3. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad, incluidos en el censo de los municipios comprendidos en el distrito electoral que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

4. Serán elegibles por cada distrito quienes, reuniendo la condición de electores, no se hallen incursos en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Elecciones Locales.

**Art. 5.** 1. En cada Mesa electoral existirán dos urnas en las que se depositarán, respectivamente, los votos para la elección de Concejales y para la de consejeros. Las operaciones de votación a que se refiere el número 2 del artículo 54 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se desarrollarán simultáneamente para las dos elecciones. Las papeletas y los sobres electorales serán de color distinto para la elección de Concejales y Consejeros.

2. Las Mesas electorales comenzarán el escrutinio por el correspondiente a la votación para Concejales, y terminado éste, se iniciará el de la votación para Consejeros.

3. El escrutinio general a que se refieren los artículos 24 y siguientes de la Ley de Elecciones Locales se efectuará, en lo que se refiere a la elección para Consejeros insulares, por la Junta de Zona de la capital de cada isla.

4. Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenidos por cada lista en el distrito electoral se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales.

**Art. 6.** Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley de Elecciones Locales, el candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en las elecciones de Consejeros en el correspondiente distrito.

**Art. 7.** 1. El décimo día a partir de la proclamación de los Consejeros electos por la Junta Electoral se constituirá el Cabildo mediante el procedi-

miento establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Elecciones Locales, presidiendo el que resulte proclamado Presidente.

2. En el acto de constitución, la Corporación elegirá una Comisión de Gobierno compuesta por un número de Consejeros no superior al quinto del total de los mismos. Se añadirá uno más si el número total fuese par. La elección se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 28.4 de la Ley de Elecciones Locales.

3. Asimismo, y en el acto de su constitución, cada Cabildo elegirá por mayoría simple el Vicepresidente de la Corporación, las Comisiones informativas y demás cargos a proveer entre Consejeros, así como los representantes de la Mancomunidad Provincial Interinsular, que deberá quedar constituida dentro de los diez dias siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera**. En todo lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Elecciones Locales.

**Segunda**. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- Vid. art. 185: Decreto convocatoria de elecciones locales.
- Véase, asimismo **Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias** («BOE» de 20 de diciembre), en especial arts. 3 y 38 a 50.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Inelegibilidades**.

Con arreglo al art. 38 CP debe considerarse inelegible para el cargo de Consejero de un Cabildo Insular a la persona sujeta a la *pena de suspensión en el cargo de alcalde*, pues este cargo se considera análogo al de consejero de un cabildo insular (Ac 3 de abril de 1987) .

- **Administración Electoral**.

La JE competente para dirigir el procedimiento electoral en relación con los Cabildos Insulares es la JEP (Ac 18 de mayo de 1987), incluida la presentación y proclamación de candidaturas, el escrutinio general y la proclamación de electos (Ac 4, 12 y 17 de abril de 1991); en dicha competencia no se incluye la presentación y proclamación de candidaturas y la realización de escrutinio y proclamación de electos (Ac 4 de abril de 1991).

- **Constitución de los Cabildos**.

Para la constitución de los cabildos insulares, conforme a lo dispuesto en el art. 201 en relación con el art. 195, ambos de LOREG, se formará una

*Mesa de edad prevista en dichos preceptos y la constitución tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes* a la celebración de las elecciones, sin que por el citado texto legal se fije un día determinado para que tal acto tenga lugar, correspondiendo la convocatoria de tal acto al Presidente en funciones (Ac 30 de junio de 1987).

JURISPRUDENCIA

– **En las elecciones de Cabildos Insulares Canarios es aplicable la barrera electoral del 5 por ciento prevista en el art. 180 LOREG, en virtud de la remisión normativa del art. 201.6.**

Así lo declaró la SAT Las Palmas de Gran Canaria de 8 de julio de 1987, en un recurso contencioso-electoral en que se invocaba, contrariamente, la aplicación de la barrera del 3 por ciento prevista por el art. 163.1 LOREG para la atribución de escaños de Diputados y Senadores. Para ello la AT invoca criterios interpretativos sistemáticos, históricos, analógicos –sistema aplicable a las Diputaciones Provinciales– y teleológicos, concluyendo que si bien «resultan igualmente constitucionales ambas barreras electorales, son porcentualmente distintas, sin duda en función de la mayor representatividad exigible en los órganos legislativos (3 por ciento), que en los puramente administrativos y ejecutivos (5 por ciento), en los que –en atención a sus funciones– hay que incluir a los Cabildos Insulares».

## TITULO V
## Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales

### CAPITULO PRIMERO
### Derecho de sufragio pasivo

**Artículo 202.** **Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º de esta Ley son inelegibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.**

#### CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio pasivo:** art. 23.2 CE; arts. 6 y 7.

#### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Art. 73.1 LRBRL** (en idéntico sentido art. **6 ROF**), que se reproduce en **art. 177.**

#### DOCTRINA DE LA JEC

- **Causas de inelegibilidad.**

Cabe aplicar analógicamente la doctrina de la JEC en relación al art. 177 LOREG, de modo que no concurriría causa de inelegibilidad en el cargo de diputado provincial en los *deudores de fondos de la Corporación provincial* contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio por resolución administrativa firme, pues para que se dé aquella es preciso que el mandamiento de apremio esté dictado por resolución judicial firme, no siendo –por tanto– suficiente la mera resolución administrativa (Ac 2 de junio de 1986, 30 de junio de 1987, entre otros). Vid. la doctrina de la JEC que se reproduce en el art. 177.

No concurre causa de inelegibilidad entre el cargo de Alcalde y el de Presidente de la Diputación Provincial (Ac 5 de mayo de 1986).

Vid. asimismo art. 6.

## CAPITULO II
## Incompatibilidades

**Artículo 203.** 1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles:

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

## CONCORDANCIAS

- **Causas de inelegibilidad**: arts. 6 y 202.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Arts. 73.1 y 74 **LRBRL** y arts. 6.1, 9.5 y 10 **ROF**, que se reproducen en **art. 178.**
- En cuanto al Registro de Intereses, véanse arts. 75.5 **LRBRL** y 30 a 32 **ROF**.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Causas de incompatibilidad.**

No concurre causa de inelegibilidad o incompatibilidad entre el cargo de Alcalde y el de Presidente de la Diputación Provincial (Ac 5 de mayo de 1986).

No concurre causa de incompatibilidad entre el cargo de Delegado Territorial de una Comunidad Autónoma y el cargo de diputado provincial (Ac. 17 de octubre de 1990).

Con independencia del régimen del contrato de nombramiento como profesor de Escuela Regional de Turismo, y dado que dicha Escuela está, al menos parcialmente, financiada por fondos de la Corporación Provincial o de establecimientos de ella dependientes, dicho cargo resulta incompatible con el de diputado provincial, a tenor del art. 203.1 b) y d) LOREG (Ac 18 de enero de 1994).

Véase la doctrina de la JEC que se reproduce en el art. 178 en cuanto pueda aplicarse analógicamente.

## CAPITULO III
## Procedimiento electoral

**Artículo 204.** **1. El número de Diputados correspondiente a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:**

| | Diputados |
|---|---|
| **Hasta 500.000 residentes** | **25** |
| **De 500.001 a 1.000.000** | **27** |
| **De 1.000.001 a 3.500.000** | **31** |
| **De 3.500.001 en adelante** | **51** |

**2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:**

**a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.**

**b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.**

**c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.**

**d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.**

**3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.**

## CONCORDANCIAS

- **Plazos**: art. 119.
- **Procedimiento de asignación de los puestos de la Diputación Provincial que, dentro de cada partido judicial, corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores**: art. 205.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Art. 73.1 LRBRL**, que se reproduce en **art. 178.**
- **Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, sobre partidos judiciales a considerar a efectos de elecciones** («BOE» núm. 64, de 16 de marzo; corrección de errores «BOE» de 30 de marzo), que se reproducen en el **art. 8.**
- En cuanto a la duración del mandato, **arts. 59 y 9.3 ROF**, que se reproducen en art. 206.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Número de diputados provinciales por cada partido judicial.**

El art. 204.2 a) LOREG no implica que cada partido judicial tenga un diputado provincial más el que le corresponde en el reparto proporcional de la población, sino que del mismo se infiere que a cada partido judicial corresponden los diputados provinciales que resulten de la proporción poblacional con un mínimo de uno (Ac 17 de junio de 1987). En alguna ocasión por la JEC se ha estimado el recurso interpuesto sobre distribución de diputados provinciales por aplicación de lo establecido en el apartado c) del art. 204.2, de corrección por exceso de las fracciones iguales o superiores a 0,50 asignando a un partido judicial un diputado más y restándoselo a otro (Ac 1 de julio de 1991).

- **Partidos judiciales.**

Según lo dispuesto en el art. 8.6 LOREG, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979, de manera que los creados con posterioridad a la celebración de las mismas no constituyen zona electoral. En consecuencia, a los efectos de lo que establecen los arts. 204 y siguientes de la citada Ley Electoral, los partidos judiciales coinciden con los de elecciones locales de 1979, como taxativamente determina el propio art. 204.3 (Ac 25 de febrero de 1991). Vid. art. 8.

JURISPRUDENCIA

– **Criterios de distribución del número de Diputados entre los Partidos Judiciales integrantes de una provincia** (art. 204.2).

La STC 38/1983, de 20 de mayo, declaró la constitucional regulación dada por la LEL, tras la reforma de 1983, recogida ahora por la LOREG. Para ello el TC se refiere a que el texto constitucional nada disciplina al respecto, por lo que el legislador dispone de una variada gama de soluciones que sólo tendrían como límite el respeto a las instituciones constitucionalmente garantizadas, que no pueden ser desnaturalizadas, lo que no ocurre con la solución dada en este caso.

**Artículo 205.** **1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.**

**2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.**

**3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.**

**4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la**

**vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.**

CONCORDANCIAS

- **Procedimiento de reparto de los puestos de la Diputación Provincial que corresponden a cada partido judicial**: art. 204.
- **Constitución de los Ayuntamientos:** art. 195.
- **Municipios con población entre 100 y 250 habitantes:** art. 184.
- **Sistema de atribución de escaños:** art. 163.
- **Elección de Diputados Provinciales:** art. 206.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Art. 73.1 LRBRL,** que se reproduce en **art. 178.**
- **Real Decreto 529/1983, de 9 de marzo, sobre Partidos Judiciales a considerar a efectos de elecciones** («BOE» núm. 64, de 16 de marzo; corrección de errores «BOE» de 30 de marzo), que se reproduce en el art. 8.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Agrupaciones de electores.**

Las agrupaciones de electores que presenten candidaturas en un determinado distrito son, por su propia naturaleza, independientes y distintas de las que presenten candidaturas en otros municipios o distritos; de no ser así, se estaría admitiendo una vía anómala de partidos o entidades políticas, no resultando, en consecuencia, acumulable, a efectos de diputados provinciales, el número de concejales obtenidos en distintos municipios por agrupaciones de electores más o menos afines (Ac 17 de febrero, 28 de marzo, 17 de abril y 30 de mayo de 1979). Este criterio ha sido reiterado tras la aprobación de la LOREG sobre la base de los siguientes fundamentos: 1. De conformidad con el art. 205.1 LOREG, no es posible agrupar los votos obtenidos por distintas agrupaciones de electores que hubieran presentado candidaturas en distintos municipios del mismo partido judicial a los efectos de la designación de diputados provinciales; 2. No pueden constituirse agrupaciones de electores cuyo ámbito corresponde al de un partido judicial, ya que su marco propio, en las elecciones locales es el municipal; 3. Las agrupaciones de electores no pueden constituir pactos federativos, ya que cada una es independiente y distinta de las demás que presenten candidatos en otros municipios. Su ámbito propio es, por tanto, en este

caso, el municipio, no siendo posible la constitución de federación de aquellas, pues de ser así se estaría abriendo una vía anómala de creación de partidos o asociaciones políticas al margen de la legislación vigente en la materia (Ac 30 de enero y 5 de junio de 1987, 18 de noviembre de 1994). Véase el apartado jurisprudencia y, en concreto, la SAN 20 de junio de 1987.

- **Coaliciones electorales.**

A efectos de las elecciones a diputados provinciales cada entidad política se considera con independencia de las demás (Ac 18 de noviembre de 1994).

Cuando un partido político se presente formando coaliciones electorales distintas en varios municipios de un mismo partido judicial, hay que entender que cada una de estas coaliciones es *independiente y distinta* de las demás, a los efectos del cómputo de los votos y la asignación de puestos de diputados provinciales que prevé el art. 205 LOREG (Ac 3 de abril de 1987, 18 de noviembre de 1994).

- **Municipios que funcionan en régimen de concejo abierto.**

Por analogía con lo dispuesto en el art. 205.2 LOREG, *deben computarse* a cada partido, coalición, federación o a cada agrupación de electores los votos obtenidos uninominalmente en las elecciones directas de Alcalde previstas en el art. 179.2 LOREG en los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto (Ac 3 de abril de 1987).

- **Municipios entre 100 y 250 habitantes.**

A efectos de su cómputo han de sumarse los votos individualmente obtenidos por los candidatos de cada entidad política y dividirse entre el número de dichos candidatos (Ac 8 de junio de 1991).

- **Inicio del proceso por la JEZ.**

Ante consulta sobre si, consecuencia de la *interposición de recursos contencioso-electorales* contra la proclamación de electos en determinados municipios, debe posponerse el inicio del proceso por las JEZ, la JEC acordó que, de conformidad con el art. 205 LOREG deben estar *constituidos todos los Ayuntamientos* de la respectiva provincia antes de que por la JEZ se proceda inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada partido judicial (Ac 30 de junio de 1987). Este acuerdo se reitera el 25 de septiembre de 1987 fundándose en que «debe darse cumplimiento al sentido literal del art. 205 LOREG que exige que estén constituidos todos los Ayuntamientos de la provincia para que se pueda proceder a iniciar el proceso tendente a la constitución de la Diputación Provincial». Ahora bien, el supuesto de interposición de recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos es distinto del de no presentación de candidatura en un municipio, pues en este caso –y conforme al art. 181 LOREG– se procede

en el plazo de tres meses a la celebración de elecciones locales parciales en dicha circunscripción, mientras que en el primero se pospone la constitución de la Corporación municipal hasta el cuadragésimo día posterior a las elecciones, por tanto, aunque en el art. 205 LOREG se refiere a la constitución de todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, debe entenderse en relación al primero de los supuestos, pero no en relación al segundo (Ac 30 de junio de 1987). Con posterioridad (Ac 5 de junio de 1991) la JEC modificó su criterio entendiendo que no se proponía la constitución de la Diputación Provincial por no haberse celebrado elecciones en algún municipio; no obstante, una vez celebradas las elecciones previstas, la JE competente ha de realizar nuevamente las operaciones a que se refiere el art. 20.5, a consecuencia de las cuales puede resultar alterada o inalterada la distribución inicial.

En el supuesto de que como consecuencia de la celebración de *elecciones locales parciales* se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial deben realizarse nuevamente por las JEZ las operaciones necesarias para dicha asignación, computándose los votos emitidos en los municipios correspondientes (Ac 28 de noviembre de 1983).

## JURISPRUDENCIA

– **En la operación de distribución de puestos que en cada Partido Judicial correspondan a las agrupaciones de electores no cabe sumar los concejales y votos de todas las agrupaciones de dicho Partido Judicial, sino que cada agrupación figure con los suyos** (art. 205.1).

De manera reiterada la jurisprudencia ha insistido en el criterio de que no cabe la agrupación de agrupaciones de electores, a los efectos indicados: SAT Burgos 12 de mayo de 1979, SAT Madrid de 23 de mayo de 1979, SAT Valladolid 24 de mayo de 1979 y SAN 20 de junio de 1987).

Frente a este criterio, parecen optar por el contrario las SSAT Barcelona de 27 de abril de 1979 (números 161 y 162) y 10 de mayo de 1979.

(Véase también la jurisprudencia reseñada en el **art. 44).**

– **En la aplicación del procedimiento previsto en el art. 163 (regla D'Hondt) para la distribución de puestos de Diputados Provinciales, no deben computarse en los cocientes resultantes las fracciones decimales que pudieran obtenerse** (art. 205.3).

Así lo declara la SAT Sevilla de 9 de junio de 1979, que indica que la Ley expresamente indica los supuestos en que procede el cómputo, así como que, por tal razón, se establecen en el art. 205.4 reglas para el caso de cocientes iguales (sobre el problema, véase la jurisprudencia referida en el **art. 163).**

**Artículo 206.** **1. Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.**

**2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el partido judicial.**

## CONCORDANCIAS

- **Procedimiento de reparto de los puestos de la Diputación Provincial que corresponden a cada partido judicial**: art. 204.
- **Procedimiento de asignación de los puestos de la Diputación Provincial que, dentro de cada partido judicial, corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores**: art. 205.
- **Plazos:** art. 119.
- **Recurso contencioso electoral contra la proclamación de Diputados Provinciales electos**: arts. 109 a 117.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Conforme al **art. 73.2 LRBRL:** «Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establecen por al Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquel». Este precepto se reproduce con práctica literalidad en el art. 6.2 ROF.

– El **art. 7 ROF** establece que: «El Concejal, Diputado o miembro de cualquier entidad local que resultare proclamado electo, deberá presentar la *credencial* ante la Secretaría General». Véase asimismo art. 57.3 ROF, que se reproduce en art. 207.

– En cuanto a la *duración del mandato* establece el **art. 59 ROF:** «1.

El mandato de los miembros de la Diputación es de cuatro anos contados a partir de la fecha de la elección. 2. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada». El art. 9.3 ROF dice que: «El Concejal, Diputado o miembro de cualquier entidad local perderá su condición de tal por las siguientes causas: 3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores».

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Listas de candidatos.**

El art. 205 LOREG no excluye la posibilidad de que se presente *varias listas de candidatos* para la elección de diputados provinciales, siempre que las mismas sean avaladas por un tercio de concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos de diputados provinciales (Ac 25 de septiembre de 1987).

Las listas a que se refiere el art. 206.1 LOREG son listas cerradas y bloqueadas y habrán de ser completas, incluyendo, por tanto, tantos candidatos como diputados provinciales corresponda elegir al grupo de concejales de que se trate, más tres suplentes. Las JEZ deberán arbitrar, en su caso, un plazo para subsanación de irregularidades de las citadas listas, fijando el mismo discrecionalmente dentro de las limitaciones que impone el calendario laboral. Si concurren varias listas válidamente presentadas por los concejales de una misma entidad política por un mismo partido judicial, la asignación de los puestos de diputados provinciales, conforme a los resultados de la elección, se realizará mediante la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 163 de la LOREG (Ac 1 de julio de 1991). No cabe avalar a más de una candidatura por el mismo concejal (Ac 1 de julio de 1991).

– **Quórum para la elección.**

La reunión referida en este precepto en orden a la elección de diputados provinciales no es ni de un órgano colegiado, por lo que no son de aplicación los preceptos de la legislación local sobre órganos colegiados, sino que, tratándose simplemente de un acto electoral para el que la Ley *no exige ninguna clase de quórum o mayoría*, ha de entenderse suficiente la presencia y votación de cualquiera que sea el número de electores, es decir, concejales de las respectivas listas (Ac 17 de abril de 1979).

– **Celebración de nueva elección.**

Como consecuencia de la STC de 2 de febrero de 1989, dictada en el recurso de amparo número 100/1987, la JEC acuerda notificar a la candi-

datura en su día desestimada y que ha obtenido el amparo del Tribunal Constitucional, que dispone del plazo de 48 horas previsto en el art. 47.2 LOREG para *subsanar la irregularidad* consistente en incluir en la candidatura a un concejal que no formaba parte de las listas de concejales del partido político correspondiente.

Por otra parte, para el caso de que, dentro del plazo citado, se produzca la subsanación de forma, la JEC acuerda convocar la elección prevista en el art. 206 LOREG para el día X en los locales de la JEZ anunciándolo así en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicándolo a los representantes de las dos listas de candidatos concurrentes, en su caso, a la elección y, por medio de edictos, a todos los Ayuntamientos del partido judicial. A tal fin se constituirá en los citados locales de la JEZ una *delegación de la JEC*, procediéndose por la misma a la expedición de credenciales y realización de cuantos actos requiera la ejecución de la repetida elección (Ac 24 de febrero de 1989, 22 de diciembre de 1994). Si están constituidas las JEZ para proceso electoral distinto la JEC puede delegar en aquélla a la que corresponda en orden a efectuar nueva elección (Ac 29 de abril de 1994).

No ha lugar a la pretensión de *restablecimiento en la condición de diputados provinciales* de aquellos que ostentaban esta condición antes de la elección de miembros de la Diputación Provincial y hasta que se proceda a la nueva elección a la que se refiere el acuerdo anterior, por cuanto no la exige el cumplimiento en sus propios términos de la STC 2 de febrero de 1989 (Ac 24 de febrero de 1989). Recurrido este acuerdo, la JEC desestimó el recurso por cuanto a la vista del fallo de la sentencia referida se reconoce al recurrente el derecho a la presentación de su candidatura a la Diputación Provincial subsanando la irregularidad advertida, pero no se anula el proceso electoral realizado en el órgano representativo provincial. Conforme a ello y dado que no se anula la elección celebrada, no procede decretar el cese inmediato de los diputados provinciales con cargo en la Diputación Provincial por la lista encabezada por D. X ni procede tampoco la posposición de las elecciones convocadas por esta JEC, por cuanto no existen razones fundadas en derecho que lo hagan necesario, habiéndose garantizado el principio de igualdad entre las candidaturas. Todo ello sin perjuicio de que, concluido el proceso de ejecución de la referida STC mediante la celebración de la elección convocada por la JEC, se entiendan anuladas las credenciales expedidas en su día por la JEZ y se expidan las nuevas credenciales a quienes resulten proclamados en la referida elección (Ac 10 de marzo de 1989).

JURISPRUDENCIA

– **Los candidatos incluidos en las listas para la elección de Diputados Provinciales deben pertenecer al partido político, coalición, federación o agrupación de electores que haya obtenido los votos de los que trae causa la asignación de un determinado número de miembros**

**de la Diputación Provincial, conforme al procedimiento previsto en el art. 205 LOREG, por la Juntas Electorales** (art. 206.1).

Esta interpretación del apartado 1 del art. 206.1 LOREG ha sido recientemente declarada razonable por el TC –confirmando la SAT Valladolid 9 de julio de 1987– señalando que el criterio contrario «pugnaría con la lógica interna diseñada por el legislador» (STC 24/1989, de 2 de febrero).

– **Las listas de candidatos para la elección de Diputados Provinciales deben ser completas, excluyéndose aquéllas que no incluyan tantos candidatos como puestos les corresponden y, además, tres suplentes** (art. 206.1).

Este criterio ha sido ratificado por el TC, pues la razonable finalidad del mismo es «afrontar las contingencias sobrevenidas con posterioridad, en caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado Provincial» (STC 24/1989, de 2 de febrero).

– **Irregularidades subsanables.**

Son irregularidades subsanables –y en consecuencia, las Juntas Electorales deben promover la subsanación de las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 47.2 LOREG–: 1. La inclusión en una lista de candidatos para la elección de Diputados provinciales de un Concejal que no pertenezca al partido político, coalición, federación o agrupación de electores, que haya obtenido los votos de los que trae causa la asignación de puestos realizada por las Juntas Electorales. 2. La presentación de una lista de candidatos para elección de Diputados Provinciales que no incluya tantos candidatos como puestos les correspondan, y además, tres suplentes.

Así lo ha declarado el TC –anulando la SAT Valladolid de 9 de julio de 1987– por considerar que las disposiciones generales contenidas en el Titulo I de la LOREG –y de manera particular, el trámite de subsanación de irregularidades previsto en el art. 47.2– son aplicables a todos los procedimientos electorales regulados en dicha Ley, incluidos los indirectos, como es aquí recogido, salvo las especificidades que expresamente se determinan para los supuestos especiales que regula (STC 24/1989, de 2 de febrero).

De manera especial, el TC reitera su jurisprudencia sobre el procedimiento de subsanación de irregularidades (art. 47 LOREG) como garantía para la efectividad del derecho fundamental garantizado por el art. 23 CE y el deber que ello comporta para la Administración electoral (véase la jurisprudencia reseñada en el art. 47 de esta obra).

– **Presentación de dos listas por un partido.**

No es arbitrario ni injustificado entender que debe convocarse a los concejales de ese partido para que elijan a los Diputados Provinciales que correspondan a esa formación mediante votación, designando a quienes más votos obtengan, si bien «pudieran existir otras interpretaciones del precepto» (STC 174/1991, de 16 de septiembre). En esa resolución se

admitió la solución dada por la STSJ de Andalucía de 31 de julio de 1991, que anuló la decisión de la JEP de Almería que aplicó la regla D'Hondt.

**Artículo 207.** **1. La Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros.**

**2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.**

**3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.**

CONCORDANCIAS

- **Procedimiento de elección de Diputados Provinciales**: arts. 204 a 206.
- **Moción de censura**: art. 197 y DT 3ª.
- **Recurso contencioso electoral contra la elección de Presidente de la Diputación Provincial**: arts. 109 a 117.
- **Procedimiento para la cobertura de vacantes**: art. 208.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– De conformidad con el **art. 141 CE** establece el **art. 31.3 LRBRL**: «El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo». Según el art. 55.1 ROF: «la Diputación es el órgano de gobierno y administración de la provincia, como entidad local, con carácter de Corporación de Derecho Público».

– Por lo que se refiere a la *sesión constitutiva*, **el art. 57 ROF** dispone: «1. La sesión constitutiva de las Diputaciones provinciales se celebrará en el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas en la sede de dichas Corporaciones, previa entrega de las creden-

ciales respectivas al Secretario de la Corporación (1). 2. Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva dos días después, la que habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá, cualquiera que fuese el número de Diputados que concurriese. 3. La sesión constitutiva, a la hora señalada a este objeto, se presidirá por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando de Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, con base a las certificaciones que hubiere remitido la Junta Electoral de Zona, y declarará constituida la Corporación. Acto seguido se procederá a elegir al Presidente de entre sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en la legislación electoral». El **art. 56 ROF** se refiere a la última sesión a celebrar por la Corporación cesante «el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de la Diputación» y el **art. 58** dispone que: «Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas», a fin de resolver determinadas cuestiones primarias.

– En cuanto al *Presidente de la Diputación Provincial,* dispone el **art. 60 ROF**: «1. La elección y destitución del Presidente de la Diputación se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias de la Diputación (2). 2. Quien resulte proclamado Presidente tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos, 3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la presidencia. 4. El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Diputación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral. 5. Vacante la Presidencia, por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección del nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación

(1) Véase art. 7 ROF, que se reproduce en art. 206.
(2) Véanse art. 46 LRBRL y concordantes en cuanto al régimen de funcionamiento de las sesiones plenarias.

de la sentencia, según los casos. 6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo». Véase asimismo art. 70.1 ROF que se reproduce más abajo.

⊟ **art. 26 TRRL** establece: «Antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Diputación deberá jurar o prometer el cargo ante el Pleno de la misma». El **Real Decreto 707/1979, de 5 de abril** determina la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas, se reproduce en art. 108.

– En cuanto a la *moción de censura* el **art. 33.3 LRBRL** dispone que: «Pertenece, igualmente al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general».

El **art. 60.6 ROF** ha sido reproducido *ut supra*. El **art. 70.1 ROF** dice que: «Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones: l. Elegir y destituir al Presidente de su cargo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral». Más adelante determina el art. 107 ROF que: «1. La sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al Alcalde o Presidente, se convocará expresamente con este único asunto en el Orden del día. 2. La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General de la entidad. 3. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la sesión extraordinaria, deberán transcurrir, al menos, siete días. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, sólo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. 4. Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de la sesión extraordinaria, podrán presentarse en el Registro General de la Entidad otras mociones de censura alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 511985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General». Por su parte el **art. 108 ROF** dice que: «1. Las mociones de censura al Alcalde o Presidente se ajustarán a lo dispuesto en la legislación general electoral. 2. El debate y demás aspectos de procedimiento se regularán por los Reglamentos orgánicos de las entidades locales».

## NORMATIVA AUTONOMICA

Véanse **arts. 110 y 111** de la **Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña** (DOGC núm. 832, de 27 de abril de 1987), que se reproducen en **art. 207**.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Sesión constitutiva.**

La normativa electoral no se ocupa de determinar quién ha de convocar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, ni de quién ha de convocar ésta, pero no se trata de un acto electoral por lo que ha de excluirse la competencia de la Administración Electoral en la materia (Ac 30 de mayo de 1979). Al no contemplarse en LOREG el plazo para la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, sino en el art. 57 ROF, no es de aplicación la regla del cómputo de los plazos que establece el art. 119 LOREG, sino que dicho plazo administrativo ha de computarse conforme a la LPA, excluyendo los días inhábiles (Ac 1 de julio de 1991).

- **Elección del Presidente de la Diputación Provincial si ninguno de los candidatos obtiene mayoría simple en la segunda votación.**

Ante consulta sobre procedimiento a seguir para la elección del Presidente de la Diputación Provincial si ninguno de los candidatos obtiene mayoría simple en la segunda votación (art. 207.2 LOREG), la JEC, examinados los arts. 207 –que no contiene ninguna regla para resolver el supuesto planteado que sólo podría darse en caso de empate entre dos candidatos– y 196 c) –que establece que, si ninguno de los candidatos a alcalde obtiene mayoría absoluta es proclamado Alcalde el concejal que encabece la lista con el mayor número de votos populares en el municipio, resolviéndose por sorteo en caso de empate– acuerda que no cabe aplicar analógicamente lo dispuesto en este precepto al supuesto planteado, por lo que se dirige al Gobierno para que dicte la norma con el rango correspondiente que permita integrar la laguna referida (Ac 21 de mayo de 1987). No considerando el Gobierno la necesidad de dictar la norma referida, la JEC dictó el siguiente acuerdo el 30 de junio de 1987: «si tras la celebración de las votaciones para la elección de presidente de Diputación Provincial a que se refiere el art. 207.2 LOREG perdura el empate, éste se resolverá por sorteo, aplicando analógicamente a este supuesto lo previsto en el apartado c) del art. 196 del citado texto legal». Se reiteró mediante Ac 3 de julio y 25 de septiembre de 1987.

- **Funcionamiento de la Diputación Provincial.**

La Administración Electoral no es competente para pronunciarse sobre consultas relativas al funcionamiento de la Diputación Provincial o de sus órganos, por ser cuestiones de carácter estrictamente de régimen local y no electoral, y dado que las competencias de la Administración Electoral terminan con lo referente a la sesión de constitución de las Corporaciones locales (Ac 30 de mayo y 26 de junio de 1979).

**Artículo 208.** **1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos.**

**2. En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 206 de esta Ley.**

## CONCORDANCIAS

- **Suplentes de Diputados Provinciales:** art. 206.1.
- **Elección de Diputados correspondientes al partido judicial:** art. 206.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- En cuanto a la pérdida de la condición de Diputado provincial, véanse **arts. 7, 9 y 26 ROF,** que se reproducen en **art. 182.**
- En cuanto a la vacante de la Presidencia de la Diputación Provincial, véanse **arts. 60 y 70 ROF,** que se reproducen en **art. 207 y Resolución de la Dirección General de Administración Local de 25 de mayo de 1979** (EC 737/79) que se reproduce en art. 198.
- Téngase también en cuenta la **Instrucción de 19 de julio de 1991 de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales** (BOE núm. 181, del 30), que se reproduce en el art. 182.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Vacantes.**

Cabe aplicar analógicamente la doctrina de la JEC en relación al cese de concejales, al supuesto de *vacantes de diputados provinciales*. Véase la doctrina de la JEC que se refleja en el art. 182.

- **Sustitución en caso de vacante. Renuncia al cargo. Expedición de credenciales a los sustitutos.**

Ante la *renuncia* al cargo de diputado provincial, corresponde a la JE

competente solamente la expedición de credencial al candidato siguiente de la lista, una vez que por la Corporación provincial se haya acordado la existencia de la vacante y la JE tenga conocimiento formal de la misma (por analogía con los Ac 23 de marzo y 22 de mayo de 1980 y 11 de noviembre de 1981 en relación a la renuncia al cargo de concejal). No cabe alterar el orden de sustitución establecido en la lista de candidatos, conforme al art. 208.1 LOREG (Ac 7 de marzo de 1994).

Teniendo en cuenta que la JEC es el único órgano permanente de la Administración Electoral y dado que las JEP y las JEZ tienen un mandato que concluye cien días después de cada elección, corresponde a la JEC, a través de su Presidente, la competencia para la *expedición de credenciales* a los sustitutos de los diputados provinciales en caso de vacante por renuncia o fallecimiento, a cuyo efecto los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en cuanto Secretarios de las JEP, deberán custodiar la documentación de estas JE una vez extinguidas las mismas y expedir las certificaciones pertinentes (Ac 21 de octubre de 1985, 28 de abril de 1986, 30 de enero de 1987). Vid. art. 19.1 l), conforme a la redacción dada por LO 8/1991, de 13 de marzo, así como la Instrucción de la JEC sobre sustitución de cargos representativos locales, de 19 de julio de 1991, que se reproduce en el art. 182.

La *aceptación de renuncia* al cargo de diputado provincial por parte de la Corporación Provincial, de forma expresa, es simple toma de conocimiento por la misma, no pudiendo denegarse por ella, dado el carácter voluntario y no obligatorio del cargo representativo; así pues, la aceptación de la renuncia no es un acto disponible por la Corporación en cuanto es simple acto de toma de conocimiento (Ac 22 de septiembre de 1986). No cabe que la Administración Electoral sustituya a la Corporación provincial en el acto referido (Ac 22 de septiembre de 1986).

La renuncia al cargo de Presidente de la Diputación Provincial no lleva consigo la renuncia al cargo de diputado provincial (Ac 25 de marzo de 1980).

Véanse asimismo los acuerdos adoptados por la JEC en relación con la sustitución de un concejal en caso de vacante, en cuanto pueden aplicarse analógicamente, que se reseñan en el art. 182.

- **Consunción de la lista de candidatos.**

De conformidad con el art 208.2 LOREG, en el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante de diputado provincial por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, ha de procederse a *nueva elección de diputados provinciales una vez declaradas las vacantes* de acuerdo con el procedimiento del art. 206. En este precepto se prevé que la JE, en el supuesto de que no estén constituidas las demás JE, será la JEC, convoque a la totalidad de los concejales del partido político correspondiente para que elijan de entre las listas de candidato avaladas al menos por un tercio de dichos concejales, a los diputados y a tres suplentes, procediendo después la JE, efectuada la elección, a proclamar a los candidatos electos y a la expedición de las

correspondientes credenciales (Ac 3 de febrero y 14 de abril de 1989, 29 de abril de 1994). Véase art. 206.

- **Sustitución de diputado provincial de una candidatura integrada con posterioridad en entidad política distinta.**

No procede atribuir la vacante producida de diputado provincial a la candidatura de la entidad política en la que se integró aquella a la que el citado diputado provincial pertenecía inicialmente –y que se disolvió para efectuar tal integración– pues de conformidad con lo establecido en el art. 208 LOREG que establece que las vacantes de diputados provinciales producidas por fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de concejal se cubrirán "ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos", orden que resulta inalterable (Ac 17 de octubre de 1990).

- **No cabe la retirada de una credencial a un diputado provincial por haber solicitado la baja en la entidad política en cuya candidatura resultó elegido.**

Son causas de cese en la condición de diputado provincial las de fallecimiento, renuncia, incapacidad o la pérdida de la condición de concejal, conforme al art. 208.1 LOREG, pero no la baja en la entidad política en cuya candidatura resultó elegido. (Ac 26 de noviembre de 1990).

**Artículo 209. Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales.**

CONCORDANCIAS

- **Procedimiento para la elección de Diputados Provinciales:** arts. 204 a 208.
- **Competencias de las Comunidades Autónomas:** arts. 148.1.2 y 149.3; DA 1ª, 1 y 4.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **El Capítulo III del Título III LRBRL** se refiere a los regímenes provinciales especiales. El art. 39 establece: «Los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter

supletorio». El art. 40 dispone: «las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estado propio». Al régimen especial de este archipiélago se dedica el apartado 3 del art. 41: «Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta Ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares».

– **País Vasco.** La **DA 1ª LRBRL** establece que: «Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades: 1. De acuerdo con la Disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias Instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial» (en el mismo sentido DA 1ª ROF).

La **Ley 1/1987, de 27 de marzo, de elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa,** (BOPV núm. 72, de 10 de abril de 1987) ha derogado el inciso primero del art. 7 a) 1 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos, que atribuía a éstos la competencia exclusiva para establecer sus "normas electorales".

– **Navarra.** La **DA 3ª LRBRL** establece: «La presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley. De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley». Véanse asimismo DA 1ª y 2ª ROF, y las disposiciones citadas en art. 179 sobre el régimen especial navarro de concejos abiertos.

– **Islas Baleares. Arts. 5, 18, 37 a 40 y DF 4ª E.IBal.**

El **art. 76 ROF** dispone: «1. Los Consejos Insulares del Archipiélago balear se integran y constituyen con arreglo a lo dispuesto al respecto por el Estatuto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas referentes a la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales. 2. La organización básica de los Consejos Insulares se ajustará a las normas del capítulo anterior referente a las Diputaciones Provinciales».

## TITULO VI
## Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo

### CAPITULO I
### Derecho de Sufragio Activo

**Artículo 210.** **1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:**

**a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.**

**b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y gocen del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen.**

**2. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.**

**3. Para que un ciudadano, no español, de la Unión Europea pueda ejercer el derecho de sufragio activo en España, deberá haber optado previamente en tal sentido.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio activo**: arts. 23.1 CE; art. 8.B TUE; arts. 2 a 5.
- **Inclusión en el censo electoral**: art. 31.3.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Art. 8 B) del **Tratado de la UE**, que se reproduce en el art. 176.

– **Directiva 93/109/CE del Consejo de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales** (DOCE núm. 329, de 30 de diciembre):

### CAPITULO I.– Disposiciones generales

**Artículo 1**. 1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

**Art. 2.** A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «elecciones al Parlamento Europeo»: la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de conformidad con el Acta de 20 de septiembre de 1976;

2) «territorio electoral»: el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta mencionada, y según el régimen electoral de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus representantes en el Parlamento Europeo;

3) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

5) «elector comunitario»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

6) «elegible comunitario»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

7) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción o término municipal, elaborado o actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia o el registro de la población si menciona la condición de elector;

8) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

9) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable, de conformidad con la ley nacional aplicable.

**Art. 3.** Toda persona que, en el día de referencia:

a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y que

b) sin haber adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedite el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos en virtud de los artículos 6 ó 7.

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad desde un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro desde ese mismo período.

**Art. 4.** 1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

**Art. 5.** Si, para ser electores o elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir desde un período mínimo en el territorio electoral se presumirá que cumplen este requisito los electores y elegibles comunitarios que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

**Art. 6.** 1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución individual en materia civil o penal, haya sido desposeído del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedará desposeído del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Se declararán inadmisibles las candidaturas a las elecciones del Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la certificación contemplada en el apartado 2 del artículo 10.

**Art. 7.** 1. El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo no han sido desposeídos de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 9. Con este mismo fin, la información útil y normalmente disponible procedente del Estado de origen, será transmitida en la forma y en los plazos adecuados; dicha información sólo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse tan sólo para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el

Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia cualquier información necesaria para la aplicación del presente artículo.

**Art. 8.** 1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores comunitarios que se hayan manifestado en ese sentido.

## CAPITULO II.– Del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

**Art. 9.** 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores comunitarios que hayan manifestado su voluntad en tal sentido.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar las mismas pruebas que el elector nacional. Deberá presentar además una declaración formal en la que conste:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, y

c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario:

a) manifieste en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar desposeído del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen,

b) presente un documento de identidad no caducado,

c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

**Art. 10.** 1. El elegible comunitario deberá aportar cuando presente su candidatura las mismas pruebas que un candidato nacional. Además, el elegible comunitario deberá presentar una declaración formal en la que consten:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro,

c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.

2. El elegible comunitario deberá aportar asimismo, al presentar su candidatura, una declaración en que las autoridades administrativas competentes del Estado de origen certifiquen que no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que no tienen constancia de tal privación.

3. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario presente un documento de identidad no caducado. También podrá exigir que este último indique a partir de qué fecha es nacional de un Estado miembro.

**Art. 11**. 1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados acerca del resultado a que haya conducido su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos, en los mismos supuestos, a los electores y elegibles nacionales.

**Art. 12**. El Estado miembro de residencia informará en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

**Art. 13**. Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4. Para ello, el Estado miembro de residencia transmitirá al Estado miembro de origen, basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas para evitar el voto doble y la candidatura doble de sus nacionales.

## CAPITULO III.- Disposiciones Transitorias Excepcionales

**Art. 14**. 1. Si, el 1 de enero de 1993, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores comunitarios que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles comunitarios que llevan residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a

facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.

No obstante, los requisitos de residencia mínima arriba previstos no podrán aplicarse a los electores y elegibles comunitarios que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de la misma, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en el mismo.

2. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de febrero de 1994 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado miembro tienen en este último derecho de voto para el Parlamento nacional de dicho Estado y pueden incluirse, a tal efecto, en el censo electoral de dicho Estado miembro en idénticas condiciones que sus electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 13 de la misma.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente, dieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 2 del artículo 8 B del Tratado y, en su caso, propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

Los Estados miembros que adopten las disposiciones de excepción previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

**Art. 15.** En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:

a) Los ciudadanos de la Unión que el 15 de febrero de 1994 tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a las formalidades que establece el artículo 9.

b) Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994 adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación.

c) Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, mencionen la condición de elector en el registro de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho registro y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.

d) Los Estados miembros en que el procedimiento interno de nombramiento de los candidatos de los partidos políticos se regule por ley podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos abiertos, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994 así como las decisiones adoptadas en dicho marco.

CAPITULO IV.- Disposiciones Finales

**Art. 16.** La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Sobre la base de dicho informe, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.

**Art. 17.** A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

**Art. 18.** La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

**Art. 19.** Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

- **Real Decreto 2118/1993, de 3 de diciembre**, por el que se dispone la **ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España** (BOE núm. 290, del 4):

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril y 8/1991, de 13 de marzo, prevé en su artículo 31.3 la ampliación del censo electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.

Por su parte, el artículo 85.1 de la citada Ley Orgánica prevé que en dichas elecciones puedan votar los extranjeros con derecho de sufragio, para lo cual acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.

A su vez, el artículo 8. B, párrafo 2, del Tratado de la Unión Europea establece que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida.

Por razones técnicas resulta necesario regular el procedimiento de ampliación del censo electoral con la suficiente antelación, dada la próxima convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo que habrán de celebrarse en el mes de junio de 1994, a fin de hacer efectivo el derecho de sufragio activo reconocido en el antedicho Tratado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993, dispongo:

**Artículo 1.** La Oficina del Censo Electoral procederá a la ampliación del censo electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de

la Unión Europea residentes en España, con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo que hayan de celebrarse.

**Art. 2**. Los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, podrán instar su inscripción en el censo electoral mediante la presentación de la correspondiente solicitud, por sí mismos o persona que les represente, en el Ayuntamiento donde residan, según el modelo oficial y en los plazos que se establezcan para la Oficina del Censo Electoral.

**Art. 3**. 1. El interesado deberá presentar, junto con su solicitud, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad y domicilio en España.

b) Los datos de su inscripción en el censo electoral en que haya estado inscrito en último lugar en el Estado miembro de origen, cuando proceda.

c) El compromiso de ejercer su derecho de voto únicamente en España.

d) La manifestación de no estar privado del derecho de voto en su Estado de origen. La Oficina del Censo Electoral podrá, en su caso, verificar la certeza de dicha manifestación.

2. También deberá presentar la tarjeta de residencia, a efectos de acreditar su identidad y residencia en España.

**Art. 4**. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral procederán, en función de la documentación remitida por los Ayuntamientos, a la elaboración de las listas electorales correspondientes que se expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, a efectos de la formulación por los interesados de las reclamaciones que procedan.

**Art. 5**. 1. Las personas que resulten inscritas en la ampliación del censo electoral recibirán una tarjeta censal con sus datos de inscripción en el mismo.

2. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes de inscripción serán notificadas a los interesados, quienes podrán presentar la reclamación administrativa prevista en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los ocho días siguientes a la exposición al público de las listas electorales en período electoral.

**Art. 6**. Cada mesa electoral dispondrá de un ejemplar certificado de la lista de extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con derecho a voto en aquélla, independiente de la lista de electores españoles.

**Art. 7**. La Oficina del Censo Electoral trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus nacionales inscritos en el censo electoral en el mismo plazo establecido para la entrega de copias del censo por el artículo 41.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Art. 8**. La Oficina del Censo Electoral realizará una campaña informativa para dar a conocer a la población afectada la ampliación del censo electoral y el procedimiento de inscripción en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

**Unica.**- Los gastos que origine la ampliación del censo electoral serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**- Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas precisas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Segunda.**- El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- **Orden de 20 de diciembre de 1993, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la ampliación del Censo Electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España** (BOE núm. 305, de 22 de diciembre, modificada por Orden de 28 de enero de 1994 (BOE núm. 25, del 29):

**Primero.**- 1. Podrán solicitar la inscripción en la ampliación del Censo Electoral aquellas personas que sin haber adquirido la nacionalidad española, cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado de la Unión Europea.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio por alguna de las causas previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

c) No haber sido privado del derecho de sufragio en virtud de la legislación del Estado miembro de origen.

d) Estar en posesión del permiso de residencia.

2. También podrán solicitar la inscripción los menores de edad que en el momento de formular la inscripción hayan cumplido diecisiete años, a fin de incorporarlos a las listas electorales en caso de que el día de la votación hayan alcanzado los dieciocho años.

**Segundo.**- 1. Las solicitudes de inscripción habrán de presentarse en el Ayuntamiento del municipio en que resida el interesado, en el impreso que figura como anexo a la presente Orden, adjuntando fotocopia de la tarjeta de residencia.

2. El plazo para la presentación de solicitudes será del 3 al 15 de febrero de 1994.

**Tercero.**- 1. Los Ayuntamientos revisarán la documentación aportada, verificarán la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes y cumplimentarán la diligencia que aparece en el impreso de solicitud.

2. Las personas que no figuren inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes podrán instar su inscripción en la ampliación del Censo Electoral siempre que justifiquen documentalmente la residencia efectiva en el municipio y presenten una declaración jurada de no estar inscritas como residentes en ningún otro Padrón Municipal.

**Cuarto**.- Las solicitudes, una vez diligenciadas por los Ayuntamientos, deberán ser enviadas junto con la documentación aportada a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral en un plazo máximo de cinco días desde su presentación y, en todo caso, deberán tener entrada en la Delegación antes del día 23 de febrero de 1994.

**Quinto**.- Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral resolverán las solicitudes presentadas en el plazo de quince días desde su recepción, notificando a los interesados aquellas que hayan resultado denegadas.

**Sexto**.- Las listas definitivas de la ampliación del Censo Electoral a los extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, serán las resultantes de la incorporación a las listas provisionales de las variaciones habidas con motivo de la rectificación del censo en período electoral.

**Séptimo**.- Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y las fechas en que podrán presentarse las solicitudes mediante bandos y otras formas de difusión, sin perjuicio de la campaña informativa que la Oficina del Censo Electoral realizará para dar a conocer a la población afectada la ampliación del Censo Electoral y el procedimiento de inscripción en el mismo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**.- Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

**Segunda**.- Los Ayuntamientos que envíen la documentación correspondiente dentro de los plazos señalados en la presente Orden, percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del Censo Electoral las cantidades asignadas por la realización de estos trabajos.

**Tercera**.- Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DOCTRINA DE LA JEC

La declaración de un ciudadano de la UE de ejercer el derecho de sufragio en el Estado de residencia y no en el de origen en relación a las elecciones al Parlamento Europeo a celebrar entre el 9 y el 12 de junio próximo, no lleva consigo la baja en el censo electoral del Estado de origen, sino exclusivamente su suspensión respecto de tal proceso en orden a evitar el doble voto (Ac 30 de mayo de 1994). Estos electores pueden emitir su voto tanto personalmente en la Mesa Electoral como por correo, acreditando su identidad por medio de la tarjeta de residencia, en la que figure su fotografía y firma (Ac 30 de mayo de 1994).

## CAPITULO II
## Derecho de Sufragio Pasivo

**Artículo 210 bis.** **1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:**

**a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.**

**b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y sean titulares del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.**

**2. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley. No obstante, lo previsto en el artículo 154.1 sólo será aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea con derecho de sufragio pasivo, cuando el ejercicio de las funciones o cargos a que se refiere el citado artículo constituya causa de inelegibilidad en el Estado miembro de origen.**

### CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio pasivo**: arts. 23.2 CE; art. 8.B TUE; 6, 7 y 154.1 y 2.
- **Derecho de sufragio activo**: art. 210.
- **Calificación de inelegibilidad**: art. 7.
- **Presentación candidatura**: art. 210 bis.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Vid. artículo 210.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Causas de inelegibilidad.**

Con independencia de las inelegibilidades previstas por la LOREG, la única limitación legal para la presentación de un candidato simultáneamente a los varios procesos electorales convocados es la contenida en el art. 154.3 LOREG, en el sentido de que nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado, por lo que nada impide presentarse como candidato simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo, autonómicas y locales (Ac 24 de abril de 1987).

No concurre causa de inelegibilidad en relación con elecciones al Parlamento Europeo en los Jefes de Servicios Territoriales de los Departamentos o Consejerías del gobierno de una Comunidad Autónoma ni en los Directores de los Organismos Autónomos de ésta, nombrados por orden del Departamento o Consejería respectivo (Ac 8 de mayo de 1989).

Véase, además, art. 154.

## CAPITULO III
## Incompatibilidades

**Artículo 211.** **1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.**

**2. Son también incompatibles:**

**a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas.**

**b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.**

**c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.**

**d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.**

**3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término.**

### CONCORDANCIAS

- **Causas de inelegibilidad**: arts. 6, 154.1 y 2, 210.
- **Causas de incompatibilidad de Diputados y Senadores**: art. 155.2.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Arts. 5, 6, 7.2 y 12 del **Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976**, que se reproducen en art. 215.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Causas de incompatibilidad.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 211.3 LOREG, *no hay lugar a la opción* entre los cargos de diputado al Parlamento Europeo y diputado de Asamblea Legislativa de CC.AA., sino que, en tal supuesto, «la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término» (Ac 18 de mayo y 5 de junio de 1987).

La LOREG no establece la incompatibilidad entre el cargo de diputado al Parlamento Europeo y concejal de Ayuntamiento (Ac 30 de junio de 1987).

– **Candidatura a elecciones autonómicas de diputado al Parlamento Europeo.**

De conformidad con la Ley Electoral un diputado al Parlamento Europeo puede ser candidato en las elecciones a Asamblea Legislativa de CC.AA. sin perder por ello su condición inicial. En el supuesto de resultar elegido diputado de Asamblea Legislativa de CC.AA., la pérdida de la condición de diputado al Parlamento Europeo se produce en el momento en que adquiere plenamente la condición de diputado autonómico, es decir, en el momento del juramento o promesa de tal cargo público (Ac 29 de marzo de 1990).

Véase además art. 155.

JURISPRUDENCIA

**Incompatibilidad de la condición de parlamentario europeos con la de miembro de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma** (art. 211.2 d).

El TC ha desestimado un recurso en el que se planteaba la contradicción entre el art. 211.2 d) LOREG y el art. 5 del Acta Electoral Europea por estimar que aquélla, "aun en la hipótesis de que se diera realmente, carece de relevancia constitucional, puesto que la autonomía denunciada de ningún modo atenta directa o indirectamente, a lo dispuesto en los arts. 93, 96.1 y 14 de la Constitución"; "la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores en un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria" (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5).

**Artículo 212.** **1. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, en los mismos términos previstos para los Diputados y Senadores en la presente Ley.**

**2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 157 y 158 de esta Ley serán aplicables a los Diputados del Parlamento Europeo, los cuales no podrán percibir con cargo a los presupuestos del sector público estatal, autonómico o local ninguna remuneración, salvo la que, en su caso, pudiera corresponderles por su condición de tales.**

**3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, Entes Públicos o Empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.**

CONCORDANCIAS

- **Incompatibilidad con el ejercicio de la función pública y con la actividad docente o investigadora**: art. 157.2 y 3.
- **Prohibición de la percepción de pensiones**: art. 158.2.

**Artículo 213.** **Los Diputados del Parlamento Europeo sólo podrán ejercer aquellas actividades privadas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 159.3 de la presente Ley, además de las no comprendidas en el número 2 del mismo artículo.**

CONCORDANCIAS

- **Compatibilidad con el ejercicio de las actividades privadas**: art. 159.

## CAPITULO IV
## Sistema electoral

### Artículo 214. La circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

CONCORDANCIAS

- **Ambito territorial de difusión de las papeletas:** arts. 220.2 y 221.4.
- **Sistema electoral**: arts. 215 y 216.

JURISPRUDENCIA

– **Constitucionalidad de la configuración del territorio nacional como circunscripción única.**

La configuración del territorio nacional como circunscripción única en las elecciones al Parlamento Europeo es al menos, *una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo* la que aquellos Diputados autonómicos defienden, esto es, *la del territorio de las diferentes Comunidades Autónomas,* sin que esta segunda opción haya de ser necesariamente adoptada por exigencias de la estructura autonómica del Estado que reconoce y garantiza el art. 2 de la Constitución, interpretado en función del valor superior del pluralismo a que alude el art. 1.1 del propio texto constitucional, en contra de lo que creen tales Diputados. Por ello, aunque *nada impediría,* en principio, que el legislador estatal, en uso de su libertad de apreciación, pudiera *disponer en el futuro la organización territorial* del cuerpo electoral en los comicios europeos –mientras subsista la autonomía institucional de que ahora disfrutan los Estados miembros de la Comunidad Europea (art. 7 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo)– *atendiendo al diseño autonómico,* debemos reiterar que tal medida no sería algo constitucionalmente obligado, sino el fruto de una decisión política cuya oportunidad y acierto no corresponde enjuiciar a este Tribunal." (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 8).

## Artículo 215. Se eligen en España 64 Diputados al Parlamento Europeo.

### CONCORDANCIAS

- **Circunscripción electoral**: art. 214.
- **Sistema de atribución de escaños**: art. 216.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo**, aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (76/787/CECA, CEE, Euratom):

**Artículo 1**. Los representantes en la Asamblea de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad serán elegidos por sufragio universal directo.

**Art. 2.** El número de representantes elegidos en cada Estado será el siguiente:

| | |
|---|---|
| Bélgica | 24 |
| Dinamarca | 16 |
| República Federal de Alemania | 81 |
| Francia | 81 |
| Irlanda | 15 |
| Italia | 81 |
| Luxemburgo | 6 |
| Países Bajos | 25 |
| Reino Unido | 81 |

**Art. 3**. 1. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años.

2. Este período quinquenal se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.

Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

3. El mandato de cada representante comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 2.

**Art. 4**. 1. El voto de los representantes será individual y personal. No podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.

2. Los representantes se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros de la Asamblea en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas anejo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

**Art. 5**. La calidad de representante en la Asamblea será compatible con la de miembro del Parlamento de un Estado miembro.

**Art. 6.** 1. La calidad de representante en la Asamblea será incompatible con la de:

- miembro del Gobierno de un Estado miembro;
- miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;
- juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- miembro del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa;
- miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones;
- funcionario o agente en servicio activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los organismos especializados que de ellas dependen.

2. Además, cada Estado miembro podrá fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 7.

**Art. 7**. 1. La Asamblea elaborará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, apartado 3 del artículo 138 del Tratado constitutivo, de la Comunidad Económica Europea y apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un proyecto de procedimiento electoral uniforme.

2. Hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

**Art. 8**. Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los representantes en la Asamblea.

**Art. 9**. 1. Las elecciones para la Asamblea tendrán lugar en la fecha fijada por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. El recuento de votos no podrá empezar hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

3. En caso de que un Estado miembro adoptare en las elecciones para la Asamblea un sistema de votación en dos vueltas, la primera de estas vueltas deberá celebrarse durante el período mencionado en el apartado 1.

**Art. 10.** 1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea,

fijará para la primera elección el período a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 3.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta a la Asamblea, fijará otro período, que podrá ser anterior o posterior en un mes, como máximo al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 139 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Asamblea se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 9.

4. La Asamblea saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión de la nueva Asamblea.

**Art. 11.** Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7º, la Asamblea verificará las credenciales de los representantes. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieran eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

**Art. 12.** Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el apartado 1 del artículo 7, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos apropiados para, en caso de que un escaño queda vacante durante el período quinquenal contemplado en el artículo 3, poder cubrir dicha vacante por el resto de este período.

2. Cuando la vacante resulte de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor en un Estado miembro, éste informará, a este respecto, a la Asamblea, que tomará nota de ello.

En todos los demás casos, la Asamblea declarará la vacante e informará de ello al Estado miembro.

**Art. 13.** Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación de la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Asamblea y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con la Asamblea en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes de la Asamblea.

**Art. 14.** Los apartados 1 y 2 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 1 y 2 del artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 1 y 2 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica dejarán de aplicarse en la fecha de la sesión que, con arreglo al apartado 3 del artículo 10, celebre la primera Asamblea elegida de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta.

**Art. 15.** La presente Acta está redactada en lengua alemana, lengua

danesa, lengua francesa, lengua inglesa, lengua irlandesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos textos son igualmente auténticos.

Los Anexos I, II y III serán parte integrante de la presente Acta.

Se adjunta a dicha Acta una declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania.

**Art. 16.** Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión.

Hecho en Bruselas el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

**Anexo I.**– Las autoridades danesas podrán fijar las fechas en que se procederá, en Groenlandia, a la elección de los miembros de la Asamblea.

**Anexo II.**– El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta únicamente con respecto al Reino Unido.

**Anexo III.** Declaración con respecto al artículo 13.– Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración Común de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975.

Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania.– El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el Acta relativa a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo se aplicará también al Land de Berlín.

Habida cuenta de los derechos y responsabilidades de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, la Cámara de Diputados de Berlín elegirá a los representantes que deban ocupar los escaños que correspondan al Land de Berlín dentro del límite del número asignado a la República Federal de Alemania.

– Arts. 10 y 28 del **Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados de España y Portugal**, de 12 de junio de 1985.

**Artículo 216. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a), y en el apartado 2 de dicho artículo.**

CONCORDANCIAS

- **Circunscripción electoral**: arts. 214 y 215.
- **Sistema de atribución de escaños**: art. 163.1 b), c), d) y e).

**Artículo 217. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.**

CONCORDANCIAS

- **Lista de candidatos:** art. 220.2.
- **Expedición de credencial por JEC:** art. 19.1.l).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Art. 12 del Acta relativa a la elección de representantes en la Asamblea por sufragio universal directo**, que se reproduce en art. 215.

DOCTRINA DE LA JEC

– **Sustitución de diputados del Parlamento Europeo.**

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado del Parlamento Europeo, corresponde a la JEC, a través de su Presidente, la competencia para la *expedición de credencial* al candidato a que corresponde previa comunicación de la causa que motiva la sustitución realizada por la Presidencia del Parlamento Europeo.

El candidato así proclamado habrá de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante la JEC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 224.2 LOREG (Por todos, Ac 15 de diciembre de 1987).

## CAPITULO V.
## Convocatoria de elecciones

**Artículo 218.** **1. La convocatoria para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo se realiza de acuerdo con las normas comunitarias y mediante Real Decreto.**

**2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.**

**3. Para las elecciones al Parlamento Europeo no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.**

### CONCORDANCIAS

- **Convocatoria electoral**: arts. 62 b) y 64 CE; art. 42.1.

### NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Las elecciones al Parlamento Europeo celebradas hasta la fecha han sido convocadas por el **Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones de diputados al Parlamento Europeo** (BOE núm. 89, del 14), el **Real Decreto 377/1989, de 14 de abril** (BOE núm. 91, del 17), y el **Real Decreto 646/1994, de 15 de abril** (BOE núm. 95, del 19), que se reproduce a continuación:

> De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 10 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la Decisión del Consejo de las Comunidades de 20 de septiembre de 1976, el período para la celebración de las cuartas elecciones al Parlamento Europeo se extiende desde el 9 al 12 de junio de 1994.
>
> La regulación de las elecciones al Parlamento Europeo viene establecida por el Acta aneja a la Decisión del Consejo de las Comunidades de

20 de septiembre de 1976, modificada por la Decisión 93/81 Euratom, CECA, CE, adoptada por el Consejo el 1 de febrero de 1993, que ha ampliado a 567 el número de escaños, introduciendo a la vez una nueva distribución entre los Estados miembros, con el fin de reflejar la unificación alemana y ante la perspectiva de la ampliación. En virtud de esta Decisión el número de representantes elegidos en España será de 64 en lugar de los 60 con que contaba actualmente.

Las elecciones al Parlamento Europeo se rigen en nuestro país por lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/61987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre, y 13/1994, de 30 de marzo así como por lo establecido en el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, y por la restante normativa de desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión día 15 de abril de 1994,

DISPONGO:

**Artículo 1**. Se convocan elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el domingo día 12 de junio.

**Art. 2**. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el número de Diputados al Parlamento Europeo será de 64.

**Art. 3**. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 27 de mayo y terminando a las veinticuatro horas del día 10 de junio.

**Art. 4**. La información provisional sobre el resultado de la elección, prevista en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sólo podrá ser ofrecida a partir del momento en que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar.

**Art. 5**. El escrutinio general comenzará, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a las diez horas del día 15 de junio y deberá concluir no más tarde del 18 de junio. El recuento de votos a nivel nacional, la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de electos, se realizará por la Junta Electoral Central no más tarde del día 2 de julio.

**Art. 6**. Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991 de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre y 13/1994, de 30 de marzo; el Real Decreto 421/1991 de 5 de abril, por el que se dictan las normas reguladoras de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– **Arts. 3, 9 y 10 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea, por sufragio universal directo**, aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (76/787/CECA, CEE, Euratom), que se reproduce en art. 215.

## CAPITULO VI
## Procedimiento electoral

### SECCION I
### *Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral*

**Artículo 219.** **1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.**

**2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.**

**3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.**

**4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.**

CONCORDANCIAS

- **Representante general:** arts. 43.1 y 2 y 168.1.
- **Representante de candidatura:** art. 43.1 y 3.
- **Plazos**: art. 119.

DOCTRINA DE LA JEC

Véanse arts. 43 y 168. Ténganse en cuenta, además:

– **Representantes ante la Administración Electoral.**

Ante consulta de una entidad política sobre obligatoriedad o no de que los representantes de candidatura ante las JEP designen representantes ante JEZ en elecciones al Parlamento Europeo, se acuerda comunicar que si bien la legislación electoral no obliga a tal designación, tampoco la impide (Ac 28 de abril de 1989).

No es necesario poder notarial para que los representantes ante las JEP y JEZ designados por el representante general ejerciten las facultades de representación que les corresponden (Ac 8 de mayo de 1989).

Es posible nombrar varios representantes que actúen solidaria o mancomunadamente (Ac 28 de abril de 1989).

SECCION II

*Presentación y proclamación de candidatos*

**Artículo 220.** **1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.**

**2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un máximo de 64 candidatos y suplentes.**

**3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.**

**4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles**

**del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.**

**5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el "Boletín Oficial del Estado".**

CONCORDANCIAS

- **Presentación y proclamación de candidatos**: arts. 44 a 48.
- **Difusión de papeletas en un ámbito territorial limitado**: art. 221.3.
- **Reducción del nombre de los candidatos en Comunidades Autónomas**: art. 222.
- **Recurso jurisdiccional contra la proclamación de candidatos**: art. 49.

DOCTRINA DE LA JEC

Véanse arts. 44 a 49. Téngase en cuenta además los acuerdos que a continuación se reflejan:

– **Acreditación de firmas.**

No es legalmente posible firmar como "avalista" por dos apartados distintos, conforme al art. 220.4 (Ac 4 de mayo de 1994). Las firmas pueden recabarse sucesivamente no exigiéndose que se realice en un solo acto (Ac 29 de abril de 1994). En cuanto a los requisitos necesarios para la validez de las firmas de presentación de candidaturas al Parlamento Europeo, éstos son los datos y menciones, junto con la firma del elector, que constan en los impresos oficialmente aprobados (Ac 24 de abril de 1987 y 28 de abril de 1989), conforme al cual los datos y menciones: nombre y apellidos del elector, número del DNI, firma y datos censales (número de lista, sección, distrito, municipio y provincia). No cabe proceder a la autenticación de las firmas de los electores para avalar la presentación de la candidatura antes de que se produzca la convocatoria electoral (Ac 18 de enero de 1994).

– **Listas de candidatos.**

El art. 220.2 LOREG establece claramente que en el supuesto previsto en el art. 221.4 de candidaturas al Parlamento Europeo que limiten el ámbito de difusión de sus papeletas, las listas no necesitan ser completas, sino que pueden contener «hasta un *máximo* de 60 (hoy 64) candidatos y suplentes», lo que implica claramente que deben admitirse en tal supuesto las candida-

turas cualquiera que sea el número de candidatos que contengan hasta el máximo citado (Ac 24 de abril de 1987, 29 de abril de 1994).

Con dicha excepción prevista por el art. 220.2 y de conformidad con el art. 46.3 LOREG, cuando la presentación de candidaturas se realice mediante el sistema de lista, como en las elecciones al Parlamento Europeo, la misma debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres suplentes, como expresión del orden de colocación de todos ellos, siendo en todo caso la ausencia de designación de los mismos una irregularidad subsanable en el trámite previsto por la LOREG. En el supuesto de que se incluyan más de tres suplentes, se comunicará al representante de la candidatura para que los reduzca a tres y, en su defecto, la JEC entenderá que son suplentes los tres primeros (Ac 11 de mayo de 1987).

**– Presentación y proclamación de candidaturas.**

A tal efecto, la JE competente es, conforme al art. 220.1 LOREG, la JEC que procede de la forma siguiente:

– Toma de conocimiento de las candidaturas presentadas a las elecciones al Parlamento Europeo, acordando su publicación –con excepción de las presentadas fuera de plazo, lo que constituye defecto subsanable– y la comunicación a los representantes de las candidaturas de las irregularidades apreciadas, sin perjuicio de las que puedan en el plazo correspondiente ser denunciadas por los representantes de otras candidaturas, concediendo para la subsanación plazo de 48 horas (Ac 5 de mayo de 1987, 10 de mayo de 1994). Constituyen irregularidades subsanables entre otras: contener un número inferior de candidatos que el de escaños a cubrir, no incluir tres suplentes, incluir un número de suplentes superior a tres (véase *ut supra* Ac 11 de mayo de 1987), no aportación –o aportación de un número inferior– de las firmas de apoyo de 15.000 electores o de 50 cargos electos, no aportación de declaración de no estar incursos los candidatos en causa de inelegibilidad, no aportación de fotocopia simple del DNI de los candidatos, no acreditación de la condición de elector de los candidatos mediante certificación de estar inscritos en el censo elector (que no cabe sustituir por certificación de empadronamiento librada por el Secretario del Ayuntamiento) o certificación de antecedentes penales, no aportación de declaración de aceptación de la candidatura de cada uno de los candidatos (Ac 5 de mayo de 1987, 8 de mayo de 1989, 10 de mayo de 1994).

– Remisión al BOE para su publicación: en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 504/1987, de 13 de abril, BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1987; en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 377/1989, de 14 de abril, BOE núm. 110, de 9 de mayo de 1989; corrección de errores BOE núms. 111 y 112, de 10 y 11 de mayo de 1989; en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 646/1994, de 15 de abril, BOE núm. 112, de 11 de mayo.

– Proclamación de las candidaturas respecto de las cuales no se

habían advertido irregularidades o bien han sido debidamente subsanadas en el plazo establecido las que se pusieron de manifiesto.

– Remisión al BOE para su publicación: en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 504/1987, de 13 de abril (BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1987; corrección de errores BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1987) (Ac 11 de mayo de 1987); en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 377/1989, de 14 de abril (BOE núm. 115, de 15 de mayo de 1989; corrección de errores BOE núms. 119 y 125, de 19 y 27 de mayo, respectivamente) (Ac 14 de mayo de 1989); en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 646/1994, de 15 de abril (BOE núm. 117, de 17 de mayo) (Ac 16 de mayo de 1994).

**Art. 220 bis.** **1. Los ciudadanos de la Unión Europea, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 210 bis 1, en el momento de la presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que consten:**

**a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.**

**b) Que no se presentan simultáneamente como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro.**

**c) En su caso, la mención del término municipal o de la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral hayan estado inscritos en último lugar.**

**2. Además deberán presentar una certificación de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen, acreditativa de que el elegible comunitario no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en el citado Estado.**

**La Junta Electoral Central podrá también exigir que presenten un documento de identidad no caducado y que indiquen a partir de qué fecha son nacionales de un Estado miembro.**

**3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus respectivos**

**nacionales incluidos como candidatos en las citadas candidaturas.**

CONCORDANCIAS

- **Derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo:** art. 210 bis.
- Vid. art. 220.

SECCION III

*Papeletas y sobres electorales*

**Artículo 221.** **1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.**

**2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.**

**3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.**

**4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.**

## CONCORDANCIAS

- **Papeletas y sobres electorales**: arts. 70 y 71.
- **Contenido de las candidaturas**: art. 46.
- **Listas de candidatos de difusión en un ámbito territorial reducido**: art. 220.2.
- **Papeletas con reducción del nombre de candidatos en Comunidades Autónomas**: art. 222.

## DOCTRINA DE LA JEC

Véanse arts. 70 y 172. Téngase en cuenta además los acuerdos que a continuación se reproducen:

- **Papeletas electorales bilingües.**

De conformidad con la nueva redacción dada al art. 5, párrafo 2, del RD 1732/1985, de 24 de septiembre, por el art. 4 del RD 507/1987, de 13 de abril, en los casos citados, y, en concreto, en las elecciones al Parlamento Europeo, se imprimirá una sola papeleta bilingüe a no ser que resultare materialmente imposible, en cuyo caso se imprimirá en cada una de las lenguas oficiales (Ac 24 de abril de 1987).

Han de tener carácter bilingüe las papeletas y sobres electorales en las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de lengua distinta del castellano y en el caso de Navarra en sus zonas vascoparlantes establecidas por la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre (Ac 14 de mayo de 1989).

Las papeletas de votación deberán ser en todo ajustadas al modelo oficial y en las zonas que no tengan lengua oficial distinta del castellano se imprimirán solo en castellano (Ac 29 de mayo de 1987).

En las zonas castellano-parlantes de Navarra han de confeccionarse las papeletas electorales en castellano con el mismo contenido que las referidas a la zona vascoparlante de la misma Comunidad para el caso de haberse acogido en su momento la candidatura a lo que dispone el art. 222 LOREG para todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra (Ac 17 de mayo de 1989). Vid. Jurisprudencia.

- **Cuestiones técnicas. Tamaño papeletas.**

Si al amparo del art. 222 LOREG se incluyen en la papeleta electoral solamente los nombres de los candidatos del partido con ámbito de actuación en el territorio correspondiente, *no se dejan espacios intermedios en blanco* sino que se incluyen los citados candidatos en cabeza de la papeleta por el orden en que figuren en el conjunto de la candidatura (Ac 14 de abril de 1989).

La JEC comunica al Gobierno su criterio de que todas las papeletas electorales, incluidas aquellas que se acojan a los artículos 221.4 y 222

LOREG, sean del mismo tamaño, debiendo figurar con idéntico tipo y tamaño de letra los nombres de los candidatos (Ac 14 de abril de 1989), siendo válidas no obstante las papeletas que respeten los máximos establecidos en el RD que regula las condiciones materiales, aun cuando sean de tamaño superior o inferior a la papeleta oficial confeccionada por el Gobierno (Ac 5 de junio de 1989, 29 de abril, 10 de mayo y 29 de junio de 1994).

En las papeletas electorales de las candidaturas acogidas al art. 222 LOREG no ha de figurar el número de orden en la candidatura general en que se encuentren los candidatos, pues tal requisito no se establece en el art. 222 y concordantes ni tampoco en el Real Decreto de condiciones materiales (Ac 17 de mayo de 1989).

– **Verificación de las papeletas.**

La homologación de las papeletas electorales de las elecciones al Parlamento Europeo corresponde a la JEC (Por todos, Ac 30 de mayo de 1989).

– **Derecho a espacios gratuitos de las entidades que se acogen al art. 221.4.**

Tales entidades tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en los ámbitos inferiores al estatal únicamente en aquellos territorios en que manifiesten su deseo de difusión de sus papeletas (Ac 30 de marzo y 26 de mayo de 1994).

JURISPRUDENCIA

– **Papeletas y sobres bilingües en Navarra.**

La STS de 8 de febrero de 1990 (Arz. 1004) desestimó el recurso contencioso administrativo planteado contra el art. 4 del RD 507/87 de 13 de abril, por el que se modifica el párrafo 2º del RD 1732/85, que regula el carácter bilingüe de la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales y Alcaldes en Navarra, El motivo fundamental del recurso era que, a juicio de los recurrentes, los preceptos impugnados, al limitar la confección de papeletas y sobres bilingües a la zona vascófona de Navarra, desconocen el derecho de los navarros a utilizar la lengua de su elección en la zona mixta y en la no vascófona, vulnerando los arts. 17 y 18 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre. Los motivos del TS para desarticular el recurso fueron dos: 1º, Que se trata de una materia que es competencia exclusiva del Estado; 2º, Que las normas en cuestión "se ajustan por vía de coordinación que no de inferioridad jerárquica, de la que no cabe hablar, a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986", ya que en las zonas mixtas y no vascófonas el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano sólo se reconoce por dicha Ley (arts. 17 y 18) "para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra, entre las que no se encuentra comprendida la Administración Electoral".

**Artículo 222.** **Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.**

CONCORDANCIAS

- **Presentación de candidaturas**: art. 220.
- **Papeletas y sobres electorales**: art. 221.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Alcance y objeto del art. 222.**

Es conforme con lo dispuesto en el art. 222 LOREG mantener los mismos candidatos en todas las papeletas de las secciones electorales, expresando la denominación, sigla y símbolo correspondiente a la organización o ámbito territorial de un partido político –que concurre con otros en coalición– en la CC.AA. que constituye su ámbito de actuación (Ac 24 de abril de 1987).

El art. 222 LOREG permite que en el momento de la presentación de candidaturas ante la JEC las coaliciones hagan constar su voluntad de que en determinadas secciones coincidentes con el territorio de alguna CC.AA. se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos con ámbito de actuación estrictamente delimitado a dicho territorio, así como –en su caso– su propia denominación, sigla y símbolo, por lo que, al figurar únicamente esas menciones, hay que considerar válida la papeleta que cumpla dichos requisitos, sin que se prohiba la posibilidad de que, en cuanto a la lista de candidatos, figuren en la papeleta *todos los que integran la candidatura* si se hizo constar como voluntad de la coalición ante la JEC (Ac 14 de abril de 1989).

No está prohibida por el art. 222 LOREG la posibilidad de que se incluya al *candidato número uno* de la lista en la papeleta confeccionada para una determinada sección coincidente con el territorio de una CC.AA., aunque el mismo no pertenezca al partido con ámbito de actuación estrictamente delimitado a dicho territorio (Ac 14 de abril de 1989).

– **Papeletas electorales.**

Si al amparo del art. 222 LOREG se incluyen en la papeleta solamente los nombres de los candidatos del partido con ámbito de actuación en el territorio correspondiente *no se dejan espacios intermedios en blanco sino que se incluyen los citados candidatos* en cabeza de la papeleta por el orden en que figuren en el conjunto de la candidatura (Ac 14 de abril de 1989).

La JEC comunica al Gobierno su criterio de que todas las papeletas electorales, incluidas aquellas que se acojan a los arts. 221.4 y 222 LOREG sean del mismo tamaño, debiendo figurar con idéntico tipo y tamaño de letra los nombres de los candidatos (Ac 14 de abril de 1989), siendo válidas no obstante las papeletas que respeten los máximos establecidos en el RD que regula las condiciones materiales, aun cuando sean de tamaño superior o inferior a la papeleta oficial confeccionada por el Gobierno (Ac 5 de junio de 1989).

En las papeletas electorales de las candidaturas que se acojan al art. 222 LOREG no ha de figurar el número de orden en la candidatura general en que se encuentran los candidatos, pues tal requisito no se establece en el mencionado precepto y en los concordantes ni tampoco en el RD que regula las condiciones materiales (Ac 17 de mayo de 1989).

Han de reputarse válidos los votos expresados en papeletas de entidades políticas que se hayan acogido al art. 222 utilizando el modelo oficial correspondiente a CC.AA. distinta (Ac 26 de mayo de 1994).

## SECCION IV
## *Escrutinio general*

**Artículo 223.** **1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.**

**2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.**

**3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se**

**contendrá mención expresa del número de electores, de votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.**

## CONCORDANCIAS

- **Escrutinio general:** arts. 103 a 107.
- **Proclamación de electos:** art. 224.
- **Plazos**: art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Art. 9.2 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo,** aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (76/787/CECA, CEE, Euratom), que se reproduce en art. 215. Téngase en cuenta, además, el Real Decreto de convocatoria, que se reproduce en el citado precepto.

## DOCTRINA DE LA JEC

Véanse los arts. 103 a 107. Téngase en cuenta además los acuerdos que a continuación se reproducen:

– **Recuento provisional del Gobierno.**

Se deniega la solicitud de una entidad política de admisión de la presencia de observadores y técnicos de informática de la misma en el recuento de los votos realizado por el Ministerio del Interior, así como la de que se facilite el programa de cómo se computan las actas al introducir los datos en el ordenador y a la revisión por los partidos políticos de las actas, una vez realizado el cómputo oficial, por cuanto el procedimiento de escrutinio general se efectúa conforme a lo previsto en los arts. 103 y siguientes LOREG y concordantes (Ac 5 de junio de 1987).

– **Recursos contra acuerdos de JEP sobre validez de papeletas.**

No cabe pronunciarse sobre el fondo de los recursos formulados por los representantes de las entidades políticas contra acuerdos de las JEP sobre validez de las papeletas al Parlamento Europeo, e interpuestos una vez celebrada la votación, por cuanto –de conformidad con lo previsto en el art. 106 LOREG– durante el escrutinio general las JE no pueden anular ningún acta ni voto, limitando sus atribuciones a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de votos admitidos en las correspondientes secciones electorales, según las actas y certificaciones de las mesas electorales y con la excepción prevista en el art. 105.4 LOREG (Ac 17 de junio de 1987).

- **Recurso ante JEC contra acuerdos de JEP de resolución de reclamaciones.**

Prescribe el legislador electoral en el art. 108 el sistema de escrutinio general en las elecciones al Parlamento Europeo, de manera diferenciada de como lo hace en relación con las elecciones generales (art. 173) y con las elecciones locales (art. 191), pues estos últimos preceptos se limitan a atribuir la competencia para la realización de todas las operaciones del escrutinio general a las JEP (elecciones generales) y a la JEZ (elecciones locales), siendo de aplicación, en lo no previsto, lo establecido por el art. 108 LOREG. Por contra, el art. 223 LOREG establece una regulación aparentemente completa del escrutinio general en las elecciones al Parlamento Europeo, por lo que, también aparentemente, no sería necesaria la integración con el art. 108 LOREG, sin que, por tanto, fuesen admisibles en estas elecciones los recursos previstos en el art. 108.3. No obstante, cabe también entender que el art. 108, modificado en la reforma de la LOREG aprobada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, es una disposición general de aplicación a todos los procesos electorales y ello por la mención completa que contiene la documentación a cumplimentar por las JE, del posible contenido de las reclamaciones y protestas, del recurso administrativo ante la JEC contra la resolución de las mismas por la JE competente, del acta de proclamación y de la publicación de los resultados oficiales en el BOE. El art. 223, como los arts. 173 y 191 LOREG, son disposiciones que han de integrarse necesariamente con el art. 108 del propio texto legal, no obstante las mínimas modificaciones –por lo demás irrelevantes– que en materia de plazos contiene el art. 223.1. Por todo ello la JEC acuerda declarar la admisibilidad del recurso planteado conforme al art. 108.3 LOREG (Ac 24 de junio de 1994).

**Artículo 224.** **1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.**

**2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran correspon-**

**der por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.**

**3. Asimismo la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.**

## CONCORDANCIAS

- **Escrutinio por Juntas Electorales Provinciales:** art. 223.
- **Credenciales y certificaciones:** art. 108.4 y 5.
- **Recurso contencioso electoral contra la proclamación de candidaturas:** arts. 109 a 117 y 225.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– **Arts. 3, 4, 9 y 11 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo,** aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (76/787/CECA, CEE, Euratom), que se reproduce en art. 215.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Escrutinio general.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 224.1 LOREG, la JEC procede al recuento de los votos a nivel nacional de las elecciones al Parlamento Europeo, así como a la atribución de los escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y proclamación de electos.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 108.4 del citado texto legal, la JEC ha acordado proceder a la publicación en el «BOE» de los resultados generales y por circunscripciones en las citadas elecciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos: Véanse en relación a elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 504/1987, de 13 de abril, en BOE núm. 157, de 2 de julio y núm. 164, de 10 de julio; corrección de errores en BOE núm. 233, de 29 de septiembre); en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 377/1989, de 14 de abril, en BOE núm. 160, de 6 de julio; en relación con las elecciones al Parlamento Europeo convocadas por RD 646/1994, de 15 de abril, celebradas el 12 de junio, en BOE núm. 155, de 30 de junio: el acuerdo de la JEC que ordenó la publicación fue de 29 de junio de 1994.

– **Juramento o promesa.**

La JEC acuerda fijar el día y hora en que, de conformidad con lo establecido en el art. 224.2 LOREG, tenga lugar la sesión en la que los candidatos electos presten juramento o promesa de acatamiento de la Constitución ante la misma, ordenando la publicación del acuerdo en el «BOE» y notificándolo a los representantes de las entidades políticas que han obtenido escaño en las elecciones al Parlamento Europeo (Ac 30 de junio de 1987, 5 de julio de 1989, 24 de junio de 1994). Asimismo, la JEC acuerda el procedimiento a seguir en la referida sesión:

– Por el Presidente de la JEC se abre la sesión y se anuncia que el punto único del orden del día es la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por los señores candidatos proclamados electos en las elecciones al Parlamento Europeo.

– Por el Secretario de la JEC se da lectura al art. 224.2 LOREG.

– Por el Presidente de la JEC se anuncia que se procederá al llamamiento de los candidatos electos con el fin de que puedan prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución a tenor de la fórmula acordada pro la JEC, consistente en que a la pregunta de que si «jura o promete acatar la Constitución», el candidato electo deberá responder, conforme sea llamado y desde el escaño que ocupe, puesto en pie, «si, juro» o «si, prometo», anunciándose que en caso de que se dé una respuesta que no incluya de forma incondicionada la citada fórmula, el candidato electo no habrá cumplido el requisito previsto en el mencionado art. 224.2 LOREG (Ac 30 de junio, 3 y 8 de julio de 1987, 10 de julio de 1989 y 1 de julio de 1994).

En el desarrollo de las sesiones referidas determinados electos utilizaron la fórmula «por imperativo legal me veo en la circunstancia de decir si, prometo» y otros candidatos electos expresaron el juramento en castellano y en catalán o euskera. La JEC acordó tener por cumplido el requisito exigido en el art. 224.2 LOREG por todos los candidatos proclamados electos, incluidos los citados, por cuanto las fórmulas empleadas por éstos «no afectan al carácter incondicionado del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución» (Ac 3 de julio de 1987, 10 de julio de 1989).

## SECCION V
## *Contencioso electoral*

**Artículo 225.** **1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.**

**2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más**

**tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.**

## CONCORDANCIAS

- **Recurso contencioso electoral:** arts. 109 a 117.
- **Notificación de la sentencia:** art. 114.
- **Plazos:** art. 119.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Art. 58 LOPJ** (competencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo).

## DOCTRINA DE LA JEC

Es inadmisible el recurso contencioso-electoral presentado por el representante de una entidad política contra la proclamación de electos en las elecciones al Parlamento Europeo, por haber sido formulado con anterioridad a la referida proclamación por la JEC (Ac 30 de junio de 1987).

Vid. doctrina de la JEC sobre recurso ante JEC contra acuerdos de JEP de resolución de reclamaciones y protestas, que se reproduce en art. 223.

## CAPITULO VII
## Gastos y subvenciones electorales

**Artículo 226.** **1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.**

**2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.**

### CONCORDANCIAS

- **Administrador general**: arts. 121, 122.1 y 2, 123, 124.1 y 174.1.
- **Administrador de candidatura**: arts. 121, 122.3, 123, 124.1 y 174.2.
- **Plazos**: art. 119.

### DOCTRINA DE LA JEC

Véase la que se refleja en los arts. 121, 122 y 174.

**Artículo 227.** **1. El Estado subvenciona los gastos que originan las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:**

**a) Tres millones de pesetas por cada escaño obtenido.**

**b) Cien pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.**

**2. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.**

**3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:**

**a) Se abonarán 16 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.**

**b) Se abonarán 12 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.**

**c) Se abonarán 3 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.**

**d) Se abonará 1 peseta por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.**

**La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.**

**4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.**

CONCORDANCIAS

– **Subvención del Estado**: arts. 127, 133 y 134.

- **Gastos electorales**: art. 130.
- **Límite de los gastos electorales**: art. 131.
- **Plazos**: art. 119.

## DOCTRINA DE LA JEC

Véase la que se refleja en los arts. 127 y 175.

- **Subvención por mailing electoral.**

La subvención por mailing electoral está en función del número de envíos efectivamente realizados y acreditados, siempre y cuando se obtengan los votos y escaños exigidos por el art. 227 LOREG (Ac 4 de mayo de 1994).

La base de cuantificación para determinar el *quantum* del anticipo de la subvención por mailing es la establecida en el art. 227.3 LOREG para la percepción de la subvención referida a los votos y escaños obtenidos en las anteriores elecciones al Parlamento Europeo (Ac 26 de mayo de 1994).

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**

**1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.**

**2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica:**

**1 al 42; 44; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.**

**3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.**

**4. El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la Legislación de las Comunidades Autónomas.**

**5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:**

**a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las Instituciones Autónomas que correspondan.**

**b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.**

**c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.**

## CONCORDANCIAS

- **Ambito de aplicación de la Ley:** art. 81.1 CE; art. 1.
- **Competencias de las Comunidades Autónomas:** arts. 148.1.1, 149.1.1 y 149.3 CE.
- **Elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas:** art. 152.1 CE; art. 1.1.

## NORMATIVA AUTONOMICA

DF 1ª LE.And; DF 1ª LE.Ara; DF 1ª LE.Ast; DF 1ª LE.Can; DA 1ª LE.Cant; DF 1ª LE.Cast-LM; DF 1ª LE.Cast-León; DF 1ª LE.Ext; DF 1ª LE.Gal; DF 1ª LE.IBal; DA 1ª LE.Mad; DF 2ª LE.Mur; DA 1ª LE.Nav; DF 1ª a 3ª LE.Rio; DF 1ª LE.Val.

Las LE.And, LE.Ara, LE.Ast, LE.Can, LE.Ext, LE.Gal, LE. Nav, LE.Rio y LE.Val establecen con formulación casi idéntica que en todo lo no previsto en las mismas serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al CD, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral, y en este sentido se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la CC.AA. respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél. Las LE.Cast-LM, LE.Cast-León, LE.Mad y LE.Mur no recogen este inciso final referido a la competencia de las autoridades autonómicas. Las LE.Cant y LE.IBal, determinan más lacónicamente que en todo lo previsto serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas contenidas en la LOREG.

**Comarcas-Entidades Supramunicipales:**

ANDALUCIA.

**Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía** (BOJA núm. 44, de 3 de junio de 1983) (parte):

**Art. 10.** En los términos de una Ley del Parlamento, se podrán crear comarcas conforme a lo establecido en los artículos 152.3 de la Constitución y 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**Art. 11.** 1. La comarca se configura como una agrupación de Municipios limítrofes, con características geográficas, económicas, sociales o históricas comunes y pertenecientes a una misma provincia.

2. Para la delimitación de áreas comarcales, en su caso, se tendrá en cuenta el criterio de que aquéllas coincidan con los espacios naturales donde acaece la convivencia humana y se produce la actividad básica de los distintos agentes económicos.

3. Para el cumplimiento de los fines que justifiquen su creación, la comarca gozará de personalidad jurídica plena.

4. En todo caso, se requerirá para la creación de comarcas el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

ARAGON.

**Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón** (BOE núm. 291, de 6 de diciembre) (parte):

CAPITULO II. De la creación de las comarcas

**Art. 5º** *Creación por ley.*

1. La creación de las comarcas se realizará por ley de las Cortes de Aragón, que determinará su denominación, ámbito territorial, capitalidad, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que las formen, así como las competencias y recursos económicos propios de las mismas. En dicha ley quedarán recogidas, dentro de los criterios marco establecidos por la presente Ley, las peculiaridades de cada una de las comarcas aragonesas.

2. La creación de comarcas no exigirá su generalización a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV. De la organización de las comarcas.

**Art. 16.** *Organos de la comarca.*

1. La organización comarcal responde a las siguientes reglas:

a) El Presidente, los Vicepresidentes y el Consejo comarcal existen en todas las comarcas.

b) Podrá existir una Comisión de Gobierno en aquellas comarcas que así lo prevean en su estatuto o en el reglamento orgánico comarcal que aprueben, integrada por el Presidente y Vicepresidentes.

Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al Presidente así como aquellas atribuciones que determine el reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente.

c) Una Comisión especial de Cuentas, constituida por miembros de los grupos políticos integrantes del Consejo Comarcal, informará las cuentas anuales de la entidad, antes de someterse a su aprobación.

2. El Consejo comarcal, mediante la aprobación de un reglamento orgánico comarcal, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

**Art. 17**. *El Consejo comarcal.*

1. El gobierno y la administración comarcal corresponden al Consejo comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El Consejo comarcal está integrado por el número de miembros que resulte de la aplicación de la siguiente escala, referida a los residentes de la comarca:

Hasta 10.000 habitantes: 19.

De 10.001 a 25.000 habitantes: 25.

De 25.001 a 50.000 habitantes: 35.

De más de 50.001 habitantes: 39.

**Art. 18**. *Elección del Consejo comarcal.*

1. Una vez constituidos todos los Ayuntamientos de la comarca, la Junta Electoral de zona procederá de inmediato a formar una relación de todos los partidos, coaliciones, federaciones, y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal y, al menos, el tres por ciento o más de los votos de la comarca, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de doscientos cincuenta habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la lista correspondiente hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación, la Junta procederá a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada comarca, dividiendo el número de votos obtenido por cada candidatura por uno, dos, tres o más, hasta un número de puestos igual a los correspondientes al Consejo Comarcal. Los puestos se atribuirán a las listas que obtengan los cocientes mayores y se procederá a la atribución por orden decreciente de los mismos.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjesen coincidencias de cocientes entre listas distintas, la vacante se atribuirá a la que hubiera obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, se resolverá por sorteo.

**Art. 19.** *Constitución del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca el primer día hábil después de transcurridos quince días naturales contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos.

2. La sesión constitutiva estará presidida por una mesa de edad, integrada por el Consejero de mayor edad y por el de menor edad presentes en el acto, y actuará como Secretario el de la Corporación comarcal.

**Art. 20.** *Elección del Presidente.*

1. El Consejo comarcal elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente en la misma sesión constitutiva.

2. Para ser elegido Presidente, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en la primera votación, o la simple en la segunda.

En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con más consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca.

3. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

**Art. 21.** *Inelegibilidades, incompatibilidades y recursos.*

1. Las causas de inelegibilidad son las establecidas por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y, en su caso por la Ley Electoral de Aragón. Las causas de incompatibilidad son las establecidas por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para los Diputados provinciales.

2. Los recursos contencioso-electorales contra los acuerdos de la Junta Electoral sobre proclamación de electos y sobre la elección y proclamación del Presidente del Consejo comarcal, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Art. 22.** *Duración del mandato de los miembros del Consejo.*

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo comarcal coincidirá con la de las Corporaciones municipales a quienes representen. Una vez finalizado el mandato, los miembros del Consejo comarcal continuarán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría cualificada.

2. La pérdida de la condición de concejal determinará también la pérdida de la condición de miembro del Consejo comarcal.

ASTURIAS.

**Ley 3/1986, de 15 de mayo, por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias** (BOE núm. 153, de 27 de junio de 1986; BOPA núm. 125, de 30 de mayo de 1986).

CASTILLA-LEON.

**Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones de Castilla-León y las entidades locales** (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1986).

**Art. 1º.** 3. En el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación de Régimen local podrán crearse comarcas y otras entidades supramunicipales.

**Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo** (BOC y L núm. 55, de 20 de marzo de 1991) (parte):

CAPITULO I. Disposiciones generales

**Art. 1º.** Por la Presente Ley se crea como Entidad local la Comarca de El Bierzo que estará integrada por los Municipios siguientes: Arganza, Balboa, Barjas, Bembibre, Benuza, Berlanga del Bierzo, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Candín, Carracedelo, Cancedo, Castropodame, Congosto, Corullón, Cubillos del Sil, Fabero, Folgoso de la Rivera, Igüeña, Molinaseca, Noceda, Oencia, Páramo del Sil, Paranzanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Sobrado, Toreno, Torre del Bierzo, Trabadelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce, Villadecanes y Villafranca del Bierzo.

No obstante, si transcurridos los cuatro primeros años de funcionamiento de la Comarca, algún otro municipio limítrofe solicitare su incorporación, el Pleno del Consejo Comarcal, previo informe de la Junta de Castilla y León y de la Diputación Provincial de León, podrá aceptarla; tal solicitud habrá de ser acordada con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Su ámbito territorial es el delimitado por los términos de los municipios que la integran.

CAPITULO III. Organización comarcal

**Art. 10.** El Gobierno y la Administración de la Comarca de El Bierzo corresponderá al Consejo Comarcal.

**Art. 11.** Son órganos del Consejo Comarcal:

a) El Pleno.

b) El Presidente.

c) La Comisión de Gobierno.

**Art. 12.** 1. El Pleno comarcal, como órgano representativo de los Ayuntamientos, estará integrado por el número de miembros que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Los Ayuntamientos de aquellos municipios cuyo número de residentes no exceda de 5.000 estarán representados por un concejal.

b) Los Ayuntamientos de aquellos municipios cuyo número de resi-

dentes esté comprendido entre 5.001 y 50.000 estarán representados por tres concejales.

c) El Ayuntamiento de Ponferrada estará representado por siete concejales.

2. La determinación del número de concejales que por cada uno de los Ayuntamientos hayan de representar a éstos en el Consejo, se hará por la Junta Electoral Provincial, atendiendo a las reglas establecidas en el párrafo anterior.

**Art. 13.** 1. Constituidos todos los Ayuntamientos de los municipios que integran la Comarca, la Junta Electoral Provincial procederá inmediatamente a formar la relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada municipio, ordenándolos en orden decreciente al de votos obtenidos por cada una de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación, la Junta Electoral procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores en cada Ayuntamiento mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores, se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido y, en caso de empate, al que mayor número de concejales en el Ayuntamiento. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

**Art. 14.** 1. Realizada la asignación de puestos conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes a los Concejales de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que elijan por y entre ellos a quienes hayan de ser proclamados miembros del Consejo Comarcal, eligiendo además tres suplentes para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo Comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo Comarcal la certificación acreditativa de los electos y los suplentes.

**Art. 15.** 1. La sesión constitutiva del pleno del Consejo Comarcal, que tendrá lugar el primer día hábil después de transcurridos quince días naturales contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos, estará presidida por una Mesa de edad integrada por los electos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como secretario el que lo sea de la Corporación Comarcal.

2. La Mesa comprobará la coincidencia de las credenciales presentadas con las certificaciones que la Junta Electoral Provincial hubiera

remitido al Consejo Comarcal y las acreditaciones de la personalidad de los electos.

3. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después quedando constituida la Corporación cualquiera que fuera el número de electos presentes.

**Art. 16.** 1. En la misma sesión constitutiva del Pleno del Consejo Comarcal se procederá a la elección del Presidente.

2. Para ser elegido Presidente se requiere obtener la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Pleno. Si nadie alcanzase dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que mayor número de votos hayan obtenido, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría simple. En caso de empate se repetirá la votación y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato del partido, coalición, federación o agrupación de electores que hubiese obtenido mayor número de votos en la Comarca.

CATALUÑA.

**Ley 6/1987, de 4 de abril, sobre organización comarcal de Cataluña** (BOE núm. 99, de 25 de abril), modificada por Ley 3/1990, de 8 de enero de modificación de la división comarcal de Cataluña (BOE núm. 29, de 2 de febrero de 1990) (parte) (1):

**TITULO PRIMERO. Disposiciones generales**

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto establecer la división y organización comarcales del territorio de Cataluña, de conformidad con el mandato hecho a la Generalidad por el artículo 5 del Estatuto de Autonomía y con las competencias que le otorga el artículo 9.8 de dicho Estatuto.

**Art. 2º.** 1. La división y organización comarcales de Cataluña se regirán por los siguientes criterios:

a) Los ámbitos territoriales resultantes coincidirán con los espacios geográficos en que se estructuran las relaciones básicas de la actividad económica y agruparán a municipios con características sociales e históricas comunes.

(1) Conforme al art. 1.1 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña 8/1987, de 15 de abril (DOGC núm. 832, de 27 de abril de 1987): "Los municipios y las comarcas son los entes locales en que se organiza territorialmente la Generalidad de Cataluña". El párrafo tercero del propio art. 1 dispone que "tienen naturaleza territorial y gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

Véanse asimismo arts. 81 a 83. Según el primero de ellos: "De conformidad con lo establecido por el Estatuto de Autonomía (se refiere al art. 5), la comarca se constituye como una entidad local formada por la agrupación de municipios contiguos, que tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines".

La última convocatoria de elecciones a miembros de los Consejos Comarcales, por Decreto 100/1994, de 3 de abril (DOGC núm. 2034, de 4 de abril).

b) Los ámbitos territoriales resultantes deberán ser los más adecuados para hacer efectivos los principios de eficacia, descentralización y participación en la prestación de los servicios públicos.

2. La organización comarcal se extenderá a todo el territorio de Cataluña. Ningún municipio podrá quedar excluido de ella ni podrá pertenecer a más de una comarca.

**Art. 3º.** 1. La comarca se constituirá como una entidad local de carácter territorial formada por la agrupación de municipios contiguos, tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. El territorio de la comarca será el ámbito en el que el consejo comarcal ejercerá sus competencias y estará definido por la agrupación de los términos municipales que la integran.

## TITULO III. De la organización comarcal

**Art. 12.** El gobierno y la administración de la comarca corresponderán al consejo comarcal.

### CAPITULO PRIMERO. Organos del consejo comarcal

**Art. 13.** 1. Serán órganos del consejo comarcal:

a) El pleno.

b) El presidente.

c) La comisión especial de cuentas.

2. Formarán parte también de la organización comarcal el gerente, con las funciones ejecutivas que determina la presente Ley.

3. El Consejo Comarcal puede complementar esta organización básica en los términos previstos en la legislación de régimen local, ya sea mediante acuerdo del pleno o mediante la aprobación del correspondiente reglamento orgánico comarcal.

4. Las disposiciones establecidas para los grupos en la legislación de régimen local serán de aplicación asimismo al funcionamiento de los órganos de gobierno de la comarca.

### CAPITULO II. Elección del consejo comarcal

**Art. 20. 1.** El número de miembros del consejo comarcal se determinará, en función de los residentes de la comarca, según la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Hasta 50.000 residentes | 19 |
| De 50.001 a 100.000 | 25 |
| De 100.001 a 500.000 | 33 |
| De 500.001 en adelante | 39 |

2. Una vez constituidos todos los ayuntamientos de la comarca, la Junta Electoral competente procederá de inmediato a sumar separadamente el número de concejales y de votos obtenidos en la comarca en las

elecciones municipales por cada partido, coalición, federación y agrupación de electores, según las respectivas listas, siempre que hayan obtenido el 3 por 100 o más de votos en la comarca.

3. En cuanto al cómputo de votos previsto en el apartado 2, en los municipios de menos de 250 habitantes, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la lista correspondiente hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

4. A efectos de asignar los puestos del consejo comarcal respectivo, las agrupaciones de electores que se presenten a las elecciones municipales sólo se podrán asociar cuando lo hayan comunicado por escrito a la Junta Electoral correspondiente previamente a la celebración de las elecciones municipales.

5. La Junta asignará a cada uno de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones el número de puestos que les correspondan, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se calculará el porcentaje de concejales que corresponde a cada partido, coalición, federación o agrupación, sobre el total de concejales de todos los ayuntamientos de la comarca.

b) Se calculará el porcentaje de votos que corresponde a cada partido, coalición federación o agrupación sobre el total de votos emitidos en la comarca.

c) Se multiplicarán los porcentajes de la letra a) por la fracción 2/3 y los de la letra b) por 1/3 y se sumarán los resultados.

d) Se ordenarán en columna los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, de mayor a menor, según el porcentaje compuesto definido por la letra c).

e) Se dividirá el porcentaje compuesto de cada partido, coalición, federación y agrupación por uno, dos, tres o más, hasta el número igual al de puestos correspondientes al consejo comarcal, y se formará un cuadro análogo al del artículo 163.1 de la Ley Electoral General. Los puestos se atribuirán a las listas a las cuales, según el cuadro, correspondan los cocientes mayores y se procederá a la atribución por orden decreciente de los mismos.

f) Si en la relación de cocientes, coincidieran dos de listas distintas, la vacante se atribuirá a la lista que tenga el porcentaje compuesto más alto. Si hubiera dos listas con el mismo porcentaje, el primer empate se resolvería adjudicando el puesto a la lista que haya obtenido más votos en la comarca, y los sucesivos, alternativamente.

**Art. 21.** 1. Una vez realizada la asignación de puestos, la Junta Electoral convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el consejo comarcal para que designen a las personas que hayan de ser proclamadas miembros entre las que ostenten la condición de concejales de los municipios de la comarca, y, además, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos, si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar

a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el consejo comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del consejo comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al consejo comarcal la certificación acreditativa de los electos y los suplentes. La composición del consejo comarcal se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya".

4. En caso de muerte o incapacidad de un consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

**Art. 22.** 1. El consejo comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca el primer día hábil después de transcurridos quince días naturales contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos. La sesión constitutiva, reunida para elegir al presidente entre los miembros que la componen, estará presidida por una mesa de edad, integrada por el consejero de mayor edad y por el de menor edad presentes en el acto, y actuará como secretario el de la corporación comarcal.

2. Para ser elegido presidente, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en la primera votación, o la simple en la segunda. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate será elegido el candidato de la lista con más consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca.

3. El presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de conformidad con lo establecido por la legislación de régimen local. Podrá ser candidato al cargo de presidente cualquiera de los consejeros.

**Art. 23.** Los recursos contencioso electorales contra los acuerdos de la Junta Electoral sobre proclamación de electos y sobre la elección y proclamación del presidente del consejo comarcal, se regirán por lo establecido en la Sección XVI del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Art. 24.** 1. La duración del mandato de los miembros del consejo comarcal coincidirá con la de las corporaciones municipales. Una vez finalizado el mandato, los miembros del consejo comarcal continuarán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría cualificada.

2. La pérdida de la condición de concejal determinará también la pérdida de la condición de miembro del consejo comarcal.

3. Las causas de inelegibilidad son las establecidas por los artículos 6 y 202 de la Ley Electoral General y, en su caso, por la Ley Electoral de Cataluña. Las causas de incompatibilidad son las establecidas por la Ley

Electoral General para los diputados provinciales, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Electoral de Cataluña.

Por la **Ley 22/1987, de 16 de diciembre**, se establecen **la división y la organización comarcales de Cataluña y sobre la elección de los Consejeros comarcales** (DOGC núm. 929, de 18 de diciembre de 1989). Téngase también en cuenta el **Decreto 12/1988, de 13 de enero, por el que se desarrolla la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, en materia de designación de suplentes en los Consejos Comarcales** (DOGC núm. 948, de 5 de febrero) que establece que:

El artículo 21.1 de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, establece que los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones, de las federaciones y de las agrupaciones que hayan obtenido puestos en los Consejos Comarcales, han de designar, además de las personas que han de ser designadas miembros electos, las suplentes que han de ocupar las vacantes eventuales.

La obligación de designar los suplentes se extiende al número mínimo que establece el mismo precepto legal, sin perjuicio de que los partidos políticos, las coaliciones, las federaciones y las agrupaciones puedan designar un número mayor.

DECRETO:

**Artículo único.**

1. La designación de los suplentes a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña se puede hacer:

a) Mediante una lista en la que figure el nombre de los suplentes con el fin de cubrir, según el orden de colocación, las eventuales vacantes.

b) Mediante la adscripción a cada miembro electo de uno o más candidatos suplentes que le sucederán en caso de vacante.

2. La designación de los suplentes se tiene que realizar en el mismo acto de designación ante la Junta Electoral correspondiente de las personas que han de ser proclamadas miembros de los Consejos Comarcales.

**Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán,** (DOGC núm. 1326, de 3 de agosto; BOE núm. 194, de 14 de agosto) (parte) (2):

(2) La última convocatoria de elecciones al Consejo General de Arán, por Decreto 99/1995, de 3 de abril (DOGC núm. 2034, de 4 de abril).

## TITULO I. Disposiciones generales

**Artículo 1º.** 1. La presente Ley restablece y actualiza la organización administrativa propia de Arán, de acuerdo con la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. Arán es una Entidad local territorial determinada por la agrupación de los territorios municipales de: Arres, Bausen, Es Bòrdes, Bossost, Canejan, Les, Naut Aran, Vielha e Mijaran y Vilamòs, que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus finalidades.

## TITULO II. De la organización propia de Arán

**Art. 6º.** 1. El gobierno y la Administración de Arán corresponderán al Consejo General (Conselh Generau). Este estará integrado por el Síndico (Sindic) y los Consejeros generales (Conselher generaus).

2. Los Consejeros Generales, representantes de los Vecinos, serán elegidos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

3. El Consejo General estará integrado por trece miembros.

**Art. 7º.** El Consejo General deberá elaborar y aprobar su Reglamento orgánico de funcionamiento interno de acuerdo con la legislación vigente.

**Art. 8º.** 1. Serán órganos del Consejo General:

a) El Pleno.

b) El Síndico.

c) La Comisión de Oidores de Cuentas (Comissión d'Auditors de Compdes).

2. El Pleno estará formado por el Síndico y los Consejeros generales. Corresponderán al Pleno las atribuciones que la presente Ley le otorgue.

3. El Síndico será el Jefe de la administración propia de Arán, convocará y presidirá el Consejo General, ostentará la representación legal y ejercerá todas las atribuciones que el Pleno le delegue y que no correspondan a éste último. Será el presidente nato de todos los órganos colegiados y de las Sociedades y Empresas dependientes del Consejo. El Síndico debe trabajar por el bien de Arán.

4. La comisión de Oidores de Cuentas, de constitución obligatoria, estará formado al menos por un Consejero general de cada grupo político representado en el Consejo General. Le corresponderá examinar y estudiar las cuentas anuales del Consejo General y emitir informe de las mismas antes de que el Pleno las apruebe.

5. El Consejo General, de acuerdo con la potestad de autoorganización, podrá crear otros órganos complementarios de dicha organización en su reglamento orgánico.

## TITULO III. Elección y constitución del Consejo General de Arán

**Art. 11.** 1. Arán se dividirá en seis circunscripciones, correspondientes a los seis terços históricos formados por: Pujòlo, Arties e Garòs, Castièro, Marcatosa, Irissa y Quate Lòcs. Para la elección de los miembros del

Consejo General las circunscripciones electorales estarán integradas por los territorios municipales siguientes: . . . . . .

2. El Consejo General estará integrado por trece miembros distribuidos de la siguiente manera:

Pujòlo: Dos miembros.
Arties e Garòs: Dos miembros.
Castièro: Cuatro miembros.
Marcatosa: Un miembro.
Irissa: Un miembro.
Quate Lòcs: Tres miembros.

**Art. 12.** Para la elección de los Consejeros generales podrán presentar candidaturas los partidos, federaciones o coaliciones legalmente registradas, o los mismos electores de cada terçón avalados por un número no inferior al 3 por 100 del censo electoral del mismo terçon.

**Art. 13.** La elección de los Consejeros generales se realizará de acuerdo con la legislación electoral vigente, mediante listas cerradas y según el sistema de Hondt.

**Art. 14.** 1. El Consejo General se constituirá en sesión pública en la sede del Consejo el primer día hábil después de pasados quince días naturales a partir del día siguiente del acto de proclamación de los miembros elegidos. La sesión constitutiva, reunida para la elección del Síndico entre los miembros que la componen, será presidida por una mesa de edad integrada por el Consejero general de más edad y el Consejero general de menos edad, presentes en el acto, y actuará como Secretario el Consejero nombrado a tal efecto.

2. El mandato de los elegidos durará cuatro años. Las elecciones para designar a los Consejeros generales se realizarán el mismo día de las elecciones municipales.

**Art. 15.** 1. El Síndico será elegido por los Consejeros generales, entre ellos, en la sesión constitutiva del Consejo General.

2. Para ser elegido Síndico, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en la primera votación o la mayoría simple en la segunda. En caso de empate, se procederá a una tercera votación y si en ésta se repitiere otra vez el empate, será elegido el candidato del partido, coalición, federación o agrupación que haya obtenido más Consejeros generales, y, de persistir el empate, será elegido el candidato del grupo, coalición, federación o agrupación que haya obtenido más votos en el conjunto de Arán.

**Art. 16.** 1. El Síndico cesará cuando pierda la confianza del Consejo General.

2. La moción de censura deberá ir acompañada del nombre del candidato y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los Consejeros generales.

3. Podrá ser candidato al cargo de Síndico cualquiera de los Consejeros.

**Art. 17.** La elección de la Comisión de Oidores de Cuentas tendrá lugar en la primera sesión después de la sesión constitutiva que celebrará el Consejo General, y así sucesivamente después de cada renovación.

**Art. 18.** 1. La duración del mandato de los miembros del Consejo General coincidirá con la de las Corporaciones municipales.

2. Una vez finalizado el mandato, los miembros del Consejo General seguirán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría calificada.

3. Las condiciones para ser elector y elegible y las causas de incompatibilidad e inelegibilidad para ejercer los cargos de Consejero general y el cargo de Síndico serán las Establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, si procede, las establecidas por la Ley Electoral de Cataluña.

4. El cargo de Síndico será incompatible con el cargo de Alcalde de cualquiera de los Ayuntamientos del Valle de Arán.

**Art. 19.** Realizada la elección, la Junta Electoral competente deberá proclamar a los miembros del Consejo General elegidos, entregarles las credenciales correspondientes y remitir a la Secretaría del Consejo General la certificación acreditativa correspondiente. La composición del Consejo General deberá hacerse pública en los tableros de anuncios de los municipios y en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya".

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** El gobierno y la administración de Arán se regirán por la presente Ley, por las normas complementarias que la desplieguen y, en todo aquello que no esté regulado por las mismas, por la legislación sobre la organización territorial y el gobierno local de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Tercera.** Mientras no se apruebe la Ley Electoral de Cataluña, la Junta Electoral competente, al efecto de lo establecido en el artículo 19, será la provincial.

**Cuarta.** En las primeras elecciones al Consejo General, se entenderá que la Secretaría a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley es la Secretaría del Consejo Comarcal.

MURCIA.

**Ley 6/1988, de 25 de agosto, de régimen local de la Región de Murcia** (Boletín Oficial de Murcia núm. 203, de 3 de septiembre; BOE núm. 109, de 8 de mayo de 1989) (parte):

**Art. 59.** Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, podrán crearse, por Ley de la Asamblea Regional, comarcas constituidas por agrupación de varios municipios limítrofes cuyas características históricas, naturales, geográficas, socio-económicas, culturales o demográficas determinen intereses comunes precisados de una gestión propia, o demanden la prestación de servicios en dicho ámbito.

**Art. 60.** 1. La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios municipios interesados, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería competente en materia de régimen local, o de los demás titulares de la iniciativa legislativa.

2. En todo caso, será preceptivo oír a las Entidades locales que puedan resultar afectadas por la creación de la Comarca.

3. La Ley de Creación o, en su caso, la de modificación de la Comarca determinarán el ámbito territorial de la misma, su denominación, capitalidad, las concretas competencias que asuma, la composición, designación y funcionamiento de sus órganos de gobierno y los recursos económicos y financieros que se le asignen.

**Art. 61.** No podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los municipios afectados, siempre que representen, al menos, la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.

## JURISPRUDENCIA

– **Competencia del Estado y competencias de las Comunidades Autónomas en materia de elecciones locales.**

«La Constitución *reserva a la LO el régimen electoral general* tanto de las elecciones que tienen en los arts. 67 a 70 sus líneas constitucionales cuanto de las que las tienen en el art. 140» (STC 38/1983, de 1 6 de mayo).

El artículo 149.1.1 CE no se quebranta en un régimen electoral local en el que corresponden a las CC.AA. poderes normativos de desarrollo y reglamentarios y poderes de ejecución –preservando el derecho del artículo 23.1 CE y la igualdad de todos los españoles en su ejercicio–, pero *el art. 140 en relación con el art. 81.1, ambos de la CE, hace legítimo un sistema en que se establezca un régimen uniforme en materia de elecciones locales* (STC 38/1983, de 16 de mayo).

– **Carácter supletorio de la LOREG respecto a la legislación de las Comunidades Autónomas.**

*Tiene su fundamento en el art. 149.3 CE* (STC 75/1985, de 21 de junio).

– **Aplicación de la LOREG a las elecciones autonómicas.**

La STC 154/1988, de 21 de julio no pone en cuestión la constitucionalidad de esa aplicación respecto a la configuración de la Administración Electoral relativa a cualquier proceso electoral (FJ 6) y al censo electoral (FJ 2 a 7). Para mayor detalle véase la jurisprudencia recogida en los artículos 8 –en cuanto a las Juntas Electorales– y 29 y 31 –sobre el censo electoral–.

**Segunda.** **Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.**

CONCORDANCIAS

- **Normas relativas a la inclusión entre los datos censales del número del Documento Nacional de Identidad:** DA 3ª.

NORMATIVA AUTONOMICA

DA 1ª LE.And; DA 1ª LE.Ara; DA 1ª LE.Ast; DF 2ª LE.Can; DA 2ª LE.Cant; DF 2ª LE.Cast-LM; DA 1ª LE.Cast-León; DF 2ª LE.Ext; DA LE.Gal; DA 4ª LE.IBal; DF 1ª LE.Mad; DA 1ª LE.Mur; DF LE.Nav; DF 1ª LE.PVas; DA 7ª LE.Rio; DA 1ª LE.Val.

Las disposiciones referidas facultan al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y ejecución de la ley electoral propia.

**Tercera.** **El Gobierno dictará en el plazo de cinco años desde la vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales del número del Documento Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.**

CONCORDANCIAS

- **Inclusión del número del Documento Nacional de Identidad entre los datos censales**: art. 32.1.

**Cuarta.** **A los fines y efectos de la suspensión del contrato de trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren los artículos 45.1 f) y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, en el momento de constitución de las nuevas Asambleas representativas.**

## CONCORDANCIAS

- **Elecciones generales**: art. 159.
- **Elecciones municipales**: art. 178.4.
- **Elecciones de Diputados provinciales**: art. 203.3.
- **Elecciones al Parlamento Europeo**: art. 213.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

El **art. 45.1 f) del Estatuto de los Trabajadores** establece que «El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas: f) Ejercicio de cargo público representativo». Por su parte el **art. 48** del citado texto legal determina que: «1. Al cesar las causas legales de suspensión, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, en todos los supuestos a que se refiere el número 1 del artículo 45, excepto en los señalados en los apartados a) y b) del mismo número y artículo, en que se estará a lo pactado. 2. En el supuesto de incapacidad laboral transitoria, cesará el derecho de reserva si el trabajador es declarado en situación de invalidez permanente total o absoluta o gran invalidez, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social. 3. En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la cesación en el servicio, cargo o función».

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** **El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a las Cortes Generales.**

### CONCORDANCIAS

- **Incompatibilidades de Diputados y Senadores**: art. 70.1 CE; art. 155 a 160.

### NORMATIVA AUTONOMICA

DT 1ª LE.Ast; DT 3ª LE.Cant; DT 3ª LE.Cast-LM; DT 3ª LE.Ext; DT 3ª LE.Gal; DT 3ª LE.IBal; DT LE.Mad; DT LE.Nav; DT 5ª LE.PVas; DT 3ª LE.Rio; DT 3ª LE.Val.

Las disposiciones referidas establecen que el régimen de incompatibilidades (la LE.Val añade el derecho de sufragio pasivo) establecido en las leyes respectivas entrará en vigor a partir de las primeras elecciones autonómicas.

**Segunda.** **La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.**

### CONCORDANCIAS

- **Designación de miembros de la JEC**: art. 9.
- **Entrada en vigor de esta Ley**: DF.

**Tercera.** **Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.**

CONCORDANCIAS

- **Moción de censura de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones provinciales:** arts. 197 y 207.3.

JURISPRUDENCIA

- **Interpretación jurisprudencial de la disposición transitoria tercera.**

Es interesante dejar constancia de la interpretación que el TS realizó sobre este punto.

En reiteradas resoluciones ha entendido que el aplazamiento de la entrada en vigor de lo dispuesto en los arts. 197 y 207.3 LOREG hasta la celebración de las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley *se refería únicamente a las condiciones especificas de tramitación* de la moción de censura de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones Provinciales establecidas en los referidos preceptos, *pero no a la existencia misma de la moción de censura,* siendo aplicable hasta entonces la doctrina jurisprudencial derivada de su interpretación conforme a la Constitución, recogida en STS 14 de julio de 1983 (Arz. 3993), STS 27 de marzo de 1984 (Arz. 1494)... y otras (SSTS de 15 de marzo de 1986, Arz. 1090; 17 de marzo de 1986, Arz. 1091; 19 de julio de 1986, Arz. 4444; 15 de septiembre de 1986, Arz. 5080; 4 de septiembre de 1986, Arz. 6155; ...). Así, por ejemplo, se declaró la «validez de la elección de nuevo Alcalde, como consecuencia de una moción de censura, en una nueva sesión –tras el levantamiento de una anterior sesión por el antiguo Alcalde para evitar su destitución– en otra Sala, con otra presidencia y por unánime decisión de los Capitulares, por considerar que era la misma sesión, ya que la eficacia del ordenamiento jurídico y su prevalencia frente a actitudes no justificadas impone el desconocimiento de éstas cuando aquella eficacia puede desplegarse por sí misma (STS 15 de marzo de 1986, Arz. 1090).

**Cuarta.** **La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo Electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.**

CONCORDANCIAS

- **Revisión anual del censo electoral**: arts. 34 a 38.
- **Funciones de los Ayuntamientos para la revisión anual del censo electoral**: art. 35.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Real Decreto 411/1986, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986** («BOE» núm. 50, de 27 de febrero; corrección de errores, «BOE» núm. 107, de 5 de mayo) y **Orden de 11 de junio de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la formación del fichero nacional de electores ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986 y elaboración de listas electorales derivadas de la misma** («BOE» núm. 147, de 20 de junio, corrección de errores, «BOE» núm. 164, de 10 de julio y núm. 174, de 22 de julio), modificada por la **Orden de 11 de noviembre de 1986** («BOE» núm. 273, del 14).

**Quinta.** **Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.**

CONCORDANCIAS

- **Competencias en materia electoral de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo**: art. 49.

- **Competencias en materia electoral de las Salas de lo Contencioso-Administrativo:** art. 112 (y concordantes).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Arts. 70 a 79** (en particular art. 74 que determina las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia) y **arts. 90 y 91** (Juzgados de lo Contencioso-Administrativo) LOPJ.
- **Ley 38/1988 de 28 de septiembre, de planta y demarcación judicial,** modificada por la Ley 3/1992, de 20 de marzo.
- **Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.**

NORMATIVA AUTONOMICA

DT 3ª LE.And; DT 1ª LE.Can; DT 1ª LE.Cant; DT 1ª LE.Cast.LM; DT 2ª LE.Cast-León; DT 1ª LE.Ext; DT 1ª LE.Gal; DT 1ª LE.IBal; DT 2ª LE.Mur; DT 4ª LE.PVas; DT 1ª LE.Rio.

Las disposiciones citadas de las Leyes Electorales de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales establecen que las referencias al Tribunal Superior de Justicia –hasta tanto se constituya– han de entenderse a la Audiencia Territorial; las de las Comunidades Autónomas uniprovinciales (excepto LE.IBal) las refieren a la Audiencia Provincial.

**Sexta.** **A efectos de lo previsto en los artículos 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se dé el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por "últimas elecciones equivalentes" las del Congreso de los Diputados (1).**

CONCORDANCIAS

- **Locales y lugares públicos para la realización de actos de campaña electoral**: art. 57.3
- **Distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública**: arts. 61, 64 y 76.

(1) Añadida por la LO 1/1987, de 2 de abril.

- **Subvención estatal de gastos electorales**: art. 127.
- **Coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo con elecciones generales o municipales**: art. 63.5.

**Séptima.** **Para las elecciones que se convoquen en el año 1995, la Junta Electoral Central podrá, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, disponer la incorporación al censo electoral vigente para la correspondiente convocatoria electoral de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión en curso del censo electoral.**

**A tal efecto, la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja del censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales (2).**

CONCORDANCIAS

- **Formación del censo electoral:** arts. 31 a 38.
- **Competencias JEC:** art. 19.

DOCTRINA DE LA JEC

Como de conformidad con la disposición transitoria única de la LO 13/1993, de 30 de marzo (Ac 8 de abril de 1994), que contenía un texto idéntico al de esta disposición transitoria, con el solo cambio de la fecha de referencia –1994–, la JEC en reunión de 29 de marzo de 1995, adoptó el siguiente acuerdo:

«De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la LO 3/1995, de 23 de marzo, de modificación de la LO 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, la JEC, previa propuesta documen-

(2) Añadida por la LO 3/1995, de 23 de marzo.

tada y cuantificada en la Oficina del Censo Electoral, acuerda disponer la incorporación al censo electoral vigente, referido a 1 de enero de 1994, las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión del Censo Electoral en marcha, referido a 1 de enero de 1995, para las elecciones que se celebren antes de la entrada en vigor del mismo.

Asimismo acuerda requerir a la Oficina del Censo Electoral que, con la mayor urgencia, remita a esta Junta información complementaria sobre las duplicaciones de inscripciones censales que elimine y sobre las bajas de electores inscritos que no se correspondan con alta en otra sección, que se producen en virtud de lo previsto en el apartado anterior».

Este acuerdo se ha publicado en el BOE núm. 86, de 11 de abril.

## DISPOSICION DEROGATORIA

**Quedan derogados el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.**

## DISPOSICIÓN FINAL

**La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".**

# II

# LEY ORGÁNICA 2/1980, DE 18 DE ENERO, SOBRE REGULACIÓN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERÉNDUM

MODIFICADA POR LA
LEY ORGÁNICA 12/1980, DE 16 DE DICIEMBRE

## CAPITULO PRIMERO
## Del referéndum y sus distintas modalidades

### SECCION PRIMERA
### *Disposiciones generales*

**Artículo 1º** **El referéndum, en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.**

CONCORDANCIAS

- **Ley orgánica**: art. 92.3 CE.
- **Disposiciones generales**: arts. 2 a 5.
- **Condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum**: arts. 6 a 10.
- **Procedimiento para la celebración del referéndum**: arts. 11 a 19.

**Artículo 2º** **1. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.**

**2. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.**

**3. Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.**

## CONCORDANCIAS

- **Competencia exclusiva del Estado**: art. 149.1.32 a) CE.
- **Autorización previa del Congreso de los Diputados**: art. 92.2 CE, art. 6.
- **Convocatoria a referéndum por el Rey**: art. 62 c) CE.
- **Contenido del Decreto de convocatoria**: art. 3.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse los **arts. 6 a 9** en que se reproducen los decretos de convocatoria de los distintos referéndum celebrados a partir del de ratificación de la Constitución. Asimismo véase el art. 10, en especial el apartado de normativa autonómica, y la **DA** relativa a las consultas populares municipales.

**Artículo 3º**

**1. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el Cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta días y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.**

**2. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará íntegramente en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; igualmente se fijará en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados; así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.**

CONCORDANCIAS

- **Convocatoria**: art. 2.
- **Plazos**: art. 11.1; art. 119 LOREG.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véanse los **arts. 6 a 9** en que se reproducen los decretos de convocatoria de los distintos referéndum celebrados a partir del de ratificación de la Constitución.

**Artículo 4º**

**1. No podrá celebrarse referéndum, en ninguna de sus modalidades, durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en alguno de los ámbitos territoriales en los que se realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de la declaración de dichos estados estuviere convocado un referéndum, quedará suspendida su celebración, que deberá ser objeto de nueva convocatoria.**

**2. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de referéndum, salvo los previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, en el período comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de celebración, en el territorio a que afecte, de elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum. Quedará suspendido automáticamente todo referéndum ya convocado, cuando hubiera de celebrarse en el período antes señalado, debiéndose proceder a nueva convocatoria.**

CONCORDANCIAS

- **Estado de excepción y sitio**: arts. 116 y 169 CE.
- **Referéndum constitucional**: arts. 167.3 y 168.3 CE.
- **Plazos**: art. 11.1; art. 119 LOREG.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

**Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.**

**Artículo 5º** **1. El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.**

**2. La circunscripción será, en todo caso, la provincia. Asimismo constituirán circunscripciones electorales las ciudades de Ceuta y Melilla.**

## CONCORDANCIAS

- **Derecho de participación política**: art. 23.1 CE.

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Derecho de sufragio activo**.

El voto en el referéndum constituye una forma del ejercicio del derecho de sufragio activo, por lo que no supone interpretación extensiva de una norma restrictiva de derechos el entender que los condenados a la privación del derecho de sufragio activo no pueden votar en el referéndum (Ac de 2 de noviembre de 1978, 3 de marzo de 1986). Véase art. 3 LOREG.

El deber cívico de ejercer el derecho de sufragio está inseparablemente unido a un derecho-función como es el del voto, aunque no se trata de un deber cuyo incumplimiento comporte consecuencias jurídicas ni sanciones de ninguna clase (Ac de 12 de diciembre de 1978).

Sólo pueden votar en el referéndum quienes ostenten la nacionalidad española. El derecho a votar requiere la inscripción en el censo electoral y la identificación del elector. Para la identificación del elector sólo son válidos el DNI, el pasaporte o el permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular del mismo. La tarjeta censal carece de validez para acreditar la condición de elector y la identidad del votante. Los inscritos en el censo con la condición de menores sólo podrán votar si acreditan mediante el DNI, pasaporte o permiso de conducir, que han cumplido los 18 años o los cumplen el mismo día de la celebración del referéndum (Ac de 3 de marzo de 1986).

SECCION SEGUNDA

*De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum*

**Artículo 6º** **El referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.**

CONCORDANCIAS

- **Referéndum consultivo**: art. 92.1 y 2 CE.
- **Convocatoria**: arts. 2 a 4.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- **Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica** (BOE núm. 33, del 7):

**Artículo 1.** Por acuerdo del Gobierno del día 31 de enero de 1986, se somete a referéndum consultivo de todos los ciudadanos la siguiente decisión política:

ACUERDO DEL GOBIERNO

Texto íntegro de la decisión política objeto de la consulta

«El Gobierno considera conveniente, para los intereses nacionales, que España permanezca en la Alianza Atlántica, y acuerda que dicha permanencia se establezca en los siguientes términos:

1. La participación de España en la Alianza Atlántica no incluirá su incorporación a la estructura militar integrada.
2. Se mantendrá la prohibición de instalar, almacenar o introducir armas nucleares en territorio español.
3. Se procederá a la reducción progresiva de la presencia militar de los Estados Unidos en España».

**Art. 2.** En relación con dicha decisión el Cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta:

«¿Considera conveniente para España permanecer en la Alianza Atlántica en los términos acordados por el Gobierno de la Nación?».

**Art. 3.** La votación se celebrará el 12 de marzo de 1986.

**Art. 4.** La campaña electoral durará catorce días, y finalizará a las cero horas del día 11 de marzo de 1986.

**Art. 5.** El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– **Art. 161 RCon:** «1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia. 2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el de totalidad. 3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno».

**Artículo 7.°** **En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el articulo 167.3 de la Constitución.**

**Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.**

CONCORDANCIAS

- **Referéndum constitucional:** arts. 167.3 y 168.3 CE.
- **Convocatoria:** arts. 2 a 4.
- **Plazos**: art. 11.1; art. 119 LOREG.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Por **Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre** (BOE núm. 265, del 6) se sometió a «referéndum de la Nación el proyecto de Constitución aprobado por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el día 31 de octubre de 1978» (**art. 1**), que

se celebró el día 6 de diciembre (**art. 2**), formulando la siguiente pregunta «¿Aprueba el proyecto de Constitución» (**art. 3**).

Previamente se dictó el **Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la nación por medio de referéndum** (BOE núm. 215, de 8 de septiembre), publicándose como anexo del mismo en BOE núm. 219, de 13 de septiembre los modelos de impresos. Asimismo y con carácter previo a la celebración del referéndum constitucional se dictaron las siguientes normas: Real Decreto 2550/1978, de 3 de noviembre, sobre el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del referéndum constitucional (BOE núm. 264, del 4), Real Decreto 2551/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara la vigencia de determinadas normas para la fase de consulta del referéndum (BOE núm. 264, del 4), Real Decreto 2552/ 1978, de 3 de noviembre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado por los grupos parlamentarios durante la fase de consulta del referéndum constitucional (BOE núm. 264, del 4), Real Decreto 2553/1978, de 3 de noviembre, sobre nombramiento de apoderados para el referéndum constitucional (BOE núm. 264, del 4).

Con posterioridad a la convocatoria del referéndum constitucional se dictaron las normas siguientes: Orden de 22 de noviembre de 1978 sobre habilitación de funcionarios para dar fe en actos relacionados con consultas electorales y de referéndum (BOE núm. 284, del 28), Orden de 23 de noviembre de 1978 por la que se determina el modelo oficial de papeleta de votación para el referéndum nacional del día 6 de diciembre (BOE núm. 281, del 24), Real Decreto 2750/1978, de 24 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias en relación con el voto por correo en el referéndum constitucional (BOE núm. 282, del 25), Real Decreto-ley 37/ 1978, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas complementarias para la determinación de las personas que participarán en el referéndum nacional sobre el proyecto de Constitución (BOE núm. 284, del 28), Orden de 29 de noviembre de 1978 por la que se dictan normas complementarias para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo referéndum constitucional (BOE núm. 287, de 1 de diciembre).

– **Arts. 146 y 147 RCon** y **arts. 152 a 159 RSen** sobre el procedimiento de revisión constitucional.

**Artículo 8º** **La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151.1, de la Constitución se ajustará a los siguientes términos:**

**1. La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los Munici-**

**pios de cada una de las provincias afectadas que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo 143.2, de la Constitución y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo 141.1, de la misma.**

**2. El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubiera cumplidos los requisitos mencionados en el apartado anterior.**

**3. Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del Ente Preautonómico respectivo.**

**4. (1) Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.**

**Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.**

**Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, siempre que concurran los requisitos previstos en el párrafo anterior.**

CONCORDANCIAS

- **Referéndum sobre una iniciativa autonómica**: art. 151.1 y Disposiciones Transitorias 1 a 5 CE.
- **Plazos de los acuerdos sobre iniciativas autonómicas**: art. 143.2 CE.

(1) Redactado conforme a la Ley Orgánica 12/1980, de 16 de diciembre.

- **Convocatoria**: arts. 2 a 4.
- **Organos de gobierno de entes preautonómicos**: Disposiciones Transitorias 1, 2, 4 y 7 CE.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Por **Real Decreto 145/1980, de 26 de enero,** se convoca referéndum de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 151 de la Constitución (BOE núm. 24, del 28), cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 1.** Se declara acreditada la iniciativa del proceso autonómico en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo, dos, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

**Art. 2**. Se somete a referéndum de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, la ratificación de la iniciativa del proceso autonómico, según lo dispuesto en el artículo 151.1, de la Constitución.

**Art. 3**. El referéndum se celebrará el día 28 de febrero de 1980, y en él podrán participar todos los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral de cada una de las provincias citadas en el artículo anterior.

**Art. 4**. La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta:

«¿Da usted su acuerdo a la ratificación de la iniciativa prevista en el artículo 151 de la Constitución a efectos de su tramitación por el procedimiento establecido en dicho artículo?».

**Art. 5**. El referéndum se celebrará con sujeción a las normas establecidas en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y las que el Gobierno dicte, a propuesta del Ministerio del Interior y de los demás Departamentos competentes, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de dicha Ley Orgánica.

De conformidad con el artículo 11 y la disposición transitoria primera de la referida Ley Orgánica se ajustará también a los preceptos del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y disposiciones dictadas para su desarrollo en lo que resulten aplicables.

**Art. 6**. La campaña de propaganda electoral durará quince días y finalizará a las cero horas del día 27 de febrero de 1980.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, durará los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuestas o sondeos de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

**Art. 7**. Se faculta a los Departamentos ministeriales, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas que no requieran rango de Real

Decreto y sean necesarias para la debida aplicación de esta disposición.

**Art. 8.** El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tras la convocatoria del referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica prevista en el art. 151.1 CE, se dictaron las siguientes disposiciones complementarias: **Orden de 11 de febrero de 1980** del Ministerio de la Presidencia por la que se dictan normas relativas al referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, del 13), **Real Decreto 260/1980, de 8 de febrero,** sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, del 13), **Resolución de 11 de febrero de 1980** de la Dirección General de Política Interior por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, del 13).

Por **Acuerdo de 24 de febrero de 1980,** la JEC hizo públicos los resultados del referéndum de iniciativa autonómica de Andalucía celebrado el día 28 de febrero de 1980, de acuerdo con el art. 181 LOR (BOE núm. 115, de 13 de mayo). Tras la declaración oficial de resultados en las ocho provincias andaluzas, manifestaba la JEC: «En consecuencia, de conformidad con el artículo 151.1 de la Constitución, la Junta Electoral Central declara que ha resultado rechazada la ratificación de la iniciativa autonómica prevista en el citado precepto constitucional», al no alcanzarse en la provincia de Almería el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de la provincia. De forma dudosamente constitucional se solventó la situación creada mediante la modificación del art. 8.4 de la LOR a través de la LO 12/1980, de 16 de diciembre y la promulgación de la LO 13/ 1980, de 16 de diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa autonómica (BOE núm. 308, de 24 de diciembre).

**Artículo 9º**

**1. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 5 del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.**

**2. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de**

**los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución. A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada, siempre que concurran los siguientes requisitos:**

**Primero. Que dichas restantes provincias sean limítrofes.**

**Segundo. Que se decida continuar el proceso estatutario en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Asamblea de los Parlamentos correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto. En tal caso, el proyecto de Estatuto será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales, a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.**

**3. Cuando el resultado del referéndum de aprobación de un Estatuto fuese negativo en todas o en la mayoría de las provincias en que se haya celebrado la consulta, no procederá reiterar la elaboración de un nuevo Estatuto hasta transcurridos cinco años, sin perjuicio de que las provincias en las que el referéndum haya obtenido un resultado positivo se constituyan en Comunidad Autónoma si se cumpliesen los requisitos establecidos en el apartado anterior.**

## CONCORDANCIAS

- **Referéndum sobre la aprobación de un Estatuto de Autonomía**: art. 151.2.3 y 5 CE.
- **Convocatoria**: arts. 2 a 4.
- **Tramitación posterior**: arts. 151.2.4 y 151.3 CE.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– Con anterioridad a la entrada en vigor de la LOR fueron sometidos a referéndum los proyectos de Estatuto de Autonomía del País Vasco y de Cataluña:

**País Vasco:** Por Real Decreto-ley 13/1979, de 14 de septiembre, se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE núm. 229, del 24), que se celebró el 29 de octubre y en el que «participarán todos los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral» de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (art. 2), respondiendo a la pregunta «¿Aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía para el País

Vasco?» (art. 3); el referéndum «se celebrará conforme a las normas establecidas en el Real Decreto 2120/1978, de 28 de agosto que, a este solo efecto, y en lo que no se oponga a las prescripciones del presente Real Decreto-ley, se declara expresamente en vigor, así como las disposiciones complementarias del mismo que sean de aplicación (art. 4) (2).

Con posterioridad a la convocatoria del referéndum estatutario se dictaron las normas siguientes: Real Decreto 2363/1979, de 11 de octubre sobre utilización de los medios de comunicación social en campaña informativa sobre el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco (BOE núm. 246, del 13); Orden de 15 de octubre de 1979 por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto a los trabajadores en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco (BOE núm. 252, del 20); Orden de 16 de octubre de 1979 declarando inhábil la jornada de celebración del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco (BOE núm. 252, del 20); Orden de 19 de octubre de 1979 sobre modelo oficial de papeleta de votación en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco (BOE núm. 254, del 23); Resolución de la Dirección General de Política Interior de 20 de octubre de 1979 sobre modelo oficial de papeleta de votación en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco (BOE núm. 254, del 23). Por Acuerdo de la JEC se hace público el resumen de la votación en el referéndum (BOE núm. 269, de 9 de noviembre).

**Cataluña:** Por Real Decreto-ley 14/1979, de 14 de septiembre, se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 229, del 24), que se celebró también el 29 de octubre y en el que «participarán todos los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral» de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (art. 2), respondiendo a la pregunta «¿Aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña?» (art. 3); el art. 4 presenta idéntica redacción al mismo Real Decreto-ley 13/1979 reproducido *ut supra*.

Con posterioridad a la convocatoria del referéndum estatutario se dictaron las normas siguientes: Real Decreto 2364/1979, de 11 de octubre, sobre utilización de los medios de comunicación social en campaña informativa sobre el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 250, del 18); Orden de 15 de octubre de 1979, por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto a los trabajadores en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 252, del 20); Orden de 16 de octubre de 1979 declarando inhábil la jornada de celebración del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 252, del 20); Orden de 19 de octubre de 1979 sobre modelo oficial de papeleta de votación en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 254, del 23); Resolución de la Dirección General de Política

(2) Véase art. 7 LOR en este apartado.

Interior de 20 de octubre de 1979, sobre modelo oficial de papeleta de votación en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 254, del 23). Por Acuerdo de la JEC se hace público el resumen de la votación en el referéndum (BOE núm. 269, de 9 de noviembre).

– Con posterioridad a la entrada en vigor de la LOR fueron sometidos a referéndum los proyectos de Estatuto de Autonomía de Galicia y de Andalucía.

**Galicia:** Por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE núm. 269, del 8), cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 1.** Se somete a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación de este Real Decreto.
>
> **Art. 2.** El cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta, que podrá ser redactada también en lengua gallega: ¿Aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia?
>
> **Art. 3.** La votación se celebrará el día 21 de diciembre de 1980.
>
> **Art. 4.** La campaña electoral durará quince días, y finalizará a las cero horas del día 20 de diciembre de 1980.
>
> **Art. 5.** 1. El referéndum se celebrará de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero.
>
> 2. Serán, asimismo, aplicables el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, así como sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad, y las disposiciones que dicte el Gobierno en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley Orgánica expresada.
>
> **Art. 6.** El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tras la convocatoria del referéndum estatutario se dictó el Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980 de la misma fecha (BOE núm. 269, del 8); Resolución de 13 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE núm. 274, del 14); Orden de 13 de noviembre de 1980 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE núm. 274, del 14); Orden de 13 de noviembre de 1980 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE núm. 274, del 14); Orden de 13 de

noviembre de 1980 del Ministerio de la Presidencia sobre envíos postales de propaganda para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE núm. 274, del 14).

**Andalucía:** Por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto, se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 204, del 26), cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 1.** Se somete a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación de este Real Decreto.
>
> **Art. 2.** El cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta: ¿Aprueba el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía?
>
> **Art. 3.** La votación se celebrará el día 20 de octubre de 1981.
>
> **Art. 4.** La campaña electoral durará quince días y finalizará a las cero horas del día 19 de octubre de 1981.
>
> **Art. 5.** 1. El referéndum se celebrará de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero.
>
> 2. Serán, asimismo, aplicables el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, así como sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad y las disposiciones que dicte el Gobierno en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley Orgánica expresada.
>
> **Art. 6.** El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tras la convocatoria del referéndum estatutario se dictaron las normas siguientes: Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 204, del 26); Resolución de 26 de agosto de 1981, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 206, del 28); Orden de 3 de septiembre de 1981 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre colaboración del Servicio de Correos en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 219, del 12); Orden de 3 de septiembre de 1981 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 219, del 12); Orden de 3 de septiembre de 1981 del Ministerio de la Presidencia por la que se dictan normas relativas al referéndum convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto (BOE núm. 215, del 8); Orden de 3 de septiembre de 1981 del Ministerio de la Presidencia sobre los envíos postales de propaganda para

el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 215, del 8). Por Acuerdo de la JEC de 16 de diciembre de 1981 se hacen públicos los resultados oficiales del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía (BOE núm. 302, del 18).

– La tramitación parlamentaria de los proyectos de Estatuto de Autonomía elaborados conforme al procedimiento previsto en el art. 151.2 CE se regula en los **arts. 137 a 144 RCon** y **art. 143 RSen.** El **art. 144 RCon** dice que: «Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto de referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad».

**Artículo 10.** **El referéndum para la modificación de Estatutos de Autonomía previsto en el artículo 152.2 de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o, en su defecto, de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos.**

CONCORDANCIAS

- **Referéndum sobre la modificación de un Estatuto de Autonomía:** art. 152.2 CE.
- **Convocatoria:** arts. 2 a 4.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Sobre la tramitación parlamentaria de la reforma de los Estatutos de Autonomía, **art. 145 RCon** y **art. 143 RSen.**

NORMATIVA AUTONOMICA

La regulación del procedimiento de reforma de los Estatutos de Autonomía previstos en el art. 152.2 CE se contiene en: art. 74 E.And; art. 56 E.Cat; art. 56 E.Gal; y art. 46 E.PVas. En lo que aquí interesa ha de destacarse:

– El **art. 46.2 E.PVas** establece que: «El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar los referéndum a que se refiere el presente artículo».

– El **art. 56.3 E.Cat** dispone que: «La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica incluirá la autorización del Estado para que la Generalidad convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo». En términos idénticos, el **art. 56.3 E.Gal**.

– El **art. 74.3 E.And** señala que: «La Ley Orgánica que apruebe la reforma del Estatuto establecerá el plazo dentro del cual el Gobierno de la nación deberá autorizar la convocatoria del referéndum».

## CAPITULO II
## Del procedimiento para la celebración del referéndum

### SECCION PRIMERA
### *Disposiciones comunes*

**Artículo 11.** **1. El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.**

**2. Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los Grupos políticos con representación parlamentaria, o a los que hubieran obtenido, al menos, un tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el ámbito a que se refiera la consulta, en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.**

CONCORDANCIAS

- **Facultades de partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores**: arts. 10, 11 y 20 (Juntas Electorales), 41 (datos censales), 43 a 117 (procedimiento electoral) LOREG.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A) **Referéndum Estatutario** (3).

– **Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980**, de la misma fecha (BOE núm. 269, de 8 de noviembre):

---

(3) Se refieren solamente a las disposiciones dictadas en relacion con los referéndum estatutarios convocados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOR.

De contenido prácticamente idéntico, es el Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 204, de 26 de agosto).

B) **Referéndum de ratificación de iniciativa autonómica.**

- **Real Decreto 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero** (BOE núm. 38, de 13 de febrero), cuyo contenido es prácticamente idéntico al Real Decreto 2401/1980, reproducido *ut supra*.

C) **Referéndum consultivo.**

- **Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero** (BOE núm. 33, de 7 de febrero):

> **Artículo 1.** El referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se regulará por las normas siguientes:
>
> Primera. La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
>
> Segunda. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
>
> Tercera. El Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales.
>
> Cuarta. El Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente.
>
> Quinta. Las restantes normas reglamentarias que se dicten para la realización del referéndum a que se refiere el presente Real Decreto.
>
> **Art. 2.** 1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se regirán para su composición por lo previsto en los artículos 10,11 y 12 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y con la especificación prevista en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum.
>
> 2. En aplicación del artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen, inicialmente, con los Vocales judiciales, en el tercer día siguiente a la convocatoria del referéndum. En dicha fecha se elegirá entre ellos el Presidente de la Junta respectiva.
>
> 3. En el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum, los grupos políticos con representación parlamentaria o que hayan obtenido al menos el 3 por 100 de los sufragios en las ultimas elecciones al Congreso de Diputados realizarán propuestas para la designación de los Vocales correspondientes.

4. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de los Vocales, procediendo a la publicación de la constitución definitiva de las Juntas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva antes del cumplimiento del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Referéndum.

**Art. 3.** La determinación del número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las mesas, corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

No obstante, para asegurar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Referéndum, la relación de las Secciones prevista en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, será publicada en los respectivos «Boletines Oficiales» de la provincia, al día siguiente de la convocatoria.

**Art. 4.** La formación de las Mesas, su composición y funcionamiento se regirá por lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

No obstante, en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 13.2 de la Ley de Referéndum, los sorteos de los miembros de las Mesas se realizarán el decimoséptimo día posterior a la convocatoria.

**Art. 5.** Convocado el referéndum sera de aplicación lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para la rectificacion del censo en período electoral.

**Art. 6.** 1. La campaña de propaganda y la utilización de los medios de titularidad pública se rigen por las disposiciones generales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las siguientes excepciones:

a) Su duración sera de catorce días, extendiéndose entre las cero horas del decimoctavo y las veinticuatro horas del trigésimo primer día después de la publicación del Real Decreto de convocatoria.

b) A tenor del artículo 14 de la Ley Orgánica de Referéndum solo tendrán derecho a la atribución de espacios gratuitos de propaganda en los medios de titularidad pública, los grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieran obtenido en las ultimas elecciones generales.

2. Los representantes de los grupos políticos a que hace referencia el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Referéndum pueden obtener, en el plazo de diez días a partir de la convocatoria, una copia del censo electoral vigente, en soporte apto para su tratamiento informático.

**Art. 7.** El régimen del derecho de rectificación y encuestas electorales previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General rige también para la celebración del referéndum.

**Art. 8.** 1. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de papeletas y sobres teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos con representación parlamentaria o que hayan obtenido al menos un 3 por 100 de los sufragios en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.

2. Las Juntas Electorales Provinciales verificaran que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos señalados en el párrafo anterior se ajusten al modelo oficial.

**Art. 9.** El voto por correspondencia se regirá por lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y por el Real Decreto 1733/1985.

**Art. 10.** El voto de los residentes-ausentes que vivan en el extranjero se regirá por lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, pero el envío de papeletas y sobres de votación señalado en el párrafo segundo deberá realizarse antes del duodécimo día posterior a la publicación del Real Decreto de convocatoria.

**Art. 11.** La designación de Interventores y Apoderados se regulará por lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, correspondiendo estos derechos a los grupos políticos con representación en las Cortes Generales o que hayan obtenido al menos un 3 por 100 de los sufragios válidamente emitidos en las últimas elecciones para el Congreso de Diputados.

**Art. 12.** Los actos de constitución de las Mesas electorales y de votación se regirán por lo previsto en los artículos 80 a 94 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Art. 13.** El acto de escrutinio en las Mesas electorales se realiza conforme a lo previsto en los artículos 95 a 102 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las siguientes excepciones:

Primera. Se consideran nulas, a tenor del artículo 16.2 de la Ley Orgánica de Referéndum, las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Segunda. El acta de la Sección deberá contener, a tenor del artículo 16.4 de la Ley Orgánica de Referéndum, especificación del número de electores, de votantes, el de votos a favor y en contra del texto sometido a la consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

**Art. 14.** El acto de escrutinio general se realizara en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Referéndum y, subsidiariamente, en los artículos 75, párrafos cuarto y quinto y 103 al 108 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Art. 15.** En cumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Referéndum, la Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.

**Art. 16.** El procedimiento para el recurso contencioso-electoral será el establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Referéndum, y, subsidiariamente, en los artículos 109 a 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Art. 17.** Las disposiciones del capítulo VIII del título primero de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sobre delitos e infracciones electorales son de aplicación para el referéndum convocado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** En aplicación del artículo 119 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, los plazos señalados en el presente Real Decreto son improrrogables y se entienden referidos, salvo disposición expresa en contrario, a días naturales.

**Segunda.** Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda para el referéndum.

**Tercera.** Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para declarar inhábil, a efectos escolares, el día de la votación.

**Cuarta.** El Gobierno dictará las normas oportunas para el cumplimiento de los artículos 28, 76 y 78 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

**Quinta.** Con cargo al crédito que para «Gastos de los procesos electorales» se consigne en los Presupuestos Generales del Estado, para la celebración del referéndum regulado por el presente Real Decreto, podrán indemnizarse trabajos extraordinarios realizados en su desarrollo, que serán compatibles con las retribuciones normales del personal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Véanse asimismo las disposiciones citadas en **art. 16**.

## DOCTRINA DE LA JEC

– **Grupos políticos con representación parlamentaria.**

En el supuesto de partidos integrantes de coaliciones electorales con representación parlamentaria hay que entender que el grupo político con representación parlamentaria es únicamente la coalición electoral en su conjunto (Ac 17 de febrero de 1986).

Carecen de representación parlamentaria las entidades políticas que no tengan existencia legal en la fecha de celebración de las ultimas elecciones y que se constituyan con posterioridad, aun cuando cuenten con algún miembro en alguna de las Cámaras (Ac 20 de febrero de 1986).

Entre los grupos políticos con representación parlamentaria, de conformidad con el art. 11.2 LOREG, se encuentran aquellos que cuentan con uno o varios Senadores; a los citados grupos han de reconocérseles los derechos otorgados por el régimen electoral, salvo el de obtención de espacios gratuitos en los medios de difusión de titularidad pública que el art. 14.1 a) LOR concede solamente a los grupos políticos que hayan obtenido Diputados del Congreso (Ac 6 de marzo de 1986).

- **Campaña electoral.**

Véase **art. 14.**

- **Propuesta de designación de vocales JE.**

Véase **art. 12.**

- **Papeletas electorales.**

Por no estar incluidas en los supuestos de nulidad previstos en la normativa vigente, han de considerarse válidas las papeletas en blanco según modelo oficial en las que el votante incorpore en el recuadro correspondiente el sí o no expresivo del sentido de su voto (Ac 4 de diciembre de 1978, 21 de febrero de 1980).

El sobre que no contenga papeleta de votación ha de computarse como papeleta en blanco (Ac 6 de marzo de 1986).

- **Obtención de copia del censo electoral.**

Carecen del derecho a obtener una copia del censo electoral en soporte magnético las entidades políticas que no están incluidas en el art. 11.2 LOR (Ac 17 de febrero de 1986).

En el caso de partidos políticos cuyos representantes generales hayan obtenido el censo de todo el territorio nacional, no asiste a los representantes ante cada JEP el derecho a obtener el censo electoral de la provincia (Ac 20 de febrero de 1986).

- **Interventores y Apoderados.**

El nombramiento de apoderados e interventores es un derecho que ostentan los grupos políticos comprendidos en el art. 11.2 LOR (Ac 24 de febrero de 1986).

En el referéndum de ámbito nacional, puede ser interventor en cualquier Mesa electoral cualquier elector inscrito en el Censo, cualquiera que sea el lugar en que esté inscrito, aunque no sea de la misma provincia. En todo caso ha de aportar certificación de inscripción en el censo electoral (Ac 24 de febrero de 1986).

- **Representantes de los grupos políticos.**

El art. 43 LOREG prevé la designación de representantes generales, los cuales, con arreglo al artículo 168.2 LOREG designan ante la JEC a los representantes de las candidaturas del partido, federación o coalición en

cada circunscripción electoral, remitiendo la JEC a las JEP los nombres de los representantes de la circunscripción. Si bien el ámbito territorial –nacional– de la consulta del referéndum puede hacer que se considere aplicable el citado art. 168 –específico de las elecciones de diputados y senadores–, dado que no se trata de una norma general a toda clase de procesos electorales, ni especifica del referéndum, no debe privarse de eficacia a la designación de representantes provinciales hecha ante las propias JEP (Ac 17 de febrero de 1986).

Aunque, conforme al art. 11 LOR, se limita a las entidades políticas con representación parlamentaria o con el 3 por 100 de los sufragios las facultades atribuidas en el régimen electoral general a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, hay que admitir la designación de representantes por partidos no comprendidos en tales casos, pues estos partidos o entidades políticas pueden realizar campaña electoral con sus propios medios, entre otras actividades, y, como consecuencia de ello, estar legitimados para formular reclamaciones ante la Administración electoral (Ac 17 de febrero de 1986, 6 de marzo de 1986).

JURISPRUDENCIA

– **Grupos políticos con representación parlamentaria** (art. 11.2).

Véase la jurisprudencia del TC reseñada en el art. 14 respecto a los «Grupos políticos con representación en las Cortes Generales».

**Artículo 12.** **1. Las Juntas Electorales se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Real Decreto de convocatoria, con los Vocales a que se refiere el número siguiente.**

**2. Dentro de los primeros diez días hábiles del plazo establecido en el número anterior, los Grupos políticos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 presentarán ante las Juntas las propuestas para la designación de los Vocales correspondientes. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo, las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de Vocales.**

**3. Una vez constituidas, las Juntas ordenarán la publicación de su constitución en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, según proceda.**

CONCORDANCIAS

- **Constitución de las Juntas Electorales**: art. 11.1; arts. 14, 15 y 17 LOREG.
- **Publicación del Real Decreto de convocatoria**: art. 3.2.
- **Plazos**: art. 11.1; art. 119 LOREG.
- **Grupos políticos**: art. 11.2.
- **Vocales no judiciales**: art. 11.1; arts. 10.1 b) y 11.1 b) LOREG.
- **Publicidad**: art. 11.1; art. 18.6 LOREG.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A) **Referéndum estatutario** (4).

- **Resolución de 13 de noviembre de 1980, de la JEC, sobre formulación de propuestas para designación de Vocales de la propia Junta** a los efectos del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE núm. 276, de 17 de noviembre.
- **Resolución de 31 de agosto de 1981, de la JEC, sobre formulación de propuestas para designación de Vocales de la propia Junta** a los efectos del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 209, de 1 de septiembre), de contenido prácticamente idéntico.

B) **Referéndum de ratificación de iniciativa autonómica.**

- **Resolución de 14 de febrero de 1980 de la JEC, por la que se hace pública su constitución** a efectos del referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 41 de 16 de febrero).

C) **Referéndum consultivo.**

**Art. 2 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero** (BOE núm. 33, de 7 de febrero) que se reproduce en **art. 11.**

(4) Se refieren unicamente las resoluciones dictadas en relacion con los referendum estatutarios convocados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOR.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Composición de las JE.**

El art. 2.1 del Real Decreto 215/1986 somete la composición de las JE a lo previsto en la Ley Electoral con la especificación prevista en el art. 12.2 LOR, que refiere el derecho a formular propuestas ante las JE a los grupos políticos contemplados en el art. 11.2 de la misma Ley. Por consiguiente, de los preceptos citados se desprende que la diferencia esencial respecto al régimen previsto en la Ley Electoral se refiere solo a cuales son los grupos políticos con derecho a formular propuestas pero no al carácter de éstas que, por tanto, habrán de ser formuladas conjuntamente conforme a lo dispuesto en los arts. 10.1 a) y 11.1 a) LOREG. Estas propuestas conjuntas sólo podrán comprender los nombres de dos personas que no han de pertenecer necesariamente a los partidos políticos sino solo ostentar la condición de catedráticos, profesores titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio (JEP) o bien de licenciados en Derecho (JEZ) (Ac 17 de febrero de 1986); en defecto de propuesta conjunta de los grupos políticos ha de ser la propia JE la que eleve la correspondiente propuesta a la JEP o a la JEC, según proceda (Ac 17 de febrero de 1986).

**Artículo 13.** **1. La fijación del número y límites de las Secciones en que se distribuirán los votantes de cada circunscripción se realizará por las Juntas Electorales provinciales, de acuerdo con la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a su constitución.**

**2. Las Juntas de Zona se reunirán en sesión pública dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las Secciones y procederán, de acuerdo con la legislación electoral, a la designación de las personas que hubieren de integrar las Mesas encargadas de presidir las votaciones.**

CONCORDANCIAS

- **Secciones electorales**: arts. 23 y 24 LOREG.
- **Plazos**: art. 11.1; art. 119 LOREG.
- **Constitución de las Juntas Electorales**: art. 12 (y concordantes).
- **Mesas electorales**: arts. 23 a 28 LOREG.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A) **Referéndum estatutario** (5).

– **Art. 5 del Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980**, de la misma fecha (BOE núm. 269, de 8 de noviembre), que se reproduce en **art. 11 LOR**.

– **Art. 5 del Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía** (BOE núm. 204, de 26 de agosto), de contenido idéntico al anterior.

B) **Referéndum de ratificación de iniciativa autonómica.**

– **Art. 5 del Real Decreto 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero** (BOE núm. 38, de 13 de febrero), de contenido idéntico al art. 5 del Real Decreto 2401/1980, citado *ut supra*.

C) **Referéndum consultivo.**

– **Arts. 3 y 4 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986 de 6 de febrero** (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11**.

– **Real Decreto 217/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los funcionarios de las Administraciones Públicas** en el referéndum del día 12 de marzo de 1986 y **Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores** en el referéndum del día 12 de marzo de 1986 (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

(5) Se refieren únicamente las disposiciones relativas a los referéndum convocados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOR.

SECCION SEGUNDA
*Campaña de propaganda*

**Articulo 14.** **1. Durante la campaña de propaganda, los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos. Solo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios:**

**a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.**

**En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.**

**b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente Ley, los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia, o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.**

**En este caso serán beneficiarios los Grupos políticos en proporción a la representación obtenida en el Congreso de los Diputados, conseguida a través de cualquiera de las provincias a las que afecta al referéndum, y en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma o, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum.**

**2. Los envíos postales de propaganda para el referéndum gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.**

CONCORDANCIAS

- **Espacios gratuitos en medios de difusión de titularidad pública**: art. 11.1; arts. 60 a 67 LOREG.
- **Franquicia postal**: art. 11.1; art. 59 LOREG.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A) **Referéndum Estatutario** (6).

- **Campaña electoral**: Arts. 1, 2 y 4 del Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980, de la misma fecha (BOE núm. 269, de 8 de noviembre), que se reproduce en **art. 11 LOR**.

Arts. 1, 2 y 4 del Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 204, de 26 de agosto), de contenido idéntico a los anteriores.

- **Envíos postales**: Orden de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE núm. 274, de 14 de noviembre), Orden de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE núm. 274, de 14 de noviembre) y Orden de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio de la Presidencia sobre envíos postales de propaganda para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE núm. 274, de 14 de noviembre).

Orden de 3 de septiembre de 1981, del Ministerio de la Presidencia sobre los envíos postales de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 215, de 8 de septiembre), Orden de 3 de septiembre de 1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones sobre colaboración del Servicio de Correos en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 219, de 12 de septiembre) y Orden de 3 de septiembre de 1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 219, de 12 de septiembre).

B) **Referéndum de ratificación de iniciativa autonómica.**

- **Campaña electoral**: Arts. 1, 2 y 4 del Real Decreto 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, de 13 de febrero), de contenido idéntico a los arts. 1 y 2 del Real Decreto 2401/1980, citado *ut supra*.

---

(6) Se refieren únicamente las disposiciones relativas a los referéndum convocados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOR.

C) **Referéndum consultivo.**

- **Campaña electoral**: Art. 6 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11 LOR.**
- **Envíos postales**: Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11 LOR.**

Orden de 10 de febrero de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos, de los envíos de propaganda electoral en el referéndum sobre la Alianza Atlántica (BOE núm. 37, de 12 de febrero).

Orden de 10 de febrero de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración del referéndum en relación con la Alianza Atlántica (BOE núm. 37, de 12 de febrero, corrección de errores BOE núm. 45, de 21 de febrero)

Orden de 10 de febrero de 1986, por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de propaganda que han de regir en la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE. núm. 36, de 11 de febrero).

## DOCTRINA DE LA JEC

- **Campaña institucional.**

La expresión «tu deber es votar» ha de ser considerada como la válida y legítima alusión al deber cívico de ejercer el derecho de sufragio, deber inseparablemente unido por propia naturaleza a un derecho-función, como es el del voto, aunque no se trata de un deber cuyo incumplimiento comporte consecuencias jurídicas ni sanciones de ninguna clase, a las que, acertadamente, no se aludía en absoluto en el mencionado slogan utilizado en la campaña institucional (Ac 12 de diciembre de 1978). Véase art. 50 LOREG.

La inclusión de la opción del Gobierno en la publicidad institucional para el referéndum no es contraria a lo que dispone el art. 50 LOREG por cuanto la mencionada opción forma parte del texto de la decisión política objeto de consulta (Ac 24 de febrero de 1986).

- **Campaña electoral.**

Pueden realizar actos de propaganda todos los partidos políticos aunque no tengan representación parlamentaria, si bien en cuanto al derecho a espacios gratuitos en los medios públicos de comunicación ha de estarse a la legislación vigente (Ac 13 de febrero de 1980). En términos similares se expresó la JEC mediante Ac 24 de septiembre de 1981 y 2 de octubre

de 1981 al señalar que los partidos políticos inscritos en el Registro correspondiente son titulares de los derechos de libertad de expresión, reunión y demás reconocidos por la Constitución en relación con actividades electorales, si bien las facultades referidas a la disposición de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública se limitan a los grupos políticos contemplados en el art. 14 LOR. Así pues los partidos o entidades políticas que carezcan de representación en los términos del referido precepto pueden realizar actos de campaña electoral con sus propios medios, y, como consecuencia de ello, están legitimados para formular reclamaciones ante la Administración Electoral (Ac 17 de febrero de 1986, 20 de febrero de 1986, 6 de marzo de 1986).

- **Distribución de espacios de propaganda electoral.**

En el marco de un referéndum autonómico tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios públicos de comunicación, los partidos políticos que hubieran obtenido un puesto en cualquiera de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial que afecte el referéndum (Ac 21 de febrero de 1980).

En el referéndum la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública ha de hacerse en proporción al número de diputados en el Congreso de cada uno de los partidos beneficiarios; ha de guardarse, por tanto, la referida proporcionalidad con el número de diputados del Congreso (Ac 3 y 6 de marzo de 1986). El art. 14.1 a) LOR no refiere el derecho a tales espacios a que los escaños hayan sido obtenidos a través de la provincia a cuyo ámbito territorial alcance el medio de difusión correspondiente (Ac 6 de marzo de 1986).

Carecen del derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral además de las entidades citadas en el apartado anterior, los partidos políticos que, concurriendo a las anteriores elecciones generales formando parte de una coalición electoral, carecen de representación parlamentaria propia (Ac 3 de marzo de 1986), en cuanto debe entenderse que el grupo político con representación parlamentaria es únicamente la coalición electoral en su conjunto (Ac 17 y 20 de febrero de 1986).

Entre los grupos políticos con representación parlamentaria, de conformidad con el art. 11.2 LOR, se encuentran aquellos que cuenten con uno o varios senadores; a los citados grupos han de reconocérseles los derechos otorgados por el régimen electoral, salvo el de obtención de espacios gratuitos en los medios de difusión de titularidad pública que el art. 14.1 a) LOR concede solamente a los grupos políticos que hayan obtenido diputados al Congreso (Ac 6 de marzo de 1986).

La preferente aplicación de la regla contenida en el art. 14 LOR sobre la del art. 64 LOREG, en cuanto a la distribución de espacios, es consecuencia no solo de que la legislación de referéndum sea especial frente a la general electoral, sino que es y tiene el carácter de legislación principal, respecto de la cual la electoral general solo se aplica supletoriamente, en tanto sea de aplicación y no se oponga a lo previsto en LOR. Mas en concreto:

a) No existe en cuanto a la proporcionalidad laguna ninguna en LOR, sino que ésta fija un criterio concreto.

b) Ese criterio es distinto y en cuanto tal prevalente sobre el de LOREG, pues se refiere clara y terminantemente al número de diputados obtenidos y establece la proporcionalidad con dicho número del de espacios a asignar.

c) Finalmente, supuesto que hubiese una laguna en la materia en LOR, aun sería de difícil aplicación el art. 64 LOREG que contempla entre otros factores el del número de candidaturas presentadas por cada entidad política, factor que evidentemente no puede jugar en un referéndum (Ac 3 de marzo de 1986).

Mediante Ac de 17 de febrero de 1986 la JEC delegó determinadas competencias en las JEP (BOE de 21 de febrero): «A la vista de lo dispuesto en el art. 65.5 LOREG, de aplicación al referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la JEC en su reunión del día 17 de febrero de 1986, ha adoptado el siguiente acuerdo: Se delegan en las JEP, a los efectos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, las competencias reconocidas a la JEC por la LOREG, en orden a la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos; cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la JEP, en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor».

JURISPRUDENCIA

- **Grupos políticos con representación en las Cortes Generales** (art. 14.1).

La STC 63/1987, de 20 de mayo, declara que ese concepto *no puede predicarse de las formaciones políticas que, aun contando entre sus miembros con parlamentarios, no hubieran concurrido –en solitario o federadas o coaligadas con otros grupos– a las últimas elecciones generales.*

- **Recurso contra el acuerdo de la JEC de exclusión de un Grupo político de la Comisión de Radio y Televisión** (art. 14.1 en relación al art. 65 LOREG).

Véase la jurisprudencia reseñada en el **art. 19**.

**Artículo 15.** **1. La campaña no podrá tener una duración inferior a diez, ni superior a veinte días, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.**

**2. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeos de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.**

CONCORDANCIAS

- **Campaña de propaganda**: art. 11.1; arts. 50 a 58 LOREG.
- **Encuestas electorales**: art. 11.1; art. 69 LOREG.

DOCTRINA DE LA JEC

- **Actos de campaña electoral antes de la iniciación legal de ésta.**

La utilización antes del inicio legal de la campaña electoral de vallas publicitarias con la leyenda «Referéndum sobre la Alianza Atlántica. En interés de España» no constituye en sí misma acto de campaña electoral dirigido a la captación de sufragios en un determinado sentido, sino que, según criterio reiterado por la JEC, es actividad comprendida en el párrafo segundo del art. 53 LOREG y en el art. 20 CE (Ac 24 de febrero de 1986).

- **Referencias a los actos de campaña electoral el día de la reflexión.**

Las referencias en los medios de comunicación a actos de campaña electoral de los días anteriores el día de reflexión no constituye infracción en cuanto están amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información, a tenor del art. 20 CE y no constituyen propaganda electoral (Ac 10 de marzo de 1986).

- **Espacios informativos de los medios de comunicación de titularidad pública.**

El espacio emitido por un medio de comunicación de titularidad pública respetó el pluralismo político y la neutralidad informativa, que son los principios contemplados en art. 66 LOREG, al haber dado cabida con la proporción adecuada a las tres opciones: Sí, no y abstención, manifestadas en relación con el referéndum (Ac 10 de marzo de 1986).

JURISPRUDENCIA

- **Campaña institucional del referéndum** (art. 15 en relación al art. 50.1 LOREG).

La STS de 14 de enero de 1988 (Arz. 274) estimó que se había producido una violación al derecho fundamental de igualdad, garantizado por el art. 14 CE, como consecuencia de la decisión de la Administración de no conceder a un diario anuncios de publicidad institucional en la campaña del referéndum sobre la integración en la OTAN, ya que el referido diario tenía similar ámbito y tirada al de aquellos otros a los que se había concedido.

SECCION TERCERA

*Votación, escrutinio y proclamación de resultados*

**Artículo 16.** **1. La votación se realizará por medio de papeletas y sobre ajustados a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta.**

**2. La decisión del votante podrá ser «si» o «no» o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contenga tachaduras, raspaduras, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.**

**3. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de Mesa, quien lo depositará en la urna.**

**4. En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, el de votantes, el de votos en pro y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.**

CONCORDANCIAS

- **Papeletas y sobres electorales:** art. 11.1; arts. 70 y 71 LOREG.
- **Vocación:** art. 11.1; arts. 72 a 94 LOREG.
- **Escrutinio en las Mesas electorales:** art. 11.1; arts. 95 a 102 LOREG.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

A) **Referéndum estatutario** (7).

***Elementos materiales.***

– Art. 3 del Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum convocado por Real Decreto 2400/1980, de la misma fecha (BOE. núm. 269, de 8 de noviembre), que se reproduce en **art. 11**; Resolución de 13 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

– Art. 3 del Real Decreto 1836/1981, de 20 de agosto, sobre normas complementarias para la celebración de referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 204, de 26 de agosto), de contenido idéntico al art. 3 del Real Decreto 2401/1980 citado *ut supra*; Resolución de 26 de agosto de 1981, de la Dirección General de Política Interior, por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 206, de 28 de agosto).

***Voto por correo.***

– Orden de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE núm. 274, de 14 de noviembre).

– Orden de 3 de septiembre de 1981, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre colaboración del Servicio de Correos en el referéndum sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 219, de 12 de septiembre).

***Normas para facilitar el ejercicio del derecho de sufragio.***

– Orden de 3 de septiembre de 1981, del Ministerio de la Presidencia, por la que se dictan normas relativas al referéndum convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto (BOE núm. 215, de 8 de septiembre).

---

(7) Se refieren únicamente las disposiciones relativas a los referéndum convocados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOR.

B) **Referéndum de ratificación de iniciativa autonómica.**

***Elementos materiales.***

– Art. 3 del Real Decreto 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, de 13 de febrero), de contenido idéntico al art. 3 del Real Decreto 2401/1980, de 7 de noviembre, citado *ut supra*; Resolución de 11 de febrero de 1980, de la Dirección General de Política Interior por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, de 13 de febrero).

***Normas para facilitar el ejercicio del derecho de sufragio.***

– Orden de 11 de febrero de 1980 del Ministerio de la Presidencia por la que se dictan normas relativas al referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero (BOE núm. 38, de 13 de febrero).

C) **Referéndum consultivo.**

***Elementos materiales.***

– Real Decreto 216/1986, de 6 de febrero, por el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero; corrección de errores BOE núm. 45, de 21 de febrero):

> La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, autoriza al Gobierno, en su disposición final segunda, para dictar las disposiciones precisas en orden al cumplimiento y ejecución de dicha Ley.
>
> La aplicación supletoria en materia de referéndum de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, viene determinada por el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1980.
>
> La ejecución y desarrollo de los procesos electorales hizo preciso que se promulgase en su día el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, sobre condiciones de los locales y características oficiales de los elementos materiales a utilizar en las elecciones.
>
> Convocado referéndum por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se hace necesario definir las características y condiciones de los elementos materiales a utilizar adaptando a la naturaleza de la consulta, las peculiaridades que deban reunir aquellos.
>
> En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1986, dispongo:

**Artículo 1.** Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán los que figuran relacionados en los respectivos anexos del presente Real Decreto.

**Art. 2.** 1. Las papeletas de votación serán de color blanco, debiendo reunir las características y condiciones señaladas en el anexo 3.

2. Contendrán impreso el texto íntegro de la decisión política objeto de la consulta.

**Art. 3.** La decisión del votante solo podrá ser «sí», o «no» o quedar en blanco, se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

**Art. 4.** El sobre de votación será de color blanco y se ajustarán en sus características, dimensiones y condiciones de confección a las señaladas en el anexo 4.

**Art. 5.** 1. Cada Mesa Electoral dispondrá de una urna cuya tapa será de color transparente.

2. Excepcionalmente, cuando el número de electores correspondientes a una Mesa lo haga aconsejable, existirá en las Mesas Electorales una segunda urna al objeto de ser utilizada, únicamente, en el supuesto de que la primera resulte insuficiente.

**Art. 6.** Los impresos que figuran en los anexos 6 al 10, ambos inclusive, son los que habrán de utilizarse en el referéndum.

**Disposición Adicional.** En todo lo no previsto en el presente Real Decreto, en relación con los elementos materiales a utilizar en el referéndum será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre.

**Disposición Final.** El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Arts. 8 a 13 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11 LOR**.

– Instrucción de 24 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, acerca de papeletas y sobres ajustados a modelo oficial en el referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 49, de 26 de febrero):

> En el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, solo tendrán validez las papeletas de votación y sobres ajustados a lo dispuesto en el Real Decreto 216/1986, de 6 de febrero, según se describen y reproducen en los anexos 3 y 4 del mismo, contenidos en las páginas 5075, 5076, 5077, 5078, 5079, 5080 y 5081 del «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al 7 de febrero de 1986.

– Instrucción de 10 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central, sobre votación en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 60, de 11 de marzo):

Es valido en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, el voto en el que el elector hace constar en el correspondiente recuadro en blanco de la papeleta el «Si» o el «No» expresados en cualquiera de las lenguas españolas oficiales, además del castellano, en las distintas Comunidades Autónomas.

***Voto por correo.***

- Arts. 9 y 10 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11**.
- Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente.
- Orden de 6 de febrero de 1986 por la que se regula, para el personal embarcado, el voto por correo en el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero).
- Orden de 10 de febrero de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración del referéndum en relación con la Alianza Atlántica (BOE núm. 37, de 12 de febrero), que se reproduce en **art. 14 LOR**.
- Orden de 28 de febrero de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros, por la que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 52, de 1 de marzo).
- Real Decreto 440/1986, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 52, de 1 de marzo).

***Normas para facilitar el ejercicio del derecho de sufragio.***

- Real Decreto 217/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los funcionarios de las Administraciones Públicas en el referéndum del día 12 de marzo de 1986 (BOE núm. 33, de 7 de febrero).
- Real Decreto 218/1986, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los trabajadores en el referéndum del día 12 de marzo de 1986 (BOE núm. 33, de 7 de febrero).
- Orden 16/1986, de 27 de febrero, del Ministerio de Defensa, por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto del

personal de las Fuerzas Armadas en el referéndum del día 12 de marzo de 1986 (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núm. 41, de 28 de febrero).

DOCTRINA DE LA JEC

- **Papeletas electorales**.

Por no estar incluidas en los supuestos de nulidad previstos en la normativa vigente, han de considerarse validas las papeletas en blanco según modelo oficial en las que el votante incorpore en el recuadro correspondiente el si o no expresivo del sentido de su voto (Ac 4 de diciembre de 1978, 2 de febrero de 1980).

El sobre que no contenga papeleta de votación ha de computarse como papeleta en blanco (Ac 6 de marzo de 1986).

- **Información provisional sobre los resultados del referéndum**.

Dado el distinto horario de las Islas Canarias, no debe publicarse la información provisional sobre los resultados electorales antes de las veintiuna horas, hora peninsular (Ac 10 de marzo de 1986).

**Artículo 17.** **1. El acto de escrutinio general se verificará por las Juntas Electorales provinciales correspondientes, el quinto día hábil siguiente al de la votación.**

**2. Transcurridos cinco días desde la realización del escrutinio general, las Juntas Electorales provinciales, si no se hubieren interpuesto recursos contencioso-electorales, efectuarán la proclamación de resultados y los comunicarán seguidamente a la Junta Electoral Central. En caso de recurso contencioso-electoral, las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Central el resultado el mismo día en que se les notifique la sentencia.**

**3. Cuando el referéndum afecte a mas de una provincia, la Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, tan pronto como disponga de los resultados de todas las provincias afectadas, procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales provinciales, los resultados del referéndum.**

CONCORDANCIAS

- **Escrutinio general**: art. 11.1; arts. 103 a 108 LOREG.
- **Plazos**: art. 11.1, art. 119 LOREG.
- **Recurso contencioso electoral**: art. 19 (y concordantes).

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Articulo 14 del Real Decreto 219/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11**.

**Articulo 18.** **1. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.**

**2. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos. Asimismo las Juntas Electorales provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes «Boletines Oficiales» de la provincia, de los resultados finales de los Municipios.**

**3. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publicados igualmente en el «Boletín» o «Diario Oficial» de la misma.**

CONCORDANCIAS

- **Resultados del referéndum**: art. 17.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Art. 15 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/ 1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11**.

DOCTRINA DE LA JEC

Con el fin de que por la JEC se pueda dar cumplimiento a lo previsto en los arts. 17.3 y 18.1 LOR, las JEP, tan pronto transcurra el plazo de cinco días previsto en el art. 17.2 del citado texto legal, han de comunicar inmediatamente a la JEC los resultados proclamados, o bien la interposición de recurso electoral. La comunicación de los resultados deberá expresar el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas (Ac 20 de octubre de 1981).

Por Resolución de la JEC de 26 de marzo de 1986 se declaran los resultados oficiales definitivos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 79, de 2 de abril; corrección de errores BOE núm. 87, de 11 de abril).

SECCION CUARTA
*Reclamaciones y recursos*

**Artículo 19.** **1. Contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general.**

**2. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos que sobre los resultados del escrutinio general adopten las Juntas Electorales provinciales.**

**3. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta que hubiere adoptado el acuerdo objeto del mismo, en el plazo de cinco días siguientes a su adopción.**

**4. El procedimiento del recurso contencioso-electoral sera el establecido en la legislación electoral para el que tiene por objeto la validez de las elecciones.**

**5. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan, los representantes de los Grupos políticos mencionados en el artículo 11, apartado 2, de la presente Ley.**

**En los referéndum sobre iniciativa del proceso autonómico, estarán también legitimadas las Corpora-**

**ciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum.**

**6. Serán competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.**

**7. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:**

**a) Inadmisibilidad del recurso.**

**b) Validez de la votación y de la proclamación de resultados en la provincia a que se refiera.**

**c) Validez de la votación con nueva proclamación de resultados.**

**d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente cuando los hechos recogidos en la sentencia fuesen determinantes del resultado.**

**8. Contra la sentencia que recaiga en estos recursos contencioso-electorales no podrá interponerse recurso alguno ordinario o extraordinario.**

## CONCORDANCIAS

- **Recursos contra los acuerdos de las Juntas**: arts. 19.1 b), 19.2 a) y 21 LOREG.
- **Recurso contencioso electoral**: arts. 109 a 117 LOREG.
- **Grupos políticos**: art. 11.2.
- **Referéndum sobre una iniciativa autonómica**: art. 8.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Art. 16 del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero (BOE núm. 33, de 7 de febrero), que se reproduce en **art. 11.**

- La referencia a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales ha de entenderse a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Véase **art. 74 LOPJ**.

## JURISPRUDENCIA

- **Recursos previstos en la legislación electoral general contra los acuerdos de las Juntas, aplicables al ámbito del referéndum** (art. 19.1).

Con motivo de la interposición de un recurso de amparo contra el

acuerdo de exclusión del representante del grupo político recurrente de la Comisión de Radio y Televisión en un referéndum, y ante la invocación del art. 49.4 LOREG (recurso de amparo contra la proclamación de candidaturas) como fundamento de la tramitación procesal pretendida, el TC declaró la imposibilidad de dar al recurso interpuesto otra tramitación distinta a la regulada, con carácter general en la LOTC. Los argumentos del TC fueron los siguientes:

«Es cierto que el art. 19.1 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, dispone que «contra los Acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general», pero este reenvío normativo no puede entenderse en los términos en que parece hacerlo la recurrente, esto es, abriendo frente a cualesquiera actos de dichas Juntas Electorales no importa que tipo de recurso previsto en la legislación electoral general. Una recta interpretación de aquel art. 19.1 conduce, mas bien, a ver en dicho precepto una extensión del régimen impugnatorio que se preve frente a determinados actos de las Juntas en la legislación electoral general al ámbito del referéndum y cuando en el curso de éste se adoptasen por tales órganos de la Administración electoral resoluciones de carácter igual o análogo a las así susceptibles de los recursos previstos en la legislación electoral. En el caso actual, el acto que el demandante de amparo impugnó ante la Audiencia Territorial de Madrid –y frente al que, en una correcta identificación de la resolución supuestamente lesiva, deduce hoy su queja– fue el Acuerdo de 20 de febrero de 1986 por la que la Junta Electoral Central estableció la composición de la Comisión de Radio y Televisión prevista en el art. 65 de la Ley Orgánica 5/1985. Este precepto legal no establece recurso especial alguno frente al Acuerdo así adoptado, de tal manera que el reenvío operado por el art. 19.1 de la Ley Orgánica 2/1980, carece aquí de objeto. Por lo mismo, no es admisible el traslado que el recurrente intenta a este supuesto de lo prevenido, para un caso del todo diverso, en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, precepto éste en el que se establece una norma especial para la tramitación de los recursos de amparo que pudieran interponerse frente a la proclamación de candidatos por las Juntas Electorales. Ni esta norma de procedimiento preve, en el sentido del art. 19.1 de la Ley Orgánica 2/1980, un recurso como el de amparo (establecido, como es obvio, en otro cuerpo legal) ni, de otra parte, la misma excepcionalidad de este trámite, que ha de ser objeto de interpretación estricta, tolera una asimilación como la que el recurrente pretende» (ATC 245/1986, de 12 de marzo).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** **En tanto no se promulgue la Ley Orgánica reguladora del régimen electoral general, se entenderá aplicable el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad.**

### CONCORDANCIAS

- **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**

**Segunda.** **1. A la entrada en vigor de la presente Ley, y a los efectos de la adecuada tramitación de las iniciativas autonómicas previstas en el artículo octavo de la misma que hubieran comenzado antes de dicho momento, se abrirá un plazo de setenta y cinco días con el fin de que las Corporaciones y Entes Locales interesados puedan proceder, en su caso, a la rectificación de los acuerdos en función de los términos de dicho precepto. Este plazo no implica reapertura ni caducidad de los plazos constitucionales previstos.**

**2. Igualmente, en el caso de que existieran texto de Estatuto de Autonomía de los previstos en el artículo noveno, pendientes de referéndum, el plazo de convocatoria se entiende extendido a un año.**

### CONCORDANCIAS

- **Referéndum sobre una iniciativa autonómica**: art. 8.
- **Referéndum sobre la aprobación de un Estatuto de Autonomía**: art. 9.

## NORMATIVA COMPLEMENTARIA

Véase art. 8 (Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, por el que se convoca referéndum en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 151 de la Constitución. BOE núm. 24, de 28 de enero) y art. 9 (Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre, por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia. BOE núm. 269, de 8 de noviembre).

## DISPOSICION ADICIONAL

**Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.**

## CONCORDANCIAS

- **Competencia exclusiva del Estado para la autorización de un referéndum**: art. 149.1.32 CE; art. 2.

## NORMATIVA AUTONOMICA

Art. 15.2 E.And; art. 31.3 E.Can; art. 10.1 e) E.Ext; art. 10.2 E.Cat; art. 13.1 p) E.Mur; art. 32.8 E.Val.

Los E.And, E.Can, E.Cat y E.Val en términos idénticos disponen que corresponde a la Comunidad Autónoma «el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares municipales en el ámbito de aquella, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización para su convocatoria». Los E.Ext y E.Mur refieren que la Comunidad Autónoma ejercerá competencias –cuando las asuma por vía de ley de transferencia, ley marco o por la vía prevista en el art. 148 de la Constitución– sobre las siguientes «consultas populares por vía de referéndum».

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

– El **art. 71 LRBRL** establece: «De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local». El **art. 18.1 f) LRBRL** incluye –y en idénticos términos el **art. 61.1 f) RP**– entre los «derechos de los vecinos: f) pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley». Y el **art. 47.3 m) del mismo texto legal dispone**: «Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: m) Las restantes materias determinadas por la Ley», cláusula residual que incluye la referida en el art. 71.

– Conforme al **art. 41.26 ROF** corresponde al Alcalde: «La convocatoria de las consultas populares municipales, en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril»; no cabe la delegación de esta atribución, según dispone el art. 43 ROF (8).

---

(8) En la aplicación seguida hasta la fecha del art. 71 LBRL se ha optado por considerar **excepcional** la apertura de la vía de las consultas populares municipales, considerando preferible la apertura del trámite de información publica, que a diferencia de aquellas no se ciñe a una respuesta afirmativa o negativa respecto a una pregunta singularmente formulada, sino que permite la aportación por los vecinos de sugerencias o criterios de actuación de los poderes públicos.

En todo caso del art. 71 LBRL resultan las siguientes condiciones básicas que justifican el recurso a la consulta popular municipal, cuyo resultado no tiene carácter vinculante:

– **Ambito material**. Materia de competencia propia municipal, con excepción de las relativas a la Hacienda Local.

– **Carácter conflictual**. Solamente cabe acudir a esta medida cuando exista especial controversia sobre un asunto, públicamente manifestada, y sea evidente la inexistencia de consenso en torno al mismo.

– **Carácter trascendente**. Aun reuniéndose las anteriores condiciones se exige que se trate de decisiones de «especial relevancia» o trascendencia para los intereses de los vecinos, es decir que se trate de asuntos no ordinarios o de tramite, sino de especial repercusión en la vida local. Así se considera que las cuestiones de índole organizativa son decisiones a largo plazo que inciden relevantemente en los intereses de los vecinos (p.e. iniciativa en el expediente de alteración del término municipal, constitución de mancomunidades municipales o deslinde de términos municipales), lo mismo que las relativas a bienes municipales (p.e. aprovechamiento y disfrute de bienes comunales o de montes propios o deslinde de montes públicos catalogados), o las referidas a decisiones sustanciales que sirvan de soporte a normas de carácter general, entre otras.

La **solicitud de autorización** para convocar una consulta popular municipal –acompañada de la memoria explicativa, el texto de la pregunta o preguntas y la certificación del acuerdo del Ayuntamiento– se tramita a través de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma que lo remitirá, con su informe y el de la Comunidad Autónoma, al Ministro para las Administraciones Públicas, quien –tras el examen de la solicitud, documentación e informes– resolverá sobre su elevación o no al Consejo de Ministros. Hasta la fecha se han autorizado las solicitudes de los Ayuntamientos de Sitges (sobre determinación de las

## DOCTRINA DE LA JEC

Ante consulta de un Ayuntamiento sobre convocatoria de consulta popular de conformidad con el art. 71 LBRL, la JEC acordó comunicar al mismo que la citada ley no atribuye competencia alguna a la Administración Electoral (Ac 27 de enero de 1986).

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, atendiendo a lo establecido en la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma corres-

---

fiestas locales), Argamasilla de Alba (sobre determinadas disposiciones del Reglamento orgánico municipal), Arbucies (sobre el proyecto de nueva ordenación urbanística para determinada calle del municipio), Monforte de Lemos (sobre nueva ubicación de la Casa Consistorial) y Carcaixent (sobre cambio de fechas de las fiestas mayores de la localidad), hallándose en tramitación otras. A título ejemplificativo se reproduce el acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre de 1993 de autorización de la consulta popular en el Municipio de Palamós (Gerona):

«El art. 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que es necesaria la autorización previa del Gobierno para poder someter a consulta popular aquellos asuntos de competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local. El Gobierno, habiendo examinado la solicitud del Alcalde de Palamós (Girona), así como los informes favorables de la Delegación del Gobierno de Cataluña y del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, considera que se dan en este caso los requisitos legales establecidos en el art. 71 citado para proceder a su autorización y en base a ello acuerda:

**Primero.** Autorizar al Alcalde de Palamós (Girona) la celebración de una consulta popular entre los vecinos del municipio para decidir sobre la calificación urbanística del "Paratge" y la "Plana de Castell" de dicho término municipal.

**Segundo.** La consulta popular, cuya celebración se autoriza, tendrá carácter meramente consultivo.

**Tercero.** La consulta popular se llevará a cabo teniendo en cuenta las normas básicas de procedimiento, organización y régimen electoral contenidas en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de Referéndum, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y en las normas de desarrollo que sean susceptibles de aplicación en la fecha de celebración de la citada consulta».

De conformidad con dicho acuerdo del Consejo de Ministros, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña dictó el Decreto 83/1994, de 8 de febrero (DOGC núm. 1890, de 29 de abril), de convocatoria de la consulta popular que efectúa el Ayuntamiento de Palamós sobre la calificación urbanística del "Paratge" y la "Plana de Castell", de acuerdo con lo establecido en los arts. 144 a 146 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña. El Decreto de convocatoria contenía el texto de la disposición o decisión objeto de la consulta, la pregunta y la fecha que ha de estar comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes a la publicación del Decreto. Según el art. 146 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que reproduce el art. 4 del Decreto, las funciones de control y seguimiento del proceso corren a cargo de la JE de Zona y, si procede, a la Junta Electoral Central; para la consulta se utilizará el padrón de habitantes vigente a la fecha de la convocatoria; la campaña tendrá una duración de siete días. El Ayuntamiento de Palamós adoptó las medidas complementarias para la celebración de la consulta popular mediante Edicto de 29 de abril de 1994 (BOP de Gerona núm. 59, de 7 de mayo).

pondiente, cuando ésta tenga competencia atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo, por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de lo que se refiere a la Hacienda Local. Así pues, la convocatoria de una consulta popular municipal exige el acuerdo del Pleno de la Corporación por mayoría absoluta y la autorización del Gobierno de la Nación, debiendo tener como objeto asuntos de competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia o trascendencia para los intereses de los vecinos. La solicitud de autorización del Gobierno de la Nación habrá de acompañarse de la certificación del acuerdo del Pleno de la Corporación, el texto de la pregunta o preguntas y de un informe o memoria explicativa, y deberá tramitarse a través de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma (Ac 16 de abril de 1993).

Se dispuso que no existía impedimento legal para la celebración de la consulta popular local en la misma fecha que las elecciones al Parlamento Europeo de 12 de junio de 1994. Ante la celebración de la consulta popular local se suspendió la distribución de tríptico editado por el Ayuntamiento por rebasar los límites que el ordenamiento impone a los poderes públicos en las campañas informativas en los procesos de participación ciudadana (Ac 12 de junio de 1994).

## JURISPRUDENCIA

La STSJ de Cataluña de 6 de octubre de 1994 reconoce la legitimación activa para interponer el recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 83/1994, de 8 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de convocatoria de consulta popular en el Ayuntamiento de Palamós, de una entidad inmobiliaria por los posibles «efectos de la consulta popular sometida a los vecinos» sobre los intereses legítimos de la «sociedad inmobiliaria actora en cuanto propietaria de terrenos» en el municipio de Palamós (FJ 2º). En el FJ 3º el TSJ de Cataluña declara que «la convocatoria de la citada consulta no supone ni una abstención ni una dejación de facultades propias de los miembros de la Corporación local tuteladas desde el art. 23 CE, en favor de los ciudadanos de Palamós por su discapacidad para asumir directamente funciones de gobierno local, al constituirse éste de modo representativo; ni consagra una fórmula viciada de definición de los intereses locales en contrariedad de la extensión ordinaria de ese derecho fundamental, al no suponer un vaciamiento o una desviación de los procedimientos jurídicos necesarios para lograr la modificación del Plan General Municipal de Ordenación urbana, porque la consulta popular no sustituye al procedimiento de elaboración y aprobación de revisión del Plan de Palamós, ni lo vincula ni lo condiciona inmediatamente, dada la naturaleza meramente consultiva de la misma».

La STSJ de Cataluña de 5 de noviembre de 1994, dictada en recurso interpuesto por un particular contra el mismo Decreto de convocatoria, se dice literalmente que la convocatoria de la consulta popular «no implica un abuso del derecho fundamental de participación política de los ciudadanos».

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** **Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.**

**Segunda.** **Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.**

**Tercera.** **Por el Ministerio de Hacienda se habilitaran los créditos necesarios para la celebración de las distintas modalidades de referéndum que regula la presente Ley.**

**Cuarta.** **La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

# INDICE ANALITICO

Unicamente en las referencias a la Ley de Referéndum consta después del artículo la abreviatura LOR. En los demás casos, los artículos son siempre de la LOREG

## A


### Acta

- De las Juntas Electorales:
  - Escrutinio general: 103 a 107.
  - Proclamación de electos: 108.3, 4 y 5.
- De las Mesas electorales:
  - Constitución: 83.
  - Sesión: 94, 97.3 y 99.
- Dobles y contradictorias: 105.4.
- Documento oficial: 135.2.
- Prohibición de anulación: 106.1.
(Vid. Documentación electoral, Escrutinio, Proclamación de electos).

### Actividades privadas

- Incompatibilidad: 159 y 213.
(Vid. Incompatibilidad).

### Actos jurídicos documentados

- Exención del impuesto: 118.1.

### Acuerdos

- De las Juntas Electorales: 18.5 y 6.
  - Recurso contencioso-electoral: 109.
  - Recursos: 21.

### Administración del Estado

- Papeletas y sobres electorales: 70.2.
- Personas designadas en locales electorales: 91.3 y 98.2.
- Subvenciones: 133.5.

### Administración electoral: 8.

### Administrador de candidatura

- Delito electoral: 149 y 150.
- Designación: 123.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 226.2.
  - Elecciones generales: 174.2.
  - Elecciones municipales: 192.2.
- Presentación de la contabilidad electoral: 133.2.
- Responsabilidad: 121.1 y 122.3.
(Vid. Administrador electoral, Administrador general, Cuentas electorales).

### Administrador electoral: 121.

- (Vid. Administrador general, Administrador de candidatura).

### Administrador general

- Delitos electorales: 149 y 150.

- Designación: 123.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 226.1.
  - Elecciones generales: 174.1.
  - Elecciones municipales: 192.1.
- Presentación de la contabilidad electoral: 133.2.
- Responsabilidad: 122.2 y 3.
(Vid. Administrador general, Administrador de candidatura, Cuentas electorales, Gastos electorales).

**Agrupación de electores**

- Campaña electoral:
  - Distribución de espacios gratuitos: 64.4.
- Candidaturas:
  - Administrador de candidatura:
    - Elecciones municipales: 192.3.
  - Presentación de candidaturas: 44.1 c), 44.3, 45 y 46.8.
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 220.3.
    - Elecciones generales: 169.3.
    - Elecciones municipales: 187.3.
  - Representantes de candidaturas: 43.
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219 2.
    - Elecciones generales: 168.5.
    - Elecciones municipales: 186.5

**Alcalde**

- Elección:
  - Procedimiento general: 196.
  - Procedimiento en municipios entre 100 y 250 habitantes: 196.
  - Procedimiento en el régimen de concejo abierto: 179.2 y 200.
- Destitución:
  - Moción de censura: 197.
- Vacante: 198.
(Vid. Ayuntamiento).

**Alcalde Pedáneo**

- Elección: 199.2 y 7.
(Vid. Junta Vecinal).

**Ambito de aplicación de la Ley**

- De la LOREG: 1 y DA 1.
- De la LOR: 1 LOR.

**Apoderado**

- Acceso a locales electorales: 91.3 y 93.
- Credencial: 76.2 y 3.
- Derechos: 76.1, 77, 79.4, 98.1, 99.2, 104.1 y 108.1.
- Designación: 76.1 y 2.
- Permiso laboral: 76.4.
- Requisitos: 76.1.

**Armada**

- Voto del personal embarcado: 74.

**Armas**

- Delito electoral: 147.
- Prohibición de llevarlas en los locales electorales: 91.4.

**Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma**

- Designación de Senadores: 165.4.
- Inelegibilidad para el Congreso de los Diputados de los cargos elegidos por ellas: 154.2.
- Régimen electoral: 1.2 y DA 1.
(Vid. Comunidad Autónoma).

**Audiencia Provincial**

- Obligaciones subsidiarias respecto a las Juntas Electorales: 13.2.
(Vid. Magistrado de la Audiencia Provincial).

**Audiencia Territorial**

- Competencia en el recurso contencioso-electoral relativo a los resultados del escrutinio general de un referéndum: 19.6 LOR.

## Ayuntamiento

- Campaña electoral:
  - Deberes respecto a carteles, locales oficiales y lugares públicos: 55, 56 y 57.
- Censo electoral:
  - Colaboración con la Oficina del Censo Electoral: 29.3 y 30.
  - Formación del censo: 32.2 y 35.
  - Reclamaciones administrativas: 38.2.
  - Rectificación en período electoral: 39.1.
- Constitución de la Corporación:
  - Sesión constitutiva: 195.
  - Elección de Alcalde: 196.
- Incompatibilidad de su personal: 178 2 b).
- Juntas Electorales de Zona:
  - Obligaciones respecto a ellas: 13.2.
- Mandato: 194.
- Mesas electorales:
  - Competencias en su distribución: 23.6 y 24.
  - Competencias en su formación: 26.1.
- Referéndum:
  - Acuerdos sobre iniciativa autonómica: 8.2 LOR.
  - Consultas populares de índole municipal: DA LOR.
  - Publicación en los tablones de edictos del RD de convocatoria: 3.2 LOR.

  (Vid. Alcalde, Concejal).

# B

## Bandera de España

- Prohibición de su reproducción en las candidaturas: 46.4.

## Banco de España

- Inelegibilidad del Gobernador y Subgobernador: 6.1 o).

## Bienes patrimoniales

- De Diputados y Senadores:
  - Declaración: 160.1.

  (Vid. Registro de intereses).

## Boletín Oficial del Estado

- Publicación de:
  - Candidaturas presentadas y proclamadas en elecciones al Parlamento Europeo: 220.5.
  - Candidaturas presentadas y proclamadas en elecciones generales: 169.4.
  - Decreto de convocatoria electoral: 42.1.
  - Resoluciones de carácter general de la JEC: 18.6.
  - Resultados del referéndum: 18.2 LOR.
  - Resultados generales electorales: 108.4.

## Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma

- Publicación de:
  - Decreto de convocatoria de referéndum: 3.2 LOR.
  - Decreto de convocatoria electoral: 42.1.
  - Resultados del referéndum: 18.3 LOR.

## Boletín Oficial de la Provincia

- Publicación de:
  - Candidaturas presentadas y proclamadas en la provincia en elecciones municipales: 187.4.
  - Decreto de convocatoria de referéndum: 3.2 LOR.
  - Locales oficiales y lugares públicos para actos de campaña electoral: 57.2.
  - Resultados del referéndum: 18.2 LOR.
  - Sentencias dictadas en causas por delitos electorales: 152.

## C

**Cabildo Insular canario:** 201.

- Constitución: 201.4.
- Incompatibilidad: 201.7.
- Inelegibilidad: 201.7.
- Mandato: 201.2.
- Número de Consejeros por isla: 201.1.
- Presidente: 201.5.
- Procedimiento electoral: 201.6.
- Sistema electoral: 201.1 y 3.
  (Vid. Consejero Insular).

**Cabina de votación:** 81 y 86.2.

**Caja de Ahorro de fundación pública**

- Incompatibilidad de sus cargos directivos: 155.2 e) y 211.2 b).
  (Vid. Incompatibilidad; Caja de Ahorro provincial y local).

**Caja de Ahorro provincial y local**

- Incompatibilidad de sus Directores con el cargo de:
- Concejal: 178.2 c).
- Diputado Provincial: 203.1 c) .

**Calumnia**

(Vid. Delito electoral).

**Campaña de referéndum**

- Duración: 15.1 LOR.
- Encuesta: 15.2 LOR.
- Envíos postales: 14.2 LOR.
- Espacios gratuitos:
  - Derecho de Grupos políticos con representación en las Cortes Generales: 14.1 LOR.

  (Vid. Referéndum).

**Campaña electoral**

- Actos públicos: 54.
- Carteles: 55 y 56.
- Concepto: 50.2.
- Delitos de calumnia e injuria: 148.
- Derecho de rectificación: 68.
- Derecho de reunión: 54.
- Duración: 51.
- Encuestas electorales: 69.
- Espacios gratuitos:
  - Derecho a espacios gratuitos: 60.2.
  - Distribución de espacios:
    - Competencia: 65:
      En elecciones a Asambleas legislativas: 65.6.
      En programación regional y local: 65.5.
    - Criterios: 61:
      En elecciones simultáneas: 63.
      En programación o en medios regionales o locales: 62.
  - Distribución de tiempo:
    - Baremo: 64.
      Agrupaciones de electores: 64.4.
      Elecciones municipales: 64.2 y 188.
    - Momento y orden de emisión: 67.
- Institucional: 50.1.
- Locales oficiales: 55 y 57.
- Lugares públicos: 55 y 57.
- Neutralidad informativa: 66.
- Pagos tras la campaña electoral: 125.3
- Prohibición de contratación de espacios: 60.1.
- Prohibición temporal de realizar campaña: 53.
- Publicidad electoral: 58 y 60.
- Sujetos que pueden realizar campaña: 50.2 y 3 y 52.

**Candidato**

- Imposibilidad de ser administrador electoral: 123.3.
- Legitimación en recurso contencioso-electoral: 110 a).
- Muerte: 48.
- Renuncia: 48.
  (Vid. Candidatura).

**Candidato independiente:** 46.7.

(Vid. Candidatura).

**Candidato suplente:** 46.3 y 48.2.

(Vid. Candidatura, Suplente).

**Candidatura**

- Aceptación: 43.3 y 46.2.
- Administrador electoral: 121.
- Bajas: 48.2.
- Escrito de presentación: 46.
- Limitaciones: 44.3 y 46.4, 5, 6 y 8.
- Modificación: 48.1.
- Presentación: 44 y 45.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 220 y 222.
  - Elecciones generales: 169.
    - Para el Congreso en Ceuta y Melilla: 170.
    - Para el Senado: 171.
  - Elecciones municipales: 189.
    - Ausencia de candidaturas: 181.
    - Mediante listas: 46.3.
- Proclamación: 47.3 a 5.
- Publicación: 47.1 y 5.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 220.5.
  - Elecciones generales: 169.4.
  - Elecciones municipales: 187.4.
- Recepción: 46.9.
- Recurso contra la proclamación: 49.
- Representante: 43.
- Subsanación de irregularidades: 47.2 y 48.1.

(Vid. Administrador de candidatura, Administrador general, Representante de candidatura, Representante general).

**Cartel de propaganda electoral:** 55 y 56.

**Catedrático de Derecho**

- Miembros de la Junta Electoral Central: 9.1 b).
- Miembros de las Juntas Electorales provinciales: 10.1 b).

**Causas de incompatibilidad**

(Vid. Incompatibilidad).

**Causas de inelegibilidad**

(Vid. Inelegibilidad).

**Censo electoral**

- Acceso a los datos censales:
  - Copias del Censo: 41.4 y 5.
  - Datos estadísticos: 41.3.
  - Secreto: 41.2.
- Certificaciones de la inscripción censal:
  - Carácter gratuito: 118.1.
  - Documento oficial: 135.2.
  - Forma de expedición: 118.2.
  - Voto por correo: 72, 73, 75 y 190.
- Composición del Censo: 31.2.
  - Ordenación: 33.1.
  - Secciones territoriales: 33.1 y 2.
- Contenido del Censo: 31.1 y 3; 34.1.
- Inscripción censal:
  - Cancelaciones: 33.4.
  - Datos: 32 y 41.1.
  - Doble inscripción: 33.2 y 3.
  - Inscripción de residentes: 32.2.
  - Inscripción de residentes ausentes: 32.3.
  - Inscripción de extranjeros residentes: 176.2.
- Listas del Censo:
  - En las Mesas electorales: 85, 86 y 100.2 d).
- Naturaleza del Censo:
  - Documento oficial: 135.2.
- Rectificación del Censo en período electoral:
  - Competencia de los Ayuntamientos y Consulados: 39.1.
  - Competencia de los responsables del Registro Civil y del de Penados y Rebeldes: 39.2.
  - Reclamaciones administrativas: 39.3 y 4.
  - Recursos judiciales: 40.
- Revisión del Censo:
  - Anual: 34.2.
  - Competencia de los Ayuntamientos: 3.5.

  - Competencia de los Consulados: 36.
  - Competencia de la Oficina del Censo Electoral: 29, 30 y 38.
  - Competencia de los responsables del Registro Civil y del de Penados y Rebeldes: 37.
  - Listas provisionales: 38.1.
  - Reclamaciones administrativas: 38.2.
  - Recursos judiciales: 38.3 y 4.
- Tarjeta censal: 33.5.
  (Vid. Oficina del Censo Electoral)

**Certificación**

- Documento oficial: 135.2.

**Certificado**

- De inscripción en el Censo electoral:
  - Para votar por correo: 73.1 y 75.1.
- De las Mesas electorales:
  - Del acta de constitución: 83.1.
  - Del acta de la sesión: 99.2.
  - Del escrutinio: 98.

**Ceuta y Melilla**

- Elecciones generales:
  - Atribución de escaños: 163.2.
  - Candidaturas al Congreso: 170.
  - Circunscripción electoral: 161.1.
    - Número de Diputados: 162.2.
    - Número de Senadores: 165.3.
    - Suplentes: 170.
  - Vacantes: 164.2.
- Referéndum:
  - Circunscripción: 5.2 LOR.

**Circunscripción electoral**

- División en Secciones electorales: 23.1.
- En elecciones al Parlamento Europeo: 214.
- En elecciones generales: 161.1.
  - Provincias insulares: 161.2.
- En elecciones municipales: 179.
  - Ausencia de candidaturas: 181.
- En referéndum: 5.2 LOR.

**Circunscripción insular**

- Circunscripción electoral en elecciones al Senado: 161.2.
- Número de Senadores a elegir: 165.
  (Vid. Elecciones generales).

**Coalición**

- Constitución: 44.2.
- Designación de representantes de candidaturas: 43.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.
  - Elecciones generales: 168.
  - Elecciones locales: 186.
- Presentación de candidaturas: 44.1 b) y 3.
- Recurso contencioso-electoral:
  - Legitimación: 110 c).
  (Vid. Candidatura).

**Código Penal**

- Aplicable a los delitos electorales: 138.
- Calificación de delitos electorales: 136.
- Consideración de documento oficial: 135.2.
- Consideración de funcionario público: 135.1.
- Supletorio de la normativa sobre delitos electorales: 138.
  (Vid. Delitos electorales).

**Comisión de Radio y Televisión:** 65.

- Competencia: 65.2.
- Composición: 65.3.
- Designación: 65.3.
- Presidente: 65.4.
- Voto: 65.3.
  (Vid. Campaña electoral, Comisión de Radio y Televisión de Comunidad Autónoma o Provincial).

**Comisión de Radio y Televisión de Comunidad Autónoma o Provincial**

- Para elecciones a Asambleas Legislativas: 65.6.
- Para programación regional o local: 65.5.
  (Vid. Comisión de Radio y Televisión).

**Comisión parlamentaria de incompatibilidades**

- Examen de incompatibilidades de los Diputados y Senadores: 160.2 y 3.
  (Vid. Incompatibilidad).

**Comunidad Autónoma**

- Competencia en material electoral: DA 1.
  - Régimen electoral de las entidades locales menores: 199.1.
- Referéndum:
  - De aprobación de un Estatuto de Autonomía: 9 LOR.
  - De iniciativa autonómica: 8 LOR.
  - De modificación de un Estatuto de Autonomía: 10 LOR.

  (Vid. Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma).

**Concejal**

- Atribución de puestos en cada Ayuntamiento: 180.
- Incompatibilidad: 178.
- Inelegibilidad: 177.
- Número a elegir por circunscripción: 179.1
- Sistema electoral: 184.
  (Vid. Alcalde, Ayuntamiento, Concejo abierto, Elecciones municipales).

**Concejo abierto**

- Elección directa del Alcalde: 179.2, 199.7 y 200.
  (Vid. Elecciones municipales).

**Congreso de los Diputados**

- Composición: 162.
- Convocatoria electoral: 167.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Causas de inelegibilidad: 154.
- Gastos electorales: 174 y 175.
- Incompatibilidades:
  - Causas: 155.
    - Actividad pública compatible: 156 a 158.
    - Actividad privada compatible: 159.
  - Declaración de bienes y actividades:
    - Deber de declarar: 160.1.
    - Registro de intereses: 160.2.
  - Examen de incompatibilidades: 160.3.
  - Opción: 160.3.
  - Renuncia al escaño: 160.3 y 4.
- Procedimiento electoral:
  - Candidaturas: 169 y 170.
  - Escrutinio general: 173.
  - Papeletas y sobres: 172.1 y 2.
  - Representantes: 168.
- Referéndum:
  - Autorización del referéndum consultivo: 2.2 y 6 LOR.
- Sistema electoral:
  - Atribución de escaños: 163.
  - Circunscripción electoral: 161.1.
  - Número de escaños: 162.
  - Vacantes: 164.

  (Vid. Cortes Generales, Mesa del Congreso de los Diputados, Secretario General del Congreso de los Diputados),

**Consejero**

- De entes públicos: 155.2 e) y 212.1.
- De sociedades: 159 f) y 212.1.
- Del Consejo de Estado: 6.1 c).
- Del Consejo de Seguridad Nuclear: 6.1 p).
- Del Tribunal de Cuentas: 6.1 c).

**Consejero Insular**

- Incompatibilidad: 201.7.
- Inelegibilidad: 201.7.
- Mandato: 201.2.

- Número por isla: 201.1.
- Sistema electoral: 201.1 y 3.
- Procedimiento electoral: 201.6.
(Vid. Cabildo Insular canario).

**Consejo de administración**

(Vid. Ente público, Sociedad, Radio Televisión Española).

**Consejo de Estado**

- Inelegibilidad: 6.1 b) y c).

**Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma**

- Inelegibilidad de sus miembros y de los cargos de libre designación del Consejo: 154.2 y 210.
- Obligaciones respecto de las Juntas Electorales: 13.2 y 22.2.
(Vid. Comunidad Autónoma).

**Consejo de Ministros**

- Convocatoria de elecciones:
  - Al Parlamento Europeo: 218.2.
  - Generales: 167.2.
  - Municipales: 185.
- Convocatoria de referéndum: 1.3 LOR.
- Disolución de las Corporaciones locales: 183.
(Vid. Gobierno).

**Consejo de Seguridad Nuclear**

- Inelegibilidad de sus miembros: 6.1 p).

**Consejo General del Poder Judicial**

- Designación de los miembros de la Junta Electoral Central: 9.1 a).
- Designación de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales: 10.1 a) y 14.4.
- Inelegibilidad de sus miembros: 6.1 c)

**Constitución Española**

- Competencias reservadas por la Constitución al Estado y a las Comunidades Autónomas: 1.2 y DA 1.
- Juramento o promesa de acatamiento: 108.6.
  - Diputados del Parlamento Europeo: 224.2.

**Consulado**

- Censo electoral:
  - Colaboración con la Oficina del Censo Electoral: 29.3 y 30.
  - Inscripción de residentes-ausentes: 32.3.
  - Rectificación en período electoral: 39 y 40.2.
  - Revisión anual: 36, 37 y 38.2.
- Referéndum:
  - Publicación de su convocatoria: 3.2 LOR.
- Voto por correo:
  - Autenticación por Cónsul de la identidad y representación de quien vota en nombre de otro elector: 72 c).
(Vid. Censo electoral).

**Consulta a las Juntas electorales:** 20.

**Contabilidad electoral**

- Control: 132 a 134.
- Función fiscalizadora de las Juntas electorales: 132.
- Responsabilidad: 121.1 y 122.2.
(Vid. Administrador electoral; Administrador general; Administrador de candidatura; Gastos electorales; Ingresos electorales).

**Contrato de trabajo**

- Suspensión respecto de los cargos públicos representativos: DA 4.

## Convocatoria

- De elecciones: 42.
  - De elecciones al Parlamento Europeo: 218.
  - De elecciones generales: 167.
  - De elecciones municipales: 185.
  - De elecciones municipales parciales: 181 y 183.
  - De nuevas elecciones por sentencia recaída en recurso contencioso-electoral: 113.2 d).
- De referéndum: 2 LOR.
  - Condiciones: 6 a 10 LOR.
  - Contenido: 3.1 LOR.
  - Límites: 4 LOR.
  - Publicación: 3.2 LOR.

  (Vid. Referéndum).

## Corona

- Prohibición de referencias en las candidaturas: 46.5.

  (Vid. Familia Real, Rey).

## Corporación local

- Disolución: 183.
- Vacantes: 182.

  (Vid. Elecciones municipales, Municipio, Provincia).

## Corporación municipal

(Vid. Ayuntamiento, Elecciones municipales).

## Correos

- Entrega de documentación electoral: 102.
- Envíos postales:
  - De propaganda electoral: 59.
  - De propaganda para el referéndum: 14.2 LOR.
- Voto por correo:
  - Conservación y traslado: 73.4.
  - Registro: 73.4.

## Cortes Generales

- Crédito extraordinario para subvenciones: 134.4.
- Obligaciones respecto a la Junta Electoral Central: 13.1 y 22.1.
- Referéndum:
  - Condiciones para su celebración: 7, 8.4 y 9 LOR.
  - Grupos políticos con representación en las Cortes Generales: 14.1 LOR.

  (Vid. Congreso de los Diputados, Elecciones Generales, Referéndum, Senado).

## Costas

- Condena en recursos judiciales en materia electoral: 117.
- Gratuidad de recursos judiciales en materia electoral: 117.

## Credencial

- De apoderados: 76.2 y 3.
- De electos: 108.5.
- De interventores: 78.2.
  - Presentación y confrontación en Mesas electorales: 82.
- Documento oficial: 135.2.

## Credencial talonaria

(Vid. Credencial de interventor).

## Crédito

- De entidades financieras para gastos electorales: 133.3.
- Extraordinario por subvenciones: 134.4.

  (Vid. Fiscalización).

## Cuenta electoral

- Apertura: 124.1 y 2.
- Destino de los fondos: 125.
- Impositores: 126.
- Límite de cuantía: 129.

- Pagos: 125.3 y 4.
- Prohibición de imposición: 128.
  - Elecciones municipales: 128.2.
- Restitución: 124.3.
(Vid. Administrador electoral, Administrador general, Administradores de candidatura, Gastos electorales, Subvención).

**Cumplimiento de sentencia**

(Vid. Sentencia).

**D**

**Decreto de convocatoria**

(Vid. Convocatoria).

**Decreto de disolución**

(Vid. Disolución)

**Defensor del Pueblo**

- Inelegibilidad: 6.1 d).
  - De Adjuntos: 6.1 d).

**Delegación del Gobierno**

- Inelegibilidad del Secretario General: 6.3 e).

**Delegado del Gobierno**

- En empresas y entes públicos y concesionarios:
  - Incompatibilidad: 155.2 d ) y 211.2 b).
- En las Comunidades Autónomas:
  - Inelegibilidad: 6.1 k).

**Delito electoral:** 135 a 152.

- Administrador general y de candidatura: 149 y 150.
- Aplicación del CP: 138.
- Calificación: 136.
- Calumnia: 148.
- Campaña electoral: 144.
- Contabilidad electoral: 149 y 150.
- Derecho de sufragio: 142 y 146.
- Encuestas electorales: 145.
- Falsedades: 140 y 141.
- Funcionarios públicos: 135.1, 139, 140 y 146.2.
- Incumplimiento de normas: 139.
- Inhabilitación especial: 137.
- Injuria: 148.
- Miembros de Mesas Electorales: 143.
- Orden en el recinto electoral: 147.
- Pena aplicable: 136 y 137.
- Procedimiento judicial: 151 y 152.
  - Acción pública, preferente y urgente: 151.
  - Aplicación de la LECr: 151.1.
  - Ejecución de la sentencia: 152.
  - Publicación de la sentencia: 152.
(Vid. Código Penal).

**Departamento ministerial**

(Vid. Ministerio).

**Depósito**

- Innecesario en acciones por delito electoral: 151.2.

**Derecho de rectificación**

- En la campaña electoral: art. 68.
(Vid. Campaña electoral).

**Derecho de reunión**

- Régimen aplicable a la campaña electoral: 54.

**Derecho de sufragio activo:** 2 a 5.

- Acreditación: 85.1.
- Condición para su ejercicio: 85.2.
  - De menores inscritos en el Censo: 85.2.
  - De no inscritos: 85.3.

- Ejercicio: 4, 5, 85 y ss.
- Incapacidad para su ejercicio: 3.
- Inhabilitación: 3.1 a) y 137.
- Privación del derecho: 3.1 a).
- Requisitos: 2 y 3.
  - En elecciones municipales: 176.

**Derecho de sufragio pasivo:** 6, 7 y 210 bis.

- Elegibilidad: 210 bis.
  - Calificación: 7.
  - Causas de inelegibilidad parcial: 6.3.
  - Causas de inelegibilidad total: 6.1 y 2.
    - Elección de Cabildos Insulares: 201.7.
    - Elección de Diputados Provinciales: 202.
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 210 bis.
    - Elecciones generales: 154.
    - Elecciones municipales: 177.
  - Documentos acreditativos, 46.2 y 220 bis.
- Inhabilitación: 137.
  (Vid. Incompatibilidad).

**Derecho de voto**

(Vid. Derecho de sufragio activo).

**Derechos pasivos**

- Prohibición de percepción: 158.2 y 212.3.
  (Vid. Incompatibilidades).

**Destitución**

(Vid. Moción de Censura).

**Detención**

- Prohibición de detención de miembros de las Mesas electorales: 90.

**Deudor**

- De las Corporaciones locales: 177.
  (Vid. Derecho de sufragio pasivo).

**Dieta**

- De los miembros y personal de las Juntas Electorales: 22.
- De los miembros de las Mesas electorales: 28.
- De los parlamentarios que formen parte de órganos de dirección de Entes públicos: 156.1.
  (Vid. Remuneración).

**Diputación provincial**

- Constitución: 207.
- Derecho de sufragio pasivo: 202.
- Incompatibilidades: 203.
- Número de Diputados: 204.
- Presidente:
  - Destitución: 207.3.
  - Elección: 207.1 y 2.
  - Moción de censura: 207.3.
- Procedimiento electoral: 204 a 206.
- Referéndum de iniciativa autonómica: 8.1 LOR.
- Regímenes autonómicos y forales: 209.
- Vacantes: 208.
  (Vid. Diputado provincial).

**Diputado**

- Derecho de sufragio pasivo:
  - Causas de inelegibilidad: 154.
- Incompatibilidades:
  - Causas: 155.
    - Actividad pública compatible: 156 a 158.
    - Actividad privada compatible: 159.
  - Declaración de bienes y actividades:
    - Deber de declarar: 160.1.
    - Registro de intereses: 160.2.
  - Examen de incompatibilidades: 160.3.
  - Opción: 160.3.
  - Renuncia al escaño: 160.3 y 4.

(Vid. Congreso de los Diputados, Elecciones generales, Diputado del Parlamento Europeo).

**Diputado del Parlamento Europeo**

- Derecho de sufragio pasivo: 210 bis.
  - Causas de inelegibilidad: 210 y 210 bis.
- Incompatibilidades:
  - Causas: 211.
    - Actividad pública compatible: 212.
    - Actividad privada compatible: 213.
  - Resolución de la incompatibilidad: 211.3.
- Juramento o promesa de acatar la Constitución: 224.2.
  (Vid. Elecciones al Parlamento Europeo, Parlamento Europeo).

**Diputado provincial**

- Adjudicación por partido judicial: 204.
- Derecho de sufragio pasivo: 202.
- Distribución de puestos: 205.3 y 4.
- Incompatibilidades: 203.
- Procedimiento de adjudicación de puestos: 205 y 206.
  - En municipios de menos de 250 habitantes: 205.2.
- Vacantes: 208.
  (Vid. Diputación Provincial).

**Disolución**

- De las Cámaras: 42.1, 167.3 y 4.
- De las Corporaciones locales: 183.

**Docencia**

- Profesor universitario: 157.3 y 212.2.
  (Vid. Incompatibilidad, Presupuestos Generales del Estado).

**Documentación electoral**

- Contenido: 100.
- Expediente electoral: 100.2.
- Firma: 100.4.
- Recepción de la documentación: 101 .
- Recepción de la documentación en Correos: 102.
  (Vid. Acta).

**Documento Nacional de Identidad**

- Dato censal: 32.1 y DA 3.
- Documento acreditativo de la identidad del elector: 85.1.
- Exhibición para votar por correspondencia: 72 b).
  (Vid. Inscripción en el Censo Electoral).

**Documento electoral**

- Copias: 118.2.

**Documento oficial**

- En relación con los delitos electorales: 135.2.
  (Vid. Delitos electorales, Infracciones electorales).

**E**

**Ejecución**

- De la Sentencia en recurso contencioso-electoral: 115.2.
- De la Sentencia dictada por delitos electorales: 152.

**Elección**

(Vid. Elección de Cabildos Insulares canarios, Elección de Diputados provinciales, Elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones generales, Elecciones municipales).

**Elección de Cabildos Insulares canarios**

- Disposiciones especiales: 201.
(Vid. Cabildos Insulares canarios).

**Elección de Diputados Provinciales**

- Disposiciones especiales: 202 a 209.
(Vid. Diputación Provincial, Diputado Provincial).

**Elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas**

- Normativa aplicable: 1.2 y DA 1.
(Vid. Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma).

**Elecciones al Parlamento Europeo**

- Disposiciones especiales: 210 a 227.
(Vid. Diputado al Parlamento Europeo, Parlamento Europeo).

**Elecciones concurrentes**

(Vid. Elecciones simultáneas).

**Elecciones generales**

- Disposiciones especiales: 154 a 175.
(Vid. Congreso de los Diputados, Diputado, Senado, Senador).

**Elecciones municipales**

- Disposiciones especiales: 176 a 200.
(Vid. Alcalde, Alcalde Pedáneo, Ayuntamiento, Concejal, Entidad local menor, Junta vecinal, Municipio).

**Elecciones parciales**

- En elecciones municipales: 181.
- Por disolución de las Corporaciones locales: 183.

**Elecciones simultáneas**

- Administración Electoral: 15.1.
- Campaña electoral:
  - Distribución de espacios gratuitos: 63.5.
  - Escrutinio: 95.3.
  - Gastos electorales: 131.2.
  - Mesa electoral: 25.2.
- Voto por correo: 73.3.
(Vid. Escrutinio).

**Elecciones sucesivas**

- Administración electoral: 15.3.

**Elector**

- Acceso al local electoral: 91.3 y 93.
- Acreditación del derecho al voto: 85.1.
- Ejercicio del derecho al voto: 86.
  - De electores analfabetos o impedidos: 87.
- Identificación: 32.1, 85.4 y 86.3.
- Inclusión en el Censo: 31.2.
- Residentes: 31.2 y 32.2.
- Residentes-ausentes: 31.2 y 32.3.
- Voto por correo: 72 a 75.
(Vid. Voto).

**Electo**

- Toma de posesión: 108.6.
(Vid. Proclamación de electos).

**Elegibilidad**

(Vid. Derecho de sufragio pasivo).

**Embajada**

- Referéndum:
  - Publicación de su convocatoria: 3.2 LOR.

**Emplazamiento procesal**

(Vid. Recurso contencioso-electoral).

**Empresa pública**

- Incompatibilidad: 155.2 e), 156, 158.1, 211.1 b) y 212.1.

**Encuesta electoral**

- Referéndum: 15.2 LOR.
- Régimen de publicación en período electoral: 69.
  - Competencia de la Junta Electoral Central: 69.2 y 3.
  - Datos del sondeo: 69.1 y 2.
  - Información sobre el sondeo: 69.3.
  - Límite temporal: 69.7.
  - Rectificaciones: 69.4 y 5.
  - Recursos: 69.6.
- Delito electoral: 145.
- Infracción electoral: 156.

**Ente público**

- Incompatibilidad: 155.2 e), 156, 158.1, 211.1 b) y 212.1.

**Entidad autónoma**

- Inelegibilidad: 6.3 b).

**Entidad de ahorro**

- Incompatibilidad: 159 f) y 213.

**Entidad de crédito**

- Incompatibilidad: 159 f) y 213.

**Entidad estatal autónoma**

- Inelegibilidad: 6.1 m).

**Entidad financiera**

- Incompatibilidad: 159 f) y 213.

**Entidad oficial de Crédito**

- Inelegibilidad: 6.1 o).

**Entidad local menor**

- Régimen electoral: 199.1.
- Régimen supletorio: 199.2 a 7. (Vid. Alcalde Pedáneo, Concejo Abierto, Junta Vecinal).

**Escaño**

- Atribución:
  - Congreso: 163.
  - Parlamento Europeo: 216.
  - Senado: 165 y 166.1.
- Pérdida por incompatibilidad:
  - Parlamento Europeo: 211.3.
- Renuncia por incompatibilidad:
  - Congreso y Senado: 160.3 y 4.
- Vacante:
  - Congreso: 164.
  - Parlamento Europeo: 217.
  - Senado: 166.2.

**Escrutinio**

- En las Mesas electorales: 95 a 102.
  - Carácter 95.2.
  - Certificación: 98.
  - Confrontación de papeletas con votantes: 97.1.
  - Desarrollo: 95.4.
    - Alteración de su desarrollo: 95.2.
  - Destrucción de papeletas: 97.3.
  - Documentación electoral: 100 a 102.
  - Elecciones concurrentes: 95.3.
  - Examen de papeletas: 95.5.
  - Incorporación al Acta de la Sesión: 97 3 y 99.
  - Papeletas: 96.
  - Personas designadas por la Administración: 91.3 y 93.

- Plazo: 95.1.
- Publicidad: 95.2.
- Reclamaciones: 97.2.
- Referéndum: 16.4 LOR.
- Resultado: 97.2.
  - Publicidad: 98.1.
- Suspensión: 95.2.

- General: 103 a 107.
  - Actas dobles: 105.4.
  - Carácter: 103.2.
  - Competencia: 104.1.
    - Atribuciones: 106.
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 223.1.
    - Elecciones generales: 173.
    - Elecciones municipales: 191.
  - Convocatoria: 104.2.
  - Duración: 107.
  - Escrutinio en secciones: 105.6.
  - Incorporación de voto por correo: 75.5.
  - Plazo: 103.1.
  - Prohibición de anulación de actas o votos: 106.1.
  - Prohibición de reclamaciones: 106.2.
  - Publicidad: 103.2.
  - Referéndum: 17 LOR.
  - Sede: 104.1.
  - Sesión: 105.
  - Suspensión: 107.

  (Vid. Documentación electoral, Proclamación de electos, Referéndum, Voto).

**Escudo de España**

- Prohibición de su reproducción en las candidaturas: 46.5.

**Espacio gratuito**

(Vid. Campaña electoral, Campaña de referéndum).

**Estado**

- Competencia en materia electoral: DA 1.
- Competencia exclusiva en materia de referéndum: 2.1 LOR.

**Estado extranjero**

- Inelegibilidad de personas remuneradas por él: 154.1 y 210.

**Estados de excepción y sitio**

- Referéndum:
  - Prohibición de celebración: 4.1 LOR.

**Estatuto de Autonomía**

(Vid. Comunidad Autónoma).

**Excepción**

(Vid. Estados de excepción y sitio).

**Expediente electoral**

- Certificaciones y talones de interventores: 82.3.
- Contenido: 100.2.
- Remisión en recurso contencioso-electoral: 112.2.

(Vid. Acta, Documentación electoral).

**Extranjero**

- Derecho de sufragio activo en elecciones municipales: 31.3 y 176.1.
  - Acreditación de identidad: 85.1.
  - Inscripción en el Censo: 176.2.
- Prohibición de aportar fondos a cuentas electorales: 128.2.

**F**

**Fallecimiento**

(Vid. Vacante).

**Familia Real**

- Inelegibilidad: 6.1 a).

## Fé pública

- De actos relacionados con la elección: 91.3 y 5.
- Gratuidad de documentos y actuaciones notariales relativos al procedimiento electoral: 118.1 b).
  (Vid. Notarios).

## Federación

- Candidatura:
  - Presentación: 44.1 a), 2 y 3; 45 a 48.
  - Representantes: 43.
- Recurso contencioso-electoral:
  - Legitimación: 110 c).
  (Vid. Candidatura, Recurso contencioso-electoral, Representante de candidatura, Representante general).

## Fianza

- Innecesaria en acciones por delito electoral: 151.2.

## Fichero nacional de electores

- Elaboración por la Oficina del Censo electoral: 30 c).

## Financiación electoral

(Vid. Cuenta electoral, Subvención).

## Fiscal

- Campaña electoral:
  - Delito electoral: 52.
  - Prohibición: 144.2.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad: 6.1 h).
  - Presentación como candidato: 7.3 y 4.
  (Vid. Fiscal General del Estado, Ministerio Fiscal).

## Fiscal General del Estado

- Inelegibilidad: 6.1 e).
  (Vid. Fiscal, Ministerio Fiscal).

## Fiscalización

- De la adjudicación de subvenciones:
  - Deber de información: 133 3 y 4.
  - Función del Tribunal de Cuentas: 134.
  - Pago de gastos por el Estado: 133.5.
  - Plazo: 133.1.
  - Presentación de la contabilidad electora l: 133.1 y 2.
- De la contabilidad electoral:
  - Deber de información: 132.2 y 3.
  - Delito electoral: 132.4, 149 y 150.
  - Informe al Tribunal de Cuentas: 132.5.
  - Infracción electoral: 132.4 y 153.
  - Plazo: 132.1.

## Flota pesquera

- Voto del personal embarcado: 74.

## Formentera

(Vid. Circunscripción insular).

## Fuerteventura

(Vid. Circunscripción insular).

## Fuerza mayor

- Causa de suspensión del escrutinio: 95.2.
- Causa de suspensión de la votación: 84.2.
  (Vid. Escrutinio, Votación).

## Fuerza pública

(Vid. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

## Fuerzas Armadas

- Campaña electoral por miembros en activo:
  - Delito electoral: 144.2.
  - Prohibición: 52.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad de militares profesionales y de complemento en activo: 6.1 i).
  - Presentación como candidatos de militares profesionales y de complemento: 7.3 y 4.

## Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

- Campaña electoral por miembros en activo:
  - Delito electoral: 144.2.
  - Prohibición: 52.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad de miembros en activo: 6.1 i).
  - Presentación como candidatos de sus miembros: 7.3 y 4.
- Local electoral:
  - Auxilio al Presidente de la Mesa: 92.

  (Vid. Policía).

## Función pública

- Incompatibilidad: 157, 158 y 212.2 y 3.
  (Vid. Funcionario público, Incompatibilidad, Presupuestos Generales del Estado).

## Funcionario público

- Delito electoral:
  - Cometidos por: 139, 140 y 146. 2.
  - Consideración de tal: 135.1.
- Derechos de los designados como:
  - Apoderado: 76.4.
  - Interventor: 78.4.
  - Miembro de la Mesa electoral: 28.1.
- Infracción electoral:
  - Cometida por: 153.1.

  (Vid. Fiscal, Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Función Pública, Juez).

# G

## Gastos electorales

- Concepto: 130.
- Cuentas electorales: 124 a 126, 128 y 129.
- Fiscalización: 132 a 134.
- Límites: 131.1.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 227.2 y 3.
  - Elecciones generales: 175.2 y 3.
  - Elecciones municipales: 193.2 y 3.
  - Elecciones concurrentes: 131.2.
- Pagos: 125.
- Responsabilidad: 121.1, 122.2.
- Subvención: 127.

  (Vid. Administrador electoral, Administrador general, Administrador de candidatura, Cuenta electoral, Ingresos electorales, Subvención).

## Gobernador civil

- Inelegibilidad: 6.1 k).

  (Vid. Gobierno Civil).

## Gobierno

- Derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales:
  - De extranjeros residentes en España: 176.2.
- Documento Nacional de Identidad:
  - Normas para su inclusión como dato censal: DA 3.
- Escrutinio:
  - Información provisional sobre los resultados de la elección: 98.2.
- Juntas Electorales provinciales:
  - Obligaciones respecto a ellas: 13. 2 y 22.2.
- Referéndum:
  - Autorización de la convocatoria: 2.2 LOR.
  - Iniciativa autonómica: 8 LOR.
- Subvención electoral:
  - Presentación de proyecto de crédito extraordinario: 134 4.
- Voto por correo: 74 y 75.6.

  (Vid. Administración del Estado, Consejo de Ministros, Ministerio).

### Gobierno civil

- Entrega de papeletas y sobres electorales: 71.4.
- Secretario General:
  - Inelegibilidad parcial: 6.3 e).

(Vid. Gobernador Civil).

### Gomera

(Vid. Circunscripción insular).

### Gran Canaria

(Vid. Circunscripción insular).

### Gratificación

(Vid. Dieta).

### Gratuidad

- De diligencias referidas al Censo electoral: 118.1 a).
- De las actuaciones y documentos del procedimiento electoral: 118.1 b).
- De los recursos judiciales en materia electoral: 117.

(Vid. Costas).

### Grupo político

- Derecho a espacios gratuitos en la campaña del referéndum, a los que tengan representación en las Cortes Generales: 14.1 LOR:
  - Si la consulta se extiende a todo el territorio del Estado: 14.1 a) LOR.
  - Si la consulta no se extiende a todo el territorio del Estado: 14.1 b) LOR.
- Designación por la Mesa del Congreso de los cinco vocales Catedráticos de Derecho, de la Junta Electoral Central, oídos los Grupos políticos presentes en el Congreso: 9.2.

(Vid. Partido político).

## H

### Hierro

(Vid. Circunscripción insular).

## I

### Ibiza

(Vid. Circunscripción insular).

### Identidad del votante

- Comprobación: 86.3.
- Documentos acreditativos: 85.1.
- Reclamaciones: 85.4.
- Resolución de dudas: 85.4.

### Incapacidad

- Para ejercer el derecho de sufragio activo: 3.

(Vid. Derecho de sufragio activo, Derecho de sufragio pasivo).

### Incompatibilidad

- Elecciones de Cabildos Insulares:
  - Causas: 201.7.
  - Opción: 201.7.
- Elección de Diputados Provinciales:
  - Causas: 203.1.
  - Opción: 203.2.
  - Situación administrativa: 203.3.
- Elecciones al Parlamento Europeo:
  - Causas: 211.1 y 2.
    - Actividad pública compatible:
      - Cargos en entes o empresas públicas: 212.1.
      - Docencia universitaria: 212.2.
      - Función pública: 212.2.
      - Otros cargos o actividades públicas: 212.2.
      - Remuneración y derechos pasivos: 212.3.
    - Actividad privada compatible: 213.

- Resolución en caso de incompatibilidad: 211.3.
- Elecciones generales:
  - Causas: 155.
    - Actividad pública compatible:
      - Cargos en entes o empresas públicas: 156.
      - Docencia universitaria: 157.3.
      - Función pública: 157.2.
      - Otros cargos o actividades públicas: 157.1.
      - Remuneración y derechos pasivos: 158.
    - Actividad privada compatible: 159.
  - Declaración de bienes y actividades:
  - Deber de declarar: 160.1.
  - Registro de intereses: 160.2.
  - Examen de incompatibilidades por Comisión parlamentaria: 160.3.
  - Opción: 160.3.
  - Renuncia al escaño: 160.3 y 4.
- Elecciones municipales:
  - Causas: 178.1 y 2.
  - Opción: 178.3.
  - Situación administrativa: 178.4.

  (Vid. Derecho de sufragio pasivo - causas de inelegibilidad-).

**Indemnización**

- Cargo en empresa o ente publico: 156.1.
- Docencia universitaria: 157.3 y 212.2.

(Vid. Dieta, Incompatibilidad).

**Inelegibilidad**

(Vid. Derecho de sufragio pasivo).

**Infracción electoral:** 153.

- Multas: cuantía; 153.1.
- Organo sancionador: 19.1 d), 19.2 a ) y 153.1.
- Tipos: 153.1.
- Encuestas electorales: 153.2.

(Vid. Delitos electorales, Multas).

**Ingresos electorales**

- Cuentas electorales: 125.1.
- Responsabilidad: 121.1, 122.2, 125.2.

(Vid. Administrador electoral, Administrador general, Cuentas bancarias, Gastos electorales, Subvención).

**Inhabilitación**

- Derecho de sufragio: 3.1 a).
- Especial para cargo público: 146.2.
- Pena accesoria en delitos electorales: 137.

(Vid. Delito electoral, Derecho de sufragio activo, Derecho de sufragio pasivo).

**Injuria**

(Vid. Delito electoral).

**Inscripción en el Censo electoral**

(Vid. Censo electoral).

**Instituto Nacional de Estadística**

- Oficina del Censo electoral encuadrada en él: 29.1.

(Vid. Oficina del Censo electoral).

**Instituto de Crédito Oficial**

- Inelegibilidad del Presidente o Director: 6.1 o).

**Interesados**

- En el recurso contencioso-electoral: 112.2 y 3.
- Notificación de la sentencia: 114.1.

**Interrupción**

- De la votación: 84.4.

### Interventor

- Acceso a los locales electorales: 91.3 y 93.
- Credenciales: 78.2.
- Derechos: 79, 86.3 y 4, 88.4, 98.1 y 99.2.
- Designación: 78.1.
- Estatuto: 90 135.1.
- Miembros de las Mesas electorales: 82.
  - Firma de Actas: 83.1 y 99.1.
  - Documentación electoral: 100.4.
- Permiso laboral: 78.4.
- Requisitos: 78.3.
- Voto: 79.1 y 88.3.

### Investigación

(Vid. Docencia).

### Isla

(Vid. Cabildo Insular canario, Circunscripción insular).

## J

### Jefe de Misión acreditado

- Inelegibilidad: 6.1 g).

### Jornada laboral

- De apoderados: 76.4.
- De interventores: 78.4.
- De los miembros de las Mesas electorales: 28.1.

### Juez

- Campaña electoral:
  - Delito electoral: 144.2.
  - Prohibición: 52.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad: 6.1 h).
  - Presentación como candidato: 7.3.

### Juez de Instrucción

- Acceso a los locales electorales: 91. 3 y 93.
- Miembro de las Juntas Electorales de Zona: 11.1 e).

### Juez de Paz

- Miembro de las Juntas Electorales de Zona: 11.1 a).
- Recepción y entrega de la documentación electoral: 101.1 a 4.

### Juez de Primera Instancia

- Miembro de las Juntas electorales de Zona: 11.1 a).
- Recepción y entrega de la documentación electoral: 101.1 a 4.

### Junta Electoral Central

- Administrador electoral: 8.1 y 2.
- Competencias: 19.1, 20 y 21.
  - Candidaturas:
    - Presentación y proclamación de candidatos: 220 y 220 bis.
    - Representantes: 168 y 219.
  - Campaña electoral:
    - Distribución de espacios gratuitos: 65 y 67.
    - Medios de titularidad pública: 66.
  - Censo electoral: 29.1.
  - Encuestas electorales: 69.
  - Escrutinio general: 224.
  - Gastos electorales:
    - Administrador general: 174.1 y 226.1.
    - Control de la contabilidad electoral: 132.
    - Subvenciones: 127 y 133.
  - Infracciones electorales: 19.2 a) y 153.
  - Papeletas y sobres electorales: 221 y 222.
  - Publicación de resultados: 108.4.
  - Referéndum: 17.3 y 18 LOR.
- Composición: 9 y 12.
- Delito electoral: 139.2.

- Estatuto de sus miembros: 16, 17 y 22.
- Funcionamiento: 8.5, 18 y 118 a 120.
- Medios: 13.1.
- Sede: 8.3.

**Junta Electoral de Comunidad Autónoma**

- Administración electoral: 8.1 y 2.
- Campaña electoral:
  - Distribución de espacios gratuitos: 65.6.
- Medios: 13.2.
- Recursos contra sus acuerdos: 21.

**Junta Electoral Provincial**

- Administración electoral: 8.1 y 2.
- Constitución: 14; 12 LOR.
- Competencias: 19.2, 20 y 21.
  - Candidaturas:
    - Presentación y proclamación: 169.
    - Representantes: 168, 186 y 219.
  - Campaña electoral:
    - Actos públicos: 54.
    - Distribución de espacios gratuitos: 65.5.
    - Medios de titularidad pública: 66.
  - Elección de Alcalde:
    - En régimen de concejo abierto: 200.
  - Elección de Diputados Provinciales: 204.
  - Escrutinio:
    - En Mesas electorales: 101.5.
    - General: 173 y 223.
  - Gastos electorales:
    - Administrador electoral: 124, 174, 192 y 226.
    - Control de la contabilidad electoral: 132.
    - Subvenciones: 127.
  - Infracciones electorales: 19.2 a) y 153.
  - Mesas electorales: 24.3; 13.2 LOR.
  - Papeletas y sobres electorales: 172.
  - Referéndum: 13.1, 17 y 18 LOR
  - Secciones electorales: 24.3; 13.1 LOR.
- Composición: 10 y 12.1.
- Delito electoral: 139.2.
- Estatuto de sus miembros: 16, 17 y 22.
- Funcionamiento: 8.5, 18 y 118 a 120.
- Mandato: 15.
- Medios: 13.2.
- Recursos contra sus acuerdos: 21.
- Sede: 8.3.

**Junta Electoral de Zona**

- Administración electoral: 8.1 y 2.
- Constitución: 14; 12 LOR.
- Competencias: 19.2, 20 y 21.
  - Ceuta y Melilla: 8.4.
  - Candidaturas:
    - Apoderados: 76.
    - Interventores: 78.
    - Presentación y proclamación: 187.
    - Representantes: 186.
  - Campaña electoral:
    - Carteles: 56.
    - Locales oficiales y lugares públicos: 57.
  - Elecciones de Diputados Provinciales: 205 y 206.
  - Elecciones en entidad local menor: 109.
  - Escrutinio general: 191.
  - Infracciones electorales: 19.2 a) y 153.
  - Mesas electorales:
    - Formación: 26 y 27; 13.2 LOR.
    - Incidencias en su constitución: 80 y 81.
  - Papeletas y sobres electorales: 189.
  - Votación: 84.
- Composición: 11.
- Delito electoral: 139.2.
- Estatuto de sus miembros: 16, 17 y 22.
- Funcionamiento: 8.5, 18 y 118 a 120.
- Mandato: 15.
- Medios: 13.2.
- Recursos contra sus acuerdos: 21.
- Sede: 8.

**Junta Vecinal**

- Composición: 199.3
- Designación de vocales: 199.4, 5 y 6. (Vid. Alcalde Pedáneo, Concejo Abierto, Entidad local menor).

**Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

- Recurso contencioso-electoral:
  - Jurisdicción competente: 112.2 y 116.1; 19 LOR.
  - Legislación supletoria en materia electoral: 116.2.
- Recurso contra la proclamación de candidaturas:
  - Jurisdicción competente: 49.1.
- Recurso contra los acuerdos de las Juntas Electorales:
  - Jurisdicción competente: 21.2.
  - En materia de encuestas electorales: 69.6.

**Juramento**

- De acatamiento a la Constitución: 108.6.
- Elecciones al Parlamento Europeo: 224.2.

**Jurisdicción disciplinaria**

- De la Junta Electoral Central: 19.1 c) y 153.
- De las Juntas Electorales Provinciales y de Zona: 19.2 a) y 153.

**Jurista**

- Miembros de las Juntas Electorales Provinciales: 10.1 b).
  (Vid. Catedrático de Derecho, Licenciado en Derecho).

**Juzgado**

(Vid. Juez, Juez de Instrucción, Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo).

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo**

- Competencia en el recurso contra la proclamación de candidaturas: 49.
- Situación transitoria: DT 5.

**L**

**Lanzarote**

(Vid. Circunscripción insular).

**La Palma**

(Vid. Circunscripción insular).

**Legalidad**

- Defensa por el Ministerio Fiscal en el recurso contencioso-electoral: 111.

**Legislación autonómica en materia electoral**

- Aplicación: 1.2, 199.1, 209 y DA 1 a 4. (Vid. Ambito de aplicación de la Ley).

**Legislación sobre régimen local**

- Aplicación: 179.2, 183 y 199.1 y 7; 8.1 y DA LOR.

**Legitimación**

- Recurso contencioso electoral: 110; 19.5 LOR.
- Recurso contra la proclamación de candidaturas: 49.1

**Ley de Enjuiciamiento Criminal**

- Aplicación en el procedimiento judicial para la sanción de delitos electorales: 151.1.

**Ley de Procedimiento Administrativo**

- Aplicación supletoria en el procedimiento electoral: 120.

### Licenciado en Derecho

- Miembros de las Juntas Electorales de Zona: 11.1 b).
  (Vid Catedrático de Derecho, Jurista).

### Lista de candidatos

(Vid. Candidatura).

### Lista más votada

- Elección de Alcalde: 196 c).
- Fallo en sentencia de recurso contencioso-electoral: 113.2 a).

### Lista electoral

- Elaboración: 30.
- Incorporación a la documentación electoral: 100.2.
- Reclamaciones: 30 f).
- Utilización en votación: 86.3.
  (Vid. Oficina del Censo Electoral).

### Lista numerada de electores

- En votación: 86.4.
- En votación por correo: 88.2.
- Firma: 88.4.
  (Vid. Expediente electoral, Lista electoral).

### Local electoral

- Acceso: 91.2 a 5, 93.
  - De apoderados: 77.
- Autoridad: 91.1.
- Orden: 91 y 94.
- Prohibición de propaganda electoral: 93.
- Protección: 92.

### Local oficial

- Uso gratuito en la campaña electoral: 55 y 57.
  (Vid. Campaña electoral).

### Lugar público

- Uso gratuito en la campaña electoral: 55 y 57.
  (Vid. Campaña electoral).

## M

### Magistrado

- Campaña electoral:
  - Delito electoral: 144.2.
  - Prohibición: 52.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad: 6.1 h).
    - Del Tribunal Constitucional: 6.1 c).
  - Presentación como candidato: 7.3.

  (Vid. Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado de la Audiencia Provincial).

### Magistrado del Tribunal Supremo

- Vocales de la Junta Electoral Central: 9.1 a).
  (Vid. Magistrado, Tribunal Supremo).

### Magistrado de la Audiencia Provincial

- Vocales de las Juntas Electorales Provinciales: 10.1 a).
  (Vid. Audiencia Provincial, Magistrado).

### Mallorca

(Vid. Circunscripción insular).

### Mandato

- Duración:
  - De los Concejales: 194.1.
  - De los Consejeros insulares: 201.2.
- Expiración:
  - Convocatoria electoral: 42.1.

### Marina mercante

- Voto del personal embarcado: 74.

### Mayoría de edad

- Requisito del derecho de sufragio: 2.1 y 6.1.
  (Vid. Menor de edad).

### Medios de comunicación social

- Derecho de rectificación: 68.
- De titularidad privada: 58.
  - Publicidad en prensa: 58.1.
  - Publicidad en radio: 58.2.
  - Tarifas: 58.3.
- De titularidad pública:
  - Distribución de espacios gratuitos en la campaña electoral: 60.2, 61 a 65 y 67.
  - En la campaña de referéndum: 14.1 LOR.
  - Neutralidad informativa: 66.
  - Prohibición de contratación de espacios: 60.1.
  - Recursos en período electoral: 66.

  (Vid. Campaña electoral, Comisión de Radio y Televisión).

### Melilla

(Vid. Ceuta y Melilla).

### Menorca

(Vid. Circunscripción insular).

### Menor de edad

- Ejercicio del derecho de sufragio: 85.2.
  (Vid. Mayoría de edad).

### Mesa de edad

- En las Corporaciones municipales: 195.2 a 4.
- En las Diputaciones Provinciales: 207.1.
- En los Cabildos Insulares canarios: 201.4.

### Mesa del Congreso de los Diputados

- Designación de los miembros de la Junta Electoral Central: 9.2.

### Mesa electoral

- Acta de la sesión:
  - Certificación: 99.2.
  - Contenido: 99.1.
  - Expediente electoral: 100.2 b).
  - Firma: 99.1.
  - Votos particulares: 99.1.
- Composición: 24.
- Constitución: 80 a 83 y 89.
- Constitución de las Juntas Electorales en Mesa a efectos del voto por correspondencia: 75.4.
- Distribución: 23.5 y 6, y 24.
- Documentación electoral: 110.4.
- Formación: 26; 13.2 LOR.
- Incompatibilidad: 27.1.
- Locales: 24.5.
- Miembros: 25.1.
- Delito electoral: 143.
- Designación: 26.2 y 4.
- Dietas: 28.2.
- Estatuto: 27.1, 90 y 135.1.
- Permisos laborales: 28.1.
- Voto: 88.3.
- Recursos contra la designación: 27.2.
- Suplentes: 26.3.
- Sustitución: 27.2 y 3.

### Militar

(Vid. Fuerzas Armadas).

### Ministerio

- Inelegibilidad total de:
  - Director de Gabinete del Ministro o del Secretario de Estado: 6.1 f).

  - Director General o cargo equiparado: 6.1 f).
  - Secretario General: 6.1 f).
  - Subsecretario: 6.1 f).
- Inelegibilidad parcial de:
  - Cargos de mayor nivel en ámbito inferior al estatal: 6.3 a).
- Incompatibilidad con el cargo de Diputado o Senador o Diputado del Parlamento Europeo:
  - Miembros del Gabinete de los Ministros o Secretarios de Estado: 155.2 c ) y 211.2 b).

  (Vid. Administración del Estado, Consejo de Ministros, Gobierno, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministro de Administración Territorial, Ministro del Interior, Presidencia del Gobierno).

**Ministerio fiscal**

- Actuación en el recurso contencioso-electoral: 111 y 112.3.
- Actuación en la fiscalización de la contabilidad electoral: 132.4 y 134.

**Ministerio de Economía y Hacienda**

- Actualización de subvenciones: 175. 3 y 193.3.
  (Vid. Ministerio, Subvención).

**Ministro de Administración Territorial**

- Propuesta de convocatoria de elecciones municipales: 185.
  (Vid. Ministerio).

**Ministro del Interior**

- Propuesta de convocatoria de elecciones municipales: 185.
  (Vid. Ministerio).

**Moción de censura**

- Contra el Alcalde: 197 y DT 3.
- Contra el Presidente de la Diputación Provincial: 207.3 y DT 3.

**Monopolio estatal**

- Incompatibilidad de sus cargos directivos: 155.2 e) y 211.2 b).
  (Vid. Incompatibilidad).

**Multas**

- Competencia:
  - De la Junta Electoral Central: 19.1 d) y 153.
  - De las Juntas Electorales Provinciales y de Zona: 192 a) y 153.
- Cuantía: 153.
- Infracción electoral: 153.
  - Sobre encuestas electorales: 153.2.
- Impago: 19.3.

**Municipio**

(Vid. Alcalde, Ayuntamiento, Concejal, Elecciones municipales, Término municipal).

**N**

**Notario**

- Acceso a los locales electorales: 91. 3 y 5, 93.
- Examen de las papeletas en el escrutinio: 95 5
- Intervención en el voto por correspondencia: 72 c).
- Gratuidad de sus actuaciones: 118.1 b).
  (Vid. Fe pública).

**Notificación**

(Vid. Recurso contencioso-electoral).

**Nulidad**

- Elección: 113.2 d).

- Invalidez de la elección: 113.3.
- Proclamación de candidatos: 49.
- Proclamación de candidatos electos: 113.2 c).
- Votación de referéndum: 19.7 d).
- Voto nulo: 96.1 a 4.

## O

### Oficina del Censo electoral

- Colaboradores: 29.3.
- Competencias: 29.1 y 30.
- Delegaciones provinciales: 29.2.
  - Distribución del electorado de las Secciones electorales: 23.6.
  - Reclamaciones: 38.2, 39.3.
- Delegados provinciales:
  - Inelegibles: 6.3 f ).
  - Participan en las reuniones de las Juntas Electorales Provinciales: 12.1.
- Dirección y supervisión de la JEC: 29.1.
- Director:
  - Inelegible: 6.1 ñ).
  - Participa en las reuniones de la Junta Electoral Central: 12.1.
- Envío de papeletas electorales a residentes-ausentes: 71.3.
- Inspección sobre Ayuntamientos y Consulados: 30 b).
- Rectificaciones del Censo: 39 y 40.
- Recursos contra sus decisiones: 38.3 y 4.
- Revisión del Censo electoral: 38.
- Sede: 29.1.
- Solicitud del voto por correspondencia: 172 y 22.
  (Vid. Censo electoral).

### Orden

- En el local electoral: 91 a 94.
- Delito electoral: 147.

### Orden Ministerial

- Correos:
  - Fijación de tarifas especiales para envío de propaganda electoral: 59.
- Gastos electorales:
  - Actualización de la cuantía del límite de gastos electorales por el Ministerio de Economía y Hacienda: 175.3, 193.3 y 227.3.
- Subvención electoral:
  - Actualización de su cuantía por el Ministerio de Economía y Hacienda: 175.3, 193.3 y 227.3.

  (Vid. Ministerio).

### Orden público: 54.2.

### Organización terrorista

- Inelegibilidad de sus miembros: 6.2 b).

## P

### Papeleta

- Confección: 71
- Confeccionadas por las candidaturas: 70.2 y 3.
- Consignación en acta de la sesión: 99.1.
- Contenido:
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 221.2, 3 y 4, 222.
  - Elecciones generales: 172.2 y 3.
  - Elecciones municipales: 189.2.
  - Referéndum: 16.2 LOR.
- Destrucción:
  - En caso de suspensión de la votación: 84.3.
  - Tras el escrutinio: 97.3.
- Disponibilidad en Mesas electorales: 81.
- En blanco: 96.5; 16.2 y 4 LOR.
- Incorporadas al Acta de la sesión: 97.3.
- Modelo oficial: 70.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 221.1.
  - Elecciones generales: 172.1.
  - Elecciones municipales: 189.
  - Referéndum: 16.1 LOR.
- Nulas: 96.1 a 4; art. 16.2 LOR.
- Reclamadas: 97.3.

- Remisión al elector en voto por correo: 73 y 75.
  (Vid. Expediente electoral, Voto).

**Parlamento Europeo**

- Convocatoria electoral: 218.
- Derecho de sufragio pasivo: 210 bis.
  - Causas de inelegibilidad: 210 y 210 bis.
- Gastos electorales: 226 y 227.
- Incompatibilidades:
  - Causas: 211.
    - Actividad pública compatible: 212.
    - Actividad privada compatible: 213.
  - Resolución de la incompatibilidad: 211.3.
- Procedimiento electoral:
  - Candidaturas: 220 y 220 bis.
  - Escrutinio general: 223 y 224.
  - Juramento o promesa de acatar la Constitución: 224.2.
  - Papeletas y sobres: 221 y 222.
  - Representantes: 219.
- Sistema electoral:
  - Atribución de escaños: 216.
  - Circunscripción electoral: 214.
  - Número de escaños: 215.
  - Vacantes: 217.

  (Vid. Elecciones al Parlamento Europeo).

**Partido judicial**

- Ambito territorial de las Juntas electorales de Zona: 8.3.
- Demarcación: 8.6.
- Elección de Diputados Provinciales por partido judicial: 204 a 206.
  (Vid. Diputado Provincial).

**Partido político**

- Candidaturas:
  - Designación de representantes: 43.
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.
    - Elecciones generales: 168.
    - Elecciones locales: 186.
  - Presentación: 44.1 a) y 33.
- Coalición:
  - Constitución: 44.2.
- Recurso contencioso-electoral:
  - Legitimación: 110 c).

  (Vid. Administrador electoral, Administrador de candidatura, Administrador general, Apoderado, Candidatura, Grupo político, Interventor, Representante de candidatura, Representante general).

**Pasaporte**

- Documento acreditativo de la identidad del elector: 85.1.

**Pensión**

(Vid. Derechos pasivos).

**Permiso de conducir**

- Documento acreditativo de la identidad del elector: 85.1.

**Plazo**

- Administrador de candidatura:
  - Designación:
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 226.2.
    - Elecciones generales: 174.2.
    - Elecciones municipales: 192. 2 y 3.
- Administrador general:
  - Designación:
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 226.1.
    - Elecciones generales: 174.1.
    - Elecciones municipales: 192.1.
- Ayuntamiento:
  - Constitución: 195.1.
- Cabildo Insular canario:
  - Constitución: 201.4.
- Campaña de referéndum: 15.1 LOR
- Campaña electoral:
  - Carteles: 56.
  - Duración: 51 y 53.
  - Locales oficiales y lugares públicos: 57.

- Candidato:
  - Presentación: 45.
  - Proclamación: 47.3.
  - Publicación de candidaturas presentadas: 47.1.
  - Publicación de candidaturas proclamadas: 47.5.
  - Recurso contra la proclamación: 49.
  - Subsanación irregularidades: 47.2.
- Censo electoral:
  - Acceso a los datos censales:
    - Copia del Censo para candidaturas: 41.5.
  - Datos censales:
    - Normas para la inclusión del DNI: DA 3.
  - Rectificación en periodo electoral:
    - Actividad de Ayuntamientos y Consulados: 39.1.
    - Actividad de responsables de Registros: 39.2.
    - Reclamaciones: 39.3 y 4.
    - Recursos judiciales: 40.
  - Revisión anual:
    - Actividad de Ayuntamientos: 35.
    - Actividad de Consulados: 36.
    - Actividad de responsables de Registros: 37.
    - Reclamaciones: 38.2.
- Coalición:
  - Constitución: 44.2.
- Cómputo de plazos: 119.
- Convocatoria de referéndum: 2 LOR.
  - Constitucional: 7 LOR.
  - Consultivo: 6 LOR.
  - De aprobación de un Estatuto de Autonomía: 9 LOR.
  - De iniciativa autonómica: 8 LOR.
  - De modificación de un Estatuto de Autonomía: 10 LOR.
  - Límites: 4 LOR.
  - Publicación: 3.2 LOR.
- Convocatoria electoral:
  - Expedición del Decreto de convocatoria: 42.1.
- Derecho de rectificación:
  - Juicio verbal: 68 b).
- Diputado Provincial:
  - Atribución de puestos: 204.2.
  - Elección: 206.1.
- Encuesta electoral:
  - Prohibición: 69.7.
  - Rectificaciones: 69.4 y 5.
- Encuesta sobre referéndum: 15.2 LOR.
- Elecciones:
  - Fecha de celebración: 42.2.
  - En elecciones municipales parciales:
    - Por ausencia de candidaturas: 181.1.
    - Por disolución de la Corporación: 183.
- Escrutinio:
  - General:
    - Duración: 103.1 y 107.2.
    - Proclamación de electos: 108.2.
      - En elecciones al Parlamento Europeo:
      - Remisión de resultados a JEC: 223.2.
      - Proclamación de electos: 224.1.
      - Juramento o promesa de acatar la Constitución: 224.2.
    - Publicación en el BOE de los resultados generales: 108.4.
    - Realización: 104.2 y 107.1.
    - Reclamaciones:
      - Presentación: 108.1 y 223.2.
      - Resolución: 108.2 y 223.2
    - Referéndum: 17 LOR.
- Gastos electorales:
  - Control de la contabilidad electoral:
    - Función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas: 134.1, 2 y 3.
    - Por las Juntas Electorales: 132.1.
    - Presentación de la contabilidad: 132.1.
  - Cuenta electoral:
    - Apertura: 124.2.
    - Pagos: 125.3.
    - Reclamación por gastos electorales: 125.4.
  - Subvención:
    - Anticipo:
      - Concesión: 127.5.
      - Solicitud: 127.3.
    - Concesión:
      - Adjudicación: 134.5.
      - Proyecto de crédito extraordinario: 134.4.
- Interventor:
  - Designación: 78.1.
  - Hojas talonarias remitidas a la JEZ: 78.2.

- Junta Electoral Central:
  - Designación de vocales: 9.2.
  - Primera designación: DT 2.
- Junta Electoral Provincial:
  - Constitución: 14.1; 12.1 LOR.
    - Sustituciones: 14.2.
  - Designación de vocales: 10.1; 12.2 LOR.
  - Mandato: 15.2 y 3.
  - Recursos contra sus acuerdos: 21.2.
- Junta Electoral de Zona:
  - Constitución: 14.1; 12.1 LOR.
    - Sustituciones: 14.2.
  - Designación de vocales: 11.1; 12.2 LOR.
  - Mandato: 15.2 y 3.
  - Recursos contra sus acuerdos: 21.2.
- Juramento o promesa de acatar la Constitución:
  - En elecciones al Parlamento Europeo: 224.2.
- Mesa electoral:
  - Constitución: 80.1; 13.2 LOR.
  - Distribución:
    - Publicación en BOPr: 24.2.
    - Publicación en periódicos: 24.4.
    - Reclamaciones: 24.3.
  - Formación:
    - Sorteo: 26.4.
    - Reclamaciones: 27.2 y 3.
      - Comunicación a jueces: 27.4.
- Papeleta:
  - Confección: 71.1 y 2.
  - Entrega a las Mesas electorales: 71.3.
- Recurso contencioso-electoral:
  - Alegaciones: 112.3.
  - Comparecencia: 112.2.
  - Expediente: 112.2 y 3.
  - Interposición: 112.1; 19.3 LOR.
  - Prueba: 112.4.
  - Sentencia: 113.1 y 114.
- Recurso contra la proclamación de candidaturas:
  - Interposición: 49.1 y 2.
  - Resolución: 49.3
- Recurso de amparo electoral:
  - Contra la proclamación de candidaturas:
    - Interposición: 49.4.
    - Resolución: 49.4.
- Referéndum:
  - Campaña: 15.1 LOR.
  - Convocatoria:
    - Condiciones:
      - Constitucional: 7 LOR.
      - De aprobación de un Estatuto de Autonomía: 9.1 LOR
      - De iniciativa autonómica: 8.3 y DT 2 LOR.
      - De modificación de un Estatuto de Autonomía: 10 LOR.
    - Límites: 4 LOR.
    - Publicación en diarios: 3.2 LOR.
  - Encuesta: 15.2 LOR.
  - Escrutinio general: 17 LOR.
  - Juntas Electorales Provinciales y de Zona:
    - Constitución: 12.1 LOR.
    - Designación de vocales: 12.2 LOR.
  - Mesas: 13.2 LOR.
  - Recurso contencioso-electoral: 19 LOR.
  - Secciones: 13.1 LOR.
  - Suspensión: 4 LOR.
  - Votación: 3.1 LOR.
- Representante de candidatura:
  - Designación:
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.3.
    - Elecciones generales: 168.2 y 5.
    - Elecciones municipales: 186.2 y 5.
  - Personación ante las Juntas:
    - Elecciones al Parlamento Europeo: art. 219.4.
    - Elecciones generales: 168.3, 4 y 5.
    - Elecciones municipales: 186. 3, 4 y 5.
- Representante general:
  - Designación:
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.1 y 2.
    - Elecciones generales: 168.1.
    - Elecciones municipales: 186.1.
- Sección electoral:
  - Distribución:
    - Publicación en BOPr: 24.2.
    - Publicación en periódicos: 24.4.
    - Reclamaciones: 24.3.
    - Referéndum: 13.1 LOR.

- Voto por correo:
  - Solicitud: 72 a).
  - Residentes-ausentes en el extranjero:
    - Elecciones al Parlamento Europeo y generales:
      - Envio de la documentación: 75.2.
      - Envio del sobre: 75.3.
    - Elecciones municipales:
      - Envio documentación: 190.3.
      - Solicitud: 190.1.
      - Traslado Servicio de Correos: 190.4.
  - Traslado por el Servicio de Correos: 73.4.

**Pluralismo político**

- Respeto en período electoral por medios de titularidad pública: 66.

**Policía**

- De las CC.AA:
  - Campaña electoral:
    - Delito electoral: 144.2.
    - Prohibición: 52.
- Municipal:
  - Campaña electoral:
    - Delito electoral: 144.2.
    - Prohibición: 52.

(Vid. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

**Prensa**

- Espacios de publicidad electoral: 58.1 y 4.
- Tarifas: 58.1 y 3.

(Vid. Campaña electoral, Medios de Comunicación Social).

**Presidencia del Gobierno**

- Gabinete:
- Inelegibilidad de los Directores de Departamento: 6.1 f ).
- Incompatibilidad de miembros: 155.2 c) y 211.2 b).

**Presidente**

- De Corporación local:
  - Nulidad de su elección por sentencia en recurso contencioso electoral: 113.2 d).
  - Recurso contencioso-electoral: 109.
- De Junta Electoral:
  - Atribuciones: 18.1.
  - Designación: 9.4, 10.2 y 11.2.
  - Firma de actas de proclamación: 108.3.
  - Funcionario público: 135.1.
  - Inelegibilidad: 6.1 i).
  - Suspensión: 16.
  - Sustitución: 17 a).
  - Voto de calidad: 18.5.
- De Mesa electoral:
  - Autoridad en el recinto electoral: 91 y 93.
  - Desarrollo de la votación: 86.3.
  - Estatuto: 90, 135.1.
  - Firma documentación electoral: 100.4.
  - Orden en los locales electorales: 92.
  - Responsabilidad en votación: 84.2.
- Del Congreso de los Diputados:
  - Refrendo del Decreto de disolución de las Cortes Generales: 167.4.
- Del Consejo de Estado: 6.1 b).
- Del Gobierno: 167.2 y 218.2; 2, 6, 7 y 9.1 LOR.
- Del Tribunal Constitucional: 6.1 b).
- Del Tribunal de Cuentas: 6.1 b).
- Del Tribunal de Defensa de la competencia: 155.2 c) y 211.2 b).
- Del Tribunal Supremo: 6.1 b).
- De la Diputación Provincial:
  - Destitución: 207.3.
  - Elección: 207.1 y 2.

(Vid. Alcalde).

**Presupuestos generales del Estado**

- Incompatibilidad de remuneraciones: 157, 158 y 212.2 y 3.

(Vid. Incompatibilidad. Remuneración).

**Procedimiento electoral**

- Actuaciones: 118.1 b) y 2.
- Aplicable a referéndum: 11.1 LOR.
- Delitos electorales: 139 a 141.
- Documentos: 118.1 b) y 2.
- Legislación supletoria: 120.
- Plazos: 119.

(Vid. Elección, Escrutinio, Votación).

**Procedimiento judicial**

(Vid. Delitos electorales, Ley de Enjuiciamiento Criminal).

**Proclamación de electos**

- Acta de proclamación: 108.3, 4 y 5.
- Credenciales: 108.5.
- Proclamación: 108.2.
  - Elecciones al Parlamento Europeo:
    - Remisión de los resultados de la elección a la JEC: 223.3.
    - Proclamación de electos: 224.1.
- Resultado de sentencia: 113 2 c).

(Vid. Escrutinio general).

**Profesor Titular de Derecho**

- Miembros de las Juntas Electorales Provinciales: 10.1 b).

**Profesor universitario**

- Incompatibilidad: 157.3 y 212.2.

(Vid. Incompatibilidad).

**Promesa**

- De acatamiento a la Constitución: 108.6.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 224.2.

**Propaganda electoral**

(Vid. Campaña electoral, Encuestas electorales, Publicidad electoral).

**Protesta**

(Vid. Reclamación).

**Provincia**

- Elección de Diputados Provinciales:
  - Adjudicación de puestos: 162.3.
- Elecciones generales:
  - Circunscripción electoral: 161.1.
    - Insular en elecciones al Senado: 161.2.
  - Número mínimo de Diputados: 162.2.
  - Número mínimo de Senadores por provincia: 165.1.

**Prueba**

- En el recurso contencioso-electoral: 112.3 y 4.

**Publicación**

(Vid. Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, Boletín Oficial de la Provincia, Encuesta electoral y Campaña electoral).

**Publicidad**

- De los escrutinios: 95.2 y 103.2.
- De las resoluciones de las Juntas Electorales: 18.6 y 7.

(Vid. Publicidad electoral).

**Publicidad electoral**

- Cartel electoral: 55 y 56.
- En medios de titularidad privada: 58.
  - Contratación en prensa: 58.1 y 4.
  - Contratación en radio u otros medios: 58.2 y 4.
  - Tarifas: 58.1, 2 y 3.
- En medios de titularidad pública:
  - Derecho a espacios gratuitos: 60.2.
  - Distribución: 61 a 67.
  - Prohibición de contratación: 60.

(Vid. Campaña electoral).

## Q

### Queja

- Ante la Junta Electoral Central: 19.1 b).
- Ante las Juntas Electorales Provinciales y de Zona: 19.2 a).

## R

### Radio

- En medios de titularidad privada:
  - Espacios de publicidad electoral: 58.2 y 4.
  - Tarifas: 58.2 y 3.
- En medios de titularidad pública:
  - Derecho a espacios gratuitos: 60. 2; 14.1 LOR.
  - Prohibición de contratar publicidad electoral: 60.1.

  (Vid. Campaña electoral).

### Radio Televisión Española

- Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral: 60.2.
  - Distribución: 61 a 67.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad de:
    - Delegados territoriales de RTVE: 6.3 c).
    - Directores de las Sociedades del ente público RTVE: 6.1 l).
    - Director general de RTVE: 6.1 l).

  (Vid. Campaña electoral, Radio Televisión de las Comunidades Autónomas).

### Radio Televisión de las Comunidades Autónomas

- Derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral: 60.2.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegibilidad de:
    - Directores de entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

  (Vid Campaña electoral, Radio Televisión Española).

### Rebelión

- Inelegibilidad de los condenados por este delito: 6.2 b).

### Recaudación de fondos

(Vid. Cuentas bancarias, Gastos electorales).

### Reclamación

- Ante la Junta Electoral Central: 19.1 h).
- Ante las Juntas Electorales Provinciales y de Zona: 19.2 a).
- Escrutinio en las Mesas electorales: 97 2 y 99.1.
- Escrutinio general: 108.1 y 2.
- Gastos electorales: 125.4.
- Revisión del Censo Electoral: 38.2 a 4.

  (Vid. Recurso).

### Rectificación

- De encuesta electoral: 69.4 y 5.

  (Vid. Derecho de rectificación).

### Recuento de votos

(Vid. Escrutinio).

### Recurso

- Alcalde:
  - Elección y proclamación: 109 ss.
- Amparo electoral: 49.3 y 4.
- Campaña electoral:
  - Encuestas electorales: 69.6.
  - Medios de comunicación de titularidad pública: 66.
- Candidaturas:

- Proclamación: 49.
- Contencioso-electoral: 109 a 117; 19 LOR.
- Costas en recursos judiciales: 117.
- Junta Electoral Central:
  - Ante ella: 19.1 b) y 21.
  - Contra sus resoluciones: 49 y 109 ss.
- Junta Electoral Provincial y de Zona:
  - Ante ellas: 19.2 a) y 21.
  - Contra sus resoluciones: 21, 49, 109 ss.
- Mesa electoral:
  - Designación de miembros: 27.2.
- Oficina del Censo Electoral: 38.3 y 4, y 40.
- Presidente de Cabildo Insular o Diputación Provincial: 109 ss.
- Proclamación de electos: 109 ss.
- Referéndum: 19 LOR.

(Vid. Reclamación, Recurso contencioso electoral, Recurso contra la proclamación de candidaturas, Recurso de amparo electoral).

**Recurso contencioso-electoral**

- Caracteres generales:
  - Aplicación supletoria de la LJCA: 116.2.
  - Urgencia y preferencia: 116.1.
- Competencia jurisdiccional: 11.2 y 116.1; 19.6 LOR.
- Costas: 117.
- Partes:
  - Interesados: 112.2.
  - Legitimación: 110; 19.5 LOR.
  - Ministerio Fiscal: 111.
- Procedimiento: 112 a 115; 19.4 LOR.
  - Alegaciones: 112.3.
  - Emplazamiento de los interesados: 112.2.
  - Formalización: 112.1.
  - Interposición: 112.1; 19.3 LOR.
  - Prueba: 112.3 y 4.
  - Remisión del expediente y del informe de la Junta: 112.2.
  - Sentencia:
    - Comunicación: 115.1.
    - Ejecución: 115.2.
    - Fallo: 113.2 y 3; 19.7 LOR.
    - Notificación: 114.1.
    - Plazo: 113.1.
    - Recursos: 114.2; 19.8 LOR.
- Objeto:
  - Elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones Locales: 109.
  - Proclamación de electos: 109.
  - Resultados del escrutinio general del referéndum: 19.2 LOR.

(Vid Recurso).

**Recurso contra la proclamación de candidaturas**

- Competencia jurisdiccional: 49.1.
- Costas: 117.
- Partes:
  - Legitimación: 49.1.
- Procedimiento:
  - Alegaciones: 49.1.
  - Interposición: 49.1 y 2.
  - Prueba: 49.1.
  - Sentencia:
    - Plazo: 49.3.
    - Recursos: 49.3.
- Objeto: 49.1.

(Vid. Recurso, Recurso de amparo electoral).

**Recurso de amparo electoral**

- Competencia jurisdiccional: 49.3.
- Procedimiento:
  - Agotamiento de la vía judicial previa: 49.3.
  - Interposición: 49.4.
  - Sentencia:
    - Plazo: 49.5.
- Objeto: 49.3.

(Vid. Recurso, Recurso contra la proclamación de candidaturas).

**Referéndum**

- Campaña de propaganda: 14 y 15 LOR.
  - Duración: 15.1 LOR.
  - Encuestas: 15.2 LOR.
  - Envíos postales: 14.2 LOR.
  - Espacios gratuitos: 14.1 LOR.
- Circunscripción: 5.2 LOR.
- Constitucional: 7 LOR.

- Consulta popular de ámbito local: DA LOR.
- Consultivo: 6 LOR.
- Convocatoria: 2 LOR.
  - Constitucional: 7 LOR.
  - Consultivo: 6 LOR.
  - De aprobación de un Estatuto de Autonomía: 9 LOR.
  - De iniciativa autonómica: 8 LOR.
  - De modificación de un Estatuto de Autonomía: 10 LOR.
    - Contenido: 3.1 LOR.
    - Límites: 4 LOR.
    - Publicación: 3.2 LOR.
- De aprobación de un Estatuto de Autonomía: 9 LOR.
- Decisión por sufragio universal: 5.1 LOR.
- Escrutinio:
  - En Mesas: 16.4 LOR.
  - General: 17 LOR.
- Grupo político: 11.2, 14.1 y 19.5 LOR.
- Juntas Electorales: 12 LOR.
- Mesas: 13.2 LOR.
- Papeletas: 16.1 y 2 LOR.
- Procedimiento: 11.1 LOR.
- Reclamación: 19.1 LOR.
- Recurso: 19.1 LOR.
  - Recurso contencioso-electoral: 19.2 a 8 LOR.
- Resultado:
  - Declaración: 18.1 LOR.
  - Publicación: 18.2 y 3 LOR.
- Secciones: 13.1 LOR.
- Votación:
  - Fecha: 13.1 LOR.
  - Procedimiento: 16 LOR.

**Refrendo**

- Decreto de convocatoria de elecciones generales: 167.2.
- Decreto de convocatoria de referéndum: 2.3 LOR.

**Régimen autonómico**

- Respeto: 209.
  (Vid. Comunidad Autónoma, Referéndum).

**Régimen foral**

- Respeto: 209.
  (Vid. Comunidad Autónoma).

**Registro**

- Documentación del voto por correo: 73.4.
  (Vid. Voto por correo).

**Registro Civil**

- Censo electoral:
  - Actividad de los responsables: 37 y 39.2.
- Derecho de sufragio activo:
  - Anotación de la incapacidad para ejercer el derecho de sufragio: 3.2.
- Oficina del Censo electoral:
  - Colaboración: 30 a).

**Registro de intereses:** 160.2.

(Vid. Incompatibilidad).

**Registro de penados y rebeldes**

- Censo electoral:
  - Actividad de los responsables: 37 y 39.2.
- Oficina del Censo electoral:
  - Colaboración: 30 a).

**Remuneración**

- Prohibición de percibir más de una con cargo a los Presupuestos Generales del Estado: 158.1 y 212.2.
  (Vid. Dieta, Incompatibilidad, Presupuestos Generales del Estado, Retribución).

**Renuncia**

- A la condición de Concejal: 178.3.
- Al escaño parlamentario: 160.3 y 4.
- Al puesto de Diputado Provincial: 203.2.

(Vid. Incompatibilidad, Vacante).

**Representación pública**

- En el recurso contencioso-electoral: 111.

**Representante:** 43.1.

(Vid. Representante de candidatura, Representante general).

**Representante de candidatura**

- Facultades: 43.1 y 3.
  - Administrador electoral:
    - Posibilidad de acumular el cargo: 123.2.
  - Apoderados:
    - Designación: 76.
  - Candidaturas:
    - Recurso contra la proclamación: 49.
    - Subsanación de irregularidades: 47.2.
  - Datos censales:
    - Acceso: 41.5.
  - Escrutinio:
    - Presencia: 104.1.
    - Reclamación: 108.1.
  - Interventores:
    - Designación: 78.
  - Local electoral:
    - Acceso: 91.3.
  - Recurso contencioso electoral:
    - Interesado: 112.2.
    - Legitimación: 110 b).
  - Recurso contra la proclamación de candidatura:
    - Legitimación: 49.1.
- Nombramiento:
  - Designación: 43.1.
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.3.
    - Elecciones generales: 168.2 y 5.
    - Elecciones municipales: 186. 2 y 5.
  - Aceptación:
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.4.
    - Elecciones generales: 168.3, 4 y 5.
    - Elecciones municipales: 186. 3, 4 y 5.

(Vid. Representante general).

**Representante general**

- Facultades: 43.1 y 2.
  - Administrador electoral:
    - Posibilidad de acumular el cargo: 123.2.
  - Candidaturas:
    - Suscripción: 45.
  - Datos censales:
    - Acceso: 41.5.
- Nombramiento:
  - Designación: 43.1
    - Elecciones al Parlamento Europeo: 219.1 y 2.
    - Elecciones generales: 168.1.
    - Elecciones municipales: 186.1.

(Vid. Representante de candidatura).

**Responsabilidad**

- Del votante que falsea su identificación: 85.4.

(Vid. Refrendo).

**Retribución**

(Vid. Dieta, Remuneración).

**Reunión**

(Vid. Derecho de reunión).

**Rey**

- Convocatoria:
  - Referéndum: 2.3 LOR.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Inelegible: 6.1 a).

(Vid. Corona).

## S

### Sala de lo contencioso-administrativo

(Vid. Jurisdicción contencioso-administrativa, Tribunal Superior de Justicia).

### Sección electoral

- Distribución:
  - Criterios: 23.
  - Determinación: 24.1.
- Publicidad: 24.2, 4 y 5.
- Reclamaciones: 24.3.
- Votación: 86.2.

### Sección territorial

- Censo electoral:
  - Inscripción: 33.2.
  - Ordenación: 33.1.

  (Vid. Censo Electoral).

### Secretario de Ayuntamiento

- Candidaturas presentadas por Agrupaciones de electores en elecciones locales:
  - Autenticación de firmas: 187.3.
- Junta Electoral de Zona:
  - Delegado de ella: 11.4.

### Secretario de Estado

- Incompatibilidad de los miembros de sus gabinetes: 155.2 b) y 211.2 b).

### Secretario de Junta Electoral

- Designación: 9.5, 10.3 y 11.3.
  - Sustitución: 17 b) y c).
- Funciones: 12.2.
  - Acta de proclamación de electos: 109.3.
  - Recepción de candidaturas: 46.9.
- Inelegibilidad: 6.1 i).

### Secretario de la Audiencia Provincial

- Secretario de la Junta Electoral Provincial: 10.3.

  (Vid. Secretario de Junta Electoral).

### Secretario del Juzgado de Primera Instancia

- Secretario de la Junta Electoral de Zona: 11.3.

  (Vid. Secretario de Junta Electoral).

### Secretario General

- Inelegibilidad del de:
  - Consejo de Seguridad Nuclear: 6.1 p).
  - Delegación del Gobierno: 6.3 e).
  - Gobierno Civil: 6.3 e).

  (Vid. Secretario General del Congreso de los Diputados).

### Secretario General del Congreso de los Diputados

- Secretario de la Junta Electoral Central: 9.5.
  - Sustitución: 17 b).

  (Vid. Secretario de Junta Electoral).

### Seguridad Social

- Entidades Gestoras:
  - Inelegibilidad: 6.1 n).
- Organos periféricos:
  - Inelegibilidad parcial: 6.3 d).

  (Vid. Pensiones).

### Senado

- Composición: 165.
  - Senadores designados por las Comunidades Autónomas: 165.4.
- Convocatoria electoral: 167.
- Derecho de sufragio pasivo:
  - Causas de inelegibilidad: 154.1 y 3.
- Gastos electorales: 174 y 175.

- Incompatibilidades:
  - Causas: 155.
    - Actividad pública compatible: 156 a 158.
    - Actividad privada compatible: 159
  - Declaración de bienes y actividades:
    - Deber de declarar: 160.1.
    - Registro de intereses: 160.2.
  - Examen de incompatibilidades: 160.3.
  - Opción: 160.3.
  - Renuncia al escaño: 160.3 y 4.
- Procedimiento electoral:
  - Candidaturas: 169 y 171.
    - Candidato suplente: 171.2.
  - Escrutinio general: 173
  - Papeletas y sobres: 172.1 y 3.
  - Representantes: 168.
- Sistema electoral:
  - Atribución de escaños: 165 y 166.1.
  - Circunscripción electoral: 161 y 165.
  - Vacantes: 166.2.

  (Vid. Cortes Generales).

**Senador**

- Derecho de sufragio pasivo.
  - Causas de inelegibilidad: 154.
- Designado por Comunidad Autónoma: 165.4.
- Incompatibilidades:
  - Causas: 155.
    - Actividad pública compatible: 156 a 158.
    - Actividad privada compatible: 159.
  - Declaración de bienes y actividades:
    - Deber de declarar: 160.1.
    - Registro de intereses: 160.2.
  - Examen de incompatibilidades: 160.3.
  - Opción: 160.3.
  - Renuncia al escaño: 160.3 y 4.

  (Vid. Elecciones generales, Senado).

**Sentencia**

- Recurso contencioso electoral:
  - Comunicación: 115.1.
  - Ejecución: 115.2.
  - Fallo: 113.2 y 3; 19.7 LOR.
  - Notificación: 114.1.
  - Plazo: 113.1.
  - Recursos: 114.2; 19.8 LOR.
- Recurso contra la proclamación de candidaturas:
  - Plazo: 49.3.
  - Recursos: 49.3.
- Recurso de amparo electoral:
  - Plazo: 49.5.

  (Vid. Delito electoral, Nulidad, Recurso contencioso electoral, Recurso contra la proclamación de candidaturas, Recurso de amparo electoral).

**Servicio de Correos**

(Vid. Correos).

**Servicio militar**

- Voto de los electores que cumplen el servicio militar: 74.

**Sistema electoral**

- Elección de Cabildos Insulares canarios: 201.3.
- Elección de Diputados Provinciales: 205 y 206.
- Elecciones al Parlamento Europeo: 216.
- Elecciones generales:
  - Congreso: 162 y 163.
  - Senado: 165 y 166.
- Elecciones municipales: 180 y 184.

**Sitio**

(Vid. Estados de excepción y sitio).

**Sobre de votación**

- Confección por las candidaturas: 70.2 y 3.
- Disponibilidad en las Mesas electorales: 81.
- Modelo oficial: 70; 16.1 LOR.

- Remisión al elector en voto por correo: 73 y 75.
(Vid. Papeleta).

**Subgobernador Civil**

- Inelegibilidad: 6.1 k).

**Subsecretario**

- Inelegibilidad: 6.1 f).

**Subvención**

- Adelantos: 127.2 a 6.
  - Cuantía; 127.2.
  - Devolución: 127.6.
  - Disponibilidad: 127.5.
  - Solicitud: 127.2 a 4.
- Adjudicación: 134.4.
- Cuantía: 127.1.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 227.1 y 3.
  - Elecciones generales: 175.1 y 3.
  - Elecciones municipales: 193.1 y 3.
- Fiscalización: 133.
  - Adjudicación: 134.2.
  - Reducción: 134.2.

(Vid. Gastos electorales).

**Sufragio**

- Universal: 5.1 LOR.

(Vid. Derecho de sufragio activo, Derecho de sufragio pasivo).

**Suplente**

- Candidatura:
  - Listas: 46.3.
- Elecciones al Congreso en Ceuta y Melilla: 164.2 y 170.
  - Elecciones al Parlamento Europeo: 220.2.
  - Elecciones al Senado: 166.2 y 171.2.
  - Elección de Diputados Provinciales: 208.
- Mesas electorales: 26.3 y 80.

(Vid. Candidatura).

**Suspensión**

- De la votación: 84.2.
- De los miembros de las Juntas Electorales: 16.

(Vid. Inhabilitación).

**Sustitución**

- De los miembros de las Juntas Electorales: 14.2 y 17.
- De los miembros de las Mesas electorales: 27.2 y 3.

**T**

**Talón**

- Documento oficial: 135.2.

(Vid. Credencial de interventor).

**Tarifa**

- Propaganda electoral:
  - Envíos postales: 59.
  - Prensa: 58.1 y 3.
  - Radio: 58.2 y 3.

(Vid. Campaña electoral).

**Tarjeta censal:** 33.5.

(Vid. Administración Electoral).

**Tarjeta de residencia**

- Documento acreditativo de la identidad de electores extranjeros: 85.1.

**Televisión**

(Vid. Campaña electoral, Radio Televisión Española, Radio Televisión de las Comunidades Autónomas).

**Tenerife**

(Vid. Circunscripción insular).

**Término municipal**

- Elecciones municipales:
  - Circunscripción electoral: 179.1.
  - Número de Concejales: 179.1.

  (Vid. Concejo Abierto).

**Testimonio**

- De los electores presentes, en caso de duda de la identidad del votante: 185.4.

**Toma de posesión**

- De electos: 108.6.

**Trabajador**

- Apoderado: 76.4.
- Interventor: 78.4.
- Miembro de Mesa electoral: 28.1.

**Tribunal Constitucional**

- Inelegibilidad de sus miembros: 6.1 b) y c).
- Recurso de amparo electoral: 49.3 y 4.

**Tribunal de Cuentas**

- Fiscalización de la contabilidad electoral: 133 y 134.
- Inelegibilidad de sus miembros: 6.1 b) y c).

**Tribunal de Defensa de la competencia**

- Incompatibilidad de su Presidente: 155.2 a) y 211.2 b).

**Tribunal Superior de Justicia**

- Designación de los miembros de las Juntas Electorales de Zona: 11.1 a) y DT 5.
- Recurso contencioso-electoral:
  - Competencia jurisdiccional: 112. 2 y DT 5.

  (Vid. Recurso contencioso electoral).

**Tribunal Supremo**

- Inelegibilidad de su Presidente: 6.1 b). (Vid. Magistrado, Magistrado del Tribunal Supremo).

**U**

**Urna:** 81.

**Usurpación de nombre ajeno:** 85.4.

**V**

**Vacantes**

- De Alcalde: 198.
- De Concejal: 182.
- De Diputado del Congreso: 164.
- De Diputado del Parlamento Europeo: 217.
- De Diputado Provincial: 208.
- De Senador: 166.2.

**Validez**

- Del voto emitido en caso de suspensión de la votación: 84.3.
- Del voto en blanco: 96.5.

  (Vid. Recurso contencioso electoral, Voto nulo).

**Vocal**

- Del Consejo General del Poder Judicial:
  - Inelegibilidad: 6.1 c).

(Vid. Junta Electoral Central, Junta Electoral Provincial, Junta Electoral de Zona, Mesa electoral).

**Votación:** 84 a 94.

- Conclusión: 84.1 y 88.
- Iniciación: 84.1.
- Interrupción: 84.4.
- Suspensión: 84.2 y 3.
  (Vid. Electores, Voto).

**Voto**

- De electores analfabetos o impedidos: 87.
- De electores que cumplen el servicio militar: 74.
- De electores residentes en el extranjero: 75.
- Del personal embarcado: 74.
- De los interventores: 79.1.
- De los miembros de las Mesas: 93.3.
- Ejercicio del derecho: 86.
- En blanco: 96.5.
- Nulo: 96.1 a 4.
- Secreto: 5 y 86.1.
  (Vid. Derecho de voto, Voto por correo).

**Voto por correo**

- Introducción en las urnas: 88.2.
- Requisitos: 72.
- Tramitación: 72 y 73.
  - Ciudadanos que cumplan el servicio militar: 74.
  - Personal embarcado: 74.
  - Residentes en el extranjero: 75.
    - En elecciones municipales: 75.7 y 190.

  (Vid. Correos).

**Voto por correspondencia**

(Vid. Voto por correo).

# INDICE SISTEMATICO

## TOMO I


Página

Abreviaturas . . . . . 9
Presentación a la 2ª Edición . . . . . 13
Presentación a la 1ª Edición . . . . . 15
Prólogo a la 1ª Edición . . . . . 21

I.
Código Electoral

Titulo Preliminar: art. 1. . . . . 27

Tit. I. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo.
- Cap. I. Derecho de sufragio activo: arts. 2 a 5 . . . . . 31
- Cap. II. Derecho de sufragio pasivo: arts. 6 y 7 . . . . . 41
- Cap. III. Administración Electoral:
  - Sec. I Juntas Electorales: arts. 8 a 22 . . . . . 55
  - Sec. II. Las Mesas y Secciones Electorales: arts. 23 a 28 . . . . . 113
  - Sec. III. La Oficina del Censo Electoral: arts. 29 y 30 . . . . . 126
- Cap. IV. El Censo Electoral:
  - Sec. I. Condiciones y modalidad de la inscripción: arts. 31 a 33 . . . . . 130
  - Sec. II. La formación del Censo Electoral: arts. 34 a 38 . . . . . 134
  - Sec. III. Rectificación del Censo en período electoral: arts. 39 y 40 . . . . . 161
  - Sec. IV. Acceso a los datos censales: art. 41 . . 165
- Cap. V. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones: art. 42 . . . . . 175
- Cap. VI. Procedimiento electoral:
  - Sec. I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral: art. 43 . . . . 184
  - Sec. II. Presentación y proclamación de candidatos: arts. 44 a 48 . . . . . 188
  - Sec. III. Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos: art. 49 . . . . . 226
  - Sec. IV. Disposiciones generales sobre la campaña electoral: arts. 50 a 52 . . . . . 238

Página

Sec. V. Propaganda y actos de campaña electoral: arts. 53 a 58 . . . . . 251
Sec. VI. Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral: arts. 59 a 67 . . . . . 267
Sec. VII. Derecho de rectificación: art. 68 . . . . . 314
Sec. VIII. Encuestas electorales: art. 69 . . . . . 317
Sec. IX. Papeletas y sobres electorales: arts. 70 y 71 . . . . . 324
Sec. X. Voto por correspondencia: arts. 72 a 75 331
Sec. XI. Apoderados e interventores: arts. 76 a 79 . . . . . 351
Sec. XII. Constitución de las Mesas Electorales: arts. 80 a 83 . . . . . 360
Sec. XIII. Votación: arts. 84 a 94 . . . . . 366
Sec. XIV. Escrutinio en las Mesas electorales: arts. 95 a 102 . . . . . 395
Sec. XV. Escrutinio general: arts. 103 a 108 . . . 417
Sec. XVI. Contencioso electoral: arts. 109 a 117 . 445
Sec. XVII Reglas generales de procedimiento en materia electoral: arts. 118 a 120 . . . . 469

Cap. VII. Gastos y subvenciones electorales:
Sec. I. Los Administradores y las cuentas electorales: arts. 121 a 126 . . . . . 473
Sec. II. La financiación electoral: arts. 127 a 129 483
Sec. III. Los gastos electorales: arts. 130 a 131 491
Sec. IV. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones: arts. 132 a 134 . . . . . 494

Cap. VIII. Delitos e infracciones electorales:
Sec. I. Disposiciones generales: arts. 135 a 138 505
Sec. II. Delitos electorales: arts. 139 a 150 . . . 509
Sec. III. Procedimiento judicial: arts. 151 y 152 . 527
Sec. IV. Infracciones electorales: art. 153 . . . . . 528

Tit. II. Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores.
Cap. I. Derecho de sufragio pasivo: art. 154 . . . . . 531
Cap. II. Incompatibilidades: arts. 155 a 160 . . . . . 534
Cap. III. Sistema electoral: arts. 161 a 166 . . . . . 548
Cap. IV. Convocatoria de elecciones: art. 167 . . . . . 563
Cap. V. Procedimiento electoral:
Sec. I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral: art. 168 . . . 567
Sec. II. Presentación y proclamación de candidatos: arts. 169 a 171 . . . . . 570
Sec. III. Papeletas y sobres electorales: art. 172 574
Sec. IV. Escrutinio general: art. 173 . . . . . 581

Página

Cap. VI. Gastos y subvenciones electorales: arts. 174 y 175 582

Tít. III. Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales.
Cap. I. Derecho de sufragio activo: art. 176 . . . . . 587
Cap. II. Derecho de sufragio pasivo: art. 177 . . . . . 601
Cap. III. Causas de incompatibilidad: art. 178 . . . . . 605
Cap. IV. Sistema electoral: arts. 179 a 184 . . . . . 613
Cap. V. Convocatoria: art. 185 . . . . . 641
Cap. VI. Procedimiento electoral:
Sec. I. Representantes: art. 186 . . . . . 643
Sec. II. Presentación y proclamación de candidatos: art. 187 . . . . . 647
Sec. III. Utilización de los medios públicos de comunicación: art. 188 . . . . . 652
Sec. IV. Papeletas y sobres electorales: art. 189 654
Sec. V. Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero: art. 190 . . . . . 655
Sec. VI. Escrutinio General: art. 191 . . . . . 657
Cap. VII. Gastos y subvenciones electorales: arts. 192 y 193 659
Cap. VIII. Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales: arts. 194 y 195 . . . . . 663
Cap. IX. Elección de Alcalde: arts. 196 a 200 . . . . . 670

Tít. IV. Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios: art. 201 . . . . . 715

Tít. V. Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales.
Cap. I. Derecho de sufragio pasivo: art. 202 . . . . . 721
Cap. II. Incompatibilidades: art. 203 . . . . . 723
Cap. III. Procedimiento electoral: arts. 204 a 209 . . . . . 725

Tít. VI. Disposiciones Especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo.
Cap. I. Derecho de Sufragio Activo: art. 210 . . . . . 743
Cap. II. Derecho de Sufragio Pasivo: art. 210 bis . . . . . 753
Cap. III. Incompatibilidades: arts. 211 a 213 . . . . . 755
Cap. IV. Sistema electoral: arts. 214 a 217 . . . . . 758
Cap. V. Convocatoria de elecciones: art. 218 . . . . . 764
Cap. VI. Procedimiento electoral:
Sec. I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral: art. 219 . . . 767
Sec. II. Presentación y proclamación de candidatos: arts. 220 y 220 bis . . . . . 768
Sec. III. Papeletas y sobres electorales: arts. 221 y 222 . . . . . 772
Sec. IV. Escrutinio general: arts. 223 y 224 . . . 776

Página

Sec. V. Contencioso electoral: art. 225 . . . . . 780
Cap. VI. Gastos y subvenciones electorales: arts. 226 y 227 782

Disposiciones Adicionales:
Primera . . . . . 785
Segunda . . . . . 801
Tercera . . . . . 801
Cuarta . . . . . 802

Disposiciones Transitorias:
Primera . . . . . 803
Segunda . . . . . 803
Tercera . . . . . 804
Cuarta . . . . . 805
Quinta . . . . . 805
Sexta . . . . . 806
Séptima . . . . . 807
Disposición Derogatoria . . . . . 808
Disposición Final . . . . . 808

## II.
## Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero

(Regulación de las distintas modalidades del Referéndum).

Cap. I. Del referéndum y sus distintas modalidades:
Sec. I. Disposiciones generales: arts. 1 a 5 . . 811
Sec. II. De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum: arts. 6 a 10 . . . . . 815
Cap. II. Del procedimiento para la celebración del referéndum:
Sec. I. Disposiciones comunes: arts. 11 a 13 . 827
Sec. II. Campaña de propaganda: arts. 14 y 15 837
Sec. III. Votación, escrutinio y proclamación de resultados: arts. 16 a 18 . . . . . 843
Sec. IV. Reclamaciones y recursos: arts. 19 . . . 850

Disposiciones Transitorias (1ª y 2ª). . . . . 853
Disposición Adicional . . . . . 854
Disposiciones Finales (1ª a 4ª). . . . . 858

Indice analítico . . . . . 859
Indice sistemático del Tomo I . . . . . 899

Publicaciones ABELLA

## OTRAS OBRAS DE ESTA EDITORIAL
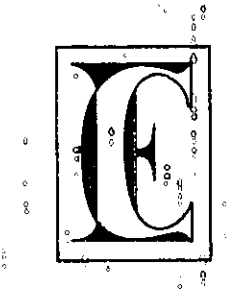
**Actividad empresarial de los Entes locales, La.**
**Admón. Local en la Jurisp. (2ª edic.).**
**Código Electoral (2 tomos).**
**Código Penal (4ª edic.).**
**Comentarios al Reglamento Taurino.**
**Contestaciones Administrativos de Entidades Locales (3ª edic.).**
**Contratación Local, La.**
**Espectáculos y Establec. Públicos (2ª edic.).**
**Honores y Protocolo.**
**Impuesto sobre Actividades Económicas (2ª edic.).**
**Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
**Informática Municipal.**
**Legislación Local (4ª edic.), 6 Tomos.**
**Ley del Suelo (Comentarios al TR de 1992) 3 tomos.**
**Ley Orgánica del Poder Judicial.**
**Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**
**Manual del Alcalde.**
**Manual del Concejal (3ª edic.).**
**Manual de Derecho Autonómico.**
**Manual de Derecho Local (2ª edic.).**
**Manual de Derecho Urbanístico (10ª edic.)**
**Manual de los Juzgados de Paz**
**Manual práctico de Derecho Urbanístico**
**Manual Presupuest. y Cont. (2 tomos) (3ª edic.)**
**Multas Municipales de Circulación.**
**Munpal.**
**Nuevo Régimen Local (3ª edic.), 2 Tomos.**
**Nuevo Rég. de Licencias de Urbanismo (2ª edic.)**
**Nuevo Rég. Urban. de los Pequeños Municipios.**
**Personal Temporal de las Corpor. Locales.**
**Policía Municipal, La.**
**Procedimiento Administrativo Local (2 tomos) (2ª edic**
**Prontuario a la Nueva Ley de Arrendamientos urbanos**
**Recaudación Municipal (3ª edic.)**
**Recurso cont-advº en la Jurisprudencia.**
**Rég. Jur. Máquinas Recreativas y de Azar.**
**Rég. Jur. y Económ. de los Funcionarios de A.L.**
**Regto. de Actividades Molestas (3ª edic.).**
**Regto. de Bienes de las Entidades locales.**
**Regto. General de Circulación.**
**Regto. de Organización de las Entidades locales.**
**Regto. de Población y Demarcación Territorial.**
**Retribuciones de los Funcionarios locales.**
**Sanciones Municipales, Las.**
**Seguridad Ciudadana y su normativa legal.**
**Servicio Militar (17ª edic.)**
**Término Municipal, El.**